



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

17ª REUNION – 15ª SESION ORDINARIA
AGOSTO 11 DE 2004

PERIODO 122°

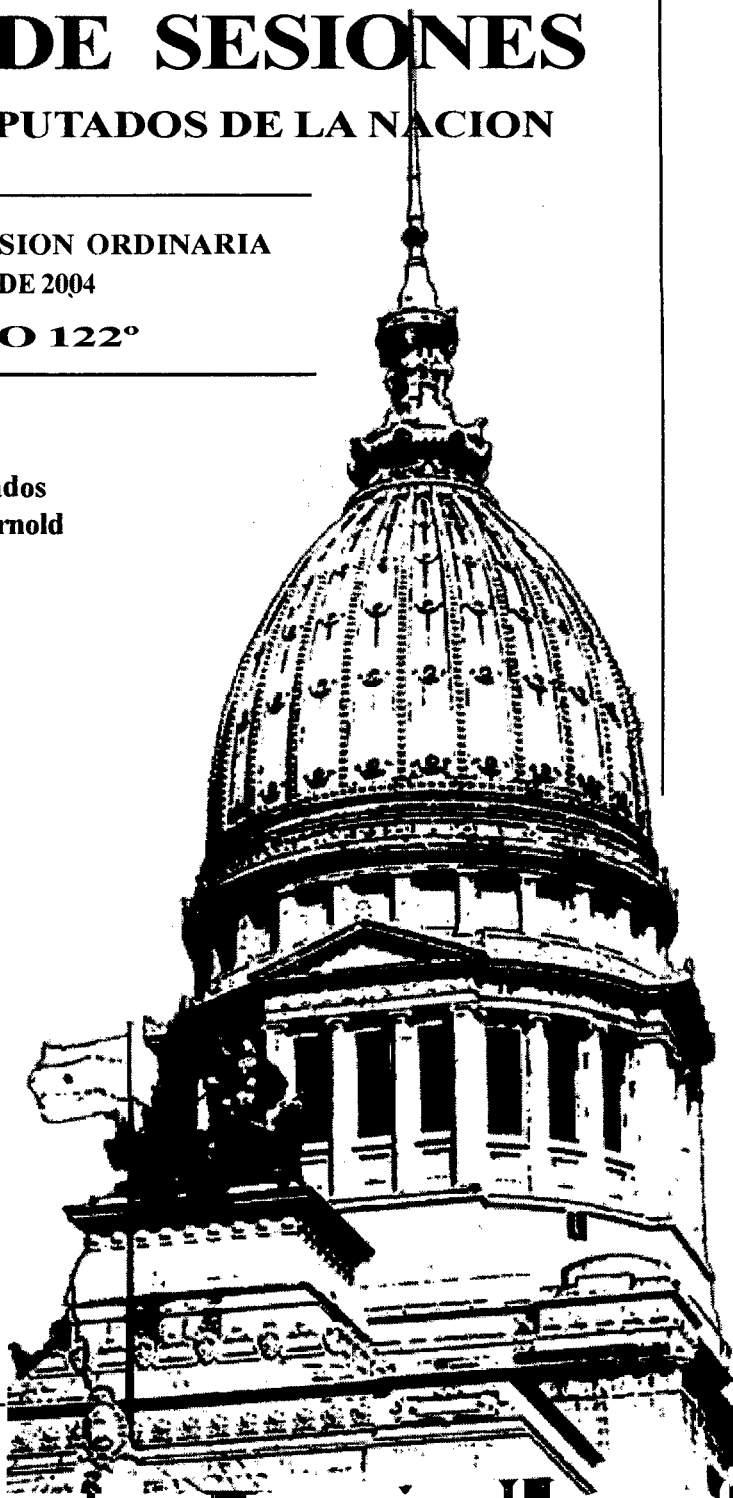
Presidencia de los señores diputados
Eduardo O. Camaño, Eduardo A. Arnold
y Encarnación Lozano

Secretarios:

Don Eduardo D. Rollano,
doctor Carlos G. Freytes
y don Jorge A. Ocampos

Prosecretarios:

Doña Marta A. Luchetta,
doctor Alberto De Fazio
e ingeniero Eduardo Santín



DIPUTADOS PRESENTES:

ÁBALOS, Roberto José
 ABDALA, Josefina
 ACCAVALLIO, Julio César
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALONSO, Gumersindo Eduardo
 ÁLVAREZ, Juan José
 ALVAREZ, Roque Tobías
 AMSTUTZ, Guillermo
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
 ARNOLD, Eduardo Ariel
 ARTOLA, Isabel Amanda
 ATANASOFF, Alfredo Néstor
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BAIGORRIA, Miguel Angel
 BALTUZZI, Angel Enzo
 BARBAGELATA, María Elena
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BASUALDO, Roberto Gustavo
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BERTOLYOTTI, Delma Noemi
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BLANCO, Jesús Abel
 BONACORSI, Juan Carlos
 BONASSO, Miguel Luis
 BORSANI, Luis Gustavo
 BORTOLOZZI, Adriana Raquel
 BÖSCH, Irene Miriam
 BOSSA, Mauricio Carlo
 BREARD, Noel Eugenio
 BROWN, Carlos Ramón
 CÁCERES, Gladys Antonia
 CAFIERO, Mario Alejandro Hilario
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo
 CANTINI, Guillermo Marcelo
 CANTOS, José María
 CAPPELLERI, Pascual
 CASSESE, Lilia Estrella Marina
 CECCO, Carlos Jaime
 CERESO, Octavio Néstor
 CETTOUR, Hugo Ramón
 CHAYA, María Lelia
 CHIACCIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CISTERNA, Victor Hugo
 CITTADINI, Stella Maris
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTE GRAND, Gerardo Amadeo
 CORDOBA, Stella Maris
 CORREA, Juan Carlos
 COSTA, Roberto Raúl
 CUSINATO, José César Gustavo
 DAHER, Zulma Beatriz
 DAMIANI, Hernán Norberto Luis
 DAUD, Jorge Carlos
 DAZA, Héctor Rubén
 DE BERNARDI, Eduardo
 DE BRASI, Marta Susana
 de la BARRERA, Guillermo
 de la ROSA, María Graciela
 de LAJONQUIERE, Nelson Isidro
 DE NUCCIO, Fabián
 DELLEPIANE, Carlos Francisco
 DI LANDRO, Oscar Jorge
 DI BENEDETTO, Gustavo Daniel
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOGA, María Nélida
 ELIZONDO, Dante
 ESAÍN, Daniel Martín
 ESTEBAN, Silvia Graciela
 FADEL, Patricia Susana
 FALBO, María del Carmen *
 FALÚ, José Ricardo
 FAYAD, Victor Manuel Federico
 FELLNER, Liliana Beatriz
 FERNÁNDEZ LIMIA, Adán Noé
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRIGNO, Santiago
 FERRÍN, María Teresa
 FIGUEROA, José Oscar
 FILOMENO, Alejandro Oscar
 FIOL, Paulina Esther
 FRANCO, Hugo Alberto
 FRIGERI, Rodolfo Anibal
 GALLO, Daniel Oscar
 GARCÍA, Eduardo Daniel José
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRÉ, Nilda Celia
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GIOJA, Juan Carlos
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GIUBERGIA, Miguel Angel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ de DUHALDE, Hilda B.
 GONZÁLEZ, Jorge Pedro
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Oscar Félix
 GONZÁLEZ, Rafael Alfredo
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 GUTIÉRREZ, Julio César
 HERRERA, Griselda Noemi
 HUMADA, Julio César
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 INGRAM, Roddy Ernesto
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ISLA de SARACENI, Celia Anita
 JAROSLAVSKY, Gracia María
 JARQUE, Margarita Ofelia
 JEREZ, Esteban Eduardo
 JEREZ, Eusebia Antonia
 JOHNSON, Guillermo Ernesto
 KUNEY, Mónica
 LAMBERTO, Oscar Santiago
 LARREGUY, Carlos Alberto
 LEONELLI, María Silvana
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 L'HUILLIER, José Guillermo
 LEX KLETT, Roberto Ignacio
 LLAMBÍ, Susana Beatriz
 LLANO, Gabriel Joaquín
 LÓPEZ, Juan Carlos
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio Raúl
 LOZANO, Encarnación
 LUGO de GONZÁLEZ CABAÑAS, C.
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MAFFEI, Marta Olinda
 MALDONADO, Aída Francisca
 MANSUR, Nélida Mabel
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Juliana
 MARTÍNEZ, Alfredo Anselmo
 MARTÍNEZ, Carlos Alberto
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTÍNEZ, Silvia Virginia
 MARTINI, Hugo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MERINO, Raúl Guillermo
 MINGUEZ, Juan Jesús
 MOLINARI ROMERO, Luis Arturo R.
 MONGELÓ, José Ricardo
 MONTEAGUDO, María Lucrecia
 MONTENEGRO, Olinda
 MONTE, Lucrecia
 MONTOYA, Fernando Ramón
 MONTOYA, Jorge Luciano
 MORALES, Nélida Beatriz
 MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
 MUSA, Laura Cristina
 NATALE, Alberto Adolfo
 NEGRI, Mario Raúl
 NEMIROVSKI, Osvaldo Mario
 NERI, Aldo Carlos
 NIEVA, Alejandro Mario
 OLMOS, Graciela Hortencia
 OSORIO, Marta Lucia
 OSUNA, Blanca Inés
 PALOMO, Nélida Manuela
 PANZONI, Patricia Ester
 PÉREZ MARTÍNEZ, Claudio Héctor
 PÉREZ SUÁREZ, Inés
 PÉREZ, Alberto César
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Mirta
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PERNASETTI, Horacio Francisco
 PESO, Stella Marys
 PICCININI, Alberto José
 PILATI, Norma Raquel
 PINEDO, Federico
 PINTO BRUCHMANN, Juan D.
 POGGI, Claudio Javier
 POLINO, Héctor Teodoro
 PRUYAS, Rubén Tomás
 PUIG de STUBRIN, Lilia Jorgelina G.
 RATTIN, Antonio Ubaldo
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RÍO, María del Carmen Cecilia
 RÍOS, María Fabiana
 RITONDO, Cristian Adrián
 RIVAS, Jorge
 RODRIGUEZ SAA, Adolfo
 RODRIGUEZ, Marcela Virginia
 RODRIGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROMERO, Héctor Ramón
 ROMERO, José Antonio
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROQUEL, Rodolfo
 ROY, Irma
 SARTORI, Diego Horacio
 SELLARÉS, Francisco Nicolás
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOSA, Carlos Alberto
 STELLA ANÍBAL J.
 STOLBIZER, Margarita Rosa
 STORANI, Federico Teobaldo Manuel
 STORERO, Hugo Guillermo
 TATE, Alicia Ester
 TINNIRELLO, Carlos Alberto
 TOLEDO, Hugo David
 TORRES, Francisco Alberto
 TULIO, Rosa Ester
 UBALDINI, Saúl Edolver
 URTUBEY, Juan Manuel
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo
 VARIZAT, Daniel Alberto
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 VITALE, Domingo
 WALSH, Patricia Cecilia
 WILDER, Ricardo Alberto
 ZAMORA, Luis Fernando
 ZIMMERMANN, Victor
 ZOTTOS, Andrés C.

<p>AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL: COTO, Alberto A.</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA: OCAÑA, María Graciela OVIEDO, Alejandra Beatriz RAPETTI, Ricardo Francisco</p> <p>AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA: BALADRÓN, Manuel Justo CASERIO, Carlos Alberto</p>	<p>CASTRO, Alicia Amalia GARCÍA, Susana Rosa GOY, Beatriz Norma HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela JANO, Ricardo Javier LEMME, María Alicia MACCHI, Carlos Guillermo MENEM, Adrián NARDUCCI, Alicia Isabel ROSELLI, José Alberto RUBINI, Mirta Elsa RUCKAUF, Carlos Federico SALIM, Fernando Omar</p>	<p>AUSENTES, CON AVISO: BASILE, Daniel Armando BEJARANO, Mario Fernando CARBONETTO, Daniel CASANOVAS, Jorge Osvaldo FORESI, Paulina Amelia JALIL, Luis Julián MIRABILE, JOSÉ A. TANONI, Enrique VENICA, Pedro Antonio</p> <p>* Renunció el 18 de noviembre de 2004.</p>
--	--	---

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 3113.)
2. **Consideración de la renuncia** a su banca presentada por la señora diputada por el distrito electoral de Buenos Aires, doña María del Carmen Falbo. Se acepta. (Pág. 3113.)
3. **Juramento** e incorporación del señor diputado electo por el distrito electoral de Buenos Aires, don Aníbal Jesús Stella. (Pág. 3114.)
4. **Consideración de las licencias** presentadas por las señoras diputadas doña María Graciela Ocaña y doña Alejandra Beatriz Oviedo. Se acuerdan. (Pág. 3116.)
5. **Asuntos Entrados.** (Pág. 3121.)
6. **Plan de labor** de la Honorable Cámara. (Página 3122.)
7. **Mociones de preferencia, con despacho de comisión.** Se aprueban. (Pág. 3122.)
8. **Consideración** de los dictámenes sin disidencias ni observaciones por los que se aconseja la sanción de proyectos de resolución o de declaración. (Pág. 3123.)

I. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo en los proyecto de resolución del señor diputado González (J.P.) (2.892-D.-2004) y de declaración del señor diputado Rivas y otros (2.111-D.-2004) por los que se solicita la recuperación de los cargos caídos del plantel profesional y contratados del Instituto de Enfermedades Virales Humanas de Pergamino y se expresa preocupación por la disminución de personal generada en el Instituto Maiztegui, de Pergamino, provincia de Buenos Aires. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3123.)

II. **Dictamen** de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Municipales en el proyecto de resolución del señor diputado Macaluse y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el contralor, por parte de las autoridades competentes, de la extracción de arena en zonas costeras de la provincia de Buenos Aires (3.067-D.-2004). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3124.)

III. **Dictamen** de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de declaración del señor diputado Minguez y otros por el que se exhorta al Poder Ejecutivo, ante el incendio en el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan, a la remisión de fondos para su reconstrucción (284-D.-2004). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3125.)

IV. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración del señor diputado Bossa por el que se expresa beneplácito por el fallo dictado por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) contra los subsidios agrícolas (2.676-D.-2004). Se sanciona. (Pág. 3126.)

V. **Dictamen** de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Mongeló y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la tala y desmonte indiscriminado en el bosque chaqueño (2.650-D.-2004). Se sanciona. (Pág. 3127.)

- VI. **Dictamen** de la Comisión de Libertad de Expresión en el proyecto de declaración de la señora diputada Méndez de Ferreyra y otros por el que se repudia la agresión sufrida por el periodista Daniel Tognetti y su equipo de colaboradores, en la provincia de Córdoba (3.564-D.-2004). Se sanciona. (Pág. 3128.)
- VII. **Dictamen** de la Comisión de Libertad de Expresión en el proyecto de declaración del señor diputado Cecco y otros por el que se repudian las agresiones al periodista Darío Anibal Fernández Piaggio, director del semanario "El Federaense", de Federación, provincia de Entre Ríos (3.734-D.-2004). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 3129.)
- VIII. **Dictamen** de la Comisión de Libertad de Expresión en el proyecto de resolución del señor diputado Di Pollina y otros por el que se repudia la intimidación al periodista Marcelo Nocetti, de Rosario, provincia de Santa Fe (3.790-D.-2004). Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 3131.)
- IX. **Proyecto de resolución** de la señora diputada Alarcón y otros por el que se solicita información al Poder Ejecutivo acerca de un cargamento de cítricos enviado al Canadá (4.870-D.-2004). Se sanciona. (Pág. 3132.)
- X. **Proyecto de resolución** del señor diputado Camaño por el que se declaran de interés legislativo las jornadas culturales a desarrollarse entre el 23 de agosto y el 6 de septiembre de 2004 en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Quilmes, provincia de Buenos Aires (3.665-D.-2004). Se sanciona. (Pág. 3132.)
- XI. **Proyecto de declaración** de la señora diputada Fellner y del señor diputado Basualdo por el que se expresa adhesión al Día Mundial de las Poblaciones Indígenas (4.790-D.-2004). Se sanciona. (Pág. 3133.)
- XII. **Proyecto de resolución** del señor diputado Camaño por el que se declara de interés legislativo la Fiesta de la Tradición, Artesanías y Artes Nativas a realizarse en la ciudad de Ezpeleta, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires (3.666-D.-2004). Se sanciona. (Pág. 3133.)
- XIII. **Proyecto de resolución** del señor diputado Camaño por el que se declara de interés legislativo al Primer Modelo Regional de Naciones Unidas Quilmes, a desarrollarse en la Universidad Nacional de Quilmes, provincia de Buenos Aires (3.662-D.-2004). Se sanciona. (Pág. 3133.)
- XIV. **Proyecto de declaración** de la señora diputada Puig de Stubrin y otros por el que se expresa reconocimiento y homenaje al doctor Nicasio Oroño en los cien años de su fallecimiento (3.298-D.-2004). Se sanciona. (Página 3134.)
- XV. **Proyecto de declaración** del señor diputado Esain y otros por el que se expresa reconocimiento y satisfacción por la colaboración prestada por la Universidad Nacional de Cuyo y su coro de cámara, con motivo de la organización del Encuentro Anual Parlamentario de la Industria Nacional (4.918-D.-2004). Se sanciona. (Pág. 3135.)
- XVI. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 8.I a 8.XV de este sumario. Se sancionan. (Página 3135.)
9. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Juicio Político en los proyectos de resolución de las señoras diputadas Carrió y González (M. A.) (5.150 y 5.151-D.-2003) y de los señores diputados Mínguez y otros (5.170-D.-2003) por los que se solicita promover juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo Roberto Vázquez. (Pág. 3135.)
10. **Manifestaciones** del señor diputado Macaluse respecto del proyecto de resolución conjunta sobre ratificación del acta acuerdo transitoria suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la Empresa Aguas Argentinas Sociedad Anónima. (Pág. 3245.)
11. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 9 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 3246.)
12. **Moción de orden** formulada por la señora diputada Stolbizer de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de que se trate **sobre tablas** el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el acta acuerdo transitoria suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de

de Buenos Aires, doña María del Carmen Falbo, de cuyo texto se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así:

Buenos Aires, agosto de 2004.

Al presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, señor Eduardo Camaño.

S/D.

Me dirijo a usted, y por su intermedio al honorable cuerpo que tan dignamente preside, a fin de presentar mi renuncia indeclinable a la banca de diputada nacional con que me honrara el pueblo de mi provincia, atento haber sido designada procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Es para mí un momento muy especial donde se confunden los sentimientos, al dejar una trascendente etapa en mi vida, iniciando otra que, sin duda, representa un enorme desafío que trataré de cumplir con trabajo, responsabilidad y compromiso.

Señor presidente, quiero transmitir mi agradecimiento a todos los diputados y diputadas con quienes compartimos, debatimos y consensuamos proyectos, que más allá de la pertenencia a distintos partidos políticos, aunamos esfuerzos en pos de leyes que den el marco jurídico necesario para un mejor desarrollo de nuestra Nación.

Saludo al señor presidente con mi mayor consideración.

María del Carmen Falbo.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración la renuncia a su banca presentada por la señora diputada María del Carmen Falbo.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda aceptada la renuncia.

3

JURAMENTO

Sr. Presidente (Camaño). – Por Secretaría se va a dar lectura del informe del juzgado federal con competencia electoral en la provincia de Buenos Aires, en donde se determina el diputado electo que sigue en orden de lista para ocupar la vacante producida a raíz de la renuncia de la señora diputada María del Carmen Falbo.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así:

Señor juez:

Dando cumplimiento a lo ordenado, informo a vuestra señoría que los datos personales de quienes

resultaron electos como diputados nacional suplentes por el Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires son los que en cada caso se consignaron: Ferri, Gustavo Enrique M.I. 22.822.571 domiciliado en Garona 791 de Lomas de Zamora; Landau, Jorge Alberto M.I. 7.600.763 domiciliado en La Plata 2048 de Escobar; Cassese, Lilia Estrella Marina M.I. 13.236.552 domiciliada en Ingeniero Sagasta 984 de Morón; Stella, Anibal Jesús M.I. 4.555.160 domiciliado en Jujuy 3064 1º B de Matanza; Romera, Ricardo Toribio M.I. 4.680.669 domicilio en San Martín 98 de Tapalqué; Coirini, Adriana Elsa M.I. 6.259.619 domiciliada en Sardi 396 de Esteban Echeverría; Smith, Santos M.I. 4.837.808 domiciliado en Rivera 1255 de Lomas de Zamora y Miguel, Darío Guillermo M.I. 21.572.114 domiciliado en Hipólito Yrigoyen 57 de Quilmes.

Es todo cuanto puedo informar a vuestra señoría.

Secretaría Electoral, La Plata, 15 de diciembre de 2003.

Liliana L. Adamo.

Acta número 143: En la ciudad de La Plata, a los 26 días del mes de noviembre de dos mil tres, reunidos el señor presidente de la Cámara Federal de Apelaciones La Plata, doctor Julio Román Frondizi, el señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires doctor Juan Manuel Salas y el señor juez federal con competencia electoral en el distrito de la provincia de Buenos Aires, doctor Manuel Humberto Blanco; con la actuación de la secretaria electoral, doctora María de Belén Vergara.

CONSIDERARON:

Primero: que dentro del plazo previsto por los artículos 110 y 111 del Código Electoral Nacional no se han formulado reclamos ni protestas contra la validez de la elección en su integridad.

Que las impugnaciones que se efectuaron a determinadas mesas han sido resueltas en oportunidad de realizarse las operaciones del escrutinio definitivo de cada una de ellas.

Segundo: que se constituyeron 25.605 mesas de ciudadanos argentinos, habiéndose declarado sólo la nulidad de las mesas 133 de la sección electoral de General San Martín, 301 de la sección electoral de Lanús, 5.125 de la sección electoral de Lomas de Zamora, y 21 de la sección electoral de Lincoln, respecto de la cual se realizó elección complementaria el día 23 del corriente mes y año.

Que sobre un total de 9.495.134 de inscriptos en el padrón nacional (cantidad que resulta de los inscriptos al padrón más los agregados y las tachas) (4.592.713 ciudadanos masculinos y 4.902.421 ciudadanas femeninas), han sufragado 6.984.524 que representan el 73,56 % de dicho registro.

Tercero: que en la audiencia realizada el día 26 de noviembre del año en curso, de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 del Código Electo-

ral Nacional, los apoderados de las agrupaciones políticas presentes, no formularon protestas contra el escrutinio.

POR ELLO:

RESOLVIERON

1° - Declarar la validez de la elección celebrada el 14 de septiembre de 2003 en el distrito de la provincia de Buenos Aires, cuyo resultado es el que consta en las planillas de escrutinio incorporadas oportunamente al Libro de Actas.

2° - Declarar que han resultado electos en el carácter de diputados nacionales por el distrito de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 161 del Código Electoral Nacional los siguientes ciudadanos:

Por el Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires: Duhalde, Chiche Hilda Beatriz González de; Camaño, Eduardo Oscar; Ruekauf, Carlos Federico; Camaño, Graciela; Atanasof, Alfredo Néstor; Díaz Bancalari, José María; Doga, María Nélide; Alvarez, Juan José; Fernández, Aníbal Domingo; Falbo, María del Carmen; Pampuro, José Juan Bautista; Toledo, Hugo David; Tulio, Rosa Ester; Di Landro, Oscar Jorge; Rodríguez, Oscar Ernesto Ronaldo; Chiacchio, Nora Alicia; Sarghini, Jorge Emilio; Sluga, Juan Carlos y Agüero, Elda Susana.

Por la Alianza Frente Popular Bonaerense: Dellepiane, Carlos Francisco; Pérez, Mirta; Franco, Hugo Alberto; Artola, Isabel Amanda y Garrido Arceo, Jorge Antonio.

Por el Partido Unión Cívica Radical: Storani, Federico Teobaldo Manuel; Costa, Roberto Raúl; Panzoni, Patricia Ester y Jano, Ricardo Javier.

Por la Alianza Afirmación para una República Igualitaria: Maffei, Marta Olinda; Ocaña, María Graciela; Macaluse, Eduardo Gabriel y Pérez, José Adrián.

Por la Alianza Acción Federalista por Buenos Aires: Alchouron, Guillermo Eduardo; Mansur, Nélide Mabel y Bonaorsi, Juan Carlos.

3° - Declarar que han resultado electos en el carácter de diputados nacionales suplentes por el distrito de la provincia de Buenos Aires:

Por el Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires: Ferri, Gustavo Enrique; Landau, Jorge Alberto; Cassese, Lilia Estrella Marina; Stella, Aníbal Jesús; Romera, Ricardo Toribio; Coirini; Adriana Elsa; Smith, Santos y Miguel, Dario Guillermo.

Por la Alianza Frente Popular Bonaerense: Leguizamón, Aníbal Ernesto; Culetto, Stella Maris y Bualdo, Enrique Oscar.

Por el Partido Unión Cívica Radical: Pérez Gresia, Carlos Alberto; Etchebarne, Sandra Elisabet y Martín, Carlos Ricardo.

Por la Alianza Afirmación para una República Igualitaria: Quiroz, Elsa Siria; Cardesa, Enrique Gustavo y Bordenave, Marcela Antonia.

Por la Alianza Acción Federalista por Buenos Aires: Bontempo, Hugo Eduardo; Tomaz, Adriana Elisa y Radici, Luis Alberto Antonio.

4° - Designar la audiencia del día 1° de diciembre de 2003, a las 18.00 horas, en el recinto de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, para proceder a la proclamación de los candidatos electos y a la entrega de los documentos que los acredite en tal carácter.

5° - Comunicar los resultados de la elección a la Excelentísima Cámara Nacional Electoral, a la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, y efectuar las demás comunicaciones y remisiones que prevé el artículo 124 del Código Electoral Nacional, ampliándose las mismas al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires.

Con lo que terminó el acto, firmando los presentes por ante la secretaria, que da fe.

*Román J. Frondizi. - Manuel H. Blanco.
- Juan M. Salas.*

En este estado y atento lo informado por el actuario, procedase por Secretaría a fotocopiar las presentes actuaciones y remítanse las mismas a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con atenta nota de misión.

Manuel H. Blanco.

En del mismo se dio cumplimiento a lo ordenado. Conste.

Liliana L. Adamo.

Sr. Presidente (Camaño). - La Presidencia informa que se encuentra en antecámara el señor diputado electo por el distrito electoral de Buenos Aires, don Aníbal Jesús Stella.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se lo invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Camaño). - Invito al señor diputado electo por el distrito electoral de Buenos Aires, don Aníbal Jesús Stella, a prestar juramento.

-Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios el señor diputado Stella, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

4

LICENCIAS

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración la solicitud de licencia de las notas presentadas por las señoras diputadas Ocaña, quien solicita la prórroga de su licencia sin goce de dieta desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre de 2004 por encontrarse cumpliendo funciones en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y la solicitud de licencia de la señora diputada Oviedo, quien solicita la prórroga de su licencia sin goce de dieta desde el 1° de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2004, por encontrarse ocupando el cargo de ministra de Gobierno y Derechos Humanos de la provincia de La Rioja.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: quiero fijar posición respecto del tema de las licencias, sobre todo cuando son tan extensas. En cinco años que llevo como diputado nunca falté a una sesión, y lo mismo he observado respecto de usted, que es el presidente del cuerpo, y de muchos otros señores diputados que nunca faltan. Sin embargo, muchas veces el prestigio de la Cámara se pone en juego debido a la falta de quórum por la inasistencia de los diputados y, a mi entender, también por las licencias.

Hay muchos legisladores, como el caso de la diputada Falbo y de muchos otros, que asumieron cargos en el Ejecutivo durante períodos críticos de nuestro país y han solicitado licencia previamente, y una vez que hubieron definido su pertenencia o no al cargo ejecutivo presentaron la renuncia o volvieron a la Cámara.

En mi opinión, las licencias prolongadas afectan el funcionamiento de la Cámara de dos formas: en primer lugar, en lo que respecta a la división de poderes, ya que se pertenece a dos de ellos al mismo tiempo; y, en segundo término, también afecta el funcionamiento del cuerpo debido a las ausencias tanto en el recinto como en las comisiones, debido a la falta de reemplazo de quienes están haciendo uso de sus licencias.

Por lo tanto, como en otras oportunidades, nuestro bloque expresa su voto en contra de la prórroga de las licencias y reivindica los ejemplos de otros diputados que, habiendo llegado al Ejecutivo, definieron institucionalmente su situación, ya sea volviendo a la Cámara o renunciando.

Ese es el procedimiento que se debe seguir.

Hubo excepciones en la historia de esta Cámara, pero la mención de los nombres de las personas por las que se hicieron esas excepciones –Dardo Rocha, Cambaceres, Juan Carlos Pugliese– muestra el carácter absolutamente excepcional de esas licencias, por el tiempo en que fueron decididas y por la jerarquía de quienes las merecieron.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: sin entrar en el debate acerca de si corresponde o no otorgar licencia a los señores legisladores que ocupan cargos ejecutivos, quiero dejar sentada mi posición. Votaré negativamente la licencia solicitada puntualmente por la señora diputada –o funcionaria– Graciela Ocaña.

Esta colega a quien hemos dado la posibilidad de una licencia no ha correspondido con su actitud el gesto de esta Cámara. En la Comisión de Acción Social y Salud Pública hemos solicitado reiteradamente la presencia de la licenciada Ocaña. Sabemos que está en funciones en un área que es sumamente distintiva en el Poder Ejecutivo y hay numerosas cuestiones por las que debe responder en esta Cámara. Además, observamos que en el informe del jefe de Gabinete –la semana próxima estará presente en este recinto– no están respondidas las cuestiones atinentes al Instituto.

Por lo expuesto, dejo expresa constancia de mi voto negativo para la licencia de la diputada Ocaña.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: en 1989, el país atravesaba una grave crisis económica. El entonces presidente de la Nación, doctor Alfonsín, convocó a quien era presidente de este cuerpo, el doctor Juan Carlos Pugliese, para que ocupara el cargo de ministro de Economía.

El doctor Pugliese, como corresponde a una persona de bien, presentó su renuncia al cuerpo. Sin embargo, por sugerencia de señores diputados que no pertenecían a su partido, atento al grave momento que vivía el país, la investidura que él ejercía y la transitoriedad de sus funciones, en contra de su explícita voluntad se transformó su renuncia en una licencia, en la inteligencia de que sería muy breve el tiempo durante el que desempeñaría sus nuevas tareas.

Reitero que se contrarió la voluntad del doctor Pugliese a instancias de diputados que no pertenecían al partido del renunciante sino a otros sectores políticos de esta Cámara.

Esa decisión, que constituyó una excepción en otras circunstancias, terminó transformándose en una norma cotidiana de este cuerpo que altera principios esenciales de la Constitución.

De modo tal que el planteo que acaba de hacer el señor diputado Macaluse y las expresiones formuladas por la señora diputada Camaño deben ser las normas que presidan el funcionamiento de este cuerpo. Cuando un legislador pasa a desempeñar funciones en el Poder Ejecutivo lo que debe hacer es renunciar y no pedir licencia.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bonasso. – Señor presidente: con todo respeto por las opiniones de los señores diputados preopinantes, quiero dejar constancia de mi voto afirmativo para la concesión de la licencia solicitada por la señora diputada Ocaña.

La licenciada Ocaña está realizando una tarea trascendente e importante que está moviendo fuerzas e intereses poderosos y de carácter mafioso en su contra. Más allá de algunas razones puntuales señaladas en cuanto a las licencias prolongadas, negar en este momento la licencia solicitada podría interpretarse como una falta de respaldo político hacia la tarea que está realizando la licenciada Ocaña en este gobierno.

Es por ello que adelanto mi voto afirmativo para la concesión de la licencia solicitada.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Pérez Suárez. – Señor presidente: simplemente, deseo expresar mi voto negativo a que se otorgue una licencia a un funcionario. No me refiero a este caso especial, sino al de todos los integrantes de esta Cámara.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. – Señor presidente: los momentos que vive el país reclaman coherencia, transparencia y cierto valor. Quienes han decidido participar en el Poder Ejecutivo deben renunciar a sus cargos en el Poder Legislativo.

Nuestro bloque va a votar negativamente estas dos licencias solicitadas, lamentando mucho hacerlo en el caso de la señora diputada Oviedo, quien es una compañera y amiga.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Molinari Romero. – Señor presidente: en el tratamiento del pedido de estas dos licencias, nuestro bloque, en su oportunidad, sostuvo un criterio que me parece debe ser el que debe tener la Cámara en su conjunto, teniendo en cuenta la reiteración de situaciones de este tipo. Todo esto tiene relación con el hecho de que los mandatos populares en virtud de los cuales somos ungidos los señores diputados no son cumplidos o ejercidos en plenitud.

Hay casos extremos en esta Cámara: llegamos a tener ejemplos en los cuales durante dos años no se pudo ejercer la representación completa de determinada provincia. Pero también entendemos la gravedad de la situación por la que atraviesa en este momento la intervención del PAMI.

Vamos a votar positivamente este pedido de licencia, advirtiendo que va a ser la última vez que votemos un pedido de estas características. Queremos reglamentar el uso de las licencias solicitadas por los señores diputados. Este debe ser un compromiso de todos los bloques, para no desvirtuar lo que debe ser nuestro mandato frente a la sociedad.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. González (O.F.). – Señor presidente: he escuchado argumentar en este recinto que debemos conceder la licencia solicitada por la señora diputada Ocaña, en virtud de la excelente gestión que está llevando a cabo en el PAMI.

No es ésta la ocasión, el lugar ni el momento preciso para juzgar la gestión llevada a cabo durante la intervención al PAMI.

Sin embargo, debieran conocer los señores diputados, que la oportunidad en la que podríamos haber discutido la temática del PAMI en la comisión específica que yo presido –la de Acción Social y Salud Pública– no pudo llevarse a cabo. La señora interventora del PAMI fue invitada gentilmente por toda la comisión en tres oportunidades para conversar acerca de la problemática del PAMI.

En las tres ocasiones, con distintas excusas que nos dieron, no pudimos contar con la presencia de la señora Ocaña.

Por eso no creo que sea éste el momento de argumentar a favor o en contra de la licencia en

base a la gestión llevada a cabo, porque no ha sido posible analizarla y discutirla en el ámbito específico, tal cual hubiéramos deseado hacerlo en el marco del más absoluto respeto por una colega diputada que está ejerciendo una función ejecutiva.

En lo que a mí respecta, y a título personal, en julio de 1999 –me restaban dos años y medio de mandato como diputado de la Nación–, fui convocado para ocupar el Ministerio de Gobierno de mi provincia. Antes de hacerme cargo de esa función, presenté mi renuncia a la Cámara de Diputados de la Nación.

Se trata de un tema que se relaciona con la ética individual y el criterio de cada diputado. Por ese motivo estamos ante una razón de orden práctico. Lo cierto es que la licencia de la señora diputada Ocaña entiendo que venció a partir del 1º de julio. Creo que hay un sinnúmero de cuestiones administrativas que ya han ocurrido en el devenir de estos días en el PAMI. Por lo tanto, una solución a la situación planteada sería conceder la prórroga de la licencia hasta el 30 de septiembre de este año, y a partir de ese momento tomar una decisión definitiva para el futuro.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Chaya. – Señor presidente: los que pertenecemos a la militancia política y peleamos para ocupar un cargo, sea una diputación provincial o nacional, una senaduría nacional o provincial, sabemos de antemano que ello implica un compromiso con el pueblo; ese pueblo que nos ha votado por la confianza que nos tiene y las propuestas que hemos efectuado.

En otras oportunidades, en mi bloque siempre manifesté mi disconformidad acerca del hecho de que quienes somos electos por el voto popular ocupemos otro cargo, guardándonos el que nos ha dado la soberanía del pueblo. En esa inteligencia, hace poco tiempo firmé un proyecto de ley que está en estudio en este cuerpo respecto de la incompatibilidad que tienen los fiscales, los jueces, los defensores o quienes sean. Más aún, creo que debemos ser estrictos con nosotros mismos.

Siguiendo un principio de coherencia que siempre he tenido en el sentido de que la ética no puede ser variable según las circunstancias, a pesar del gran afecto, respeto y estima que tengo por la señora diputada Alejandra Oviedo

y por la señora diputada Ocaña por ser opositora –respecto de la que no puedo plantear ningún tipo de objeción, ni siquiera en la función que desempeña, ya que no soy yo quien la va a juzgar sino el conjunto de la sociedad y especialmente los jubilados de mi patria–, adelanto mi voto negativo.

Adhiero a la propuesta efectuada por el señor diputado Oscar González en el sentido de que se conceda una prórroga y se avise a los legisladores que están en uso de licencia que cuentan con un lapso mínimo de algo más de un mes para optar entre seguir siendo legisladores o no.

Además, quiero manifestar a la Unión Cívica Radical que fui una de las políticas de la provincia de Salta que apoyaron denodadamente al señor diputado mandato cumplido Arnaldo Damián Estrada para que llevara a cabo todas las acciones judiciales necesarias a fin de que Caro Figueroa definiera entre ser diputado o ministro.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Alvarez (R.T.). – Señor presidente: en el mismo sentido expresado por el señor diputado González, al margen de analizar la conducta y el desempeño de nuestros colegas, en este caso al frente del PAMI, no podemos dejar de lado por una cuestión de sentido común que en todo este tiempo que se ha venido actuando sin la aquiescencia de este cuerpo en lo relativo a las licencias, toda esta normativa quedaría en un vacío legal y jurídico que podría ir en contra de los intereses que todos manifestamos defender. Me estoy refiriendo concretamente a los intereses de nuestros jubilados. No se puede dejar planteada la sombra o la duda de la legalidad de las decisiones que se han venido adoptando desde que ha cesado esa licencia.

En función de lo manifestado, abogo para que se conceda la prórroga, y a su vez, se dé legalidad a todo lo que esta colega ha venido haciendo en este tiempo.

Por otra parte, quiero manifestar a un señor diputado preopinante que bajo ningún punto de vista la denegatoria de la licencia implica que esta colega y ciudadana argentina no continúe con la tarea que está desarrollando en ese organismo. Si a su criterio considera que ha venido desarrollando una loable tarea persiguiendo mafias, etcétera, puede seguir haciéndolo. Na-

die está en contra de eso; simplemente se está intentando que este Congreso recupere prestigio y que los ciudadanos puedan optar: o son del Poder Ejecutivo, o son del Poder Legislativo, y otro tanto deberíamos hacer con algunos funcionarios judiciales, puesto que no sabemos si son del Poder Judicial, de los poderes federales o de los Poderes Ejecutivos.

En realidad, creo que cada uno de ellos tiene que ver con el prestigio de las instituciones argentinas, con la solidez de nuestro país y fundamentalmente con algo que queremos recuperar: el rol del Congreso.

Por otra parte, quiero recordar que algunos de nuestros actuales colegas en su momento renunciaron a sus bancas para dar certeza, certidumbre y seguridad a la ciudadanía argentina sin saber si el barco al que subían llegaría a buen destino. Me refiero a los diputados que no dudaron en renunciar a sus bancas para acompañar al ex presidente Eduardo Duhalde y que, de esa manera, transmitieron claramente al pueblo argentino la sensación de que se estaba trabajando para llevar ese barco a buen puerto. (*Aplausos.*)

Hoy, queremos pedir que se actúe de la misma manera. No soy el dueño de la verdad, pero creo que cada uno de nosotros tiene una parte de ella. Hubo un presidente antes que el doctor Duhalde cuya gestión lamentablemente fue efímera, y en aquella oportunidad también hubo diputados que lo acompañaron en distintos ministerios y que luego pudieron recuperar sus bancas. No estoy en contra de eso sino a favor del sentido común. No podemos dejar sin la legalidad que otorga el uso de la licencia a todos los actos administrativos que se han producido en el PAMI. Por ello abogo por que se conceda la prórroga hasta el 30 de septiembre.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Marino. – Señor presidente: nuestro bloque acompañará con su voto positivo las solicitudes de licencia de las señoras diputadas Ocaña y Oviedo. Sin embargo, consideramos que no es prudente la forma contaminada en que se está discutiendo este tema, ya que algunos diputados y diputadas están valorando la gestión de la señora Ocaña al frente del PAMI.

Nuestro bloque cree que esta controversia se viene arrastrando desde hace muchísimos años. Yo misma integré una lista de la Ciudad

de Buenos Aires y recuerdo que el diputado que me antecedía estuvo más de un año ocupando un cargo ejecutivo. En aquel momento las diputadas integrantes del cuerpo, que eran bien pocas, incluso presentaron una carta por la que solicitaban mi incorporación teniendo en cuenta el cupo que en esa época estábamos peleando.

Entendemos que los pedidos de licencia deben formar parte de la reforma política que se tiene que hacer en nuestro país y que cuando ese tema se discuta será de una enorme importancia considerar algunos procedimientos que se utilizan en otras partes del mundo respecto de diputaciones suplentes y de otros mecanismos tendientes a evitar la disminución de la representación de cada distrito en los cuerpos colegiados.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Garré. – Señor presidente: quiero dejar constancia de que nuestro bloque votará positivamente los pedidos de licencia de las señoras diputadas Ocaña y Oviedo.

Entendemos que tal vez no es éste el marco para dar solución a este problema y que para ello sería más acertado dictar una reglamentación de carácter general. Nos parece correcta la propuesta de la señora diputada Marino de que el tema sea tratado en oportunidad de debatirse la reforma política.

Cuando en el año 2000 fui convocada para ocupar un cargo en el Poder Ejecutivo, pese a que me encontraba en el noveno mes de mi mandato decidí renunciar a mi banca. Pero fue una decisión personal y estimo que no debe generalizarse como una única solución posible.

En el caso de la licenciada Ocaña la situación es muy especial, porque ha sido convocada para ocupar un cargo de suma importancia que además es una intervención, que tiene una duración establecida en seis meses y puede ser prorrogada por otros seis.

Si bien es un caso que admite una consideración muy especial, pienso que la solución para un problema de esta índole –que abarca la licencia no sólo de las señoras diputadas sino que también puede comprender la de otros funcionarios– requiere de una modificación legal y que, por lo tanto, no es éste el momento para tomar decisiones definitivas en forma un tanto improvisada.

Por las razones expuestas, reitero que votaremos afirmativamente las solicitudes de licencia de las dos legisladoras.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: como lo expresó el señor diputado Molinari Romero en nombre de nuestro bloque, de lo que se trata aquí no es de emitir un juicio de valor sobre ningún cargo que se esté ocupando, sino de fijar comportamientos del cuerpo. En la historia de esta Cámara obran antecedentes de ministros que han estado dos años en provincias. Entonces, creo que el cuerpo podría recomendar a la comisión pertinente que trabaje en el tema, porque esto eventualmente sería una modificación del reglamento...

Sr. Presidente (Camaño). – Así es, señor diputado; del artículo 21.

Sr. Negri. – Como decía, señor presidente, el cuerpo podría recomendar a la comisión pertinente que trabaje sobre un proyecto a consensuar –si es el espíritu colectivo del cuerpo– a los efectos de encontrar una manera de modificar hacia adelante un comportamiento que no tenga ni la mínima sospecha, de nombre o apellido, en una coyuntura determinada.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. González de Duhalde. – Señor presidente: tratando de ser coherente con mi historia, voy a votar en forma negativa, porque en el momento más difícil de la historia argentina en materia económica y social, un grupo de hombres y mujeres de esta Cámara se jugaron, no especularon y decidieron acompañar al entonces presidente Duhalde.

Como creo que la situación del país es muy grave, entiendo que quienes deciden asumir esa responsabilidad no deben hacer especulaciones. Si no se hicieron en aquel momento cuando cada quince días los medios anunciaban que el entonces presidente dejaría el cargo y renunciaron sin ningún tipo de seguridad, creo que ahora debemos hacer lo mismo.

Por último, coincido con los señores diputados que han considerado extender la licencia hasta el 1º de septiembre para dar legalidad a esta etapa, que no la tiene.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: las funciones de diputado, ministro o interventor del PAMI son funciones públicas. Cuando a uno lo designan para una función pública, la tiene que ejercer, pues para eso lo designaron. En algunos casos los designa alguien que fue elegido por el pueblo, y en otros casos, como el nuestro, los designa el pueblo.

Lo curioso de todo esto es que no hay ningún caso en que un ministro haya pedido licencia al presidente de la Nación para desempeñarse durante un “tiempito” como diputado. Si esto pasara, entonces podríamos ver la posibilidad de evaluar la alternativa contraria. Como esto no pasa por razones obvias, voy a acompañar el voto negativo al pedido de licencia.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Córdoba. – Señor presidente: comparo el criterio de quienes han planteado la necesidad de reglamentar este tema hacia el futuro con un criterio consensuado, pero desde que estoy en esta Cámara he visto pasar innumerables pedidos de licencia de diputados y diputadas para cubrir cargos en el Poder Ejecutivo nacional o en los gobiernos de sus provincias, y no recuerdo ningún caso en el que se haya negado esa licencia.

Me parece que cuando a uno lo convocan para cumplir una misión ejecutiva, la cuestión de si renuncia a la banca o si pide licencia es de criterio estrictamente personal. Creo que la licenciada Ocaña hoy está cumpliendo una misión en beneficio de la Nación, y seguramente ha sido convocada para esta tarea por sus capacidades.

Por eso, creo que la duración de la licencia debe ser acorde al tiempo necesario para cumplir con la tarea que se le ha encomendado. De no aprobarse dicha licencia, considero que estaríamos en una situación discriminatoria, porque en todos los casos en que se ha presentado en esta Cámara un pedido de licencia para cumplir un rol ejecutivo, nunca ha sido negado. En ese sentido, creo que no es el momento ni la oportunidad de formular juicios de valor como aquí se han expresado –soy respetuosa de quienes los han emitido– acerca de la función que está cumpliendo la licenciada Ocaña, pues además no están ligados a esta situación de otorgamiento de su licencia.

Por lo expuesto, aprobaré la autorización de la licencia, y compartiendo el criterio de que se debe introducir una modificación al reglamento, pediría que no se caiga en una situación discriminatoria.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Esaín. – Señor presidente: solicito autorización para abstenerme en esta votación.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: con motivo de la crisis, entre los años 1989 y 1990, fue habitual el otorgamiento de licencias, que eran autorizadas en virtud de lo que dispone nuestro reglamento. Sin embargo, en 1990 este diputado renunció a su banca para desempeñarse como ministro, y en 1997 adoptó idéntica actitud con el objeto de ocupar un cargo provincial. Pero me parece que ésta es una cuestión personal, de convicción, que tiene que ver con el comportamiento de cada uno en la función que ejerce, en la medida en que el artículo 21 del reglamento permite que se otorguen estas licencias.

Por lo tanto, coincidiendo con la señora diputada que me precedió en el uso de la palabra, entiendo que lo que corresponde es modificar el reglamento, pues esto no se puede dejar librado a la voluntad de nadie.

Estoy orgulloso de pertenecer al grupo de legisladores que en 2002, habiendo sido electos por un mandato de cuatro años, un mes antes de asumir su cargo renunciaron a sus bancas para ejercer una función en el Poder Ejecutivo nacional. Insisto en que la cuestión es reglamentaria y que debemos definirla con claridad en el ámbito que corresponde.

En consecuencia, el bloque que represento votará por la afirmativa, con las observaciones señaladas. Es decir que juntamente con el señor diputado Molinari Romero solicitamos que se reforme nuestro reglamento a fin de que ya no tengamos que discutir estas cuestiones.

Sr. Presidente (Camaño). – Por Secretaría se dará lectura del artículo 21.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así: “Los permisos que la Cámara acordase a algunos de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones del Poder Ejecutivo nacional o que le fueren encomendados por las provincias, sólo

podrán durar por el año legislativo en que fueren otorgados y no podrán ser concedidos, en caso alguno, con la autorización de ejercer simultáneamente las funciones legislativas. En cambio, cuando los permisos fueren otorgados para ejercer comisiones que le hubiere encomendado la Cámara al legislador, el cuerpo podrá disponer que el mismo lo sea con la autorización del ejercicio simultáneo de sus funciones como diputado, cuando ello fuere compatible por razones funcionales.

”En el caso de los permisos previstos en la primera parte del apartado anterior, los mismos serán siempre otorgados sin goce de haberes, salvo que la comisión otorgada al diputado fuere sin goce de haberes y que estuviere suficientemente justificada la percepción de los mismos.

”En caso de producirse alguna de las situaciones de vacancia transitoria previstas en el presente artículo, la Cámara podrá disponer la incorporación del diputado suplente, quien cesará en sus funciones cuando se reincorpore el titular”.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia entiende que la propuesta formulada por los diputados que solicitaron modificar el artículo 21 es correcta. Sería conveniente comenzar a trabajar en esa cuestión porque en este momento las solicitudes de licencia están dentro del período correspondiente, aunque los señores diputados tienen la alternativa de pedir que los suplentes ocupen las bancas de los diputados ausentes. Esta es una posibilidad cierta.

Por tales razones la Presidencia pone a consideración de la Honorable Cámara los dos pedidos de licencia formulados.

Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Quedan acordadas las licencias solicitadas, con la abstención del señor diputado Esaín.

5

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en el Boletín de Asuntos Entrados N° 21, que obra en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto oportunamente por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enun-

ciación de tales asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado el giro a las respectivas comisiones.¹

Se da cuenta de los permisos otorgados por esta Presidencia a los señores diputados por razones de salud.

6

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará lectura del plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Rollano). – El plan de labor acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria es el siguiente:

Proyecto de resolución con disidencias y observaciones:

– Juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo Roberto Vázquez. Promoción (Orden del Día N° 3.423; expediente 5.150-D.-2004).

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento, con o sin despacho de comisión:

– de ley. Facultades legislativas delegadas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública. Prórroga por dos años de su ejercicio, a partir del 24 de agosto de 2004, con arreglo a lo normado en el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional (expediente 4.056-D.-2004). Se espera la sanción del Senado.

– de ley. Creación de la comisión bicameral de análisis y revisión de las leyes que delegan facultades legislativas al Poder Ejecutivo preexistente a la reforma constitucional de 1994 en el ámbito del Congreso Nacional (expediente 3.364-D.-2004).

Tratamiento sobre tablas:

– Proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se prorroga el Fondo Nacional de Incentivo Docente –ley 25.053– por el término de cinco años, a partir del 1° de enero de 2004 o hasta la aprobación de una ley de financiamiento educativo integral (expediente 58-S.-2004).

– Proyectos de resolución o de declaración sin disidencias ni observaciones: órdenes del día números 765 a 769 y de 771 a 773; expedientes 4.870, 3.665, 4.790, 3.666, 3.662, 3.298 y 4.918-D.-2004.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el plan de labor.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda aprobado el plan de labor.

7

MOCIONES DE PREFERENCIA CON DESPACHO DE COMISION

Sr. Presidente (Camaño). – Por Secretaría se dará lectura de las preferencias solicitadas, con despacho de comisión, por los señores diputados.

Sr. Secretario (Rollano). – La señora diputada Martínez solicita preferencia para el proyecto de ley modificatorio de la ley 23.891, por la que se otorga título de maestros del deporte y pensión vitalicia a quienes hayan obtenido títulos olímpicos y paralímpicos (Orden del Día N° 815; expedientes 2.263-D.-2003 y 688-D.-2004).

La señora diputada Chaya solicita preferencia para el proyecto de ley del que es autora por el que se derogan los artículos 19, 20 y 21 de la ley 24.463, de solidaridad previsional (expediente 4.100-D.-2003).

La señora diputada Camaño solicita preferencia para los siguientes proyectos de ley: del señor diputado Roque Álvarez y otros (expediente 3.918-D.-2004) y del señor diputado Gioja y otros (expediente 4.017-D.-2004) sobre aclaración del alcance del artículo 9° de la ley del impuesto al valor agregado, sobre contribuciones patronales.

El señor diputado Molinari Romero solicita preferencia para el proyecto de ley del señor diputado Giubergia y otros sobre régimen para la promoción y desarrollo de la ganadería de camélidos sudamericanos (expediente 3.165-D.-2003).

La señora diputada Pérez solicita preferencia para los siguientes proyectos de ley: del que es coautora por el que se modifica el artículo 55 del Código Penal de la Nación sobre aplicación de la pena cuando concurrieren varios hechos independientes (expediente 87-D.-2004) y del señor diputado Casanovas por el que se modifica el Código Penal, sobre el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta años de condena (expediente 967-D.-2004).

¹ Véase la enunciación de los Asuntos Entrados en el Apéndice. (Pág. 3327.)

El señor diputado Macaluse solicita preferencia para el proyecto de ley del que es coautor sobre gratuidad del sistema público de salud (expediente 1.816-D.-2004).

El señor diputado Nieva solicita preferencia para el proyecto de ley del que es coautor por el que se incrementan los haberes de las pensiones graciables acordadas según las leyes 24.764, 24.938, 25.064 y 25.401 en el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo (expediente 4.907-D.-2004).

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar si se acuerdan las preferencias solicitadas, con despacho de comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Quedan acordadas las preferencias solicitadas.

8

DICTAMENES SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde a continuación que el cuerpo se pronuncie sobre los dictámenes sin disidencias ni observaciones por los que se aconseja la sanción de proyectos de resolución o de declaración contenidos en los órdenes del día enunciados al informarse sobre el plan de labor de esta sesión.

Si no se formulan objeciones, la Honorable Cámara se expedirá mediante una sola votación respecto de esos dictámenes, en el entendimiento de que su pronunciamiento favorable importará la aprobación de cada uno de los proyectos cuya sanción aconsejan las respectivas comisiones, quedando por consiguiente facultada la Presidencia para efectuar las comunicaciones pertinentes.

–No se formulan objeciones.

Sr. Presidente (Camaño). – Se procederá en consecuencia.

I

INSTITUTO DE ENFERMEDADES VIRALES HUMANAS
DE PERGAMINO (BUENOS AIRES)

(Orden del Día N° 765)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo han conside-

rado el proyecto de resolución del señor diputado González (P.J.), por el que se solicita la recuperación de los cargos caídos del plantel profesional y contratados del Instituto de Enfermedades Virales Humanas de Pergamino y el proyecto de declaración del señor diputado Rivas y otros, por el que se expresa preocupación por la disminución de personal generada en el Instituto Maiztegui, de Pergamino, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, arbitre los medios necesarios, para que el Instituto de Enfermedades Virales Humanas, de Pergamino, recupere los cargos caídos del plantel profesional y contratados, de forma urgente, para que pueda volver a su normal funcionamiento.

Sala de las comisiones, 14 de julio de 2004.

Oscar F. González. – Saúl E. Ubaldini. – Alberto J. Piccinini. – Francisco N. Sellarés. – Stella Maris Cittadini. – Raúl G. Merino. – Gladys A. Cáceres. – Pascual Cappelleri. – Jorge P. González. – Jorgelina Abdala. – Guillermo E. Alchouron. – Alfredo N. Atanasof. – Guillermo F. Baigorri. – Sergio A. Basteiro. – Jesús A. Blanco. – Hugo R. Cettour. – Marta S. de Brasi. – Patricia S. Fadel. – Alejandro O. Filomeno. – Eduardo D. García. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélide M. Mansur. – José R. Mongelo. – Lucrecia Monti. – Aldo C. Neri. – Alejandro M. Nieva. – Marta L. Osorio. – Nélide M. Palomo. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Tomás R. Pruyas. – María F. Ríos. – Margarita R. Stolbizer. – Alicia E. Tate. – Francisco A. Torres. – Daniel A. Varizat. – Domingo Vitale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de resolución del señor diputado González (P.J.), por el que se solicita la recuperación de los cargos caídos del plantel profesional y contratados del Instituto de Enfer-

medades Virales Humanas de Pergamino y el proyecto de declaración del señor diputado Rivas y otros, por el que se expresa preocupación por la disminución de personal generada en el Instituto Maiztegui, de Pergamino, provincia de Buenos Aires. Luego de su estudio han resuelto despacharlos favorablemente, unificándolos, pasándolos a declaración, teniendo en cuenta su temática semejante.

Tomás R. Pruyas.

ANTECEDENTES

I

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por la situación que atraviesa el Instituto Maiztegui, de Pergamino, a raíz de la disminución de personal que pone en riesgo la continuidad de su trabajo en el desarrollo del Programa de Lucha contra la Fiebre Hemorrágica y en la producción de la vacuna Candid I.

Jorge Rivas. – María E. Barbagelata. – Sergio A. Basteiro. – Eduardo A. Di Pollina. – Eduardo D. J. García. – Héctor T. Polino.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin que, por quien corresponda, arbitre los medios necesarios, para que el Instituto de Enfermedades Virales Humanas, de Pergamino, recupere los cargos caídos del plantel profesional y contratados, de forma urgente, para que pueda volver a su normal funcionamiento.

Pedro J. González.

II

INFORMES SOBRE EL CONTRALOR DE LA EXTRACCION DE ARENA EN ZONAS COSTERAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(Orden del Día N° 766)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Municipales han considerado el proyecto de resolución

del señor diputado Macaluse y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el contralor, por parte de las autoridades competentes, de la extracción de arena en zonas costeras de la provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo que corresponda, informe respecto de los siguientes ítem:

1. Competencia de las autoridades municipales y provinciales en la materia relativa al contralor de las extracciones de arena en zonas costeras.

2. Curso otorgado a las diversas denuncias efectuadas por particulares y demás interesados.

3. Políticas de protección y restauración desarrolladas y por desarrollar respecto a la destrucción de las dunas costeras, la actividad minera de extracción de arena en playas y dunas y el planeamiento urbano.

Sala de las comisiones, 15 de julio de 2004.

Hilda B. González de Duhalde. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Marta O. Maffei. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Luis G. Borsani. – Nélide B. Morales. – Susana E. Díaz. – Silvana M. Giudici. – Julio C. Accavallo. – Miguel A. Baigorria. – Jesús A. Blanco. – Mauricio C. Bossa. – Carlos J. Cecco. – Luis F. J. Cigogna. – Oscar J. Di Landro. – Susana R. García. – Juan C. Godoy. – María A. Lemme. – Juan C. López. – Antonio Lovaglio Saravia. – Aída F. Maldonado. – Nélide M. Mansur. – Lucrecia Monti. – Stella Maris Peso. – Daniel A. Varizat.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Municipales han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Macaluse y otros, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el contralor, por parte de las autoridades competentes, de la extracción de arena en zonas costera de la provincia de Buenos Aires. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Marta O. Maffei.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Solicitar al municipio de Villa Gesell informe, a través de quien corresponda, respecto a los siguientes ítem:

1) Competencia de las autoridades municipales y provinciales en la materia relativa al control de las extracciones de arena en zonas costeras.

2) Curso otorgado a las diversas denuncias efectuadas por particulares y demás interesados.

3) Políticas de protección y restauración desarrolladas y por desarrollar respecto a la destrucción de las dunas costeras, la actividad minera de extracción de arena en playas y dunas y el planeamiento urbano.

Eduardo G. Macaluse. – Francisco V. Gutiérrez. – Margarita O. Jarque. – Marta O. Maffei. – Alberto J. Piccinini. – Marcela V. Rodríguez. – José A. Roseli.

III

INCENDIO EN EL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

(Orden del Día N° 767)**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Mínguez y otros por el que se exhorta al Poder Ejecutivo, ante el incendio en el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan, a la remisión de fondos para su reconstrucción; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, disponga en carácter de urgente, ante los graves sucesos ocurridos con motivo de un incendio en el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan, las medidas tendientes a remitir los fondos que a los fines de la reconstrucción resulten necesarios.

Sala de las comisiones, 13 de julio de 2004.

Silvia G. Esteban. – Carlos D. Snopak. – Blanca I. Osuna. – Olinda Montenegro. – Rafael A. González. – Oscar Di

Landro. – Antonio Lovaglio Saravia. – Lucía Garín de Tula. – Eusebia A. Jerez. – Heriberto E. Mediza. – Guillermo M. Cantini. – Guillermo E. Alchouron. – Gladys A. Cáceres. – Graciela Camaño. – Marina Casese. – Luis F. J. Cigogna. – Victor H. Cisterna. – Alberto A. Coto. – Jorge C. Daud. – Patricia S. Fadel. – Alejandro O. Filomeno. – Irma A. Foresi. – Daniel O. Gallo. – Juan C. Gioja. – Julio C. Gutiérrez. – Cinthya G. Hernández. – Roberto R. Iglesias. – Esteban E. Jerez. – Oscar S. Lamberto. – Susana B. Llambi. – Claudio R. Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Leopoldo R. Moreau. – Mario R. Negri. – Horacio F. Pernasetti. – Stella Marys Peso. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Ana E. Richter. – María del Carmen C. Rico. – Humberto J. Roggero. – Héctor R. Romero. – Rodolfo R. Roquel. – Hugo G. Storero. – Patricia C. Walsh.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Mínguez y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

Silvia G. Esteban.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el edificio del Rectorado de Universidad Nacional de San Juan, se produjo el 7 de febrero de 2004 que según las crónicas periodísticas “ardía en llamas por ambos costados y parecía incontrolable en los cuatro últimos pisos. Hasta anoche, los bomberos continuaban luchando contra ese fuego arrollador que se veía en varias cuadras a la redonda, en un incendio que no tiene antecedentes”.

De acuerdo a las informaciones brindadas por el diario de Cuyo en su edición del día 8 de febrero de 2004: “El Cuerpo de Bomberos de la provincia trabaja con un tercio del equipamiento que necesita para apagar un incendio de las magnitudes del que se produjo en el Rectorado el viernes por la noche. No tienen suficientes trajes de protección contra el fuego, hay autobombas que están paradas y la única escalera que tienen sólo sirve para acceder hasta un cuarto piso”.

Las consecuencias gravosas de dicho evento no se conocen con exactitud pero deben arbitrarse las medidas conducentes a fin de dotar al rectorado de recursos para atender las requisitorias del momen-

to. Según se sabe los daños edilicios serían importantes, así como también los producidos en archivos y mobiliario en general. A la vez sería oportuno dar una respuesta a través de los organismos que corresponda acerca del estado de uso de equipos de prevención, autobombas y demás material técnico en condiciones aptas para atender siniestros de magnitud, con el fin de evitar en el futuro, posibles incendios.

En virtud de los fundamentos expuestos, y a mérito de la urgencia del caso, solicitamos a los representantes de esta Honorable Cámara, acompañen con su voto afirmativo la iniciativa en cuestión.

Juan J. Minguez. – Guillermo F. Baigorri. – Roberto G. Basualdo. – Dante Elizondo. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Exhortar al Poder Ejecutivo, ante los graves sucesos ocurridos con motivo de un incendio en el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan, disponga en carácter de urgente las medidas tendientes a remitir los fondos que a los fines de la reconstrucción resulten necesarios.

Juan J. Minguez. – Guillermo F. Baigorri. – Roberto G. Basualdo. – Dante Elizondo. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy.

IV

FALLO DICTADO POR EL ORGANO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC) CONTRA LOS SUBSIDIOS AGRICOLAS

(Orden del Día N° 768)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Bossa, por el que se expresa beneplácito por el fallo dictado por el Organo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), contra los subsidios agrícolas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 15 de julio de 2004.

María del Carmen Alarcón. – Roberto Basualdo. – Jorge M. Argüello. –

Guillermo E. Alchouron. – José Mirabile. – Federico T. Storani. – Héctor R. Daza. – Mirta E. Rubini. – Alberto A. Coto. – Gumersindo F. Alonso. – María G. De la Rosa. – Ruperto E. Godoy. – Luis G. Borsani. – Adán N. Fernández Limia. – Santiago Ferrigno. – Federico Pinedo. – José R. Mongelo. – Carlos F. Dellepiane. – Guillermo F. Baigorri. – Angel E. Baltuzzi. – Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone. – Carlos R. Brown. – Fernando G. Chironi. – Luis F. Cigogna. – Juan Correa. – José Cusinato. – Zulema Daher. – Eduardo A. Di Pollina. – Patricia S. Fadel. – Liliana B. Fellner. – Rodolfo A. Frigeri. – Daniel O. Gallo. – Susana R. García. – Rafael A. González. – Cinthya G. Hernández. – Ricardo J. Jano. – Gracia M. Jaroslavsky. – Julio C. Martínez. – Adrian Menem. – Raúl G. Merino. – Mario R. Negri. – Oscar E. Rodríguez. – Humberto J. Roggero. – Héctor R. Romero. – Francisco N. Sellarés. – Domingo Vitale.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el fallo dictado por el Organo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), contra los subsidios agrícolas.

Mauricio C. Bossa.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Bossa, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

María del Carmen Alarcón.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Acaba de conocerse en Ginebra el fallo de un grupo de expertos designados por el Organo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), convocados para resolver un caso recurrido por Brasil contra los subsidios que aplican los Estados Unidos a su producción de al-

godón. El fallo favorable al demandante tiene carácter preliminar según el procedimiento del organismo, pues podrá ser apelado por el país del Norte respecto de su consistencia legal, sin perjuicio de lo cual se estima, por la experiencia reunida, que quedará firme y obligará a la derogación de las subvenciones que excedan los compromisos asumidos o bien a ofrecer compensaciones comerciales equivalentes a los perjuicios ocasionados a sus demandantes. Brasil, país líder de la demanda, fue acompañado por varias otras naciones y por la Argentina también.

La controversia brasileña tiene particular mérito por haber sido presentada cuando aún tenía vigencia la cláusula de paz, una norma del Acuerdo de la Agricultura de la Rueda Uruguay que afortunadamente vio su fin el 31 de diciembre último, destinada a frenar las controversias salvo que se dieran circunstancias muy particulares que en este caso fueron satisfechas. Se logró demostrar que los 3.000 millones de dólares que suman las subvenciones aplicadas a los *farmers* norteamericanos doblan largamente las sumas permitidas por los acuerdos de la Rueda Uruguay. Los litigantes brasileños lograron convencer a los tres miembros del panel de expertos que, de no haber existido esas subvenciones, la producción de algodón hubiera sido un 29 por ciento inferior y que, entonces, las exportaciones de los Estados Unidos se hubieran reducido en un 41 por ciento, lo que hubiera mejorado sustancialmente los precios internacionales.

El hecho ocurrido tiene varias lecturas de importancia. Una primera es reafirmar la trascendencia del Sistema de Solución de Diferencias de la OMC, instaurado en 1995 como resultado de la Rueda Uruguay. Desde esa fecha, la nueva institución ha intervenido ya en 305 casos —de subsidios, dumping o salvaguardias—, aportando así una creciente credibilidad a su gestión. Una segunda lectura se relaciona con el precedente que sienta y las expectativas que crea respecto del debilitamiento del sistema de subsidios agrícolas del mundo desarrollado, que supera los 300 mil millones de dólares anuales, creando injusticia y desequilibrio en las relaciones comerciales internacionales y sembrando pobreza en las naciones afectadas por sus consecuencias. Por eso, puede llegar a influir en la resolución de un conflicto como el suscitado por la demanda interpuesta por Australia, Brasil y Tailandia contra los subsidios de la Unión Europea al azúcar.

En tercer lugar, el acompañamiento argentino, con el carácter de copartícipe del caso, resulta convocante para nuevas intervenciones en el sistema aludido, lo cual requiere por cierto la dotación de recursos humanos suficientes para una tarea nada fácil. Por último, el caso puede sugerir reflexiones sobre la Ronda del Desarrollo de Doha, de cuyo estancamiento, pero probable activación, el tema agrícola es factor determinante.

Mauricio C. Bossa.

V

INFORMES SOBRE TALA Y DESMONTE INDISCRIMINADO EN EL BOSQUE CHAQUEÑO

(Orden del Día N° 769)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Mongeló y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la tala y desmonte indiscriminado en el bosque chaqueño; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 16 de julio de 2004.

Miguel L. Bonasso. — María del Carmen Alarcón. — Juan D. Pinto Bruchmann. — Guillermo E. Alchouron. — Marta O. Maffei. — Luis G. Borsani. — Luis J. Jalil. — Gumersindo Ferrigno. — José R. Mongelo. — Julio C. Accavallo. — Miguel A. Baigorria. — Jesús A. Blanco. — Irene M. Bösch de Sartori. — Carlos R. Brown. — Carlos A. Caserio. — Carlos J. Cecco. — Alberto A. Coto. — Zulema B. Daher. — Carlos F. Dellepiane. — Patricia S. Fadel. — Paulina E. Fiol. — Jorge P. González. — Roddy Ingram. — María A. Lemme. — Juan C. López. — Carlos G. Macchi. — Nélide M. Mansur. — Julio C. Martínez. — Hugo Martini. — Adrián Menem. — Hugo R. Perí. — Stella Maris Peso. — Mirta E. Rubini. — Francisco N. Sellarés. — Rosa E. Tulio.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, informe sobre las siguientes cuestiones vinculadas con la destrucción sistemática del bosque chaqueño, a través de la tala y desmonte indiscriminado de El Impenetrable:

1. Sobre la existencia de convenios con el gobierno de la provincia del Chaco para el estudio de suelos, en el que interviniera el Instituto de Tecnología Agropecuaria, con el objeto de determinar su capacidad según zonas y/o departamentos.

2. Se indiquen sus alcances y resultados a la fecha, así como también las recomendaciones que surgen de los mismos.

3. Si dentro de ellos estaban incluidos estudios de suelos en zonas donde se efectuaron desmontes de bosque naturales con el objeto de llevar a cabo plantaciones de soja.

4. Que se indique los resultados de tales procedimientos de cultivo.

5. Que se indique cuáles son las consecuencias observadas del desmonte de El Impenetrable en estos últimos 10 años, y cuáles son sus proyecciones a corto y mediano plazo.

6. Si se han efectuado estudios sobre la quema indiscriminada de bosques

7. Si poseen estudios sobre los efectos producidos por la utilización de agroquímicos en la provincia del Chaco.

8. Si existen algún tipo de control de fumigadores aéreos que operen en la zona del Chaco, indicando además cuáles son las condiciones para la habilitación de esas empresas y registros de las operaciones que llevan a cabo.

9. Si existen estudios realizados respecto de la problemática de migración rural y migración indígena.

José R. Mongelo. – Héctor R. Daza. – Juan M. Irrazábal. – Hugo R. Perié.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Mongelo y otros señores diputados, por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre la tala y desmonte indiscriminado en el bosque chaqueño. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Miguel Bonasso.

VI

AGRESION SUFRIDA POR EL PERIODISTA DANIEL TOGNETTI Y SU EQUIPO DE COLABORADORES

(Orden del Día N° 771)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Libertad de Expresión ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Méndez de Ferreyra y otros señores diputados por el que se repudia la agresión sufrida por el periodista Daniel Tognetti y su equipo de colaboradores, en la provincia de Córdoba; y, por las razones expuestas en el informe que

se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 8 de julio de 2004.

Guillermo Amstutz. – Inés Pérez Suárez. – Gabriel J. Llano. – José M. Cantos. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Alicia E. Tate. – Dante Elizondo. – Gracia M. Jaroslavsky. – José R. Mongelo. – Hugo R. Perié. – Federico Pinedo. – Pedro A. Venica. – Patricia C. Walsh.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico repudio a la violenta agresión sufrida por el periodista Daniel Tognetti y su equipo de colaboradores, mientras realizaba una investigación sobre el aberrante crimen de reducción a servidumbre y prostitución de varias jóvenes en la localidad cordobesa de Alcira Gigena.

La necesidad de un urgente esclarecimiento, instando a las autoridades de la provincia de Córdoba a que impulsen la investigación que permita determinar a los responsables, y la actuación de la policía provincial en lo relativo a la recepción de la denuncia que pretendió presentar el periodista y a las garantías a su seguridad.

Araceli Méndez de Ferreyra. – Alejandro Filomeno. – María A. González. – Lucrecia Monteagudo. – Osvaldo M. Nemirovski. – José A. Roselli. – Alicia E. Tate.

INFORME

Honorable Cámara:

El periodista Daniel Tognetti, conductor del programa "PuntoDoc"; que se emite por canal América, denunció ante la Asociación de Periodistas haber sido agredido violentamente por una patota mientras realizaba una investigación sobre prostitución y reducción a servidumbre de varias jóvenes, en la localidad de Alcira Gigena, provincia de Córdoba.

Ello ocurrió cuando se encontraba en cercanías del prostíbulo investigado, sobre la ruta 36, y utilizando una camioneta 4x4 con varios matones, intentaron pisarlo y golpearlo junto a sus colaboradores.

Es necesario que el Poder Ejecutivo de la provincia de Córdoba se aboque al total esclarecimiento de lo ocurrido, investigando y determinando responsabilidades, incluso en la policía de la provincia, dado que el periodista Tognetti manifestó que no se aceptó la denuncia que deseaba realizar. Existiendo además desafortunadas palabras del ministro de Seguridad de la provincia, quien sin investigación conducente manifestó ante periodistas que lo denunciado "es puro sensacionalismo".

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Libertad de Expresión, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Cecco y otros, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Guillermo Amstutz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En distintos medios de la provincia de Entre Ríos se denuncia la cobarde agresión que sufriera el director de "El Federaense", Darío Fernández Piaggio, señalándose como ejecutor de tal hecho delictivo a Néstor Gilabert, hijo del presidente del Honorable Concejo Deliberante de Federación.

Bajo títulos que justamente la califican como "cobarde agresión" detallan que "el agresor le propinó un fuerte golpe de puño al periodista cuando éste ingresaba a su domicilio en la intersección de Urquiza y Las Azaleas de esta ciudad, la noche del lunes, dejándolo *knock out* y con una herida en el rostro. La golpiza está vinculada a una denuncia de ese semanario por hechos de corrupción que ocurren en el actual gobierno".

En la edición de 22 de junio del corriente en su página digital "El Federaense" señala que: "La misma se produce por las denuncias públicas que este medio hizo por manejo de influencias y privilegios en la cesión de un predio de 7,5 hectáreas en una valorizada zona del área industrial de esta ciudad, mediante la figura de "tenencia precaria", propiciada por el abuso de poder político. Estos terrenos han sido preservados por dos ordenanzas para evitar este tipo de actos, fijando sus usos como "patrimonio histórico - ambiental" y "área de recreación", siendo ambas ordenanzas violadas por esta adjudicación. La cobertura que "El Federaense" hizo del tema y los manejos del presidente del Concejo Deliberante, Adolfo Gilabert, que además usó su influencia para nombrar a otro de sus hijos en la Dirección de Deportes, sumadas a las críticas de este medio por los arranques de autoritarismo y manejos arbitrarios del presidente del Legislativo fueron desencadenantes de una cobarde agresión que constituye un ataque letal a la libertad de expresión.

La agresión se produce cuando el periodista a una cuadra de su casa observa a Gilabert que le hace señas de que se detenga, a lo cual hace caso omiso, entonces el agresor lo sigue hasta su domicilio, espera que Piaggio se baje de su auto y comienza con una serie de reproches, para luego propinarle un fuerte golpe en el rostro provocando la caída del periodista, quien de inmediato ingresó a su domicilio para dar aviso a la policía, siendo seguido por el agresor hasta el interior de la vivienda,

Como representantes públicos, debemos cumplir con nuestro deber de defensa de los valores republicanos de gobierno, siendo el derecho a la libertad de prensa uno de los pilares fundamentales de nuestra etapa constitucional, viéndose atacado en esta oportunidad al impedirse la investigación periodística del delito aberrante que implica la reducción a servidumbre y prostitución de varias jóvenes, máxime cuando las autoridades encargadas de impedir su consumación no habrían adoptado actitudes claras ante el denunciante de la agresión.

Es por ello que la Comisión de Libertad de Expresión, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Méndez de Ferreyra y otros señores diputados, aconseja su aprobación.

Guillermo Amstutz.

VII

AGRESION SUFRIDA POR EL PERIODISTA DARIO ANIBAL FERNANDEZ PIAGGIO

(Orden del Día N° 772)**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión de Libertad de Expresión ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Cecco y otros, por el que se repudian las agresiones al periodista Darío Aníbal Fernández Piaggio, director del semanario "El Federaense", de la localidad de Federación, provincia de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Su repudio a las agresiones que sufriera, en la puerta de su domicilio, el señor periodista Darío Aníbal Fernández Piaggio, director del semanario "El Federaense", de la ciudad de Federación, provincia de Entre Ríos, el día 21 de junio de 2004.

Su anhelo de un pronto esclarecimiento del hecho y castigo para sus autores y responsables.

Sala de la comisión, 8 de julio de 2004.

Guillermo Amstutz. – Inés Pérez Suárez. – Gabriel J. Llano. – José M. Cantos. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Alicia E. Tate. – Dante Elizondo. – Gracia M. Jaroslavsky. – José R. Mongeló. – Hugo R. Perié. – Federico Pinedo. – Pedro A. Venica. – Patricia C. Walsh.

quien al ver que realizaba el llamado, emprende una veloz retirada en su ciclomotor. El hecho habría sido observado por una vecina que ocasionalmente se encontraba en el lugar y pudo apreciar cuando Néstor Gilabert, hijo del presidente del Concejo Deliberante, Adolfo Gilabert, se retiraba raudamente en un ciclomotor en el cual se había dirigido al domicilio de Piaggio.

Tras la agresión, Piaggio se presentó en sede policial y realizó la denuncia correspondiente, la que fue verificada por el médico policial, el doctor Carlos Borgui. Gilabert hijo ya había amenazado al director de "El Federaense", quince días atrás cuando éste se encontraba en la casa de un colega que trabaja en el mismo medio, tal como lo hizo con otras personas que habían intervenido en el tema y ante las críticas públicas que recibió por la cesión de tierras para desarrollar un proyecto frutihortícola, en un sector que está prohibido por la normativa local, pues se trata de tierras destinadas a otros fines. Es la primera vez que se da un hecho de estas características en Federación, ya que nunca un periodista había sido amenazado y posteriormente agredido. El director de "El Federaense" ha decidido hacer público este hecho ya que el mismo puede transformarse en un condicionamiento para la seguridad de los periodistas que desempeñan tareas en esta comunidad".

Ante este repudiable hecho debemos reaccionar con firmeza. En primer lugar por el hecho físico en sí mismo y sus consecuencias en la persona de Fernández Piaggio y por otro lado, si es que se pueden separar, el feroz atentado al derecho a trabajar, a la libertad de expresión y de prensa.

También se ve agredido el derecho a la información de la ciudadanía o sea que atenta contra el ejercicio democrático de informar y ser informado. Hechos salvajes de estos personeros de la intolerancia manifiestan una manera demencial de intentar silenciar las voces críticas de las gestiones de gobierno o de impedir que un periodista ponga luz sobre comprometedoras acciones de gobierno afectando la libertad de prensa que es uno de los fundamentos esenciales de la vida republicana.

Un gran desprecio por la vida ajena y un pendenciero sentimiento de impunidad puede llevar a una persona a enajenarse de tal manera y lastimar seriamente la armonía de una comunidad. Los hombres de bien encuentran en el debate o en la Justicia el camino para reparar lo que se considere afectado por las opiniones de un periodista, los otros, los que no reúnen esas condiciones, buscan el artero camino de la agresión como la que denunciamos y repudiamos.

A más de 20 años de recuperación de la democracia los gobernantes ya deberían valorar los derechos de los ciudadanos y los deberes de la prensa en una república seria. En una sociedad empobrecida, donde los actos de corrupción han lle-

gado a límites inimaginables, silenciar a quienes brindan a la gente la información necesaria constituye un hecho más que preocupante. Sin duda alguna hay a quienes les molesta la verdad y que los ciudadanos estén informados y no tienen tapujo alguno por volver a actos autoritarios del pasado. En definitiva, estos torpes actos constituyen no sólo un intento desesperado de mordaza a la opinión de los periodistas, sino al derecho de la ciudadanía de opinión y de información.

En estas circunstancias es bueno reiterar una vez más —como sucede ante las intenciones autoritarias— la Declaración de Chapultepec sobre Libertad de Prensa "porque creemos en la fuerza creativa de nuestros pueblos y porque estamos convencidos de que nuestro principio y destino deben ser la libertad y la democracia, apoyamos abiertamente su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación". Y reiterar sus principios: "Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación. Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan. 7..., 8..., 9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines, la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.”

Por estas razones y convencidos de que debemos repudiar estos actos alentados desde el poder y destacar nuestra solidaridad con el periodista que ha sufrido este ataque es que elevamos el presente proyecto de declaración para su aprobación.

*Carlos J. Cecco. – Lucía Garín de Tula. –
Juan C. L. Godoy. – Gracia M.
Jaroslavsky. – Victor Zimmermann.*

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar su más enérgico repudio a la brutal agresión que sufriera el señor Darío Aníbal Fernández Piaggio, director del semanario “El Federaense” de la ciudad de Federación, (Entre Ríos) a manos del hijo del presidente del Honorable Concejo Deliberante de la misma.

Manifiestar su categórico rechazo las agresiones físicas que recibiera en su persona y al grave atentado a la libertad de expresión que ello conlleva.

Solicitar a las autoridades provinciales que tienen a su cargo velar por la seguridad de los derechos de los habitantes, para que se esclarezcan estos actos delictivos denunciados, que constituyen una seria amenaza a los ciudadanos federaenses, y un hostigamiento para el normal desenvolvimiento de la libertad de expresión y un ataque a la libertad de trabajo en el ámbito de la prensa.

*Carlos J. Cecco. – Lucía Garín de Tula. –
Juan C. L. Godoy. – Gracia M.
Jaroslavsky. – Victor Zimmermann.*

VIII

INTIMIDACION AL PERIODISTA MARCELO NOCETTI

(Orden del Día N° 773)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Libertad de Expresión ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Di Pollina y otros por el que se repudia la intimidación al periodista Marcelo Nocetti, de Rosario, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su repudio a la intimidación realizada al periodista de LT8 Marcelo Nocetti, ocurrida el 19 de junio de 2004, en su vivienda de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Su anhelo de un pronto esclarecimiento del hecho y castigo para sus autores y responsables.

Sala de la comisión, 8 de julio de 2004.

*Guillermo Amstutz. – Inés Pérez Suárez. –
Gabriel J. Llano. – José M. Cantos. –
Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Alicia
E. Tate. – Dante Elizondo. – Gracia M.
Jaroslavsky. – José R. Mongeló. – Hugo
R. Perié. – Federico Pinedo. – Pedro A.
Venica. – Patricia C. Walsh.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Libertad de Expresión, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Di Pollina y otros, lo transforma en proyecto de declaración, y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Guillermo Amstutz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El periodista Marcelo Nocetti ha sido víctima de un acto de violencia el día 19 de junio pasado, cuando desconocidos ingresaron en la casa del periodista de LT8, luego de violentar la puerta trasera, para salir por la entrada principal sin llevarse prácticamente nada.

Nos hacemos eco de la declaración que el Sindicato de Prensa de Rosario emitió, por la cual expresó: “La preocupación que manifestamos tiene relación porque, en virtud de su trabajo periodístico, Nocetti

sufrió amenazas y hostigamientos en otras oportunidades, sobre todo por sus denuncias en relación con la represión del 19 y 20 de diciembre del 2001”.

Sin perjuicio de las medidas de protección que corresponde les sean brindadas al periodista y su familia por la Subsecretaría de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, es imperioso que esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación exprese su más enérgico repudio a prácticas que violentan el sistema constitucional, donde el rol de la prensa y de los periodistas ocupa un lugar trascendente.

Eduardo Di Pollina. – María E. Barbagelata. – Ariel Basteiro. – Eduardo García. – Héctor T. Polino. – Jorge Rivas.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su más enérgico repudio ante la intimidación realizada al periodista Marcelo Nocetti, ocurrida el 19 de junio de 2004 en su vivienda de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Eduardo Di Pollina. – María E. Barbagelata. – Ariel Basteiro. – Eduardo García. – Héctor T. Polino. – Jorge Rivas.

IX

CARGAMENTO DE CITRICOS ENVIADO AL CANADA

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo que corresponda, informe:

a) Si es correcta la información que ha tomado estado público referente a la acusación de un cargamento argentino de cítricos, alegando la existencia de una sustancia peligrosa en un embarque dirigido a Canadá;

b) Si se realizaron por parte del SENASA los controles previos de embarque de la referida mercadería;

c) Si a criterio del Poder Ejecutivo la contaminación supuesta pudo originarse con posterioridad al embarque de los referentes cítricos;

d) Si la Cancillería ha tomado alguna medida sobre el particular.

José C. G. Cusinato. – María del Carmen Alarcón. – Héctor R. Daza. – Julio C. Martínez. – Héctor R. Romero. – Rosa E. Tulio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es de estado público la posible acusación relativa a un cargamento nacional de cítricos con destino a Canadá, por parte de la guardia costera de los Estados Unidos de América, quienes habrían detenido un buque carguero fuera de las costas de Nueva Jersey, previa información a través de un anónimo advirtiendo sobre la supuesta existencia de una peligrosa sustancia tóxica, donde se detallaba que cinco contenedores con limones tendrían una sustancia biológica perjudicial. Dicho anónimo habría informado el nombre del buque y el número de los contenedores. Por otra parte, se habrían realizado exámenes para detectar posibles enfermedades a la tripulación, con resultado negativo. También se sostiene que los contenedores de limones han sido examinados para detectar residuos biológicos peligrosos y que ninguno de los resultados realizados dio positivo. Pero, al parecer, los contenedores no han sido examinados en profundidad, y se supone que igualmente serían incinerados.

José C. G. Cusinato. – María del Carmen Alarcón. – Héctor R. Daza. – Julio C. Martínez. – Héctor R. Romero. – Rosa E. Tulio.

X

JORNADAS CULTURALES EN EL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS DE QUILMES (BUENOS AIRES)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés legislativo la realización de las jornadas culturales a desarrollarse entre los días 23 de agosto y el 6 de septiembre de 2004, en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús sito en la calle Alvear 340, Quilmes.

Eduardo O. Camaño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por la presente se solicita se tengan en cuenta estas jornadas, las cuales serán abiertas a la comunidad y contarán con la presencia confirmada de las siguientes personalidades y eventos: feria del libro; conferencia de la señora Blanca Cotta (escritora) y el profesor Juan Carlos Lombán (historiador); conferencia “La reforma educativa”, por el licenciado Perpetuo (Secretaría General de Adeepra, Asociación de Entidades Educativas Privadas Argentinas); conferencia del profesor doctor José Antonio Castorina (académico pedagogo); espectáculo de tangos con Oscar Pometti (voz) y Edgardo Acuña (guitarra); video y conferencia del profesor Aldo Severi (artista plástico).

En función de lo expuesto consideramos de suma importancia tengan a bien proceder a la aprobación del presente proyecto de resolución.

Eduardo O. Camaño.

XI

DÍA MUNDIAL DE LAS POBLACIONES INDIGENAS

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar adhesión al Día Mundial de las Poblaciones Indígenas al conmemorarse un nuevo aniversario el próximo 9 de agosto.

Liliana B. Fellner. – Roberto G. Basualdo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el año 1994, cada 9 de agosto se celebra en todo el mundo el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas. La Asamblea General de las Naciones Unidas tomó esta decisión durante el último Congreso Internacional de Pueblos Indígenas, como muestra palpable del interés de la organización por la grave situación en la que viven los más de 500 millones de indígenas que habitan en el mundo.

Es por tanto que en los últimos años, la ONU ha puesto en marcha una oficina sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y ha establecido un foro permanente para las cuestiones indígenas en el Consejo Económico y Social, desde el que se tratan temas relacionados con el desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos.

El decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo (1995-2004) fue proclamado por la Asamblea General en su resolución 48/163 del 21 de diciembre de 1993 con el objetivo principal de fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas que afectan a las poblaciones indígenas en áreas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud. El lema del decenio es "poblaciones indígenas: colaboración en acción". En la misma resolución, la asamblea general solicitó que el secretario general designara al subsecretario general de derechos humanos como coordinador del decenio.

Por ello, es que el 9 de agosto se intenta ofrecer una plataforma desde la que se puedan condenar enérgicamente las graves y sistemáticas violaciones de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas del mundo.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

Liliana B. Fellner. – Roberto G. Basualdo.

XII

FIESTA DE LA TRADICION, ARTESANIAS Y ARTES NATIVAS

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés Legislativo La Fiesta de la Tradición, Artesanías y Artes Nativas a realizarse los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2004, la cual se llevará a cabo en el predio sito en avenida Centenario entre avenida República de Francia y Panamá, de Ezpeleta, bajo la denominación de "Ezpeleta Ciudad del Encuentro Nativo".

Eduardo O. Camaño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por el presente se solicita que nuestra fiesta nativa se convierta en el epicentro de la Tradición del Conurbano y que año a año trascendamos culturalmente y cumplir con el Consejo del Martín Fierro (en la pluma de don José Hernández) de formalizar la unión de nuestros hermanos provincianos, con sus usos, costumbres e historias tradicionalistas de nuestra querida Argentina.

En función de lo expuesto consideramos de suma importancia tengan a bien proceder a la aprobación del presente proyecto de resolución.

Eduardo O. Camaño.

XIII

PRIMER MODELO REGIONAL DE NACIONES UNIDAS QUILMES

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés Legislativo al Primer Modelo Regional de Naciones Unidas Quilmes organizado por la Escuela EGB CIMDIP, el Colegio Polimodal "Miguel Cané" y con el aval de la Asociación MINU (asociación cívica no partidaria), a desarrollarse durante los días viernes 3 y sábado 4 de septiembre de 2004, en la sede de la Universidad Nacional de Quilmes, situada en la localidad de Bernal (calle Roque Sáenz Peña 180), partido de Quilmes.

Eduardo O. Camaño.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por la presente se solicita que este proyecto educativo de carácter técnico y profesional en el cual venimos trabajando y participando desde hace cinco años está dirigido a los alumnos de 8° y 9° año

del tercer ciclo de EGB y 1º, 2º y 3º polimodal, y congregará entre 150 y 200 estudiantes de establecimientos educativos privados, religiosos y públicos de diferentes instituciones escolares vecinas de la zona sur del GBA pertenecientes a los partidos de Quilmes, Berazategui, Avellaneda, Florencio Varela y La Plata entre otros. En relación a las instituciones públicas, se ofrecerá un plan de becas para que la participación de estos alumnos en el proyecto sea sin costo alguno.

En función de lo expuesto consideramos de suma importancia tengan a bien proceder a la aprobación del presente proyecto de resolución.

Eduardo O. Camaño.

XIV

RECONOCIMIENTO Y HOMENAJE AL DOCTOR NICASIO OROÑO EN LOS CIENTO AÑOS DE SU FALLECIMIENTO

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su reconocimiento y homenaje al Dr. Nicasio Oroño, en los cien años de su fallecimiento, a través de un acto a cumplirse en el Salón de Pasos Perdidos de esta Honorable Cámara de Diputados, el día 12 de octubre de 2004.

Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Nelson I. de Lajonquière. – Hugo G. Storero. – Alberto J. Beccani. – Alicia E. Tate.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El doctor Nicasio Oroño, nacido en 1825, en Coronda, Provincia de Santa Fe, dejó a su muerte acaecida el 12 de octubre de 1904, una huella en la memoria de las tradiciones históricas institucionales que amerita ser reconocida al cumplirse los cien años de su fallecimiento.

Como constituyente en la reforma de 1860 contribuye a dar cuerpo al impulso por establecer una capital para la República, resolver el problema de las aduanas, ordenar las constituciones provinciales de acuerdo a la carta nacional, asegurar el federalismo en funcionamiento, comprometer al Estado en la libertad de todo esclavo que pise suelo argentino, garantizar la libertad de imprenta, impedir la simultaneidad de cargos entre la Suprema Corte y juzgados jurisdiccionales, el empleo de la Nación Argentina para todo acto del Estado nacional, mejorar el acceso a la representación parlamentaria, apuntalar la solución de los conflictos entre poderes públicos, entre otras contribuciones de aquellos reformadores.

Como legislador nacional, elabora proyectos de ley sobre colonizaciones de tierras fiscales, control

de las empresas contratantes de inmigración extranjera, creación de territorios nacionales y límites provinciales. Tres veces legislador nacional, diputado de 1862 a 1864, dentro de los cuales también se desempeña como delegado nacional en el gobierno de Santa Fe con una intensa actividad como gobernante ya que instala la justicia letrada, otorga becas que crea a tal efecto, funda escuelas y bibliotecas públicas y aumenta el número de caminos que comuniquen a la provincia. Lucgo como senador entre 1868 y 1877 realiza una prédica de verdadero publicista público, escribiendo sobre la cuestión capital de la República, la verdadera organización del país y el poblamiento, la relación entre las fronteras y las colonias, y el problema de las intervenciones, y también se pronuncia por la paz con el Paraguay, la reducción del ejército de línea y la Guardia Nacional. No olvida su terruño y escribe sobre la administración de la justicia y la manipulación política. Tampoco se encierra en su pequeña patria, ya que a su impulso se deben colonias de Río Negro y el Bermejo y el aumento poblacional dirigido a La Pampa central, Neuquén, Santa Cruz, Misiones y Chubut. La batalla de Pavón tiene en él a uno de sus exegetas, a partir de la histórica polémica con el historiador Ruiz Moreno. Finalmente por tercera vez legislador nacional, otra vez como diputado, en 1902, vuelve a la tribuna pública aunque afectado por enfermedades, no obstante lo cual es invitado por el presidente Quintana para asumir como ministro de Agricultura, lo que no llega a concretarse por su deceso.

En función de gobernador de su provincia natal funda colonias, amplía la frontera controlada para la política de colonizaciones, reconoce el papel de colonos en indígenas—hasta entonces solamente considerados reducidos—, democratiza el acceso a los cementerios poniéndolos en manos de los municipios, ejecuta la ley de tierras, sanciona el matrimonio civil y secularizado. Numerosas escuelas en toda su geografía, decenas de colonias o asentamientos de inmigrantes reglados, línea de fortines que aseguren la utilización pacífica del territorio, garantiza la entrega de tierras a perpetuidad a los colonos, a la par de crear cuerpos regulares de la Guardia Nacional y de Artillería con soldados voluntarios en el momento de la guerra con el Paraguay, son hechos que están a la par de la obligación de la instrucción primaria que extiende a todo su territorio.

En momentos convulsivos de la República, don Nicasio Oroño cimenta en acciones el ejercicio de las instituciones constitucionales, ampliando y consolidando su vigencia en todo el país. Recordarlo, a cien años de su muerte, es un cálido homenaje al pueblo de Santa Fe, que supo tenerlo de hijo dilecto en nuestra historia republicana.

Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Nelson I. de Lajonquière. – Hugo G. Storero. – Alberto J. Beccani. – Alicia E. Tate.

XV

COLABORACION PRESTADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO Y SU CORO DE CAMARA CON MOTIVO DE LA ORGANIZACION DEL ENCUENTRO ANUAL PARLAMENTARIO DE LA INDUSTRIA NACIONAL

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su expreso reconocimiento y satisfacción por la colaboración prestada por las más altas autoridades de la Universidad Nacional de Cuyo, así como del Coro de Cámara de la Universidad, con motivo de la organización en la ciudad de Mendoza del Encuentro Anual Parlamentario de la Industria Nacional.

Daniel M. Esain. – Luis G. Borsani. – José M. Díaz Bancalari. – Carlos R. Brown. – Noel E. Breard. – Saúl E. Ubaldini. – Eduardo G. Macaluse. – Gabriel J. Llano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En forma unánime, esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación aprobó hace algunos meses el proyecto de resolución que instituyó la realización, con carácter anual, de un encuentro parlamentario de la industria nacional.

En esta primera oportunidad, este encuentro tiene su centro en la necesidad de diseñar y elaborar un proyecto nacional de desarrollo para la Argentina.

Por decisión de esta Honorable Cámara, la primera jornada del encuentro tiene lugar en Buenos Aires, mientras que la jornada de clausura tiene como sede a Mendoza.

Queremos destacar, en función de este último encuentro en la provincia cuyana, la gran colaboración prestada por las más altas autoridades de la universidad, no sólo en lo que respecta a la posibilidad de realizar las actividades en la sede de la universidad, sino en la permanente disposición para atender todos los detalles que garanticen el éxito de la convocatoria. Como lo atestigua el hecho de la presencia en la ceremonia del Coro de Cámara de la Universidad.

Por los motivos expresados, señor presidente, es que solicitamos a los señores diputados que nos acompañen en este proyecto de declaración.

Daniel M. Esain. – Luis G. Borsani. – José M. Díaz Bancalari. – Carlos R. Brown. – Noel E. Breard. – Saúl E. Ubaldini. – Eduardo G. Macaluse. – Gabriel J. Llano.

XVI

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar si se aprueban los proyectos cuya consideración conjunta dispuso la Honorable Cámara.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución o declaración.¹

Se harán las comunicaciones correspondientes.

9

JUICIO POLITICO AL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION DOCTOR ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

(Orden del Día N° 3423)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado el pedido de promoción de causa formulado por los señores diputados Carrió y González, (M. A.) (expediente 5.150-D.-03), Carrió y González, (M. A.) (expediente 5.151-D-03), y Mínguez, Juan y otros (expediente 5.170-D-03), todos ellos solicitando el juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo Roberto Vázquez, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Acusar ante el Honorable Senado de la Nación al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo Vázquez, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

2. Autorízase a la presidencia para designar una comisión con el objeto de que, en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sostenga la acusación correspondiente ante el Honorable Senado de la Nación.

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Página 3322.)

3. La comisión designada deberá gestionar ante el Honorable Senado de la Nación la suspensión inmediata del juez acusado, mientras se sustancia el juicio político.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2003.

José R. Falú. – Nilda C. Garré. – Guillermo E. Johnson. – Angel O. Geijo. – Carlos A. Martínez. – Fortunato R. Cambareri. – Elisa M. Carrió. – Hugo R. Cettour. – Gerardo A. Conte Grand. – Hernán N. L. Damiani. – María A. González. – Julio C. Gutiérrez. – Simón F. G. Hernández. – Carlos R. Iparraguirre. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Juan J. Minguéz. – José A. Mirabile. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Héctor T. Polino.

INFORME

Honorable Cámara:

Causa: doctor Adolfo Roberto Vázquez

1. Consideraciones previas

Este informe tiene el carácter de provisorio ya que corresponde a la etapa preliminar del juicio político. En el plenario de Diputados, y eventualmente en el Senado, se podrán ampliar las consideraciones y alegaciones, así como las pruebas que mejor perfeccionen las imputaciones en orden a los cargos que se irán enunciando.

Esta fase preliminar de investigación tiene por objeto reunir los elementos que permitan fundar y sostener la acusación, quedando reservado para las etapas posteriores, procurar la perfección y certeza de la culpabilidad del enjuiciado, a través de nuevas pruebas y alegaciones sobre los hechos imputados.

En suma, este dictamen o consejo al plenario de Diputados no agota la plenitud probatoria o la certeza de culpabilidad, pues para ello está previsto el procedimiento posterior en el recinto plenario de esta Cámara y, eventualmente a través de las reglas que fija el reglamento de juicio político establecido por el Honorable Senado. Allí se ha de sustanciar el "juicio" propiamente dicho, con los tres sujetos esenciales –la defensa, el acusador, y el tribunal– y en lo que resulta aplicable en este proceso político, los principios del contradictorio y de la bilateralidad.

Asimismo, en este informe habrán de considerarse y meritarse, con el alcance recién definido, la respuesta que corresponda a la defensa técnica ejercitada por el juez denunciado, sin que exista obligación de valorar la totalidad de sus argumentaciones, sino aquellas que se propicien como conducentes para el dictamen respectivo.

En efecto, ejercitando las funciones que la Constitución asigna al Parlamento, el rol que desempeña la Cámara de Diputados en el juicio político es bien distinto, por cierto, de la función atribuida al Honorable Senado.

En ese sentido, es la Cámara de Diputados la que acusa a un funcionario cuando, en el ejercicio de sus funciones públicas, encuentra méritos suficientes para la formación del juicio político. Esa acusación no es aún juicio, no forma instancia desde que la Constitución ha atribuido originaria y exclusivamente al Honorable Senado la facultad de decidir sobre la acusación.

De tal modo que, la Cámara de Diputados es la que acusa; y es ante la Cámara alta donde debe formularse la acusación, pronunciarse la defensa, producirse las pruebas, sustanciarse el juicio por todos sus trámites legales y constitucionales, reservándose entonces el Senado la decisión establecida por la Constitución para resolver en esta clase de causa.

Decir que la acusación de la Cámara de Diputados importa un acto de prejulgamiento, es lo mismo que desnaturalizar al juicio político, convirtiendo a la Cámara de Diputados en juez de una causa que no le compete, estableciendo una instancia con cargo de reverse por el Honorable Senado y colocando así a una de las ramas del Poder Legislativo en un orden de dependencia con respecto a la otra, que no ha querido establecer la Constitución al asignar funciones diversas dentro del mecanismo del juicio político. Está pues establecido de acuerdo a los precedentes parlamentarios que se ajustan a los preceptos constitucionales, que las facultades de la Cámara de Diputados son bien diversas de las del Senado, correspondiendo única y exclusivamente al Senado la facultad de resolver en definitiva si corresponde o no la destitución del magistrado.

II. Aspectos sustanciales

a) Responsabilidad de los funcionarios públicos: la responsabilidad de los funcionarios públicos constituye un principio elemental del estado de derecho, y representa el fundamento mismo de las instituciones políticas. En nuestro país desde los albores de la emancipación, este principio fue considerado uno de los pilares para el afianzamiento de las libertades públicas. Así, en la cláusula quinta del acta del día veinticuatro de Mayo de 1810, reproducida en el acta del día veinticinco del mismo año, se consagraba la responsabilidad de los titulares del Poder Ejecutivo. Dicha acta decía: "...Aunque el Cabildo se halla plenísimamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los señores mencionados (los de la Junta), sin embargo, para satisfacción del pueblo se reserva también estar muy a la mira de su operaciones, y caso no esperado que faltasen a sus deberes, proceder a la deposición con causa bastante y justificada, reasumiendo el Cabildo para este solo caso la auto-

ridad que le ha conferido el pueblo...". De este modo, se responsabilizaba a los integrantes de la Primera Junta ante el Cabildo, exclusivo órgano de carácter popular que existía por aquellos días.

Mariano Moreno, escribía sobre este tema en "La Gaceta" del mes de julio de 1810: "El pueblo no debe contentarse con que sus mandatarios obran bien: deben aspirar a que no puedan obrar mal; a que los poderes tengan un dique más fuerte que el de su propio mérito, y a que, delineado el camino de sus operaciones por reglas que no esté en sus manos defraudar, su gobierno derive no de las personas sino de reglas que obliguen a sus sucesores a ser igualmente buenos que sus antecesores, sin que en ningún caso se los deje la libertad de gobernar imprudentemente".

Aristóbulo del Valle señalaba que la responsabilidad de los funcionarios era una de las características esenciales de la forma republicana de gobierno. Al dar la definición de ésta, decía: "República es la comunidad política organizada sobre la base de la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el tiempo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración".¹

La responsabilidad del funcionario es vital, esencial, para afianzar la natural credibilidad que debe tener el pueblo en sus gobernantes.

Es necesario que la idoneidad y la aptitud del hombre en la función pública sirvan para impulsar el bien común y no el beneficio propio.

Cuanto mayor es el grado de responsabilidad de un funcionario, mayor es la exigencia que pesa sobre él, en el sentido de representar el ejemplo y la guía que orienta a su pueblo. Asimismo, cuanto mayor es el poder que ostenta ese funcionario, mayor debe ser el control ejercido sobre el mismo. Pero, tal como afirma Jorge Vanossi, "...dicha regla no quedaría completa si omitiéramos el agregado que corresponde a la última instancia del iter o proceso gubernamental: la etapa de las responsabilidades". "... en general, para todos los gobernantes, puede aplicarse en materia de responsabilidad el criterio resultante de una norma del Código Civil argentino, según la cual: cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos". (artículo 902).

Este criterio, *mutatis mutandis*, vale para las distintas facetas de la responsabilidad, toda vez que tiene sustancia constitucional y que la situación del gobernante constituye un estatus de agravamiento o dilatación de las responsabilidades, en razón de la transferencia de confianza que la sociedad opera a favor de los representantes y demás agentes del Estado con miras a la atención de los intereses generales de la comunidad..." "...Responsabilidad

equivale, institucionalmente hablando, a la prohibición de cualquier *bill* de indemnidad..."²

La responsabilidad que aquí tratamos, es aquella de naturaleza política, habida cuenta de que la responsabilidad del funcionario público puede también ser de carácter civil, derivada de actos ilegítimos o irregulares con que los funcionarios causan perjuicio a terceros o al Estado, o de tipo penal, que existe cuando un funcionario realiza un acto que constituye un delito previsto en el Código Penal o en leyes penales especiales, o administrativas, que, según Marienhoff, "tiene por objeto sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la administración pública: se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público".³

A modo de síntesis Alberdi señalaba con precisión que "... la responsabilidad de los encargados del todo poder público es otro medio de prevenir sus abusos. Todo el que es depositario o delegatario de una parte de la soberanía popular debe ser responsable de infidelidad o abusos cometidos en su ejercicio..." "... para que la responsabilidad sea un hecho verdadero, y no una palabra mentirosa debe estar determinada por la ley con toda precisión; deben existir penas señaladas para los abusos de los mandatarios, jueces que las apliquen y leyes que reglen el procedimiento de Juicio político..."⁴

Por otra parte, debemos destacar que esta comisión ha tomado de modo exclusivo, para la prosecución del juicio político contra el doctor Vázquez, la causal de mal desempeño, y no aquellas vinculadas con la comisión de delitos. Esta causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución, acentúa mucho más aún el carácter político de del presente proceso.

Es que, tal como se desarrollará más adelante, este concepto de "mal desempeño" fue sabiamente introducido por el constituyente, a fin de dotar al Parlamento de un instrumento jurídico-político amplio que funciona como resguardo contra la impunidad proveniente de llevar al extremo la idea de que los jueces no pueden ser juzgados por el ejercicio de su función y por el contenido de sus sentencias.

En efecto, y tal como aparece recurrentemente en el descargo del doctor Vázquez, se pretende destruir el sistema republicano, dejando sin control la actuación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que no pueden ser juzga-

² Jorge Vanossi, *El estado de derecho en el constitucionalismo social*, Bs. As., 1987, p. 109.

³ Miguel Marienhoff, *Tratado de derecho administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974, T. III-B, p. 399.

⁴ Juan B. Alberdi, *Derecho público provincial argentino*, Talleres Roso, Bs. As., 1928, C. IV, parágrafo IX, p. 104.

¹ Aristóbulo del Valle. *Introducción al derecho constitucional*. La Buenos Aires, 1895, T. H, p. 70.

dos por el contenido de sus sentencias, y agregando que toda su actuación como funcionarios públicos se desarrolla a través de dicho contenido.

De modo que esta argumentación, que no sólo atenta contra el sistema republicano, sino que además atenta contra la inteligencia, pretende instalar, mediante el mencionado sofisma, la impunidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, cuya actuación no podría ser revisada en ningún caso.

Ha dicho con acierto Estrada, que "una sociedad republicana necesita la preocupación constante de la cosa pública; necesita vigilar, hora por hora, instante por instante la marcha de sus poderes, advertirle de su error, criticarlos, juzgarlos, rectificar su dirección y enderezar sus senderos".⁵

Históricamente, la responsabilidad política se perfecciona, merced a la tarea realizada por el constitucionalismo moderno. Esta responsabilidad fue el medio utilizado por el constitucionalismo para terminar con las autoridades que derivaban su poder de la divinidad.

No se concibe, en la actualidad, un gobierno que no sea responsable de sus actos, y normalmente esa responsabilidad está consagrada expresamente en los textos constitucionales.

Ha sido definida por Loewenstein, en los términos siguientes: "Existe responsabilidad política cuando un determinado detentador del poder tiene que dar cuenta a otro detentador del poder sobre el cumplimiento de la función que le ha sido asignada".⁶

La responsabilidad política de los funcionarios es un tema de capital importancia en el estado de derecho. La conducta de quien accede a la función pública, el obrar conforme a las leyes y la decencia al servicio del interés público, constituyen bases esenciales de todo gobierno. Por el contrario, la falta de conducta, el obrar irregular y la corrupción, son la antítesis de la virtud republicana que Montesquieu tipificaba como "el amor a la República".

El alcance de la responsabilidad política, difiere según el régimen de gobierno. En el parlamentarista hay responsabilidad política cuando el parlamento obliga al gabinete a dimitir en virtud de un voto de censura. En el régimen presidencialista, el presidente y el congreso son independientes entre sí; de allí que éste no pueda obligar al presidente a remover a sus ministros. En el presidencialismo, la responsabilidad política es ejercida mediante el procedimiento del juicio político, que consiste en la remoción de los funcionarios a quienes la Constitución les ha conferido la estabilidad necesaria, por actos tipificados en la ley fundamental.

b) El juicio político. Concepto. Naturaleza jurídica. Derecho comparado. Procedimiento.

⁵ José M. Estrada, *Curso de derecho constitucional*, compañía Sudamericana, 1902, T. I, p. 244.

⁶ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1983.

b.1.) *Concepto. Naturaleza jurídica.* Tal como observa Mario Midon,⁷ "... emerge como un a priori el definir la verdadera naturaleza de este juicio (político) que, por mezclar el derecho y la política en tan singular conformación, no es un verdadero juicio (al menos en la acepción de causa judicial de que da cuenta el artículo 100 de la Constitución), ni tampoco es acto de gobierno (en la versión de aquellos que escapan a todo control judicial)...", "... al tratar de determinar la verdadera esencia de ese juicio, nos encontramos con un instituto que conculga con los caracteres de una causa judicial, sin ser tal, y a la vez en mucho se sujeta a las reglas discrecionales, propias de lo político. Esto aparece, por expresarlo de algún modo, como una invitación de las ciencias sociales para conciliar los criterios de oportunidad y conveniencia que pertenecen al reino de lo político, con lo normado, lo previsto, patrimonio incuestionable de lo jurídico".

Un juicio político comparte las siguientes consecuencias que definen sus propiedades.

1) Es un procedimiento en el que se juzgan culpas políticas a tenor del impacto que en la comunidad produce la inconducta del enjuiciado.

2) No es un juicio penal, por que más que a un instrumento de justicia se lo sostiene como herramienta que garantiza el control de la actividad de gobierno. Por nuestro lado, creemos que la analogía del juicio político con el proceso penal es sólo parcial, porque si bien puede permitir comprender ciertos aspectos del proceso, implica una simplificación excesiva ya que omite considerar la base política e institucional del juicio político que lo hace sustancialmente diferente del proceso penal; no debe olvidarse, además, que el juicio político es un proceso constitucionalmente reglado, y que existe una decisión (con mayoría especial), de una Cámara legislativa para la declaración de la promoción de una causa de responsabilidad y deducir así la acusación, y que para ello el expediente o proyecto que inicia la causa sufre un trámite eminentemente parlamentario, con la intervención de una comisión asesora, dictámenes, discusiones debates públicos, etc., actos éstos que marcan un abismo con el proceso penal.

3) De suyo resultan irreconciliables, para cualquier profundización que se intente, el impulso que deben dar a la causa los representantes del Ministerio Público y el ritmo que le imprimen los legisladores a un juicio político, así como también la discrecionalidad con la que -legal y legítimamente- pueden decidir estos últimos.

4) Sólo alcanza a los funcionarios expresamente enumerados por la Constitución, pues está previsto como antejudio del posterior juicio penal en privilegio que se dispensa a los sujetos pasibles de él para evitar la multiplicidad de denuncias que entorpecerían su quehacer institucional.

⁷ Mario Midon, *Juicio político: singular mezcla de lo político. La oportunidad y conveniencia*. El Derecho, T. 1990-D. Sección doctrina.

5) Es un mecanismo a través del cual se desea poner fin a las inconductas actuales o pasadas de ciertos magistrados, previniendo al Estado de su posible reiteración. Por ello la posibilidad de sancionar del funcionario.

6) Es un juicio donde el acusado conserva el derecho de disponer su extinción, pues si renuncia al cargo agota la competencia jurisdiccional del Congreso.

7) Es un juicio donde los datos de oportunidad, mérito y conveniencia definen la existencia y el sentido de la acusación por Diputados y del fallo senatorial; y esas razones pueden resultar decisivas para que no medie formación de causa y posterior destitución, aún acreditados los extremos de culpabilidad investigados.

8) Es un juicio cuyo fallo no vincula a la Justicia ordinaria. En efecto, puede el Senado destituir por considerar que el acusado estuvo incurso en delito y ello no significa que necesariamente en el ámbito penal se vaya a condenar al mismo. Inversamente, puede absolver el Senado al enjuiciado y ello no lo exime de que al término de su mandato sea juzgado por la justicia común.

9) Es un juicio público, y de ello deviene que sea oral, ya que es el modo de ventilar ante la opinión la existencia y fundamento de los cargos en que se basa.

Tal como se expresara en la introducción de los fundamentos de los cargos realizados por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación contra varios de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, durante el pasado año, "el juicio político constituye una institución del sistema de gobierno republicano y democrático que expresa de modo práctico una de las aristas más relevantes de la doctrina de la división o separación de poderes".⁸

b.2.) *Derecho comparado.* Como es sabido, la preocupación por dividir el ejercicio del poder a fin de evitar la arbitrariedad no es nueva, sino que, por el contrario, tiene raíces antiguas y profundas.

Aristóteles, por ejemplo, nos habla de las diversas funciones sociales y su respectivo poder, y describe con claridad los elementos fundantes de un régimen político evolucionado (no primitivo) cuando afirma que está conformado por tres elementos: a) el deliberativo, b) el de las magistraturas y c) la administración de justicia (*Política*, IV, 10, VI, 13).

Tampoco los romanos ignoraban esta doctrina pues, según las enseñanzas de Cicerón, para que la república se mantuviera era necesaria una "equitativa compensación de derechos, deberes y funciones, de manera que los magistrados tengan suficiente poder, los consejos de los ciudadanos distinguidos

suficiente influencia, y el pueblo suficiente libertad" (*La República*, 33; cita de la edición de Aguilar, Buenos Aires, 1967).

Y cabe mencionar que a partir de la lectura de los libros del Antiguo Testamento –fundamentalmente de los libros del Éxodo y Deuteronomio–, Spinoza enuncia una teoría política donde puede advertirse la relevancia de la división de las funciones (Spinoza, Baruch, *Tratado teológico político*. Edición consultada: *Tratado teológico político* –selección–, *Tratado político*, Ed. Tecnos, Madrid, 1966, traducción de Enrique Tierno Galván y sus citas de Éxodo, Deuteronomio, Números, Jueces y Libro I de Samuel)

Pero estos principios de filosofía política que surgen de nuestras raíces culturales, recibieron un desarrollo importante durante los últimos siglos, siendo de especial interés la experiencia del estado inglés. En este caso, la limitación del poder real por el Parlamento primero, y luego los intentos de Cromwell de constituir un gobierno fuerte frente a éste, confluyeron con las ideas de Harrington, que trató de plantear un complejo sistema de distinción y control recíproco, y de Locke, que distinguía la facultad legislativa del Poder Ejecutivo y federativo (este último relacionado con las relaciones exteriores).

Como es conocido, en el pensamiento europeo del siglo XVI se manifestó la teoría del equilibrio en variados aspectos (en el equilibrio internacional, en el de la balanza de pagos entre importaciones y exportaciones, en el de los efectos de los sentimientos egoístas y altruistas o en la teoría de la gravitación de Newton) y el ámbito político no fue la excepción. Fue entonces Bolingbroke quien desarrolló las ideas del equilibrio –*equilibrium of powers*– y control recíproco –*checks and controls*.

También en el continente floreció la aceptación de esta tesis de división y equilibrio. Constant distinguía cinco poderes en lugar de tres: el poder real, el poder ejecutivo, el poder representativo de la continuidad, el poder representativo de la opinión y el poder judicial (*Principios de Política*, cap. 11). Sin embargo, pocas dudas caben que fue Carlos de Secondat (barón de la Brede y Montesquieu) quien con mayor delicadeza describió esta teoría al estudiar las prácticas constitucionales británicas en el célebre capítulo VI del Libro XI de *El espíritu de las leyes*.

Actualmente la doctrina ha experimentado importantes desarrollos, entre los cuales es de mención ineludible la teoría del sistema parlamentario (o *cabinet system*), al que no ingresaremos por resultar ajeno a este dictamen, toda vez que los Constituyentes patrios siguieron el modelo clásico de la división tripartita con un ejecutivo fuerte ("hiperpresidencialista" según Nino).

Es entonces indiscutible que la división de poderes resulta un elemento fundante de nuestra cultura política y del sistema constitucional que nos cobija.

⁸ Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias 2002, Orden del Día N° 395, Comisión de Juicio Político, impreso en Buenos Aires el 14 de junio de 2002.

Supone, por lo tanto, que ninguno de los tres grandes departamentos en que se han repartido las más importantes funciones del Estado (legislar, ejecutar y juzgar) pueda ser avasallado por el otro, ni se admita la sumatoria de facultades en uno solo.

Se trata de un sistema que, por un lado, garantiza el buen gobierno y, por el otro, asegura los derechos individuales de los ciudadanos.

Los tres departamentos estatales (poderes) ejercen sus facultades con independencia, pero se someten al control funcional y político de modo recíproco. El Poder Ejecutivo puede vetar la norma que sanciona el Congreso, los jueces pueden declarar su inconstitucionalidad en los casos particulares sometidos a su jurisdicción y el Congreso debe velar por el buen desempeño de los funcionarios que integran los más altos cargos de los restantes poderes.

Enmarcado entonces en la doctrina de la separación de poderes o funciones y del control interorgánico, aparece esta herramienta del juicio político, que si bien su antecedente más claro es el *impeachment* inglés, reconoce otro más lejano en la justicia tribal en asamblea, ya que nada es más natural que el alto funcionario deba rendir cuentas del ejercicio del poder que el pueblo le ha delegado y que lo haga ante ese mismo pueblo.

Va de suyo que nuestro juicio político exhibe notables diferencias con el *impeachment*, pues éste se trataba de un proceso penal además de político (cf. Blackstone, William, *Commentaries on the Laws of England*, 1769, v. W cap. 19) diferente del regulado en la Constitución patria, de naturaleza administrativa, como refería el ex diputado y senador Joaquín V. González.

El *impeachment* nació para asegurar que no habría impunidad (Gallo, Vicente, *Juicio político*, Buenos Aires, 1897, p. 77) y si en Inglaterra cayó en desuso lo fue porque en el sistema parlamentario se juzga la responsabilidad política del gabinete mediante la censura, que expresa la falta de consenso del gobierno y, así, su caída; de tal modo la remoción por *impeachment* no es necesaria (Duguit, León, *Traité de Droit Constitutionnel*, París, 1926-1928, t. 11 pp. 799-800, t. W p. 473). En cambio, los sistemas donde la separación del ejecutivo y el legislativo es tajante lo mantienen y lo utilizan, como los casos del Brasil o los Estados Unidos de Norteamérica de la última década lo ilustran.

Ahora bien, el juicio político moderno hereda al *impeachment* en la intención de evitar la impunidad y garantizar el correcto funcionamiento del Estado. A la vez, actualmente, impide que el funcionario sea molestado por denuncias o procesos si antes no fue removido del cargo.

Nuestro juicio político no impone penas (salvo la de inhabilitación accesoria), sino que tiene por fin, en su casa, la remoción del funcionario que ha incurrido en mal desempeño. Se trata, en realidad,

de un "antejuicio" que elimina la inmunidad de que reviste a los funcionarios señalados de modo taxativo la Constitución, mientras ejerce el cargo (cf. artículo 53).

Serán luego los tribunales ordinarios quienes —si corresponde— reclamarán la responsabilidad civil o penal del funcionario removido (cf. artículo 60, C.N.). En esta instancia sólo se juzgará su responsabilidad política, administrativa, funcional; se trata —se reitera— de un juicio administrativo (cf. Joaquín V. González, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 17/12/892; Montes de Oca, Diario de Sesiones del Senado del 4/10/911). La pena no alcanzará al individuo, se limitará al funcionario (Laboulaye, ver cita en Diario de Sesiones del Senado, 1924, t. II p. 573).

Estamos ante un proceso político no sometido a las reglas de los procesos judiciales (entre muchos otros: González, Diario de Sesiones del Senado del 11/09/911, t. I p. 483, idem Diario del 10/6/19, t. I p. 89; Roca, idem Diario del 1/7/19, t. I p. 150; Justo y Bravo, idem Diario del 11/9/24, t. I pp. 497 y ss. y del 18/9/24; ver además Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 17/12/892).

Respecto de este proceso político (Brossard, Paulo, *O Impeachment*, San Pablo, 1992, p. 76), el Congreso, sus Cámaras en cada etapa, es el último y único responsable, siendo suyas las facultades de modo exclusivo y excluyente.

Y son sus integrantes, los representantes del pueblo, los que rendirán cuentas ante la sociedad (y la historia) sobre la corrección de su proceder.

Ningún poder del Estado puede obstruir esta herramienta de excepción que constituye el juicio político parlamentario. Para Joaquín V. González se trata de uno de los privilegios de las Cámaras.

La Constitución es clara: prescribe que sólo ella (esta Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar a los jueces de la Corte Suprema federal y demás funcionarios allí enumerados.

Como no escapa a nadie, absurdo sería que se pretendiera colocar una instancia superior a la decisión del Congreso de la Nación en una materia que la Constitución le ha atribuido de modo exclusivo y excluyente.

Esta atribución se refuerza en la medida que el Parlamento no impondrá penas ni juzgará la responsabilidad civil: solo resolverá la permanencia o remoción de los funcionarios imputados. Conforme a lo expuesto, no existe ningún elemento que permita la judicialización de este proceso eminentemente disciplinario. De modo que suponer que quienes son imputados y juzgados se pudieran erigir en jueces de su propio proceso ofende la inteligencia constitucional y la lógica de la república.

El ejercicio de las funciones estatales tiene reglas a las que se someten los funcionarios. Y en lo que respecta a legisladores y magistrados de la Corte Suprema, la Constitución dispone que éstos sean controlados por aquéllos.

La Cámara de Diputados se encuentra pues ante una grave responsabilidad: la que surge del artículo 53 de la Constitución.

Al tomar conocimiento de la probable existencia de una causa de responsabilidad respecto de los miembros de la Corte Suprema federal debe estudiar las imputaciones.

No escapa a la comisión la seriedad que el proceso de juicio político exige, pues se trata de una delicada decisión de gobierno: la de mantener o remover de su cargo a los más altos funcionarios.

No ignora esta comisión que en nuestro país esta institución ha tenido uso entre 1853 y la fecha, y sabe que la práctica constitucional ha reconocido estándares de interpretación de las normas constitucionales que rigen el proceso, de los que, por regla, no corresponde apartarse. Ello ha sido preservado y así se advertirá a lo largo del texto.

Esto es un pilar fundamental del estado de derecho y es lo que modernamente se denomina "seguridad jurídica", que no es otra cosa que la sana previsibilidad de las acciones de gobierno.

En tal virtud, la conclusión del proceso en esta primera etapa que se desarrolla en la Cámara de Diputados se deduce de la aplicación de las normas constitucionales a los hechos acreditados en autos conforme a la convicción de los señores legisladores.

Durante este proceso debe cuidarse al detalle el respeto del derecho de defensa de los imputados. Cabe recordar que la primera garantía surge de la Constitución, donde se exige una mayoría especial para que proceda la acusación. Luego, es obvio que la obligación constitucional de desarrollar la acusación y el correlativo derecho de defensa de los imputados se ejercerán ante el Senado constituido en tribunal. Sin embargo, aun respecto del trámite en esta Cámara acusadora, se han desarrollado debates en cuanto a la extensión de la audición de los imputados ante el plenario de la Cámara. Y, en este caso, la Comisión ha modificado su práctica habitual para ampliar las garantías en orden al derecho a ser oído.

La comisión debe aspirar a que se haga justicia y para ello el debate debe ser amplio y desinhibido, a fin de que cada diputado conozca el caso antes de emitir su voto.

La Cámara de Diputados debe cumplir esta función de gobierno como una política de Estado, sin que los intereses parciales jueguen roles decisivos. Lo que debe importar es la salud de las instituciones y la buena conducta —dedicada y de buena fe— de los funcionarios. No deben privilegiarse los intereses particulares o mezquinos.

En esta etapa, la convicción a la que debe arribar la Cámara es la de considerar si se han dado los presupuestos necesarios para considerar configuradas las causales de remoción y, así, promover la acusación. Una vez decidida tal circunstancia, si la Cámara así lo decidiera, la comisión que ésta designe deberá formular la acusación ante el Senado,

donde se establecerán puntual y formalmente los hechos y cargos definitivos y se ofrecerá la prueba de la que se valdrá para acreditar el mal desempeño de los imputados.

En esta instancia constitucional lo relevante es que la Cámara resuelva si corresponde o no la causa de responsabilidad. Luego, ante el Senado, se señalarán los hechos acreditativos del mal desempeño y eventual comisión de delitos, sobre los que versará la prueba.

La comisión debe cumplir con la obligación constitucional de analizar y emitir el dictamen que corresponde conforme a las constancias del proceso.

Es menester analizar la buena o mala conducta de los magistrados en su función. Y como el imputado es titular de uno de los tres poderes del Estado constitucional y el mayor tribunal de derecho, va de suyo que su buena o mala conducta como garante final de la Constitución, se estudió en función de su conducta como juez.

El Congreso no puede imponer puntos de vista en cuestiones de derecho en las causas judiciales en trámite. De ningún modo se puede en este proceso afectar la inmutabilidad de la cosa juzgada en causa judicial alguna que haya fallado la Corte Suprema o cualquier otro tribunal del país.

Sí se habrá de reconocer la buena o mala actuación. La Cámara debe conocer, juzgar en las imputaciones a los ministros de la Corte y, en su caso, acusar ante el Senado a quienes hubieran cumplido mal su función. Y, para ello, debe analizar sus sentencias, sus fundamentos y consecuencias.

Suponer que la república debe soportar jueces que enuncien disparates (o cometan arbitrariedades, o actúen motivados por intereses ajenos a su leal saber y entender) no es algo que resulte siquiera invocable.

Las sentencias de la Corte en muchos casos no trascienden los intereses de las partes sometidas al proceso, y en tales casos, aun ante errores de hecho o de derecho que afectan irremediablemente derechos, la actuación de la Cámara a los fines del artículo 53 de la Constitución debería ser más restrictiva que en otros casos, donde la doctrina trasciende el interés de las partes y afecta derechos colectivos, consagra privilegios, etcétera.

Es que bien se ha dicho —tal vez por ser la creación de la administración de justicia una obra humana— que el error está en la sustancia con la que ha sido hecha la vara misma de la justicia.

Pero tolerar el error y la diversidad de criterios en el análisis y decisión sobre las normas aplicables a un caso no implica admitir que la Corte legitime la violación de derechos constitucionales de los ciudadanos, la consagración de privilegios y/o las transferencias indebidas de ingresos, cuando a criterio del Congreso se aprecian como arbitrarios y carentes de fundamentos.

Como se advierte en el punto dedicado al juicio político en la historia parlamentaria del presente trabajo, suponer la impunidad y la falta de control en el ejercicio de la función no es la doctrina parlamentaria. Y, como fue dicho, respetada doctrina lo admite, y absurdo sería que no lo hiciera. Al respecto puede verse una expresión en los párrafos suscritos por el doctor Bidart Campos en el descargo del juez Fayt, más allá de su tesis defensiva.

Es que, lo contrario, consagraria un teorema de impunidad. Algo así como invocar que, como todo es regulado por normas jurídicas y la Corte es el máximo tribunal de derecho, nadie ni ninguna institución puede objetar lo que sus integrantes desarrollan en el ejercicio de la función. La independencia de criterio es poder resolver conforme a la leal ciencia y conciencia. Pero la impunidad es suponer que es posible desviar el uso del poder para consagrar privilegios.

En un juicio político no se analiza jurídicamente el contenido de una sentencia, sino que se estudia la sentencia como objeto o instrumento del mal desempeño de un magistrado.

Para evitar esa posible impunidad está el juicio político y, en lo que relativo a éste nadie hay por sobre el Congreso, y quien así lo sostenga contradice a la Constitución.

En el juicio político la comisión sólo cumple con su responsabilidad constitucional a fin de lograr la mejor para las instituciones de la República y para el pueblo argentino. Así, estudiará y analizará la conducta integral de cada uno de los jueces y resolverá encuadrarla o no en las causales constitucionales de remoción.

En el juicio político no se juzga una institución, sino la conducta de sus funcionarios para preservar a la institución.

La comisión investiga la conducta de los funcionarios que no hubieran honrado tan alto cargo.

Resulta entonces suficientemente claro que, por el contrario, este proceso resguarda a la Corte Suprema como institución fundamental del país.

Por ello, se ha desarrollado la investigación y se emite el presente dictamen que aconseja la acusación; los señores diputados que integran la comisión están convencidos de que el imputado no está a la altura de su cargo.

Así lo resuelve y aconseja esta comisión en este dictamen, conforme a su leal ciencia y conciencia, con arreglo a las constancias del proceso.

b.3.) Procedimiento del juicio político. Las normas que regulan el procedimiento del juicio político se hallan contenidas en la Constitución Nacional, en el reglamento interno de cada Cámara del Congreso y los reglamentos internos de las respectivas comisiones.

Se pueden diferenciar dos etapas dentro del procedimiento establecidos para el juicio político. La

primera etapa consiste en el estudio de las denuncias presentadas, para determinar si reúnen las condiciones objetivas y subjetivas del caso planteada y con ello decidir si se inicia lo que se conoce como etapa informativa (apertura del sumario).

La segunda etapa se desarrolla sobre la base de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del sumario y consiste en la confección de un dictamen que le permita a la Cámara de Diputados decidir si formulará la pertinente acusación ante el Senado de la Nación.

b.3.1.) Etapa preliminar del juicio político. Denuncias. Los pedidos y denuncias de juicio político que se presentan ante la Cámara de Diputados se trasladan a la Comisión de Juicio Político para su estudio.

Quiénes pueden denunciar. Cualquier funcionario o ciudadano que considere que algunos de los funcionarios que establece el artículo 53 de la CN ha incurrido en mal desempeño de sus funciones o en la posible comisión de un delito está facultado a efectuar la pertinente denuncia.

Requisitos de la denuncia. El reglamento interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación dispone en su artículo 7º que:

“... toda denuncia o solicitud de juicio político se recibirá en la Comisión de Juicio Político. El escrito en que se promueva deberá contener:

a) Datos personales, acreditar identidad, indicar el domicilio real y fijar un domicilio especial dentro de los límites de la Capital Federal;

b) Relación circunstanciada de los hechos en que se fundamenta, enunciado sucintamente el derecho aplicable el caso;

c) Pruebas en que se sustente, debiendo acompañarse la documentación o indicando su contenido y el archivo u oficina pública donde se encontraran los originales, para el caso de no disponerse materialmente de ellos”.

Análisis de las denuncias. Una vez presentada la denuncia, el presidente de la comisión analizará si están acreditadas las condiciones objetivas y subjetivas para la procedencia del juicio político. Esto constituye en los hechos un análisis previo de la denuncia, basado en las condiciones objetivas y subjetivas del caso, que realiza el presidente de la comisión junto con los asesores de ella.

Apertura. Etapa informativa. El artículo 12 del reglamento interno de la Cámara de Diputados dispone que:

“... si del estudio previo del expediente surgieran indicios ciertos y semiplena prueba de causales graves que hagan a la procedencia del juicio político, se

procederá a abrir la instancia, mediante sustanciación del sumario, pudiéndose adoptar entre otras medidas:

“Realizar inspecciones oculares y labrar actas, a cuyo efecto podrán encomendarse las mismas a miembros de la comisión;

“Citar a testigos y tomar declaraciones y pedir ratificaciones o aclaraciones de hechos denunciados;

En caso de denuncia contra un magistrado judicial, se podrá solicitar informe al órgano judicial de superintendencia y al respectivo colegio de abogados y/o asociación profesional, acerca del concepto personal y profesional que gozare el denunciado;

Cualquier otra medida que resultare idónea para la causa”.

Si los elementos de convicción son suficientes a juicio de la comisión “se abre la causa a prueba” y comienza lo que se llama el proceso informativo de la denuncia. Respecto de las facultades a que se refiere el artículo 12 del reglamento, son meramente enunciativas, como este mismo lo expresa. El artículo 13 del reglamento interno contempla la citación al acusado para que haga su descargo, lo cual constituye la aplicación a este proceso (de carácter político) de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

Si se hace lugar al pedido, las actuaciones pasarán al plenario de la Cámara, acompañadas de un anexo con todos los antecedentes.

b.3.2.) Etapa de acusación. Esta etapa sólo puede ser efectuada por la Honorable Cámara de Diputados, pues se trata de una facultad que le está reservada en forma exclusiva a la Cámara baja.

El artículo 53 de la Constitución Nacional dispone que:

“...sólo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente”.

Quórum necesario para acusar. La doctrina tradicional sostiene que para que la Cámara de Diputados pueda acusar ante el Senado hace falta una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

b.3.3.) Etapa del juicio. Procedimiento ante el Senado. El artículo 59 de la Constitución Nacional, dice:

“Al Senado corresponde juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto”.

Características del enjuiciamiento. La potestad con que cuenta el Senado para llevar adelante el enjuiciamiento político de los funcionarios comprendidos en el artículo 53 de la Ley Fundamental tiene características especiales a saber.

Atribuciones propias. Las atribuciones del Senado son propias, pues las recibe directamente de la Constitución (artículo 59). No es factible ningún tipo de delegación.

Competencia originaria. El Senado entiende en forma directa, desde el momento en que la comisión acusadora de Diputados formula ante la Cámara Alta el pedido de destitución de un funcionario determinado. Es un cuerpo político, no un tribunal de segunda instancia.

Proceso contradictorio. Las posiciones contradictorias están representadas, de un lado, por la comisión acusadora de Diputados, que acusa ante el Senado por las causales de mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes, y por el otro, la defensa del acusado (artículo 2º del Reglamento del Senado), quienes tratarán de sostener que el desempeño de las funciones fue correcto y normal.

Función limitada. La tarea del Senado se limita a lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Nacional, esto es, la destitución del acusado, e incluso a declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la nación, cuando corresponda. No podrá imponer penas, pues su función es de naturaleza política, y no judicial.

Por lo tanto, el fin del juicio político es remover al funcionario del cargo que ostenta, independientemente de las acciones posteriores (juicios penales y civiles) que se realicen con posterioridad a la remoción del mismo.

III. *Procedencia sustancial del juicio político al doctor Adolfo Roberto Vázquez. Contestación a las cuestiones de fondo del descargo.*

Resulta conveniente comenzar este dictamen, recordándole a la defensa lo que establece el artículo 53 de la Constitución Nacional, y su significado.

Reza el artículo 53 que “Sólo ella –la Cámara de Diputados– ejerce el derecho de acusar ante el Senado (...) a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño o por delitos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes...”.

Recordemos que el juicio político es una *suprema ratio* impuesta por la necesidad de tutelar la vida, la reputación, los bienes y los derechos de los ciudadanos, tal es el espíritu de nuestra Carta Magna, cuando en el artículo precitado deposita exclusivamente en la Cámara de Diputados la facultad de acusar ante el Senado a los magistrados judiciales y constituye a éste –Honorable Senado– como único tribunal de sentencia.

Es decir, así como les compete a los jueces de la Nación velar por el respeto fiel de la Constitución Nacional, le compete a la Cámara de Diputados apartarlos cuando se den los extremos por ella fijado, y esto no puede ser desconocido por un magistrado y menos aún si inviste la más alta magistratura.

En tal sentido, no sólo la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o los crímenes comu-

nes, pueden dar pie a que el funcionario sea apartado de su cargo, sino que también y la Constitución lo prevé, el mal desempeño de sus funciones puede llevar a la destitución del juez enjuiciado.

Considera la defensa a página 4 que “así como los miembros del Congreso no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o discursos que emitan en el desempeño de su mandato (artículo 68 CN), tampoco es posible que se considere constitutivo de mal desempeño la actividad tendiente al desempeño de la función jurisdiccional de los magistrados o administrativa de los integrantes del Poder Ejecutivo”.

Nos permitimos en este punto corregir a la defensa, señalando que la actividad tendiente al desempeño de la función jurisdiccional de los magistrados o administrativa de los integrantes del Poder Ejecutivo sí puede configurar “mal desempeño”, en aquellos casos en que la misma no sea ejercida conforme a derecho.

En tal sentido, entran dentro del concepto de mal desempeño, aquellos casos de ignorancia de derecho o de su inexacta aplicación.

Recordémosle a la defensa que esto se aprecia precisamente en la sentencia que es el fin de la administración de justicia y que constituye la función del juez, según se desprende de la propia Constitución.

En tal sentido es la Constitución Nacional la que establece, en su artículo 112, cuál es la función de un juez de la Nación “...desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución”.

Es decir, ésa era “la función” que se esperaba de un ministro de la Corte, administrar justicia.

Por lo tanto, si él no desempeña su función correctamente, es lógico que se lo deba apartar de su cargo. La CN habla de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y es clara, el funcionario desempeña bien su función cuando cumple fielmente su misión y mal cuando se aparta de los principios que deben regir la misma; en ese caso corresponde su remoción.

Decir que por mal desempeño debemos entender, como lo hace la defensa a página 4 del escrito de defensa “desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o una inhabilidad física o inmoral”, es dar lugar a que aquellos jueces que desconocen el derecho o hacen una incorrecta aplicación del mismo, desempeñando mal su función, no pudieran ser apartados de su cargo. Cuántos perjuicios causaríamos a los habitantes de la Nación, y al Estado, si no pudiéramos remover a un juez que desempeña mal su función de administrar justicia.

Además, en este punto conviene aclarar que el desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o la inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación da lugar a la remoción de los miembros de las Cámaras, pero no se refiere a los

integrantes del Poder Judicial para cuya remoción la Constitución prevé causales autónomas preestablecidas en un artículo diferente.

La administración de justicia, como función del poder estatal ejercida por los órganos judiciales tiene un modo preciso y concreto de expresión, la sentencia.

Entienda la defensa, se está juzgando al doctor Vázquez porque no cumplió con su función que era la de impartir justicia, debía pronunciarse observando fielmente los principios fijados por la Constitución Nacional seguramente si así lo hubiere hecho hoy no estaría siendo juzgado por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Este juicio político no tiene las características de una persecución política, no intenten hacerlo ver así para eludir responsabilidades.

No se llega casualmente al estado de descrédito de un ministro de la Corte de un día para el otro, el desprestigio también se construye.

De lo que se trata es de demostrar que el contenido de una sentencia revela que la conducta del imputado no estuvo orientada simplemente a administrar justicia sino que luce como un acto político ajeno a los fines de un acto sentencial.

A través del contenido de una sentencia se vislumbra la actividad jurisdiccional. Una sentencia es el resultado del trabajo del juez, es parte esencial de su desempeño funcional. Por lo tanto, ¿no es posible entonces, analizar la conducta del juez a fin de imputar o no mal desempeño por las conductas privadas del análisis de uno de sus fallos? Por supuesto que sí.

Un juez se conoce a través de sus sentencias y decisiones judiciales. Pero cuando esas sentencias no son sólo vehículo de interpretaciones jurídicas doctrinarias, sino que son instrumentos para otros fines y se ocultan bajo la forma de sentencia judicial, nos encontramos frente a un caso de mal desempeño.

Es tan precisa e intensa esta distinción, que si por hipótesis sobreviniera su destitución en el Senado, ella no implicaría cambio alguno en la sentencia en la que se le imputa mal desempeño. Ella —la sentencia— ha de permanecer inmutable, irrevocable por el Congreso.

Que quede claro, porque resulta claro, revisamos la conducta del doctor Vázquez, porque la Constitución nos autoriza, no la sentencia.

El libro IV, título XIII de las *Instituta*, legisla sobre el oficio del juez: “Debe ante todo cuidar el juez, dice, de no juzgar diferentemente de cómo en las leyes o en las Constituciones, o en las costumbres se haya establecido”.

Entre las novelas figura la Constitución CXVIII de los emperadores León y Alejandro, la cual comienza así: “Estimo ciertamente que ninguno de los que desempeña el cargo judicial ha de precipitarse

nunca con tal estupidez e impericia que se atreva a proferir juicio o sentencia de otro modo que con arreglo a las prescripciones de las leyes. Mas si alguna hubiera llegado a tan grande demasía, sufrirá, hecho reo, las penas que están consignadas en las leyes.”

Ahora bien, retomando lo fijado por el artículo 53 de la CN, en cuanto al mal desempeño como causal de remoción, la Constitución no define lo que debe entenderse por mal desempeño, permitiéndole a la Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Juicio Político, fijar en cada caso qué entiende por “mal desempeño”.

La doctrina y jurisprudencia parlamentaria, siguiendo los conceptos fijados por Joaquín V. González, entiende que se configura la causal de mal desempeño cuando “...los actos de un funcionario no se ajusten al vocabulario de las leyes penales vigentes, no sean delitos o crímenes calificados por la ley común, pueden sí constituir “mal desempeño” porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución Nacional, son entonces el resorte del juicio político”.

Pero, reiteramos, que el juzgamiento político de este estándar, es decir la facultad de decidir si en un caso fáctico se configura o no la causal de remoción, corresponde exclusivamente a las Cámaras Legislativas o a los órganos competentes (Consejo de la Magistratura y Jurado en la reforma de 1994 respecto de los jueces inferiores) y conforme a su racional discreción.

Es decir, la doctrina que ha adoptado la Cámara de Diputados través de su comisión asesora, consiste en ponderar globalmente la conducta y desempeño del funcionario juzgando los errores y equívocos de derecho con mesura y prudencia, y sólo considerarlos configurativos de mal desempeño cuando ellos superen el límite de lo razonable; este razonamiento se efectúa dentro del amplio margen de discrecionalidad que los Constituyentes brindaron al Congreso.

Escapa, según se advierte a la defensa, que los miembros del Poder Judicial, y en este caso los integrantes de la Corte Suprema, permanecen en sus funciones en tanto dure su buena conducta. Es decir pueden ser removidos si se dan los extremos fijados constitucionalmente.

En tal inteligencia conviene refrescarle a la defensa que, si bien los integrantes de la Corte Suprema no se renuevan como los demás poderes del Estado, esto no significa que sean inamovibles, el artículo 110 es claro, “duran en sus funciones mientras dure su buena conducta”.

Aquí no se trata de remover a un magistrado como dice la defensa, citando a Alfredo Palacios en página 2 del descargo, “por razones de pasión política”.

Aquí se trata de investigar si el magistrado imputado cometió o no mal desempeño de las funciones

a su cargo y actuar en consecuencia conforme un mecanismo prefijado por la Constitución Nacional.

Por eso, y como pueden ser removidos si se demuestra que no son idóneos para el ejercicio del cargo con el que han sido investidos, es que la misma Constitución que fija el procedimiento para su nombramiento, fija el procedimiento para su remoción –juicio político– le guste o no al doctor Vázquez.

Por lo tanto, esta imputación de cargos de mal desempeño no constituye un acto de voluntad caprichoso de la Cámara de Diputados, sino por el contrario se trata de una facultad constitucional que resulta de ejercicio obligatorio para el Congreso.

Que quede claro, el Congreso no modifica las sentencias de la Corte, pero bien puede de manera excepcional apreciar la conducta de los ministros cuando se den las circunstancias que ameriten la posibilidad de un mal desempeño de sus funciones sobre la base de un accionar arbitrario, utilizando la vía del juicio político.

En tal sentido el derecho que tienen los jueces de acertar o errar en la interpretación del derecho que aplican, no puede revestir carácter absoluto, a partir del argumento de la inamovilidad de los jueces, como fundamento de su independencia, pues ella atentaría contra la concreta existencia del principio del cual emana

En igual sentido, el buen o mal desempeño de un juez se verifica precisamente en los procesos en los que se desempeña, al menos en la inmensa mayoría de los casos.

Consecuentemente, vale señalar que la norma general indica que no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial, aprobando o desaprobando sus fallos, y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso. Pero si éstos constituyen absurdos, o presuponen la pérdida de imparcialidad, o la violación de la Constitución o la burla del Estado nacional, se configura la causal de mal desempeño.

El Parlamento es así un gran jurado que estudia y decide los casos sometidos a su resolución en juicio político, no como juez de derecho, porque no ejerce principalmente funciones judiciales, ni tiene entonces que fallar sujetándose estrictamente a las leyes de fondo y forma que aplica una Corte de Justicia, sino invocando su conciencia puesta al servicio honrado de las instituciones de su país para defenderla tranquila pero firmemente, ora de la absorción, ora de la malversación, ora del desorden o del deshonor, producido por los que, ocupando las más altas posiciones, mayores y más irreparables daños ocasionan a los intereses públicos confiados a su custodia.

IV. *Procedencia formal del juicio político.*

Contestación de argumentos procesales y de nulidad

IV.a) *Supuestos vicios y nulidades planteados por la defensa.* La defensa ha planteado en su

descargo la existencia de presuntos vicios y nulidades en el trámite del presente juicio político:

1. Escamoteo de la veda a la iniciativa de la comisión para la promoción de actuaciones por la interposición de sus integrantes (artículo 7º del reglamento interino de la comisión) determinante de su nulidad.

2. Defecto de excusación respecto de los señores integrantes de la comisión habilitados por su matrícula para litigar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, artículo 90 del Reglamento de la Cámara de Diputados).

3. Prejuzgamiento profusamente mediático de algunos integrantes de la comisión en forma previa a la formulación de los cargos y públicamente expresada voluntad de acelerar los trámites en aras de una resolución ya preconcebida.

1º En relación al presente planteo de nulidad corresponde advertir que la supuesta veda a la iniciativa de la comisión para la promoción de actuaciones por la interposición de sus integrantes, en realidad no existe.

El artículo 7º del reglamento interno establece que "La comisión carece de iniciativa para promover juicio político a los funcionarios y magistrados incluidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional".

Así, tiene ya dicho esta comisión que no corresponde confundir "comisión" con "miembros de la comisión".

La Comisión de Juicio Político es en realidad un cuerpo colegiado, y en calidad de tal, toma sus decisiones a través del voto de la mayoría de sus miembros.

La diferente entidad de la "comisión" y de cada uno de sus "miembros" surge con fuerza y claridad contundente del mismo reglamento interno de la Comisión de Juicio Político cuando en su artículo 16, incisos *a)*, *b)*, y *c)* establece que: "Para el mejor ordenamiento de su cometido la comisión se encuentra facultada para:

Encomendar a cualquiera de sus miembros la instrumentación de los dictámenes conforme a las resoluciones que adopten;

Atribuir funciones de ordenamiento administrativo a miembros de la comisión, a fin de lograr celeridad en los procedimientos y tramitaciones sustanciales;

Designar al miembro informante que sostendrá el dictamen ante el plenario de la Cámara de Diputados...

Por otra parte, el artículo 249 del Código Penal de la Nación, referido a la violación de los deberes del funcionario público, establece la obligatoriedad de denunciar todo tipo de irregularidad de la cual hayan tomado éstos conocimiento. Por lo tanto, los señores diputados, miembros o no de la Comisión de Juicio Político, o de cualquier otra comisión, no sólo tienen el derecho, sino también la obligación de hacerlo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión de la defensa por improcedente e inadmisibles.

2º La pretensión de la defensa en cuanto a que los miembros de la Comisión de Juicio Político que ejerzan su profesión de abogado o procurador ante jueces de distrito deberían excusarse de intervenir en las actuaciones, según la interpretación del artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, es absolutamente improcedente e inadmisibles, conforme con lo ya resuelto por esta comisión y por la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos ante planteos idénticos en casos anteriores.

El artículo 90 del reglamento antes citado se refiere a los jueces de distrito y a los diputados abogados de la misma jurisdicción, no a los jueces de la Corte Suprema, que tienen jurisdicción en la totalidad de los distritos federales y ordinarios de la Nación.

A ello debe sumarse que el citado artículo 90 del reglamento en cuestión, actualizado en 1996, tenía su aplicación en orden a lo establecido por la disposición transitoria 14 de la Constitución Nacional, en virtud de la cual la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mantenía la competencia del enjuiciamiento político a los jueces de grado de todos los distritos hasta que se instalara el Consejo de la Magistratura, lo que ocurrió a partir de la vigencia de la ley 24.937 de 1998, momento en que el segundo párrafo del artículo 90 quedó sin efecto a los fines transitorios de la cláusula constitucional arriba citada.

Ya en este año se sumó, a los argumentos vertidos, la interpretación que rechaza, también de modo terminante, la impugnación planteada aún en los casos en los que alguno de sus integrantes tuviera actualmente, en ejercicio de su profesión, intervención letrada con su propia firma ante la Corte Suprema.

3º Con respecto al pretendido "prejuzgamiento mediático de algunos integrantes de la comisión en forma previa a la formulación de los cargos..." es menester realizar un breve repaso del rol que tiene asignado esta comisión para desbaratar tan disparatada como afiebrada hipótesis:

La tarea de la Comisión de Juicio Político en el presente caso consiste en analizar las condiciones objetivas de las causas para la apertura del sumario de investigación o, en su caso, aconsejar su rechazo. Si del estudio previo del expediente surgieren indicios serios o semiplena prueba de causales graves que hagan a la procedencia del juicio político debe abrir la instancia mediante sustanciación de sumario.

Reunidas las actuaciones sumariales debe citar al denunciado a fin de que, si así lo considera, presente su descargo en forma personal o escrita.

Agotada la instancia sumarial, la comisión debe realizar su dictamen definitivo aconsejando a la Honorable Cámara de Diputados sobre la procedencia o no del juicio político.

Posteriormente, y llegado el caso, debe sostener la acusación ante el Honorable Senado de la Nación, y es este último quien en definitiva debe juzgar.

Resulta imposible, entonces, que quien no teniendo por objeto juzgar, incurra en prejuzgamiento, siendo, por ende, improcedente e inadmisibles la pretensión de la defensa.

En cuanto a la “públicamente expresada voluntad de acelerar los trámites en aras de una resolución preconcebida”, resulta esta frase desafortunada y agravante a las instituciones, puesto que esta Comisión de Juicio Político lleva a cabo el procedimiento en forma totalmente transparente y legal, a pesar de los subterfugios procesales y al evidente ánimo evasivo que muestra la defensa, pretendiendo eludir, amparada en rebuscadas nulidades, un juicio político que en modo alguno tiene una “resolución preconcebida”, y que bien podría servir para dejar bien en alto el buen nombre y honor de su defendido, extremo éste que la defensa parece descartar, y que tanto bien le haría a la República.

Con respecto a la recusación a los diputados Falú, Garré e Iparraguirre, se remite esta fundamentación a lo resuelto por la comisión el 25-XI-03, que se tiene como parte del presente.

V. Las causas objeto de la imputación

V.a) Breve reseña de las causas

V.a.1) *Causa “Meller S.A.”*. La empresa Meller S.A. UTE (en adelante Meller), ex contratista de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) inició un reclamo administrativo en el año 1995 solicitando el pago de sumas de dinero supuestamente adeudadas a esta ex contratista por no haberse abonado lo que correspondía en orden a un contrato para la confección y distribución de guías de teléfonos para dicha empresa estatal.

La empresa Entel –en liquidación– en ese entonces a cargo de la ingeniera María Julia Alsogaray, sin analizar la legalidad o legitimidad del reclamo, hizo lugar al pago de esta supuesta deuda. No obstante, al intentar hacerse efectiva esta acreencia, desde el Ministerio de Economía se hizo saber que la empresa Meller, en otro expediente vinculado a este asunto, había renunciado a todo monto debido en virtud de esta contratación.

Por este motivo es que las actuaciones pasaron a la Procuración del Tesoro de la Nación, el máximo órgano de asesoramiento legal del Poder Ejecutivo, que en un fundado dictamen consideró que este reclamo había sido objeto de una renuncia por parte de Meller por lo que entendió que no correspondía efectuar pago alguno y que el acto administrativo que ordenaba el pago a Meller era nulo de nulidad absoluta.

En estas condiciones la ingeniera Alsogaray, no actuó conforme a la decisión de la PTN, que justamente le indicó que era nulo el acto que ordenaba el pago, sino que insistió en su tesitura de pagar y para ello requirió dictamen al ex ministro Rodolfo Barra, quien avaló el temperamento adoptado por la ingeniera Alsogaray en el sentido de que correspondía hacer lugar al reclamo de la empresa Meller.

Con este dictamen, y habida cuenta de que contradecía lo ya dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación, la interventora de ENTEL residual se limitó a suspender los efectos de su propia decisión anterior (resolución 18/98), lo que permitió a Meller llevar su planteo ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, un tribunal administrativo creado para resolver los diferendos entre el Estado y sus contratistas allá por el año 1947 y que estaba integrado por representantes del Estado y de las empresas.

La decisión de este “tribunal” –de carácter administrativo– no tuvo en cuenta la circunstancia de que este reclamo había sido objeto de una renuncia por parte de la empresa, soslayó la existencia del dictamen de la PTN y se limitó tan sólo a hacer un relato de cómo se habían cumplido los pasos formales que habilitaban el pago reclamado por Meller.

Es decir, al igual que la ingeniera Alsogaray, no tuvo en cuenta la cuestión de fondo, ignorando la ilegitimidad de la resolución, utilizando sólo argumentos formales.

Frente a esta circunstancia el Estado nacional interpuso un recurso extraordinario el 4 de agosto de 1999 ante la Corte, el que fue denegado por extemporáneo, por lo que motivó un recurso de queja, que también fue rechazado, aunque eran más que evidentes la arbitrariedad, los vicios de procedimiento en el trámite de éstos reclamos y la ausencia de todo tratamiento de estos por parte del Tribunal Arbitral de Obras Públicas. En este caso, los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, Vázquez, López hicieron caso omiso de esos argumentos de fondo, escudándose en la imposibilidad de revisar lo resuelto por este tribunal arbitral, comprometiendo así al Estado nacional en una suma que ahora asciende a los casi cuatrocientos millones de pesos en bonos de la deuda pública en una sentencia dictada el pasado 5 de noviembre de 2002.

El irregular trámite administrativo fue objeto de una denuncia judicial de la Oficina Anticorrupción de fecha 11 de julio de 2001, a partir de un minucioso análisis acerca de distintas anomalías advertidas por la Sindicatura General de la Nación.

Esta denuncia tramita ante el Juzgado Federal Nº 4, Secretaría Nº 7. Con fecha 10 de julio del corriente, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gabriel Cavallo y Horacio R. Vigliani, entendió que había mérito su-

ficiente como para indagar a la ingeniera Alsogaray por haber incurrido en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y estafa en perjuicio de una administración pública, en su modalidad de administración fraudulenta, y ordenó al magistrado instructor que dictara medidas cautelares para que no se hiciera efectivo pago alguno a la firma Meller S. A., justamente porque había verosimilitud en el derecho, esto es, indicios suficientes de la comisión de un delito de acción pública.

V.a.2.) *Causa "Magariños"*. La Corte Suprema por sentencia del 12-9-2002 resuelve aplicar al doctor Héctor Magariños, juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de la Capital, una multa equivalente al 30 % de su sueldo (artículo 21 Reglamento para la Justicia Nacional, 16 del decreto-ley 1.285/58 y 14, párrafo B de la ley 24.937).

Con las disidencias de los doctores Petracchi y Bossert que optaron por no aplicar sanción alguna al referido magistrado, la Corte, con el voto de los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Vázquez y López, sancionó a un magistrado judicial, sin tener competencia para hacerlo, invadiendo y arrogándose las atribuciones de otro órgano, el Consejo de la Magistratura, y lesionó derechos constitucionales del sancionado de profunda raíz democrática y republicana.

En noviembre de 1998 la Corte Suprema dictó sentencia en el caso "Fernández Prieto", Fallos CSN 321-2947, por la cual consideró legítimo el arresto policial sufrido por tres personas que circulaban por la ciudad de Mar del Plata. El único fundamento argumentado por la policía fue que dichas personas estaban en una actitud sospechosa. De la requisita del interior del automóvil resultó el sustrato de sustancias estupefacientes, proyectiles y un arma.

El defensor oficial de Fernández Prieto, interpuso un recurso extraordinario que fue rechazado por la Corte. La sentencia como consecuencia, dejó subsistente la condena a 5 años de prisión.

La Defensoría Oficial ante la Corte Suprema dio intervención a la Comisión Interamericana, lo que motivó la formación del expediente de denuncia.

En este contexto, los defensores tuvieron la posibilidad de acompañar dictámenes de expertos. Es en esta instancia donde el doctor Magariños fue requerido para efectuar el dictamen, por sus reconocidos conocimientos sobre el tema en cuestión ya que, además de su calidad de juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, de la Capital, es profesor adjunto regular del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

La cuestión produjo preocupación en el Ministerio de Relaciones Exteriores por lo que se dio intervención a la Corte Suprema, recabándose "vuestra

opinión acerca de las especiales características que la denuncia en análisis presenta".

La Corte Suprema, con las disidencias de Petracchi y Bossert, resolvió radicar las actuaciones ante la Secretaría de Auditores. Los que realizaron su informe en un todo de acuerdo con lo manifestado por los ministros disidentes concluyeron que nada cabría objetar al dictamen del doctor Magariños en cuanto a su contenido. Sin embargo dejó abierta la puerta para la consideración de si la conducta del doctor Magariños implicaba una infracción al artículo 8° del RJN en cuanto prohíbe a los magistrados "evacuar consultas y dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible" y "gestionará asuntos de terceros, e interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria".

V.a.3.) *Causa "Macri"*. Por sentencia del 8/8/02 el doctor Vázquez, junto a otros jueces de la Corte (doctores Guillermo Vázquez, Antonio Boggiano, y el ex juez Julio Nazareno), rechazó (fs. 1, recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/ evasión fiscal y presunto contrabando" –causa N° 2.646–), sin dar fundamentos (artículo 280 del CPCC) el recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por el fiscal general de la Cámara de Casación (fs. 9.655/9.699) –causa N° 1378– "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/ recurso de casación") contra la resolución de ese tribunal (fs. 9.733/9.737), que sin embargo fuera mantenido por el procurador general Becerra en resolución de fecha 19/5/2000 (en M.286 XXXVI –recurso de hecho– "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/ evasión fiscal y presunto contrabando").

La Corte no ingresó al análisis del caso, sino que simplemente rechazó el recurso, y así confirmó una sentencia que absolvió al señor Francisco Macri y a otros imputados del delito de contrabando.

La Cámara de Casación –sala IV– por fallo de fecha 9 de diciembre de 1999, en autos "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/ recurso de casación" había sobreesido a los imputados por el delito de contrabando de más de 1.900 autos que se estaba investigando en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (causa N° 2.646), considerando que se había violentado la garantía de doble persecución al haber sido aquéllos sobreesidos en dos causas en trámite en la Capital Federal (Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 causa 36 –fs. 8.861/8.864 y Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 Causa 10.120 seguida contra los señores Macri, Francisco y Martínez Raúl), éstas por evasión y contrabando de otros automóviles, extendido el efecto de la "cosa juzgada", en forma totalmente arbitraria.

La causa se inició por una denuncia de la DGI febrero 1994 (a raíz de la denuncia formulada por Angel Carlos Giannastasio –9 de febrero de 1994–, jefe del Departamento de Fiscalización Externa N°

1 de la Auditoría Fiscal de la Dirección General Impositiva) ante el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, por diversas conductas ilícitas que se adecuarían a las previsiones del artículo 2° de la ley 2.677/91 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación y con relación a la realización de maniobras de importación de automotores bajo el régimen del decreto 2.677/91 tendientes a defraudar al fisco en el pago de los impuestos a las ganancias y al valor agregado por parte de Sevel, en su calidad de importadora, por la comercialización de los vehículos.

Se les imputó pues a los directivos de Sevel y Oplasen (Francisco Macri y Raúl Martínez) –empresa uruguaya que actuaba como intermediaria en la simulación– que, en su calidad de importadores de diversos automotores, hacían figurar a particulares como importadores directos con la finalidad de evadir impuestos.

El señor Francisco Macri y otros imputados fueron procesados como autores (prima facie) del delito prescrito por el artículo 2° de la ley 23.771 (evasión tributaria) por el juez federal de San Isidro (conf. resolución de fs. 4.327/4.429 de autos Francisco Macri y Raúl Martínez s/evasión impositiva).

Pero planteada una cuestión de competencia, tomó intervención para entender en el delito de contrabando (1.911 autos) el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, en relación con los automotores que ingresaban por la aduana de Gualaguaychú, mientras que intervino el Juzgado en lo Penal Económico N° 6 (causa 10.120) por los autos ingresados por la aduana de Buenos Aires.

Finalmente la causa por evasión fiscal también quedó radicada en un juzgado de Capital Federal, ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 (causa 36). En este proceso se declaró extinguida la acción por la satisfacción de la pretensión fiscal artículo 14, ley 23.771 conf. res. fs. 8.861/8.864) y se sobreseyó a los imputados por el hecho allí investigado.

En cambio, el juez federal de Concepción del Uruguay continuó con la investigación por el contrabando cometido en su jurisdicción y citó a indagatoria a Macri y Martínez (causa 2.646).

Ante ello los imputados opusieron la excepción de cosa juzgada, que fue rechazada en primera (conf. fs. 8.737/8.752 vta. causa 2.646) y segunda instancia (conf. fs. 8.882/8.895 causa 4-1.378, del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná).

A fs. 8.897/8.945 causa 4/1.378, la defensa del señor Francisco Macri interpuso recurso de casación contra la resolución de fecha 29 de abril de 1998 de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que confirmó el rechazo de la excepción de cosa juzgada interpuesto por los defensores del señor Macri.

Lo propio hizo la defensa del señor Martínez a fs. 9.042/9.087 causa 4/1.378.

Que los remedios en cuestión fueron denegados por la Cámara Federal de Apelaciones ya citada (fs.

9.094/9094 vta.). Ello motivó la interposición ante la Cámara de Casación Penal, de los recursos de queja obrantes a fs. 9.293/9.297 vta. –por el imputado Macri– y fs. 9.488/9.494 –por el imputado Martínez– a los que hizo lugar en la instancia, de conformidad con las resoluciones obrantes a fs. 9.305/9.308 y 9.500/9.502, ambas de fecha 10 de noviembre de 1998.

La Cámara de Casación revocó el rechazo de la excepción de cosa juzgada planteada por Macri y la admitió provocando el recurso del fiscal. Esta consideró que los hechos investigados por el juez federal de Concepción del Uruguay eran idénticos a los juzgados por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 y por el Juzgado en lo Penal Económico N° 6. Por ello, aplicando el principio de *non bis in idem* sobreseyó a los imputados.

El fiscal interpuso recurso de queja por denegación del extraordinario (fs. 9.733/9.737 “Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/ recurso de casación” –causa 1.378–) ante la Corte y el doctor Vázquez (junto con los doctores Boggiano, Moliné O’Connor, y los ex ministros doctores López y Nazareno), lo rechazó, luego de dos años, en tan sólo cuatro renglones y por causas formales.

Como bien señalan los jueces disidentes (doctores Fayt, Belluscio y Petracchi), sin perjuicio sobre la cuestión de fondo, el recurso era admisible, porque existía una evidente cuestión federal pues el fiscal recurrente había invocado el alcance que debe darse a la garantía federal del *non bis in idem* y lo resuelto por el *a quo* (la Casación) había sido adverso a la pretensión del recurrente.

Asimismo, ambas partes habían invocado aquella garantía y ello configuraba una cuestión federal (cf. Cons. 3 Disidencia del doctor Fayt).

Del mismo modo, existía arbitrariedad en el fallo de la Casación (conf. Cons. 3 Disidencia del doctor Fayt). El señor fiscal señala la arbitrariedad en la relación concursal establecida entre los delitos de evasión fiscal y contrabando y el alcance otorgado al sobreseimiento por extinción de la pretensión fiscal artículo 14, ley 23.771) que se limitaba a la evasión fiscal e insólitamente se extendió al contrabando.

Va de suyo que no existía entre las causas identidad en la pretensión punitiva, requisito indispensable para aplicar el principio de la cosa juzgada.

Del mismo modo, no puede admitirse que los hechos por los cuales el juez de la Capital Federal sobreseyó a Macri y otros imputados, pudiera extender sus efectos a los hechos cometidos fuera de su jurisdicción, en este caso, en la competencia del juez federal de Gualaguaychú.

Es importante recordar que se imputaba la realización de infracciones por el ingreso de 1.936 automóviles, 25 ingresados por la aduana de Buenos Aires y 1.911 por la de Gualaguaychú. Esto explica que existieran puntos comunes en la investigación, pero de ningún modo que hubiera identidad en los hechos.

Es evidente que se trataba de hechos diferentes, de bienes jurídicos diferentes y de pretensiones punitivas diferentes.

Así, de ningún modo existía la identidad que exige la aplicación de la cosa juzgada.

Los votos de los ministros de la Corte disidentes marcan con nitidez la grosera conducta del doctor Vázquez, que consolidó la impunidad de Macri, quien debió ser juzgado por los hechos que se le atribuían y no sobreseído con una aplicación incorrecta del principio de cosa juzgada, hecho respecto del cual, como se refirió, los imputados no dieron un solo fundamento.

En los votos disidentes de Belluscio, Petracchi y Fayt se sostiene que la sentencia de la Corte de casación penal había sido notoriamente "arbitraria" ya que la cosa juzgada sólo puede referirse al juzgamiento de un mismo hecho delictivo, y en el caso se trataba de la importación de un lote diferente de automóviles.

V.a.4.) *Causa "Dragonetti de Román"*. El día 4 de mayo de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en el expediente 1.319/00 –Justicia Nacional de Trabajo s/ relevamiento–, la resolución 33/00, que dispuso imponer a la jueza doctora Dragonetti de Román, como sanción correctiva, una multa equivalente al treinta por ciento del total de su remuneración.

El expediente 1.319/00 fue iniciado por el Cuerpo de Auditores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el fin de relevar el funcionamiento del Fuero Nacional del Trabajo, en razón de una orden verbal impartida por sus superiores con motivo en una medida de fuerza que había sido anunciada para el día 18 de abril de 2000 por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional.

Como consecuencia de dicho relevamiento, obra en el expediente un informe suscrito por el subdirector general y la prosecretaria letrada del Cuerpo de Auditores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que detalla en qué medida y de qué manera cada uno de los juzgados respondió al requerimiento de los auditores relativo a la asistencia de su personal en dicha fecha.

Con sustento en tal informe, y sin que se corriera traslado a la jueza a fin de que ejerciera su derecho de defensa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con mayoría integrada por, entre otros ministros, el doctor Adolfo Roberto Vázquez –disidencia de los doctores Enrique Petracchi y Gustavo Bossert–, dictó la resolución 33/00, en cuyos considerandos señaló que:

4º Que es doctrina de esta Corte que la circunspección y el respeto al orden jerárquico constituyen normas de inexcusable cumplimiento por los jueces ("Fallos" 303:1990), de modo tal que la conducta asumida por la referida magistrada importa no sólo una falta de colaboración para con su su-

perior jerárquico en la tarea de velar por el ordenado y normal desenvolvimiento de la administración de justicia –misión a la que debe coadyuvar–, sino también un tácito alzamiento contra el tribunal que menoscaba el principio de autoridad y que se puso de manifiesto de manera objetiva en punto a la respuesta brindada por aquélla al requerimiento que se le efectuó.

5º Que dicho proceder implica un incumplimiento al deber genérico impuesto a todo magistrado, funcionario y empleado del Poder Judicial de la Nación de observar una conducta irreprochable previsto en el artículo 8º del Reglamento para la Justicia Nacional.

6º Que acreditada la falta en forma directa y objetiva (artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional), de conformidad con la acordada 52/98, corresponde aplicarle a la citada jueza una sanción correctiva.

El día 9 de mayo de 2000, la magistrada sancionada solicitó, ante el señor presidente de la Corte Suprema, vista de las actuaciones a los efectos de ejercer una adecuada defensa de sus derechos de raigambre constitucional (defensa y debido proceso legal).

Por decisión firmada por Jorge E. Dal Zotto (titular de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema), la vista requerida por la doctora Dragonetti fue denegada, con fundamento en que "... la sanción impuesta lo fue con motivo de la comprobación directa y objetiva de la infracción, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional que autoriza a proceder de plano en dichas situaciones."

Posteriormente, el 17 de mayo de 2000, la jueza Dragonetti de Román interpuso recurso de nulidad contra la resolución 33/00, que fue rechazado –por resolución 41/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 1º de junio de 2000– por haber sido interpuesto de forma extemporánea y en virtud de que "... contra los pronunciamientos de esta Corte no cabe acción, incidente, ni recurso de nulidad ("Fallos" 286:50, 303: 241 y 501; 304:1897; 306:392, entre otros)".

V.b.) *Expediente D.-5.170-03. Mal desempeño en relación a la causa "Meller"*

Vb.1.) *Reseña de las actuaciones.*

a) *Denuncia.* En el expediente D.-5.170-03, ingresado con fecha 28 de octubre de 2003 se encuentra el proyecto de resolución en el cual se promueve juicio político en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, al ministro de la Corte Suprema, doctor Adolfo R. Vázquez, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Allí se expresan los siguientes fundamentos: "Venimos a plantear formalmente el pedido de juicio político contra el doctor Adolfo Vázquez por mal desempeño en los términos previstos por nuestra

Constitución Nacional, en el ejercicio de su función como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien firmó el fallo de fecha 5-11-02 por el cual se admitiera un despojo al patrimonio estatal, ampliando el requerimiento oportunamente formulado en el expediente 2.342-D.-03, cuyos fundamentos damos por reproducidos en el presente pedido en cuanto a la causa conocida como causa "Meller" S.A. Cabe señalar que con posterioridad a la presentación de aquel pedido de juicio político, el Ministerio de Economía comunicó la pretensión de la empresa de elevar a \$ 400.000.000 su reclamo ante el Estado argentino por una deuda que no existía.

Entendemos que esta causa se constituye en un claro ejemplo de cómo operaron y operan en la Argentina intereses espurios que muchas veces conjugan en un accionar conjunto a particulares, a funcionarios políticos, a funcionarios técnicos que deberían defender los intereses del Estado y que sin embargo elaboran sus dictámenes de forma tal de dejar en absoluto estado de indefensión a la Nación. Pero todo ello no hubiera sido viable, y no lo sería, si en definitiva no se contara en última instancia con un recurso que sirviera de legitimación para todas las maniobras que en sede administrativa se pudieran realizar, como es la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esta causa Vázquez actuó como legitimador del despojo, y los elementos de análisis que hemos detectado en la tramitación del expediente cuyos fundamentos reproducimos, nos brindan hoy elementos suficientes para asegurar que la Corte actuó pretendiendo convalidar un acto inexistente, que fue fraudulento en su origen y que estuvo únicamente destinado a provocar el perjuicio que hoy esta empresa pretende consumir, ante aquel fallo que hoy señalamos como determinante para configurar el mal desempeño de los jueces acusados.

Como prueba para el presente expediente ofrecemos toda la prueba obrante en la tramitación que tuviera el expediente anterior presentado solamente contra el doctor Julio Nazareno 2.342-D.-03, contra el doctor Moliné O'Connor 3.033-D.-03, así como los expedientes anexos y la totalidad de la prueba producida en ambos casos (...).

Por lo dicho solicito a la Honorable Cámara que apruebe la pretendida acusación contra el doctor Adolfo Vázquez por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo prescrito por los artículos 53, 59, 60 y concs. de la Constitución Nacional.

b) Declaración de admisibilidad. Con fecha 30 de octubre de 2003, la Comisión de Juicio Político resolvió por unanimidad declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación con relación al expediente 5.170-D.-03, por considerar "... que los tres expedientes en tratamiento reúnen los requisitos subjetivos y objetivos que exige el reglamento interno de la comisión para ser declarados admisibles e iniciar los sumarios de investigación"

(conforme surge del Libro de Actas de la Comisión de Juicio Político, fs. 135).

La comisión determinó que del análisis de las actuaciones reunidas hasta ese momento, surgía provisoriamente para esa etapa del proceso, y en orden a la instancia del artículo 13 del reglamento interno de la comisión, que el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo R. Vázquez habría incurrido en causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional).

Se señala que han sido considerados los elementos probatorios que se encuentran agregados a los expedientes de referencia, los cuales se han solicitado, remitido y considerado en su oportunidad de manera favorable conforme consta en el expediente de marras.

c) Producción de pruebas. A fs. 135 del Libro de Actas de la Comisión de Juicio Político y respecto a las causas cuya admisibilidad se declaró ese día, la comisión delegó en el presidente todas las diligencias necesarias para la sustanciación de los sumarios de los expedientes declarados admisibles.

Se deja sentado que las mismas obran agregadas como anexo al referido expediente.

d) Cargos provisorios. Que, encontrándose producida la prueba prerreferenciada, la comisión conceptuó que correspondía disponer el traslado previsto por el artículo 13 de su reglamento interno y allí se señalaron como cargos de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de la Carta Magna) los que a continuación se transcriben: en los autos M 681 XXXV Recurso de Hecho "Meller Comunicaciones S.A. Unión Transitoria de Empresas c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones", en primer lugar, el haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento.

En segundo lugar, el negar al Estado la vía judicial de revisión de una resolución administrativa, que ilegítimamente lo perjudica en centenares de millones de pesos, omitiendo el tratamiento de los serios planteos del recurso, las disidencias judiciales y la existencia del proceso penal, lo que hace presumir ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedad del caso, que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función de juez, sino por otros intereses. Por último se le imputa haber abdicado de manera arbitraria de su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48.

A fs.136 del Libro de Actas se lee: "Se aprueba por unanimidad traslado de los cargos al magistrado en la fecha", estableciéndose allí el plazo de corridos para el ejercicio de su defensa, plazo éste que después se vio ampliado.

El traslado de estos cargos se efectuó el día 6 de noviembre de 2003, citándose finalmente al doctor Vázquez a los efectos del artículo 13 del Reglamen-

to Interno Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados para el día 18 de noviembre de 2003.

En dicha citación se indicó que los expedientes referenciado anexos y los elementos constitutivos de indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves que hacen a la procedencia del juicio político (artículo 12, primera parte del reglamento interno), se encontraban a su disposición y a la de la defensa técnica en la Secretaría de Juicio Político, invitándolo a que formulara su descargo.

e) Descargo de la defensa.

f) Consideraciones e imputaciones. En este informe habrá de considerarse y meritarse la respuesta que corresponda a la defensa técnica ejercitada por el juez denunciado, sin que exista obligación de valorar la totalidad de sus argumentaciones, sino aquellas que se propicien conducentes para el dictamen respectivo.

Se extiende la defensa en descalificar la labor de esta comisión acusadora, llegando al sorprendente extremo de afirmar que la conducta desplegada por los denunciantes es constitutiva del delito previsto y tipificado en el artículo 214 2º del Código Penal por erigirse en un estorbo para que el funcionario público cumpla un acto propio de sus funciones.

No habrá de responder esta acusación a las injurias vertidas por la defensa del doctor Vázquez. Ello implicaría consentir una maniobra tendiente a distraer la atención de aquello que constituye el objeto de este proceso, sobre el que —adelanto— la defensa no tiene demasiado para decir.

Por eso, en relación a los dichos de la defensa del acusado, tan sólo señalaré que la imputación vertida por quien hoy intenta vanamente erigirse en víctima de una coyuntura política, alcanzan sobradamente para comprender la entidad y el carácter que le otorga a uno de los más delicados y trascendentes institutos de un estado de derecho, como es el juicio político, al que reduce impropriamente a la categoría de “estorbo”.

Es justamente el hecho de que el doctor Vázquez haya abdicado del cumplimiento de los actos propios de sus funciones —entre ellos, claro está, el ejercicio del debido control de constitucionalidad— el que fundamenta este juicio político en su contra. No podrá el ministro acusado afirmar ahora que sus increíbles omisiones, aquellas que abonan la imputación por mal desempeño, tuvieron como causa el estorbo, la molestia de este enjuiciamiento.

El humilde libelo interpuesto por la defensa del doctor Vázquez da cuenta de la manifiesta orfandad argumentativa del acusado.

Fuera de las aludidas descalificaciones, a esta acusación que constituye la mayor parte de su débil descargo, el doctor Loiaconno —defensor del acusado— comienza reconociendo no poder comprender la “gruesa ilegitimidad y lesividad para los intereses del Estado” emergentes del fallo dictado por el Máximo Tribunal. Lo llamativo es que afirme

lo precedente luego de señalar haber contado para elaborar su defensa con fotocopias de las causas relativas a este caso.

¿No puede “comprender” cómo una sentencia que, por sus deliberadas omisiones, convalida un proceso administrativo fraudulento, resulta lesiva para el Estado? ¿Debe explicársele a la defensa, para ayudar a su distraído entendimiento, que merced a ese escandaloso fallo adquirió firmeza un laudo arbitral manifiestamente arbitrario que ordenaba al Estado nacional el pago de una suma exorbitante en concepto de una deuda inexistente?

Se equivoca la defensa al atribuir a esta comisión acusadora la pretensión de que el Máximo Tribunal condicione sus fallos “ante la posible implicación de personas para mal o bien emblemáticas de corrupción”. Nos hubiese bastado simplemente con que tal decisorio se hubiese hallado condicionado a las constancias de la causa, de la que surgen a primera vista las irregularidades y el fraude que, escudándose en argucias procesales inaplicables al caso, su defendido eligió no advertir.

Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno señalar que las personas que alude son algo más que paradigmas de corrupción en el imaginario social. En el caso, se trataba de individuos que revestían el carácter de imputados en un proceso penal sustanciado merced a la denuncia formulada por la Oficina Anticorrupción, en relación a los mismos hechos respecto de los cuales debía expedirse, entre otros, el doctor Vázquez.

Lamentablemente, resulta evidente que el acusado no ha sido dotado de la “curiosidad intelectual” que se atribuye a sí mismo su abogado defensor. De lo contrario, posiblemente se hubiese detenido en la consideración de la aludida causa penal, de la que tomó debido conocimiento gracias a la remisión a la Corte de algunos oficios provenientes de la fiscalía y del juzgado en lo criminal y correccional. La consulta de tal trámite le hubiese, quién sabe, ayudado a “comprender” la envergadura de la situación.

En cualquier caso, la sujeción que se imponía tanto a las constancias emergentes del expediente administrativo, como del expediente penal, lo habría llevado a advertir la existencia de la insoslayable y manifiesta arbitrariedad del acto recurrido.

Puede esta comisión acusadora ser aún menos pretenciosa: la mera consideración de los términos del recurso de queja interpuesto oportunamente por el Estado nacional habría conducido al doctor Vázquez a tal conclusión.

Por supuesto, es tal notoria arbitrariedad la que torna inaplicable al caso de marras la pretensa jurisprudencia indubitada y pacífica en la que, conforme surge de los términos del escrito de defensa, el doctor Vázquez busca amparo, según la cual los actos administrativos resultan irrecurribles por vía extraordinaria. Ello, porque tal principio —que, aclaro, como se verá, no es siempre compartido ni resulta

absoluto— cede necesariamente ante la existencia de arbitrariedad. No puede menos que hacerlo.

Así lo manda el espíritu de nuestra Constitución.

Contra lo sostenido por la defensa del doctor Vázquez, tanto los cargos relativos a la presente causa —“Meller”—, como los que se han formulado en las demás causas objeto de este juicio político, resultan imputaciones concretas y precisas, efectuadas con la “diligencia” que la seriedad de las circunstancias impone.

Lo dicho alcanza, por supuesto, al segundo cargo de esta causa, respecto de la cual la defensa del doctor Vázquez ha efectuado diversas observaciones. Como se desprenderá del desarrollo del aludido cargo, la imputación es por mal desempeño y no por la comisión de un delito (en el caso, el previsto en el artículo 269 del Código Penal, conforme lo señala la defensa del acusado). Por ello, se ha consignado expresamente en el cargo en cuestión que “ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedad del caso” se ha de presumir que “su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez, sino por otros intereses”.

Solicita improcedentemente el abogado defensor que se le informe cuál es el juzgado y secretaria por ante los cuales tramita una supuesta causa penal promovida por prevaricato, indicándosele además quiénes resultan imputados y poniéndose a su disposición los antecedentes respectivos. Por supuesto, no existe tal causa. De lo contrario, esta comisión acusadora hubiese imputado expresamente al doctor Vázquez como causal de juicio político la comisión del aludido delito y no de “mal desempeño”, como es el caso. No se hubiese tratado ya de una presunción, conforme surge clara e inequívocamente del cargo al que el defensor ha omitido dar respuesta.

Esta grave presunción surge del voto del defendido. Paradójicamente, lleva implícita la certeza de que las herramientas intelectuales y el conocimiento de derecho del doctor Vázquez —ése que es dable esperar de un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— no pudieron haber sido de ningún modo las causas de su incalificable voto. No podía desconocer el acusado las omisiones en que ha incurrido, ni las consecuencias de su sentencia para el Estado nacional, cuyos intereses descuidó de un modo escandaloso. Atento tal circunstancia, legítima y lógicamente hemos de abrigar la sospecha de la existencia de intereses ajenos a aquellos por los que debía velar el juez imputado. Intereses que, concretamente, y dando respuesta al requerimiento del letrado del acusado, bien pueden enmarcarse en el tráfico de influencias que todos conocemos y padecemos.

Insisto, se trata de una presunción. Será el Honorable Senado constituido en tribunal quien, en el momento oportuno, y a la luz de la probanza que se producirá en estas actuaciones, podrá discernir con mayores herramientas, tanto los alcances de tal pre-

sunción, como la eventualidad de que ésta se convierta en una imputación tal que justifique la intervención de la justicia penal.

No se ponga ansioso el letrado del acusado. Seguramente, en breve podremos poner en su conocimiento el juzgado y la secretaria por la que tramita la causa penal promovida contra su defendido.

Finalmente, refiere el acusado en su defensa, que el decreto PEN 431/03 ha tenido la virtualidad de agotar el tema, señalando al respecto que a partir del dictado del aludido decreto la imputación “ha perdido totalmente el sentido”. Bueno sería que los responsables pretendan ahora abstraerse de las consecuencias de sus actos apelando a un acto absolutamente independiente, llevado a cabo en aras de evitar las consecuencias de la sentencia que, haciendo gala de un mal desempeño indisimulable, dictaron los ministros de la Corte en cuyo voto mayoritario se encuentra el acusado.

Será oportunamente desarrollado este tópico.

Expondremos a continuación brevemente las razones por las cuales, dadas las circunstancias extremas de esta causa llevada ante el máximo tribunal, éste no debió, bajo ningún concepto, renunciar al estudio del fondo de la cuestión, en virtud de los imperativos constitucionales que imperan en nuestro de sistema —como lo es el derecho a la revisión judicial— y que hacen a la vigencia del estado de derecho.

Consideraciones y cargos en particular

El objetivo de afianzar la justicia es uno de los pilares de nuestra Constitución Nacional.

Es el mismo preámbulo el que contiene tal precepto.

La justicia es dar a cada uno lo suyo, es dar a cada cual lo que le corresponde. Allí es donde cobra valor la existencia del derecho. El mismo se convierte en una herramienta eficaz para la vida en sociedad, para el funcionamiento de las instituciones. Buscar la verdad objetiva en pos de aquella justicia es uno de los parámetros fundamentales no sólo en el Poder Judicial, sino de todos aquellos que cumplen el valioso rol de auxiliares de la justicia y alcanza ello a los profesionales del derecho y a aquellos otros que en algún momento determinado son llamados a emitir su opinión o dictamen.

Cuando el derecho es utilizado a través de la interpretación rebuscada de sus normas para tratar de deformar la verdad objetiva, es allí donde la Justicia debería actuar para subsanar semejante afrenta.

En la presente causa, se ha pretendido utilizar el derecho para justificar lo injustificable. Se ha impedido de manera deliberada que se pudiera concretar el precepto constitucional de afianzar la justicia y todo ello con la agravante de que los intereses afectados eran los del propio Estado, es decir los de nosotros mismos, de todos, de la Nación y en montos que irritan frente a las difíciles

circunstancias que atravesamos los argentinos. Pero además, más grave aún, cuando han participado de manera arbitraria e irregular propios funcionarios del Estado en desmedro de los intereses que deberían haber resguardado y más aún, cuando ha sido el más alto tribunal de justicia de la Nación el que ha negado la posibilidad de que se hiciera justicia.

El relato de los hechos de la causa "Meller", se convierte, entonces, en un triste pero crudo ejemplo de una metodología que seguramente en otros ámbitos del Estado se puede también haber utilizado en lo que no dudamos de calificar como un saqueo, que nos muestra de qué manera el desguace del Estado ha alcanzado ribetes que jamás habríamos llegado a imaginar en plenitud.

I. *El contrato entre Meller S. A. Meller Comunicaciones S. A. UTE y ENTEL*

En 1986 la empresa Meller S.A. (en UTE con GTE Directores Corporation) celebró un contrato con ENTEL para la confección y distribución de seis ediciones de las guías telefónicas (obrante a fs. 42/76 del expediente administrativo). ENTEL le concedió el derecho exclusivo de publicación de las guías de la Ciudad de Buenos Aires y sus alrededores, a cambio de un precio fijo y un porcentaje variable de las ganancias que Meller S.A. obtuviera de la publicidad vendida a interesados en publicarla en las mismas.

El contrato original preveía una opción de prórroga por tres ediciones más.

El día 8-11-90 ENTEL pasaría a manos privadas.

Antes, la ingeniera María Julia Alsogaray, el día 23-5-90 resuelve acordar con Meller S.A. dos cuestiones relevantes. Primero hace lugar a la opción de prórroga por tres ediciones más (el derecho de la contratista llega entonces a 9 ediciones en total). Segundo, en el mismo acto y a propuesta de la empresa, sin acto licitatorio alguno, concede una ampliación del contrato incorporando 34 ciudades del interior del país en las mismas condiciones de exclusividad.

Para Meller esa extensión del contrato tan sólo 5 meses antes de la privatización y su imposición a las nuevas prestatarias del servicio, en particular su derecho en exclusividad, le significó un rentabilísimo negocio.

El 11 de junio de 1992 Meller S.A. formó parte de una nueva UTE con una de las empresas vinculadas al grupo de Telefónica S.A., llamada Telinver, con el objeto de llevar adelante la publicación y distribución de las guías telefónicas en el ámbito geográfico donde operaba Telefónica (zona sur).

El 30 de octubre de 1992, esta UTE firma un contrato con Publicom S.A. por un monto de u\$s 12.000.000 con el objeto de efectuar la publicación de una emisión anual completa de cada una de las guías correspondientes a Telecom Argentina

(zona norte), sector en el que estaba incluida la mayor parte de las ciudades incorporadas en aquella ampliación de la ingeniera Alsogaray.

Del informe de resultados consolidados de Telefónica de Argentina S.A. (período oct. 96-set. 97) surge que "en el mes de septiembre de 1997 se resolvió la disolución de la UTE y la adquisición por parte de Telinver S.A. del porcentaje correspondiente a Meller S.A. en el contrato de edición de guías con la sociedad. Por esta operación Meller S.A. recibió la suma total de \$ 18.600.000".

Aquella acta acuerdo del 23 de mayo de 1990 por la cual la ingeniera Alsogaray concedió semejantes beneficios a Meller contenía otra cláusula que merece destacarse. La cláusula cuarta señalaba: "Queda perfectamente establecido que ENTEL (e.l.) o el Estado nacional, una vez operada la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, deslinda toda responsabilidad emergente del contrato (su interpretación, su rescisión o cumplimiento)".

II. *Un reclamo fraudulento desde su fecha de origen*

La empresa Meller S.A., según se sostiene en el expediente 10.711/96, habría efectuado en fecha 28/6/95 un reclamo ante ENTEL (e.l.) con referencia a una supuesta falta de rendición final de cuentas por la publicación de guías telefónicas en los años 88, 89 y 90.

Una muy grave irregularidad aparece con evidencia en el origen mismo del reclamo que motiva estas actuaciones, que fuera señalada por la SIGEN, y tomada por la Oficina Anticorrupción en su denuncia en sede penal, en fecha 11 de julio de 2001.

La apertura del expediente administrativo por el reclamo de Meller que da origen a estas actuaciones, según los registros informáticos de ENTEL, se realizó el 15/1/96, por ello mismo lleva el número 10.711/96.

¿Cuál era el interés de hacer figurar una fecha anterior? Sencillamente, según señala el informe de la Oficina Anticorrupción, era la de "acomodar" las fechas a los requisitos establecidos en la ley 24.447, norma que en su artículo 25 establecía un plazo de caducidad y prescripción para peticionar créditos de causa o título anterior al 1º/4/91. Ese plazo venía precisamente el 30 de junio de 1995.

En efecto, así fue. En los considerandos de la resolución 146 (a fs. 299/301 del expediente administrativo 10.711/96) a la cual luego nos referiremos más extensamente, la funcionaria liquidadora incluye "Que el reclamo ha sido formalizado con anterioridad al plazo de caducidad y prescripción dispuesto por el artículo 25 de la ley 24.447, incorporada a la ley 11.672.

Esto no había ocurrido en verdad.

La nueva intervención de ENTEL (e.l.) a comienzos del año 2000, a cargo del doctor Enrique Ipiña, pone en conocimiento de la SIGEN, distintas irregularidades, en particular la cuestión de la fecha

de inicio del reclamo. La SIGEN, a través del doctor Rafael Bielsa, en fecha 17/8/2000 se presenta ante la Oficina Anticorrupción y ésta, posteriormente, formaliza la denuncia penal.

Nadie explicó por qué un expediente supuestamente del 28/6/95, aparece caratulado en el año 1996.

Distintos elementos acreditan esta irregularidad:

-Los expedientes de ENTEL siempre fueron caratulados en la fecha correspondiente a la presentación. Es lo que corresponde.

-Las notas y los expedientes correspondientes deben iniciarse por mesa de entradas y no por la gerencia de administración y gestión, a cargo del doctor Ali, que es quien aparece recepcionando las notas anteriores al inicio del expediente.

-Por la suma de dinero involucrada en el reclamo, no puede invocarse causa alguna para justificar una demora de casi 7 meses para la formación del expediente.

-Resulta imposible creer que el expediente 10.711/96 haya sido iniciado el 28/6/95, ya que el expediente 10.669 (de la misma contratista) fue iniciado con fecha 20/12/95.

-En el informe elevado a la Comisión Fiscalizadora con fecha 26/7/95, por el entonces coordinador general, doctor Gustavo V. Daneri, conteniendo la lista de reclamos administrativos al 30/8/95, no fue incluido el reclamo tramitado mediante el expediente 10.711, siendo relevante señalar que el último expediente incluido es el número 10.338.

-En esa época tramitaban otros dos expedientes administrativos ante ENTEL, iniciados por las mismas contratistas reclamando sumas adeudadas, identificados con números 8.946/94, 10.277/95; en ninguna de las actuaciones posteriores al 28/6/95 se hizo mención en los mismos al reclamo del 10.711, tampoco nada de ese reclamo se sostuvo en la presentación del expediente 10.669.

-El expediente 8.946/94, estaba íntimamente ligado a éste, se trataba de reclamos por los mismos períodos y causas similares, supuestamente tramitaron al mismo tiempo más de 5 meses, sin que en ningún momento se mencionara en aquél la existencia del reclamo del 10.711.

-El estado de cuentas al 31/12/95 remitido por ENTEL (e.l.) al Ministerio de Economía no hace mención alguna al reclamo del expediente 10.711.

-Si el reclamo hubiera sido efectuado realmente el 28/6/95, en oportunidad de la renuncia formulada por Meller S.A., en el expediente 8.946/94, en fecha 18/7/95, se hubiera hecho expresa mención al mismo para dejar aclarado que la renuncia formulada no lo abarcaba y esto no ocurrió.

Sin embargo, más allá de este vicio, el procedimiento administrativo comenzó a tener trámite en las dependencias de ENTEL en liquidación, con la evidente connivencia de distintos niveles del funcionario bajo la órbita de María Julia Alsogaray, que

lejos de cumplir con su responsabilidad de resguardar los intereses del Estado fueron generando las condiciones propicias para dejarlo en total estado de indefensión.

De los elementos obrantes en el expediente administrativo que hemos tenido a la vista, surgen evidencias que nos hacen presumir que el coordinador Horacio Daniel Ali, quien bajo el mandato de la funcionaria liquidadora llegó a concentrar gran poder en la empresa, llegando a ser coordinador general, gerente de contabilidad y gerente de administración, todo al mismo tiempo, fue el responsable del armado del expediente antedatando la fecha.

III. *El reclamo por una causa inexistente*

El contrato entre Meller y ENTEL preveía a favor de la empresa el derecho exclusivo de publicación de las guías telefónicas a cambio de un precio fijo y un porcentaje variable sobre las ganancias que Meller S.A. obtuviera de la publicidad vendida a interesados en publicar avisos en las guías telefónicas.

En lo relevante de dicho contrato, cabe consignar que el contratista optó por el sistema de cobranza por abono telefónico, quedando establecido expresamente el mecanismo de facturación y control, tanto en el artículo 37, como en el 38, fijándose el criterio para la liquidación final de cuenta de cada edición en los términos del artículo 39 del mismo contrato: "Dentro de 120 días de finalizada la facturación correspondiente a cada edición, las partes debían formular la rendición final de cuentas respectivas, para la cual dispondrán de 30 días adicionales a fin de hacer las aclaraciones necesarias y concluir la liquidación final de las cuentas de la edición de que se tratase".

Había un plazo contractualmente preestablecido para que las partes efectuaran la liquidación final de cuentas correspondiente a cada edición.

Por ello, resulta sugestivo y fuera de todo aside-ro legal que se formulara un reclamo por tales liquidaciones finales, más de 5 años después de concretada la privatización y cuando habían transcurrido 7, 6 y 5 años de los períodos cuya rendición final se pretendía reclamar, cuando el propio contrato preveía un sistema de liquidación final para el cual "las partes" tenían un plazo determinado.

En el expediente 8.946/94, Meller S.A. ya había reclamado por diferencias existentes entre las liquidaciones del año 1990 y había hecho reservas para reclamar las que pudieran existir por los períodos 1988 y 1989.

El núcleo de dicho reclamo consistía en dinero que ENTEL (e.l.) había percibido por cuenta y orden de Meller S.A. y no girado en término a esta empresa. Era una deuda comprendida en los términos del artículo 38 inciso c) del contrato por el cual ENTEL se comprometía a "liquidar prontamente el porcentaje correspondiente al contratista con cada

cuota que percibiera y ante cualquier retraso en la liquidación de ellos, compensar al contratista con el pago de un interés igual al aplicado para el descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina”.

El contratista, en ese expediente, fundamenta su reclamo en ese inciso del artículo 38 y, en razón de ello, sostiene que existía por parte de ENTEL una retención de dinero que no eran propios y que por esta razón no podía entrar esta deuda en la consolidación prevista por la ley 23.982, a la vez reclama la actualización prevista en el mismo.

Ese reconocimiento es el que se establece en la resolución 60/95, el día 29 de junio de 1995, donde la ingeniera Alsogaray, reconoce la procedencia del reclamo por \$ 2.962.275,95 por la edición del año 1990, pero en el artículo 3º de la misma se le solicita a Meller S.A. la renuncia de posibles reclamos por los mismos conceptos por los años 1988 y 1989.

Esta aclaración es importante, porque con esta resolución y la renuncia posterior se clausura en forma definitiva cualquier tipo de reclamo en torno a montos que ENTEL pudiera haber recibido a cuenta y orden de Meller, ya que ésta es la materia resguardada por el artículo 38 inciso c) contemplado en la renuncia formulada en el expediente 8.946/94 con lo cual si se pretendiera invocar la no renuncia de otros derechos, estos jamás podrían vincularse a los que protegía el citado inciso. Toda elaboración teórica, entonces, sobre la posibilidad de invocar nuevas retenciones por parte de ENTEL, según se desprende de algunos de los dictámenes y del fallo de la mayoría en la Corte son inconsistentes a partir de esa renuncia.

Lo que hubiera podido adeudar ENTEL por haber percibido sumas de dinero en nombre de Meller S.A. y no haberlas rendido en los períodos 1988, 1989 y 1990, o ya había sido pagado a través de lo dispuesto por esta resolución, o bien Meller había renunciado al derecho para su reclamo.

Esta renuncia recién es ratificada notarialmente en fecha 5/3/96, a través de la certificación que se realiza en esa fecha de la reunión de directores de Meller S.A.-Meller Comunicaciones S.A.-UTE, donde por primera vez se sostiene: “La renuncia no implica desistir de otros requerimientos que a la fecha la UTE tiene en trámite... en tanto los mismos no tengan vinculación con el concepto reclamado por el expediente 8.946/94”.

Es decir que tal reserva se formaliza recién en marzo de 1996 cuando se ratifica y no el 18 de julio de 1995, cuando la renuncia se efectúa, pero queda claramente establecido que sobre la materia del reclamo del expediente 8.946/94 nada ya podía volver a reclamar Meller S.A.

En cuanto a las posibles deudas que hubiesen surgido por cuentas que fueren incobrables o resultaran impagas por hechos imputables a ENTEL, contempladas por el artículo 40 del contrato, debían

haber surgido de las liquidación finales de cada período en los plazos previstos y no 5 años después.

A tal punto es así, que el propio doctor Barra, en el dictamen que le solicitara la ingeniera Alsogaray y que es en definitiva el sustento de buena parte de la maniobra, expresamente señala a fojas 482 la existencia de una serie de obligaciones a cargo del concedente entre las que se cuentan, como bien señala la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen del 1.312/98, la de practicar la liquidación anual final y la de devolver a la UTE cuentas impagas por dos ciclos de facturación (en particular artículos 36, 38, y cc. del respectivo contrato), sobre el particular no se ha planteado divergencia alguna”.

Es decir, nadie discutió la afirmación del Procurador del Tesoro, a la cual luego nos referiremos con mayor extensión y que surge, por otra parte, del propio contrato.

Sin embargo, igual se avanzó en un desarrollo interpretativo que permitiera dar andamiaje supuestamente jurídico al reclamo de una obligación que ENTEL no debía cumplir y cuyos plazos en todo caso habían sido largamente superados.

Pero lo que parece evidente y claro a la luz del contrato, y de los dictámenes de la dirección jurídica del Ministerio de Economía en fecha 2/4/97, del dictamen del procurador del Tesoro de la Nación, en fecha 13/2/98, de las objeciones de la SIGEN, de las actuaciones posteriores de la Oficina Anticorrupción y de las propias disidencias que más tarde se expresarán en la sentencia de la Corte no lograron impedir que ciertos funcionarios que deberían haber actuado como instancias de control en resguardo de la justicia y de los intereses del Estado nacional, lo hicieran en su contra generando un millonario perjuicio para el mismo.

No existen constancias en los expedientes que hemos analizado de que hayan existido reclamos por parte de Meller S.A. en los plazos previstos por el artículo 39, por supuestos, incumplimientos por parte de ENTEL (e.l.) en cuanto a sus obligaciones de liquidar e informar, o por supuestas retenciones para entregar la documentación correspondiente a cuentas impagas.

El reclamo aparece 5 años después, de manera difusa, por un supuesto incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y cuando, cabe presumir que tanto Meller S.A., como los funcionarios de ENTEL (e.l.) sabían qué documentación no se iba a encontrar a disposición de esta última en el momento en que la requirieran.

En este punto, además, cabe señalar que en otro reclamo de Meller S.A. contra ENTEL (e.l.) donde se reclaman intereses por mora en el pago de los mismos conceptos incluidos en el expediente 8.946, y que lleva el 10.277/95, en fecha 23/11/95, el entonces gerente de legales de ENTEL (e.l.) doctor Gustavo Cresta, afirma que a ese reclamo “le resulta aplicable la prescripción quinquenal establecida

en el artículo 4.027 inciso 3° del Código de Comercio cuando señala: "Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos, de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos mas cortos". Tampoco puede dejarse de advertir otra prescripción señalada en la disidencia del doctor Petracchi en la sentencia de la Corte, cuando señala que las supuestas acreencias de Meller S.A., posiblemente también estuvieran alcanzadas por la prescripción establecida por el artículo 847 del Código de Comercio.

Frente al requerimiento de Meller de la información relativa a los supuestos deudores por los avisos publicados en tales periodos, ENTEL informa el 7 de febrero de 1996, con la firma del contador Horacio Ali, que no obraban en sus archivos la documentación respaldatoria relativa a quienes podían adeudar. Entonces sobre la base de su propia contabilidad Meller S.A. formula su propia liquidación final de cuentas en los términos del artículo 40, estimando la deuda en \$ 43.664.235 y solicita que se abra la causa a prueba.

El camino para la maniobra quedaba habilitado. El reclamo había sido posterior a la fecha en la cual prescribían y caducaban las deudas anteriores a 1991 según lo fijaba la ley 23982, carecía de razón suficiente para ser admitido, pero igualmente se buscó avanzar en él.

IV. La resolución 146 de María Julia Alsogaray

Las únicas pruebas son ofrecidas por Meller:

a) Se agrega un dictamen elaborado por el doctor Marienhoff, a pedido de Meller, en el que desarrolla la idea de que los montos adeudados "habían sido percibidos por ENTEL, en nombre y representación de la contratista" (cabe recordar que estas sumas jamás se demostró que hubieran sido efectivamente percibidas por ENTEL) y que en consecuencia no cabía incluir la deuda en el régimen de consolidación de deuda pública establecido por la ley 23.982 régimen establecido para todas aquellas deudas anteriores al año 1991.

Se pone en marcha entonces la teoría que luego le permitiría a Meller seguir con las constantes actualizaciones de una deuda que inexistente, llega en la actualidad a superar los \$ 400 millones a criterio del reclamante. Meller había renunciado a formular reclamos por supuesto incumplimiento del 38 inciso sin embargo en este reclamo, pide que se apliquen las actualizaciones allí establecidas.

b) Ofrece la empresa como perito al contador público Dante Fiorini, quien estima la deuda actualizada al 30/9/96 en \$ 57.650.463,07.

c) Solicita la empresa se convoque a un estudio contable acompañando un listado de los cuales María Julia Alsogaray, designa a la firma de auditores contables Grant Thornton, Riédigos, Trossero & Asociados, quien estiman la deuda en \$ 40.051.188,17, aclarando que el estudio había sido elaborado solo sobre muestreos de copias de las

liquidaciones formuladas por ENTEL, (obrantas en poder de Meller) y sin haber revisado los recibos emitidos por Meller contra los pagos recibidos por ENTEL.

d) Finalmente, ENTEL en liquidación, por medio del jefe del Departamento de Consolidación de Deuda y del coordinador general, formula su propia liquidación final de las cuentas (siempre sobre la base de la documental de Meller) que resultó favorable para la empresa por 28.942.839,81.

Las tres liquidaciones señaladas en los incisos anteriores, fueron realizadas según consta en el expediente en la sede de Meller S.A., en Gurruchaga 830 3° Piso, de la ciudad de Buenos Aires y solamente con la documentación de la empresa.

A partir de allí, se requería un dictamen legal favorable al reclamo. Es en esta etapa donde se producen 2 cambios en la Gerencia de Asuntos Legales, primero deja su lugar el doctor Gustavo Cresta, quien venía interviniendo en este expediente. En esta oportunidad su lugar es ocupado por el doctor Miguel Font, quien lo ocupa brevemente. Precisamente se incorpora a la función el doctor Eleazar González en forma concomitante con la redacción del presente dictamen. Deberá ser materia de investigación en sede administrativa si precisamente esos movimientos en un área tan sensible y de relevancia como esa gerencia, tuvieron o no que ver con la tramitación de este expediente y la necesidad de este dictamen.

El contenido de dicho dictamen y su reafirmación posterior del 2/12/96 intentando rebatir los cuestionamientos sobre la resolución 146, de la Comisión Fiscalizadora de la SIGEN, también sirvió para favorecer aspectos sustanciales del reclamo, como impedir su consideración como deuda consolidada en los términos de la ley 23.982 y eludir la aplicación de la ley 24.283, que fijara un criterio para la actualización del valor de bienes o prestaciones en general, para evitar liquidaciones o actualizaciones que fijaran valores superiores al real de la prestación.

Finalmente, el 8 de noviembre de 1996, la ingeniera María Julia Alsogaray, dictó la resolución 146/96 reconociendo la procedencia del reclamo y ordenando el pago inmediato de \$ 28.942.839 en bonos de consolidación de deuda pública y en la medida que el reclamante aceptara esta modalidad (aceptación que ya había sido expresada en el expediente administrativo días antes).

V. La resolución 146 es un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable

Esos son los términos que utiliza el procurador del Tesoro de la Nación, en fecha 13 de febrero de 1998, en el dictamen 14 (fojas 449/460 del expediente administrativo).

Pero no son las únicas objeciones a la resolución.

Previamente a la intervención del procurador, se habían girado las actuaciones a la Comisión Fiscalizadora de la SIGEN, quien formuló cuestionamientos a la liquidación y consideró que la deuda debía considerarse dentro de las deudas consolidadas.

Tomó luego intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, a cargo de la doctora Yolanda Eggink, quien advirtió en fecha 2/4/97 que "Meller S.A. ya habla percibido el saldo de liquidación final del contrato y renunciado a todo reclamo relacionado con la publicidad de las guías telefónicas editadas en 1988, 1989 y 1990."

Pero es el dictamen del procurador del Tesoro el que con mayor contundencia fundamenta la nulidad absoluta de la resolución y determina que "por tratarse de un acto irregular, debía ser inmediatamente revocado en sede administrativa conforme lo prescripto en el artículo 17 de la ley 19.549".

Extensamente analiza los distintos pasos del expediente administrativo y sostiene finalmente la irregularidad básicamente en dos circunstancias independientes:

a) Detalla meticulosamente el procedimiento contractual previsto, por el cual determina que Meller S.A. disponía o debía disponer de toda la información necesaria para saber quienes eran sus deudores por la publicidad vendida e incluida en las guías telefónicas de 1988, 1989 y 1990 y el importe de los créditos respectivos y que ENTEL en tal sentido había cumplido con sus obligaciones, por lo cual resultaba inadmisibles que se fundara el crédito en la carencia de documentación respaldatoria por parte de ENTEL, ya que ésta, la que refería a los abonados de los que no se había percibido el precio de los avisos, debía estar en poder de Meller y no de la empresa telefónica.

Ya hemos señalado cómo nadie ha podido rebatir este argumento

b) Meller S.A., ya había percibido y renunciado a todos los reclamos relacionados, con los importes adeudados por sus avisadores, como antes señaláramos, en el expediente 8.946/94.

VI. *María Julia Alsogaray no cumple con lo dictaminado por el procurador del Tesoro*

Como bien señala la ley 24.667, el procurador del Tesoro de la Nación tiene jerarquía equivalente a la de los ministros del Poder Ejecutivo y ejerce sus competencias con independencia técnica. Siendo sus criterios de interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos obligatorios para todos los abogados del Estado, según sostiene el artículo 6º de la ley 12.954.

El procurador en ese dictamen señala "el acto analizado está viciado tanto en el elemento causa como en la motivación, por ser falsos los hechos y el derecho invocado... también está viciado en su objeto, toda vez que dispuso el pago de una suma de dinero, cuando ENTEL no debe importe alguno".

Y avanza en sus afirmaciones cuando sostiene que corresponde la revocación del acto, "por ser ello un deber de la administración conforme el imperativo legal del artículo 17 de la ley 19.549" para señalar finalmente: "Esta procuración tiene dicho que el único obstáculo a la potestad revocatoria de la Administración es en los términos de la segunda parte del artículo 17 (ley 19.549) que al momento de la revocación el derecho generado por el acto se esté cumpliendo... o dicho en otras palabras que el acto haya sido ejecutado o haya comenzado a ejecutarse". En este caso la ejecución sólo se configura con el pago y ello de ninguna manera había ocurrido.

Sin embargo, María Julia Alsogaray no sigue las directivas del procurador del Tesoro.

El día 17 de marzo de 1998 se dirige al doctor Rodolfo Barra en los siguientes términos: "Habiendo dictado resolución en un expediente administrativo basándome jurídicamente en lo dictaminado por la Gerencia de Asuntos Legales de ENTEL, en ocasión de proveerse lo conducente a su cumplimiento, la Procuración del Tesoro de la Nación aconsejó su inmediata revocación. Resultando disímiles las posiciones asumidas, por ambos organismos de asesoramiento ... entiendo necesario contar además, con el asesoramiento de un profesional independiente, del nivel que sus antecedentes -de mi conocimiento- permiten determinar".

No existían posiciones disímiles entre dos organismos de asesoramiento. Lo resuelto por el procurador era ordenador de lo que hasta allí cualquier otro dictamen jurídico dentro del cuerpo de abogados del Estado podía, haber sostenido y a la vez se convertía en obligatoria para todos ellos. Habrá que investigar por qué razón aun a posteriori de esta postura del procurador, reiterada luego en otras oportunidades, no fue respetada por distintos abogados del Estado, quienes de una forma u otra, fueron contribuyendo en esta escandalosa maniobra, a favor del reclamo de la empresa.

VII. *Resolución cuya revocatoria había solicitado de manera fundada*

Recién después, a los tres días de haber cursado esa nota al doctor Barra, el día 20 de marzo la interventora dicta la resolución 18.198 "suspendiendo los efectos de la resolución 146/96".

En los considerandos de esta resolución, sólo en los considerandos, ya que nada dice la propia resolución en cuanto a cuál era el objeto o el término de la suspensión se señala "...resulta conveniente agotar el análisis de la decisión adoptada, recabando, en su caso, otras opiniones de reconocidos juristas. Que en atención a las consideraciones anteriores y sin perjuicio del respeto que merece la opinión del alto organismo asesor resulta necesario suspender los efectos de la resolución 146 hasta tanto se adopte el criterio que habrá de seguirse en forma definitiva respecto de la cuestión planteada".

Nada más sostiene la resolución en cuanto al objeto o al término de la suspensión. Más allá de la barbaridad jurídica que podía significar esta solicitud de opiniones de juristas, para intentar rebatir lo sostenido por el director del cuerpo de abogados del Estado, ella misma sostiene que la suspensión es hasta tanto se adopte el criterio que habrá de seguirse en forma definitiva. Esto formalmente jamás existió en relación a la resolución 146, como más adelante vamos a poder observar.

VIII. *Los elementos que incorpora el doctor Barra a la estrategia del reclamo*

Dos aspectos incorpora a la causa el doctor Barra en su dictamen que adquieren en este punto particular relevancia.

El primero de ellos es cuando señala la existencia de la causa "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Telefónica de Argentina S.A. s/contrato administrativo" (expediente 40.522/95) donde ENTEL (e.l.) reclamaba a Telefónica Argentina por el incumplimiento de su obligación de "resguardar la documentación de la ex empresa estatal de forma tal que permitiera su consulta cuando fuere requerida...".

El reclamo administrativo por este hecho había dado comienzo en el año 1994, en el expediente administrativo 4.436 CNT año 1994. Es decir, como lo sabía Barra, como lo sabían las autoridades de la ex ENTEL, también lo sabía Meller, cuando presentaron el reclamo más de 5 años después, que jamás los restos de ENTEL, en el proceso de desguace, podían contener la información que ellos iban a requerir. Sólo estaba en poder precisamente de Meller S.A.

El segundo elemento que incorpora es el de la supuesta cesión en garantía del 75% del derecho de cobro del reclamo ante Galicia Capital Markets S.A. con fecha 20/12/96, según Barra realizada con fecha 20/12/96 y que habría sido notificada notarialmente a ENTEL el 26/12/96 (según él manifiesta, aunque no consta en el expediente que ha estado en nuestras manos) pretendiendo fundar una suerte de principio de ejecución o de existencia de algún derecho subjetivo ya ejercido en relación a aquella resolución, que como bien decía el procurador, sólo se hubiera generado si el pago hubiera tenido principio de cumplimiento.

De todos modos, lo cedido según consta en el contrato de préstamo respectivo habría sido "el derecho de cobro de los reclamos que correspondieren a Meller S.A.-Meller Comunicaciones S.A.-UTE respecto de ENTEL (e.l.)", con lo cual ningún derecho subjetivo puede invocarse. Nadie puede ceder lo que no le corresponde. Nadie puede ceder más de lo que tiene. Lo único que habían cedido es su expectativa en el reclamo, pero nada más.

Por otra parte, en las mismas actuaciones se incorpora el acta notarial de fecha 6/12/99, por la cual se informa por parte del Banco Galicia que dicho préstamo había sido cancelado, con lo cual la cesión había perdido vigencia.

IX. *La intervención del tribunal arbitral*

Frente a la resolución 18/98 suspensiva de la 146/96 Meller S.A. interpuso ante el tribunal Arbitral de Obras Públicas el recurso de apelación previsto en el artículo 9 del decreto 1978 de 1964, y en el artículo 2° del decreto 7.759 de 1967. En esa oportunidad, la empresa apelante acompaña un dictamen del doctor Cassagne.

Este tribunal el día 7 de julio de 1998, da un paso fundamental en la estrategia de la empresa y evidentemente también de algunos funcionarios.

En ese fallo, declararon que la suspensión de los efectos de la resolución 146/96 dispuesta por la resolución 18198 ya se había extinguido por haberse cumplido la "condición resolutoria" a que esta última resolución había subordinado la vigencia de la suspensión de los efectos de la primera. Expresamente en lo resolutivo el tribunal expresa, "... declárase que la suspensión dispuesta por la resolución ENTEL 18.198 se halla extinguida por cumplirse la condición que dio motivo a su dictado".

¿Qué condición establecía la resolución 146? Ninguna.

Lo de los dictámenes de juristas era sólo la búsqueda de mayores elementos de juicio, pero no había en la resolución ninguna condición resolutoria, la interventora se reservaba como surge de los mismos considerandos, el derecho de resolver sobre los cuestionamientos del procurador del Tesoro.

La actuación de los miembros del tribunal arbitral, en supuesta representación del Estado, seguramente será materia de análisis en ámbito administrativo y en sede judicial.

Surge una arbitrariedad manifiesta en su actuación.

¿Podía la doctora Yolanda Eggink intervenir en el tribunal, si había intervenido en la causa y expresamente fue la suya el primer cuestionamiento de fondo al reclamo, en fecha 2/4/97? ¿No correspondía su excusación?

¿No alcanza a los abogados del Estado en su actuación en el citado tribunal las obligaciones que les impone la ley 12.954, en relación a los dictámenes del procurador del Tesoro?

Sostienen la existencia de una condición supuestamente resolutoria que no existía y expresamente manifiestan que debe tomar plena validez otra resolución que no analizaron. Y cuya revocatoria el procurador del Tesoro había solicitado.

Más allá de algunas argumentaciones que pudieron realizarse, especialmente en el caso del doctor Schorr (también representante del Estado) los tres se limitaron a resolver sólo aspectos formales que referían a la resolución 18/98.

Nada dijeron con relación a la solicitud del procurador de revocar la resolución 146 que había sido suspendida por la 18/98 precisamente por ese dictamen.

Nada dijeron con relación a los propios considerandos expuestos en la resolución que analizaron, donde la misma interventora sostiene que debe resolver sobre lo dicho por el procurador.

Nada dijo la doctora Eggink, quien enfáticamente se había opuesto con anterioridad a la resolución 146, cuya aplicación recomienda en el fallo, contradiciendo su propio dictamen anterior y el del procurador, sin ni siquiera fundar tal actitud.

El tribunal arbitral entonces toma solamente los dictámenes de Barra y Cassagne para darle plena vigencia a la resolución 146 que había cuestionado el procurador del Tesoro. Más tarde la mayoría en la Corte tomaría esta resolución para darle plena validez al reclamo de Meller S.A.

X. *La Corte viene a legitimar un reclamo fraudulento*

Frente a lo resuelto por el tribunal arbitral en el fallo 2.814, Entel (e.l.) interpuso el recurso extraordinario, siendo éste denegado por una supuesta extemporaneidad (cuestión que será de interés administrativo determinar los niveles de responsabilidad si ello hubiera sido cierto). Finalmente, se llega por vía de recurso de queja a la Corte.

En fecha 5-11-2002, la mayoría de la Corte, con los votos de los doctores Nazareno, Boggiano, López, Moliné O'Connor y Vázquez, impide la posibilidad de revertir judicialmente las arbitrariedades cometidas en el expediente administrativo y con distintos fundamentos en sus votos rechazan el recurso dejando vigente lo resuelto por el tribunal arbitral y por ende la resolución 146.

Nada dice en sus votos respecto a las denuncias concretas que surgen de las disidencias y que ponen en evidencia muchas de las irregularidades cometidas y aquí reproducidas.

En los casos de López y Moliné O'Connor sostiene que no hay arbitrariedad en la decisión del tribunal, por lo que no corresponde admitir el recurso, sin perjuicio de ello ingresan en el análisis del agravio por la renuncia formulada en el expediente 8.946/94, pretendiendo restarle valor a la misma.

Vázquez es más escueto en los fundamentos limitándolos a la irrecurribilidad del fallo del tribunal arbitral, citando un antecedente de la propia Corte, en el cual el Estado había reclamado la inconstitucionalidad de normas que el mismo había dictado (no era el caso asimilable a esos autos).

Y en los casos de Nazareno y Boggiano, se extienden largamente en su voto, pretendiendo cerrar toda posibilidad de revisión de un laudo arbitral y cuestionando incluso un antecedente jurisprudencial de la propia Corte en el cual se admitía la posibilidad de admitir la vía del recurso extraordinario cuando se observara arbitrariedad en la resolución apelada.

Pero ninguno de los 5 votos que se pronuncian por la negativa analiza ni responde a muchos de los

interrogantes planteados en las disidencias, con lo cual se buscó eludir el análisis del fondo de la cuestión y no podían ignorar los señores jueces de la Corte, ni las sospechas que existían sobre la causa, ni las irregularidades señaladas.

En primer lugar porque muchas de ellas están expresamente planteadas en las disidencias, que eran de su conocimiento, ya que los votos se conocen previamente entre los distintos integrantes de la Corte.

En segundo término, porque ya eran públicas las denuncias formuladas tanto por la SIGEN, como por la Oficina Anticorrupción, durante los años 2000 y 2001, y hay distintas investigaciones periodísticas que se han referido a estas circunstancias mientras el expediente estaba en estudio de la Corte y finalmente por cuanto también tenían conocimiento de la tramitación de una denuncia penal ante el juzgado del doctor Ballester, por cuanto existieron oficios de ese juzgado pidiendo copias de las actuaciones que tramitaban ante la Corte, con lo cual los miembros de la Corte estaban en pleno conocimiento no sólo de las actuaciones que estaban en su poder (si bien se manifiesta que no tuvieron a la vista el expediente 8.946, íntimamente vinculado al reclamo en trámite) sino de todas las circunstancias y sospechas que sobre la causa en ese momento existían.

Claramente, los doctores Petracchi y Fayt señalan que “el derecho a la revisión judicial constituye un imperativo de orden constitucional del que en definitiva depende la supervivencia misma del Estado de derecho” y que “la supremacía de la ley exige que siempre exista una oportunidad de que en una Corte se decida si una regla de derecho fue aplicada erróneamente, y si el procedimiento mediante el cual fueron determinados los hechos fue conducido regularmente”.

Esto fue lo que la mayoría de la Corte evitó. Negó el derecho de revisión judicial de una causa que insistimos en calificar de escandalosa y consumó el intento por dejar en total indefensión al Estado nacional, frente a semejante arbitrariedad.

Claramente señalan los disidentes que “los integrantes del Tribunal Arbitral de Obras Públicas faltaron palmariamente a los deberes que les incumbía cumplir en su carácter de jueces de la controversia, pues lisa y llanamente omitieron pronunciarse sobre el punto central sometido a su jurisdicción: la procedencia del reclamo de Meller S.A. y la consecuente regularidad o irregularidad de la resolución 146 de 1996.”

XI. *Las intervenciones de la SIGEN y la Oficina Anticorrupción*

Paralelamente a la tramitación en la Corte, y en virtud de denuncias formuladas por el responsable de la intervención de ENTEL (e.l.) la SIGEN se presenta ante la Oficina Anticorrupción en fecha 17-

8-2000, poniendo en conocimiento a través de su titular, el doctor Rafael Bielsa, de una serie de irregularidades, tanto en la tramitación del expediente 8.946/94, como del expediente 10.711/96. Sobre la base de distintos elementos aportados por este organismo y por investigaciones propias de la Oficina Anticorrupción, se presenta el 11-7-2001 formal denuncia penal para que se investigue la posible comisión de delitos.

Entre los elementos acompañados en la denuncia, además de la presunción sobre la alteración en la fecha de inicio del reclamo, y de remarcar las diferentes irregularidades que se desprenden de la tramitación administrativa, se acompañan registros de llamadas telefónicas recibidas por la funcionaria liquidadora en su domicilio particular desde las oficinas de Meller S.A., la mayor parte de ellas posteriores al dictamen en contra de la resolución 146, de fecha 2-4-97.

Esta causa, sin mayores investigaciones en la instrucción es archivada por el doctor Ballesterio en fecha 30-12-2002, quien otorga particular relevancia a la circunstancia de que la Corte poco tiempo antes había resuelto en la causa, negando la admisibilidad del recurso planteado.

Es en la apelación que formaliza la Oficina Anticorrupción donde la Cámara Federal Penal, en su resolución de fecha 1-7-2003, deja sin efecto el archivo, ordena la instrucción, solicita una serie de medidas probatorias y, dicta una medida de no innovar para que el Estado no pague el reclamo.

En este reciente fallo, la Cámara expresa: "... Se ha afirmado la seria presunción de sospecha de la comisión de maniobras delictivas que habrían redundado en un importante perjuicio para el patrimonio del Estado nacional."

Cabe consignar que esta denuncia penal, comprende también aspectos del expediente 8.946/94.

XII. *El monto hoy del reclamo*

De acuerdo a las actuaciones en el ámbito del Ministerio de Economía, con posterioridad a la sentencia de la Corte, Meller S.A. se presenta pretendiendo el pago definitivo de la deuda, ante las autoridades de dicho ministerio.

Citando la resolución de la CSJN, pretende una actualización del monto que se le había determinado en la resolución 146/96.

En este sentido, se llega a una actualización que con el aval del llamado Grupo Técnico de Fortalecimiento del Ministerio de Economía para cancelación de obligaciones del Tesoro nacional, se establece en \$ 45.440.852 al 30-9-99 y en \$ 115.740.043 al 13-3-03.

Frente a esta liquidación Meller S.A. hace una propuesta para recibir en bonos el monto actualizado, planteando que correspondiendo el pago en efectivo, solamente aceptaría el pago en bonos si el mismo fuera a valor de mercado y eleva un cálculo

lo por el cual estando a un valor de 30,50 % de su valor al día 13-3-03, la cantidad de bonos que aceptaría sería el de \$ 399.103.599,91.

Esto aparece en las actuaciones como aceptado por la directora nacional de Normalización Patrimonial, licenciada Luisa Esther Ghaba, en un acta acuerdo que no tiene fecha y que aparece como aprobada el día 18-3-2003 por el licenciado Andrés E. Troha, subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial, mediante una disposición de su Subsecretaría 25.

En fecha 22-4-03 es cuestionada esta aparente decisión de reconocer los bonos a valor de mercado, por la auditora interna del Ministerio, contadora Amalia Pérez Ojeda, pese a lo cual la doctora Yolanda M. Eggink (la misma que había participado en el tribunal arbitral) aconseja que las actuaciones sigan su trámite para cancelar el crédito.

Afortunadamente, el director nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, licenciado Federico Carlos Molina, plantea también sus objeciones y a partir del 23 de mayo del 2003, el Estado nacional comienza a desandar el camino hasta aquí recorrido, y frente a una acción ejecutiva iniciada por la empresa comienza a plantearse en su defensa una serie de recursos que comienzan a cuestionar la última etapa del proceso.

A partir del fallo en sede penal de la Cámara Federal se abre una posibilidad para el Estado.

En esta instancia debemos también plantear que junto al expediente 10.711/96, se remitió por parte del Ministerio de Economía a la Comisión de Juicio Político el expediente 10.277/95, vinculado a otro reclamo de Meller S.A., en el cual se reclaman supuestos intereses por mora de cumplimientos tardíos por parte de ENTEL (e.l.) en los mismos periodos y por idénticos conceptos a los contenidos en el expediente 8.946/94 y que fueran reconocidos por la resolución 46/96 del 27-3-96, por un monto de \$ 1.400.377,69 y u\$s 11.803 en bonos, de la ingeniera María Julia Alsogaray. Un análisis de dicho expediente nos muestra reiteradas objeciones en dictámenes técnicos legales que apuntan a señalar que "resulta imprescindible contar con todos los antecedentes vinculados al caso Meller S.A. referidos al contrato en cuestión, a los efectos de evitar duplicidad de pagos y/o reclamos, en especial de los expedientes 8.946/94, 10.711/96, 10.806/96 y 10.669/95", como se expresa en fecha 22 de abril del 2002, a fojas 275 de dichas actuaciones por el doctor Alvaro Palencia Reffino, director de Asuntos Administrativos. Igualmente en fecha 20 de septiembre de 2002, un contundente dictamen de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la Coordinación de Entes Liquidados señala con referencia a que el expediente 8.946 formaba parte de la denuncia formulada por la Oficina Anticorrupción y que "considerando que en este expediente tramita un reclamo por intereses derivados de la mora y, por ende, de accesorios, de verificarse presuntas irregularidades en la tramitación o cobro de la obliga-

ción principal, no se estima conveniente continuar con el trámite hasta tanto se determine en sede judicial la existencia de tal circunstancia”.

Recomienda también “verificar si el reclamo en trato no se encuentra incluido en otras circunstancias judiciales o administrativas”.

Concluye este dictamen obrante a fojas 277/279 que “con carácter previo a la continuidad del trámite, resultaría necesario solicitar a la Dirección de Control y Gestión Judicial de las Dirección de General de Asuntos Jurídicos de este ministerio remita a esta coordinación los expedientes administrativos ENTEL 8.946/94 y 10.711/96. Así como también se audite la mencionada causa penal para verificar principalmente la argumentación del reproche penal y su denunciante, la determinación de las deudas involucradas, conceptos y mecanismos de pagos”.

En este expediente, también pese a no haberse cumplido estas recomendaciones, la doctora Eggink, primero resuelve el 7-2-2003 que debía seguirse adelante con la tramitación, se formula liquidación y los mismos funcionarios antes citados formalizan el acuerdo la licenciada Gaba firma el acuerdo y el licenciado Troha dicta la resolución 24 de su subsecretaría, el día 18-3-2003, esta vez aprobando un pago de \$ 22.071.651,72 en bonos.

Desconocemos si este pago se formalizó.

XIII. *La supuesta cosa juzgada es fraudulenta*

De la documentación analizada en el marco del juicio político iniciado al doctor Nazareno, en virtud del expediente 2.342 que incluía la llamada causa Meller, pudimos llegar a las conclusiones que en este informe se exponen.

Claramente, del expediente 10.711/96 surgen de manera clara y precisa distintas presunciones que nos llevan a afirmar cada uno de los puntos sostenidos en el presente.

La pretendida alteración de la fecha de inicio, para evitar los planteos de caducidad y prescripción.

La generación de una causa inexistente para el reclamo, a través de interpretaciones jurídicas que contaron con el acompañamiento de algunos de los profesionales que tenían como responsabilidad defender los intereses del Estado y que como único sustento terminó encontrando los pergaminos de quienes como consultores privados, ofreció la propia empresa (con excepción del doctor Barra ofrecido por la ingeniera Alsogaray), obviando y eludiendo sistemáticamente la opinión y los reclamos expresos y concretos de aquellos organismos de control que sí actuaron como correspondía.

La imposibilidad de discutir el fondo de la cuestión, que tiene precisamente que ver con la causa del reclamo y el posible monto del mismo, a partir de la premeditada intención de eludir tal responsabilidad por parte de los integrantes del tribunal arbitral, y de la premeditada intención de la mayoría de la Corte de negar la posibilidad de revisar aquella arbitrariedad a través de la Justicia.

Estos son los aspectos que el Estado ahora deberá buscar acreditar en la instrucción de la causa, siguiendo los pasos del accionar de la Oficina Anticorrupción, para evitar que se pueda consumir esta maniobra.

Existen antecedentes jurisprudenciales que reconocen la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, o la llamada “cosa juzgada irrita” que precisamente comprende situaciones como las aquí descriptas.

El informe que presentamos en esta oportunidad pretende ser un elemento más en esa tarea, que surge de nuestras propias convicciones a partir del análisis pormenorizado de la documentación obrante en la Comisión de Juicio Político sobre la causa y tiene por objeto ayudar al esclarecimiento de un caso que se presenta a nuestros ojos como una forma escandalosa de generar la indefensión del Estado frente a un reclamo que sin asidero pudo tener andamiaje a partir de la sumatoria de acciones y omisiones de distintos funcionarios políticos, de funcionarios técnicos del Estado, de intereses privados, de juristas reconocidos y de funcionarios judiciales que en su conjunto, fueron permitiendo obviar los distintos controles del Estado que intentaron frenar la millonaria operación.

V.b.2. Cargos

1. Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento.

Luego de la reseña efectuada precedentemente, y en el caso de que ello fuera aún necesario, apuntaremos que con la palabra “proceso” se hace referencia a toda la serie concatenada de actos que hemos relatado y que van desde el contrato que vinculó a la empresa Meller con Entel, hasta el pronunciamiento del Tribunal Arbitral de Obras Públicas.

A través de todo el escrito de descargo, en lo referido a este caso se pretende soslayar la responsabilidad que le toca al acusado por las consecuencias de su voto en este expediente. Frases como “.. es preciso tener en cuenta que la inflación del monto comprometido, resulta ser muy posterior a la actuación del tribunal acusado, pareciendo a todas luces que la irregularidad máxima se produjo en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional por acción, en canto al monto, y por omisión en tanto que el decreto 431/2003 fue más provocado por el *strepitus fori* del juicio político que el ineludible y diligente cumplimiento de la tutela del patrimonio estatal que le compete” dan cuenta de la intención de desligarse de los efectos escandalosos de su pronunciamiento.

Los jueces de la Corte no pueden desconocer las consecuencias de sus sentencias.

La función de administrar justicia requiere de los jueces que sean capaces de meritarse los cambios que se operarán en la realidad por efecto de sus decisiones. La ausencia de estas consideraciones es una causal autónoma de mal desempeño.

La pretensión de sustraerse de estas consecuencias quizá obedezca a que en la conciencia del juez acusado exista el convencimiento de que la decisión adoptada no fue la correcta, quizá incluso le dé —aunque tarde— vergüenza lo hecho.

Las cosas no son tan claras como sostuvo el doctor Vázquez en su voto.

Como ya he señalado, conocía el acusado la existencia de la causa penal. ¿No podían solicitar a la fiscalía actuante, o al juzgado interviniente una explicación del objeto de la denuncia penal, mediante el simple envío de un oficio? ¿No podían hacer constituir a unos de los tantos funcionarios que integran la Corte (que ostentan el rango de jueces de cámara y de primera instancia) para certificar el estado procesal y probanzas de la causa?

La sola lectura del fallo del Tribunal Arbitral de Obras Públicas los debió haber movido a esta circunstancia, sobre todo a partir del hecho de que la fiscalía actuante les hizo saber de la existencia de una denuncia judicial al respecto.

Así, se hubieran percatado de que no sólo el cuestionamiento a lo resuelto provenía del abogado de Entel (e.I.) en su recurso extraordinario, sino también mereció objeciones por parte de la Sindicatura General de la Nación, la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Oficina Anticorrupción.

No se trata de hacer una mera suma de cuestionamientos; no es la suma de ellos los que fundan tal o cual conclusión, sino su mérito y poder de convencimiento.

Lo que se trata aquí es de poner énfasis en que había elementos de juicio como para por lo menos sospechar que algo pasaba y que no se podía convalidar sin más lo decidido por el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, cuando ese (¿fallo/laudo?) inventaba la existencia de una condición resolutoria para abstenerse de resolver lo planteado por las partes y convalidar así un fraude millonario al Estado nacional.

En este sentido, son reveladores los votos disidentes en el fallo dictado que se vinculan a las distintas instancias administrativas en las cuales se cuestionó la procedencia del reclamo, de lo que cabe concluir que otros jueces integrantes de la Corte si advirtieron estas irregularidades, mientras que el doctor Vázquez no lo hizo —y debió haberlo hecho—.

A su vez, no es menos relevante la circunstancia de que con fecha 10 de julio de 2003, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gabriel Cavallo y Horacio R. Vigliani, entendió que había mérito suficiente como para indagar a la ingeniera Alsogaray por haber incurrido en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y estafa en perjuicio de una administración pública, en su modalidad de administración fraudulenta (artículos 174, inciso 50 en función del artículo 173, inciso 70 y 248 del Código Penal). Es más, esos mis-

mos fundamentos permitieron a la Cámara Federal ordenar al magistrado instructor a que dictara medidas cautelares para que no se hiciera efectivo pago alguno a la firma Meller S.A., justamente porque había verosimilitud en el derecho, esto es, indicios suficientes de la comisión de un delito de acción pública (artículo 518 del Código Procesal Penal y artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial).

Todo esto indica que, de ninguna manera, puede el acusado sostener como lo hace a lo largo de su defensa que no son imputables a él las gravosas consecuencias que debe afrontar el Estado nacional.

Decreto-431/03: la defensa se ampara en el decreto 431/03, mediante el cual se deja sin efecto la resolución 146/96, soslayando que fue el mal desempeño del doctor Vázquez lo que obligó al Poder Ejecutivo a dictarlo.

Esta circunstancia no va en detrimento de los cargos formulados, ya que el mal desempeño es una conducta que ya se había configurado y, de hecho, el decreto 431/03 lo confirma. En todo caso, el hecho sobreviniente no altera la conducta del doctor Vázquez, ni está el mal desempeño relacionado con el daño patrimonial que se hubiera producido en caso de efectuarse el pago ordenado por la resolución 146/96 a la empresa Meller. El daño es, en este caso, independiente. De lo contrario, el acusado se beneficiaría con el dictado de este decreto del Poder Ejecutivo, extremo que no puede tolerar el Honorable Senado constituido en tribunal.

2. Negar al Estado la vía judicial de revisión de una resolución administrativa, que ilegítimamente lo perjudica en centenares de millones de pesos, omitiendo tratamiento de los serios planteos del recurso, las disidencias judiciales y existencia del proceso penal, lo que hace presumir ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedad del caso, que su voto no estuvo motivado por cumplimiento de su función como juez, sino por otros intereses.

Los jurisdiccionales ante la administración sólo se admiten por vía excepcional cuando la ley hubiera atribuido, por razones de idoneidad técnica, el juzgamiento de ciertas casas o tribunales administrativos (vg. Tribunal Fiscal de la Nación), o a los entes reguladores, siempre que el Poder Judicial conserve el control de la decisión final de controversia, a instancia de cualquiera de las partes.

El requisito de la revisabilidad de estos pronunciamientos tiene su fundamento en doctrina de la división de los poderes de nuestro esquema de Estado que consagró, en principio, el sistema judicialista para juzgar la actividad administrativa.

La Corte ha precisado que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos ha de quedar sujeto a “control judicial suficiente” y que el alcance de este control ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica.

Por lo demás, el carácter revisable de las decisiones de los tribunales administrativos está fuera de toda discusión.

Cabía distinguir en este caso, como también lo hacen las disidencias, que no se trataba de un arbitraje voluntario, pues Meller S.A. eligió unilateralmente la vía arbitral llevando a Entel a un arbitraje obligatorio, por lo que no podía negarse la revisión judicial a la parte que fue sometida involuntariamente a esa vía.⁹

El argumento decisivo para la revisión de lo fallado por el Tribunal Arbitral de Obras Públicas consiste en que toda decisión de un conflicto en sede no judicial, debe respetar el principio de congruencia y ser el epílogo de un debido proceso. De no ser así, cabe siempre la revisión judicial por arbitrariedad, como lo ha sostenido siempre la doctrina de la propia Corte.

En el caso, el laudo, en lugar de fallar sobre el reclamo de Meller, su procedencia ante la descalificación del Procurador Nacional del Tesoro, los fundamentos del origen y la actualización de la deuda y la identidad de objeto y causa con el expediente Expentel 8946/94, el tribunal decidió que cumplidas las condiciones impuestas por la liquidadora de Entel (los dictámenes de reconocidos juristas), la resolución 146/96 recobraba validez, otorgándole fuerza ejecutoria (esta cuestión se desarrollará más extensamente al tratar el siguiente cargo).

Surge palmariamente la violación del principio de congruencia en que incurre lo decidido por el TAOP.

¿El tribunal arbitral cumplió los procedimientos regularmente? ¿Los jueces arbitrales ejercieron su jurisdicción con arreglo a los principios del debido proceso?

321:1385, 3695 y 322:1526 LL 200 A 24.

¿La renuncia efectuada por una de las partes a la jurisdicción de los tribunales de justicia puede implicar la renuncia a las más elementales reglas de justicia?

Entiéndase acabadamente los alcances de lo expuesto. El doctor Vázquez no se habría apartado de los presuntos antecedentes jurisprudenciales en materia de recurribilidad de los laudos arbitrales, porque no habría advertido arbitrariedad en una resolución que:

–Omite deliberadamente considerar los puntos planteados por las partes. Carece absolutamente de fundamentación.

–Invoca una condición resolutoria inexistente.

–Meritúa erróneamente cuestiones de fondo relativas a un expediente administrativo notoriamente fraudulento.

–Ordena el cumplimiento de una resolución administrativa nula de nulidad absoluta e insanable.

⁹ Colerio, Juan Pedro. "La revisión del laudo arbitral por el recurso extraordinario" "La Ley" 26/3/2003.

–Deja al Estado Nacional en la más profunda de las indefensiones.

No hace falta ser un iluminado para advertir la existencia de tal arbitrariedad. El ministro de la Corte aquí juzgado no quiso hacerlo y, para ser consecuente con su decisión de abstraerse de aquello que manda la Constitución, directamente negó al Estado la vía judicial de revisión que se imponía.

Otro factor que tampoco tomó en consideración el doctor Vázquez al momento de expedirse sobre la arbitrariedad de la sentencia recurrida fueron las peculiares características que presenta este órgano administrativo que es el Tribunal Arbitral de Obras Públicas y la dudosa constitucionalidad de la normativa que lo regía, que dejaba librada a la voluntad de las partes la posibilidad de apartarse de preceptos constitucionales, como lo es la garantía del juez natural.

Los antecedentes de este tribunal arbitral merecen un apartado atento la reseña del régimen normativo que regula dicho tribunal, al que se hace referencia en la defensa en el punto B.1.4. de fs. 115/117. Llama la atención la omisión de mencionar el decreto 1.349/01 (publicado en el 2/11/01), el cual en su artículo 4º disuelve el Tribunal Arbitral de Obras Públicas.

En la ley 12.910 de reconocimiento de variación de costos del año 1947, se preveía, con carácter excepcional, para las obras públicas contratadas y/o ejecutadas durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, la posibilidad de una solución en sede administrativa para los reclamos de los contratistas, por variaciones de costos y paralización de obras (conf. artículo 1).

En el artículo 7º establecía que el acogimiento del contratista implicaba "automáticamente la renuncia a toda acción judicial basada en las causas que motivan la presente ley".

Ese mismo año, se dictó el decreto reglamentario 11.511/47 en el que se creó una comisión arbitral designada por el Poder Ejecutivo e integrada por dos representantes del Estado y un representante de las empresas constructoras (art. 8). En el mismo decreto se imponía a quien quería someter su contrato a las disposiciones de la ley 12.910, un acogimiento formal que implicaba "su renuncia a todos los derechos y acciones que, a la fecha de dicho acogimiento, pudiera tener contra el Estado con motivo o como consecuencia del respectivo contrato, en cuanto se refiere a encarecimiento o escasez de los materiales, combustibles, transportes, mano de obra y demás elementos determinantes del costo de las obras derivadas de la situación de emergencia de la última guerra mundial, o de actos del poder público contemplados en la ley 12.910. Significará asimismo su sometimiento liso y llano a la jurisdicción con total exclusión de la judicial" (art. 6º).

Aclarado esto, debemos destacar que una vez dictada la ley de obras públicas 13.064 (28/10/47), la directiva legislativa específica, en materia

de obras públicas en el orden nacional, es contraria a toda otra jurisdicción que no sea la judicial contenciosa administrativa.

Sólo con carácter de excepción, temporaria, se previó que la exigencia de la jurisdicción judicial sería voluntaria para el contratista hasta tanto no se dictara la ley que rigiera el trámite en lo contencioso administrativo.

En 1950, con el dictado de la ley 13.998 que reguló el fuero con competencia contenciosa administrativo federal, finalizó ese período transitorio de resolución de controversias en sede arbitral.

Aun en la hipótesis de que este período transitorio –contemplado en el artículo 55 de la ley 13.064– no hubiese finalizado con la ley 13.998, habría llegado a su fin indefectiblemente con la sanción de la ley 19.549, con las previsiones de su título IV, referentes al proceso judicial contencioso administrativo.

No obstante, se siguieron sucediendo decretos que regularon la actuación de la Comisión Arbitral, restringiéndose la revisión judicial y ampliándose su competencia.

Es ineludible afirmar entonces, que la jurisdicción administrativa arbitral en materia de obras públicas, con restricción de la vía judicial, fue mantenida y ampliada sin el debido sustento legislativo, sólo por vía de decretos y en violación de una expresa directiva legal.

Se transgredió de este modo el reparto constitucional de competencias –diseñado a la luz del principio de la división de poderes– y la garantía de la defensa en juicio –prevista en el artículo 18 de la CN y tratados internacionales de rango constitucional–. Estos principios –en resguardo de las partes en litigio, aun cuando una de ellas sea el propio Estado– exigen, necesariamente, el establecimiento de tribunales jurisdiccionales administrativos sólo por ley del Congreso (conf. arg. art. 116 de la CN).

En ese sentido y con relación a organismos también integrados con representantes del Estado y de los particulares (como eran las cámaras paritarias y la cámara central de conciliación y arbitraje obligatorio creadas por el art. 46 de la ley 13.246), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al examinar la constitucionalidad de sus resoluciones, puso de resalto la necesidad de que fuese la ley la que previera, en su caso, la opción de los interesados por la vía administrativa sin revisión judicial plena (conf. “Fallos”, 247/246, cons. 19 “Fernández Arias”).

Mediante el decreto 1349101 se puso fin a la existencia del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, restableciéndose así la vigencia del principio de jurisdicción, en armonía con la ley 13.064, la distribución constitucional de competencias y la garantía de defensa en juicio.¹⁰

¹⁰ CCAF, Causa 29.836/2001 “Radeljak, Juan Carlos c/ PEN Dto 1349/01 y otro s/ amparo ley 16.986” del 19/12/02.

He aquí otro “síntoma” de arbitrariedad que el doctor Vázquez pasó de largo.

3. Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48.

1. *El pronunciamiento del Tribunal Arbitral de Obras Públicas.*

En abril de 1998, Meller S.A. recurrió la resolución 018/98, que había decidido suspender los efectos de la 146/96, ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas (TAOP).

Como expresáramos anteriormente, el TAOP hizo lugar a la apelación interpuesta por Meller S.A. y declaró que la suspensión dispuesta por resolución 018/98 se hallaba extinguida, por haberse cumplido la condición que había dado motivo a su dictado (ya se había recabado la opinión del jurista de nota –Barra–). El TAOP nunca evaluó el fondo del asunto, simplemente verificó que Barra ya había opinado y quitó efectos a la resolución que suspendía los efectos de la que mandaba al estado a pagar la suma de dinero a Meller S.A. Los términos utilizados por la doctora Yolanda Eggink son más que contundentes a la hora de demostrar que el TAOP no entró a conocer el fondo del asunto: “...dirimiéndose en esta instancia la controversia desde un enfoque exclusivamente formal (...) han desaparecido las causas que motivaron mi anterior excusación...”

Luego Meller S.A. presentó un recurso de aclaratoria ya que, dijo, el laudo resolvía implícita pero no explícitamente la cuestión.

En consecuencia, el TAOP falló nuevamente, señalando que “...este Tribunal declaró que esta última Resolución (Res. 146/96) se encuentra extinguida al cumplirse la condición resolutoria a que había sido subordinado su cumplimiento ... Que, extinguida la suspensión, resulta obvio que la resolución 146/96 ha recobrado su fuerza ejecutoria”.

La arbitrariedad del fallo del TAOP es manifiesta, por cuanto, entre otras barbaridades, supedita la legalidad de la resolución 146/96 a que Rodolfo Carlos Barra ya había opinado a su favor.

Más adelante nos explayaremos sobre los fundamentos que sustentan la manifiesta arbitrariedad que revisten las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas.

Entel interpuso recurso extraordinario que, denegado por extemporáneo, dio lugar a la queja que la Corte, en sintonía con el Procurador General de la Nación, rechazó.

2. *El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con mayoría integrada por el Dr. Vázquez, resolvió desestimar la queja.

Los fundamentos esgrimidos por el doctor Vázquez son:

“Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibile, puesto que el recurrente no ha desarrollado argumentos que permitan apartarse del criterio expuesto por el tribunal en “Fallos”: 322:298, al que corresponde remitir por razones de brevedad”.

2.1 *La jurisprudencia de la Corte en materia de laudos del TAOP*: El argumento esgrimido por la Corte Suprema, en mayoría integrada por el doctor Vázquez, para fundamentar su decisión de desestimar la queja interpuesta por ENTEL refiere al criterio expuesto en “Fallos”: 322:298, a cuyos fundamentos se remite.

La referencia alude a la causa “Pirelli Cables c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones”. Allí la Corte sostuvo que: “...no cabe recurso judicial alguno respecto de las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas” y “...que el Estado nacional no está legitimado para plantear la invalidez constitucional de las normas que él mismo dicta”.

En primer lugar, corresponde señalar que en la causa Meller S.A. el Estado nacional no impugnó la validez constitucional de las normas reglamentarias, a diferencia de lo acontecido en la causa “Pirelli Cables c/Empresa Nac. de Telecomunicaciones”, donde el Estado nacional interpuso una pretensión en ese sentido.

En consecuencia, la referencia a los fundamentos expresados por la Corte en la causa “Pirelli Cables c/Empresa de Telecomunicaciones” sólo puede estar dirigida al primero de los argumentos vertidos, esto es: a que “...no cabe recurso judicial alguno respecto de las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas”.

Sin embargo, al efectuar un análisis de los pronunciamientos de nuestro máximo tribunal, en los que ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la actuación del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, encontramos que al mismo tiempo que declara que “tratándose de régimen optativo, la elección del proceso administrativo importa la renuncia judicial, incluso del recurso extraordinario”, señala que “no procede la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, puesto que la decisión apelada está dotada de fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional”.¹¹

Es claro que la causa “Aion S.A.I.C. y A. y Natelco, S.A.I.C. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones” –sentencia del 29 de agosto de 2000–, citado por la Corte para aludir a los casos en que ella puede intervenir cuando se advierte arbitrariedad en la decisión atacada, no es un precedente aislado.

De esta forma, sin entrar a considerar –en esta instancia– la naturaleza del TAOP, esto es: si se trata o no de un órgano administrativo y si, en conse-

cuencia, sus decisiones son o no revisables por el máximo tribunal de justicia, no hay dudas acerca de que la Corte Suprema puede y debe intervenir cuando existe arbitrariedad en la decisión atacada, inclusive si proviene de este tribunal arbitral.

La sentencia del máximo tribunal, recaída en la causa Meller S.A., le expresa que no se advierte arbitrariedad en la decisión atacada que justifique su intervención. Lo propio hace implícitamente en su voto del doctor Vázquez al señalar que no existen argumentos para apartarse del antecedente aludido, desde que es justamente la manifiesta arbitrariedad la que habría justificado tal apartamiento.

Sin embargo, las consideraciones expuestas a lo largo del presente nos revelan que las decisiones emanadas del Tribunal Arbitral de Obras Públicas ostentan una palmaria arbitrariedad que no podría escapar ni siquiera a la vista de un lector improvisado.

La manifiesta arbitrariedad del laudo arbitral.

La arbitrariedad de las resoluciones del TAOP proviene, entre otros aspectos, de la decisiva carencia de fundamentación.¹² Ello surge de observar que en las resoluciones dictadas por este tribunal arbitral se omite toda consideración a la cuestión de fondo, al punto central sometido a su jurisdicción: la procedencia del reclamo de Meller S.A. y la consecuente regularidad o irregularidad de la resolución 146/96.

Podremos ver que el fallo del tribunal arbitral no sólo era opinable, incorrecto o desacertado, sino que era inconcebible en un sistema racional de administración de justicia.

En el fallo TAOP 2813, el doctor Ernesto Schorr –miembro integrante del TAOP, en representación del Estado– emite su voto en primer lugar y señala que “las pretensiones de Meller S.A. – Meller Comunicaciones S.A. UTE” pueden resumirse como las tendientes al cobro de los importes de publicidad de los ejemplares de las guías telefónicas de los años 1988, 1989 y 1990”. De esta forma, observamos que el tribunal arbitral no tenía dudas acerca de cuál era el fondo de la cuestión que se sometía a su decisorio.

En consonancia con lo expuesto, el doctor Schorr resume en poco más de tres párrafos la controversia existente entre las partes obviando toda consideración al dictamen del procurador del Tesoro de la Nación y a los argumentos esgrimidos por la defensa técnica de ENTEL. De este modo, el árbitro expresa:

“... esos montos no pudieron ser percibidos por la actitud de la reclamada ENTEL, que carecía de

¹² Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que la sentencia fue dejada sin efecto por “arbitrariedad” debido a la decisiva carencia de fundamentación: 295:140 y 278; 303:617 y 818; 306:882 y 1678.

¹¹ “Fallos”: 252: 109; CS, junio 11-962.

los elementos necesarios, al momento de efectuarse los reclamos, para practicar la liquidación final del contrato;

(...) resulta evidente que la liquidación de ENTEL imposibilitó la preparación del cierre de cuentas del contrato, por carecer de los elementos necesarios a dicho fin;

Aquí, es dable recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación había dictaminado que ENTEL no tenía obligación de rendir cuentas a la UTE y que toda la información exigida estaba en poder del contratista (dictamen PTN 014/98). Sorprendentemente, el TAOP no hace mención al dictamen del procurador.

Continúa el doctor Schorr:

(...) las invocadas renunciaciones de derechos por parte de "Meller S.A.-Meller Comunicaciones S.A. UTE", con referencia a los contratos de edición de la guía telefónica correspondientes a los años 1988, 1989 y 1990 no se condicen con los múltiples reclamos realizados en lo referente a la cuestión, que al mantener vivas todas las instancias posibles impiden considerar un eventual abandono de acciones y derechos;

El TAOP tampoco alude, en esta oportunidad, al dictamen 106.439 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos que señaló la improcedencia jurídica del pago pretendido por el consorcio reclamante, por cuanto la renuncia por ellos formulada en el expediente Expentel 8.946/95, en forma amplia e incondicional, desobligaba al Estado nacional del reclamo articulado.

Por otra parte, el doctor Fanelli Evans (miembro integrante del TAOP, en representación de la parte empresaria) prefirió alejarse de la cuestión central y optó por realizar su análisis desde un enfoque exclusivamente formal: "...opino que corresponde a este Tribunal remitirse a analizar y expedirse exclusivamente sobre dicho acto administrativo —en referencia a la res. ENTEL 18/98—, prescindiendo de todos los aspectos sustanciales o eventualmente de fondo, que dieran lugar a la intervención de distintos funcionarios, en oportunidad de tratarse la cuestión en sede administrativa" (fallo TAOP: 2813).

Los términos vertidos por la doctora Yolanda Eggink (miembro integrante del TAOP, en representación del Estado nacional) adhiere al voto del Lic. Ernesto Ricardo Schorr (fallo TAOP: 2813).

La decisión adoptada en dicho fallo se limitó a declarar que la suspensión dispuesta por la resolución ENTEL (e.l.) 18/98 se hallaba extinguida por cumplirse la condición que dio motivo a su dictado. Recordamos que esta resolución suspendía los efectos de la resolución ENTEL 146/96, que ordenaba el pago a favor de la empresa contratista y que no existía condición alguna. Si de la forzada interpretación de tal resolución administrativa se intentaba extraer alguna condición, ésta no podía ser de ningún modo la mera circunstancia de recabar in-

formes de "distinguidos juristas", sino la adopción de un criterio definitivo en la materia. Este criterio nunca se adoptó, y el TAOP, arbitrariamente, lo desprendió de los términos del dictamen del doctor Barra.

Vistos los alcances del fallo del TAOP, Meller S.A. advirtió que, tal vez, ello no era suficiente para alcanzar al fondo del asunto resolviendo favorablemente su pretensión de cobro. En consecuencia, interpuso una aclaratoria del fallo 2.813 "dado que el mismo resuelve implícita pero no explícitamente el petitorio de su parte ... en lo que se refiere al debido cumplimiento de la resolución ENTEL (e.l.) 146/96 y el consecuente pago".

Pese a que, como hemos visto, el fallo 2.813, según las propias palabras de los árbitros, sólo dirimiría cuestiones formales, en la resolución de la aclaratoria interpuesta por Meller S.A. el TAOP resolvió el fondo del asunto sin entrar a considerar ninguna de las cuestiones centrales de la causa: "Aclárase que la Resolución ENTEL (e.l.) 146/96 ha recobrado su fuerza ejecutoria, por lo que en las actuales circunstancias, consecuencia del fallo TAOP 2.813, debe ser cumplida" (fallo TAOP 2.814). Como ya hemos señalado, en el fallo TAOP 2.813, el licenciado Ernesto Ricardo Schorr y la doctora Yolanda Eggink enfatizaron el carácter exclusivamente formal del enfoque desde el cual procedían a examinar la causa sometida a su decisión, no obstante que verdaderamente ingresaron al fondo de la cuestión.

Interpuesta la solicitud de aclaratoria de este fallo, por Meller S.A.-Meller Comunicaciones S.A. UTE, el TAOP vuelve a omitir el análisis pormenorizado que ameritaba la cuestión:

"...la actora considera que el fallo 2.813 resuelve implícitamente pero no explícitamente el petitorio de su parte en lo que se refiere al debido cumplimiento de la Resolución ENTEL (e.l.) 146/96 y el consecuente pago;

... como todo acto administrativo, dicha resolución goza de ejecutoriedad, salvo que fuera suspendido su cumplimiento;

... efectivamente, su cumplimiento fue suspendido por su similar 18/98;

... este Tribunal, en su Fallo 2.813, declaró que esta última Resolución se encuentra extinguida al cumplirse la condición resolutoria a qué había sido subordinado su cumplimiento;

... extinguida la suspensión, resulta obvio que la Resolución NO146196 ha recobrado su fuerza ejecutoria;

El pronunciamiento del tribunal arbitral, pese a resolver favorablemente el reclamo de pago pretendido por la parte contratista, omite el estudio de los siguientes elementos esenciales de la causa:

—el contrato existente entre las partes.

—el dictamen del procurador del Tesoro de la Nación que afirmaba que Meller S.A. ya había percibido

y renunciado a percibir los conceptos reclamados al percibir el importe que la liquidadora había ordenado pagarle mediante la resolución 60/95 –dictada en el expediente Expentel 8.946/94– y concluía en que la resolución 146/96 Entel (e.l) era un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable, correspondiendo su revocación en sede administrativa.

–los recibos y estados de cuenta en poder de Meller S.A. que demostrasen cuánto había percibido en virtud del contrato.

La arbitrariedad de la resolución del Tribunal Arbitral de Obras Públicas se observa, por una parte, en la carencia de fundamentos al haber omitido cada una de las consideraciones esenciales a la pretensión articulada y que eran de indubitable gravitación para la decisión de la controversia sometida a su decisión y, por otra parte, en la vulneración del principio de congruencia. En este sentido, la Corte Suprema, en Fallos: 306:2174, ha puntualizado que es suficiente para entender que una cuestión es conducente para resolver el litigio si ello se aprecia prima facie y que la omisión de un punto que se perfila así provoca pues la arbitrariedad del fallo renuente a considerarlo.

Sin dudas, el TAOP omitió el análisis de cuestiones que eran, prima facie, conducentes para resolver el litigio. Estas cuestiones, reiteramos, eran: las cláusulas del contrato que unía a las partes, así como también las opiniones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El tribunal arbitral debía abocarse al estudio íntegro del expediente donde se debatía la procedencia y legitimidad del reclamo de la contratista. Sin embargo, en la primera de sus intervenciones –Fallo TAOP 2813– dos de los árbitros integrantes del tribunal expresaron que la cuestión sometida a su decisión revestía un carácter exclusivamente formal y, de esta manera, removieron uno de los obstáculos que se presentaban al reclamo de Meller S.A.: la resolución 18/98. En la segunda intervención el TAOP, a través de una aclaratoria, fue aún más lejos y sin analizar ninguna de las consideraciones apuntadas resolvió el fondo del asunto.

Por todo lo expuesto, es alarmante que la decisión del doctor Vázquez no haya advertido tal insoslayable arbitrariedad, aquella que poseía la virtualidad de hacer trizas los mentados antecedentes jurisprudenciales en los que busca vanamente escudarse, en aras de justificar lo injustificable.

En virtud de lo expuesto por el doctor Vázquez, con relación a la necesidad de que el recurrente hubiese argumentado de modo tal de permitir al máximo tribunal apartarse de los antecedentes referidos, procederemos a analizar los agravios expuestos por ENTEL (e.l) en el escrito de interposición del recurso en cuestión.

Como veremos, ENTEL (e.l) expresó agravios que demostraban, en forma suficiente, la arbitrariedad de

las resoluciones del tribunal arbitral y la manifiesta lesión a garantías constitucionales. Es por ello que sostenemos que el doctor Vázquez abdicó de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones (e.l), como ya se ha explicitado, interpuso recurso extraordinario, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra el fallo 2.814 contenido en el Acta 1.585 dictado por el Tribunal Arbitral de Obras Públicas el día 4 de agosto de 1999. Allí, entre otras consideraciones, expuso:

“a) El presente recurso es formalmente procedente, en razón de:

(...) b) Resultar los agravios de;

b.1) La propia resolución recurrida;

b.2) Conculcarse derechos adquiridos, con cerceamiento de expresas garantías constitucionales a cuyo respecto, se formuló oportunamente la pertinente mención y reserva del cuestionamiento Federal;

b.3) Ser arbitraria, contradictoria y sorpresiva la decisión en crisis (Fallo 2.814), naciendo con ella la ‘arbitrariedad’ y ‘absurdo’ (Fallos, 304:755);

b.4) Por estar en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas de naturaleza federal, y haber sido la decisión final contraria p/ derecho que fundó en ellas la Empresa Nacional de Telecomunicaciones;

b.5) La jurisdicción del tribunal arbitral extralimitó el alcance del ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación, infringió los principios: de congruencia, defensa en juicio y de propiedad, que se sustentan en los artículos 16, 17 y cc. de la Constitución Nacional;

(...) IV.- *Fundamentación autónoma del recurso:*
(...)

Primer agravio: El desacierto de la resolución en recurso, en la correcta interpretación que debió efectuar de las leyes y reglamentos de carácter federal, aplicables a la cuestión en litigio.

Segundo agravio: En el presente proceso arbitral se dictó una resolución vía aclaratoria, que alteró la decisión del fallo 2.813, sin permitir a mi representada ejercer el derecho de defensa.

Tercer agravio: Se declaró que la resolución 146/96 Entel (e.l) ha recobrado fuerza ejecutiva y que debe ser cumplida, sin considerar que mi representada la había atacado por nula de nulidad absoluta, en su responde al reclamo empresario.

En definitiva, las articulaciones conducentes para la correcta elucidación del conflicto *sub examine*, serán objeto de tratamiento, en tanto que lo decidido por el Tribunal Arbitral constituye materia de recurso, toda vez que ello revela, además de contradicción de lo decidido, arbitrariedad manifiesta y gravedad institucional.

(...) IX. *Fundamentos del recurso.*

1. Enumeración de las cuestiones fundamentales:

1.1. La resolución en recurso, aclara el Fallo 2.813 que como dije, tan sólo se pronunció sobre una cuestión formal, sin pronunciarse sobre ninguna de las defensas opuestas por Entel (e.l.) a tenor de la conforme doctrina sentada en el dictamen 14/98 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de acatamiento obligatorio en los términos del artículo 60 de la ley 12.954 para su servicio jurídico.

De allí que existe una 'arbitrariedad manifiesta y sorpresiva' al resolver vía aclaratoria en el fallo 2.814 que la resolución 146/96 debe ser cumplida; mereciendo tal decisión ser descalificada como pronunciamiento jurisdiccional. Además, reitero, no ha tratado las articulaciones debidamente expuestas y argumentadas por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (e.l.), consideraciones que, si las hubiera tenido en cuenta necesariamente otro habría sido el resultado.

1.2. En realidad, el recurso de mi parte trata de demostrar que el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, en el fallo 2.814, contenido en el acta 1.585, conculcó preceptos constitucionales, además de su clara arbitrariedad.

1.3. El fallo en recurso conculca derechos del Estado nacional, constitucionalmente tutelados. Además de la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, que lleva la arbitrariedad de la resolución atacada, se viola el derecho de propiedad, el de igualdad, y se violenta la legalidad (artículos 16, 17, 18, 19 28 y cc. de la Carta Fundamental).

1.4. Empero, sobre todo, este recurso extraordinario es procedente por la arbitrariedad del fallo dictado por el Tribunal Arbitral, por la decidida carencia de fundamentos, por haberse apartado de sus precedentes, por no tratarse de una derivación razonada del derecho de las partes y padecer de contradicciones que descartan su validez.

1.5. Respecto del conjunto de agravios detallados en el capítulo IV de la pieza recursiva, la cuestión federal nace 'sorpresivamente' de la falta de fundamentación del Fallo 2814, al ordenar cumplir con un acto administrativo nulo de nulidad absoluta —como se dijo en el escrito de responde a la presentación empresarial— por lo tanto su introducción en el recurso extraordinario es oportuna.

1.6. A efectos de acreditar el cumplimiento total de los recaudos de procedencia del presente remedio, se tratará en este capítulo la "letra" del fallo recurrido, para agotar su consideración y reiterar su errada, disvaliosa, contradictoria e inconstitucional decisión. (...)"

Omitimos aquí la transcripción del análisis efectuado por la defensa de ENTEL (e.l.) sobre la letra del fallo recurrido, debido a que ello ya ha sido materia de estudio en este dictamen.

En otro pasaje del escrito presentado por ENTEL se lee:

"(...) n.4. Deviene insoslayable entonces, que la resolución recurrida no pasa el juicio de razonabilidad, concepto este que se encuentra convalidado por el de moral y buenas costumbres como parámetros limitativos del iter motivador y libertad psicológica de todo juzgador, al momento de decidir.

n.4.1. Tampoco explica el Tribunal en su motivación, cuáles han sido las razones que le hicieron preferir las afirmaciones de las pretendientes, omitiendo las de mi representanda, y en una visión de conjunto tener en cuenta lo conducente y decisivo para resolver.

n.4.2. En otras palabras, no se han considerado debidamente las afirmaciones de mi mandante, ni la prueba aportada, no se ha respetado la lógica del conjunto; el error es manifiesto y grave, por ende, las conclusiones del TAOP llegan al absurdo y son insostenibles en el presente proceso.

(...) n.5. El defecto de la resolución atacada, puede ser resumido diciendo que en ella el Tribunal sustituyó el derecho aplicable, como fundamento de su fallo, por una pauta o criterio ajeno a él, sólo dotado de valor pragmático, y por ello, inadecuado para sustentar la decisión concreta del litigio".

Luego de estudiar el escrito presentado por ENTEL (e.l.), resulta sorprendente que el doctor Vázquez señale que el Estado nacional no alegó ni demostró la arbitrariedad de los fallos del TAOP, de modo tal que lo habilite a apartarse de los antecedentes cuestionados y, en todo caso, concebidos para otros supuestos, y no para aquellos en los que se verifica una arbitrariedad notoria y manifiesta.

Si la omisión en la consideración de estos trascendentes planteos opuestos por el Estado nacional, no es abdicar del debido control de constitucionalidad, entonces la Constitución Nacional y lo que ella impone no pueden ser más que letra muerta.

El control de la supremacía de la Constitución tiene por objeto desplazar las normas jurídicas que la contraríen a través de la declaración de inconstitucionalidad, que torna a la norma transgresora en ineficaz. La declaración de inconstitucionalidad puede recaer sobre leyes, decretos, resoluciones administrativas, ordenanzas, actos administrativos y sentencias —en este caso a través del recurso extraordinario por arbitrariedad o por gravedad institucional.

Como es sabido, en nuestro sistema se trata de un control judicial difuso, a cargo de cualquier juez, y se interpone por vía incidental e indirecta en el trámite de una causa judicial concreta. Una parte de la doctrina constitucional sostiene la imposibilidad, de declarar la inconstitucionalidad de normas sin pedido de parte, es decir que la declaración de inconstitucionalidad no procedería de oficio.

Ya ha demostrado que ello es totalmente inexacto, el Estado nacional expresó agravios y demostró la arbitrariedad del fallo del tribunal arbitral.

Pero aun en el caso de que ello no hubiera sido así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no estaba impedida de ejercer el control de constitucionalidad de oficio, ya que la supuesta imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas sin pedido de parte tendría origen en el conocido caso "Ganadera Los Lagos S.A. c/ Gobierno nacional" (Fallos, 190-149 del 30-6-1941).

Esta creación jurisprudencial de la Corte, al decir de un prestigioso constitucionalista,¹³ ha sido erigida a nivel de mito y que "como todo mito, este principio tiene una buena dosis de irreflexión, conlleva un cierto temor frente a su transgresión y es ese elemento, casi sobrenatural, el que le ha permitido consagrarse y sobrevivir sin mayores tropiezos a lo largo de casi cincuenta años". Más aún, la Corte, en Ganadera Los Lagos, se apoyó en el pensamiento de un reconocido constitucionalista norteamericano —Cooley— para fundar su postura, algo que para el doctor Bianchi resultó curioso, pues "en ningún pasaje de su libro, Cooley pretende ser tan categórico, en esta materia, como lo es la Corte".¹⁴ Que este tipo de requisitos jurisprudenciales para ejercer el control de constitucionalidad no son absolutos. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de hacer una excepción a otro requisito, que es el de hacer reserva de la cuestión federal ante la primera oportunidad procesal, cuando ciertas particularidades de la causa lo justificaban (conf. "Ricci, Oscar c/ Autolatina Argentina S.A." (CSJN, del 28-4-98, publicado en E. D. del 1-10-98, fallo 48.808). En ese mismo fallo en el que la mayoría de la Corte realizó la excepción mencionada, los doctores Fayt y Boggiano, en sendas disidencias, optaron por sentar su postura a favor del control de constitucionalidad de oficio, y así apartarse de la jurisprudencia de "Ganadera Los Lagos". Para ello, ambas disidencias hicieron hincapié en el adagio romano *iura novit curia*, por el que un juez, tratándose de situaciones de derecho, debe mantener la supremacía de la Constitución, sin que ello implique afectar el derecho a defensa de las partes, o afectar la presunción de legitimidad de los actos legislativos, "ya que dicho instituto es meramente provisional —*iuris tantum*— y cede, en un sistema de control de constitucionalidad difuso, ante la comprobación y declaración de invalidez de las normas por el Poder Judicial" (conf. consid. 8º del voto de la disidencia del doctor Boggiano).

Han existido otros antecedentes anteriores y posteriores al fallo citado que demuestran que la cuestión no se encuentra zanjada en la jurisprudencia ni en la doctrina (al respecto, ver una síntesis de los antecedentes, en Bestard, Ana María, "El caso Mill de Pereyra

y la declaración de inconstitucionalidad de oficio", en "La Ley" 2001-F-886, y en Bianchi, Alberto, "Se ha admitido finalmente el control de constitucionalidad de oficio?", en "La Ley", 2002-A-30). Ambos artículos realizan un comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Mill de Pereyra, Rita y otros c/ provincia de Corrientes", de fecha 27-9-2001 ("La Ley" 2001-F-886), en el que los integrantes del máximo tribunal se encuentran divididos en este tema, con una mayoría dispuesta a admitir el control de oficio en ciertas situaciones (conf. el voto de mayoría, integrado por los doctores Fayt y Belluscio, más el del doctor Boggiano, el del doctor Vázquez, y el de los doctores López y Bossert; es interesante notar, inclusive, cómo discrepan sobre los dichos del constitucionalista norteamericano Cooley).

5. Conclusión

Como hemos visto, la irrazonabilidad de la resolución del tribunal arbitral se advierte sin reparos. La mayoría de los jueces de la Corte Suprema de Justicia —integrada por el doctor Vázquez— no pudo pasar por alto todas las irregularidades y constancias contenidas en los expedientes administrativos y que el TAOP omitió considerar en sus decisorios carentes de toda fundamentación. Al hacerlo, el máximo tribunal convalidó el vergonzoso accionar del Tribunal Arbitral de Obras Públicas lesivo de la garantía constitucional del debido proceso. Esta vulneración podría haber sido impedida y subsanada descalificando, para ello, los pronunciamientos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, a través de la doctrina de la arbitrariedad que "tiende a resguardarla garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, y exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa".¹⁵

El profesor Jorge Reynaldo Vanossi¹⁶ nos dice que en su libro sobre recurso extraordinario, ha defendido a rajatabla, la tesis de que la sentencia arbitraria es un acto inconstitucional. Y por lo tanto, la anulación por vía de arbitrariedad, forma parte del gran capítulo del control de constitucionalidad; en virtud del cual la Corte declara la inconstitucionalidad de leyes, de decretos, de resoluciones, de decretos-leyes, de cualquier tipo de normas ya sean nacionales o provinciales y también declara la inconstitucionalidad de las sentencias. Se trata de actos que emanan del propio poder, pero de un órgano inferior, como son los jueces de primera o segunda instancia, los que también pueden incurrir en el vicio de la inconstitucionalidad, como puede incurrir el legislador o el Poder Ejecutivo.

¹³ Bianchi, Alberto, "Control de Constitucionalidad", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Universidad Austral, Bs. As. 1992, página 207.

¹⁴ Bianchi, ob. cit. pág. 211.

¹⁵ Fallos C.S.: 297:100; 298:360; 299:226.

¹⁶ Jorge Reynaldo Vanossi, en Revista Prudentia Iuris N° 53 "El Recurso Extraordinario".

Si no existe control de constitucionalidad, la supremacía es un simple enunciado. El doctor Adolfo Roberto Vázquez, al renunciar al ejercicio de este control, ha incurrido en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. C. Expediente D.-5.150-03. Mal desempeño en relacion a la causa Magariños

1. Reseña de la actuaciones

Denuncia. En el expediente D-5.150-03, presentado por las señoras diputadas Carrió, Elisa y González, María América, se encuentra el proyecto de resolución en el cual se promueve juicio político con arreglo a lo prescripto por los artículos 53, 59, 60 y concs. de la Constitución Nacional, al señor ministro de la Corte Suprema, doctor Adolfo Roberto Vázquez, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Declaración de admisibilidad. Con fecha 30 de octubre del 2003, la Comisión de Juicio Político resolvió por declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación con relación al expediente D.-5.150-03, considerándose que se encontraban reunidas las causales graves que indica el reglamento interno de la comisión que configuraría el supuesto de mal desempeño de sus funciones.

La comisión determinó que del análisis de las actuaciones reunidas hasta ese momento surgía provisoriamente, para esa etapa del proceso y en orden a la instancia del artículo 13 del reglamento interno de la comisión, que el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo R. Vázquez habría incurrido en causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional).

Cargos provisorios

Que, encontrándose agregada la prueba pertinente, la comisión entendió que correspondía disponer el traslado previsto por el artículo 13 de su reglamento interno y allí se señalaron como cargos de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de la Carta Magna) los que a continuación se transcriben:

1. Invadir la esfera de competencias propia del Consejo de la Magistratura de la Nación, arrogándose facultades de otro órgano del Estado. Ello así, toda vez que, conforme el artículo 114 inciso 4º de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura "ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados".

2. Afectar garantías constitucionales, avanzando sobre el derecho a la libre expresión, derecho fundante de todas las demás libertades.

3. Cercenar el derecho a la opinión científica expresada por Hector Magariños, como profesor universitario en ejercicio de su función académica.

4. Violar la independencia del Poder Judicial, amedrentando a un juez de la Nación, a través de una sanción administrativa.

Con fecha 6 de noviembre de 2003, y habiéndose aprobado los cargos contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo Roberto Vázquez, se resuelve correr traslado de los mismos y citar al magistrado para su descargo (artículo 13 del reglamento interno de la comisión) el día jueves 13 de noviembre a las 11 horas.

En dicha citación se indicó que los expedientes referenciados, sus anexos y los elementos constitutivos de indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves que hacen a la procedencia del juicio político (artículo 12, primera parte del reglamento interno), se encontraban a su disposición y a la de la defensa técnica en la Secretaría de Juicio Político, invitándolo a que formulara su descargo, otorgándole a estos efectos el plazo de 7 días corridos, plazo que de todas maneras se vio ampliado hasta el martes siguiente.

En dicha oportunidad, compareció el doctor Vázquez ante la Comisión de Juicio Político conjuntamente con su abogado defensor, manifestando en una actitud de soberbia sorprendente que no le temblaría al puño si tuviera que volver a sancionar al doctor Magariños.

Es triste comprobar que ningún remordimiento le provoca al señor ministro su conducta.

Hechos:

"El día 12 de septiembre de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó al doctor Héctor Mario Magariños, juez del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 23 de la Capital Federal, una multa equivalente al 30% de su remuneración (Resolución 59/02 en expediente 4.128/2001, Ministerio de Relaciones Exteriores s/ nota 667/01 Letra DIGHU).

La resolución contó con los votos de los señores ministros doctores Nazareno, Belluscio, Vázquez, López, y Moliné O'Connor.

Los ministros Petracchi y Bossert no acompañaron la iniciativa de la mayoría, votando en disidencia.

El expediente había tenido inicio con motivo de una nota remitida a la Secretaría General de la Corte Suprema por el director general de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. Allí se señalaba que en el caso 12.315 del Registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA), iniciado por presentación de Carlos Alberto Fernández Prieto contra el Estado argentino, presentaba la denuncia según el criterio del remitente características especiales.

La primera consistía en que, junto con Fernández Prieto, defensores oficiales eran

codenunciantes del Estado nacional (según parece –para estupor del lector menos versado en las instituciones de un estado de derecho–, se consideraba especial que funcionarios públicos hicieran una presentación internacional contra el propio Estado al que pertenecían y para el que trabajaban), mientras que la segunda radicaba en que “entre los dictámenes que estos elevan a la comisión en apoyo a su postura, se destaca el emitido por el doctor Héctor Magariños, en cuyo currículum vitae agregado al mismo se verifica su calidad de juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.”

En efecto, en respuesta a una solicitud formulada el 19 de febrero de 2001 por la Secretaría de Asuntos Jurídicos e Institucionales de la Defensoría General de la Nación, denunciante juntamente con el señor Fernández Prieto ante la CIDH en el caso 12.315, el doctor Magariños presentó el 28 de marzo de 2001 un dictamen técnico referido al alcance del derecho a la libertad personal consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que resultaba aplicable a las cuestiones planteadas en el caso de referencia.

Al doctor Magariños le había sido requerida la emisión de su dictamen en su carácter de profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, en tanto es considerado un experto en la materia sobre la que versaba el caso planteado ante la CIDH.

Fue en esa calidad como profesor, en ejercicio de la actividad académica que el doctor Magariños presentó ante la Defensoría General de la Nación su dictamen.

Como consecuencia de la nota recibida del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por decisión de los ministros de la Corte Suprema tomada el día 20 de noviembre de 2001 –con las disidencias de los jueces Petracchi y Bossert–, se formó el expediente 4.128/2001, que quedó radicado en la Secretaría de Auditores del Tribunal.

Luego de que la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte emitiera su informe –de fecha 27 de noviembre de 2001– y de que el doctor Magariños presentara un descargo por escrito –el 12 de diciembre de 2001–, tramitadas dos medidas de prueba ordenadas por el tribunal, la Corte dictó su resolución 59/02 –en fecha 12 de septiembre de 2002.

Entre los fundamentos de la decisión, se destacan los siguientes: “...no se trata aquí de juzgar si le es permitido o no a un profesor universitario efectuar un informe como el que se cuestiona sino si un magistrado judicial está habilitado o no para hacerlo.

Al respecto, cabe recordar que el juez se encuentra sometido a una serie de deberes y obligaciones que no sólo regulan su actividad estrictamente jurisdiccional sino que también afectan o directamente prohíben el desarrollo de otras actividades.

Así, las limitaciones impuestas a los miembros del Poder Judicial de la Nación están inspiradas en el propósito de preservar su imparcialidad, independencia y decoro...” (considerando 5º, resolución 59/02 –de fecha 12 de septiembre de 2002–). “... la excepción contemplada en el segundo párrafo del inciso k) del artículo 8º del Reglamento para la Justicia Nacional –referente al ejercicio de la actividad docente por parte de los jueces– debe ser interpretada de modo armónico con las restantes disposiciones del artículo y con toda otra norma que reglamenta aquella actividad (vgr. artículos 9º y 11 del decreto-ley 1.285/58; acordadas 20/84; 21/96; 25/96 y 30/01). (...) la autorización concedida para ocupar cargos docentes no implica permiso para eludir las prohibiciones e incompatibilidades previstas en los otros incisos del artículo 8º del citado reglamento.

Pero, independientemente de ello, a fs. 30 y 56/57 la Cámara Nacional de Casación Penal informó que del legajo del citado magistrado no surge autorización para el ejercicio de la docencia durante los años 2000 y 2001, circunstancia que por sí sola resulta suficiente para aplicar el correspondiente correctivo disciplinario.” (Considerando 6º, resolución 59/02 –de fecha 12 de septiembre de 2002–) “... el doctor Magariños tenía pleno conocimiento de que el caso Fernández Prieto” se estaba planteando o se plantearía ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...) al no ser parte contendiente el citado magistrado, debe considerárselo a su respecto como un asunto de terceros del que no puede interesarse (...) y que no puede gestionar (artículo 8º, inciso d), del RJN) (...) si bien es cierto que no hay elementos en la causa que prueben que el doctor Magariños se haya encargado de la gestión del asunto, no lo es menos que para emitir su opinión resultó necesario de su parte un examen de los antecedentes del caso, tarea que de por sí demuestra su interés (...) aun cuando el magistrado no haya asesorado directamente al interesado en la denuncia formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expidió un dictamen favorable a su interés en dicha denuncia, lo que implica la evacuación de una consulta en los términos del artículo 80, inciso c), del Reglamento para la Justicia Nacional. (considerandos 7º, 8º y 9º, resolución 59/02 –de fecha 12 de septiembre de 2002).

“... dicha actitud implica avalar la procedencia de una eventual reclamación del interesado contra el Estado nacional argentino ante foros internacionales, lo que resulta notoriamente incompatible con la función desempeñada por el doctor Magariños, quien, como juez nacional, es parte integrante de uno de los poderes del gobierno federal.

Ello no sólo viola los deberes e incompatibilidades de los jueces sino que lo coloca en la posición de enfrentar internacionalmente al propio Estado que lo ha distinguido con la atribución de una magistratura, ofendiendo así los intereses de la Nación

cuyos cuadros gubernativos integra.” (Considerando 10, resolución 59/02 –en fecha 12 de septiembre de 2002–, el subrayado se agrega.)

Dicho lo expuesto, la mayoría de la Corte, con la integración del doctor Vázquez, aplicó la sanción pecuniaria al juez. Simultánea y curiosamente, el tribunal también decidió “(r) emitir los antecedentes al Consejo de la Magistratura a los fines que hubiere lugar”.

2. Cargos

1. La resolución de la Corte es manifiestamente inconstitucional, y es una muestra más del mal desempeño en que el doctor Adolfo Roberto Vázquez ha incurrido en el ejercicio de sus funciones como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este cargo se fundamenta en las siguientes razones:

La invasión de facultades constitucionalmente asignadas al Consejo de la Magistratura.

De acuerdo con el artículo 114, inciso 4° de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura “ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados”.

Por su parte, la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939 según decreto del Poder Ejecutivo nacional 816/99) dispone, en el inciso 12° de su artículo 7°, que entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura se encuentra la de “aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina.”

De esta manera, luego de la reforma constitucional efectuada en el año 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de la facultad sancionatoria de magistrados que antes ejercía. De conformidad con el artículo 7°, inciso 120 de la ley 24.937, el ejercicio de su potestad disciplinaria ha quedado restringida al ámbito de los empleados y funcionarios de la justicia nacional.

En efecto, con el fin de evitar la concentración de poder, a través de la reforma constitucional del año 1994 se ha sustraído a la Corte Suprema de Justicia de la Nación –junto con otras– la facultad de imponer sanciones a otros magistrados, potestad que fue atribuida con exclusividad al Consejo de la Magistratura.

Como explica Enrique Paixao, convencional nacional constituyente en la reforma constitucional del año 1994, “según lo expresado por el miembro informante en la Convención, la reforma de la Constitución ha revertido, con la creación del Consejo de la Magistratura y las funciones que le ha asignado, una tendencia que, a lo largo de este siglo –y particularmente en los últimos cincuenta años–, ha llevado a concentrar en la Corte Suprema de Justicia, que es sólo uno de los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Nación, la totalidad de las atribuciones de administración de ese conjunto de órganos que la propia Constitución concibe como independientes entre sí.

”Este proceso de concentración de poder administrativo en un tribunal de justicia, agregó el informante, además de no tener en cuenta la genuina esencia institucional de ese órgano, no ha dado los resultados apetecidos por el Congreso, que confirió a la Corte esos poderes reglamentarios, disciplinarios, administrativos y de gestión.”

Son claras las razones que han dado lugar a esta asignación constitucional de competencia, y no dan lugar a discusión. En términos de Paixao, “las facultades disciplinarias y las atribuciones de remoción constituyen partes de una sola unidad: la que se refiere a la responsabilidad de funcionarios (magistrados, en este caso) por actos de inconducta. No ha de extrañar, pues, que las primeras hayan sido conferidas al Consejo de la Magistratura, toda vez que a este órgano incumbe también decidir la apertura del procedimiento de remoción.

”Hasta la reforma constitucional, el poder general de disciplina respecto de los jueces correspondió al Congreso, por implicancia de la atribución de disponer la remoción de magistrados por inconducta, mediante el procedimiento del juicio político. Empero, ese órgano delegó dicho poder, en lo que se refiere a la sanción de las faltas menores.

”Las leyes 182 de Paraná, y 27 y 48, que fueron las primeras normas organizativas de la justicia nacional, no incluyeron ninguna delegación de las atribuciones disciplinarias sobre magistrados. Más adelante (en 1886) el Congreso delegó, en su carácter de Legislatura local, facultades en las cámaras de apelaciones de la Capital, a las que invistió para aplicar apercibimientos y multas por infracciones menores (artículo 102, ley 1.893); respecto de la justicia federal, sólo a partir de 1902 fueron delegadas facultades de sancionar a magistrados en la Corte Suprema de Justicia (artículo 11, inciso 4°, de la ley 4.055). Leyes posteriores mantuvieron esta delegación (ley 13.998, artículo 17, decreto-ley 1.285/58, artículo 16).”

Ocurre que las facultades disciplinarias sobre los magistrados se manifiestan tanto en la sanción de las faltas menores, que dan lugar a la aplicación de sanciones que llegan hasta la multa –como la impuesta al doctor Magariños–, como en la posibilidad de remoción en casos de faltas graves, constitutivas de mal desempeño.

La aplicación de sanciones como la prevención, el apercibimiento y la multa conforman, junto con la remoción de los magistrados, las distintas consecuencias que pueden derivarse de su inconducta. Como consecuencia de ello, la potestad de aplicar sanciones disciplinarias a los jueces corresponde al mismo poder que tiene la facultad de iniciar el proceso de remoción por mal desempeño o la comisión de delitos. De allí la lógica de la asignación constitucional de competencia en dicha materia al Consejo de la Magistratura y de su consecuente reglamentación en la ley 24.937.

La reglamentación legal del procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias es coherente con

la asignación constitucional de competencia al Consejo de la Magistratura. En efecto, el artículo 14, inciso c), de la ley 24.937, al ocuparse de la recurribilidad de las sanciones aplicadas por dicho órgano, permite al magistrado sancionado —justamente por atribuir en forma exclusiva al Consejo de la Magistratura el juzgamiento de las faltas disciplinarias en que pudiere incurrir—, interponer recurso de apelación en sede judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entonces, de acuerdo con el sistema previsto en la ley vigente, mal podría la Corte aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados sin lesionar el derecho a la doble instancia y vulnerar el diseño constitucional.

Por lo expuesto, el Consejo de la Magistratura ha señalado, en su resolución 13/98, que "... la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene la facultad que le otorga el artículo 14, apartado c), de la ley 24.937 y, en su virtud, sólo podrá intervenir en grado de apelación de las sanciones que eventualmente aplique este Consejo de la Magistratura en las causas disciplinarias que son de su exclusiva competencia."

Sin embargo, a pesar del claro mandato constitucional y del marco legal vigente, la Corte Suprema de Justicia continúa aplicando sanciones a magistrados del Poder Judicial. Ello no encuentra fundamento normativo alguno que pueda ser considerado legítimo, ya que la disposición constitucional y su reglamentación legal no brindan espacio para la duda.

Sobre el particular, en su resolución del 1º de julio de 2003, el Consejo de la Magistratura ha afirmado que, "siendo competencia del Consejo de la Magistratura, en forma exclusiva y excluyente, la potestad de entender en la investigación y juzgamiento de los hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias a los magistrados nacionales, cabe concluir que la decisión de la Corte, adoptada por mayoría el 12 de septiembre del año 2002, importó el ejercicio de una facultad disciplinaria de la cual carece" (considerando 9º, resolución del 1º de julio de 2003).

Declaró en su parte resolutive, asimismo, que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de atribuciones para aplicar sanciones disciplinarias a los jueces en los términos del artículo 114 de la Constitución Nacional".

2. Ejercer la atribución de sancionar a un juez sin competencia invadiendo las facultades constitucionalmente asignadas al Consejo de la Magistratura.

En este punto la defensa expresa se basa sobre las actuaciones registradas en el expediente 4.128/01, iniciado por el Cuerpo de Auditores de la Corte Suprema, a lo que ya podemos observar para mayor precisión que el cargo se basa en la sanción disciplinaria impuesta por la Corte a Magariños, por resolución 59/02.

Respecto de las cuestiones puntualizadas por la defensa con relación al expediente, contestamos el punto 1, 1.1, 1.2 y 1.3 (fs. 143) poniendo de resalto que fue la decisión de la Corte en el caso Fernández Prieto tan evidentemente contraria a los principios básicos del derecho constitucional, garantías del artículo 18 C.N., principio de legalidad del artículo 18 C.N., razonabilidad de los actos públicos del artículo 28 C.N., tratados internacionales con jerarquía constitucional artículo 75 C. N., inciso 22, la propia doctrina de la Corte a partir del caso Daray CS 1994-12-22, que innumerables voces se alzaron contra el mismo. Entre ellos el doctor Augusto Morello en el artículo "La actitud sospechosa, como causal de detención de personas", "LL" 1999-B, 282.

Para dejar bien en claro la parcialidad de las observaciones de la defensa hemos de puntualizar que en materia de derechos humanos, el obligado siempre es el Estado, y los defensores oficiales siempre defienden los derechos de las personas, por tanto no se trata de que en este caso todos los codenunciados son defensores instando una denuncia en el ámbito internacional contra el Estado argentino".

En realidad estamos ante un caso de lesión o violación de un derecho fundamental del ser humano, que por disposición de nuestra Ley Suprema merece la protección no sólo de nuestro derecho interno sino también del derecho internacional y de los organismos internacionales.

En ese contexto los defensores actuaron, el doctor Magariños fue requerido y efectuó el dictamen, no en apoyo de la postura de Fernández Prieto, sino de una interpretación adecuada de las garantías constitucionales, artículo 18 C.N., de su reglamentación por ley, artículo 4º del Código de Procedimientos Penales, de los tratados internacionales y de la propia doctrina de la Corte, a partir del ya citado caso Daray.

Si esta interpretación resultaba "contra el Estado argentino" sería por obra y gracia de una actuación desquiciada, inconstitucional y contraria a derecho del Estado argentino, no precisamente por la actuación de los defensores oficiales o de los dictámenes presentados por los juristas consultados.

Sin dudar de la sólida formación jurídica del doctor Magariños, entendemos que cualquier alumno de nuestra Facultad de Derecho hubiera opinado en el mismo sentido.

La calidad de juez del doctor Magariños nunca fue negada, y que la emisión del dictamen en nada obstruyó "la eficaz prestación del servicio de justicia" hipótesis que justificaría la aplicación de sanciones disciplinarias (artículo 14, A, a, 24.937).

Con respecto a la resolución de la Secretaría de Auditores judiciales de la Corte, en la que se decidió instruir sumario al doctor Magariños, los auditores coincidieron con lo sostenido en las disidencias de Petracchi y Bossert, quienes a su vez sostuvieron que nada reprochable había en la conducta del doctor Magariños.

Los auditores se manifestaron en un todo de acuerdo con lo expresado por los ministros disidentes, concluyendo que nada cabía objetar al dictamen del doctor Magariños en cuanto a su contenido. Expresaron: "...nada cabe objetar en cuanto al contenido... pues las opiniones allí vertidas podrían también haber sido volcadas en opiniones doctrinarias, sin que ello implique responsabilidad personal o funcional para el autor..." Informe de fecha 27/11/2001, fs. 25 expediente 244/2002, "Magariños Héctor solicita evocación Consejo de la magistratura deje sin efecto sanción disciplinaria".

Sin embargo este informe dejó abierta la puerta para la apertura de un sumario.

Respecto de lo sostenido por la defensa en cuanto a que el doctor Magariños no planteó recurso de reconsideración ante la Corte (fs. 27), es evidente que ello se debe a que el citado juez no le reconocía atribuciones a la Corte para sancionarlo, por eso es lógico que no planteara un recurso pues equivaldría a consentir su competencia en el asunto.

El punto central de esta cuestión radica en el autoritarismo puesto de manifiesto por la Corte Suprema.

Este se ve reflejado en varios puntos del escrito de descargo.

A fs. 27/28 la defensa transcribe un párrafo de la resolución que reafirma la interpretación de la Corte en el sentido que Magariños se colocó en la posición de enfrentar al Estado argentino en los foros internacionales en una suerte de ingratitud consistente en "ofender los intereses de la Nación cuyos cuadros gubernativos integra..."

Contestamos diciendo que, por el contrario, el dictamen cuyo texto es claro y esclarecedor, sólo remite a la aplicación del derecho nacional e internacional al caso Fernández Prieto, lo que es una cosa totalmente diferente.

Otra vez para contestar estos párrafos de la defensa debemos tener en cuenta que, en materia de derecho internacional de los derechos humanos, es siempre el Estado el sujeto pasivo, es decir obligado a su cumplimiento. Es el Estado que ha firmado y ratificado el tratado de que se trate (Convención de Viena) el que tiene la obligación de omitir violación o bien dar o hacer algo frente al sujeto activo que es el hombre.

Por otro lado, es el Estado el único responsable y el único internacionalmente acusable. Esta obligación la ha asumido el propio Estado al firmar y ratificar el tratado. Además en nuestro sistema los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional.

Dadas estas particulares características del derecho internacional de los derechos humanos, todos los casos llevados por ante la comisión, y en última instancia la Corte Interamericana, implicarán dilucidar si hubo incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado firmante.

Por lo tanto, al no estar prohibido a los magistrados emitir dictámenes en estos casos, en los que siempre estará en juego la determinación de la responsabilidad del Estado, no puede su opinión fundamentar una sanción disciplinaria.

Los Estados buscan a través del derecho internacional establecer mecanismos idóneos para asegurar una mayor eficacia en la protección de derechos fundamentales para el desarrollo vital de las personas y en ese objetivo es que el magistrado cuestionado ha volcado su opinión sin constituirse en abogado de ninguna de las partes.

El doctor Vázquez parece convencido de las atribuciones de la Corte para ejercer facultades sancionatorias sobre los jueces inferiores y agrega que el hecho de que el Consejo de la Magistratura sostenga lo contrario implica "una enormidad institucional".

Es claro que abiertamente desconoce las atribuciones del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Nada cambia que el doctor Magariños haya impugnado o no la sanción ante la Corte Suprema a los efectos de verificar la invasión de competencia. La existencia de invasiones de competencia no se encuentra condicionada a la advertencia o al planteo de sus afectados. Un órgano actúa fuera de su competencia cuando excede los límites que la ley y la Constitución Nacional le imponen, no cuando el afectado por sus potenciales extralimitaciones se lo hace saber. Un órgano puede exorbitar su competencia en desmedro de la de otro órgano sin necesidad de que sus víctimas lo adviertan.

Una violación constitucional advertida e impugnada por su afectado viola la Constitución Nacional; pero también lo hace la que no es advertida por el agraviado (más allá de los diferentes efectos que puede traer aparejada la impugnación en tiempo y forma para la solución del caso concreto en que se produce la violación constitucional). Y toda violación constitucional proveniente de quienes han sido designados para salvaguardar la supremacía de sus normas constituye mal desempeño, más allá de que quien lo sufra lo notifique o no.

De todos modos, el aserto de la defensa es desacertado.

El doctor Magariños da comienzo a su escrito de fs. 22/24 de las actuaciones sumariales con la siguiente afirmación: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 114, inciso 4, de la Constitución Nacional y de lo reglamentado por la ley 24.937 (modificada por ley 24.939), especialmente en los artículos 7° -inciso 12- y 14 de esa ley, en orden al ejercicio de facultades disciplinarias sobre magistrados de la nación, cumplo en contestar la vista conferida por V.E. respecto de lo actuado en el mencionado expediente 4.128/2001, dado lo dispuesto en la acordada 52/98 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación."

Resulta -cuanto menos- forzado sostener que el párrafo citado no importa un planteo de incompe-

tencia. Con resignación tal vez (en atención a que la Corte ya había decidido dar trámite en su esfera al expediente administrativo y al contenido de la acordada 52/98 del máximo tribunal), la cuestión de la competencia está —al inicio mismo del escrito— claramente planteada por el doctor Magariños.

Las conclusiones de la defensa son desacertadas. Ya ha sido explicado que las facultades disciplinarias sobre los jueces son inescindibles de las de remoción, y que, con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994, ellas correspondían al Congreso Nacional, que había delegado legalmente en la Corte las primeras. Al ubicar a cargo del Consejo de la Magistratura “la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial” (artículo 114 Constitución Nacional) y conferirle entre sus atribuciones “decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados” (artículo 114, inciso 50, Constitución Nacional), la Constitución Nacional ha quitado de la órbita del Congreso Nacional toda actuación en relación con la inconducta de los magistrados. Coherentemente, sólo con exclusividad, desde 1994, el Consejo de la Magistratura puede “ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados”.

La Corte Suprema, que tenía facultades disciplinarias sobre los jueces en virtud de legislación dictada a tal efecto, ha perdido dicha facultad, en tanto el Congreso carece de toda potestad respecto de la evaluación de la conducta de los magistrados, con excepción de la de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las leyes previas a la reforma constitucional del año 1994, que facultaban a la Corte Suprema a aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados, han sido derogadas tácitamente a través de la creación del Consejo de la Magistratura, que —a más de ocuparse de la selección de los nuevos jueces— centraliza todo examen sobre la conducta de los jueces en funciones, sea dirigido a su remoción como a su sanción o apercibimiento.

Finalmente, en tanto el Consejo de la Magistratura es un órgano del Poder Judicial de la Nación, sus sanciones bien pueden ser recurridas ante el máximo órgano de dicho poder, esto es, la Corte Suprema. Esto está previsto legalmente, de modo de asegurar el derecho al recurso efectivo, que se vería —se ha visto, en el caso bajo examen— fulminado si el más alto tribunal tuviera competencia originaria en la materia.

Ante tan claras disposiciones constitucionales, los asertos de la defensa bien podrían ser tenidos en cuenta para una eventual reforma constitucional, mas mal pueden conducir a una interpretación contraria al explícito sentido de la Carta Magna.

La defensa invoca competencias concurrentes con el Consejo de la Magistratura.

Si bien coincidimos con la defensa en que, hasta la reforma del texto constitucional por la Convención

Constituyente de Santa Fe, Paraná 1994, la Corte Suprema tenía facultad para aplicar sanciones a los jueces, por expresa disposición del artículo 114, en sus incisos 4 y 6, también se le ha sustraído la facultad disciplinaria sobre los jueces y el dictado de reglamentos relacionados con la organización judicial.

La competencia de la Corte para sancionar magistrados es únicamente recursiva; no originaria (justamente por ello es —puede ser, imparcialmente— recursiva).

Si la Corte pudiera sancionar magistrados sin pronunciamiento previo del Consejo de la Magistratura, entonces cabría concluir que la ley 24.937 es un mamarracho jurídico, carente de coherencia y sistematicidad interna. Pero no hay motivos para suponer eso, ya que ningún artículo de dicha ley lo prevé.

En materia de sanciones a magistrados, la Corte sólo guarda competencia recursiva, como —sí— expresamente lo señala la ley que reglamenta nuestra Constitución Nacional. La Corte sólo puede pronunciarse sobre una sanción a un magistrado si ella existe, es decir, si previamente el Consejo de la Magistratura la aplicó. Nunca si no lo hubo efectuado.

Como surge inequívocamente del texto de la ley 24.937, la Corte no puede, por sí, sancionar a magistrados. Vale aclarar una vez más, la sanción al doctor Magariños fue impuesta por la Corte por sí. No se trató de la confirmación de una sanción previamente impuesta por el Consejo de la Magistratura. La Corte sancionó sin la potestad de hacerlo.

¿De dónde se infiere que el tribunal de apelación tiene las mismas facultades que el órgano que dicta la medida recurrida?

Si el constituyente de reforma hubiera querido decir esto, ¿no lo hubiera dicho expresamente en lugar de enunciar en el artículo 114, en sus seis incisos las atribuciones del Consejo de la Magistratura?

Es que sin duda ésa fue la intención del constituyente, sacar del ámbito de competencias de la Corte, atribuciones que le asignó en forma explícita y clara al nuevo organismo.

La acordada 52/98: a través de ella, el tribunal sostuvo que la atribución de ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados, que el artículo 114 de la Constitución Nacional ha conferido al Consejo de la Magistratura, “...no es excluyente de las que competen a esta Corte y, por delegación, a las cámaras de casación y de apelaciones, en relación con los magistrados sobre los cuales ejercen superintendencia artículo 16 del decreto-ley 1.285/58 modificado por ley 24.289, artículo 30 de la ley 24.937 —según texto ley 24.939—” (considerando 2º) y que “la aplicación de sanciones motivadas por hechos acaecidos después de la instalación del Consejo de la Magistratura corresponde a las facultades concurrentes de los mencionados tribunales y de dicho Consejo, por lo que las actuaciones destinadas a la investigación de faltas cometidas por los magistrados podrán tramitarse indistintamente ante

aquéllos y éste” (considerando 4º). Por ello decidió ordenar que las actuaciones disciplinarias, donde se encontraran involucrados magistrados, suscitadas a partir del 17 de noviembre de 1998, “podrán motivar la actuación de esta Corte y de los tribunales que ejercen superintendencia por delegación”.

Es fácilmente verificable que la sanción impuesta por la Corte no es de las que —como señala la resolución—, “de acuerdo con lo dispuesto por los respectivos ordenamientos procesales, pueden aplicar los tribunales superiores a los jueces cuando se trata de facultades anexas al ejercicio de la función jurisdiccional, (...) que tienen por objeto dirigir los procesos y mantener el buen orden y decoro de los juicios”.

Basta con leer los fundamentos, ya citados, de la resolución por la que la Corte sancionó al doctor Magariños para advertirlo. La conclusión es inequívoca, por otra parte, en tanto el hecho que determinó la sanción es completamente ajeno a un proceso alguno en el que el doctor Magariños estuviera interviniendo como juez. La acción del doctor Magariños por la que se lo sancionó no ocurrió en ningún juicio, por lo que mal pudo ser sancionado por la Corte para dirigir los procesos o mantener el buen orden y decoro de los juicios en desarrollo.

En segundo lugar, corresponde analizar lo atinente a la acordada citada.

Es necesario decir que ella importa un verdadero acto de fuerza inconstitucional.

De acuerdo con Sánchez Viamonte, una acordada de la Corte Suprema “es un acto legislativo secundario, de contenido administrativo o financiero, y no un acto judicial propiamente dicho.”

Resulta claro que una acordada de la Corte Suprema de Justicia no es una herramienta idónea para derogar cláusulas constitucionales en un estado de derecho republicano. El dictado de la acordada 52/98 no tiene otro significado que evidenciar el fuerte desapego que sus firmantes han tenido de los principios constitucionales de nuestro orden jurídico nacional.

De hecho, y como consecuencia lógica del dictado de la acordada citada, sosteniendo que debía ser interpretada como una norma general de carácter reglamentario y que la potestad reglamentaria debe adecuarse, para su vigencia y validez, a los límites de la competencia del organismo que la ejerce, el Consejo de la Magistratura resolvió, en su resolución 13.198, del 10 de diciembre de 1998, “afirmar la competencia, exclusiva y excluyente del Consejo para dictar reglamentos en materia disciplinaria sobre los magistrados de la Nación, así como su condición de juez natural de la causa en relación con la investigación y juzgamiento de los hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, tal como claramente lo expresan la Constitución Nacional en su artículo 114, incisos 4 y 6, y la ley 24.937 en sus artículos 7º, inciso 12, 14 y 30.”

Este temperamento fue sostenido por el Consejo de la Magistratura en posteriores oportunidades. Así, lo hizo en la resolución 97/99, de fecha 10 de

junio de 1999, en las resoluciones 21/01, 185/01 y 249/01 del año 2001 y en la relativa al presente caso. Vemos entonces que —contrariamente a lo que sostiene la defensa a fs. 156 de su escrito, en cuanto a que el tema no estaba resuelto por el Consejo de la Magistratura hasta que tomó la decisión en el caso del doctor Magariños—, la cuestión de la validez de la acordada 52/98 de la Corte y de la posibilidad de que ella aplicara sanciones a magistrados de manera originaria se encontraba, con anterioridad a resolver sobre la avocación que solicitó al Consejo el doctor Magariños, resuelta.

Por lo tanto, el tema no es controvertido.

En particular, resulta oportuno recordar las palabras que el constitucionalista doctor Gregorio Badeni ha manifestado en oportunidad de comentar la referida acordada de la Corte Suprema. Señaló el cateórico que “...por más amplias que sean las facultades de superintendencia, no pueden desconocer la potestad exclusiva de índole disciplinario que la Constitución te otorga el Consejo de la Magistratura el texto constitucional es categórico, a igual que el artículo 7º, inciso 12, de la ley 24937. Solamente habilitan al Consejo de la Magistratura para aplicar sanciones disciplinarias a los jueces inferiores.”

La opinión del jurista es categórica. Pero no termina allí, ya que con claridad meridiana advierte luego sobre sus —hoy concretadas— posibles consecuencias políticas:

“...si se llegara a entender que las facultades disciplinarias sobre los jueces inferiores pueden ser ejercidas tanto por la Corte Suprema como por el Consejo de la Magistratura, nos estaremos apartando del texto constitucional. Pero, si el significado de la acordada 52/98 reside en reconocer la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura para su ejercicio en una primera instancia, quedando a cargo de la Corte Suprema la facultad de revisar el ejercicio de tal atribución cuando acarrea sanciones para un magistrado judicial, en tal caso consideramos que ella no se estará apartando de los lineamientos constitucionales.

Tenemos serias dudas acerca de que esta última interpretación sea la propuesta por la Corte Suprema en su Acordada. Ello traerá aparejado un lamentable conflicto entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura de carácter político, pero no jurídico. No será jurídico porque, en última instancia, prevalecerá la postura de la Corte Suprema como consecuencia de su poder jurisdiccional. Pero si podrá tener graves connotaciones políticas que, incluso, podrían avalar la sustanciación de un, juicio político a los jueces de la Corte por haber violado la letra de la Constitución.”

La violación de la letra de la Constitución se ha puesto de manifiesto con la sanción impuesta al doctor Magariños, acto que ha desestimado la posibilidad de interpretar la acordada 52/98 de la Corte dentro de los límites que nuestra Carta Fundamental impone.

El tema no es –repetimos– controvertido. Concedemos que podría generar interpretaciones dispares, pero aseguramos que si así fuera –como de hecho sucedió–, no todas serían acordes con el mandato constitucional. Este es el caso de la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado en su acordada y en la aplicación concreta de su contenido, en la sanción del doctor Magariños. Paradójicamente, su intérprete final y último garante.

La sanción impuesta al doctor Magariños ha sido, como estaría de acuerdo el jurista autor del comentario previamente citado, un acto manifiestamente violatorio de nuestra Constitución Nacional. Tratándose de un caso tan claro de apartamiento de la Constitución Nacional, el Poder Legislativo tiene el deber institucional de actuar, y el modo de hacerlo es incluir el hecho como causal de juicio político.

Nos sorprendemos al ver que esta cita y la atribución de la Corte de su carácter de intérprete final de la Constitución, la lleva a la conclusión de que las actuaciones ventiladas en el caso Magariños son válidas y ajustadas a derecho.

Es cierto que en nuestro sistema la Corte ejerce por creación pretoriana el control de constitucionalidad y es el último intérprete de la Constitución, pero acá no hay nada que interpretar, cuando las normas son claras, expresas, explícitas, sólo hay que aplicarlas.

La Corte debió aplicar el artículo 114, inciso 4, y el 14 de la ley 24.937 y abstenerse de sancionar a un juez, por cuanto dicha atribución le corresponde con carácter exclusivo al Consejo de la Magistratura.

La Corte debió abstenerse de intervenir y girar las actuaciones al Consejo de la Magistratura, al decir del doctor Bidart Campos, quien referencia en este punto al doctor Bossert.

En nota al fallo CS, 2002/09/12, Ministerio de Relaciones Exteriores, el maestro expresa en forma sintética pero contundente: “La Corte nos ha enseñado en el transcurso de sus creaciones jurisprudenciales, que ella no puede intervenir fuera de ‘causa judicial’. Y lo primero que se nos ocurre decir es que, cuando la incompetencia es absoluta y total, o más bien, cuando la Corte carece de jurisdicción en una cuestión, la referida ‘causa judicial’ no existe. No hay ‘causa’ que la Corte pueda y deba decidir, porque no tiene jurisdicción ni competencia.

”Cuando a pesar de ello la Corte aborda el asunto y lo resuelve, fácil es coincidir en que la sentencia que emite queda viciada de nulidad absoluta. En el caso al que nos referimos, para respaldar tan rigurosa tesis conviene agregar que no solamente la Corte juzgó sin tener jurisdicción ni competencia sino que lo hizo ejerciendo e invadiendo una competencia ajena, que con toda claridad la Constitución adjudica a otro órgano –el Consejo de la Magistratura–.”

De alguna manera esto pone de resalto la existencia y persistencia de una disputa por espacios de poder, que la Corte quiere conservar a pesar del

nuevo órgano creado por la reforma al texto constitucional; las resoluciones citadas sólo demuestran que la Corte y el Consejo no han encontrado una forma de convivencia acorde con el texto constitucional y propia del estado de derecho.

El Consejo de la Magistratura resolvió declarar que el doctor Magariños no ha cometido falta disciplinaria alguna de las enumeradas en el artículo 14 de la 24.937 y que la Corte carece de atribuciones de disponer el reintegro de los montos deducidos de los haberes.

De modo que la cuestión originada por la propia Corte con su acordada 52/98 quedó superada con la resolución dictada por el Consejo de la Magistratura, ello sumado a que los hechos que dieron motivo a la sanción impuesta por la Corte al juez Magariños son posteriores a la fecha del 17 de noviembre de 1998.

Es cierto que la Corte es el intérprete final de la Constitución, agregaremos que es el garante final de la vigencia de los derechos en ella reconocidos, de los principios inspiradores de su texto, todo ello con una visión amplia dada por los tratados internacionales de derechos humanos a los que la propia Constitución reconoce igual jerarquía.

Por eso es muy grave la violación de la Constitución proveniente de la propia Corte Suprema de Justicia, el desconocimiento de su texto expreso, la atribución de funciones que no le corresponden; es tan grave que haber firmado un fallo de esa naturaleza está claramente incluido entre las causales de mal desempeño que justifican la promoción del juicio político en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional.

De todos modos aquí la defensa está sacando la cuestión de su verdadero foco por cuanto la acusación al doctor Vázquez se basa en una resolución sancionatoria impuesta al doctor Magariños el 12 de septiembre de 2002, y no cambia las cosas lo que pudieron decir los consejeros del Consejo de la Magistratura en el debate del 1º de julio del 2003 o en los dictámenes preliminares a la resolución dictada en el expediente de avocación promovido por Magariños el 3 de octubre de 2002.

Acerca de lo manifestado por la defensa a fojas 11, debemos tratar de explicarle los alcances del artículo allí transcripto, el cual establece: “Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de sus sentencias”.

Esta comisión coincide plenamente con dicho principio. Pero no se juzga al doctor Vázquez por el contenido de sus sentencias –y en este caso ni siquiera se trata de una sentencia dictada en un caso judicial– sino por su actuación, en cumplimiento de su función de juez, e expedientes judiciales y administrativos.

No se refiere de ninguna manera la norma citada a que no se pueda controlar el desempeño de un juez cuando imparte justicia. No cabe interpretación alguna en el sentido indicado por la defensa.

Lo que quiere decir es que los jueces deben estar libres de presiones al momento de dictar sus fallos. Libre justamente del tipo de presiones a las que se vio expuesto el juez Magariños y cualquier otro juez, cuya opinión pueda ser requerido en el futuro.

La norma alude a la prohibición de ejercer un control ideológico como el sufrido por el doctor Magariños, con motivo de su opinión, pues afirmamos puntualmente que el doctor Magariños no fue sancionado por haber emitido el dictamen en cuestión, sino específicamente por los términos y la opinión que en él ha vertido.

No se trata de que el Congreso quiera revisar sus decisiones, lo que quiere es promover la remoción de un ministro de la Corte por mal desempeño de sus funciones, consistente en haber desconocido el texto constitucional.

El juicio político es el mecanismo creado por nuestra Constitución, histórico para la remoción de los ministros de la Corte y otros funcionarios (artículo 53): la Cámara de Diputados actúa como acusadora y el Senado como juzgadora. Estamos ante un caso en que las dos Cámaras no actúan en ejercicio de su función específica, no “legislan”, “juzgan”.

Y no juzgan cuestiones de competencia entre órganos, sino conductas “en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones”.

Esta Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados no decide quién tiene razón en una cuestión interna de competencias entre el Consejo y la Corte, como alega la defensa; tampoco se pronuncia –no tiene competencia para hacerlo– sobre la corrección o incorrección del avocamiento resuelto por el Consejo en el caso del doctor Magariños. Tan sólo verifica la existencia de mal desempeño en el modo en que ejercen sus funciones los ministros de la Corte Suprema, que, por cierto, bien puede manifestarse en el desarrollo de situaciones coyunturales como las descriptas. Esto no afecta, ni implica un estorbo –como si parece entenderlo la defensa a fs. 10 de su escrito–, para que el funcionario público cumpla con los actos propios de sus funciones. Por el contrario, garantiza el correcto ejercicio de éstas.

En este caso los cargos formulados configuran mal desempeño.

3. *Violación de la libertad de expresión y el derecho a la opinión científica y de la independencia de los jueces del Poder Judicial de la Nación.* Como hemos visto, el dictamen por el que la Corte sancionó al doctor Magariños se originó en una consulta que la Defensoría General de la Nación le formuló para que, en su carácter de reconocido experto académico en la materia, emitiera una opinión imparcial sobre una cuestión relativa a los derechos fundamentales de las personas. Dicha opinión sería aportada como *amicus curiae* en un caso que la Defensoría había llevado a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El dictamen que el doctor Magariños emitió es una de las

tantas manifestaciones propias de la actividad académica que los docentes universitarios ejercen.

Por ello, mal puede sostenerse –como lo hace la Corte en su resolución– que el doctor Magariños se haya interesado en asuntos de terceros, ni evacuado consultas o dado asesoramiento en una contienda judicial, violando el artículo 8° –incisos c) y d)– del reglamento para la Justicia Nacional. Muy por el contrario, el informe que elaboró constituye un dictamen técnico de experto, objetivo, sobre un tema de su especialidad como profesor universitario.

Por otra parte, el informe que presentó no era susceptible, de ninguna forma, de limitar su imparcialidad, independencia o decoro.

Lo prohibido por el artículo 8°, inciso c), del Reglamento para la Justicia Nacional –con el fin de preservar la independencia, imparcialidad y decoro de los jueces– es evacuar consultas o asesorar en casos de “contienda judicial”.

Es sabido que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no “decide” casos, por lo que difícilmente puedan ser tildados los trámites que ante ella se desarrollan como “contendias judiciales”.

La misión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es recibir denuncias, tramitarlas, si las considera *prima facie* viables, escuchar al Estado denunciado y, en caso de que no se arribe a una solución amistosa, redactar un informe confidencial para su transmisión al Estado, en el que puede formularle recomendaciones.

Se trata de un informe provisional, previo a que el caso pueda ser sometido a la –ahora sí– decisión judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto del supuesto interés –postulado por los firmantes de la sanción– que habría manifestado el doctor Magariños en su dictamen, de acuerdo con Alejandro Carrió, “no me parece que haya sido la defensa del imputado Fernández Prieto, lo que guió la actuación del doctor M. Más bien creo que su interés fue el de contribuir, mediante la emisión de un dictamen sobre un tema de su especialidad, a que el Estado argentino sea más respetuoso de los tratados internacionales que ha firmado.”

Según Daniel Pastor y Fernando Díaz Cantón, “el doctor Magariños no se interesó por el asunto, sino que opinó como académico con la debida imparcialidad y con apego exclusivo a los conocimientos, métodos y reglas de su ciencia. No opinó a favor del peticionario ni en contra del Estado, se pronunció con la verdad objetiva de un tercero, cual perito experto en la materia”.

De más está decir que el dictamen del doctor Magariños fue producido a pedido de un órgano estatal como lo es el Ministerio Público de la Defensa, que cuenta con independencia funcional y expresas facultades para actuar en el ámbito internacional (artículo 51, inciso v) de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Sólo una interpretación forzada como la de los jueces de la Corte permite suponer que, al contestar el requerimiento de la Defensoría General de la Nación, el doctor Magariños estaba gestionando o interesándose en asuntos de terceros, en particular cuando se trataba de un caso resuelto con calidad de cosa juzgada en el ámbito interno de la República Argentina.

En palabras de Alejandro Carrió, "no veo cómo la independencia o la imparcialidad del doctor M. pueda verse afectada al dictaminar como lo hizo, en el contexto en que lo hizo. Menos aún veo que el decoro de los integrantes del Poder Judicial haya sido afectado.

Lo más grave de la cuestión es que la sanción fue impuesta no tan sólo por opinar, sino por su sentido y contenido. Sostuvo la Corte que "dicha actitud implica avalar la procedencia de una eventual reclamación del interesado contra el Estado nacional argentino ante foros internacionales (...). Ello no sólo viola los deberes e incompatibilidades de los jueces sino que lo coloca en la posición de enfrentar internacionalmente al propio Estado que lo ha distinguido con la atribución de una magistratura, ofendiendo así los intereses de la Nación cuyos cuadros gubernativos integra" (considerando 10).

Como destacan Daniel Pastor y Fernando Díaz Cantón, "la Corte sanciona al doctor Magariños, aparentemente, por haber evacuado la consulta, por haber opinado y, sin embargo, no es así. La Corte lo sanciona por haber opinado en forma "favorable" al peticionario (...) la Corte se ha ensañado con el doctor Magariños y lo ha hecho tan toscamente que no ha podido disimular sus verdaderas razones: le molesta el dictamen, porque es crítico de una sentencia de la Corte. Así, el argumento de la incompatibilidad, de la afectación de la imparcialidad, se desnuda como excusa, porque, en el sentido de los argumentos de la Corte, evacuar una consulta desfavorable al peticionario no le hubiera acarreado al profesor Magariños sanción alguna".

De esta forma, la sanción constituye un gesto de autoritarismo e intolerancia al disenso, completamente incompatible con el modelo de democracia pluralista acuñado por nuestra Nación.

La libertad de expresión y opinión se encuentra especialmente protegida por nuestra Constitución Nacional y por diversos tratados que gozan de igual jerarquía en nuestro ordenamiento. Estos derechos constituyen presupuestos inexcusables de todo estado democrático y, como tales, deben ser interpretados y aplicados con criterios amplios.

En la Declaración Conjunta del 9 y 10 de diciembre de 2002, el relator especial sobre Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas, el Representante de Libertad de Prensa de OSCE y el relator especial de Libertad de Expresión de la OEA, en el marco de los mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, declararon que "el derecho de los jueces de libertad de expresi-

ón y de comentar los asuntos de interés público debe estar sujeto sólo a aquellas restricciones estrechas y limitadas necesarias para proteger su independencia e imparcialidad", supuesto que, como vimos supra, aquí no se verifica.

La manifiesta violación a la libertad de opinión y expresión producida con esta sanción ha sido denunciada por innumerables profesores de derecho. En una nota firmada por los profesores David Baigún, Edmundo Hendler, Julio Maier, Esteban Righi, Marcelo Sancinetti, Eugenio Zaffaroni, Juan José Avila, Andrés D'Alesio Carlos Elbert, Lucila Larrandart, Julio Virgolini y otras cuatro decenas de profesores adjuntos, se ha manifestado que:

"Tal resolución resulta violatoria de la libertad de expresión, propia de una democracia y a la que tiene derecho todo habitante, más allá de la función que cumpla. (...) El disenso, incluso en relación con los fallos judiciales, forma parte de los derechos constitucionales. Se ha desconocido abiertamente la autonomía y libertad de pensamiento de todo profesor universitario, que no encuentra limitación alguna en el texto del reglamento para la justicia nacional.

"Este acto de coacción estatal impuesta al profesor Magariños constituye la consumación de una lesión al derecho fundamental relativo a la libertad de expresión, que en el caso también afecta la libertad académica de un docente de la universidad pública.

"Lo decidido importa un acto de inadmisibles censura, particularmente condenable por provenir de un órgano cuya función institucional es la defensa de los derechos y garantías que consagra la Constitución Nacional."

Notas de similar contenido han proliferado desde el ámbito académico del país.

En una carta abierta a los jueces de la Corte Suprema, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) ha expresado:

"La sanción del magistrado decidida por la mayoría del tribunal es una restricción ilegítima a una expresión de disenso y una evidencia más del deterioro del servicio de justicia en nuestro país una democracia sólida no digiere la censura o el reproche de la expresión que no afecta a terceros, si se trata de opiniones sobre asuntos de interés público (...) han emprendido ustedes la anatémización del disidente, comprometiendo incluso el ámbito de independencia que cada uno de los órganos que la justicia democrática necesita".

Ocurre que, a más de la violación de la libertad de expresión, el amedrentamiento intentado a quienes deseen alzar su voz disidente resulta evidente en el caso, y estando dirigido éste a un miembro del Poder Judicial de la Nación -la voluntad ejemplificadora y disciplinante de la sanción está fuera de discusión en vista de los duros términos empleados en los considerandos

transcriptos previamente— constituye también una clara violación de la independencia interna de los jueces de dicho poder.

La defensa del juez Vázquez manifiesta en su escrito de descargo que “no se trataba de un caso de libre expresión, ni del ejercicio de actividades académicas y de que no se amedrentó al implicado” (fs. 28).

A esto cabe afirmar que, como ya se ha dicho, la acción que provocó la sanción del doctor Magariños se encontraba fuera de cualquier causa judicial. No había caso en el ámbito interno, por lo que él nunca podría haber tenido que pronunciarse como juez sobre el tema que trató en su informe. La opinión de la defensa, si se la tomara con coherencia y consecuentemente, debería llevar a la prohibición del ejercicio de la actividad académica de los jueces en las materias sobre las que ejercen la judicatura, ya que en aquél ámbito cotidianamente dan opiniones sobre temas que podrían, eventualmente, plantearse “en sus estrados”. Evidente y afortunadamente, esto no está prohibido hasta hoy, y la interpretación de las normas contenidas en el Reglamento para la Justicia Nacional deben ser interpretadas —como toda norma infraconstitucional— de un modo que sea armónico con el contenido de nuestra Constitución Nacional, que ubica la libertad de expresión entre sus más altos —de acuerdo con algunos autores, incluso, se trata del más alto— bienes objeto de protección.

Nada diferencia, respecto del postulado agravio a la independencia judicial para eventuales casos que puedan plantearse en los estrados del juez, que éste haya emitido su opinión sobre la materia (la interpretación acorde a la Constitución Nacional que debe predicarse sobre determinadas paradigmáticas formas de actuación policial) en un artículo de doctrina, en clase o en un dictamen a pedido de la Defensoría General de la Nación, para un caso con cosa juzgada en el ámbito interno.

Es claro que lo que se critica a no es la expresión sino ante quién lo hizo, un organismo internacional, y el contenido de esta opinión.

Se impone la pregunta: ¿la sanción se hubiese impuesto también si Magariños hubiese dicho que la resolución que adoptaba o que había adoptado la Corte en el caso Fernández Prieto era respetuosa de los principios y garantías constitucionales y de los derechos humanos fundamentales?

Es claro que no hubiera habido tal sanción.

Como bien señaló el Consejo de la Magistratura en su resolución del 1º de julio de 2003, atinente al caso del doctor Magariños, “...en modo alguno es el dictamen emitido por el doctor Magariños el hecho que da origen o una reclamación contra el Estado argentino ante tribunales internacionales, sino, antes bien, las propias convenciones adoptadas oportunamente” (considerando 16º).

Pero, por otra parte, ocurre que de la lectura de los fundamentos que encontró la Corte para sancionar al doctor Magariños, surge con claridad que la sanción fue impuesta no por haber emitido un dictamen, sino por el contenido, la inclinación jurídica de éste.

Si el motivo de la sanción lo fue la protección del decoro, la independencia y la imparcialidad del juez, como permitirían suponer las normas invocadas para aplicarla, entonces nada cambiaría el sentido de la expresión reprimida. Pero, como ya hemos visto, la Corte demuestra en su resolución que no fue para salvaguardar el decoro, la independencia o la imparcialidad del juez que se aplicó la sanción al doctor Magariños (que, como ya fue explicado, no habían sufrido ni podían sufrir vulneración alguna por la conducta sancionada), sino por la molestia que el sentido de la opinión generaba. En cualquier caso, la sanción viola la libertad de expresión, ya que no existía en el caso bien superior digno de tutela que permitiera restringir tamaño derecho de toda sociedad que se pretende democrática.

Como afirmó el Consejo de la Magistratura en su resolución del 1º de julio de 2003, “la falta de respeto a las libertades fundamentales y a la palabra empeñada ante la comunidad internacional es lo que debilita nuestro hartamente cuestionado funcionamiento institucional” (considerando 17).

Relata la defensa que Magariños acudió a posteriori al Consejo de la Magistratura, por lo que debe decirse, que los jueces tienen independencia tanto externa (frente a otros poderes del Estado) como interna (frente a otros miembros del Poder Judicial). El Poder Judicial es una organización horizontal; no es vertical y no existe, en su ámbito, el principio de obediencia jerárquica. Por otra parte, la sanción que aplicó la Corte, como vimos, no era válida, no era fruto del ejercicio de las facultades constitucionales de la Corte. Justamente, importaba un exceso de facultades, que se encontraban expresamente asignadas por la Constitución Nacional a otro órgano.

No resulta difícil entonces entender que la aplicación de la sanción, en exceso de facultades, importa un acto contrario a la independencia interna del Poder Judicial, por cuanto se trata de un acto inconstitucional e ilegal, fruto seguramente del encono de los integrantes de la Corte Suprema con el doctor Magariños, lo que fácilmente puede despertar temor en otros jueces de los mal denominados “inferiores”, de repetir experiencias como la que al doctor Magariños le costó una importante sanción —casi la máxima prevista—. Repetimos, la Corte carece de facultades constitucionales para sancionar de forma originaria a magistrados. El hecho de que ante una normativa tan clara en ese sentido, aplique sanciones de esa manera, sólo puede interpretarse como un acto de violación de la independencia interna de los jueces.

Diremos en primer lugar que la cuestión a decidir pasa por determinar si el juez y profesor Magariños al emitir el dictamen faltó a alguna de sus obligaciones como juez, para lo cual en primer término deben considerarse el tipo de dictamen y la finalidad del mismo, como su imparcialidad.

La lectura de la causa Fernández Prieto, en especial la sentencia de la Corte (CS 12 noviembre de 1998), nos pone ante la evidencia de una sentencia violatoria a la división de poderes, ya que implica la lesión al artículo 18 y 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto al dictamen del doctor Magariños, fue favorable al reconocimiento pleno de los derechos individuales, libertades fundamentales consagradas en el texto constitucional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, lo que es muy distinto de ser abogado defensor de una de las partes.

El dictamen fue favorable a la aplicación estricta del principio de legalidad del artículo 19, íntimamente vinculado con el de razonabilidad del artículo 28, que debe fundamentar todo acto proveniente de los poderes del Estado y que es absolutamente exigible al Supremo Tribunal de la Nación.

La referencia de la defensa a “la prohibición de evacuar consultas, ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible” importa tergiversar completamente la noción de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como ya se dijo.

Es sabido que los procedimientos ante la comisión tienen por finalidad que ésta declare la existencia de violaciones a derechos protegidos que se originen en acción u omisión de órganos estatales.

Es recién después de emitido el informe por la comisión que la cuestión puede llegar a la Corte Interamericana, la que si está facultada para disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcada (artículo 63 de la convención).

Por lo tanto no es cierto que el juez Magariños haya incurrido en esta falta ni mucho menos puede exigirse lo que no está escrito en ninguna norma.

Contestando a la defensa acerca de que no se vulneró la libertad de expresión ni se cercenó su derecho a emitir opiniones científicas, contestamos que, si emitir un dictamen técnico-jurídico no es en modo alguno incompatible con el ejercicio de la magistratura (resolución del 1º de julio 2003 del CM), sancionar a un juez con una multa que alcanza casi al máximo implica afectar garantías constitucionales, avanzando sobre el derecho a la libertad de expresión.

Que como expresa el considerando 13 de la referida resolución las circunstancias que rodearon el caso imposibilitan caracterizarlo como evacuación de consulta, asesoramiento o gestión, tampoco es posible aplicar al caso la categoría de “contienda judicial”.

Por tanto aplicar una sanción sin fundamento implica cercenar el derecho a la opinión científica expresada por Héctor Magariños como profesor universitario en ejercicio de su función académica.

La Corte en su sentencia atribuye al doctor Magariños una conducta que justifica la aplicación de una sanción disciplinaria, con lo que pretende cubrir el atropello liso y llano a su derecho a la libertad de expresión.

Según la resolución sancionatoria de la Corte, el dictamen del doctor Magariños ha violado la prohibición de “evacuar consultas, ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible”. (ver fs. 160 de la defensa).

La lectura del dictamen del doctor Magariños demuestra que este documento no tiene nada que ver con la defensa de Fernández Prieto en una causa contra el Estado argentino.

La lectura de su texto nos pone ante un dictamen absolutamente técnico, imparcial, concordante con la doctrina mayoritaria en materia de garantías procesales penales y también con la doctrina de la Corte a partir del caso Daray.

El dictamen del doctor Magariños realiza un análisis de la legislación aplicable al caso, comenzando por el artículo 7.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a la disposición afirmando que la prohibición de detenciones o arrestos ilegales determina que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”.

Menciona una serie de casos en los que la Corte ha interpretado en el mismo sentido la referida disposición de la convención.

Pasa luego a la enunciación y análisis de las normas constitucionales y legales argentinas aplicables al caso, a fin de determinar su armonía con la Convención.

Luego de enunciar el principio general en la materia “la regla general que el ordenamiento constitucional argentino consagra establece que toda detención debe estar precedida de una orden judicial para resultar válida, se detiene en la consideración de las excepciones al principio constitucional. A fin de esclarecer sobre este punto analiza las normas procesales que establecen las excepciones, Código de Procedimientos Penales de la Nación, de la provincia de Buenos Aires y ley 23.950, Ley Orgánica Policía Federal”.

Referencia su nota “La detención de personas sin orden escrita de autoridad competente y la Constitución Nacional”, “La Ley”, Suplemento de Derecho Penal, 31-8-1999, que según dice fue agregada al expediente relativo al caso Fernández Prieto, donde expresa que las causas para detener a alguien sin orden escrita deben hallarse definidas en la ley, tal como lo exige la convención.

Remite también a la doctrina de la Corte a partir del caso Daray (Fallos 317:1985).

Contrasta luego el dictamen estas normas con la presentación del Estado argentino del 18 de diciembre de 2000 ante la comisión, donde (el Estado argentino) justificó la detención en "la existencia de indicios objetivos de criminalidad justifica el accionar policial sin que ello implique un menoscabo a la garantía de libertad personal del denunciante", con lo cual pretende dejar librado al arbitrio policial la definición de las causas que autorizan la detención de una persona, en contradicción con lo exigido en la Convención, artículo 7.2, que exige que "las causas, casos o circunstancias sean expresamente tipificadas por la ley".

Efectuamos esta remisión para poner en claro que el dictamen no tiene nada que ver con la defensa que pudiera realizar un abogado penalista respecto de su cliente, lo que sí se advierte de su lectura es la encendida defensa del estado de derecho y sus principios básicos, de la obligación de los Estados firmantes de cumplir con los tratados o convenciones ratificadas (en este caso con jerarquía constitucional), del modelo penal constitucional inmerso en este marco constitucional.

Si con estos conceptos se beneficia la postura de Fernández Prieto y se deja mal parado al Estado argentino, no es por obra del dictamen, sino del accionar inconstitucional de la justicia argentina, que justificó y permitió la violación de las garantías constitucionales a pesar de que el caso fue llevado hasta la Corte Suprema, intérprete último de la Constitución y de la ley.

Pasamos ahora a rebatir el argumento de la defensa en el que expresa que jamás se vulneró la libertad de expresión del juez Magariños.

La sanción de la Corte vulneró el derecho de libertad de expresión, por cuanto la grave sanción disciplinaria, impuesta sin tener atribuciones para ello, pretendió acallar la voz del jurista reconocido en la materia defensor de la vigencia irrestricta de los principios y garantías constitucionales, en el orden interno e internacional.

Corresponde aclarar en primer lugar, que todo dictamen o pericia, aunque sea solicitado en un juicio por una de las partes, no es una defensa de la parte que lo pide, ni de la otra. Todo dictamen o informe técnico emitido por perito o experto tiene por finalidad esclarecer un tema, o algunos puntos relativos a un tema a fin de ayudar a formar opinión al decisor. Si con los diversos dictámenes arrojados a la causa la comisión encuentra que el Estado argentino es incumplidor, y en última instancia la Corte Interamericana (que no es la comisión) llegara a encontrar responsable al Estado argentino, no sería por mérito del dictamen, sino por la conducta del propio Estado.

Será que el juez acusado tiene conciencia que la sentencia que firmó en el caso Fernández Prieto no fue arreglada a nuestro derecho interno y menos al internacional.

No puede intentarse cambiar el foco de la cuestión, pretendiendo que la culpa de dicha responsabilidad internacional es del dictamen de Magariños.

Finalmente ataca la defensa el cargo de que la sanción amedrenta al juez, por cuanto éste no se amedrentó sino que, todo lo contrario, se presentó ante el Consejo solicitando se revoque la sanción.

El cargo no dice que el doctor Magariños se amedrentó (él mismo lo manifestó en oportunidad de declarar ante el HSN), sino que la Corte a través de la grave sanción administrativa impuesta amedrentó al juez y a otros jueces.

Sin duda la gravedad de la sanción económica y moral es una medida ejemplificadora que influirá en los jueces limitando el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, de opinión y de formación de opinión, infundiendo temor a la sanción.

La magnitud de la sanción, una multa del 30% del sueldo por expresar sus ideas, emitir y formar opinión es a todas luces un acto intimidatorio que tiene por finalidad persuadir a través del temor para que el sancionado no vuelva a emitir libremente su opinión.

De los hechos que rodean la causa y la lectura del dictamen surge que el doctor Magariños obró con imparcialidad, independencia y decoro, brindando su opinión, de acuerdo con su leal saber y entender, respecto de la aplicación, vigencia y cumplimiento por los estados firmantes de un tratado internacional. Situación que en el caso de la Argentina, se deriva de la aplicación de una norma con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 de la C. N.).

Se insiste sobre la intervención de Magariños en un proceso normal, que incluye demanda, contestación, pruebas y sentencia con la eventual condena al Estado argentino, si bien este argumento ya está contestado, reiteramos que en este punto parece importante efectuar una distinción que la Corte no hizo en la resolución sancionatoria y ahora también ignora la defensa, entre procedimiento ante la comisión y ante la Corte Interamericana.

La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es una contienda judicial. El inciso c) del artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional menciona como causal de sanción evacuar consultas o asesorar en casos de "contienda judicial actual o posible".

La comisión no decide, recibe denuncias, las tramita, escucha al Estado denunciado y en caso de no llegarse a una solución consensuada tiene, por un lado, la obligación de redactar un informe confidencial que debe transmitir al Estado denunciado y por otro la posibilidad o facultad de proponer recomendaciones.

Es recién a partir de esta intervención de la comisión que puede llegarse a la decisión de la Corte Interamericana, ésta sí tiene facultades para disponer que se garantice al lesionado su derecho o libertad lesionada (artículo 63 de la convención). Este

es el criterio de los precedentes de la Corte Interamericana, según puede verse en la obra citada de la doctora Mónica Pinto.

Por lo tanto el juez no intervino asesorando a una de las partes en una contienda judicial, ni en los hechos ni en el derecho.

El doctor Magariños, juez y profesor especializado en el tema del caso "Fernández Prieto", fue requerido por la Defensoría Oficial para presentar un dictamen ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictamen que expresa su opinión y enriquece la discusión sobre un tema que ha sobrepasado los límites de los Estados, el de los derechos humanos.

Si el doctor Magariños no había incurrido en ninguna de estas conductas que infringen las normas del Reglamento para la Justicia Nacional, es claro que la Corte al sancionarlo, lesiona los derechos constitucionales de libertad de expresión y opinión. También que lo hace utilizando como instrumento las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional, por cuanto realiza una forzada aplicación de sus disposiciones para aplicar (sin competencia e invadiendo la esfera de competencia de otro órgano) casi la máxima sanción posible, consistente en una multa equivalente al 30 % del sueldo del magistrado.

Por último, ninguna solidez tiene el argumento desplegado por la defensa a fojas 9, donde sostiene que no se puede fundamentar el mal desempeño de un juez en su actuación judicial llevada a cabo en un expediente si esta no constituye delito.

Si esta tesis fuese la correcta, la causal misma de mal desempeño en las funciones prevista por nuestra Constitución Nacional no sería más que letra muerta, ya que sólo procedería el juicio de responsabilidad "sólo por la causal de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones" (página 9, *in fine* del escrito de descargo).

La defensa aparentemente ignora doctrina centenaria del Congreso en este punto.

En nuestro caso se imputa al ministro Adolfo R. Vázquez, estar incurrido en mal desempeño de sus funciones como consecuencia de su actuación en los expedientes referenciados, en un todo de acuerdo con los deberes y facultades que la Constitución les encomienda a los señores miembros del Congreso.

4. Conclusión

Por lo expuesto, la decisión de los ministros de la Corte Suprema que sancionaron al doctor Magariños -Vázquez entre ellos- ha violado nuestra Constitución Nacional en diversas cláusulas, en cuanto a la asignación de competencia expresamente acordada, la libertad de expresión y la independencia de los miembros del Poder Judicial. Ello constituye una muestra más del mal desempeño en que el doctor Vázquez ha incurrido en el ejercicio de su cargo. Corresponde por ello su destitución.

V.D. Expediente D.-5.170/03, causa "Macri", mal desempeño en relación a la causa "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/evasión fiscal y presunto contrabando"

V.D.1. Reseña de las actuaciones

a) Denuncia

En el expediente D.-5.170/03, se encuentra el proyecto de resolución en el cual se promueve juicio político con arreglo a lo prescripto por los artículos 53, 59, 60 y conec. de la Constitución Nacional, al señor ministro de la Corte Suprema, doctor Adolfo Vázquez, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Allí se expresan los siguientes fundamentos:

Señor presidente:

"Venimos a plantear formalmente el pedido de juicio político contra el doctor Adolfo Vázquez por mal desempeño, en los términos previstos por nuestra Constitución Nacional, en el ejercicio de su función como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la conducta que se desprende de su actuación en la causa caratulada 'Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/evasión fiscal y presunto contrabando' que fuera resuelta por sentencia del 8/8/02.

"a) En efecto, en esa sentencia el doctor Vázquez, junto a otros jueces de la Corte, rechazaron, sin dar fundamentos (artículo 280 del CPCC) el recurso de queja por denegación del extraordinario del fiscal general de la Cámara de Casación contra la resolución de ese tribunal que fuera mantenido por el procurador general;

"b) Se negaron así a ingresar en el caso y revocar una penosa sentencia que absolvió al señor Macri y otros imputados de gravísimos delitos. La Cámara de Casación consideró que había 'cosa juzgada', cuando, como se verá, es absurdo afirmar semejante cosa;

"c) La causa se inició por una denuncia de la DGI. En 1994 ante el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro por la realización de maniobras de importación de automotores bajo el régimen del decreto 2.677/91 tendientes a defraudar al fisco en el pago de los impuestos a las ganancias y al valor agregado por parte de Sevel, en su calidad de importadora, por la comercialización de los vehículos.

"Se les imputó pues a los directivos de Sevel y Opalsen -empresa uruguaya que actuaba como intermediaria en la simulación- que, en su calidad de importadores de diversos automotores, hacían figurar a particulares como importadores directos con la finalidad de evadir impuestos.

"Macri y otros imputados fueron procesados como autores (prima facie) del delito prescrito por el artículo 2° de la ley 23.77 (evasión tributaria) por el juez federal de San Isidro.

"Pero ante la declaración de incompetencia tomó intervención para entender en el delito de contra-

bando el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, por los automotores que ingresaban por la aduana de Gualaguaychú, y el Juzgado en lo Penal Económico N° 6 por los ingresados por la Aduana de Buenos Aires.

"Finalmente la causa por evasión fiscal también quedó radicada en un juzgado de Capital Federal, ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2. En este proceso se declaró extinguida la acción por la satisfacción de la pretensión fiscal (artículo 14, ley 23.771) y se sobreseyó a los imputados por el hecho allí investigado;

"d) En cambio, el juez federal de Concepción del Uruguay continuó con la investigación por el contrabando cometido en su jurisdicción y citó a indagatoria a Macri y Martínez.

"Ante ello, los imputados opusieron la excepción de cosa juzgada que fue rechazada en primera y segunda instancia;

"e) La Cámara de Casación revocó el rechazo y la admitió provocando el recurso del fiscal.

"La Cámara de Casación consideró que los hechos investigados por el juez federal de Concepción del Uruguay eran idénticos a los juzgados por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 y por el Juzgado en lo Penal Económico N° 6. Por ello, aplicando el principio de *non bis in idem* sobreseyó a los imputados;

"f) El fiscal recurrió y el doctor Vázquez rechazó dicho recurso, dejando impune la actuación de Macri y Martínez;

"g) Como bien señala los jueces disidentes, el recurso era admisible porque existía una evidente cuestión federal pues el fiscal recurrente había invocado el alcance que debe darse a la garantía federal del *non bis in idem* y lo resuelto por el *a quo* (la casación) había sido adverso a la pretensión del recurrente.

"Existía evidente arbitrariedad en el fallo de la casación que estableció una relación concursal forzada entre los delitos de evasión fiscal y contrabando, y extendió insólitamente el alcance otorgado al sobreseimiento por extinción de la pretensión fiscal (artículo 14, ley 23.771) que se limitaba a la evasión fiscal, al contrabando.

"Va de suyo que no existía entre las causas identidad en la pretensión punitiva, requisito indispensable para aplicar el principio de la cosa juzgada;

"h) Del mismo modo, no puede admitirse que los hechos por los cuales se sobreseyó a Macri y otros imputados en Capital Federal pudieran extender sus efectos a los hechos cometidos fuera de su jurisdicción, en este caso, en la competencia del juez federal de Gualaguaychú.

"Es importante recordar que se imputaba la realización de infracciones por el ingreso de 1911 por la de Gualaguaychú. Esto explica que existieran puntos comunes en la investigación, pero de ningún modo que hubiera identidad en los hechos.

"Es entonces obvio que se trataba de hechos diferentes y de pretensiones punitivas diferentes.

"Así, de ningún modo existía la identidad que exige la aplicación de la cosa juzgada;

"i) Por cierto que la actuación de la casación es reprochable, pero aquí imputamos al doctor Vázquez que, junto a los jueces que forman la mayoría del voto en cuestión, consumaron la impunidad de los acusados invocando circunstancias formales y sin fundamentar;

"j) Resultara necesario investigar la circulación del expediente, pues no deja de ser llamativo que el fallo apareciera suscrito el 20 de agosto de 2002 cuando estaba a estudio desde mayo de 2000.

"La prueba se completa con la remisión de los expedientes de la declaración de los jueces disidentes, el juez federal de Gualaguaychú, los integrantes de la cámara federal competente y el fiscal ante la casación, las partes, sus letrados y profesores universitarios de derecho penal;

"k) Dirá el imputado que no se puede juzgar el contenido de las sentencias. Eso es suponer que el pueblo argentino y sus representantes son estúpidos.

"La mayoría absoluta de la Cámara de Diputados al votar en el curso del proceso tramitado durante el año 2002, en oportunidad de aquella acusación contra Vázquez, dejó bien en claro que ese 'teorema de la impunidad' no tiene cabida en la Constitución Nacional.

"Si se advierte que los jueces se apartan del derecho y que son movidos por intereses diferentes de la magna función de hacer justicia, se configura la mala conducta que prescribe la Constitución;

"m) Se incorporarán todas las pruebas reunidas en ocasión del tratamiento de los expedientes 2.342-D.-2003 y 3.062-D.-03.

"Por lo dicho solicito a la Honorable Cámara que apruebe la pretendida acusación contra el doctor Vázquez por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo prescrito por los artículos 53, 59, 60 y concordantes de la Constitución Nacional."

b) Declaración de admisibilidad

Con fecha 30 de octubre de 2003, la Comisión de Juicio Político resolvió por unanimidad declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación con relación al expediente 5.170-D.-03.

Se consideró que se encontraban reunidas las causales graves que indica el reglamento interno de la comisión que configuraría el supuesto de mal desempeño de sus funciones.

La comisión determinó que del análisis de las actuaciones reunidas hasta ese momento, surgía provisoriamente, para esa etapa del proceso y en orden a la instancia del artículo 13 del reglamento interno de la comisión, que el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor

Vázquez, habría incurrido en causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (artículo 530 de la Constitución Nacional).

c) Producción de pruebas

La comisión delegó, en su reunión del 30 de octubre de 2003, en el presidente todas las diligencias necesarias para la sustanciación de los sumarios de los expedientes declarados admisibles.

Se adjunta como prueba documental del expediente D.-5.170/03, copia de la denuncia en la que se desarrollan los cargos (foja 112). Conceptúa la denuncia que los cargos constituyen la causal de mal desempeño (artículo 53 de la Constitución Nacional).

d) Cargos provisorios

Que, encontrándose producida la prueba preferenciada, la comisión conceptuó que correspondía disponer el traslado previsto por el artículo 13 de su reglamento interno y allí se señalaron como cargos de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de la Carta Magna) los que a continuación se transcriben: en los autos M 286 XXXVI Recurso de hecho "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/evasión impositiva y presunto contrabando", el obstruir el debido proceso legal, respecto de la tarea de investigación por presunto contrabando llevada a cabo por el juez federal de Concepción del Uruguay en los autos "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/presunto contrabando".

El haberle causado un grave perjuicio al Estado nacional, que se vio privado de percibir los debidos tributos aduaneros y/o ejecutar las eventuales multas tributarias penales y/o decomisos.

Finalmente se le imputa haber consentido la interpretación forzada del principio de cosa juzgada, ya que no existía entre las causas identidad en los hechos, ni en los bienes jurídicos involucrados, ni en las pretensiones punitivas, requisitos para aplicar el aludido principio, beneficiando a un grupo económico.

Habiéndose aprobado los cargos contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Vázquez, se resuelve correr traslado de los mismos y citar al magistrado para su descargo (artículo 13 del reglamento interno de la comisión) el día 18 de noviembre a las 14.

En dicha citación se indicó que los expedientes referenciados, sus anexos y los elementos constitutivos de indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves que hacen a la procedencia del juicio político (artículo 12, primera parte del reglamento interno), se encontraban a su disposición y a la de la defensa técnica en la Secretaría de Juicio Político, invitándolo a que formulara su descargo, otorgándole a estos efectos el plazo de 7 días corridos.

Hechos:

1. El 9 de febrero de 1994, la Dirección General Impositiva presentó una denuncia ante el Juzgado

Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, poniendo en conocimiento de dicho tribunal diferentes conductas ilícitas que se adecuarían a las previsiones del artículo 20 de la ley 23.771. Dichas conductas violarían asimismo disposiciones de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, puesto que se habrían importado automotores a nombre de particulares y como destinados al uso personal, cuando en realidad fueron ingresados con objeto de su comercialización.

2. La denuncia mencionada se dirigió contra la empresa Sevel S.A. y otras empresas o concesionarias vinculadas a la primera y se informó que la perpetración de las irregularidades detectadas se realizarían mediante la siguiente operatoria:

a) Cuando una agencia determinada decidía importar vehículos -de la línea Sevel-, se dirigía a la empresa Opalsen y solicitaba la unidad entregando un 20 % del costo total de la importación, como reserva del vehículo;

b) Una vez que las agencias se contactaba con el cliente, abonaba otro 20 % y entregaba los datos del adquirente;

c) Opalsen encomendaba las gestiones de importación a la firma Roll Pack S.A. y Conasiq S.A., las cuales realizaban los trámites respectivos hasta llegar al despacho concluido a Gualeguaychú, donde un despachante de aduana los firmaba y presentaba para liberar el automotor a plaza. Luego los autos eran retirados por Opalsen y entregados a la agencia.

Según la denuncia, las firmas que aparecían en los despachos de importación, y que correspondían al cliente supuestamente importador, serían apócrifas, evitándose el pago de los porcentajes de los tributos de importación de automotores para su comercialización.

Iniciada la pesquisa, y luego de varias medidas instructorias, el mencionado juzgado federal dispone el procesamiento de -entre otros- Francisco Macri y Raúl Martínez.

3. La investigación del juzgado interviniente determinó que "...pudo establecerse que Opalsen S.A. es sólo una ficción jurídica, y que, descuido el velo societario, no se trata de otra que de Sevel Argentina S.A. En tal carácter Sevel Argentina S.A. omitió el pago del 18 % del concepto de IVA por la venta que realizó a la concesionaria y, asimismo, del 8 % y el 3 % en función de adelanto de IVA y ganancias, respectivamente, al momento de importar el vehículo...". También emanó de la investigación que la operatoria descripta se perpetró mediante conductas diferenciadas que importaban la comisión de delitos distintos, esto es, evasión impositiva y contrabando.

4. Respecto del delito de contrabando, el juez federal de San Isidro declinó su competencia a favor de los juzgados que correspondían en virtud de la

jurisdicción de las aduanas de Gualguaychú y Capital Federal, por cuanto fueron las utilizadas para el ingreso irregular de vehículos antes mencionado. Por lo tanto recayeron en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, y en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 de Capital Federal, respectivamente.

5. Respecto del delito de evasión impositiva, y dado que pudo determinarse, una vez avanzada la investigación, que el mismo se habría producido en la Capital Federal, la causa recayó en el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2.

6. Este último tribunal resolvió declarar extinguida la acción, por satisfacción de la pretensión fiscal, dado que los imputados pagaron los más de siete millones de pesos que les correspondía, aceptando por lo tanto simultáneamente al pago, su responsabilidad en el caso.

7. Con motivo de la resolución judicial mencionada, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 de Capital Federal, que debía entender en lo relativo al contrabando, resolvió declarar extinguida la acción argumentando que, al haberse resuelto la cuestión relativa a la evasión impositiva, había entonces cosa juzgada respecto del contrabando.

8. A diferencia de la mencionada aplicación arbitraria del principio de cosa juzgada, el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay ordenó tomar declaraciones indagatorias a los imputados Macri y Martínez. Ante tal decisión ambos imputados interpusieron excepción de cosa juzgada que fue rechazada por el juzgado y luego también por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

9. Ante el último rechazo mencionado, los imputados presentaron recurso de casación, que también fue rechazado, y luego recurso de queja ante la Cámara de Casación. La Sala IV de dicho tribunal revocó el rechazo de la excepción de cosa juzgada, y resolvió sobreseer a los mismos, forzando aún más la aplicación de los principios de cosa juzgada y *non bis in idem*.

10. Ante este último fallo, el fiscal ante la Cámara de Casación interpuso, el día 4 de marzo de 2000, recurso extraordinario federal, atacando la aplicación forzada del principio de cosa juzgada, y sosteniendo que "...la autoridad de la cosa juzgada es inquebrantable, mientras esté reforzada por el valor científico y doctrinario de los fallos. En caso contrario, sólo tiene la consistencia frágil de un formalismo ritual, con el consiguiente peligro para la presunta infalibilidad que simboliza. En todo caso, y en el *sub lite*, sólo se podría hablar de cosa juzgada irrita, resultando inaplicable el instituto tanto en lo formal como en lo material...".

11. Dicho recurso extraordinario fue rechazado el día 10 del mismo mes, y por tanto la fiscalía interpuso la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 27 del mismo mes.

12. El procurador general se manifestó a favor de mantener la queja incoada el 6 de abril del 2000.

13. El 8 de agosto de 2002, el doctor Vázquez, junto con otros cuatro ministros de la Corte, luego de más de dos años de interpuesta la mencionada queja, resolvió declararla inadmisibles mediante una escuálida e inexplicable resolución de cuatro renglones que solamente hace referencia a la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Carros

1. Obstruir el debido proceso legal respecto a la tarea de investigación por presunto contrabando llevada a cabo por el juez federal de Concepción del Uruguay, en los autos "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/presunto contrabando".

El 8 de agosto de 2002, con el voto de los ministros Antonio Boggiano, Eduardo Moliné O'Connor, Adolfo Vázquez y los ex jueces Julio Nazareno y Guillermo López, se rechazó el recurso de queja que fuera interpuesto por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/evasión fiscal y presunto contrabando" de fecha 27 de marzo de 2000.

El fiscal general había interpuesto el día 4 de marzo de 2000 en la causa ut supra citada un recurso extraordinario federal (fojas 9655/9699), el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara de Casación Penal (fojas 9733/9737) el 10 de marzo de 2000.

Contra dicho pronunciamiento, la fiscalía interpuso el recurso de queja el 27 de marzo de 2000.

El 6 de abril de 2000, se confirió vista al procurador general de la Nación, quien mantuvo, en virtud de los argumentos esgrimidos por el señor fiscal, el recurso de queja formulado.

Con fecha 8 de agosto de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el mencionado recurso de queja mediante la sola cita del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

Dicho fallo, suscripto por el doctor Vázquez, demuestra que éste, pese a los argumentos de hecho y derecho esgrimidos por el señor fiscal, que habilitaban el tratamiento de la cuestión planteada, se negó a dicho tratamiento, forzando para ello la garantía del *non bis in idem*, más allá de su ámbito de aplicación.

Lo solicitado por el fiscal se traducía en la pretensión de que la Corte, a través del estudio pormenorizado de la causa, arribara a una sentencia que resolviera sobre el fondo del asunto.

Vázquez denegó el recurso, otorgándole al principio constitucional del *non bis in idem* una extensión forzada y arbitraria más allá de su espíritu, truncando de esta forma la pretensión del Estado sobre el fondo de la cuestión. Es decir, no sólo se negó a fallar, obstruyendo el debido proceso legal, sino que le dio a la citada garantía constitucional una extensión que no tiene, perjudicando en tal sentido los intereses del Estado, burlando su derecho de defensa.

Con dicha actitud, el señor Vázquez vulneró el derecho a la jurisdicción del Estado, amparado por las garantías constitucionales.

El derecho a la jurisdicción no se agota sólo con el acceso al órgano judicial. Al acudir a él sólo se cumple una primera etapa. El desarrollo subsiguiente requiere un despliegue del derecho a la jurisdicción que, fundamentalmente, necesita: a) que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho de defensa; b) que la pretensión se resuelva mediante la sentencia, la que a su vez debe ser: b') oportuna en tiempo; b'') debidamente fundada, y b''') justa.

El derecho al debido proceso supone, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle y que dicho proceso concluya con el dictado de una sentencia fundada, útil y eficaz, que aun adversa, resuelva favorablemente y oportunamente la pretensión articulada en la causa.

Es decir, que con esta denegación se privó al Estado del correspondiente contralor de las actuaciones y del derecho que tiene a ese contralor por el órgano indicado, afectándose por ende el legítimo derecho de defensa.

Se conculca también el derecho en expectativa, de procurar, si corresponde por cierto, la corrección del error a través de las vías recursivas pertinentes.

El argumento esgrimido por Vázquez para fundar escasamente este rechazo es, tal como se mencionó anteriormente, una interpretación forzada y arbitraria del principio *non bis in idem*.

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de las constituciones provinciales, el principio *non bis in idem* no estaba consagrado en la Constitución Nacional, considerándose que surgía en forma implícita del contexto de las declaraciones, derechos y garantías.

Luego de la incorporación de los principales tratados sobre derechos humanos en la reforma constitucional de 1994, se encuentra receptado expresamente (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

Este postulado, que significa que ninguna persona puede ser acusada dos veces por el mismo delito, está previsto en el Código Procesal Penal de la Nación en cuanto prohíbe que una persona pueda ser "...perseguida más de una vez por el mismo hecho" (artículo 1º).

Lo que el principio prohíbe es la doble persecución penal.

Con la consagración del dogma *non bis in idem* se protege a la persona perseguida, impidiendo que pueda ser perseguida por un hecho punible si por la misma imputación fue sometida a proceso como autora o partícipe, y luego fue sobreseída, absuelta o condenada.

Pero darle a esta garantía constitucional un alcance que no tiene, al forzar en forma arbitraria su aplicación, atenta contra el derecho de defensa y obstruye el debido proceso.

Lo que no puede entenderse es cómo habiendo dicho el doctor Belluscio, en los considerandos 8º y 9º de su disidencia, que "el tribunal de casación otorgó a la garantía del *non bis in idem* una extensión impropia que importó desvirtuar la finalidad y el alcance de las normas constitucionales en juego. En efecto, al considerar que el hecho había sido decidido en su totalidad por los tribunales que habían intervenido anteriormente, el *a quo* ha incurrido en una mera afirmación dogmática que no se sustenta en las particularidades del presente caso, y en la doctrina que surge de los fallos dictados por esta Corte, en especial en cuanto a que tal principio no se aplica cuando no existe unida esencial entre los hechos imputados en los diversos procesos (Fallos: 248:232 y 250:724), y que, por lo tanto, es posible realizar la investigación de las distintas conductas en diversas jurisdicciones (...) si de las constancias surge que concurrieron varias conductas autónomas e independientes, aun cuando se hubiesen realizado en un mismo contexto de tiempo y espacio, la introducción de vehículos —sin el debido control aduanero— o en diversas oportunidades, como el ingreso por diversas aduanas del país de automóviles importados mediante documentación adulterada...", rechazaran luego de haberse admitido estas irregularidades, los recursos interpuestos, desoyendo los reclamos del señor fiscal en este sentido, e incumpliendo con su obligación legal de fallar sobre el fondo de la cuestión ante ellos planteada.

La garantía que prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto del que originó el otro proceso concluido o en trámite, aun si los encausados hubiesen realizado los hechos de un modo simultáneo.

Con su negativa a adentrarse en el estudio del fondo de la cuestión planteada, soslayando totalmente lo dictaminado por el procurador general, cuya misión es la de actuar en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad —conforme artículo 120 Constitución Nacional— generaron una situación notoriamente injusta, vulnerando el derecho a la verdad y la credibilidad y confianza de los ciudadanos que ejercen el justo reclamo de conocer la verdad.

Este derecho no es una mera formalidad, sino que implica que las cuestiones sometidas a examen de la Justicia deben tener adecuado tratamiento, es decir, que se produzca debate y prueba antes de su resolución, cosa que el doctor Vázquez, en este caso se ocupó de impedir, con el concurso de los jueces citados.

2. Causar un grave perjuicio al Estado nacional, que se vio privado de percibir los debidos tributos aduaneros y/o ejecutar las multas tributarias penales y/o decomisos.

El Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, en la causa iniciada contra el señor Francisco Macri y Raúl Martínez, por presunto contrabando, resolvió no hacer lugar al planteo de cosa juzgada formulado por los coimputados. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Entre Ríos, lo que motivó que ambos imputados interpusieran ante la Cámara Nacional de Casación Penal un recurso de queja.

Con dicho recurso de queja, lo que buscaban ambos coimputados era que la Cámara de Casación revocara la sentencia del Juzgado Federal de Entre Ríos, en virtud de que ellos ya habrían sido juzgados y sobreseídos por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 y por el Juzgado en lo Penal Económico N° 6 –ambos de Capital Federal– respecto de los mismos hechos que configuran el supuesto fáctico –materia de instrucción en la causa que tramitaba ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay– la operatoria comercial de Opalsen S.A. en relación con la importación de automotores.

Lo cierto es que lo que motivó la tramitación de la causa en los juzgados penales económicos, de la Capital Federal, era evasión impositiva, y por este delito fueron juzgados y sobreseídos.

En Concepción del Uruguay, el juez federal inició la causa por presunto contrabando.

Pero al decidir la Cámara de Casación, que había identidad de causa y acumular por lo tanto las actuaciones desarrolladas en Concepción del Uruguay a lo actuado en la Ciudad de Buenos Aires, se causó un grave perjuicio al Estado nacional, que se vio impedido de percibir los tributos aduaneros y ejecutar las multas tributarias penales y/o decomisos.

Es decir, ambos imputados fueron juzgados sucesivamente en San Isidro y en la Capital por evasión impositiva, en tanto que en Concepción del Uruguay eran imputados por contrabando.

La evasión fiscal y el contrabando se materializaron a través de hechos plurales escindibles entre sí e independientes el uno del otro, vulnerantes de bienes jurídicos diferentes.

Contra la resolución de la Cámara Nacional de Casación, el fiscal general interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibile el 10 de marzo de 2000.

Contra dicho pronunciamiento, la fiscalía interpuso el recurso de queja el 27 de marzo de 2000.

El 8 de agosto de 2002, Vázquez (con el voto de los ministros Antonio Boggiano, Moliné O'Connor y los ex jueces Julio Nazareno y Guillermo López) rechazó el recurso de queja que fuera interpuesto por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Ca-

sación Penal en la causa “Macri, Francisco y Martínez, Raúl s/evasión fiscal y presunto contrabando”.

Es decir, al negarse el señor Vázquez al estudio pormenorizado de la causa, no resolvió el fondo del asunto.

Es decir, el señor Vázquez mantuvo la decisión de la Cámara Nacional de Casación, acumuló ambas actuaciones, e impidió, que el Estado percibiera los tributos aduaneros que los imputados no habían abonado en su perjuicio, por los automotores (más de 12.900) que mal introdujeron por la aduana de Gualaguaychú.

El perjuicio al Estado se configura, en que ellos abonaron sólo una multa, la correspondiente a la evasión fiscal, fijada por los jueces de la Capital Federal, y con relación a tan sólo 25 automotores ingresados al país por la Aduana de Buenos Aires, presentando ante el servicio aduanero documentación falsa.

A mediados del año 1995 el tope 2 resolvió declarar extinguida, por satisfacción de la pretensión fiscal la acción penal emergente de la causa en relación a Francisco Macri y Raúl Martínez y en consecuencia sobreseer en la causa –previo pago de la pretensión fiscal que ascendía a un total de \$ 7.044.345 en orden al hecho investigado–.

Es decir, el Estado percibió sólo \$ 7.044.345, correspondiente a la evasión fiscal, fijada por los jueces de la Capital Federal, y con relación a tan sólo 25 automotores ingresados al país ilegalmente.

Al haberse acumulado las actuaciones de Concepción del Uruguay a las de Buenos Aires, por “presunto concurso en los términos del artículo 54 del Código sustantivo”, los imputados fueron liberados de enfrentar las consecuencias patrimoniales por los más de 12.900 autos ingresados ilegalmente por la Aduana de Gualaguaychú, y por cuyo motivo el juez federal de Concepción del Uruguay había iniciado la causa por presunto contrabando.

Es decir con dichas maniobras burlaron al Estado nacional, pero se llevaron como premio que la Corte Suprema declarase inadmisibile el recurso extraordinario federal. Es decir, el señor Vázquez avaló con su firma en el fallo en cuestión la burla a las leyes que impiden el contrabando, pero además fue cómplice del grave perjuicio económico que se generó al Estado, que no pudo percibir los derechos tributarios aduaneros que por ley le corresponden, con obvia lesión de los derechos patrimoniales de aquél.

Es decir, al impedir que ingresen al fisco el importe de los tributos aduaneros y las multas tributarias penales correspondientes, se truncó la posibilidad de que el Estado pudiera disponer de este dinero, que por derecho le corresponde, en aras a la consecución del bien general de la población.

Ha dicho la Corte que corresponde a los poderes del Estado proveer todo lo conducente a la prospe-

ridad del país y al bienestar de sus habitantes, lo que significa atender a la conservación del sistema político y del orden económico, sin los cuales no podría subsistir la organización jurídica sobre la que reposan los derechos y garantías individuales. Para que éstas sean respetadas, es esencial la subsistencia del Estado, de su estructura jurídica y su ordenamiento económico y político. Su existencia hace posible el disfrute de los derechos de la libertad y del patrimonio que asegura la Constitución.

Al negarse a tratar el fondo de la cuestión ante el planteada, los señores jueces, rehusaron a cumplir con una obligación establecida constitucionalmente.

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos.

Es decir, no sólo no cumplió con esta obligación que pesa sobre ellos, sino que de este incumplimiento devino un grave perjuicio a las arcas públicas afectando el derecho patrimonial del Estado, con las graves consecuencias que ello trae aparejado para la sociedad en su conjunto.

1) Convalidar la interpretación forzada del principio de la cosa juzgada, ya que no existía entre las causas identidad en los hechos, ni en los bienes jurídicos involucrados, ni en las pretensiones punitivas, requisitos para aplicar el aludido principio, beneficiando a un grupo económico.

La sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, al hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los imputados, revocó el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que había rechazado el planteo de cosa juzgada opuesta por los encausados y los sobreseyó.

Para así decidir el tribunal consideró que los hechos materia de juzgamiento en esta causa ya habían sido definitivamente resueltos en su totalidad por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 y por el Juzgado Penal Económico N° 6 de Capital Federal, y que la continuación de su investigación en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay implicaría una violación a la garantía que tutela al imputado contra la doble persecución penal. Por otro lado, sostuvo que en razón de la triple identidad (sujeto, objeto y causa) existente entre los hechos debatidos en el *sub lite* y los ya juzgados, el hecho único debió ser juzgado por los tribunales en lo penal económico mencionados, pues éstos tenían amplia competencia en materia tributaria y aduanera.

El *a quo* concluyó que la operatoria comercial de importación de vehículos en los años 1992 y 1993 constituía un hecho complejo respecto del cual se había sobreesido en su totalidad a los encausados, lo que impedía que sus diversos fragmentos fuesen nuevamente juzgados.

Ahora bien, si observamos cuál es el fin que las partes, considerando también como tal al Ministerio Público, persiguen en el proceso, vemos que no es otro que el de obtener del juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión planteada, de manera que no pueda ser discutida nuevamente y que, en caso de contener una condena, pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones.

Este efecto de la sentencia, sin duda alguna el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa "juicio dado sobre la *litis*", y que se traduce en dos consecuencias prácticas:

a) La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo);

b) La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

Pero debe distinguirse entre cosa juzgada formal y material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior. La segunda, en cambio, se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión.

Puede así haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa, dado que la cosa juzgada material tiene como supuesto la cosa juzgada formal.

Por ejemplo la sentencia dictada en juicio ejecutivo tiene fuerza de cosa juzgada formal y permite su ejecución, pero carece de fuerza juzgada material, porque queda a salvo al vencido el derecho de promover juicio ordinario para obtener su modificación, tal como sucede en los juicios sumarios en general. Por el contrario, la sentencia dictada en juicio ordinario produce cosa juzgada material, porque supone la inadmisibilidad de todo recurso, y tiene como consecuencia la imposibilidad de modificar la decisión.

La cosa juzgada material se refiere al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y al coercibilidad, es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro.

La inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este proceso de identi-

ficación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá cuando ellas coincidan en: 1º) los sujetos; 2º) el objeto, y 3º) la causa. Basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente.

En relación con la necesaria identificación respecto del objeto, entendemos por "objeto del litigio", al igual que la doctrina que es pacífica a este respecto, aquello que se pide concretamente en la demanda.

Por su parte, la causa es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley.

Tal como mencionamos, el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal interpretó que existía la triple identificación requerida para la configuración de cosa juzgada material.

Luego, el fallo en mayoría de la Corte, que denegó la queja interpuesta por el Ministerio Público, ratificó así el criterio de dicha cámara, al compartir con la misma la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto contra la arbitrariedad que implicó la deformación de la aplicabilidad de la excepción de cosa juzgada.

Aun los sectores doctrinarios que sostienen el criterio más amplio respecto de la admisibilidad de la excepción de cosa juzgada, admiten la necesidad del cumplimiento de los tres requisitos antes mencionados y, tal como veremos a continuación, el único requisito verificado ha sido el de la identificación subjetiva.

En efecto, al considerar que el hecho había sido decidido en su totalidad por los tribunales que habían intervenido anteriormente, la Cámara Nacional de Casación Penal incurrió, tal como lo manifiesta una de las disidencias de los miembros de la Corte, "... en una mera afirmación dogmática que no se sustenta en las particularidades del presente caso y en la doctrina que surge de los fallos dictados por esta Corte, en especial en cuanto a que tal principio no se aplica cuando no existe unidad esencial entre los hechos imputados de los diversos procesos ('Fallos': 248:232, y 250:724), y que, por lo tanto, es posible realizar la investigación de las distintas conductas en diversas jurisdicciones ('Fallos': 282:58 y 314:374). Que ello es así toda vez que de las constancias agregadas del *sub lite* surge que concurrieron varias conductas autónomas e independientes, -aun cuando se hubiesen realizado en un mismo contexto de tiempo y espacio- introducción de vehículos sin el debido control aduanero mediante despachos aduaneros adulterados y evasión tributaria (en concurso real) o en diversas oportunidades, como el ingreso, por diversas aduanas del país, de 1.936 automóviles importados, mediante documentación adulterada sin el debido control de la aduana de Buenos Aires y 1.911 por la de Gualaguaychú (hechos reiterados).

"Por otra parte, al haberse considerado la perpetración de un delito complejo, la cámara mencionada se limitó a realizar una apreciación subjetiva, sin haber precisado el alcance y contenido de la figura penal, lo cual resultaba fundamental para fundar la existencia de una unidad esencial entre los hechos investigados en las diversas causas y la exclusión de alguna de las formas concursales previstas en la legislación penal..."

Pero vayamos ahora concretamente a las causas que motivaron los distintos juicios. La primera causa se origina en una denuncia de la Dirección General Impositiva ante el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro por haberse detectado maniobras en la comercialización de automotores importados al amparo del decreto 2.677/91 orientadas a defraudar al fisco tanto en relación con el IVA como con el impuesto a las ganancias que debía tributar SEVEL S.A., como empresa importadora de vehículos.

En las declaraciones indagatorias de los representantes de SEVEL y Oplasen se les imputó que habían ocultado su calidad de importadores a fin de evadir impuestos. Macri y Martínez fueron procesados como autores *prima facie* responsables del delito del artículo 2º de la ley 23.771.

En el auto de procesamiento el juez federal declinó su competencia para entender respecto del presunto delito de contrabando que surgía de los hechos denunciados, a favor del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay respecto de los vehículos introducidos vía la aduana de Gualaguaychú, y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 de Capital Federal respecto de los vehículos introducidos por la aduana del mismo lugar.

Luego la causa por evasión fiscal se radicó en el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, que declaró extinguida la acción penal por satisfacción de la pretensión fiscal. Luego el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6 declaró también extinguida la acción por el presunto delito de contrabando, por aplicación del principio de cosa juzgada, pero el Juzgado de Concepción del Uruguay continuó con la acción y rechazó el planteo de cosa juzgada de los encausados. Del mismo modo rechazó la cámara de Paraná el mismo planteo.

Analizadas todas las actuaciones, la no aplicabilidad de la excepción de cosa juzgada resulta evidente, por cuanto no se trata aquí de un intento por juzgar nuevamente una misma conducta por delitos subsumibles, como sería el caso de juzgar una misma acción por robo y luego por hurto, sino de dos delitos independientes que al mismo tiempo provienen de hechos diversos, con pretensiones punitivas diferentes y que involucran bienes jurídicos diferentes. Estos son los delitos de fraude tributario y de contrabando, los cuales son autónomos e inconfundibles.

Esto es así dado que, tal como explica Nelson Pessoa, en su libro *Concurso de delitos, teoría de*

la *unidad o pluralidad delictiva*, la medida para determinar la unidad o pluralidad delictiva no es producto o resultante de la unidad de acción, ni de resultados, sino que es una noción que se obtiene especialmente del funcionamiento de los tipos penales que convergen sobre una conducta humana.

Hay concurso real de delitos cuando sobre un hecho convergen efectivamente varios tipos penales que funcionan con las siguientes modalidades: a) cada uno de los tipos penales toma solamente determinados (no la totalidad) aspectos del hecho; b) solamente el conjunto de los tipos cubre íntegramente el hecho; c) entre los tipos penales no existe ningún tipo de conexión típica o comunidad de elementos típicos. No se superponen en la prohibición de ciertos elementos del hecho.

Los tipos penales en juego no son los círculos secantes, sino círculos independientes.

Dada la verificación de los supuestos antes mencionados y también la complejidad que requería la dilucidación del conflicto planteado, se hace aún más burda e irresponsable la ligereza con que el doctor Vázquez rechazó la queja y ratificó la inadmisibilidad del recurso extraordinario.

Por otra parte y considerando que el efecto principal de la cosa juzgada es dar certeza y seguridad jurídica a las partes, y considerando que para el dictado de la sentencia de este caso, el doctor Vázquez se tomó más de ochocientos días para citar un artículo del Código Procesal Civil y Comercial atentando palmariamente contra dicha certeza, se observa además una enorme incoherencia institucionalmente intolerable y a las claras constitutivas del mal desempeño de un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

*V.E.) Expediente 5.151-D.-2003
Dragonetti de Román*

En la presente causa, el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones del ministro doctor Adolfo Roberto Vázquez, se observa en dos decisiones del alto tribunal:

1) La sanción impuesta a la señora juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 27, doctora Haydeé Dragonetti de Román, en el expediente 1.319/00, en uso de facultades de las que carece la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) La resolución a través de la cual el máximo tribunal –que el ministro integra– decidió, anular y disponer el archivo de las actuaciones cumplidas en la causa “Dragonetti de Román Haydeé c/En-M° Justicia y DDHH-CSJN resolución A 33/00 y 41/00 s/ empleo público”, que fuera iniciada por la jueza sancionada promoviendo el debido contralor judicial de la sanción administrativa que le había sido impuesta.

A continuación desarrollaremos ambas causales de mal desempeño.

1. *Los hechos: la sanción impuesta a la jueza doctora Haydeé Dragonetti de Román.* El día 4 de mayo de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la

Nación dictó en el expediente 1.319/00 –Justicia Nacional de Trabajo s/relevamiento–, la resolución 33/00, que dispuso imponer a la jueza doctora Dragonetti de Román, como sanción correctiva, una multa equivalente al treinta por ciento del total de su remuneración.

El expediente 1.319/00 fue iniciado por el Cuerpo de Auditores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el fin de relevar el funcionamiento del fuero nacional del trabajo, en razón de una orden verbal impartida por sus superiores con motivo en una medida de fuerza que había sido anunciada para el día 18 de abril de 2000 por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional.

Como consecuencia de dicho relevamiento, obra en el expediente un informe –suscrito por el subdirector general y la prosecretaria letrada del Cuerpo de Auditores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que detalla en qué medida y de qué manera cada uno de los juzgados respondió al requerimiento de los auditores relativo a la asistencia de su personal en dicha fecha.

En ocasión de referirse al Juzgado Nacional N° 27, a cargo de la doctora Dragonetti de Román, el informe señala lo que sigue:

“...en tono ofuscado nos preguntó ‘quiénes son ustedes para pedir esta información, y por qué no me la solicita mi superior’. Los suscritos en todo momento tratamos de hacerle entender de manera respetuosa, que cumplíamos órdenes emanadas del señor presidente del alto tribunal, pero la jueza siempre en forma molesta, continuó con su negativa manifestando, ‘por qué si hay un juez a cargo, no se me solicita la información directamente y como corresponde, más aún cuando se trata de un tema tan delicado’. A esta altura, advirtiendo los suscritos que la magistrada difícilmente variaría su posición continuando con expresiones que, si bien no resultaban agresivas hacia nuestras personas tampoco eran del todo cordiales, luego de despedirnos nos retiramos a continuar con la labor encomendada. Cabe agregar que durante la citada entrevista con la doctora Dragonetti de Román, en todo momento se encontró presente el doctor Tosca. Sin perjuicio de lo expuesto pudimos observar que en el juzgado había cierta actividad.”

Con sustento en este informe, y sin que se corriera traslado a la jueza a fin de que ejerciera su derecho de defensa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con mayoría integrada por –entre otros ministros– el doctor Adolfo Roberto Vázquez –disidencia de los doctores Enrique Petracchi y Gustavo Bossert–, dictó la resolución 33/00, en cuyos considerandos señaló que:

“4° Que es doctrina de esta Corte que la circunspección y el respeto al orden jerárquico constituyen normas de inexcusable cumplimiento por los jueces (“Fallos”, 303:1990), de modo tal que la conducta asumida por la referida magistrada importa no sólo una falta de colaboración para con su superior

jerárquico en la tarea de velar por el ordenado y normal desenvolvimiento de la administración de justicia –misión a la que debe coadyuvar–, sino también un tácito alzamiento contra el tribunal al que menoscaba el principio de autoridad y que se puso de manifiesto de manera objetiva en punto a la respuesta brindada por aquélla al requerimiento que se le efectuó.

”5° Que dicho proceder implica un incumplimiento al deber genérico impuesto a todo magistrado, funcionario y empleado del Poder Judicial de la Nación de observar una conducta irreprochable previsto en el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

”6° Que acreditada la falta en forma directa y objetiva (artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional), de conformidad con la acordada 52/98, corresponde aplicarle a la citada jueza una sanción correctiva.”

El día 9 de mayo de 2000, la magistrada sancionada solicitó, ante el señor presidente de la Corte Suprema, vista de las actuaciones a los efectos de ejercer una adecuada defensa de sus derechos de raigambre constitucional (defensa y debido proceso legal).

Por decisión firmada por Jorge E. Dal Zotto (titular de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema), la vista requerida por la doctora Dragonetti fue denegada, con fundamento en que “... la sanción impuesta lo fue con motivo de la comprobación directa y objetiva de la infracción, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional que autoriza a proceder de plano en dichas situaciones”.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2000, la jueza Dragonetti de Román interpuso recurso de nulidad contra la resolución 33/00, que fue rechazado –por resolución 41/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 1° de junio de 2000– por haber sido interpuesto de forma extemporánea y en virtud de que “...contra los pronunciamientos de esta Corte no cabe acción, incidente ni recurso de nulidad (“Fallos”, 286:50, 303: 241 y 501; 304:1897, 306:392, entre otros)”.

2. *La invasión de facultades constitucionalmente asignadas al Consejo de la Magistratura.* De acuerdo con el artículo 114, inciso 4, de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura “ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados”.

Por su parte, la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939 según decreto del Poder Ejecutivo nacional 816/99) dispone, en el inciso 12 de su artículo 7°, que entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura se encuentra la de “aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina”.

De esta manera, luego de la reforma constitucional efectuada en el año 1994, la Corte Suprema de

Justicia de la Nación carece de la facultad sancionatoria de magistrados que antes ejercía. De conformidad con el artículo 7°, inciso 12 de la ley 24.937, el ejercicio de su potestad disciplinaria ha quedado restringida al ámbito de los empleados y funcionarios de la justicia nacional.

En efecto, con el fin de evitar la concentración de poder, a través de la reforma constitucional del año 1994 se ha sustraído a la Corte Suprema de Justicia de la Nación –junto con otras– la facultad de imponer sanciones a otros magistrados, potestad que fue atribuida con exclusividad al Consejo de la Magistratura.

Como explica Enrique Paixão, convencional nacional constituyente en la reforma constitucional del año 1994, “según lo expresado por el miembro informante en la convención, la reforma de la Constitución ha revertido, con la creación del Consejo de la Magistratura y las funciones que le ha asignado, una tendencia que, a lo largo de este siglo –y particularmente en los últimos cincuenta años– ha llevado a concentrar en la Corte Suprema de Justicia, que es sólo uno de los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Nación, la totalidad de las atribuciones de administración de ese conjunto de órganos, que la propia Constitución concibe como independientes entre sí. Este proceso de concentración de poder administrativo en un tribunal de justicia, agregó el informante, además de no tener en cuenta la genuina esencia institucional de ese órgano, no ha dado los resultados apetecidos por el Congreso, que confirió a la Corte esos poderes reglamentarios, disciplinarios, administrativos y de gestión”.¹⁷

Son claras las razones que han dado lugar a esta asignación constitucional de competencia, y no dan lugar a discusión. En términos de Paixão, “las facultades disciplinarias y las atribuciones de remoción constituyen partes de una sola unidad: la que se refiere a la responsabilidad de funcionarios (magistrados, en este caso) por actos de inconducta. No ha de extrañar, pues, que las primeras hayan sido conferidas al Consejo de la Magistratura, toda vez que a este órgano incumbe también decidir la apremia del procedimiento de remoción.

”Hasta la reforma constitucional, el poder general de disciplina respecto de los jueces correspondió al Congreso, por implicancia de la atribución de disponer la remoción de magistrados por inconducta, mediante el procedimiento del juicio político. Empero, ese órgano delegó dicho poder, en lo que se refiere a la sanción de las faltas menores.

”Las leyes 182 de Paraná, y 27 y 48, que fueron las primeras normas organizativas de la justicia nacional, no incluyeron ninguna delegación de las atri-

¹⁷ Paixao, Enrique, “La reforma de la administración de justicia. El Consejo de la Magistratura”, en *La reforma de la Constitución*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, página 414.

buciones disciplinarias sobre magistrados. Más adelante (en 1886) el Congreso delegó, en su carácter de legislatura local, facultades en las cámaras de apelaciones de la Capital, a las que invistió para aplicar apercibimientos y multas por infracciones menores (artículo 102, ley 1893); respecto de la justicia federal, sólo a partir de 1902 fueron delegadas facultades de sancionar a magistrados en la Corte Suprema de Justicia (artículo 11, inciso 4º, de la ley 4.055). Leyes posteriores mantuvieron esta delegación (ley 13.998, artículo 17, decreto ley 1.285/58, artículo 16).¹⁸

Ocurre que las facultades disciplinarias sobre los magistrados se manifiestan tanto en la sanción de las faltas menores, que dan lugar a la aplicación de sanciones que llegan hasta la multa —como la impuesta a la doctora Dragonetti de Román— como en la posibilidad de remoción en casos de faltas graves, constitutivas de mal desempeño.

La aplicación de sanciones como la prevención, el apercibimiento y la multa conforma, junto con la remoción de los magistrados, las distintas consecuencias que pueden derivarse de su inconducta. Como consecuencia de ello, la potestad de aplicar sanciones disciplinarias a los jueces corresponde al mismo poder que tiene la facultad de removerlos por mal desempeño o la comisión de delitos. De allí la lógica de la asignación constitucional de competencia en dicha materia al Consejo de la Magistratura y de su consecuente reglamentación en la ley 24.937.

La reglamentación legal del procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias es coherente con la asignación constitucional de competencia al Consejo de la Magistratura. En efecto, el artículo 14 inciso c) de la ley 24.937, al ocuparse de la recurribilidad de las sanciones aplicadas por dicho órgano, permite al magistrado sancionado —justamente por atribuir en forma exclusiva al Consejo de la Magistratura el juzgamiento de las faltas disciplinarias en que pudiere incurrir—, interponer recurso de apelación en sede judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entonces, de acuerdo con el sistema previsto en la ley vigente, mal podría la Corte aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados sin lesionar el derecho a la doble instancia y vulnerar el diseño constitucional.

Por lo expuesto, el Consejo de la Magistratura ha señalado, en su resolución 13/98, que "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene la facultad que le otorga el artículo 14, apartado c) de la ley 24.937 y, en su virtud, sólo podrá intervenir en grado de apelación de las sanciones que eventualmente aplique este Consejo de la Magistratura en las causas disciplinarias que son de su exclusiva competencia".

Sin embargo, a pesar del claro mandato constitucional y del marco legal vigente, la Corte Suprema de Justicia continúa aplicando sanciones a magistrados del Poder Judicial. Ello no encuentra fundamento normativo alguno que pueda ser considerado legítimo, ya que la disposición constitucional y su reglamentación legal no brindan espacio para la duda.

El descargo del doctor Vázquez: sobre el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema

En su descargo, el doctor Vázquez señala lo que sigue:

"...resulta imprescindible tener en cuenta el texto de los artículos 16 y 19 del decreto ley 1.285/58 que hacen susceptibles a los jueces de las sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y multa aplicables por la Corte Suprema y sólo susceptibles del recurso de reconsideración que ha de deducirse en el plazo de tres días. En idéntico sentido habrá de tenerse en cuenta el artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional que admite la posibilidad de aplicar sanciones de plano cuando la infracción se pueda comprobar directa y objetivamente. Esta normativa vigente debe coordinarse con el nuevo texto del artículo 12 de la ley 24.937 conforme al cual regula entre las atribuciones del plenario del Consejo de la Magistratura 'aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina', con dos tercios de miembros presentes. Sanciones que son apelables por ante la Corte Suprema por imperio del artículo 14 c). La Corte, por acordada 52.198, [...] resolvió que las cuestiones disciplinarias eran de competencia concurrente. Esta acordada fue resistida por la resolución 13.198 del Consejo de la Magistratura que reivindicó en forma exclusiva y excluyente toda reglamentación sobre materia disciplinaria sobre los magistrados. Es así que expresamente limita la función de la Corte Suprema a intervenir en grado de apelación de las sanciones que eventualmente aplique el consejo en las causas disciplinarias de su exclusiva competencia. Posteriormente la Corte Suprema por resolución 50.101, que no fuera objetada por el Consejo de la Magistratura, dispuso para preservar la competencia disciplinaria que le corresponde requerir se la informe de los expedientes que se sustancien en esa sede como consecuencia de sus facultades disciplinarias."

A lo expuesto debe señalarse, en primer lugar, que —como se ha explicado en el acápite anterior— la normativa en materia de facultades disciplinarias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación previa a la reforma constitucional del año 1994 y a la sanción de la ley 24.937, ha sido derogada en todo aquello que se opone al nuevo diseño constitucional y su consecuente regulación legal. En consecuencia de ello, la invocación del decreto ley 1.285/58 y del artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, no ofrece sustento normativo a la invasión de la competencia propia del Consejo de la Magistratura en materia de facultad disciplinaria a magistrados de carácter originario.

¹⁸ Idem, páginas 426/427.

Nos referimos a continuación a la acordada 52/98 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A través de aquélla, el tribunal sostuvo que la atribución de ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados, que el artículo 114 de la Constitución Nacional ha conferido al Consejo de la Magistratura, "...no es excluyente de las que competen a esta Corte y, por delegación, a las cámaras de casación y de apelaciones, en relación con los magistrados sobre los cuales ejercen superintendencia artículo 16 del decreto ley 1.285/58 modificado por ley 24.289, artículo 30 de la ley 24.937 -según texto ley 24.939" (considerando 2º) y que "la aplicación de sanciones motivadas por hechos acaecidos después de la instalación del Consejo de la Magistratura corresponde [...] a las facultades concurrentes de los mencionados tribunales y de dicho consejo, por lo que las actuaciones destinadas a la investigación de faltas cometidas por los magistrados podrán tramitarse indistintamente ante aquéllos y éste" (considerando 4º), todo por lo cual decidió ordenar que las actuaciones disciplinarias donde se encontraren involucrados magistrados suscitadas a partir del 17 de noviembre de 1998, "podrán motivar la actuación de esta Corte y de los tribunales que ejercen superintendencia por delegación".

Sobre el particular, lejos de constituir un fundamento válido para la aplicación de sanciones a magistrados de manera originaria por la Corte Suprema, la acordada transcrita importa un verdadero acto de fuerza inconstitucional.

De acuerdo con Sánchez Viamonte, una acordada de la Corte Suprema "es un acto legislativo secundario, de contenido administrativo o financiero, y no un acto judicial propiamente dicho".¹⁹

Resulta claro que una acordada de la Corte Suprema de Justicia no es una herramienta idónea para derogar cláusulas constitucionales en un estado de derecho republicano. El dictado de la acordada 52.198 no tiene otro significado que evidenciar el fuerte desapego que sus firmantes han tenido de los principios constitucionales de nuestro orden jurídico nacional.

De hecho, y como consecuencia lógica del dictado de la acordada citada, sosteniendo que la acordada debía ser interpretada como una norma general de carácter reglamentario y que la potestad reglamentaria debe adecuarse, para su vigencia y validez, a los límites de la competencia del organismo que la ejerce, el Consejo de la Magistratura en resolución citada por la defensa del doctor Vázquez resolvió "afirmar la competencia exclusiva y excluyente del consejo para dictar reglamentos en materia disciplinaria sobre los magistrados de la Nación, así como su condición de juez natural de la causa en relación con la investigación y juzgamiento de los hechos que pudieren dar lugar a la aplicación

de las sanciones disciplinarias que correspondan, tal como claramente lo expresan la Constitución Nacional en su artículo 114, incisos 4º y 6º, y la ley 24.937 en sus artículos 7º, inciso 12, 14 y 30".²⁰

Resulta oportuno recordar, al respecto, las palabras que el constitucionalista doctor Gregorio Badeni ha manifestado en oportunidad de comentar la referida acordada de la Corte Suprema. Señaló el catedrático que "...por más amplias que sean las facultades de superintendencia, no pueden desconocer la potestad exclusiva de índole disciplinario que la Constitución le otorga al Consejo de la Magistratura [...] el texto constitucional es categórico, a igual que el artículo 7º, inciso 12 de la ley 24.937. Solamente habilitan al Consejo de la Magistratura para aplicar sanciones disciplinarias a los jueces inferiores".²¹

La opinión del jurista es categórica. Pero no termina allí, ya que con claridad meridiana advierte luego sobre sus -hoy más que nunca- posibles consecuencias políticas:

"...si se llegara a entender que las facultades disciplinarias sobre los jueces inferiores pueden ser ejercidas tanto por la Corte Suprema como por el Consejo de la Magistratura, nos estaremos apartando del texto constitucional. Pero, si el significado de la acordada 52/98 reside en reconocer la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura para su ejercicio en una primera instancia, quedando a cargo de la Corte Suprema la facultad de revisar el ejercicio de tal atribución cuando acarrea sanciones para un magistrado judicial, en tal caso consideramos que ella no se estará apartando de los lineamientos constitucionales.

"Tenemos serias dudas acerca de que esta última interpretación sea la propuesta por la Corte Suprema en su acordada. Ello traerá aparejado un lamentable conflicto entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura de carácter político, pero no jurídico. No será jurídico porque, en última instancia, prevalecerá la postura de la Corte Suprema como consecuencia de su poder jurisdiccional. Pero sí podrá tener graves connotaciones políticas que, inclusive, podrían avalar la sustanciación de un juicio político a los jueces de la Corte por haber violado la letra de la Constitución."²²

La violación de la letra de la Constitución se ha puesto de manifiesto con la sanción impuesta a la doctora Dragonetti de Román, acto que ha desestimado la posibilidad de interpretar la acordada 52/98 de la Corte dentro de los límites que nuestra Carta Fundamental impone. La sanción impuesta a la jueza laboral ha sido un acto manifiestamente violatorio de nuestra Constitución Nacional.

²⁰ Resolución 13/98 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 10 de diciembre de 1998.

²¹ Badeni, Gregorio, *Las facultades disciplinarias en el Poder Judicial*, en "El Derecho", tomo 180, Buenos Aires, 1999, página 394.

²² Idem, página 395. El resaltado se agrega.

¹⁹ Sánchez Viamonte, Carlos, *El constitucionalismo: sus problemas*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, página 624.

Así lo ha entendido Germán Bidart Campos, quien comentando el caso de la sanción impuesta por la Corte Suprema al doctor Magariños, señaló que "...la Corte no debió intervenir en el caso, el que hubo de ser girado de inmediato al Consejo de la Magistratura". Destacó el prestigioso jurista que "la Corte nos ha enseñado en el transcurso de sus creaciones jurisprudenciales, que ella no puede intervenir fuera de 'causa judicial' [...] cuando la incompetencia es absoluta y total, o más bien, cuando la Corte carece de jurisdicción en una cuestión, la referida 'causa judicial' no existe. No hay 'causa' que la Corte pueda y deba decidir, porque no tiene jurisdicción ni competencia. Cuando a pesar de eso la Corte aborda el asunto y lo resuelve, fácil es coincidir en que la sentencia que emite queda viciada de nulidad absoluta. En el caso al que nos referimos -se trata, repetimos, del caso de la sanción aplicada al doctor Magariños, análogo al presente- para respaldar tan rigurosa tesis conviene agregar que no solamente la Corte juzgó sin tener jurisdicción ni competencia, sino que lo hizo ejerciendo e invadiendo una competencia ajena, que con todo claridad la Constitución adjudica a otro órgano -el Consejo de la Magistratura-".²³

Eugenio Raúl Zaffaroni y los doctrinarios Daniel Pastor y Fernando Díaz Cantón se han manifestado en igual sentido en referencia al citado "caso Magariños".

El primero ha dicho que "no creemos que la sanción sea procedente, entre otras cosas porque constitucionalmente le corresponde al Consejo de la Magistratura y no a la Corte Suprema".²⁴

Los doctores Pastor y Díaz Cantón, por su parte, han señalado que "la sanción impuesta por la Corte al profesor Magariños es arbitraria y alarmante. Es arbitraria, ante todo, porque sobrepasa la competencia asignada a la Corte desde la reforma constitucional de 1994. El análisis de la conducta de los jueces y la eventual aplicación de sanciones disciplinarias por el desempeño de la función corresponden exclusivamente al Consejo de la Magistratura (C. N., 114, inciso 4º y ley 24.937)".²⁵

²³ Bidart Campos, Germán J., *Las sentencias que dicta la Corte sin tener jurisdicción ni competencia en el caso, son nulas de nulidad absoluta*, en "Revista Jurídica Argentina La Ley", tomo 2003-A, Buenos Aires, 2003, página 221.

²⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, nota escrita con motivo de la sanción impuesta al doctor Magariños, publicada en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", año VIII, N° 14, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, páginas 80/81.

²⁵ Díaz Cantón, Fernando, y Pastor, Daniel, *Una sorprendente, alarmante e injusta sanción impuesta por la Corte Suprema, más allá de sus incumbencias, a un profesor de derecho penal*, en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", año VIII, N° 14, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, página 97.

En este orden de pensamiento, y en particular respecto de la sanción impuesta por la Corte a la doctora Dragonetti de Román, el Consejo de la Magistratura expresó en su resolución 21/01, que "la ley señala que sólo corresponde a este cuerpo juzgar la conducta disciplinaria de los magistrados y que únicamente compete al alto tribunal y a los tribunales inferiores con facultades delegadas de superintendencia, juzgar la conducta disciplinaria de funcionarios y empleados del Poder Judicial. No existe entonces margen de duda y tampoco caben interpretaciones forzadas que se apoyan en disposiciones legales que, tanto la Constitución Nacional reformada como la ley que reglamenta las funciones atribuidas a este consejo, han derogado tácitamente".²⁶

Por último, cabe destacar que en nada modifica la atribución de la competencia originaria en materia de sanciones disciplinarias a magistrados al Consejo de la Magistratura la resolución 50/01 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, curiosamente invocada por la defensa.

Por otra parte, la defensa técnica del doctor Vázquez esboza un llamativo argumento:

"...resulta evidente que un tribunal calificado por la Constitución Nacional como supremo, no puede carecer de facultades implícitas para hacer valer su autoridad ante sus inferiores. Tal como hacen valer sus potestades disciplinarias por vía de los reglamentos respectivos ambas Cámaras del Congreso, sin expresa autorización constitucional o legal alguna. La tesis subyacente en los dos casos imputados a título de cargos (se refiere al caso 'Magariños', y al presente), implica ni más ni menos que si un tribunal inferior desatiende un requerimiento de la Corte Suprema, sólo le quedaría a ésta promover la denuncia ante el Consejo de la Magistratura en la esperanza de que dos tercios de los miembros presentes de su plenario previo dictamen de la Comisión de Disciplina sancionen al renuente. Planteo que con la sola enunciación demuestra su desatino."

Parafraseando a la defensa, la sola enunciación de este argumento demuestra su desatino. La competencia originaria para sancionar magistrados se encuentra en cabeza del Consejo de la Magistratura por disposición expresa de nuestra Constitución Nacional. Esto importa una veda expresa a la potestad pretendida por la Corte, que no puede deducirse de facultades implícitas, en tanto son normas constitucionales explícitas las que la excluyen (la potestad sancionatoria de las Cámaras del Congreso Nacional sobre sus miembros no conduce -por analogía- a una idéntica potestad en cabeza de la Corte Suprema, en tanto la potestad sancionatoria de magistrados sí se encuentra expresamente regulada por la Constitución Nacional y la ley 24.937).

²⁶ Resolución 21/01 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 14 de febrero de 2001, considerando 3º a).

Ha sido decisión del constituyente del año 1994, reglamentada coherentemente por el legislador nacional, que sólo el Consejo de la Magistratura puede aplicar sanciones en forma originaria a los magistrados. Lo que la defensa técnica del doctor Vázquez denomina livianamente “tesis subyacente en los cargos”, es el procedimiento legal vigente, guste o no.

Por lo expuesto, la sanción impuesta a la doctora Dragonetti de Román viola nuestra Constitución Nacional y la ley reglamentaria vigente. Lamentablemente, ha sido aplicada por quienes, por la función que desempeñan, más celosamente deben respetar y hacer respetar los principios, las garantías y el diseño orgánico constitucionales. La sanción importa un acto de violencia institucional intolerable para nuestras instituciones republicanas y califica la conducta de quienes la aplicaron —el doctor Adolfo Vázquez entre ellos— como mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Mutatis mutandis se tiene como fundamento del presente caso lo desarrollado más arriba con respecto a la causa “Magariños”.

4. *Lo resuelto en el expediente “Dragonetti de Román, Haydeé c/EN - M° Justicia y DDHH-CSJN Resol. A 33/00 y 41/00 s/empleo público”*. Con motivo de la sanción impuesta a la que se hace referencia precedentemente, en el mes de agosto del año 2000, la doctora Dragonetti de Román promovió demanda contra el Estado nacional —Ministerio de Justicia y Derechos Humanos— Corte Suprema de Justicia de la Nación— solicitando la declaración de nulidad de las resoluciones 33/00 y 41/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en su caso, la inconstitucionalidad del artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, así como la devolución de la suma que fuera descontada de su remuneración en concepto de multa e indemnización por daño moral.

La causa quedó radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11. La jueza a cargo del juzgado se declaró competente y notificó la demanda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que remitió copia de la demanda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...para su conocimiento y evaluación”.

El día 9 de noviembre de 2000, luego de haber tomado conocimiento de la demanda y habiendo solicitado la remisión del expediente (resolución del 11 de octubre de 2000), la Corte Suprema de Justicia resolvió —con mayoría integrada por, entre otros, el doctor Adolfo Roberto Vázquez:

“Anular las actuaciones cumplidas en la causa ‘Dragonetti de Román, Haydeé c/EN M° de Justicia y DDHH-CSJN resolución A 33/00 y 41/00 s/empleo público’, radicadas ante el Juzgado Nacional

en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, y disponer su archivo. Devuélvase el expediente al juzgado interviniente con copia de la presente a fin de dar cumplimiento con lo ordenado”.

La resolución tiene por fundamento que “...el tribunal tiene en este caso la jurisdicción que le corresponde respecto de los trámites y decisiones verificados con posterioridad a su propia sentencia definitiva, y dada la gravedad institucional de la situación debe ejercerla inmediatamente y con el mayor rigor a fin de remover el ilegítimo e impedimento a la eficacia del pronunciamiento adoptado (sic), configurado por la resolución de un tribunal inferior que, sin advertir el carácter final de las decisiones de esta Corte, ha ordenado sustanciar un proceso en que se pone en tela de juicio la validez de una sentencia que goza del atributo enunciado y que, por ende, es irrevisable en los términos señalados (considerando 10 de la resolución)”.

Asimismo, señaló el máximo tribunal que “...el emplazamiento al Estado nacional para que conteste una demanda que tiene por objeto privar de efectos una decisión tomada en ejercicio de las facultades señaladas, tiende a abrir una instancia de revisión sobre cuya manifiesta inadmisibilidad esta Corte ya se ha pronunciado con énfasis y reiteración (considerando 3°)”.

En su defensa técnica, el doctor Vázquez manifestó, en lo pertinente a esta cuestión, lo que sigue:

“...la Corte Suprema, siguiendo reiterada jurisprudencia y reivindicando el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le otorgan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, resuelve anular las actuaciones y disponer su archivo. El Consejo de la Magistratura con buen sentido, por resolución 249 del 29 de agosto de 2001 resolvió, sin perjuicio de reiterar el criterio sentado en la resolución 13/98, que carecía de facultades para revocar decisiones jurisdiccionales adoptadas por la Corte Suprema. Con lo cual reconoció por la vía elíptica la concurrencia de facultades. No puede tampoco considerarse la afectación del derecho de defensa por la imposición de sanciones de plano dado que tiene inveterado arraigo en la jurisprudencia de la Corte, ni violación de garantías cuando las existentes han sido esgrimidas fuera de los términos que la ley autoriza.”

Sin perjuicio del énfasis que la Corte pudo haber manifestado en sus decisiones, lo cierto es que no puede privarse a ningún ciudadano de la posibilidad de que las sanciones administrativas que le son impuestas (ya fuere en el ámbito del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo nacional) tengan su debida revisión en instancia judicial.

La sanción administrativa impuesta por la Corte no debe confundirse con las sentencias definitivas que el tribunal dicta como último intérprete de la Constitución Nacional. La sanción administrativa carece del carácter de sentencia judicial final, en

tanto no se trata de un conflicto entre partes resuelto por la última e inapelable decisión de la Corte, sino de un acto de administración que, como tal, requiere de su indispensable revisión judicial.

De hecho, la Corte Suprema ha señalado en distintas oportunidades que "...esta Corte ha sostenido en forma reiterada que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive de los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria [...] de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (A. 474, XXII, del 31 de octubre de 1989, causa SAJ 53 bis/91, 'Juzgado del Fuero Civil [Nº 68] s/ investigación de causas contra Ferrocarriles Argentinos', del 19 de agosto de 1992, entre otros) (resolución Nº 649/96, del 2 de julio de 1996)".

De acuerdo con lo relatado, el doctor Adolfo Roberto Vázquez ha privado a la jueza sancionada de su derecho a la revisión judicial de la sanción administrativa que le fuera impuesta. La Corte ha intervenido con desapego a las más elementales reglas de procedimiento en un proceso donde se cuestionaba su propio accionar, no en su carácter de intérprete final de nuestra Constitución y decisor último de los litigios que se someten a su consideración, sino por la imposición de una sanción administrativa en clara violación a las normas constitucionales de competencia y que tutelan las garantías de juez natural, doble instancia e imparcialidad.

En conclusión, el doctor Adolfo Roberto Vázquez, que como juez de la Corte Suprema de Justicia tiene por una de sus misiones fundamentales garantizar el respeto de las normas constitucionales y la no vulneración de las división de poderes, ha cometido actos de enorme gravedad institucional, vulnerando los principios para cuya salvaguarda ha sido designado.

VI. Conclusiones

Las actuaciones analizadas en el presente dictamen demuestran y permiten concluir que:

El procedimiento desarrollado en el seno de la Comisión de Juicio Político ha sido plenamente legítimo y legal. Se han respetado de manera absoluta todos los requisitos constitucionales y procedimentales que hacen a la sustanciación de la etapa acusatoria.

La conducta del doctor Adolfo Vazquez que motivó los cargos en su contra, encuadra plenamente en el concepto de mal desempeño de un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los argumentos que utilizó el acusado en su descargo, no han hecho más que ratificar y profundizar los fundamentos del encuadre de su conducta en la figura constitucional del mal desempeño, toda vez que se trata de un intento anticonstitucional de dejar sin control la actuación de los miembros

de la Corte Suprema de Justicia, mediante argumentos sofisticados que presuponen la destrucción del sistema republicano y promueven la impunidad institucional.

Por otra parte, mantiene a lo largo del mencionado descargo un mismo tono de desprecio y permanente subestimación y burla al Parlamento nacional, y en particular a los representantes elegidos por el pueblo, que pone aún más de relieve una conducta absolutamente contraria a la requerida para integrar el máximo tribunal de justicia.

Por lo tanto, y tomando en consideración los antecedentes desarrollados a lo largo del presente dictamen, las actuaciones sustanciadas en el ámbito de la comisión y el contenido descrito del descargo que presentó el acusado, corresponde proponer a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que apruebe la acusación ante el Senado del juez referido por los hechos aquí descritos.

José R. Falú.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los señores diputados Minguez y otros (expediente D.-5.170/03, "Meller"); Carrió y González, M. A. (expediente D.-5.150/03, "Magariños"); Minguez y otros (expediente D.-5.170/03, "Macri"), y Carrió y González, M. A. (expediente D.-5.151/03, "Dragonetti de Román") contra el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo R. Vázquez.

En este sentido, se aconseja el siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de juicio político promovido contra el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo R. Vázquez, atento a lo establecido por el artículo 9º del reglamento interno de la comisión, por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución.

2. Archivar las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2003.

Enrique Tanoni.

INFORME

Honorable Cámara:

En mi carácter de miembro de la Comisión de Juicio Político, informo a la Honorable Cámara de Di-

putados los fundamentos y razones por los cuales considero justo solicitar se rechace el pedido de juicio político promovido contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo Roberto Vázquez.

1) Consideraciones

A) Expedientes D.-5.170/03, caso "Meller" y D.-5.170-03, caso "Macri"

En los casos denominados "Meller" y "Macri", le tocó al juez decidir sobre si eran procedentes o no los recursos extraordinarios interpuestos ante la Corte Suprema. En ambos asuntos, resolvió la inadmisibilidad de los mismos por ser ellos improcedentes.

i) En el caso "Meller", en particular, la resolución se fundó en abundantes precedentes jurisprudenciales en donde la Corte Suprema estableció la inadmisibilidad de recursos judiciales respecto de las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas ("Fallos", 322:298; 252:109; 261:27; 308:116). Es decir, la decisión se apegó al criterio uniforme que la Corte Suprema sostuvo oportunamente en decisiones anteriores, atendiendo a los artículos 7° de la ley 12.910; artículos 6°, 7° y 8° del decreto 11.511/47, en su aclaratorio 4.517/66 y en el decreto 1.098/56, y del cual no debía ni podía apartarse.

ii) Estamos ante un caso donde la sociedad la entiendo como un "abominable intento de estafa" al erario por más de 400 millones de pesos (por parte de este juez).

Hace unos meses una oportuna intervención del Poder Ejecutivo "abortó el intento", dejando (por decreto) sin efecto el reconocimiento de una deuda enorme.

Los diputados, antes de la acusación, al momento de formularla, nos preguntamos:

a) ¿Los miembros del Tribunal Arbitral de Obras Públicas convalidaron en actitud corrupta un reclamo improcedente, motorizando la vocación estafadora de los acreedores?

b) ¿La burocracia, letrados y funcionarios escondieron la verdad, convalidaron la estafa, calcularon los montos y promovieron el pago (calladamente) hasta que el gobierno nacional descubre el intento de fraude y estafa?

c) ¿Están todos ellos denunciados, procesados por corrupción y encubrimiento o gozan de impunidad, buen nombre y prestigio? ¿Quiénes son?

d) Nos preguntamos:

¿Si las respuestas a estos cuatro simples interrogantes fuesen un NO, estaríamos aniquilando a la Justicia, destruyendo la república y convalidando una gigantesca farsa? Estamos burlando el más elemental sentido común y la razón.

iii) En el caso denominado "Macri", por su parte, la resolución, por cierto también ajustada a derecho,

se basó en las atribuciones conferidas a la Corte Suprema por ley 23.773, por la que se la facultó—según su sana discreción y con la sola invocación de dicha norma— para el rechazo del recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente, o cuando las cuestiones planteadas resulten insustanciales o carentes de trascendencia.

B) Expedientes D.-5.150/03, caso "Magariños" y D.-5.151/03, caso "Dragonetti de Román"

En los casos "Magariños" y "Dragonetti de Román", por último, el juez Vázquez resolvió aplicar una sanción disciplinaria de multa a miembros de tribunales inferiores, por razones fundadas y previo informe de los órganos administrativos del propio tribunal; todo, de acuerdo a las facultades conferidas a la Corte Suprema como órgano máximo del Poder Judicial, en el marco del decreto ley 1.285/58, según texto de la ley 24.289. Tal norma autoriza a la Corte Suprema a aplicar, respecto de los jueces, sanciones punitivas de prevención, apercibimiento y multa (artículo 16).

2) Conclusión

El artículo 53 de la Constitución Nacional otorga a la Cámara de Diputados de la Nación el derecho de ejercer la acusación ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes.

Como expresé precedentemente, ninguna de las decisiones del magistrado se apartaron de las facultades atribuidas por la normativa vigente a los miembros de la Corte Suprema. Muy por el contrario, los fundamentos con que fueron resueltas las causas enunciadas son ajustados a derecho.

A su vez, es reconocida en la jurisprudencia universal la regla que establece que no es posible subyugar, calificar o destituir jueces por el contenido de sus sentencias. Esto sería el final de la república.

Más aún, de admitir un proceso perverso como el pretendido estaríamos vulnerando la libertad de "conciencia" del juez (de los jueces de nuestra nación). Es decir: sería tanto como apremiar impudicamente la libre valoración de la Justicia; como violar la Justicia misma.

Señores diputados, nos está vedado.

Enrique Tanoni.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causas formuladas por los diputados Mínguez y otros (expediente D.-5.170/03), Carrió y González (M.A.) (expedientes D.-

5.150/03 y D.-5.151/03), y por las razones que se dan en el informe que se acompaña y los que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar los pedidos de juicio político contra el señor miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo Roberto Vázquez, atento a lo establecido por el artículo 9º del reglamento interno de la comisión.

2. Archivar las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2003.

Alejandra B. Oviedo.

INFORME

Honorable Cámara

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en nuestro carácter de miembros de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines de poner en su conocimiento el dictamen al que hemos arribado respecto de los cargos provisorios que se le han formulado al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo Roberto Vázquez, en los casos y por las causales que se detallan a continuación:

Consideraciones preliminares referidas a la acusación respecto del señor juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo Roberto Vázquez

1. *El denominado "juicio político". Su juridicidad*

El denominado "juicio político" se encuentra previsto en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

En el primero de ellos, al referirse a la competencia acusatoria de la Cámara de Diputados, se utiliza la expresión "causas de responsabilidad", mientras que en el segundo, en lo relativo al Senado, emplea la frase "juzgar en juicio público".

La expresión "juicio político" no existe en nuestra Constitución. Seguramente es derivada de la naturaleza de "tribunal" (tanto en la etapa de acusación como de debate), que es de composición política o pertenece a una de las ramas "políticas" del gobierno.

Así lo indica la expresión *impeachment* utilizada por nuestra fuente norteamericana. El verbo *impeach* es "acusar", "atribuir responsabilidad sobre alguien" (nótese que el artículo 53 de la Constitución Nacional emplea una traducción casi literal),

mientras que el sustantivo *impeachment* se refiere a un "procedimiento criminal contra un oficial público, ante una corte cuasi política".

El juicio político es un procedimiento especialísimo destinado a investigar el desempeño de los funcionarios expresamente mencionados en la Carta Magna y "por las razones allí también expresa y taxativamente fijadas".

Así como no se puede someter a juicio político a funcionarios que la Norma Fundamental no autoriza, en el mismo sentido tampoco se debería llevar adelante un proceso referido a cuestiones que no se encuentran dispuestas en la norma.

Corresponde a la Cámara de Diputados, concretamente a esta Comisión de Juicio Político, entender en las denuncias contra esos funcionarios y magistrados y arbitrar todo los medios para:

- a) Recibir todas las denuncias;
- b) Recolectar las pruebas de cargo;
- c) Resolver si la denuncia tiene entidad o no y, en el primero de los casos, ofrecerle la posibilidad más amplia de defensa al denunciado;
- d) Recibir la defensa de éste y, si la hubiere, sustanciar la prueba;
- e) Por último, y luego de agotadas las instancias legales, pronunciarse sobre la procedencia o no de la acusación.

El texto constitucional, como fuera expresado, es sumamente claro y a la transcripción del artículo 53, en su parte pertinente, nos remitimos:

"Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al [...] y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado hacer lugar a la formación de la causa por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes".

Abundando en conceptos, se debe señalar cuál es la interpretación ineludible del contenido del artículo:

1. Cuando expresa "sólo ella" se refiere a la Cámara de Diputados.
2. La norma le otorga el derecho de acusar.
3. La ley establece cuáles son los funcionarios sujetos a este tipo de proceso.
4. La norma también fija las causales, y éstas son:
 - a) Mal desempeño de sus funciones;
 - b) Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
 - c) Crímenes comunes.

Aclarado ello, y establecido el constreñido marco que expresamente delimitó el legislador constituyente, es que se comienza el presente juicio político.

Para comenzar con la cuestión de fondo, debemos expresar que la existencia de un juicio político importa la realización de un proceso contra un funcionario al que políticamente le corresponde el mismo, y no, como muchos suponen, incluyendo a miembros de otros poderes, la realización de un análisis político de la actuación del acusado.

Los señores diputados y la opinión pública deben tener bien en claro que estamos dentro de un proceso legal y que la palabra "política" debe ser entendida como referida a la especial actividad del encartado y a la particularidad de que no se realiza ante los jueces de la Constitución sino ante la Cámara de Diputados, siendo éstos los "políticos" miembros del Poder Legislativo, los que le dan la denominación al proceso.

Podría definirse al juicio político como:

"El procedimiento especial utilizado para juzgar la conducción y responsabilidad de determinados funcionarios públicos. En los regímenes democráticos la acusación o proceso corresponde, por lo general, al Parlamento o al Congreso (Poder Legislativo). La sentencia que recae en el juicio político se circunscribe a destituir al imputado, quedando la eventual responsabilidad civil o penal a cargo de los tribunales comunes" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía; dirección Víctor De Santo, Editorial Universidad, página 533, Buenos Aires, 1999).

Pero que el tribunal sea "político" no quiere decir que el juicio deba serlo.

En realidad no tiene que serlo, especialmente cuando se juzga a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una decisión en contrario avasalla la idea rectora de nuestro sistema constitucional, que es la "separación de poderes" y pone en peligro al "estado de derecho" la forma de vida democrática, la propiedad y las libertades ciudadanas y el respeto por los restantes derechos fundamentales, cuya última garantía reside, precisamente, en la actuación de tribunales de justicia independientes del poder político.

De prosperar este tipo de procesos, la tan mentada independencia del Poder Judicial de la Nación desaparecerá y los magistrados ya no lo serán. Máxime cuando sus miembros pueden ser removidos de los cargos por exclusivas valoraciones políticas y no jurídicas de sus fallos.

En consecuencia, el denominado "juicio político" no debe ser otra cosa que un "juicio de justicia" es decir, "un proceso orientado a administrar justicia" ("Fallos": 316:2.940, 2.952) en el que el tribunal "cuasi político" es "equiparado a un tribunal de justicia" (ibídem).

En una sociedad civilizada, la administración de justicia se realiza a través de la comprobación de los hechos y de la aplicación del "derecho" (la norma) correspondiente al caso, la primera de todas ellas, la Constitución Nacional.

Por ello, corresponde proclamar enfáticamente desde ya que no se administra justicia si la acusación o el fallo no se dictan en función de hechos comprobados, y de acuerdo con una regla de derecho claramente aplicable al caso, con el debido respeto del derecho de defensa del acusado.

No se administra justicia si la acusación o el fallo se basan en criterios de oportunidad, razones electorales, con el objeto de congraciarse con la opinión pública (o "publicada") en la disconformidad con las ideas o el origen político del magistrado, en la necesidad de cambiar la composición del tribunal por cualquier medio, en la mera fuerza de la mayoría, en la sumisión del Congreso frente al Poder Ejecutivo y sus "urgencias políticas".

Como se advierte, ni la Ley Fundamental ni de la definición de tipo de proceso, nada puede inferirse sobre cuestiones políticas o intereses sectoriales, o caprichos de algún poder; el juicio político es un proceso, con todas las de la ley, con las únicas particularidades señaladas, y que son:

- a) Que se sigue contra funcionarios determinados;
- b) Por las causales expresamente fijadas en la Constitución;
- c) Ante las cámaras de Congreso de la Nación.

En consecuencia, estamos ni más ni menos que frente a un juicio en donde la Constitución nos ha colocado como jueces instructores del mismo y por lo tanto deben estar presentes las garantías legales para que esto no se convierta en un mero trámite, ni una mera fachada.

Como jueces debemos responder a la conducta esperada de éstos, sean letrados o legos, la Constitución y el sentido común requiere de aquellos que se encuentran encargados de juzgar que cumplan con las normas de procedimiento, limiten su competencia, resuelvan de acuerdo a la ley, la razón, equidad y justicia.

"Es deber primario y fundamental de los jueces el de administrar justicia, cada vez que tal actividad les sea requerida en un caso concreto."

También corresponde al juez dotar de transparencia al proceso, y en ese entendimiento deberá constreñir su actuación a la dilucidación de aquellas controversias en las que su juicio no se encuentre impregnado de preconceptos, condicionamientos, intereses particulares, etcétera. Si alguna cuestión turbara su imparcialidad el juez debe excusarse, esto es, apartarse de la causa para que otro, que reúna los requisitos legales de imparcialidad, lleve adelante su importante misión.

En cuanto al juicio propiamente dicho, se deben arbitrar los medios para desentrañar lo verdadero y lo falso. De esta manera, el proceso se presenta como las vías del ferrocarril -procedimiento- que le sirven de límite y que pretende arribar a la estación de la justicia.

El estadio de justicia es el opuesto a la locura, capricho, arbitrio, parecer o delirio.

El proceso, así expuesto, implica un recorrido que no debe estar contaminado por otra cuestión que la de desentrañar la verdad y arribar a una sentencia lo más justa posible. La sentencia justa sólo es posible cuando aquellos que tienen que expedirse lo hacen con sensatez, cordura, moderación, prudencia y con "ponderación de todas las pruebas".

Algunos miembros de esta comisión y de otros poderes del Estado, tal vez llevados por "encuestas de popularidad", valores absolutamente efímeros y carentes en muchos casos de la más elemental razonabilidad, pretenden, bajo un supuesto maquillaje "progre", reactivar en el siglo XXI la "ho-guera" y la "inquisición" en reemplazo del debido proceso.

Para Caravantes, por juicio se entiende la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho; también lo caracteriza como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez; o sea, la legítima discusión ante un tercero, el juez competente, quién dirige la misma y determina con su pronunciamiento a quien le asiste razón.

Para que un juicio sea tal se requiere la existencia de los siguientes elementos:

1. Una controversia.
2. Al menos dos partes discrepantes.
3. Un procedimiento legal.
4. Un juez competente que resuelve.

Si cualquiera de dichas cuestiones falta, el juicio no es tal y, en consecuencia el pronunciamiento no será legal.

La Constitución Nacional contiene normas fundamentales referidas a la administración de justicia, entre ellas:

a) Las que disponen la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (artículo 5º);

b) La fe que merecen los procedimientos judiciales de cada provincia en las demás (artículo 7º);

c) La Constitución y competencia del Poder Judicial de la Nación (artículos 108/117);

d) Y fundamentalmente: la prohibición de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones judiciales (artículo 109).

También la Norma Fundamental contiene disposiciones generales referidas a los derechos y garantías del proceso, entre ellas:

a) La igualdad ante la ley (artículo 16);

b) El principio *nullus crimen nulla poena sine preve lege*, que consagra el principio de legalidad. En el caso del juicio político se encuentra vinculado a la norma que le da origen, artículo 53 de la Constitución Nacional (artículo 18);

c) El principio de inocencia, que emana de la norma constitucional es indudable, y a tal punto que impregna todos los procedimientos en materia penal de la Nación y las provincias;

d) La garantía del juez natural, lo cual se encuentra expresamente vinculado a la imparcialidad del juzgador (artículo 18);

e) La inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (artículo 18);

f) Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio (artículo 28).

En cuanto a las etapas del proceso, el reglamento es suficientemente claro, nos encontramos en la etapa instructoria, y la doctrina ha determinado que instrucción de una causa no es otra cosa que la acumulación de probanzas para determinar la existencia de los hechos, de su autoría y la necesidad de entrar a la etapa de pleno debate y que se vincula a la de decisión definitiva.

2. La acusación

Sentado ello, no puede válidamente sostenerse que lo anterior es sólo aplicable en la etapa de debate.

La "acusación" integra el juicio, ya que es allí, precisamente donde se concreta el *impeachment*. Es la primera etapa del juicio donde los acusadores deben también respetar las reglas de derecho, como lo debe hacer el Ministerio Público en el análogo proceso criminal. La acusación es parte del proceso de juzgamiento y ella debe también basarse en hechos que razonablemente—dentro de la lógica del sistema, es decir la lógica de la división de poderes— encuadre en las causales del artículo 53 de la Constitución Nacional, valorados así en razón de reglas jurídicas, principalmente constitucionales.

En esta etapa también debe ser respetado el más amplio derecho de defensa, ya que la acusación no debe dejar, ante la comunidad, dudas acerca de su seriedad, de su incontaminación política, de la ausencia en ella de cualquier intención persecutoria.

Razón de más para aplicar estos criterios cuando el acusado es un juez de la Nación. ¿Se tiene conciencia de la gravedad institucional de esta situación? ¿Se recuerda que hace pocos meses se intentó una actuación similar contra la totalidad de los miembros del tribunal? ¿Que hace pocos días se lo intentó por las mismas causales, contra uno de sus miembros hoy renunciante, agotado por la tensión de una sentencia preanunciada? Cuando se anuncia por todos los medios de comunicación que la comisión continuará la "tarea" contra otros miembros.

No debería llegar al plenario de nuestra Cámara una acusación endeble, infundada, politizada, iniciadora de precedentes dañinos para el sistema.

3. Las causales constitucionales

El artículo 53 de la Constitución Nacional enumera, taxativamente, tres causales para la procedencia de la acusación:

Crímenes comunes; delito en el ejercicio de sus funciones; mal desempeño.

En el caso de autos, los cargos han sido englobados en la causal de "mal desempeño", lo que nos permite no hacer ninguna consideración sobre las dos restantes, habida cuenta de que si se quisiera ampliar al acusación a ellas, deberíamos reiniciar totalmente el procedimiento.

Nos detendremos, entonces, en la causal de "mal desempeño". Este es un "concepto jurídico indeterminado" (ni siquiera lejanamente describe una conducta con efecto de "tipicidad") como tal, más allá de las interpretaciones doctrinarias, debemos valorarlo a la luz de nuestros propios precedentes y las circunstancias del caso, para poder arribar así a una interpretación razonablemente más justa para la solución del caso concreto.

Por el contenido de los cargos efectuados al juez Vázquez, es evidente que no estamos frente a cuestiones que hagan a desarreglos o irregularidades en su vida personal, o con relación al ejercicio de su función. No se lo acusa de vicios de conducta, de falta de decoro, de no trabajar, de actitudes impropias con sus empleados, ni de situaciones que, aunque no fuesen delito, podrían incluirse en la noción de mal desempeño.

Los cargos se refieren a actuaciones judiciales, no al trámite de causas concretas sino a su resultado, es decir, a sus sentencias.

Nuestra comisión se encuentra dispuesta a juzgar a un magistrado por el contenido de sus sentencias, es decir se apresta a juzgar las sentencias emanadas de un tribunal integrante del Poder Judicial.

Claro que, de prosperar tales cargos, nos encontraremos fuera de la civilización jurídica. Pero más allá de tal pequeño problema, no dejan de plantearse otros.

Así las cosas, corresponderá interrogarnos sobre: ¿cómo va a hacer esta comisión, este Congreso, para valorar las sentencias? ¿Con qué *expertise*? ¿Dónde está el análisis de cada una de las causas —me refiero al desarrollo de cada uno de los procesos— si ni siquiera tuvimos todos los antecedentes? Luego volveremos sobre esta tema.

Pero nuestros propios precedentes impiden el camino que hoy se quiere seguir. Recordemos lo que dijimos en una anterior "juicio a la Corte" ("Labor legislativa; Comisión de Juicio Político", 1988, páginas 710 a 712):

"El punto referente a las resoluciones de los jueces sobre cuestiones opinables de derecho no es menor porque tratándose el derecho de una materia opinable, susceptible de variada interpretación, debe ser el Congreso muy precavido y prudente al ingre-

sar a juzgar el mal desempeño (por ignorancia o dolo) de un magistrado conforme el acierto o error de sus resoluciones.

"Consecuentemente, vale señalar que la norma general indica que no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial aprobando o desaprobando sus fallos, y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso (ver los rechazos de los juicios políticos a los jueces Juan Agustín García [h.], Servando Gallegos y otros votados el 15 de septiembre de 1899, en Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de 1899, págs. 828/829)."

"La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados estableció 'si el Congreso de la Nación pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión de diversa opinión, grande sería el daño de la magistratura, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que esta sufriría, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquel poder para adoptar decisiones conforme a derecho según su ciencia y conciencia'. Y esto no es baladí y por eso desde antiguo se ha receptado como un principio liminar de las sociedades justas, y así se dijo que 'toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, carece de Constitución'."

"Uno de los principios incorporados en la Constitución norteamericana de 1787 (trasladada sin modificaciones a nuestra Carta Magna en 1853) lo constituye la separación de los departamentos del gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, equiparando en dignidad y jerarquía a los jueces de la Nación, al presidente y legisladores."

"No hay funcionario en ningún área del gobierno, que pueda interferir en el accionar de los jueces en el ejercicio de las potestades que la Constitución les confiere."

Más adelante, en el dictamen citado afirmamos: "La piedra fundamental sobre la que se asienta la independencia de los jueces: el ejercicio de las augustas funciones que les confiere la Constitución —en exclusividad— implica la más plena libertad, salvo dolo comprobado, para emitir sus opiniones en aquellos casos sometidos a su conocimiento".

"Sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de poderes; y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado."

"Hoy, el riesgo de los jueces de las instancias inferiores puestos en la situación de fallar un caso dudoso, es que el tribunal de alzada se los revoque; la aspiración de los señores diputados acusadores es elevar ese riesgo, de la mera revocación del fallo, a la separación de sus cargos."

“El dictamen hace referencia al retroceso ‘de doscientos años’ que significaría el criterio que cuestiona que la jurisprudencia no sería el reino de la ley de la razón en función de la justicia, sino la tiranía de la mayoría parlamentaria que restringiría el elenco de los jueces al de aquellos que siguieran, fielmente, sus dictados, separando a quienes no (coincidan) con sus criterios, e instalando, de esta manera, un despotismo parlamentario imposible de superar.” Así, continúa el dictamen, desaparecería el control de constitucionalidad de las leyes frente al temor de los jueces a ser destituidos por la misma mayoría que votó la ley inconstitucional. Con ello, agregamos nosotros, desaparecería la libertad.

“En síntesis –prosigue– en ningún caso y bajo ningún concepto pueden los jueces ser enjuiciados por sus opiniones jurídicas ni por la doctrina de sus fallos; tal pretensión subvertiría todo el régimen de la Constitución y sujetaría al Poder Judicial a la voluntad de los poderes públicos.” Recordemos que ésta es nuestra propia jurisprudencia. ¿Cómo se justifica el cambio?

En idéntico sentido se han expedido en este caso, entre otros, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales; la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, la Corporación de Abogados Católicos; la Asociación Mundial de Juristas; así como algunos de los más prestigiosos juristas del país como Alberto Bianchi, Lino Palacio, Daniel Sabsay, Jorge Vanossi, etcétera.

4. La solicitud de apertura a prueba

La solicitud de aclaraciones y producción de pruebas (con la consiguiente reformulación de los cargos) planteada por la defensa técnica del doctor Vázquez importa un verdadero acto de defensa que debe ser resguardado en todo el proceso y en la búsqueda de la verdad.

La etapa instructoria, como lo refiere Florian, es la oportunidad procesal destinada a “recoger material para determinar, si el hecho se ha cometido, quien es su autor y su culpabilidad, para luego llevar adelante el debate plenario”.

Esta etapa se agota una vez producida toda la prueba, y se arriba a la convicción fundada de la necesidad de comenzar la siguiente etapa procesal.

Impedir la producción de la prueba y/u obstruir su tramitación, desde ya adelante, importa un agravio al proceso todo que fulmina insanablemente la razón de los juzgadores.

No abrir a prueba un proceso investigativo implica no escuchar, y, lo que es más grave aún, “no querer escuchar”, cuestión contraria a los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

La prueba es el conjunto de circunstancias legales que acreditan la producción de un hecho con injerencia en el mundo jurídico. Lino Enrique Palacio, en la obra consignada, página 390, sostiene:

“En ánimo de formular un concepto comprensivo de todas las significaciones puede decirse que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas”.

Dentro del proceso penal o sancionador, la carga de la prueba recae en aquel que tiene interés en que se acrediten los hechos y la responsabilidad, el acusado goza del beneficio de inocencia.

La prueba, en consecuencia, es el conjunto de documentos, diligencias, testimonios, instrumentos, etcétera, que las partes despliegan durante el proceso con la finalidad de acreditar y abonar su postura judicial.

La prueba, a diferencia de las meras alegaciones, es el elemento fundamental cuya finalidad consiste en fundar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versan las respectivas afirmaciones de las partes.

Probar, para el acusado, significa la doble posibilidad de:

a) Demostrar la inexactitud de la acusación, por una parte, y por la otra;

b) La de justificar, demostrar o verificar la exactitud de los hechos y la verdad de su pretensión.

El destinatario final de la prueba no es otro que el juzgador y el interés con su producción se relaciona con la acreditación de la verdad de los hechos.

Recién cuando se agote el trámite referido con la sustanciación de la prueba, los miembros de la Comisión de Juicio Político contarán con antecedentes de peso eficaz para pronunciarse sobre la verosimilitud de la denuncia y la procedencia de la acusación ante el Senado de la Nación.

5. Procedimiento

Las normas que regulan el procedimiento del “juicio político” se hallan contenidas en la Constitución Nacional, en el reglamento interno de cada Cámara del Congreso y los reglamentos internos de las respectivas comisiones.

Se pueden diferenciar dos etapas dentro del procedimiento establecido para el proceso.

La primera etapa consiste en el estudio de las denuncias presentadas, determinar si reúnen las condiciones subjetivas y objetivas del caso planteadas y con ello decidir si se inicia lo que se conoce como etapa informativa (apertura del sumario).

La segunda etapa se debe construir sobre la base de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del sumario, consiste en la confección de un dictamen que permita a la Cámara de Diputados decidir si formulará la pertinente acusación ante el Senado de la Nación.

PRIMERA ETAPA

a) Las denuncias

Los pedidos y denuncias de juicio político que se presentan ante la Cámara de Diputados se giran a la Comisión de Juicio Político para su estudio.

El reglamento interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados dispone en su artículo 7° que la comisión carece de iniciativa para promover juicio político a los funcionarios incluidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

"...toda denuncia o solicitud de juicio político se recibirá en la Comisión de Juicio Político.

"El escrito en que se promueva deberá contener:

"-Datos personales, acreditar identidad, indicar el domicilio real y fijar uno especial dentro de los límites de la Capital Federal.

"-Relación circunstanciada de los hechos en que se fundamenta, enunciado sucintamente el derecho aplicable al caso.

"-Pruebas en que se sustente, debiendo acompañarse la documentación o indicando su contenido y el archivo u oficina pública donde se encontraran los originales, para el caso de no disponerse materialmente de ellos."

b) Análisis de las denuncias

Una vez presentada la denuncia, el presidente de la comisión analizará si están acreditadas las condiciones objetivas y subjetivas para la procedencia del juicio político.

Esto constituye en los hechos un análisis previo de la denuncia, basado en las condiciones objetivas y subjetivas del caso y la prueba que acompaña a la denuncia.

c) Apertura. Etapa informativa

El artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, dispone en su parte pertinente:

"...si del estudio previo del expediente surgieran indicios ciertos y semiplena prueba de causales graves que hagan a la procedencia del juicio político, se procederá a abrir la instancia..."

d) Cualquier otra medida que resultara idónea para la investigación

Si se hace lugar al pedido, las actuaciones pasarán al plenario de la Cámara, acompañadas de un anexo con todos los antecedentes.

SEGUNDA ETAPA

Contempla la acusación. El artículo 53 de la Constitución Nacional dispone que será la Cámara de Diputados quien ejerce el derecho de acusar ante el Senado.

Para que ello suceda corresponde que se reúna el quórum necesario para acusar, el cual es de mayoría calificada, las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Recién cuando se haya cumplido dicha etapa comienza el trámite previsto en el artículo 59 de la Constitución Nacional.

Atribuciones propias

Las atribuciones del Senado son propias, pues las recibe directamente de la Constitución Nacional (artículo 59). No es factible ningún tipo de delegación.

Competencia originaria

El Senado entiende en forma directa, desde el momento en que la Comisión Acusadora de Diputados formula ante la Cámara alta el pedido de destitución de un funcionario determinado. Es un cuerpo político; no un tribunal de segunda instancia.

Proceso contradictorio

Las posiciones contradictorias están representadas, por un lado, por la Comisión Acusadora de Diputados, que acusa ante el Senado por las causales de mal desempeño, delito en el ejercicio de la función o crímenes comunes, y por otro la defensa del acusado (artículo 2° del reglamento del Senado), quienes tratarán de sostener que el desempeño de las funciones fue correcto y normal.

*6. Confusión entre denunciante y juzgadores.**Prejuzgamiento*

Además de las gravísimas irregularidades señaladas, en el presente proceso se confunden los roles de denunciante y juzgadores.

Varios de los integrantes de esta comisión han dado noticia suficiente, en los más diversos medios de comunicación, de su condición de antagonistas del denunciado aún antes de que exista prueba alguna en su contra.

También es dable destacar que algunos miembros de la comisión han avasallado la garantía establecida en el artículo 7° del reglamento y, no obstante la prohibición que emana del mismo, promovieron denuncias.

Ello queda demostrado en la promoción de la denuncia de los expedientes D.-5.170-03 (Mínguez y otros) "Meller"; D.-5.150-03 (Carrió y González M.A.) "Magariños"; D.-5.170-03 (Mínguez y otros) "Macri" y D-5151-03 (Carrió y González, M.A.) "Dragonetti de Román", todos formulados por miembros de la comisión.

La norma en cuestión establece una clara incompatibilidad entre denunciante e instructor, incompatible con la garantía del debido proceso.

Lo expuesto se encuentra claramente reflejado en el trámite de acusación oportunamente iniciado al doctor Nazareno, en el cual el presidente de la Comisión de Juicio Político, diputado Ricardo Falú, expresó públicamente: "...los descargos de la defensa deben probar la inocencia".

Todo ello deviene en una flagrante violación a la igualdad, debido proceso y ecuanimidad que resulta contraria a todo el sistema penal de garantías y se obliga a probar la inocencia, cuando la misma debe siempre presuponerse.

Elementales razones de buena fe procesal deberían determinar que todos aquellos que se encuentran impregnados de un preconcepto, o que hayan efectuado alegaciones sobre el fondo de la cuestión, deberían alejarse del proceso.

7. Los jueces y sus fallos

La independencia del Poder Judicial y de la función del juzgador se encuentra garantizada por la Constitución Nacional.

Si de buenas a primeras los jueces debieran analizar además de las probanzas colectadas en el proceso cuestiones de conveniencia, oportunidad o cualquier otra, jamás sabremos la verdad formal de lo ocurrido en el caso concreto, sino que estaremos expuestos a construcciones vinculadas a la necesidad del sentenciante.

La Cámara de Diputados tiene dicho: "No corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial aprobando o desaprobando sus fallos, y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso [...] sostener el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño en sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de poderes; y convierte al Congreso en una especie de súper tribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado [...]. Desaparecería así el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Parlamento; no sólo por la enorme presión que significa en el ánimo del juez pensar en alzarse frente a la ley dictada por el órgano que tiene en sus manos removerlo, sino porque el Congreso podría destituirlo de inmediato, conservando como jueces sólo a aquellos que no declararan la inconstitucionalidad de sus leyes" ("Labor Legislativa. Comisión de Juicio Político", 1998, página 711 y subsiguientes).

También el Congreso de la Nación, al tiempo del dictado de la ley 24.939, de creación del Consejo de la Magistratura de la Nación, en su artículo 14, inciso b), estableció que quedaba asegurada la garantía de independencia de los jueces al tiempo del dictado de las sentencias.

En idéntico sentido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Consejo de la Magistratura de la Nación dispuso que "si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá de su acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional, en los límites y con el alcance provisional de la decisión adoptada" (Consejo de la Magistratura, causa 3).

El criterio en cuestión también ha sido sostenido por el más alto tribunal de los Estados Unidos de América. La Suprema Corte dijo: "...un juez debe ser libre para juzgar según sus convicciones personales sin temor que ello le pudiera acarrear consecuencias personales [...] el cuestionamiento de las bases jurídicas de un fallo atenta contra la independencia de un juez".

8. Los cargos en concreto

Lo expuesto precedentemente bastaría para el rechazo de los cargos. Sin embargo, con el solo fin de la "demostración por el absurdo", me permitiré un breve repaso y comentario acerca de los cargos concretos que -hasta el presente, ya que parece que comenzamos un proceso de acusaciones "seriales"- pesan sobre el doctor Vázquez.

1. Expediente D.-5.170/03. Caso "Meller".

Se trata de un reclamo por incumplimiento contractual, que la citada Meller viene tramitando, desde hace muchos años, contra ENTEL residual.

Luego de una larga tramitación con alternativas en favor y en contra de la reclamante, la cuestión fue llevada por la actora a conocimiento del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, que laudó en favor. Contra este laudo la demandada planteó recurso extraordinario ante la Corte Suprema, la que siguiendo el dictamen del señor procurador general y por mayoría, resolvió rechazar el recurso (en realidad, una "queja", dado que la procedencia formal del "extraordinario" había sido desestimada por el tribunal arbitral) declarando, en síntesis, que las decisiones arbitrales son irrevisables por la vía intentada.

Analizaremos la cuestión desde la perspectiva del fallo de la Corte y, por separado, atendiendo a los cargos formulados.

1.A. La irrevisabilidad de los laudos arbitrales.

La cuestión de la irrevisabilidad de los laudos arbitrales goza de una sólida sustentación legal. El arbitraje, en sentido amplio, es una forma de transacción (arg. artículos 737 y 738, Código Procesal Civil y Comercial) por la cual las partes convienen someter sus diferentes modalidades admitidas, en nuestro caso, por la legislación procesal.

Precisamente, dicho acuerdo transaccional, aunque puede ser previsto en el mismo contrato que vincula a las partes o en un acto posterior (artículo 736, C.P.C.), debe plasmarse en un documento escrito, una suerte de reglamentación del acuerdo anterior, denominado "compromiso" (artículos 739 a 741, C.P.C.) entre cuyas estipulaciones facultativas (artículo 741, C.P.C.) se admite la "renuncia del recurso de apelación y el de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 760" (inciso 5º, artículo 741). El mencionado artículo 760 deja a salvo, en cualquier caso, los recursos de aclaratoria y de nulidad, fundado, este último "en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometi-

dos”, a lo que cabe agregar la causal del artículo 761: “Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí”.

Naturalmente, en la generalidad de los compromisos arbitrales —especialmente los que adhieren a los reglamentos de instituciones en las que funcionan tribunales arbitrales permanentes, tanto nacionales como internacionales— la irrecurribilidad del laudo es la regla, sin perjuicio de la vigencia, según los casos, de las normas antes mencionadas. Es que la decisión de “transar o comprometer en árbitros” se encuentra motivada en la voluntad de las partes de llegar a una rápida solución de su controversia; ya sea por árbitros “de derecho” o “de equidad” —o también en los supuestos de arbitrajes técnicos, de naturaleza pericial—, lo que incide, lógicamente, sobre la renuncia a las vías recursivas.

Este es el sentido del párrafo del considerando 12 del voto concurrente de los jueces Nazareno y Boggiano, en la causa “Meller”: “...nada obsta a que tratándose de asuntos disponibles para las partes, éstas puedan excluir la revisión judicial. Tanto más que en esos asuntos las partes son dueñas de someter la suerte de sus derechos al juego, apuesta o la suerte, o, incluso renunciar a ellos. Es claro que, a fortiori, las partes pueden pactar la exclusión de la jurisdicción judicial de revisión si les conviene. Tales alternativas son propias del arbitraje mismo, al que pueden quedar sujetas materias susceptibles de transacción, en la que hay concesiones recíprocas guiadas por la equidad de los árbitros”.

Como veremos luego con más detalle, ésta es precisamente la situación de las causas llevadas a conocimiento del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, al que las partes —Meller y ENTEL— sometieron sus diferencias.

1.B. *El Tribunal Arbitral de Obras Públicas. Su naturaleza.*

Este tribunal fue creado por decreto 11.511/47, el que, en el punto, sufrió diversas modificaciones a lo largo de la historia, hasta su disolución por el artículo 4° del “decreto delegado” (ley 25.414) 1.349/01.

No es sencillo determinar la naturaleza de este denominado “tribunal arbitral”. ¿Es un órgano desconcentrado de la administración pública con competencias materialmente jurisdiccionales o es un tribunal arbitral preestablecido por la misma administración, como ocurre con tantos otros que existen en el ámbito de las relaciones entre particulares?

Si se tratase de un órgano jurisdiccional de la administración, sus resoluciones son revisables en sede judicial, en la instancia y con los alcances que la ley determine. Es decir, ante la cámara de apelaciones con competencia en lo contencioso administrativo federal, por apelación plena o limitada al derecho, o en la primera instancia de la misma competencia con uno o ambos alcances. Si nada dice la norma, debe interpretarse que se aplican las reglas generales: se

tratará de la acción contra un acto administrativo, aunque de naturaleza materialmente jurisdiccional, en la que se debatirán, con amplitud de prueba, cuestiones de hecho y de derecho. Va de suyo que nunca será posible la vía directa ante la Corte Suprema de Justicia, lo que chocaría irremediablemente con la regla del artículo 117 de la Constitución Nacional.

En cambio si estamos ante un tribunal arbitral preestablecido por la administración para la resolución de sus disputas con los administrados, también habrá que estar a las normas que rigen su creación y funcionamiento, las que podrán disponer diferentes caminos de recurribilidad, o bien, su irrecurribilidad. El primer aspecto asemeja la cuestión a la situación anterior: habrá que estar a lo que dispongan las normas respectivas. El segundo, en cambio, marca la diferencia: las decisiones de los órganos jurisdiccionales de la administración no pueden estar excluidas del control judicial, en cambio si las decisiones o laudos arbitrales, ya que esto es lo que más conviene a su naturaleza, o mejor, a la naturaleza de la vía arbitral.

Las normas que regulan al Tribunal Arbitral de Obras Públicas se orientan, no sólo por el nombre, a otorgarle una naturaleza arbitral. Así surge de la propia composición mixta del colegio: dos miembros designados por la administración y otro por la cámara empresaria respectiva. Así lo define la ley (artículo 55, *in fine*, ley 13.064, de obras públicas): “[el contratista] podrá convenir con la autoridad administrativa un tribunal arbitral que decida en única instancia”. Nótese que de acuerdo con la redacción de la norma, se trata de una opción excluyente de la jurisdicción judicial contencioso-administrativa, lo que le da sentido preciso a la expresión “en única instancia”. Hubiese sido una incongruencia inadmisible del legislador —y ajena a los criterios de interpretación legislativa— su voluntad de construir una vía opcional a la judicial, manteniendo, igualmente, abierto el camino judicial. Por lo demás esto resulta de la misma historia de la ley 12.910, sancionada para evitar o solucionar rápidamente los conflictos derivados de la situación inflacionaria de la posguerra, que habían conducido a la paralización de las más importantes obras públicas de la época. Obviamente, se buscaba una vía veloz para resolverlos, lo que no podía satisfacerse con la ordinaria judicial y de ahí la creación de esta jurisdicción arbitral especial.

El carácter “arbitral” del tribunal que comentamos fue ratificado por el decreto 1.496/91, el que amplió su competencia, de las originales relativas a las cuestiones vinculadas a las variaciones de costos de la ley 12.290, a todas las atinentes a las leyes de obras públicas (13.064), de consultoría (ley 22.460) y de concesión de obras públicas (ley 17.520).

1.C. *La irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas. La cuestión del recurso extraordinario*

A la nota de la “inapelabilidad” que les otorgaban las normas iniciales, y no derogadas, a los laudo-

dos del tribunal arbitral, el decreto 1.496/91 le agregó la siguiente cualidad: (compete al tribunal).

“Resolver con fuerza de verdad legal las cuestiones que los particulares le sometan a su jurisdicción, sobre temas de su competencia.” Detengámonos en este punto. La expresión “fuerza de verdad legal” tiene un sentido unívoco en derecho. Quiere decir que la decisión es incuestionable, no impugnabile, firme ejecutoria.

Las sentencias firmes, que no pueden ser recurridas por el transcurso del tiempo o por su propio régimen jurídico, tienen “fuerza de verdad legal”. Los temas sometidos al tribunal arbitral gozan de esta cualidad conforme a su propio régimen jurídico, que admite un “recurso de revisión” en la propia sede. Pero, agotada por resolución, desistimiento o falta de interposición oportuna, dicha revisión, el laudo deviene firme, con fuerza de verdad legal.

Esta condición fue ratificada, esta vez con fuerza de ley en virtud de la delegación legislativa ejercitada, por el decreto 1.349/01, que, al disolver al tribunal arbitral, establece el criterio para la continuación de las causas a conocimiento del mismo, ya sea por vía judicial o administrativa, salvo las que “se encuentren firmes” (artículo 3º), es decir, las que ya no son susceptibles de recurso de revisión en sede propia.

Nótese que es la misma administración pública la que renunció (recordemos el artículo 741, C.P.C.C.) a la apelabilidad de los laudos. Es que con el régimen de las normas hasta aquí citadas, la administración optó, previamente y para todos los casos futuros, por la vía arbitral ante el tribunal por ella constituido y según el régimen procesal también por ella establecido. Si el particular contratista (ésta es la condición de legitimación), frente al conflicto concreto, opta voluntariamente a favor de esa —y no otra— vía arbitral, dicho tribunal y régimen procesal es absolutamente vinculante para las partes. Tanto es así que el particular no podría desistir del procedimiento para intentar la vía judicial. Esta precluyó mientras que el desistimiento debería ser tratado como una renuncia voluntaria del derecho. Tampoco, obviamente por su calidad de demandada, podría desistir la administración, que tendría, de no querer continuar con el litigio, el solo camino del allanamiento.

A pesar de lo expuesto, ¿procede, luego de intentado el recurso de revisión contra el laudo, la interposición del recurso extraordinario ante la Corte Suprema?

No es esta comisión —carece del *expertise* y de la competencia legal necesarios— la encargada de establecer doctrina sobre una cuestión así compleja. Para responder a la pregunta anterior —a los efectos de lo que aquí discutimos—, no podemos sino recurrir a la jurisprudencia de la propia Corte, habida cuenta de que ella es el único juez definitivo acerca de la procedencia de tal recurso de excepción, especialmente cuando no se encuentra en juego la interpretación o aplicación de legislación federal (en los supuestos contemplados por el artículo 14 de la

ley 48) sino la más excepcional aún, “cuestión de arbitrariedad”, en que ha consistido el recurso intentado contra el laudo “Meller”.

Recordemos, por otra parte, que estamos pretendiendo juzgar al doctor Vázquez por su participación en una sentencia que rechazó la posibilidad de que la Corte revisase el aludo arbitral, cuestión que —sin perjuicio de lo que enfatizamos más arriba— daría pie a la acusación por mal desempeño de ser una decisión manifiestamente contraria a derecho. Pero, como no nos encontramos ante la existencia de una “norma clara aplicable”, el “derecho” no puede ser otra cosa que los mayoritarios precedentes de la Corte. Estos se encuentran enumerados con detalle por el dictamen del procurador general, quien, por otra parte, también se expidió por el rechazo del recurso con argumentos que, en lo sustancial, la Corte hizo suyos. Pues bien: desde la creación del tribunal arbitral en adelante y de manera unánime, la Corte ha rechazado revisar los laudos del Tribunal Arbitral de Obras Públicas. Es cierto que los disidentes en la causa “Meller” pretendieron inaugurar una doctrina distinta. Podemos estar a favor o en contra de una u otra posición, pero lo cierto es que nadie, en su sano juicio, puede sostener que, la sentencia mayoritaria sea contraria a derecho.

La referida jurisprudencia de la Corte podemos sintetizarla en los afirmados en “Pirelli c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones” (“Fallos”: 322:298, 299; sentencia del 9 de marzo de 1999). Aquí una Corte unánime,²⁷ y frente al recurso planteado por la demandada contra un laudo del mismo tribunal arbitral, dijo que: (Cons. 2) “[...] según jurisprudencia de esta Corte, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7º de la ley 12.910, en los artículos 6º, 7º y 8º del decreto 11.511/47, en su aclaratorio 4.517/66 y en el decreto 1.098/56, no cabe recurso judicial alguno respecto de las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas” (con cita de “Fallos”: 252:109; 261:27 y 308:116; destacado agregado). Y agregó (Cons. 3): “Que la pretensión de la demandada de acceder a esta instancia extraordinaria a pesar de lo dispuesto en las normas citadas, en tanto supone un planteo de inconstitucionalidad de aquéllas, resulta inadmisibile puesto que el Estado nacional no está legitimado para plantear la invalidez constitucional de las normas que el mismo dicta” (con cita de numerosos precedentes; subrayado agregado).²⁸ Poco después, en “Aion y Natelco c/

²⁷ Firmaron “Pirelli” los doctores Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi y Vázquez. No hubo disidencias ni votos concurrentes. Ninguna de las dos justifica el cargo por “mal desempeño”.

²⁸ Resulta sorprendente que ENTEL muy poco tiempo después de “Pirelli” haya insistido en “Meller” con la interposición del extraordinario. Una actitud en tal grado contumaz hubiese merecido ser sancionada por la Corte.

F. Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, también en un recurso planteado por ENTEL contra el tribunal arbitral, la Corte de manera unánime y con igual composición, reiteró la doctrina “Pirelli” (fallo del 29/8/00; A.269.XXXV).

En “Aion”, sin embargo, la Corte dejó abierta la posibilidad de admitir el recurso por arbitrariedad. Para la mayoría en “Meller” tal razón excepcional no se presentó en el caso. El juez Vázquez, en su voto (que transcribimos más adelante) mantuvo su criterio tradicional en la materia. Los disidentes encontraron elementos de arbitrariedad en el laudo, pero ésta es una situación que se repite en un porcentaje elevado de fallos de la Corte. La “arbitrariedad” no deja de tener elementos de apreciación subjetiva pero, aun así, siempre debe ser una solución extrema para la Corte —recordemos que, por esa vía, se analizan las cuestiones de hecho y de derecho común de la causa, lo que no es lo previsto por el artículo 14 de la ley 48—, especialmente en los casos donde, como en “Meller”, se trata de revisar lo que, por naturaleza o por disposición legal o por voluntad de las partes, es irrevisable. Si la revisión por arbitrariedad es excepcional en los procesos judiciales, tal arbitrariedad debe ser juzgada más severa y restrictivamente con relación a los laudos arbitrales, especialmente cuando el recurrente es el Estado creador del específico sistema arbitral.

Esto lo acaba de reiterar la misma Corte, en forma unánime, en “Gallinger, Carlos A. c/ Estado nacional” (sentencia del 15 de julio de 2003, G.17.XXXVIII) en un caso dirigido contra un laudo del Tribunal Arbitral de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande: “Por lo demás, los apelantes se sometieron sin reservas a órgano arbitral, lo cual obsta a la ulterior objeción del procedimiento que consideran lesivo a sus derechos” (cita precedentes).

1.D. El voto del juez Vázquez

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibile, puesto que el recurrente no ha desarrollado argumentos que permitan apartarse del criterio expuesto por el tribunal en “Fallos”: 322:298, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fojas 156. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Adolfo R. Vázquez.

De la simple lectura del voto concurrente del ministro Vázquez, surge claramente que su postura fue la de reiterar la jurisprudencia tradicional de la Corte respecto de los recursos planteados contra decisiones de tribunales arbitrales.

Cualquier otra interpretación que se quiera hacer de sus fundamentos es antojadiza y carente de todo sustento.

El doctor Vázquez, sobre la base del precedente “Pirelli Cables” (antes mencionado), determinó la improcedencia del recurso extraordinario en supuestos como el presente.

Si los señores diputados firmantes del dictamen de mayoría hubieran dedicado unos pocos minutos a leer este voto, nada más habría que analizar sobre este expediente.

Pero atento a la poco afortunada decisión de proceder igualmente a formular cargos respecto de la actuación del juez Vázquez en punto a este caso, analizaremos uno por uno los mismos.

1.E. Los cargos en “Meller”

Analizaremos individualmente los distintos cargos englobados en el caso “Meller”, tal como han sido planteados por esta comisión.

A. Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento. Ya hemos visto que lo resuelto por la Corte se limita a la cuestión de la irrecorribilidad del laudo arbitral. Es cierto que el laudo llega, y hace mérito, de un proceso administrativo anterior y que existe una causa penal en la que se imputa —aun siquiera sin auto de procesamiento— a ciertos funcionarios la posible comisión de un delito. Pero la Corte no analizó el proceso administrativo —hubo un cambio de consideraciones entre mayoría y disidencias acerca de la existencia de una eventual renuncia por parte de la actora, que no hace al núcleo de la decisión de la Corte, en sí misma, la que siempre giró acerca de los alcances de su jurisdicción— ni tampoco la jurisdicción penal. No podía hacerlo, ya que debía, simplemente, expedirse sobre un recurso extraordinario como un laudo arbitral, los que son por definición improcedentes.

Aun así —se advierte fácilmente de la lectura de los votos concurrentes y disidentes—, la Corte analizó las constancias administrativas. Si éstas deben ser consideradas fraudulentas, es algo que deberá valorar la justicia penal. No podían hacerlo ni el tribunal arbitral ni la Corte. La Corte y los árbitros examinaron las constancias de la causa, tal como ellas se encuentran formalmente presentadas y fueron analizadas, con opiniones diversas, por los servicios jurídicos de ENTEL, del Ministerio de Economía, del presidente de la Nación (procurador del Tesoro) y asesores externos de reconocido prestigio. Si aquellos elementos tuvieron una generación fraudulenta, es, se reitera, algo imposible de ser analizado por la Corte en la oportunidad de su intervención.

Lo que no puede admitirse en la calificación hecha en el cargo. No podemos nosotros hacerla, no sólo porque no somos competentes (lo que ya sería suficiente) sino también porque no hemos podido, hasta ahora, examinar la cuestión con la debida amplitud de debate.

B. Negar al Estado la vía judicial de revisión de una resolución administrativa que ilegítimamente lo perjudica en centenares de millones de pesos, omi-

tiendo el tratamiento de los serios planteos del recurso, las disidencias judiciales y la existencia de un proceso penal, lo que hace presumir ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedad del caso que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez, sino por otros intereses.

Una afirmación tan larga necesita ser desmenuzada en sus partes principales.

1. No se negó la vía judicial de una resolución administrativa (la de ENTEL), ya que el recurso extraordinario fue planteado contra el laudo del Tribunal Arbitral. En la técnica de la resolución de los recursos por arbitrariedad, la Corte no analiza, ni debe hacerlo, la razón de las partes, sino la "lógica judicial" del juez inferior. Tanto es así que no son pocos los casos en que una determinada sentencia de cámara es revocada por arbitrariedad —por ejemplo incorrecto análisis de las pruebas, defectos insalvables en la fundamentación del fallo— y, a pesar de ello, el nuevo tribunal actuante, esta vez de manera no cuestionable, llega a la misma conclusión que el original.

Si la frase antes aislada "por resolución administrativa" se quiere referir (incorrectamente), en cambio, al laudo arbitral, remitimos a las consideraciones anteriores. Los laudos del Tribunal Arbitral no son recurribles ante la Corte ("Pirelli"), salvo supuestos extraordinarios de arbitrariedad grosera ("Aion"). Creemos que la comisión no ha demostrado —y para ello debería hacer una análisis de los antecedentes del caso, el que no ha sido efectuado— que tal grosera arbitrariedad se encontrase aquí presente.

2. No sabemos si hay o no ilegitimidad en la resolución de ENTEL o en el laudo arbitral. Para la mayoría de la Corte el laudo no es arbitrario. Para una minoría de los jueces, sí lo es. Hasta el presente, ENTEL no ha demandado la nulidad de su propia resolución. Quizás pueda hacerlo cuando la justicia penal verifique que tal acto administrativo se encuentra viciado por haber sido dictado como consecuencia de la comisión de un delito. ¿Y si la causa penal termina en archivo o absolución y antes el doctor Vázquez fue removido por este Congreso? ¿Qué vamos a hacer: reincorporarlo, pedirle perdón, indemnizarlo? La pretendida ilegitimidad no puede ser declarada por el Congreso, por esta vía, incidir en la relaciones jurídicas, en la determinación de créditos y derechos. Hoy la legitimidad del crédito ha "ingresado" en la esfera jurídica de las partes. No es de nuestra competencia afirmar si de manera estable o no, pero sí que a los efectos del juzgamiento del magistrado carecemos de cualquier elemento "legítimo", "jurídico", "civilizado", para declamarla. Por lo menos, debemos esperar la finalización de la acción penal.

3. No sabemos si la cuestión involucra "centenas de millones de pesos". No sabemos por qué la actual administración (por su Ministerio de Economía) liquidó "alguna" suma (no tenemos constan-

cia cierta de su importe) a favor de la empresa reclamante. No sabemos por qué ENTEL reclama el mismo crédito a Telefónica, no conocemos esta causa que podría brindar muchas aclaraciones sobre el caso "Meller" y sobre los intereses que, quizás, esconde. Por consiguiente, no podemos saber si, justa o injustamente, ENTEL puede encontrarse verdaderamente perjudicada.

4. Con honestidad no podemos sostener que el voto del doctor Vázquez, que se complementa con los restantes votos concurrentes de la mayoría, haya analizado insuficientemente el meollo de la cuestión sustancial, esto es, el punto relativo a la renuncia de derechos. Podemos estar en desacuerdo con su conclusión. ¡Pero así es el sistema! Este exige que las disputas jurídicas tengan una solución final, que podrá ser acertada o errada, pero que no deberá ser ya más revisable.

5. La sugerencia de que el juez del caso pudo actuar motivado "por otros intereses" es una agravio gratuito, que no merece consideración en tanto y en cuanto no hay aquí acusación alguna relativa a la comisión de delito en el cumplimiento de su función.

6. Y dejo para el final el argumento que más claramente denota la intencionalidad política de los cargos antojadizamente achacados por la comisión.

Y ello es así dado que sólo una arbitraria intención por parte de los señores diputados acusadores impediría admitir como prueba excluyente de que no fue la Corte —ni ninguno de los jueces que fallaron el caso "Meller"— quien dispuso pago de suma alguna de dinero. No otra conclusión puede extraerse si el Presidente de la Nación, por medio del dictado del decreto 431/2003, del 25 de julio de este año, revocó y declaró nula, de nulidad absoluta e insanable por irregular, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, la resolución 146 de ENTEL y todos los actos preparatorios dictados en su consecuencia.

Agregando en los considerandos del mismo que el fallo de la Corte (en que se fundan los cargos) se limitó a considerar la procedencia o improcedencia formal de la presentación, desestimando la queja interpuesta, disponiendo que el decreto no ha afectado el ámbito de la cosa juzgada en sentido material, "puesto que los tribunales que han intervenido no se han expedido sobre la cuestión de fondo debatida".

En síntesis, la Corte no ha resuelto la procedencia o improcedencia de pagar suma alguna por un contrato entre Meller y ENTEL; menos aún dispuso que el monto a pagar fuera de \$ 400.000.000.

La pregunta surge obvia ... ¿cómo se pudo de esa manera (sin analizar la cuestión de fondo) legitimar un proceso administrativo fraudulento?

C. Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48.

La Corte efectuó tal control al destacar la constitucionalidad, en la medida en que no fue siquiera cuestionada por la interesada, de la irrevisibilidad de los laudos arbitrales. De cualquier manera, este punto ya lo hemos contestado con anterioridad. Sólo cabe señalar aquí que seguramente se ha deslizado un error material en el "cargo", ya que en el caso "Meller" no fue interpuesto recurso alguno basado en las causales del artículo 14 de la ley 48.

2. Expediente D-5170/03. Caso "Macri"

En "Macri", la Corte hizo uso de la facultad que le confirió este Congreso a través del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y así resolvió no entrar a considerar la queja planteada contra la sentencia de la Cámara de Casación Penal que significó la exculpación de un imputado. Esta es una conducta habitual de la Corte, que así actúa en la mayoría de los casos en que abrir la queja significaría agravar la situación del imputado o condenado —salvo casos de grosera arbitrariedad— mientras que, en cambio, es más proclive a hacerlo cuando de la resolución de la queja podría seguirse un beneficio para el perseguido o condenado penalmente. Es decir, la Corte entendió, en el caso y "según su sana discreción" (artículo 280 cit.), que no existía "agravio federal suficiente" contra una decisión del tribunal penal de mayor jerarquía de nuestro ordenamiento, que aparecía dotada de suficiente fundamentación y era beneficiosa para el procesado.

Los cargos referidos al expediente "Macri" parten de una misma suposición: que el fallo de la Cámara de Casación está equivocado. Si el fallo fuera correcto, esos mismos cargos podrían formularse contra el dictamen de mayoría de la comisión. Porque entonces es posible sostener que ese dictamen obstruye el debido proceso legal, al pretender que un caso ya resuelto vuelva a tramitarse, generando el riesgo de que personas sobreesidas pudiesen ser condenadas.

Ahora bien, el dictamen de mayoría de la comisión no explica por qué la Cámara Nacional de Casación Penal se equivocó. Aunque puede deducirse de la redacción del cargo c) un fundamento aparente. Por eso lo trataremos primero. Dice el cargo:

Convalidar la interpretación forzada del principio de cosa, ya que no existía entre las causas identidad en los hechos, ni en los bienes jurídicos involucrados, ni en las pretensiones punitivas, requisitos para aplicar el aludido principio, beneficiando a un grupo económico.

La afirmación "Ya que no existía entre las causas identidad en los hechos" importa un grueso error. Porque el hecho —el único hecho— consiste en la entrada en el país de una cantidad de vehículos que llegan a la aduana de Gualeguay y de Buenos Aires, por obra de los mismos importadores, con la misma papelería y para el mismo destino. Intervie-

ne en primer lugar el Juzgado Federal de San Isidro (aduciendo que alguien tiene domicilio allí), y luego el fuero en lo penal económico de la Capital y también el juez de Gualeguay y la Cámara Federal de Paraná.

El hecho es uno: consiste en una operación de importación que se materializa con el arribo de los vehículos por el puerto de Buenos Aires y el de Gualeguay, con las tramitaciones inherentes, que forman parte de un todo. Y es sobre ese todo que se estableció la cantidad que correspondía que la empresa abonara, por las cargas fiscales relativas a toda la importación.

No es admisible utilizar diferentes palabras jurídicas, creyendo que con otro nombre se puede empezar otro juicio por la misma importación.

En este dictamen apreciamos que, porque se extinguió la acción por oblación, por eso un juzgado en lo penal económico consideró que la oblación cubría el mismo hecho que se imputaba como contrabando, y declaró concluido el asunto. Y en la misma situación la justicia federal con sede en Entre Ríos sostuvo lo contrario. Evidentemente acierta el fallo de la Cámara de Casación, en cuanto, correctamente, extiende los efectos de la extinción de la acción penal por pago total de la pretensión fiscal a toda la operación de importación cubierta por el pago del impuesto efectuado por Macri.

Otro argumento del dictamen de mayoría consiste en que los hechos son distintos porque los bienes jurídicos son diferentes. Es un error. Si alguien es absuelto porque no fue él, el que lesionó a otro, no puede ser perseguido por homicidio cuando el lesionado muere. Y es evidente que los bienes jurídicos son diferentes, porque se trata de la vida en este último caso y de la integridad corporal en el primero. Lo que interesa es que el hecho investigado (el ataque a la víctima) no vuelva a pesquisarse otra vez, mirando otro aspecto. Lo mismo sucede si un acusado por estafa mediante un cheque es absuelto (bien jurídico: propiedad). Después no puede ser procesado por cheque sin fondo (bien jurídico: fe pública).

También está equivocada la afirmación de que las pretensiones punitivas son diferentes, porque ninguna doctrina se refiere al nombre de las acciones, sino a que el Estado no puede fragmentar sus pretensiones: se trata de una sola y única. No tiene dos oportunidades.

A partir de estos tres errores, el dictamen concluye que se ha forzado la interpretación de la cosa juzgada, lo que no es cierto, y que se está favoreciendo a un grupo económico, lo que tampoco es cierto porque el grupo económico aparentemente terminó pagando todo cuanto el Estado pedía. Por lo tanto, lo que no se debe hacer es perjudicar a nadie injustamente.

Al respecto, conviene recordar que eso "no habilita una persecución penal posterior". "San Martín

cruzó los Andes” y “San Martín cruzó los Andes en mula” son sentencias que predicán, indudablemente, sobre el mismo acontecimiento histórico, aunque también es evidente que la segunda sentencia afirma más que la primera”. Esto se explica en la página 608 del Derecho Procesal Penal, por Julio B. J. Maier (2a. edición, 2a. reedición de 2002, Editores del Puerto, Buenos Aires).

Se debe considerar el mismo hecho histórico (es decir lo que ha sucedido), eso es lo que viola el dictamen de mayoría. Porque quiere fragmentar la entrega de automóviles al país, siendo que, por su puesto, cuando en una operación de importación ingresan muchos objetos, es claro que unos desembarcan primero y otros después, y unos llegan en barcos con un destino o a otro puerto, pero los importadores son los mismos, la papelería es la misma y la cuenta sacada por la aduana para calcular el impuesto inadecuado comprende el total del negocio de que se trate.

El Estado cobró, en el caso, siete millones de pesos. Y una vez que los cobró y con eso cesó la acción penal se descubre que el Estado miente, porque quiere una nueva acción penal. Si se ha pagado todo, los efectos de la extinción de la acción penal por la íntegra satisfacción de la pretensión fiscal, cubre la totalidad de la operación aunque el ingreso en el país haya estado fraccionado, como no quiere entender la acusación.

Sin embargo, el cargo tiene otro error más: atribuye a Vázquez haber explicado esas cosas básicas. Esto constituye un manifiesto error, porque la sentencia de la Corte, suscripta por Vázquez, en nada ha entrado sobre el fondo de la cuestión, sino que simplemente el recurso fue desestimado por no existir cuestión federal (artículo 280 del Código Procesal). Es así que las afirmaciones de la sentencia, además de ser correctas, no son de Vázquez sino de la Cámara de Casación.

Y el dictamen de la mayoría no trae ni una palabra acerca de la razón por la cual la Corte no debía abstenerse de intervenir. No acierta a entender que la sentencia de la Corte solamente declaró la improcedencia del recurso extraordinario, y que, correctamente, en nada entró sobre el fondo del asunto. ¿Debe reexaminar la Corte todas las sentencias emanadas de la casación?

La Corte no debe intervenir porque no es una tercera instancia para resolver a favor del Estado los casos en que una Cámara resuelve en contra. Pero las cosas no deben ser así. El planteo de inconstitucionalidad, de violación a sus derechos, lo hacen los particulares contra el Estado y la resolución fue a favor de esos derechos, violados por el Estado. Por eso el Estado no tiene recurso (ley 48, artículo 14, inciso 3).

El cargo *a)* del dictamen de mayoría aparece definido como “obstruir el debido proceso legal respecto de la tarea de investigación por presunto con-

trabando llevado a cabo por el juez federal de Concepción del Uruguay en los autos “Macri, Francisco y Martínez Raúl s/presunto contrabando”.

Este cargo no respeta la función que cumplen los jueces, porque entiende que cualquier juez que absuelva a una persona está obstruyendo la investigación. Según la mayoría de la comisión, los jueces deben condenar siempre.

Y hay muchas cosas que deben hacer los jueces en lugar de condenar a alguien. Por ejemplo no deben condenar al que ya fue absuelto por lo mismo. Y no deben andar buscando nuevos nombres jurídicos a los mismo hechos que ya se habían considerado para ver si así consiguen notoriedad o por una razón de persecución política u alguna otra todavía más deleznable.

Es decir que según el dictamen de mayoría los jueces no deben fallar según interpreten la Constitución y las leyes, sino para que siempre se continúen investigando presuntos contrabandos. Un juez, para el dictamen de la mayoría tiene prohibido seguir los principios constitucionales y procesales de mantener la cosa juzgada, de no juzgar por segunda vez un hecho que ya motivó una absolución, de cumplir con los requisitos que les fija el reglamento de sus atribuciones. Según el dictamen de la mayoría, lo único que importa es que haya jueces que sigan investigando al señor Macri.

Cuando estas cosas suceden, la gente no puede evitar pensar que, muchas veces, hay funcionarios que andan tras oscuras motivaciones o que buscan desacreditar un apellido por razones electorales.

Por otra parte, la que habría obstaculizado la acción de la Justicia es la sentencia de la Cámara de Casación. Estamos aguardando que esta última sentencia, y sobre todo, los antecedentes de la causa, sean analizados por nuestra comisión y en su caso remitir los antecedentes al Consejo de la Magistratura.

El cargo *b)* consiste en “causar un grave perjuicio al Estado nacional al alterar la política económica con respecto al régimen de importaciones y exportaciones”.

Este cargo es una consecuencia más de los errores ya señalados. Pero, además, contiene el defecto de ignorar hechos ocurridos. Ignora que el Estado ya dijo cuál era el total de lo que se le debía, y que ya cobró la suma en cuestión.

El pilar de la argumentación de la Cámara de Casación es que se extinguió la acción penal por el pago total de la pretensión fiscal, extendiéndosele la cosa juzgada al hecho generador de la deuda impositiva, la operación de importación de que se trata, cancelada íntegramente por Macri: la totalidad de la importación conforme la liquidación del total de la deuda, con intereses, recargos, etcétera, practicada por la propia AFIP.

No quedó, de acuerdo con la AFIP, un solo centavo “debido”, y ello como consecuencia del pago total.

Cabe señalar que las disidencias de la Corte en "Macri" incurren en errores, como considerar que la "cosa juzgada" puede ser invocada por el Estado como cuestión federal, cuando sólo puede ser invocada por el imputado, como claramente lo expresan todos los tratados internacionales sobre la materia; que el rechazo de la cosa juzgada había sido consentido por las partes, cuando es sabido que se aplica de oficio aun en materia civil; la tercera disidencia omite considerar los efectos extintivos del pago total sobre la acción penal, que es la base de la sentencia de la Cámara de Casación, lo que en lenguaje de la propia Corte, convertiría a la disidencia en arbitraria. La única solución razonable es la de la mayoría suscripta por el doctor Vázquez. De todas maneras, no es nuestra competencia resolver acerca de cuál de esas diversas soluciones jurídicas es la acertada.

De modo que esta referencia a "debidos" tributos aduaneros, en realidad se refiere a indebidos tributos e indebidas multas e indebidos decomisos. Indebidos porque ya fue pagada la totalidad de la pretensión fiscal, con todos sus accesorios. Es decir, a cosas que no pueden suceder, porque no está permitido lesionar el derecho y la buena fe de esa manera, aunque pareciera que en nuestro país estamos comenzando a transitar por esa peligrosa práctica.

Reitero que los cargos deben desestimarse porque constituye una aberración constitucional perseguir la remoción de un juez por el contenido de sus sentencias; mucho más grave que se emitan los cargos y dictámenes acusatorios sin haber leído los expedientes en los que se dictó el fallo cuyo contenido se critica. Por ejemplo, en el caso "Macri", los expedientes nunca llegaron a la comisión.

Si un juez dicta sentencia sin tener el expediente a la vista, sería pasible de juicio político por mal desempeño, sin duda alguna. No caben otros comentarios sobre la irracionalidad de este procedimiento.

3. Expediente D.-5150-03. Caso "Magariños"

Este es quizás el más endeble e insustancial de los cargos que –por ahora, hasta que continúe este "proceso serial"– le toca examinar a esta comisión.

El doctor Magariños es un magistrado de un tribunal oral (es decir, con jerarquía de camarista) que dictaminó a favor de la denuncia que un condenado, por nuestra Justicia, por narcotraficante formuló contra el Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Como, y hasta tanto el Congreso no modifique legislativamente el régimen aplicable, los jueces no pueden intervenir –salvo como testigos o en defensa de un derecho propio– opinando con causas ajenas a su jurisdicción y en tanto que la tramitación ante dicha comisión tiene naturaleza judicial, la Cancillería denunció el hecho ante la Corte Suprema, la que, luego del respectivo sumario, aplicó al juez Magariños una sanción pecuniaria equivalente al 30% de su sueldo, conforme lo establece la reglamentación pertinente.

Los cargos que, en este caso, se le formulan al doctor Adolfo Roberto Vázquez son los que analizamos a continuación.

"Invadir la esfera de competencias propias del Consejo de la Magistratura de la Nación arrogándose facultades de otro órgano del Estado. Ello así toda vez que, conforme el artículo 114 inc. 4 de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados."

El cargo parte de un error debido a la incompreensión de la ubicación constitucional del Consejo de la Magistratura y su relación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La reforma constitucional de 1999, entre otros importantes elementos, dio rango constitucional a diversos complejos orgánicos dotados de competencias específicas. En uno solo de esos casos –el relativo al Ministerio Público (artículo 120)– lo ubicó en una situación ajena los tres clásicos poderes del Estado, es decir, sin pertenencia a ninguno de ellos. En cambio, la Auditoría General de la Nación fue concebida como un organismo de asistencia técnica del Congreso (artículo 85), mientras que el Defensor se encuentra "instituido en el ámbito del Congreso nacional" (artículo 86).

En lo que respecta al Consejo de la Magistratura, el constituyente lo ubicó, claramente, en la órbita del Poder Judicial.

Así, el artículo 114 de la Constitución Nacional, que lo establece y básicamente regula, se integra en la Parte Segunda, Título Primero, Sección Tercera. "Del Poder Judicial", Capítulo I, "De su naturaleza y duración", todo ello, obviamente, de la Constitución Nacional. Así también lo define "órgano permanente del Poder Judicial de la Nación", artículo 1º de su ley orgánica, 24.937.

Es también una inferencia automática del lenguaje constitucional considerar que la Corte Suprema es la "cabeza del Poder Judicial (el constituyente la califica de "suprema", mientras que a los restantes tribunales los denomina "inferiores"). Recordemos también que, por imperio del artículo 10 de la ley 24.937, el presidente de la Corte Suprema es presidente, de pleno derecho, del Consejo.

Ahora bien, el artículo 14 citado, penúltimo párrafo, prescribe que las sanciones disciplinarias que el Consejo aplique a los jueces "inferiores" son apelables "por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Se trata de un indudable recurso administrativo, ya que de lo contrario la norma se encontraría violando al artículo 117 de la Constitución Nacional.

La existencia de este recurso hace evidente que la Corte es un órgano superior del consejo, lo que no viola su autonomía funcional –por ejemplo las decisiones de las entidades autárquicas son recurribles en sede ministerial– ni su carácter de titular de competencias propias, de tipo desconcentrado.

El artículo 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos —de aplicación analógica a la actividad materialmente administrativa de las ramas judicial y legislativa del gobierno— establece el principio de que la avocación es siempre procedente, a menos que la norma la prohíba expresamente, mientras que el artículo 2º de su reglamentación dispone que el superior puede avocarse “al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior”.

Ni la Constitución ni su ley orgánica atribuyen, expresamente, competencia exclusiva al Consejo para los asuntos que aquí nos ocupan. Por el contrario, ya vimos que el artículo 124 de aquella ley —precisamente la norma que regula el ejercicio de las competencias disciplinarias— otorga competencia jerárquica a la Corte, es decir, se aleja la noción de competencia exclusiva. Especialmente cabe citar y subrayar lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 24.937: “Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Claro está que éste es una interpretación que —como veremos en seguida, es la sostenida por la Corte y consentida por el Consejo— admite la contraria. Pero nosotros no estamos para debatir cuestiones doctrinarias.

El Consejo es una institución muy nueva (su ley orgánica tiene apenas cuatro años) y, naturalmente, existen todavía zonas grises en la legislación y desajustes en su actuación, especialmente en casos como el que estamos analizando. Pero es absurdo pretender resolver esta cuestión por la vía del juicio político. Lo que debe hacer el Congreso, aprovechando la experiencia vivida hasta ahora, es resolver estas cuestiones legislativamente, por medio de una ley que clarifique los límites y armonice la actuación, entre las competencias de la Corte y el Consejo. No dediquemos nuestro esfuerzo a lo que no debemos hacer. Empleemos nuestro tiempo, que es el tiempo de nuestros representados, a la tarea legislativa que nos urge.

De todas formas la actuación del juez Vázquez en el caso Magariños fue acorde con lo establecido por el propio tribunal a partir de su acordada 52/98 del 17 de noviembre de 1998 (consid. 4) “Que la aplicación de sanciones motivadas por hechos acaecidos después de la instalación del Consejo de la Magistratura corresponde, en cambio a las facultades concurrentes de los mencionados tribunales y de dicho Consejo, por lo que las actuaciones destinadas a la investigación de faltas cometidas por los magistrados podrán tramitarse indistintamente ante

aquello y éste”. En el mismo sentido se expidió el Consejo de la Magistratura por resolución 123/99 admitiendo que las sanciones disciplinarias a los jueces es de competencia de los respectivos tribunales superiores.

La acordada 52/98 fue suscripta por la totalidad de los miembros de la Corte, con la abstención del doctor Nazareno. O sea, fue firmada por el juez Moliné O'Connor, el juez Fayt, quien a la fecha preside la Corte Suprema de Justicia, el juez Belluscio, el juez Petrachi, el Juez Boggiano, el juez Bossert y el juez Vázquez.

¿No sería pertinente, en un acto de verdadera justicia, citar a cada uno de estos jueces para que nos ilustren sobre dicha acordada? ¿No estamos incurriendo acaso en una actitud parcial y arbitraria?

Si este criterio judicial es tan grave como para justificar una acusación por “mal desempeño”, ¿por qué estamos actuando sólo contra Vázquez y no contra el resto de los miembros del tribunal?

B. Afectar garantías constitucionales, avanzando sobre el derecho a la libre expresión, derecho fundante de todas las demás libertades.

El juez, cuando asume su cargo, se incorpora voluntariamente a un determinado régimen que la doctrina “de sujeción especial” como ocurre con los militares, y otros casos donde la conducta personal de los miembros se encuentra reglamentada por considerarla vinculada con el mejor desempeño, o el único desempeño posible de tal función o cargo.

No se trata, entonces, de restringir el ejercicio de derechos constitucionales, sino de ajustarlos a lo exigido por la función que se quiere desempeñar. Si tales restricciones fuesen arbitrarias o absurdas, el punto no pasa por sancionar a quien las aplica, sino a modificar la reglamentación, incluso con efectos retroactivos (ya que es en beneficio del sancionado), lo que el Congreso puede hacer, por ley, en virtud de la competencia genérica que le otorga el artículo 75, inciso 32 de la Constitución Nacional. Si el Congreso no lo hace, es porque se encuentra conforme con la reglamentación en cuestión (que en el caso rige, en su versión actual, desde hace 60 años, y desde el establecimiento del Poder Judicial posterior a la organización nacional, con diferentes matices) y mal puede sancionarse a un juez simplemente por aplicarla.

Si el cargo tuviese algún fundamento caería todo el artículo 9º del decreto-ley 1.285/58, que no permite a los jueces ejercer el comercio e industria lícita, que les impide el ejercicio de derechos políticos sustanciales para la vida democrática, como lo es “toda” actividad política, limita el ejercicio de la docencia, sometiendo incluso a autorización previa a la universitaria, etcétera.

Por otra parte, lo que se cuestionó en la conducta del juez Magariños no es su expresión sino su participación en una causa judicial en trámite, de distinta jurisdicción y donde no se encontraba

involucrado ningún derecho de su propia persona. Pensemos en un juez de la Cámara Civil dictaminando en un juicio de divorcio en trámite ante un juzgado de primera instancia o en otra sala de la cámara. O en un juez de la cámara de casación penal dictaminando, incluso, en una causa en trámite por ante un juzgado provincial. ¿Cuál sería la actitud de esta comisión si el doctor Vázquez hubiese dictaminado en una causa en trámite ante la Corte de la provincia de Buenos Aires, donde se debatiese la interpretación de la Constitución bonaerense? ¿O si hubiese dictaminado en la misma causa en que lo hizo el doctor Magariños? Seguramente esta comisión agravaría un cargo más a la lista.

C. Cercenar el derecho a la opinión científica expresada por Héctor Magariños como profesor universitario en ejercicio de su función académica

Lo primero que debemos observar es que el doctor Magariños, como consta de las actuaciones pertinentes, no había sido autorizado por su superior para ejercer la docencia universitaria, como lo exige el citado artículo 9° del decreto-ley 1.285/58. Aparentemente, ni siquiera había solicitado tal autorización.

En segundo lugar, el ámbito propio para que los jueces emitan sus opiniones científicas, con total libertad, se encuentra en los tratados o monografías jurídicas, en los artículos de doctrina publicados en revistas especializadas o no, o en la academia, si son miembros de ellas, o en otras instituciones científicas. Pero no en las causas judiciales ajenas.

No se diga que tal dictamen fue hecho en la calidad de docente universitario y no de juez. Este es un argumento infantil ya que el doctor Magariños es juez y se encuentra sometido al régimen orgánico de la justicia en todos sus casos.

D. Violar la independencia del Poder Judicial amedrentando a un juez de la nación, a través de una sanción administrativa

Este cargo es tan absurdo que nos permitiría afirmar que todo este proceso de "juicio político" busca amedrentar a la totalidad del Poder Judicial, haciéndole saber a los jueces que serán removidos de sus cargos si dictan sentencias que disgusten a los poderes políticos.

Por razones de seriedad intelectual nos resistimos a comentar el cargo. De todas maneras, a su respecto, valen las consideraciones anteriores.

4. Expediente D.-5.151/03. Caso "Dragonetti de Román"

La Comisión de Juicio Político formula el siguiente cargo:

1. Invasión de la esfera de competencias propias del Consejo de la Magistratura, arrogándose facultades de otro órgano del Estado. Ello así, toda vez que, conforme el artículo 114 inciso 4° de la Constitu-

ción Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura "ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados".

2. Afectar garantías constitucionales, vulnerando el principio del debido proceso y el derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional).

3. Violar la independencia del Poder Judicial amedrentando a un juez a través de una sanción administrativa.

1. Invasión de la esfera de competencias propias del Consejo de la Magistratura, arrogándose facultades de otro órgano del Estado. Ello así, toda vez que, conforme el artículo 114 inciso 4° de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura "ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados".

Corresponde aquí, *brevitatis causae*, remitirme a lo expuesto respecto del mismo cargo efectuado en el caso "Magariños".

2. Afectar garantías constitucionales, vulnerando el principio del debido proceso y el derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Comenzaré aquí por explicar de qué se trata el caso "Dragonetti", habida cuenta de que la comisión plantea cargos casi idénticos a los del expediente "Magariños", cuando las circunstancias de hecho y de derecho son muy diferentes.

En oportunidad de llevarse a cabo una inspección ordenada por la Corte Suprema en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo a cargo de la doctora Dragonetti de Román, con motivo de un paro de actividades dispuesto por el gremio judicial, el cuerpo de auditores del tribunal constató que el juzgado se hallaba cerrado.

Requerida la magistrada titular por la nómina del personal que había adherido a la medida de fuerza, de conformidad con el punto 3 de la acordada 22/99, la doctora Dragonetti se negó.

Por tal razón, la Corte dispuso por resolución del 4 de mayo de 2000 aplicarle una sanción de plano, tal como lo autoriza el artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional y remitir los antecedentes al Consejo de la Magistratura.

La jueza, obviando el procedimiento reglado por el Reglamento para la Justicia Nacional, en lugar de interponer —dentro del tercer día— el recurso de reconsideración, optó por plantear la nulidad de la resolución, aunque lo hizo fuera del plazo, razón por la cual su petición fue rechazada por extemporánea.

Así fue que promovió un juicio ordinario contra el Estado Nacional en el cual solicitó el reintegro de la multa, así como la suma de \$ 30.000 en concepto de daño moral.

Ante dicha circunstancia, la Corte, siguiendo reiterada jurisprudencia y reivindicando el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le otorgan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional resolvió anular las actuaciones y disponer su archivo.

Asimismo, el Consejo de la Magistratura, por resolución 249 del 29 de agosto de 2001, resolvió que carecía de facultades para revocar decisiones jurisdiccionales adoptadas por la Corte Suprema.

Pues bien, no logro –nuevamente– entender la imputación que formula el cargo.

La jueza Dragonetti de Román, incumpliendo no sólo las normas dictadas por la Corte Suprema de Justicia como cabeza del Poder Judicial, sino también y fundamentalmente, su obligación constitucional como titular de un juzgado, dispuso a su libre albedrío cerrar las puertas del tribunal a su cargo habida cuenta de que el personal del mismo había decidido hacer uso de su derecho de huelga.

Es en tales condiciones que la Corte, ante el incumplimiento puntual de lo establecido por la Acordada 22/99 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, aplicó una sanción, la que tuvo oportunidad de ser recurrida por la magistrada.

No hubo violación del debido proceso, ni del ejercicio de la legítima defensa contra la doctora Dragonetti.

La jueza incumplió con los deberes a su cargo y el tribunal supremo le aplicó la sanción que estimo oportuna.

3. Violar la independencia del Poder Judicial amedrentando a un juez a través de una sanción administrativa.

Corresponde aquí, *brevitatis causae*, remitirme a lo expuesto sobre el mismo cargo efectuado en el caso “Magariños”

9. Vicios procesales y sustanciales. La violación a la garantía de defensa

En un rápido cuadro destacamos los principales vicios tanto sustanciales como procesales de la actuación hasta aquí seguida por la comisión.

A. Falta de análisis de los antecedentes de los casos

La Comisión no ha estudiado los antecedentes de los casos “Meller” –la totalidad de las actuaciones administrativas– ni mucho menos de la causa “Macri”.

B. Falta de análisis del fondo de los casos

La comisión no ha estudiado ni se ha expedido fundadamente –lo que es indispensable en la medida que pretende valorar el contenido de las sentencias– acerca de la cuestión de fondo de los casos “Meller” y “Macri”, esto es, la procedencia del crédito reclamado por la primera y la existencia de doble juzgamiento en la segunda.

C. Limitación en el ejercicio de la defensa

Ante una lista de cargos tan graves, relativos a causas complejas, resulta absurdo y tendencioso (orientado a perjudicar) el breve plazo otorgado a la defensa para efectuar su descargo.

El descargo es una medida imprescindible de defensa. En él se realizarán argumentaciones jurídicas y fácticas. Estas, si se refieren a hechos que son controvertidos por la misma naturaleza de los cargos y del descargo, deben abrirse a prueba, so pena de privar al descargo de fundamento, lo que es lo mismo que decir “esterilizarlo”. Estamos aquí también ante una causal de nulidad del dictamen de mayoría y de la eventual acusación.

A esta altura de los hechos corresponde interrogarse: ¿Que tipo de justicia se quiere aplicar? ¿Será alguna en la que sean tenidas en cuenta las pruebas de cargo y no de descargo? ¿Será alguna en la que los jueces deban consultar a los otros poderes antes de resolver?

Lo actuado por esta comisión deja sentado un precedente peligroso: “El de destruir la independencia del Poder Judicial, el de echar por tierra la división de poderes, base fundamental de la República”.

Para finalizar, reafirmando lo que he venido sosteniendo, cabe traer aquí, a colación, el pensamiento del doctor Alberto Bianchi, reflejado en un artículo del diario “La Nación”, de fecha 24 de julio de 2003, a través del cual expresa: “Juzgar políticamente a lo jueces por el contenido de sus sentencias es transmitir hacia el futuro una debilidad congénita al resto de los jueces. El juicio político ya no será entonces un elemento republicano de control del desempeño, sino una instancia revisora de las sentencias. Una suerte de Corte Suprema fuera del Poder Judicial. Y concluye de manera criteriosa, no es entonces un juicio político lo que realmente está en juego. Se trata del diseño del Poder Judicial y creo que eso importa a todos sus jueces.

Alejandra B. Oviedo.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Promover juicio político contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo R. Vázquez, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Elisa M. Carrió. – María A. González.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1) Promover juicio político contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor

Adolfo R. Vázquez, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Elisa M. Carrió. – María A. González.

3

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Promover juicio político por ante el Honorable Senado de la Nación al señor juez integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo Vázquez, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo prescrito por los artículos 53, 59, 60 y concordantes de la Constitución Nacional.

*Juan J. Mínguez. – Hernán Damiani. –
Carlos R. Iparraguirre.*

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2003.

Señor presidente:

Vengo a formular observaciones al dictamen de mayoría que resolvió acusar al integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo Roberto Vázquez:

I. Aplicación del artículo 90 del Reglamento de la Cámara de Diputados

El artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación expresa, en su segundo párrafo, que "Cuando las quejas o denuncias se refieran a magistrados judiciales de distritos donde algunos de los miembros de esta Comisión ejerciese la profesión de abogado o procurador, éste deberá excusarse y se integrará aquella con diputados de otros distritos".

Actualmente, esta norma debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional incorporados por la reforma de 1994, que ha puesto en cabeza del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento el trámite del juicio político contra los magistrados de instancias inferiores a la Corte, tanto en el fuero federal como en el ámbito de la Justicia nacional de esta Capital Federal.

En consecuencia la referida norma, al igual que el resto de las normas pertinentes del reglamento y los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, poseen un carácter residual, y sólo se aplican al eventual juicio político de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, el artículo 90 del reglamento de esta Honorable Cámara, que regula el ámbito de compe-

tencia personal y material de la Comisión de Juicio Político, impone el deber de excusarse a aquellos miembros que ejerciesen la profesión de abogados en el distrito al cual pertenezca el magistrado denunciado.

La norma tutela la imparcialidad como uno de los más preciados aspectos de la seguridad jurídica, que tanto el juicio político como el proceso judicial deben tener a fin de adecuarse a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso previstas en el artículo 18 de la norma de base.

En materia jurisdiccional, esta norma reglamentaria del artículo 90 posee su correlato en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Dicha norma enumera en su artículo 17 taxativamente las causales de excusación imponiendo en el artículo 30 de dicho código ritual el deber de excusarse bajo apercibimiento de incurrir en la causal de mal desempeño conforme lo dispone el artículo 32 del mismo texto legal.

En el inciso 2 del artículo 17 se establece expresamente como causal de recusación la de "tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima".

A su vez, el inciso 3 dispone también como causal de recusación la de "tener el juez pleito pendiente con el recusante".

En cuanto a la excusación –que es el tema que nos atañe– el artículo 30 del código ritual señala que "todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza".

La norma procesal señala en su artículo 32, respecto de la falta de excusación que "incurrirá en la causal de 'mal desempeño' en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite".

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de interpretar el alcance de las normas antes aludidas. Así, ha señalado que "la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de su misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Es por ello que la norma contenida en el artículo 30 del Código Procesal remite expresamente a las causales contenidas en el artículo 17 del mismo código (Código Nacional Civil, Sala I, diciembre 21, 1995, Municipalidad de Buenos Aires c./Salguero, José M., 'La Ley', 1996-C, 360)."

"La excusación, como la recusación, tienen por finalidad salvaguardar la independencia e imparcia-

lidad de los magistrados en el ejercicio de su misión (Código Nacional Comercial, Sala A, mayo 16, 1996, Agostini, Ninone S. c/Mehdi, Gabriel A., 'La Ley', 1996, D, 850)."

"La excusación no es una mera facultad del juez sino un verdadero deber, al que debe ceñirse para no comprometer en sus decisiones su posición de tercero imparcial en los asuntos llevados a su conocimiento (Código Nacional Comercial, Sala A, mayo 16, 1996, Agostini, Ninone S. c/Mehdi, Gabriel A., 'La Ley', 1996, D, 850)."

"El juez tiene la obligación de excusarse, cuando advierta la concurrencia de un motivo de apartamiento. Las causales de excusación comportan impedimentos de carácter subjetivo, que deben interpretarse con cierta amplitud, siendo destacable que en la práctica se han aceptado otros motivos distintos de los previstos por la legislación procesal, con fundamento en la no toxicidad de la norma - artículo 55 del Código Procesal- apuntando a una mayor garantía de imparcialidad (Código Nacional de Casación Penal, Sala III, mayo 9, 1995, P., M. C. y otros, ED, 163-166)."

"El juez tiene que dejar de conocer en un pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere la actividad jurisdiccional... (cfed. Córdoba, Sala B, septiembre 22-1995, Barrera, José y otros c/D.N. V., 'La Ley', Córdoba, 1996, 353)."

Enrique M. Falcón, en su *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado*, sostiene respecto al inciso 2 que "el presente inciso se refiere al interés, sociedad o comunidad que puede tener el juez o los parientes del mismo, en el mismo grado indicado en el inciso anterior. El interés debe ser directo, inmediato y actual" (tomo I, página 257).

En igual sentido Santiago Fassi-César Yáñez, en su *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado*, sostienen que "La causal primera que prevé el artículo 17 inciso 2, sólo se configura cuando el juzgador se encuentra en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe dictar. Ese interés puede ser pecuniario, económico o moral, directo o indirecto, según que el beneficio resulte de la solución de ese juicio o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante" (tomo I, página 229).

Respecto del inciso 3 señalan los autores que "La existencia de un proceso pendiente puede provocar un estado emocional que permita sospechar de la imparcialidad del juez" (Fassi-Yáñez, ob. cit., página 230).

También es de aplicación al particular lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Penal, que enumera taxativamente las razones por las cuales el juez debe inhibirse de intervenir en una causa. La norma dispone que "El juez deberá inhibirse, inciso 6: Si el o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con

anterioridad, inciso 8: Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos, inciso 10: Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados".

A ello cabe agregar lo dispuesto para los fiscales por la ley orgánica del Ministerio Público 24.946, que en su artículo 10 establece que "Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que -a su respecto- prevean las normas procesales".

En este punto debe aclararse que, en cuanto a las facultades acusatorias que el artículo 53 de la Constitución Nacional les reserva a los diputados que integran la Comisión de Juicio Político dice que poseen una función equivalente a los fiscales, según una parte de la doctrina, o a los jueces de instrucción, según otra posición doctrinaria. Cualquiera fuere la postura que se adopte, resulta indudable que a los diputados les comprenden las causales de recusación y excusación que prevé la norma procesal, con los alcances de la doctrina y jurisprudencia citada precedentemente.

Ello es así por cuanto a falta de una previsión expresa en la normativa aplicable, corresponde aplicar en forma armónica e integradora la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios generales, de conformidad con lo establecido por la doctrina más calificada y pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales.

Por otra parte no puede dejar de tenerse en cuenta que algunos de los integrantes de la Comisión de Juicio Político, así como otros que no la integran pero seguramente votarán el eventual dictamen en el recinto, han expresado en forma reiterada ante distintos medios de comunicación, su opinión favorable a la remoción de los ministros del alto tribunal, aun antes de haber tenido oportunidad de leer los antecedentes en los cuales se fundan las denuncias, y los descargos pertinentes.

Este juicio a priori importa sin dudas un prejuzgamiento por parte de varios diputados, por lo que los mismos estarían comprendidos en la causal prevista por el artículo 55, inciso 10 del Código Procesal Penal antes mencionado, así como el artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial, que establece que también deberá excusarse aquel juzgador que haya "emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado".

El no cumplimiento de lo impuesto por el artículo 90 de reglamento de la Cámara, así como de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal, haría pasible de nulidad absoluta lo actuado por la Comisión de Juicio Político, así como toda resolución que adoptase el pleno de la Cámara.

Se ha sostenido -a mi entender sin sustento- que dicha norma sólo sería aplicable a los jueces de je-

rarquías inferiores a la Corte, invocando una supuesta práctica consuetudinaria de la Comisión de Juicio Político.

Tal argumento carece del mínimo sustento legal, por cuanto la norma resulta clara al respecto y no admite interpretaciones extensivas, ya que se refiere solamente a "magistrados judiciales" sin excepción, por lo que, en función de la regla de incapacidad que rige todos los actos de los poderes públicos, no puede hacerse decir a la norma lo que ésta claramente no dice.

Cuando el artículo 90 del reglamento habla de los "magistrados judiciales de distritos donde alguno de los miembros de esta comisión ejerciese la profesión de abogado" debe tomarse la palabra "distrito" como el ámbito de competencia territorial en donde le toca desempeñarse al magistrado, cuando éste es un juez de primera instancia o de cámara. Pero al haberse reformado la Constitución Nacional incorporándose el artículo 114, es evidente que cuando se trata de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mismo vocablo posee una acepción diferente.

Debe tenerse en cuenta que la Corte posee competencia federal originaria y por apelación, otorgada por la Constitución Nacional en sus artículos 116 y 117. Ello define el ámbito en el cual tiene ingerencia el alto tribunal, por lo que todos los letrados que tengan aptitud para litigar ante sus estrados en los supuestos que prevén las normas constitucionales antecitadas, estarían alcanzados por la incompatibilidad reglamentaria que prevé la Cámara de Diputados.

Por ello, y más allá de que el artículo 90 requiera una urgente modificación que actualice su contenido, resulta fuera de discusión que, en supuesto de la Corte, cuando hablamos de "distrito" estamos refiriéndonos al único tipo de competencia posible que puede tener el supremo tribunal esto es, la competencia federal en los términos de los artículos 116 y 117 de la norma constitucional.

Podríamos sostener en consecuencia, que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 segundo párrafo del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, los miembros de la Comisión de Juicio Político que se encuentren matriculados como abogados ante la justicia federal, y no hubieran solicitado su exclusión o suspensión de la matrícula, deberán excusarse de seguir interviniendo en el trámite del juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No obstante, y a los efectos de no desnaturalizar el curso del presente procedimiento y tomarlo materialmente inviable, las normas aplicables a la presente cuestión se interpretarán con criterio restrictivo, estableciendo de modo indubitable que aquellos integrantes de la Comisión de Juicio Político que, como abogados matriculados en el fuero federal, tienen litigio pendiente ante la Corte, debe-

rán excusarse de intervenir en el trámite del juicio político, por imperio no sólo del artículo 90 del reglamento, sino por encontrarse analógicamente comprendidos en las causales de excusación que prevén las normas procesales vigentes, y en virtud de elementales principios de imparcialidad que garantizan la seguridad jurídica.

Lo expuesto es el fundamento principal que sirve de presupuesto legal y fáctico para las observaciones que se exponen en el punto siguiente.

II. *Integrantes de la comisión que debieron excusarse y no lo hicieron*

En la presente causa, se suma a las consideraciones genéricas antes formuladas, la evidente causal de excusación de los señores diputados Nilda Garré, Carlos Raúl Iparraguirre y José Ricardo Falú, quienes han presentado un escrito ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interponiendo un incidente de nulidad y recusando sin causa a los conjueces que fueran designados para entender en las actuaciones promovidas en autos "Moliné O' Connor E. s/juicio político".

Tal como surge claramente de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial "Los jueces no proveerán ningún escrito... en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones, y en general, los que sustenten o controvertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado".

De allí que la procedencia de tales peticiones debía contar con patrocinio letrado y no hay norma alguna que exima al Estado nacional en general, ni a alguno de sus poderes en particular de este precepto básico de la postulación de pretensiones ante los tribunales.

Siendo público y notorio la calidad de letrados de los diputados antes mencionados, debe desecharse el argumento relativo a que su intervención lo era "sólo en su condición de diputados y no en su carácter de abogados" ya que los incidentes de marras carecían del patrocinio de otro profesional.

Por tanto, habiendo intervenido los nombrados en su doble condición de abogados y diputados, no caben dudas de que se hallan comprendidos en la causal de excusación del artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

III. *Cuestionamiento al contenido de resoluciones judiciales y administrativas*

En modo alguno puede, algún órgano legislativo, juzgar el acierto o el error de las resoluciones judiciales. En estos años de normalidad institucional, en innumerables ocasiones hemos asistido al impulso de juicios políticos con motivo de las opiniones sustentadas por los jueces en sus fallos. Re-

clamar la existencia de un Poder Judicial independiente y solicitar la remoción de un magistrado por el criterio sostenido en una sentencia es una contradicción más que palmaria e irrefutable.

La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, ha resuelto en 1998 que "no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial aprobando o desaprobando sus fallos, y esa ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso... sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes; y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado... Desaparecería así el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Parlamento; no sólo por la enorme presión que significa en el ánimo del juez pensar en alzarse frente a la ley dictada por el órgano que tiene en sus manos removerlo, sino porque el Congreso podría destituirlo de inmediato, conservando como jueces sólo a aquellos que no declararan la inconstitucionalidad de sus leyes" (Labor Legislativa - Comisión de Juicio Político - año 1998, página 711 y siguientes).

Este criterio es sostenido en forma uniforme y pacífica por parte del Consejo de la Magistratura, órgano que desde la reforma de 1994 y por imperio del artículo 114 tiene a su cargo la apertura del procedimiento de remoción de los jueces de tribunales inferiores, y al cual se le ha transferido, precisamente, las facultades acusatorias que con anterioridad se encontraban en cabeza de la Cámara de Diputados, específicamente en la Comisión de Juicio Político. El Consejo de la Magistratura ha sentado el principio rector de que salvo excepciones estrictamente consideradas, en las cuales existiera una palmaria violación a principios constitucionales o desconocimiento manifiesto del derecho, el contenido de las sentencias no habilita la apertura del proceso de remoción, por cuanto ello, amén de socavar el principio republicano de separación de poderes y afectar la independencia e imparcialidad de las decisiones del magistrado, transformaría a este órgano en una nueva instancia judicial para la cual carece totalmente de atribuciones y competencia.

En consecuencia, los actos de naturaleza eminentemente jurisdiccional no pueden quedar encuadrados, en principio, por las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En momentos tan difíciles como los que afronta nuestra Nación; ante situaciones fácticas que parecen, deliberadamente encaminadas a destruir el orden constitucional y la convivencia democrática que, con grandes sacrificios, los argentinos forjamos a lo largo de estos últimos 20 años, configura un nefasto error institucional promover una campaña

para alterar la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —por añadidura el Poder Judicial— invocando razones de política agonal.

Se aprecia que el cúmulo de causales invocadas, se remite a dos tipos de supuestas infracciones al deber de buena conducta.

Las acusaciones en los casos "Meller" y "Macri" reconducen a la independencia de criterio de los magistrados frente al caso concreto sometido a la jurisdicción.

Parece evidente que si la ley 24.937 excluye de la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura el contenido de las sentencias de los magistrados de las instancias inferiores, mal se puede sostener que el Congreso se ha reservado tal facultad respecto del máximo tribunal de la República.

Con "Magariños" y "Dragonetti de Román", se trata de sustituir por parte del Congreso la interpretación que la Corte Suprema otorga a sus facultades disciplinarias, cuestión de suyo opinable habida cuenta de que se basa en el texto expreso del artículo 16 del decreto ley 1.285/58 texto conforme ley 24.289.

Si se entendía que con el dictado de la ley 24.937 dicho artículo ha quedado sin efecto, se imponía su derogación expresa. Habiendo quedado la cuestión referida a la siempre discutible derogación implícita, en modo alguno es posible sostener que un criterio divergente en la materia pueda constituir una inconducta funcional, determinante de privar de la inamovilidad a un magistrado del máximo tribunal de la República.

Por su parte, la ley 24.937 de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, modificada parcialmente por la ley 24.939 (t.o. decreto 816/99), dictada por mandato constitucional (artículo 115), en su artículo 14 apartado B, expresa que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

Más allá de la ubicación del artículo 14 apartado B de la ley citada, incluida respecto del ejercicio de potestades disciplinarias, resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno (conf. doctrina de este jurado en el caso "Doctor Víctor Hermes Brusa s/pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000, considerando 28, *in fine*).

Que en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el

criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (Sánchez Viamonte, *Manual de derecho constitucional*, editorial Kapelusz, 1958, página 280).

Asimismo, no se concibe un Poder Judicial independiente, dentro de la relatividad del concepto de independencia de los poderes gubernamentales, sin que todos sus miembros, absolutamente todos, gocen de la inamovilidad de sus cargos mientras observen buena conducta. Desde que la separación de los poderes constituye el rasgo distintivo de la forma republicana de gobierno y para que dicho principio no sea una mera ficción se requiere la independencia de cada uno de los poderes, particularmente del judicial, de lo que deriva como lógica consecuencia que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, garantía elemental de la independencia de aquéllos, es condición esencial de la estructuración política republicana (conf. Segundo Linares Quintana, *La inamovilidad de los magistrados judiciales y la forma republicana de gobierno*, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires 1942, página 17).

En similar sentido Alfredo Palacios, en ocasión del juicio político de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló con acierto que: "... así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales; recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes". (Alfredo Palacios, *La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado*, Editorial Jus, Buenos Aires, 1947, página 252).

Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada en el plano funcional en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta.

Institucionalizada la doctrina de la separación de poderes, la inamovilidad se convirtió en un elemento esencial de la independencia del órgano judicial.

Que, a su vez, el artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos, antecedente del artículo 110 de la Constitución Nacional, establece que "Los jueces de la Suprema Corte y de los tribu-

nales inferiores conservarán en sus funciones mientras dure su buena conducta...". Al respecto se ha señalado que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo. Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado. La división de poderes garantiza su mantenimiento en el cargo en tanto conserve su buena conducta; la eventual remoción, en caso contrario, no altera el principio enunciado (conf. fallo de este jurado en el caso "Doctor Víctor Hermes Brusa, s/pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000, considerando 34 y la doctrina allí citada).

Que el conocido sistema de frenos y contrapesos concebido para limitar el ejercicio del poder, adoptado en nuestro país según los lineamientos de la Constitución norteamericana, sufrió una serie de modificaciones en la reforma constitucional de 1994. Esas innovaciones tuvieron la finalidad de atenuar el régimen presidencialista, fortalecer el Congreso y asegurar más aún la independencia del Poder Judicial de la Nación. Es interesante recordar la opinión vertida al respecto por el actual presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América William Rehnquist. Dice Rehnquist que una de las tantas señales de genio que ostenta la Constitución de Estados Unidos es el razonable equilibrio en la estructura del Poder Judicial, evitando, por un lado, su subordinación a los poderes supuestamente más vigorosos, Legislativo y Ejecutivo y, por el otro, evitando el total aislamiento de la institución respecto de la opinión pública (Rehnquist, William H. *The Supreme Court, How it was, How it is*, página 235, Editorial Quill William Morrow, New York, 1987).

Que, concordantemente, en el informe de la American Bar Association del 4 de julio de 1997, referente a los "problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces", se formularon "recomendaciones". Entre éstas, que "El desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es una base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación —efectuada por el magistrado— acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada". Se dijo que el hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, sección I, independencia, ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapro-

piado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por hacer un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio.

9º) Que la Corte Suprema expresó en forma reiterada que la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Por ello los constituyentes se preocuparon de asegurar la inamovilidad de los jueces creando la garantía de que “conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta” (“Fallos”: 274:415).

El concepto de “mal desempeño” en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de “mala conducta” en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo (doctrina del alto tribunal citada por este jurado en el caso “Brusa”).

Que en consecuencia, el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (Corte Suprema, “Fallos”: 274:415).

Asimismo, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante (Corte Suprema, “Fallos”: 271:175).

Por todo lo expresado y no compartiendo el dictamen acusatorio, adelanto mi voto por la negativa.

María L. Chaya.

2

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

Consideraciones preliminares

Sin perjuicio de manifestar que recién el día 19 de diciembre hemos tomado conocimiento de la Orden del Día N° 3.423 (aun cuando de su texto surge como fecha de publicación el día 15), a fin de cumplir con el término del artículo 113 del reglamento, venimos por la presente a formular las siguientes observaciones al dictamen de mayoría que propuso acusar ante el Senado de la Nación al integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo Roberto Vázquez.

En ese sentido, corresponde recordar que el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación establece en sus artículos 14 y 15 lo siguiente:

“14: Etapa resolutoria: agotada la instancia sumarial, las actuaciones pasarán a estudio de la comisión para su dictamen definitivo. Si la comisión resolviera que es improcedente el juicio político, así lo declarará en su dictamen, aconsejando su rechazo al plenario de la Honorable Cámara de Diputados.

“15: Si a criterio de la comisión hubiese motivos fundados para el enjuiciamiento, lo hará constar en su dictamen, pronunciándose sobre cada uno de los cargos, elevando lo resuelto a la Honorable Cámara de Diputados acompañando un anexo donde hará constar los antecedentes de caso.”

La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados dio por agotada la instancia sumarial y emitió el dictamen definitivo de la mayoría –aconsejando la acusación– y dos dictámenes en minoría –aconsejando el rechazo– con fecha 25 de noviembre de 2003.

Los pasos a seguir a partir de tal momento se hallan regulados en el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

Así, el artículo 113 establece: “Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 51, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.

"La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

"Los dictámenes de comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes".

A su vez el artículo 50, inciso 5, reza: "El secretario que fuere encargado de la relación o anuncio de los asuntos ante la Cámara tendrá las siguientes obligaciones: ...Hacer distribuir a los miembros del Congreso y a los ministros y secretarios del Poder Ejecutivo el orden del día, los dictámenes de comisión, el Boletín de Asuntos Entrados y demás impresiones que por Secretaría se hicieren".

De lo dicho, resulta claro que una vez confeccionados los dictámenes de la Comisión de Juicio Político, éstos deben ser impresos, numerados y distribuidos por el secretario de la Cámara, en la forma prevista por el reglamento, puestos a disposición de la prensa y una vez hecho esto quedarán en observación durante siete días hábiles, plazo en el cual deben efectivizarse y depositarse en la Secretaría las propuestas de modificación.

De ello se colige que la distribución debe hacerse inmediatamente después de la impresión, momento en el cual debe comenzar a correr el plazo de siete días hábiles. De lo contrario, en caso de que se demore la distribución el término debería comenzar a correr una vez hecha ésta, puesto que es claro que contarla a partir de la impresión, si es que ningún diputado tuvo acceso a los dictámenes, no resiste el mínimo análisis racional. No se puede proponer la modificación de un dictamen al que, aunque impreso, no se ha tenido la posibilidad de acceder.

Publicación incompleta

El dictamen aprobado por la mayoría de la Comisión de Juicio Político presenta una llamativa omisión.

En ese sentido procede mencionar la inexplicable e inexplicada falta de incorporar en el Orden del Día N° 3.423 la nota remitida al presidente de la Comisión de Juicio Político por parte de la diputada Marta Silvia Milesi (se acompaña copia); tal situación genera un doble orden de observaciones.

Por un lado, la relativa a la falta de publicación generando, de tal manera que la publicación se presente como incompleta.

Por otro lado, con relación a los fundamentos expuestos en dicha misiva por la mencionada legisladora.

Allí sostiene, "a los efectos de hacerle llegar por este medio cuáles son los fundamentos en los cuales asiento mi abstención de firmar el dictamen de mayoría respecto de la acusación al ministro de la Corte doctor Adolfo Vázquez", que "a escasos 6 días de concluir mi mandato como diputada nacional, creo una actitud poco prudente el tener que expedirme en uno u otro sentido respecto de la acusación".

Tal proceder, si bien obedece a una opinión de tipo estrictamente personal, muestra una diferencia importante de actitudes entre la mencionada diputada y varios otros legisladores que, a días de concluir su mandato, optaron igualmente por suscribir el dictamen.

El proceso de juicio político

Que un lógico orden de razonamiento impone considerar –primeramente– ciertas cuestiones relativas a una serie de vicios vinculados con el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión de Juicio Político, habida cuenta de que, de ser ellos atendidos oportunamente, el presente juicio político devendría nulo.

El artículo 90 del Reglamento de la Cámara de Diputados y su aplicación al presente

El artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación expresa, en su segundo párrafo, que "cuando las quejas o denuncias se refieran a magistrados judiciales de distritos donde algunos de los miembros de esta comisión ejerciese la profesión de abogado o procurador, éste deberá excusarse y se integrara aquella con diputados de otros distritos".

Esta norma debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, incorporados por la reforma de 1994, que han puesto en cabeza del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento el trámite del juicio político contra los magistrados de instancias inferiores a la Corte, tanto en el fuero federal como en el ámbito de la justicia nacional de esta Capital Federal.

Así pues, la referida norma, al igual que el resto de las normas pertinentes del reglamento y los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, poseen un carácter residual, y sólo se aplican al eventual juicio político de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los miembros de la Comisión de Juicio Político que al momento de promoverse el presente juicio político se encontrasen matriculados como abogados ante la justicia federal y no hubieran solicitado su exclusión o suspensión de la matrícula, debieron excusarse de seguir interviniendo en el trámite del juicio político al miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No obstante, y a los efectos de no desnaturalizar el curso del presente procedimiento y tomarlo ma-

terialmente inviable, las normas aplicables a la presente cuestión se interpretarán con criterio restrictivo, estableciendo de modo indubitable que aquellos integrantes de la Comisión de Juicio Político que, como abogados matriculados en el fuero federal, tienen litigio pendiente ante la Corte, deberán excusarse de intervenir en el trámite del juicio político, por imperio no sólo del artículo 90 del reglamento, sino por encontrarse analógicamente comprendidos en las causales de excusación que prevén las normas procesales vigentes, y en virtud de elementales principios de imparcialidad que garantizan la seguridad jurídica.

Lo expuesto es el fundamento principal que sirve de presupuesto legal y fáctico para las observaciones que se exponen en el punto siguiente.

Integrantes de la comisión que debieron excusarse y no lo hicieron

En la presente causa, se suma a las consideración genéricas antes formuladas, la evidente causal de excusación de los diputados Nilda Garré, Carlos Raúl Iparraguirre y José Ricardo Falú, quienes han presentado un escrito ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interponiendo un incidente de nulidad y recusando sin causa a los conjuces que fueron designados para entender en las actuaciones promovidas en autos "Moliné O'Connor, E., s/ juicio político".

En modo alguno puede admitirse la desestimación de la recusación deducida en defecto de la excusación debida sobre la base de que los nombrados habrían actuado en condición de diputados y no de letrados.

Ello es así por cuanto, conforme a la normativa vigente, la procedencia de tales peticiones debía contar con patrocinio letrado y no hay norma alguna que exima al Estado nacional en general, ni a alguno de sus poderes en particular de este precepto básico de la postulación de pretensiones ante los tribunales.

Cuestionamiento al contenido de resoluciones y judiciales administrativas

Reclamar la existencia de un Poder Judicial independiente y solicitar la remoción de un magistrado por el criterio sostenido en una sentencia es una contradicción más que palmaria e irrefutable.

En modo alguno puede un órgano legislativo juzgar acierto o el error del criterio adoptado en una resolución judicial estos años de normalidad institucional, en innumerables ocasiones hemos asistido al impulso de juicios políticos con motivo de las opiniones sustentadas por los jueces en sus fallos.

La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados ha resuelto en 1998 que "no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial aprobando o desaprobando sus fallos, y ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso (...) Sostener que el criterio re-

gistrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes; y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado (...) Desaparecería así el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Parlamento; no sólo por la enorme presión que significa en el ánimo del juez pensar en alzarse frente a la ley dictada por el órgano que tiene en sus manos removerlo, sino porque el Congreso podría destituirlo de inmediato, conservando como jueces sólo a aquellos que no declararan la inconstitucionalidad de sus leyes" (Labor Legislativa - Comisión de Juicio Político - año 1998, página 711 y siguientes).

Este criterio es sostenido en forma uniforme y pacífica por parte del Consejo de la Magistratura, órgano que desde la reforma de 1994 y por imperio del artículo 114 de la Constitución Nacional tiene a su cargo la apertura del procedimiento de remoción de los jueces de tribunales inferiores, y al cual se le han transferido, precisamente, las facultades acusatorias que con anterioridad se encontraban en cabeza de la Cámara de Diputados. El Consejo de la Magistratura ha sentado el principio rector de que, salvo excepciones estrictamente consideradas, en las cuales existiera una palmaria violación a principios constitucionales o desconocimiento manifiesto del derecho, el contenido de las sentencias no habilita la apertura del proceso de remoción, por cuanto ello, amén de socavar el principio republicano de separación de poderes y afectar la independencia e imparcialidad de las decisiones del magistrado, transformaría a este órgano —el Consejo de la Magistratura— en una nueva instancia judicial para la cual carece totalmente de atribuciones y competencia.

En consecuencia, los actos de naturaleza eminentemente jurisdiccional no pueden quedar encuadrados, en principio, por las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En momentos tan difíciles como los que afronta nuestra Nación, ante situaciones fácticas que parecen deliberadamente encaminadas a destruir el orden constitucional y la convivencia democrática que, con grandes sacrificios, los argentinos forjamos a lo largo de estos últimos 20 años, configura un nefasto error institucional promover una campaña para alterar la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —y por añadidura del Poder Judicial— invocando razones de política agonal. Como sostiene Bernard Schwartz, sin un Poder Judicial independiente de los órganos políticos, la Constitución es un simple compendio de palabras vacías; que sin el respeto y acatamiento por los órganos políticos de las decisiones de los jueces — aunque no las compartan— se quiebra toda estructura institucional; que, si ante una decisión judicial

adversa a los fines e intereses de los órganos políticos, adoptamos una postura como la atribuida al presidente Andrew Jackson al conocer un fallo de la Suprema Corte: "Bien, John Marshall tomó una decisión, ahora dejemos que trate de ejecutarla", es inviable consolidar una democracia constitucional. (*Understanding Constitutional Law*, página 6, Matthew Bender/Irwin, Nueva York, 1995.)

Observaciones en particular

El dictamen aprobado por la mayoría de la Comisión de Juicio Político presenta una serie de cuestiones susceptibles de ser mencionadas, en atención a las llamativas omisiones y contradicciones que presenta.

En ese sentido procede mencionar la inexplicable e inexplicada omisión de incorporar en el Orden del Día N° 3.423 la nota remitida al presidente de la Comisión de Juicio Político por parte de la diputada Marta Silvia Milesi (se acompaña copia); tal situación genera un doble orden de observaciones.

Por un lado, la relativa a la falta de publicación generando, de tal manera, que la publicación se presente como incompleta.

Por otro lado, con relación a los fundamentos expuestos en dicha misiva por la mencionada legisladora.

Allí sostiene "a los efectos de hacerle llegar por este medio cuáles son los fundamentos en los cuales asiento mi abstención de firmar el dictamen de mayoría respecto de la acusación al ministro de la Corte doctor Adolfo Vázquez", que "a escasos 6 días de concluir mi mandato como diputada nacional, creo una actitud poco prudente el tener que expedirme en uno u otro sentido respecto de la acusación".

Tal proceder muestra una diferencia importante de actitudes entre la mencionada diputada y varios otros legisladores que, a días de concluir su mandato, optaron igualmente por suscribir el dictamen.

Asimismo es dable señalar algunas contradicciones que presenta el dictamen cuya observación se realiza en la presente.

A título de ejemplo, y entre muchos otros, encontramos afirmaciones tales como "es un juicio donde los datos de oportunidad, mérito o conveniencia definen la existencia y el sentido de la acusación por Diputados y del fallo senatorial; y esas razones pueden resultar decisivas para que no medie formación de causa y posterior destitución, aun acreditados los extremos de culpabilidad investigados" (página 4, anteuúltimo párrafo), para luego añadir que "esta imputación de cargos de mal desempeño no constituye un acto de voluntad caprichoso de la Cámara de Diputados, sino por el contrario se trata de una facultad constitucional que resulta de ejercicio obligatorio para el Congreso" (página 11, décimo párrafo).

¿Este juicio político, es obligatorio para el Congreso u obedece a motivos de oportunidad, mérito

o conveniencia?; si es obligatorio promover el juicio político, ¿es admisible que no medie formación de causa y posterior destitución aun acreditados los extremos de culpabilidad investigados?

La contradicción, como dijimos antes, es por demás clara.

Sin embargo, ella no obedece a una inocente desinteligencia sino que tiene sentido y mucho. Es claro que el firmante del dictamen está abriendo el paraguas antes de que llueva ante el supuesto caso de que el poder político decida "salvar" a otro u otros ministros que han firmado los mismos fallos por los que se imputa mal desempeño al juez Vázquez y que ya provocaron una destitución y dos renunciaciones en el Alto Tribunal.

De los cargos imputados

Se aprecia que el cúmulo de causales invocadas se remite a dos tipos de supuestas infracciones al deber de buena conducta.

Las acusaciones derivadas del fundamento de las sentencias en los denominados casos "Meller" y "Macri" reconducen a tratar el resguardo de la garantía constitucional de la independencia de criterio de los magistrados frente al caso concreto sometido a la jurisdicción.

Parece evidente que si la propia ley 24.937 excluye de la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura el contenido de las sentencias de los magistrados de las instancias inferiores, mal se puede sostener que el Congreso se haya reservado tal facultad respecto del máximo tribunal de la República.

Con relación a las resoluciones emitidas en los casos "Magariños" y "Dragonetti de Román", se trata de sustituir por parte del Congreso la interpretación de que la Corte Suprema otorga a su facultades disciplinarias, cuestión de suyo opinable habida cuenta de que se basa en el texto expreso del artículo 16 del decreto ley 1.285/58, texto conforme ley 24.289.

Si se entendía que con el dictado de la ley 24.937 dicho artículo ha quedado sin efecto, se imponía su derogación expresa. Habiendo quedado la cuestión deferida a la siempre discutible derogación implícita, en modo alguno es posible sostener que un criterio divergente en la materia pueda constituir una inconducta funcional, determinante de privar de la inamovilidad a un magistrado del máximo tribunal de la República.

El dictamen objeto de las presentes observaciones concluye propiciando la acusación del señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo Vázquez, sobre la base de los siguientes cargos:

1. Expediente D.-5.170-03 (*Minguez y otros*) "Meller"

a) Haber legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento;

b) Negar al Estado la vía judicial de revisión de una resolución administrativa que ilegítimamente lo

perjudica en centenares de millones de pesos, omitiendo el tratamiento de los serios planteos del recurso, las disidencias y la existencia del proceso penal, lo que hace presumir ante lo manifiesto de las irregularidades y arbitrariedades del caso, que su voto no estuvo motivado por el cumplimiento de su función como juez, sino en otros intereses;

c) Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48.

2. Expediente D.-5.150-03 (Carrió y González, M.A.) "Magariños"

a) Invasión de la esfera de competencias propias del Consejo de la Magistratura de la Nación arrogándose facultades de otro órgano del Estado. Ello así toda vez que, conforme el artículo 114, inciso 4, de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura "ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados";

b) Afectar garantías constitucionales, avanzando sobre el derecho a la libre expresión, derecho fundante de todas las demás garantías;

c) Cercenar el derecho a la opinión científica expresada por Héctor Magariños como profesor universitario en ejercicio de su función académica;

d) Violar la independencia del Poder Judicial, amedrentando a un juez de la Nación, a través de una sanción administrativa.

3. Expediente 5.170-03 (Minguez y otros) "Macri"

a) Obstruir el debido proceso legal, respecto a la tarea de investigación por presunto contrabando llevado a cabo por el juez federal de Concepción del Uruguay en los autos "Macri, Francisco, y Martínez, Raúl, s/presunto contrabando";

b) Causar un grave perjuicio al Estado nacional, al alterar la política económica con respecto al régimen de importaciones y exportaciones;

c) Convalidar la interpretación forzada del principio de cosa juzgada, ya que no existía entre las causas identidad en los hechos, ni en los bienes jurídicos involucrados, ni en las pretensiones punitivas, requisitos indispensables para aplicar el aludido principio, beneficiando a un grupo económico;

d) Haber abdicado de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48;

e) Hacer uso arbitrario de las facultades acordadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4. Expediente D.-5.151-03 (Carrió y González, M.A.) "Dragonetti de Román"

a) Invasión de la esfera de competencias propias del Consejo de la Magistratura de la Nación arrogándose facultades de otro órgano del Estado. Ello así

toda vez que, conforme el artículo 114, inciso 4, de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura "ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados";

b) Afectar garantías constitucionales vulnerando el principio del debido proceso y el derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional);

c) Violar la independencia del Poder Judicial, amedrentando a un juez de la Nación, a través de una sanción administrativa.

La situación actual del presente juicio político

Señor presidente, tal como es de público conocimiento, el 3 de diciembre de 2003, el Senado de la Nación resolvió destituir al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo Moliné O'Connor, al declarar admisibles los cargos 1 y 3 del expediente "Meller" (idénticos al a) y c) de este proceso), rechazando todos los demás.

Teniendo en cuenta la identidad de los cargos imputados al juez Moliné O'Connor respecto de los analizados en el presente, corresponde establecer las modalidades a adoptar con el fin de analizar la procedencia o no de los imputados al juez Vázquez.

1. Expediente "Macri"

Siendo que los cargos propuestos fueron rechazados en su totalidad al analizar la conducta del doctor Moliné O'Connor, corresponde su desestimación en el presente.

2. Expediente "Magariños"

Al haber sido también rechazados en su totalidad los cargos planteados en esta causa, corresponde también su desestimación en este proceso.

3. Expediente "Dragonetti de Román"

Sin perjuicio de que en el proceso llevado contra el doctor Moliné O'Connor no se plantearon cargos respecto de este caso, atento a la identidad de hechos e imputaciones efectuadas entre el presente y el caso "Magariños" que fuera desestimado, corresponde proceder a su archivo.

4. Expediente "Meller"

En esta causa, el Senado de la Nación admitió dos de los cargos imputados al doctor Moliné y por ende dispuso sus destitución.

Sin perjuicio de la identidad entre aquellos y los efectuados contra el juez Vázquez, es del caso mencionar que algunas cuestiones vinculadas a las distintas consideraciones expuestas por los jueces que intervinieron en este caso.

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso de hecho "Meller Comunicaciones S.A. Unión Transitoria de Empresas c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones" dispuso rechazar -por mayoría- la queja planteada por la ex empresa estatal de comunicaciones.

La mencionada mayoría estaba compuesta por tres votos concurrentes, con diversidad de fundamentos; el primero de ellos firmado por los jueces Nazareno y Boggiano, el segundo por los jueces Moliné O'Connor y López. El juez Vázquez firmó su propio voto, distinto al de sus pares y con una sólida remisión a la doctrina clásica y tradicional como seguidamente veremos.

En lo que al caso interesa, este último voto dice:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibles, puesto que el recurrente no ha desarrollado argumentos que permitan apartarse del criterio expuesto por el tribunal en "Fallos": 322:298, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de foja 156. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

De la simple lectura del voto solitario del ministro Vázquez, surge claramente que su postura fue la de reiterar la jurisprudencia tradicional de la Corte respecto de los recursos planteados contra decisiones de tribunales arbitrales.

Estos se encuentran enumerados con detalle por el procurador general en su dictamen, quien también se expidió por el rechazo del recurso con argumentos que, en lo sustancial, la Corte hizo suyos. Pues bien, desde la creación del Tribunal Arbitral de Obras Públicas (en el año 1947) en adelante (ley 12.910 y decreto 11.511/47, y sus modificatorias) y de manera unánime, la Corte ha rechazado revisar sus laudos. Es cierto que los dicentes en la causa "Meller" intentaron cambiar su posición anterior en la materia. Podemos estar a favor o en contra de esa posición, pero lo cierto es que ese errático proceder crea incertidumbre, pues le resta previsibilidad a las decisiones de la Corte, con relación a quienes acudan al tribunal sabiendo cuál es su posición tradicional y luego, imprevistamente, la cambian. Esto permite sostener que, la sentencia mayoritaria se ajusta a derecho y a la jurisprudencia tradicional y pacífica sobre la materia. La referida jurisprudencia clásica de la Corte podemos sintetizarla —como lo hizo el ministro Vázquez— al remitirse a lo afirmado en "Pirelli c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones" ("Fallos": 322:298 sentencia del 9 de marzo de 1999, firmada por los jueces Nazareno, Moliné, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert y Vázquez). Aquí una Corte unánime, y frente al recurso planteado por la demandada contra un laudo del mismo tribunal arbitral, sostuvo que "según jurisprudencia de esta Corte, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 7° de la ley 12.910, en los artículos 6°, 7° y 8° del decreto 11.511/47, en su aclaratorio 4.517/66 y en el decreto 1.098/56, no cabe recurso alguno respecto de las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas" (con cita de "Fa-

llos": 252:109; 261:27 y 308:116). Agregando "que la pretensión de la demandada de acceder a esta instancia extraordinaria a pesar de lo dispuesto en las normas citadas, en tanto supone un planteo de inconstitucionalidad de aquéllas, resulta inadmisibles puesto que el Estado nacional no está legitimado para plantear la invalidez constitucional de las normas que el mismo dicta" (con cita de "Fallos": 122:73; 132:101; 134:37; 284:218; 296:723). El juez Vázquez, en su voto mantuvo su criterio tradicional en la materia; o sea, que fue siempre consecuente, no apartándose jamás de su criterio que era, en definitiva, el de criterio de la Corte en sus más variadas composiciones.

En este punto no es ocioso recordar que el criterio jurídico del juez Vázquez es el mismo que, en diversas épocas suscribieron recordados e ilustres magistrados, tales como Benjamín Villegas Basavilbaso, Julio Oyhanarte, Ricardo Colombres, Esteban Imaz, Figueroa Alcorta, Bermejo, Palacio, Margarita Argúas, Adolfo Gabrielli, Alejandro Caride, entre muchísimos otros.

Cabe añadir, por último, que la misma Corte en fecha posterior, nuevamente en forma unánime, en el caso "Gallinger, Carlos A. c/Estado nacional" (sentencia del 15 de julio de 2003,) dirigido contra un laudo del tribunal arbitral de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sostuvo que "Por lo demás, los apelantes se sometieron sin reservas a órgano arbitral, lo cual obsta a la ulterior objeción del procedimiento que consideran lesivo a sus derechos".

En suma, el juez Vázquez, en su voto propio y sobre la base del precedente "Pirelli Cables" (suscripto por la totalidad de los jueces de la Corte), determinó la improcedencia del recurso extraordinario planteado en supuestos como el presente.

Conclusión

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde observar el dictamen de la mayoría de la comisión de juicio político de conformidad con lo precedentemente expuesto.

José O. Figueroa.

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Falú. — Señor presidente...

La señora diputada Chaya me está solicitando una interrupción...

Sr. Presidente (Camaño). — El señor diputado conoce bien cuál es el procedimiento. Si la señora diputada le ha solicitado una interrupción, usted la concede o no.

Sr. Falú. — No voy a conceder interrupciones.

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Falú. – Señor presidente: nuevamente nos trae a este recinto el control de la conducta de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¿Qué es lo que este cuerpo espera de un juez a quien se le imputa mala conducta en su función? ¿Qué espera la sociedad argentina de un magistrado que resulta imputado de haber incurrido en mala conducta en el dictado de una sentencia?

Lo natural y esperable tanto por nosotros –que debemos controlar su conducta– como por la sociedad argentina en relación con todo juez que plenamente se precie de tal y que como hombre tenga premura en defender su buen nombre y honor, es que defienda acabadamente su acto sentencial ante nosotros –sus controladores– y ante la sociedad. Lo esperable es que diga abierta y claramente por qué dictó esa sentencia.

¿Alguna vez escucharon al doctor Adolfo Vázquez defender públicamente su sentencia en el caso Meller? ¿En algún momento escucharon al doctor Adolfo Vázquez decir con el ahínco, la convicción y la potencia de todo juez que siente que rectamente aplicó la ley: “Es justo lo que he suscripto”?

¿Es justo que por una guía de teléfonos una empresa esté ejecutando hoy al Estado nacional por la friolera de cuatrocientos millones de pesos en bonos, cifra que en la actualidad cómodamente asciende a seiscientos millones de pesos con los honorarios devengados a raíz de los índices diabólicos que consagra aquella sentencia?

¿Escucharon decir a aquel magistrado que es compatible con el sentido común que ese monto de cuatrocientos millones de pesos-dólares de aquel entonces sea el precio lógico de la edición de una guía telefónica para la Capital Federal? ¿Escucharon sostener alguna serie de precedentes, normas o doctrinas que avalen tamaña arbitrariedad en una sentencia? Nunca lo escuchamos, señores diputados. Vázquez hizo lo que normalmente, generalmente y ordinariamente hacen los culpables: descalificó al investigador y nunca quiso hablar de su acto. Así como en algún momento Moliné O'Connor nos calificó de marxistas, cesaristas empíricos e ignorantes, el doctor Vázquez, lejos de darnos res-

puesta al caso que vamos a analizar sucintamente a continuación, vino a decirnos que éramos una turba –así: una “turba”– de diputados que íbamos a ejecutarlo políticamente en una clara persecución ideológica.

El tenía en sus manos los cargos –técnicos todos ellos– sin ninguna alusión política ni ideológica, simplemente funcional en virtud de su conducta. Y contestó políticamente que se trataba de una persecución ideológica. Nos dijo que era la obra de montoneros setentistas. Cuando se le dio la oportunidad de defenderse manifestó que tenía el desagrado de concurrir al Congreso de la Nación a efectuar su descargo.

Pensemos por un momento que alguno de nosotros concorra citado al Poder Judicial y embista contra el magistrado diciéndole, como diputado de la Nación, que tiene el desagrado de concurrir a formular una manifestación o declaración ante el Poder Judicial de la Nación. Impensable. Pero Vázquez lo hizo; lo hizo porque estaba habituado a un sistema de impunidad, porque no comprendió ni comprende que en la República estamos bajo el imperio de un sistema de controles que tiende a una mejora de su calidad institucional. Jamás supuso que iba a ser alcanzado por el control, y por eso recurrió a la descalificación en vez de responder defendiéndose por lo que se le preguntaba: por qué había legitimado un proceso administrativo fraudulento y por qué había abdicado de la facultad constitucional de advertir, frente a una arbitrariedad manifiesta, que debía anularse un acto sentencial. Simplemente porque es indefendible.

No obstante que en el orden del día que está en poder de todos ustedes está largamente descripto el caso Meller, por razones formales voy a repasar sus puntos esenciales y a continuación solamente me referiré a los hechos sobrevinientes a ese dictamen, a una decena de capítulos que son posteriores a noviembre de 2003, que fue cuando se emitió el dictamen de acusación en la comisión, por veinte votos contra dos.

Allá por mediados de 1980, ENTEL le encargó a la empresa Meller una obra pública que consistía en publicar y distribuir la guía telefónica de la Capital Federal y alrededores. La contraprestación que recibía la empresa era un porcentual variable de la publicidad que se vendía a través de la guía.

Una vez finalizado el contrato y habiendo transcurrido más de cinco años, en 1995, cuando era liquidadora de ENTEL la ingeniera María Julia Alsogaray, a través del expediente 8.946/94, la empresa Meller dice haber omitido algunos reclamos por pagos que cinco años atrás debía haber percibido –y no los percibió– de parte de ENTEL. Esos rubros importaban la suma de tres millones de pesos-dólares.

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, don Eduardo Ariel Arnold.

Sr. Falú. – Se hizo el trámite respectivo y a fines de 1995 se abonan con la condición –decía aquella resolución– de que la empresa Meller renunciara a los derechos emergentes del contrato, dado que con ese pago quedaba cancelado y pagado totalmente el precio de la obra pública.

Muy pocos días después de esta renuncia de derechos –comenzaba 1996 y todavía era liquidadora María Julia Alsogaray– la empresa Meller se presenta nuevamente diciendo que se había olvidado de otro rubro vinculado con publicidades supuestamente impagas por ENTEL. Es así que reclama más de cincuenta millones de pesos-dólares.

Luego de una serie de trámites, imperfectos todos –lo cual está acreditado–, se llegó a la cifra de cincuenta y siete millones que provenían de una pericia privada efectuada por un perito propuesto por la empresa Meller, auditado por una empresa de auditoría seleccionada por la liquidadora María Julia Alsogaray entre un conjunto de auditores ofrecidos por la empresa Meller.

La resolución establece que se hace lugar al reclamo de la empresa Meller porque al no obrar en poder de ENTEL documentación de respaldo, por haberse extraviado, por razones de buena fe había que estar a lo que pedía la empresa Meller, que había acompañado documentación sobre el particular. Es así que se autoriza el pago de esa cifra, ya por entonces escalofriante.

Cuando el expediente continúa el circuito para formalizar el pago y pasa a la oficina de la SIGEN, ésta hace una advertencia y enciende la primera luz; señala que los cálculos estaban mal hechos y decide que el expediente pase al Ministerio de Economía.

Ya en tiempos de inflación cero se autorizó que se actualizaran las supuestas cifras, que ya

veremos que eran inexistentes porque no había deuda alguna. A esa deuda ficticia y creada la actualizaron con la tasa de descubierto del Banco de la Nación Argentina en tiempos de inflación cero.

Es así que la SIGEN pasa el expediente con esa observación al Ministerio de Economía, cuya directora de asuntos jurídicos, Eggink –recuerden este apellido–, señala que la deuda era inexistente porque estaba pagada, y lo fundamenta en un extenso dictamen.

Frente a la posición del Ministerio de Economía se cursan las actuaciones a la Procuración del Tesoro, que es el más alto cuerpo de asesoramiento legal de la República Argentina, cuyos dictámenes son obligatorios y vinculantes para los demás asesores del Estado Argentino, cualquiera fuera la repartición de la que se trate.

En un meduloso dictamen la Procuración del Tesoro dijo que ENTEL no tenía por qué contar con la documentación de respaldo –era obligación contractual que la tuviera Meller–, y que a todo evento había prescripción de por medio o caducidad y que a todo evento estaba pagado y que a todo evento estaba renunciada ante escribano público la totalidad de la deuda.

Se trataba de una cuádruple defensa y en virtud de cualquiera de ellas en forma independiente, el procurador del Tesoro consideraba inviable el pago.

Cuando este dictamen llega nuevamente a ENTEL –ya vamos a ver todo lo que aconteció incluso en este último año, después de destituido Moliné O' Connor–, nos encontramos con lo que era una verdadera alquimia criminal, una obra de una cofradía de depredadores del Estado, que estaban planificando su saqueo. Cuando ellos reciben esta terminante opinión del procurador del Tesoro de la Nación, ¿qué hace la ex liquidadora de ENTEL, la ingeniera María Julia Alsogaray? No obstante había opinado la SIGEN, el Ministerio de Economía, que ya estaba interviniendo la Oficina Anticorrupción y el procurador del Tesoro había sido lapidario, porque había dado la orden de que se iniciaran las acciones de nulidad de la resolución de María Julia Alsogaray que ordenaba el pago, ella decide que, ante las objeciones de estos órganos del Estado, se debía recurrir a la opinión de reconocidos juristas, para ver qué temperamento se adoptaba. La resolución ordenó entonces suspender el pago.

Mientras se suspendía el pago y la empresa Meller recurría al Tribunal Arbitral de Obras Públicas para pedir que no se lo hiciera, en ese interin se requirió la opinión de un conocido jurista.

Ese reconocido jurista no formaba parte de ningún organismo estatal a esa fecha y no tenía contrato ni auditoría pública que lo legitimara para dar opinión en un sumario público. Sin embargo, opinó que tenía razón la empresa Meller. Este jurista privado, de quien no se sabe quién pagó los honorarios, fue el doctor Rodolfo Barra.

Ante la opinión de ese profesional, el Tribunal Arbitral de Obras Públicas dijo que tenía razón la empresa Meller y que debía ejecutarse la resolución de María Julia Alsogaray. O sea que daba orden de que se pagaran los treinta millones de pesos, que en ese momento eran equivalentes a dólares.

No obstante que ya para ese entonces el Estado nacional ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas venía diciendo que estaba prescrita la deuda, que estaba pagada, que estaba falsificado el expediente, que estaban falsificados sellos fechadores, que estaban adulteradas las páginas, etcétera, se ordenó el pago.

Voy a citar una de las irregularidades: cuando detectan que el expediente 10.711/96 –ingresó en 1996– había prescrito por el paso de los cinco años desde que se había cumplido la obra pública en 1990, intercalan en las primeras cinco fojas, sin sello fechador alguno, una de reclamo con fecha del mes de junio de 1995. Como la ley obligaba a reeditar cada dos meses el reclamo, aparece otra foja en agosto, otra en octubre y otra en diciembre, sin ningún sello fechador. Solamente se lo hacía para que no se efectuara el reclamo de que había prescrito el derecho al cobro.

Con todos esos elementos con los cuales el Estado clamaba para que el Tribunal Arbitral de Obras Públicas lo escuchara, éste no consideró en absoluto la situación y decretó que se pagara teniendo en cuenta que había dado opinión el doctor Rodolfo Barra.

Ese Tribunal Arbitral de Obras Públicas estaba integrado por quien a la sazón –les dije que recordaran el apellido Eggink– fue directora del servicio jurídico del Ministerio de Economía, quien dijo que estaba todo pagado, mientras que, como miembro del tribunal arbitral dijo: “Páguese

de nuevo”. Frente a esto el Estado nacional recurre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Habría que analizar más que mis palabras los señeros votos de los ministros de la Corte, que obviamente se expresaron en disidencia, en los cuales se hace una larga enumeración de las arbitrariedades y del puro voluntarismo que rodeaba todo el procedimiento administrativo llevado adelante por María Julia Alsogaray, plagado de omisiones, falsedades, mala fe procesal, parcialidad en favor de los privados, desconocimiento de la SIGEN, del Ministerio de Economía, del procurador del Tesoro, soporte exclusivo de los peritos que ofrecía el sector privado, soporte exclusivo de la auditoría que ofrecía el sector privado, sin chance alguna de que el Estado pudiera discutir la verosimilitud del crédito o la causa inexistente de la obligación. Pese a todo ello, cinco ministros de la Corte, con argumentos distintos pero con un sentido jurídico idéntico, dicen que no hay arbitrariedad.

En este punto es donde las defensas pusieron más ímpetu: ¿podemos nosotros controlar este aspecto de la conducta de un juez? Ustedes recordarán, o por lo menos la mitad de los señores diputados que están presentes, cómo utilizaba el mismo argumento Moliné O'Connor y decía que estábamos controlando sentencias, porque la imputación era que habían abdicado del deber de controlar la constitucionalidad del acto administrativo de María Julia Alsogaray, porque ante el control de constitucionalidad del Tribunal Arbitral de Obras Públicas –que la ley dice que es inapelable–, la Corte sostenía que sí lo era cuando había arbitrariedad de por medio.

¿Qué dijo Vázquez? Que el Estado no acreditaba razones algunas para apartarse de los precedentes de la Corte, y citaba un precedente en Pirelli en el cual se señalaba que no eran apelables las resoluciones del tribunal arbitral. Fueron cuatro renglones que, sin sentido peyorativo, implicarían al día de hoy ciento cincuenta millones cada uno de ellos, los que escribió el ministro Vázquez en dicho pronunciamiento. El negó la posibilidad de revisar si había o no arbitrariedad. Dijo: “No puedo controlar lo que resuelve el Tribunal Arbitral de Obras Públicas, porque ello es inapelable”.

¿Cómo se explica que el doctor Vázquez dos años antes en un fallo caratulado “Aión y Natelco contra ENTEL” dijera que no obstante que la

ley declaraba inapelables las resoluciones de los tribunales arbitrales, cuando hay arbitrariedad, es decir, cuando lo resuelto es producto de la voluntad del decisor y no de la ley o de la razón, corresponde y es obligatorio que la Corte haga el control de constitucionalidad del acto? ¿Por qué dijo eso en el año 2000 y dijo otra cosa en el año 2002 para dejar indefenso al Estado argentino? ¿Por qué ahora, el primero de junio de este año en un expediente caratulado "Cartellone contra Hidronor", vuelve a decir que en los casos en que haya arbitrariedad, los tribunales arbitrales dictan sus resoluciones y éstas son susceptibles de apelación ante la Corte, aunque la ley dispone lo contrario, porque por encima está la Constitución?

Hay una patente contradicción entre lo que el juez Vázquez dijo en el caso Meller, lo que había sostenido antes en la causa Aión y lo que argumentó este año en el fallo de Cartellone contra Hidronor.

¿Qué dijo el Senado de la Nación Argentina? Nosotros sentamos un precedente en la Cámara de Diputados, pero no lo hicimos en el año 2003 cuando acusamos al doctor Moliné O'Connor y señalamos con mucha claridad que no estábamos controlando sentencias sino la conducta del juez en el expediente judicial, lo cual es muy distinto. Tanto es así que la sentencia en el caso Meller continúa intangible; no fue revocada por el Senado de la Nación. Está vigente, a punto tal que al día de hoy el Estado argentino continúa ejecutado por la sentencia de aquella Corte, la del juez Vázquez, que la empresa utilizó como título para demandar al Estado nacional.

Por lo tanto, queda claro que no controlamos sentencias ni nos inmiscuimos en la órbita del juez. Nosotros no inventamos esta doctrina en el año 2003 en la Cámara de Diputados sino que ya había sido creada en 1891 en el caso Pizarro, citado en el Senado de la Nación, en 1899 en el caso del juez Aurrecoechea, en 1911 en el caso de Ponce y Gómez y en 1920 en el caso Allende. Algunos de ellos fueron destituidos y otros simplemente acusados; unos porque habían dictado sentencias contradictorias, otros porque se habían apartado de las reglas de la sana crítica al momento de evaluar la prueba y otros porque habían desconocido abiertamente el texto de las leyes.

¿Quiénes eran los miembros del Senado encargados de informar en aquellos tiempos? Ju-

lio Argentino Roca, Mario Bravo, Urriburu, Mitre, Montes de Oca; es decir que había para todos los gustos políticos. Esta es la sana doctrina. Esta es la verdadera capacidad que tenemos nosotros, los representantes de la totalidad del pueblo argentino, para controlar la conducta de los jueces y romper con el teorema de la impunidad que se ha construido en los últimos años.

Se puede explicar muy fácilmente cómo se armó ese teorema de la impunidad. En primer lugar, con el precedente de que no se puede controlar a los jueces por su vida privada. Ahora, se pretende instalar el precedente de que no se los puede controlar por su función judicial, pese a que la Constitución señala que el Congreso debe controlar el mal desempeño en la función, no el mal desempeño en la vida privada. La función del juez es evaluada a través del expediente judicial.

Luego, se creó un tercer elemento en el teorema de la impunidad al declararse nula una cláusula de la Constitución de 1994 en virtud de la cual los jueces, al llegar a los setenta y cinco años de edad, deben revalidar su acuerdo ante el Senado de la Nación. Algunos de los cinco jueces de la Corte de aquella época, guardianes de la Constitución, declararon nula esa cláusula para beneficiarse y eludir el nuevo control del acuerdo senatorial.

¿Cuál era el colofón de ese teorema de la impunidad? Que el juez estaba fuera del sistema de control por su actividad privada, fuera del sistema de control por su actividad pública, porque no se podía observar ni controlar ningún acto judicial; y además tampoco se lo podía revisar por el transcurso cronológico del tiempo y su edad biológica límite, que era de setenta y cinco años. Es decir que no se lo podía controlar ni por su vida privada, ni por su vida pública, ni por su edad.

Señor presidente: ¿son funcionarios de una república o estábamos constituyendo el precedente para que se instauren jueces con atributos propios de monarcas, eludiendo el control de la república? Esto lo entendió el Senado de la Nación, que volvió a la sana interpretación de las normas de control, que muy rápidamente acabo de expresar quiénes las sostenían y en qué casos las fundamentaron.

El doctor Moliné O'Connor dicta exactamente el mismo fallo que el doctor Vázquez, aunque posiblemente escuchemos alguna voz aislada

diciendo que el sentido de sus votos es distinto. Quien diga esto deberá debatirlo en amplitud, porque ambos votos son idénticos. Son idénticos en su sentido, porque ambos confluyeron a formar la mayoría de cinco, y son idénticos en su argumentación, ya que ambos dicen si bien uno lo hace más extensamente y el otro en forma más breve que no había arbitrariedad en el procedimiento fraudulento que muy sucintamente acabo de relatar y que figura en extenso en el Orden del Día N° 3423.

La conducta de uno y de otro es exactamente la misma, y me interesa subrayar la identidad de conducta porque ya hay un precedente parlamentario. En este sentido recordemos que el Senado de la Nación, por el caso Meller, ha destituido al ex juez Moliné O'Connor por dos cargos: por haber legitimado un proceso administrativo fraudulento y por haber abdicado de su misión de controlar la constitucionalidad de los actos puestos en su conocimiento.

¿Qué dijo el Senado? Dijo que no estaba controlando el pensamiento jurídico que estaba dentro de la sentencia. No estaba expresando una discrepancia doctrinaria con la naturaleza jurídica misma del acto sentencial; lo que estaba diciendo era que el magistrado había abandonado el rol de juez, que había tenido una disconducia al no haber actuado como un verdadero juez y analizado como corresponde si era realmente arbitrario o no lo que había hecho María Julia Alzogaray. Este es el reproche a la conducta y no al pensamiento jurídico. Por eso se hizo lugar al cargo de abdicar del control de constitucionalidad al que está obligado un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y pasó algo más, señores diputados. Como muchos de ustedes lo recordarán por haberlo leído en la prensa, el doctor Moliné O'Connor y sus defensores blandían permanentemente, con tonos doctorales y académicos, que todo el procedimiento iba a caer, por las nulidades, por la afectación al derecho de defensa y porque nos estábamos inmiscuyendo en la vida de la sentencia judicial, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación iba a echar por tierra esta "ejecución" política que nosotros estábamos llevando adelante en contra de sus derechos de juez.

El caso fue a la Corte, y hace pocas semanas se expidió el más alto órgano que representa a la sociedad argentina. El titular de la vindicta pública, que es el procurador general de la Na-

ción —no el hoy designado sino el que ocupaba el cargo hace tres o cuatro semanas, el doctor Luis González Guarcalde—, dijo algo que después también tomó como doctrina la Corte Suprema, que le rechazó el recurso al doctor Moliné O'Connor. En larguísimos considerandos, el doctor González Guarcalde y la Corte dijeron dos cosas básicas: analizaron las supuestas nulidades en las que nosotros habíamos incurrido y las desecharon una a una, y afirmaron que el doctor Moliné O'Connor no sólo había ejercido la defensa en debida forma sino que había tenido todas las garantías para hacerlo con la amplitud que él quisiera, oral o escrita, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores de la Nación.

También dijo la Corte que el Honorable Senado no había efectuado control alguno de sentencia. Lo expresó tan claramente para que no quedaran dudas, que en el considerando 22 de esa sentencia del 1° de junio pasado, en un lenguaje casi inusual para la Corte Suprema, señaló textualmente: "Queremos decirlo sin tapujos. El Congreso de la Nación no ha controlado sentencia, sino que ha analizado la conducta del juez Moliné O'Connor". Por eso convalidó lo actuado por el Senado de la Nación Argentina y, por ende, también lo actuado por esta Cámara de Diputados de la Nación.

En otro de los considerandos se indica: "Vive y palpita la democracia a través de las calificadas mayorías que se necesitan para destituir a un magistrado", que como sabemos es de dos tercios de los votos. Por ese vivir y palpitar, dice uno de los jueces en su sentencia, el Poder Judicial no puede revisarlo, pues si tan calificada mayoría de votos —las dos terceras partes— han valorado que existió una disconducia por abdicar de sus funciones —esto es del patrimonio competencial exclusivo del Congreso de la Nación Argentina—, corresponde desechar la pretensión de Moliné O'Connor.

¿Por qué habría de seguir distinta suerte el doctor Adolfo Vázquez, si se encuentra en una idéntica y calcada situación? ¿Qué lógica podríamos exhibir ante la sociedad argentina si utilizáramos dos varas distintas para controlar y hacer justicia frente a un mismo caso? Tampoco corresponde que nos pregunten por qué no hemos controlado a los cinco firmantes de la sentencia. Digo esto porque queda en claro que la Comisión de Juicio Político, con el consenso

de los bloques, se ha dado un mecanismo de trabajo que consiste en el control separado de cada uno de los magistrados. Tres de esos firmantes ya no son jueces de la Corte: Nazareno, López y Moliné O'Connor. El cuarto hoy se encuentra sometido a control en este agosto recinto.

Además, cuando la Corte le contestó ese argumento al doctor Moliné O'Connor —me refiero a la pregunta que se hacía sobre por qué a él y no a Boggiano, que también esbozó con mucha potencia en el Senado de la Nación durante su alegato final—, señaló de manera muy sensata que su afirmación era meramente conjetural. ¿Quién dijo que el doctor Boggiano no va a ser controlado? Por eso le aclaró al doctor Moliné O'Connor que ese hecho no lo exculpaba.

Traigo estas cosas a colación porque cuando Vázquez hizo su defensa ante la comisión de modo personal preguntó por qué a él sí y por qué no al procurador general de aquel entonces, el doctor Nicolás Becerra, si su voto iba en el mismo sentido que el dictamen del procurador general. Reitero que esto es meramente conjetural, porque no escuché jamás a diputado alguno que dijera que nunca íbamos a controlar al doctor Nicolás Becerra. No es un argumento de defensa válido para enervar la disconducia propia, y aunque lo fuera, la disconducia propia tampoco se enerva por la disconducia del otro; ésta es una regla elemental del derecho.

Seguidamente, me voy a referir en forma muy breve a cuatro o cinco acápite, que son de interés y que tienen que constar en la versión taquígráfica, porque estas manifestaciones luego son minuciosamente estudiadas por las defensas —con todo el derecho que tienen de hacerlo—, para ver si cada una de nuestras afirmaciones y citas son exactas. Por esta razón, si en alguna de ellas he cometido algún error, es decir, si hay contradicción entre lo que estoy expresando y lo que está escrito, dejo constancia de que se debe estar a lo expresado en el Orden del Día.

Por necesidad, para fundar la acusación y poder ofrecer pruebas—si no después no podemos hacerlo en el Senado—, debo seguir fundamentando sobre este tópico, y expondré un último argumento.

El juez Markevich fue recientemente destituido por el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en una sentencia dictada

el 8 de junio próximo pasado. Las imputaciones que tenía eran absolutamente propias de su función judicial; eran, al decir de Vázquez, controlar sus sentencias y resoluciones: haber librado una orden de detención contra una persona y haberle denegado la excarcelación.

El Tribunal de Enjuiciamiento destituyó al juez Markevich realizando aclaraciones muy pormenorizadas sobre este tópico. Entre otras cosas sostuvo que no estaba controlando el funcionamiento jurídico que fundamentaba la orden de detención que había librado Markevich contra la señora de Noble, y que no estaba analizando si era correcto o si discrepaba o no con el pensamiento plasmado en la denegatoria de la excarcelación a la señora de Noble. El Tribunal concluyó que existía una actuación arbitraria del juez porque había dictado resoluciones contra la ley, la razón y el sentido común, y por mero voluntarismo y dogmática, todo lo cual las torna en causal de mala conducta.

En ese tribunal que destituyó al juez Markevich estaba representada la Cámara de Diputados de la Nación. Por lo tanto, fuimos coherentes con lo que expresamos en este recinto y con lo que sostuvimos por medio de nuestro representante en el Tribunal de Enjuiciamiento, que votó por la destitución de Markevich.

En los considerandos tres y cuatro de su extenso voto de sesenta y una páginas, el diputado Baladrón elabora esta teoría y termina diciendo que cuando hay arbitrariedad en el acto sentencial hay que analizar la conducta del magistrado.

En suma, o queremos constituir una Nación que empiece a sedimentarse seriamente en precedentes a respetar, o tendremos claros ciclos de tendencia hacia el país normal alternando con otros de anomia y de aborrecimiento del derecho y de los precedentes, construyendo de la nada otros precedentes para beneficiar y otorgar impunidad.

Por supuesto, quienes defiendan a Vázquez tienen todo el derecho de hacerlo, pero estoy dispuesto a discutir que no lo hagan en nombre de las instituciones porque ellas han dicho otra cosa, por lo menos en los precedentes que estoy señalando desde 1891 hasta el presente, y recientemente en los casos Moliné O'Connor y Markevich.

Que no defiendan a Vázquez en nombre de las instituciones porque el más alto cuerpo de

representación popular de la Nación Argentina es éste, y que no lo invoquen porque esta Cámara sostuvo que sí se controla la conducta de un juez en su función judicial, tal como lo dispone la Constitución Nacional.

Que no invoquen al Senado de la Nación, el más alto cuerpo de la Nación que representa a los estados provinciales, que dijo lo mismo.

Que no invoquen a las instituciones para defender a Vázquez porque el más alto cuerpo de representación de la sociedad argentina y titular de la vindicta pública, que es la Procuración General de la Nación, sostuvo lo mismo.

Que no invoquen a las instituciones para defender a un falso juez como Vázquez, cuando el más alto cuerpo judicial de la Nación Argentina ha ratificado la conducta de control y los procedimientos llevados a cabo por el Congreso de la Nación.

A fin de permitir las exposiciones que completarán el término de la comisión —la señora diputada Garré abordará el caso Macri, el señor diputado Mínguez se ocupará del caso Magariños, y el señor diputado José Adrián Pérez, del ARI, cerrará con el caso Dragonetti de Román, muy rápidamente me referiré a un punto que también fue motivo de la defensa.

El presidente Kirchner dictó el decreto 431/03, en virtud del cual a fines del año pasado se declaró nulo todo el procedimiento llevado a cabo en el caso de María Julia Alsogaray. Es decir que nuestro presidente hizo lo que no hizo Vázquez, volcando la declaración de nulidad en un extensísimo decreto con enjundiosas argumentaciones.

De tal modo que pretendieron —y pretende Vázquez— tomarse de este decreto para decir: “Obsérvese cómo nosotros no hemos causado daño, a punto tal que bastó un decreto presidencial para que las cosas volvieran a su estado natural. Como nuestra sentencia no impedía nada, bastaba que actuara el presidente.”

El argumento de la defensa es falso, porque esa decisión del presidente fue impugnada por Meller. Existen además dictámenes negativos por parte de los órganos técnicos. Todos ellos dejan abierta a Meller la vía judicial, de modo que su reclamo contra el Estado argentino queda en pie.

Mientras se suscitaba todo esto, la Oficina Anticorrupción denunció penalmente ante la Justicia Federal a esta cofradía de depredadores,

a estos verdaderos saqueadores y asaltantes de los dineros del pueblo argentino bajo el amparo de un juez.

¿Qué dijo la Cámara Federal? En el expediente 9.618 afirma, casi textualmente, que está comprobada una serie de irregularidades que ameritan la apertura de la investigación y la recepción de declaraciones indagatorias a los intervinientes en este hecho criminal. Así es como hoy están citados a prestar declaración indagatoria por este hecho tres funcionarios de ENTEL que se prestaron a la maniobra y los tres miembros del Tribunal Arbitral de Obras Públicas que ligeramente dijeron que tenía razón Barra; no todos los organismos del Estado, sino los profesionales Schorr, Fanelli Evans y Eggink; obviamente, está imputada María Julia Alsogaray. En estos días esas personas están prestando declaraciones.

Fíjense en las consecuencias que fue trayendo toda la actuación de la Oficina Anticorrupción, de la SIGEN, de la Comisión de Juicio Político y del Congreso en general. Nosotros apostamos a que esa investigación sea más fina, porque a medida que se vaya indagando se verá que la corrupción no es sólo del funcionario público, sino que hay otros que actúan en esta bilateral composición delictual: los peritos, los empresarios, los auditores, los abogados y, por qué no, los jueces implicados en la maniobra.

¿Qué hizo Meller? Jugado por jugado, inició ejecución en los últimos meses del año pasado, y el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2, doctor Fernández, como había título habilitante de la Corte Suprema —en este caso, de Vázquez— ordenó que se hiciera lugar al reclamo de Meller y dispuso el embargo por cuatrocientos millones de pesos en bonos al Ministerio de Economía de la Nación. Tuvo que concurrir una cámara de otro fuero, la Cámara Criminal —en una suerte de contradicción entre órganos judiciales—, que de oficio le prohibió al Estado argentino que pagara o entregara en embargo los cuatrocientos millones de pesos.

¿En qué estado se encuentra hoy el trámite? En virtud de una serie de apelaciones, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, el 24 de noviembre pasado, dictó una resolución por la que por el momento suspendió la ejecución hasta que la cuestión penal —que es de naturaleza prejudicial— esté resuel-

ta. En términos comunes, ¿cuál es la última palabra de la Justicia? Que hasta tanto no haya sentencia, en el hecho que está investigándose por la causa Meller, con los imputados que acabo de señalar, debe mantenerse paralizada la ejecución. Por lo tanto, aún se ciernen la espada de Damocles sobre las arcas públicas argentinas. No estamos liberados del tormento de los cuatrocientos millones de pesos en bonos – hoy seguramente seiscientos millones de pesos – por papel y tinta, porque justamente esto es una guía telefónica: papel y tinta.

Esa es la obra que hizo la empresa Meller para distribuir en la Capital Federal; no se trata de un centro atómico ni de diez mil kilómetros de autopistas ni de escuelas para nuestra gente, sino de una guía telefónica que, en dinero, constituye la mitad de lo que el Estado nacional hoy entrega de aumento a tres millones de jubilados. Observemos el escándalo y el dislate que significa lo que para Vázquez fue una sentencia normal carente de arbitrariedad alguna y no susceptible de ser revisada por la Justicia.

No sólo solicitamos la acusación del ministro de la Corte sino también su suspensión preventiva por parte del Senado de la Nación; a tal efecto pedimos el voto integral del dictamen de mayoría contenido en el orden del día en tratamiento.

En su momento el pedido de suspensión fue discutido por el doctor Moliné O'Connor manifestando que era inconstitucional que un juez de la Corte fuera suspendido en su jurisdicción por el Senado de la Nación. Si mal no recuerdo, esto sucedió el 10 de junio pasado. Esa postura fue contundentemente rechazada y la Corte Suprema ratificó que el Senado de la Nación tiene el poder de dictar su reglamento y suspender a un magistrado. En consecuencia, mantenemos nuestra solicitud en este sentido.

Asimismo, mantenemos la totalidad de las imputaciones, más allá de que somos conscientes de que algunas de ellas han sido motivo de absolución de parte del Senado. Nosotros seguimos sosteniendo nuestra posición por dos razones. Por un lado, por coherencia. Así, insistimos con nuestros cargos en los casos Macri y Magariños. Por otra parte, como se ha modificado la composición del Senado, podría variar la votación al respecto.

En relación con el caso Magariños se suma la sanción a otro juez. El Consejo de la Magis-

tratura volvió a decir que la Corte estaba tomándose facultades que no le corresponden, pero el doctor Vázquez reiteró en la comisión, delante de nuestras narices, que si tenía que seguir sancionado a jueces, iba a hacerlo. En definitiva, nos dijo: si debo seguir arrebatando facultades constitucionales de otro órgano, voy a seguir haciéndolo.

A esta persistencia de ilegalidad y abuso de poder se agregó un nuevo caso, motivo por el cual la comisión aconseja que se apruebe completamente el dictamen de mayoría.

Cerraré mi exposición con una breve reflexión. En varias oportunidades, Vázquez y sus acólitos han manifestado que estamos atacando el Poder Judicial; en verdad, sólo intentamos defenderlo para que no haya malos jueces. Fue Vázquez quien se ocupó de atacar al Poder Judicial en los últimos años. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Arnold). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Garré. – Señor presidente: estamos tratando el juicio político al doctor Vázquez porque entendemos que es responsable de mal desempeño en la máxima magistratura judicial, lo que en consecuencia lo hace incurrir en una causal de responsabilidad política ante el Congreso, porque con su voto en el llamado caso Macri contribuyó a impedir que se analizaran las responsabilidades derivadas del contrabando de 12.936 autos que el grupo Macri ingresó al país gracias a una muy bien urdida ingeniería delictiva.

Esos casi trece mil autos ingresaron por medio de casi trece mil certificados de importación refrendados por las casi trece mil firmas falsificadas de sus compradores quienes, por otra parte, habían sido burdamente engañados, porque creían ser compradores de un auto cuando en realidad eran importadores directos. Si ellos hubieran sido importadores directos, habrían tenido un descuento significativo en el precio de esos autos. Pero la empresa los manipuló y los hizo aparecer engañosamente como importadores, cuando en realidad ellos solamente habían concurrido a comprar un auto importado a una agencia oficial de la red de concesionarios de la empresa Sevel Argentina. O sea que Sevel era la que realmente importaba los autos, pero hacía figurar como importadores a estos compradores. No lo hacía inocentemente o para evitar que se ahorraran parte del precio, sino

para obviarse el pago de diversos impuestos: IVA, Ganancias, etcétera. Es decir que la empresa no pagaba los impuestos y así incurría en evasión fiscal.

Casi trece mil autos no es poca cosa; es más o menos el 10 por ciento de todas las marcas y modelos que se vendieron el año pasado en la República Argentina. Es una cantidad de autos tal que, si los pusiéramos uno detrás del otro en una hilera imaginaria, ésta tendría una longitud de cincuenta kilómetros: la distancia que hay desde la plaza del Congreso hasta la ciudad de La Plata.

Esos autos que habían ingresado al país a través de esas maniobras sofisticadas, típicas del delito organizado de cuello blanco, que lamentablemente quedaron impunes porque el voto del doctor Vázquez en la sentencia de la Corte así lo permitió, empezaron a transitar las rutas argentinas.

La conducta del doctor Vázquez es muy grave porque también lo son sus consecuencias. Lamentablemente, esta clase de maniobras se reitera en forma habitual por parte de grupos económicos similares al grupo Macri. No sólo se burla la normativa vigente, lo que ya es una afrenta al sistema jurídico, sino que además se ocasionan graves daños a la economía, porque se perturban las políticas de importación y exportación y también las de estímulos diferenciados y selectivos vinculados con la necesidad de fomentar las exportaciones y limitar las importaciones para cuidar el trabajo argentino.

Por estas razones, entendemos que esta Cámara debe acusar al doctor Vázquez, ejerciendo por otra parte un mandato constitucional indiscutible que pone a su cargo el control del desempeño de los integrantes del máximo tribunal: lo que la doctrina llama controles interórganos, que son estos mecanismos fundamentales que hacen a la esencia de nuestro sistema institucional y a la división de poderes.

Mediante este mecanismo de los controles interórganos, el Poder Judicial controla la actividad del Poder Legislativo cuando declara la inconstitucionalidad de una ley, y el Poder Legislativo ejerce el control que tiene asignado cuando promueve la destitución de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tanto la declaración de inconstitucionalidad que realiza el Poder Judicial como el juicio polí-

tico que lleva a cabo el Poder Legislativo son mecanismos excepcionales que deben ser interpretados restrictivamente. La Comisión de Juicio Político es muy consciente de esta limitación de los remedios institucionales, y por ello ha formulado la acusación en el marco de una tarea de gran responsabilidad, con mucha seriedad y obligada por la injustificable conducta desarrollada por el doctor Vázquez.

Esta medida, esta ponderación, esta prudencia que ha tenido la Comisión de Juicio Político, lamentablemente no ha sido respondida de la misma forma por el doctor Vázquez, quien se ha desempeñado ante la comisión en forma agresiva, inédita y desusada, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un juez de la Nación.

El señor diputado Falú ha hecho algunos comentarios en relación con lo que el doctor Vázquez dijo el día que nos visitó y con algunas expresiones contenidas en el escrito que nos dejó.

Quiero agregar muy poco más a lo ya dicho. Me preocupa que un juez de la Nación pueda tener una retórica macartista y autoritaria como la utilizada por el doctor Vázquez, no sólo en la comisión sino también en el programa televisivo "Hora Clave", cuando con un lenguaje y un tono inéditos e inexplicables para un magistrado dijo que lo perseguían actuales montoneros que están en el gobierno manejando el poder detrás del presidente.

En un país como el nuestro, en el que ocurrieron las cosas que ocurrieron, no podemos dejar pasar gratuitamente estas expresiones. Es un hecho muy grave y profundamente discriminatorio; se trata de una ponderación que no debemos tolerar desde la vigencia y el respeto de las instituciones democráticas.

En ese mismo programa agregó: "Resistiré este y los venideros ataques que me formulen." Y siguió diciendo: "Si me pidieron que me quedara para echarme, que paguen el costo de hacerlo."

Me pregunto si estas expresiones no son más lógicas de un barrabrava o propias de alguna disputa de poder alejada de la legalidad; me pregunto si no parecen más inspiradas en la lógica de la venganza. No son expresiones que correspondan a un magistrado de la Nación.

Tuve la oportunidad de ser integrante de una comisión que analizó el perfil del juez, en el marco

de la reforma judicial en la que estamos inmersos en el ámbito de la Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino.

El documento final de esa comisión dice: "La autoridad de un juez descansa en esa idoneidad ética que la sociedad reconoce y exige del que se va a desempeñar como juez. Asimismo se requiere que aquel que vaya a desempeñarse como juez cuente con una buena reputación por su integridad, compromiso por la justicia y dignidad de las personas, carezca de pomposidad y tendencias autoritarias, conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar, tenga convicción ética de su rol, capacidad para escuchar y vocación de servicio, sea honesto, estudioso, imparcial, independiente, responsable, ponderado, ecuaníme, íntegro, valiente, respetuoso de los otros, puntual, paciente y conciliador." Está claro que estas son cualidades absolutamente ausentes en la conducta y expresiones del doctor Vázquez. Para no ser demasiado severos, podríamos aceptar que el doctor Vázquez es puntual.

Volviendo al caso Macri, quiero sintetizar muy brevemente cómo era la operatoria. En febrero de 1994, la Dirección General Impositiva presentó una denuncia ante el juez federal en lo criminal y correccional de San Isidro, doctor Marquevich, poniendo en su conocimiento diferentes conductas ilícitas por las que se violaban disposiciones impositivas y de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, puesto que se habrían importado automotores a nombre de particulares con destino a uso particular cuando, en realidad, iban a ser comercializados. La denuncia era contra la empresa Sevel y algunas concesionarias vinculadas a ella.

La investigación determinó que, efectivamente, las personas que se habían presentado a comprar en una agencia dejaban una señal que impulsaba el trámite de importación ante la empresa Opalsen. Esta era una empresa radicada en la zona franca del puerto de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Después de la investigación realizada el juez Marquevich dijo sobre Opalsen que era sólo una ficción jurídica y que, descornado el velo societario, no se trataba de otra que de Sevel Argentina S.A. Opalsen encargaba el auto y finalmente lo remitía a la agencia donde se había presentado el comprador. El nombre del comprador era utilizado para llenar los certificados

de importación y su firma era falsificada para que ignorara que en realidad era importador y no comprador. De esta forma se omitía el pago del 18 por ciento en concepto de IVA por la venta que realizaba la concesionaria. Asimismo, se evitaba tributar el 8 por ciento y el 3 por ciento en función del adelanto de IVA y de Ganancias, respectivamente, al momento de importarse el vehículo.

También surgió de la investigación que la operatoria se hacía mediante conductas diferenciadas que importaban la comisión de distintos delitos: evasión impositiva y contrabando.

Respecto del delito de contrabando, el juez federal de San Isidro declinó su competencia a favor de los juzgados que corresponden en virtud de las jurisdicciones de las aduanas correspondientes: la de Gualleguaychú, por la cual ingresaron la casi totalidad de los autos: 12.911, y la de la Capital Federal por donde entraron otros veinticinco vehículos. Por lo tanto, las causas recayeron en dos juzgados: uno de Concepción del Uruguay, y otro el Penal Económico de la Capital Federal. O sea que las causas por contrabando recayeron en esos juzgados, y en otro de la Capital Federal las causas por evasión impositiva.

El tribunal que tenía a su cargo la causa por evasión impositiva recibió la presentación de los imputados, que aceptaron haber incurrido en evasión y pagaron lo que les requería la DGI. Se trata de una salida permitida por la ley penal tributaria, por lo cual luego de abonar más de siete millones de pesos, que en ese momento eran equivalentes a dólares, en concepto de impuestos adeudados, quedó extinguida la acción penal y los imputados fueron sobreesidos.

El juez de la Capital Federal que tenía la causa por contrabando entendió que también debía declarar extinguida la acción, porque existía cosa juzgada, atento a la solución recaída en la causa por evasión fiscal. A diferencia de lo que hizo este juez de la Capital Federal, el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay ordenó tomar declaraciones a los imputados Macri y Martínez. Ante tal decisión, los dos interpusieron la excepción de cosa juzgada, que fue rechazada por ese juzgado y también por la Cámara Federal de Paraná.

Por ese rechazo los imputados presentaron un recurso de casación, que también fue rechazado. Entonces, presentaron un recurso de queja

ante la Sala IV de la Cámara de Casación, que revocó el caso de excepción y resolvió sobreseer a ambos imputados, forzando aún más la aplicación de los principios de cosa juzgada y de non bis in ídem.

Los fiscales de la Cámara de Casación interpusieron un recurso extraordinario federal, atacando la aplicación forzada del principio de cosa juzgada. El recurso fue rechazado. Entonces la Fiscalía interpuso una queja ante la Corte Suprema. El procurador general se manifestó a favor de mantener la queja, pero dos años después de la interposición de esos recursos y de otros cuatro magistrados, resolvió declarar inadmisibile el recurso mediante una escuálida y pequeña inscripción, que en la jerga se conoce como "la plancha del 280": no existió fundamentación alguna y se sostuvo que se rechazaba el recurso en función de lo prescripto en el artículo 280 del Código Procesal, por el cual la Corte puede rechazar recursos extraordinarios siempre que exista falta de agravio federal suficiente, que se trate de un tema insustancial o que sea una cuestión carente de trascendencia. Se trata de situaciones que claramente —como vamos a analizar más adelante— no se dieron en este caso.

Así se puso fin a una investigación en la que se debería haber aclarado un contrabando de 12.936 autos, efectuado a través de una empresa creada ex profeso, con una maniobra sofisticada y retorcida, típica de todos estos grupos económicos depredadores del Estado.

Con esa maniobra se engañó a la Dirección General Impositiva para eludir impuestos, a la Administración General de Aduanas para eludir los controles aduaneros, a la Secretaría de Industria, que ha establecido una política de limitación a las importaciones tendiente a favorecer a la economía nacional, y también al conjunto de los argentinos que permanentemente nos vemos perjudicados por operaciones de estas características ejecutadas por este tipo de grupos poderosos.

A estos ardidés y engaños necesarios para armar esta maniobra hay que agregar, con mucha preocupación, la situación de haberse llegado —al límite de falsificar alrededor de trece mil firmas para poder concretarla, y hacer aparecer como compradores manipulándolos— a

una cantidad de señoras, señores y ciudadanos que de buena fe iban a hacer una operación y de repente se veían inmersos en medio de una maniobra delictiva.

Uno se pregunta cuáles fueron los objetivos que tuvo la empresa Sevel para hacer esta maniobra. La evasión fiscal es el que aparece como más obvio y se detecta más claramente. En realidad, pienso que el principal objetivo fue burlar las normas del decreto del Poder Ejecutivo 2.677/91. Este decreto habla en sus considerandos del importantísimo papel de la industria automotriz en la economía de un país. Dice que esta industria no sólo contribuye a aumentar el producto bruto sino también a elevar el nivel social de la población por la cantidad de fuentes de trabajo que procura, y a mejorar el nivel tecnológico.

A fin de proteger esta importante fuente de recursos para la economía nacional, el decreto habla básicamente de impulsar las exportaciones del sector con el fin de compensar las importaciones. Para eso establece en el artículo 8° que las empresas terminales deberán acreditar la existencia de una cantidad de exportaciones que compensen uno a uno las importaciones que realicen; es decir que el balance entre importaciones y exportaciones debe dar un saldo neutro o favorable en el sentido de que no se importe más de lo que se exporte. De lo contrario, el decreto establece una cantidad de penalidades y sanciones. Entonces, eludir las normas de este decreto fue el motivo principal que tuvo la empresa para armar esta maniobra.

El segundo objetivo fue, evidentemente, mantener el precio de los automotores fijo y alto, porque en las normas del Congreso Nacional y en las normas del Poder Ejecutivo nacional cuando reglamenta leyes del Congreso en lo que hace a políticas de importaciones, se busca un precio testigo que mantenga uno adecuado en la plaza. Con trece mil autos la empresa podía jugar al alza de precios en el mercado, manteniendo el sugerido por las concesionarias en los autos de su marca.

El tercer objetivo fue evadir, a través de mecanismos falsos, una muy importante cantidad de millones de pesos-dólares por IVA y ganancias, como ya dijimos.

El Congreso ha habilitado en la ley penal tributaria la salida de extinguir la acción con el pago de la pretensión fiscal, pero lo que no dispuso el

Congreso con esa salida que permitió el sobreseimiento mediante el pago de lo exigido por la Aduana fue que esa posibilidad, que era válida para una sola vez, siempre y cuando se reunieran determinados requisitos, sirviera para que se legalice y casi se permita el delito de contrabando.

Precisamente esto es advertido por el doctor Bouzón Raffart, destacado especialista en derecho aduanero, al expresar que no fue la voluntad del Congreso otorgar una válvula de escape para el delito de contrabando. Lo señala porque esta operatoria que estamos analizando es usada en forma reiterada para burlar las normas aduancras, impositivas y de importación.

Esto tampoco es una novedad cuando se cometen los delitos de contrabando y de evasión fiscal, porque todos sabemos que cuando se dan esos casos los abogados defensores de los eventuales imputados se presentan rápidamente para plantear el recurso de la cosa juzgada. Es una operatoria que se da en forma permanente; lamentablemente, estas maniobras son mucho más habituales de lo que creemos.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sra. Garré. — El mecanismo de presentarse a plantear el recurso de la cosa juzgada fue el motivo por el cual el juez de San Isidro, cuando dividió la competencia, no recibió objeciones por parte de los abogados de Macri.

En la práctica administrativa y judicial se ve con frecuencia que la persona imputada por contrabando también lo es por el delito de evasión fiscal y que sus abogados defensores intentan denodadamente, sobre todo si la investigación es muy comprometida para sus clientes, valerse de lo normado en el artículo 16 de la ley penal tributaria que permite el sobreseimiento y extingue la acción penal por única vez.

En el trabajo donde comenta el fallo Macri, el doctor Bouzón Raffart sostiene que a efectos de evitar esa válvula de escape la AFIP debe constituirse como parte querellante en los casos denunciados —sobre todo en casos paradigmáticos como el que se analiza— y plantear en el expediente la hipótesis de contrabando, ya que el Código Aduanero no prevé una norma similar a la de la ley penal tributaria y, por lo tanto, no tiene influencia alguna la conformidad del imputado para defender la investigación judicial.

Como podemos ver, es público y notorio en el mundo de la Justicia que esta maniobra es utilizada por grupos que pretenden eludir normas aduaneras en forma permanente. Justamente por eso, la misión del juez es no obstruir la investigación y evitar que se consolide una situación de impunidad.

Me parece oportuno recordar que el juez Marquevich entendió que correspondía investigar la causa de contrabando. Fue el primero que intervino y que planteó que había contrabando; por eso derivó esa parte de la causa al juzgado pertinente.

La sentencia del juez Marquevich fue confirmada por la Cámara Federal de San Martín con el voto de tres camaristas. El juez de Concepción del Uruguay efectuó la imputación por contrabando agravado reiterado e incluso rechazó inicialmente el planteo de cosa juzgada. Luego, dos jueces de la Cámara Federal de Paraná actuaron en igual sentido: confirmaron la sentencia del juez de primera instancia de Concepción del Uruguay, y coincidieron en que existía el delito de contrabando agravado reiterado, y que debía ser investigado. Todo ello ocurrió antes de la indagatoria, porque además los planteos judiciales fueron realizados a efectos de que el señor Macri no tuviera que concurrir a esa indagatoria.

Más tarde, dos fiscales de distintas instancias de la provincia de Entre Ríos también ratificaron aquella posición, y otros dos fiscales que actuaron ante la cámara de casación se pronunciaron en el mismo sentido.

El procurador general de la Nación también mantuvo el recurso y tres magistrados de la Corte Suprema, mediante abundantes argumentos, sostuvieron que la sentencia de la cámara de casación que hizo lugar a la cosa juzgada era arbitraria y que, por lo tanto, debía aceptarse el recurso interpuesto y permitir que continuara la investigación de un delito gravísimo que acarrea terribles consecuencias para la economía nacional.

Todo este trabajo judicial, todos estos magistrados que se han jugado en la investigación, toda la tarea del Congreso Nacional cuando legisla sobre temas de evasión impositiva —es decir, cuando hacemos paquetes antievasión, modificamos procedimientos tributarios, generamos normas aduaneras o creamos figuras específicas como la asociación ilícita para las grandes

organizaciones que evaden y eluden— y todo el sacrificio de millones de argentinos, muchos de ellos en extrema pobreza y que sin embargo pagan sus impuestos cada vez que van a comprar un paquete de azúcar, se suben a un colectivo o pagan la factura del gas, fue burlado. También fueron burlados todos los controles que establece el Poder Ejecutivo, tales como controles aduaneros, etcétera.

Todo eso quedó absolutamente frustrado porque hubo un voto que contribuyó a que esta investigación se cerrara para siempre y estas bandas de depredadores del Estado, que practican la evasión y el contrabando como cosa normal y corriente, siguieran tan impunes como siempre.

No hay duda de que en esta causa hubo evasión; tanto es así que los investigados aceptaron y pagaron el requerimiento fiscal. Y no hay duda de que también hubo contrabando. En este sentido, basta leer lo que dicen claramente los artículos del Código Aduanero. Cuando el código describe el tipo base, en su artículo 863, dice: “El que por cualquier acto u omisión impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones...”, es decir que casi describe lo que aquí pasó.

Con respecto al tipo agravado dice: “El que simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación con la finalidad de obtener un beneficio económico...”. Y en el artículo 865, que agrava la figura con una pena de dos a diez años, habla de si el hecho se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera.

Es decir que en esta causa hubo claramente contrabando y sabotaje a las facultades de control de la Aduana. Podríamos decir que los impuestos aduaneros que no se cobraron constituyen un tema menor, ya que sobre todo se sabotó una política económica que implementa el Estado nacional a través de normas claras de importación y exportación. Esa política está hecha para que la Aduana no sea engañada con la documentación que se le presenta, porque de lo contrario es absolutamente imposible que pueda garantizar el cumplimiento y los objetivos de las normas generales y que pueda defender la economía, la producción y el trabajo de los argentinos.

Con su voto, el doctor Vázquez no sólo impidió investigar y sancionar estos ilícitos, sino que también lo hizo en abuso de las facultades que la ley le otorga en el artículo 280 del Código Procesal. Este artículo dice textualmente que la Corte, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma —o sea, del artículo 280—, puede rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resulten insustanciales o carentes de trascendencia.

De manera que para que nuestro más alto tribunal rechace este recurso tiene que ser intrascendente la cuestión planteada. Yo me pregunto si puede considerarse intrascendente el tema que hemos estado explicando. Lo que el tribunal tiene que determinar, ejercitando su sana discreción —lo que implica que tampoco tiene una discrecionalidad absoluta sino que está sometido a los estándares que la misma norma menciona—, es si hay insuficiencia del agravio federal, si hay insustancialidad o si hay intrascendencia de la cuestión planteada.

No hay duda de que acá había una cuestión federal trascendente. Por eso justamente no lo podía hacer. No hay duda de que hay causa federal trascendente porque está comprometida una garantía constitucional que es el *non bis in idem*. Este es un principio garantizado en la Constitución Nacional y además en dos tratados internacionales, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. En estos casos la jurisprudencia de la Corte es reiterada, unánime y abundante en cuanto a decir que cuando se trata de temas de interpretación de tratados y cláusulas constitucionales no hay dudas de que se suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de esta vía extraordinaria.

En cuanto a la importancia de la causa, Sagüés dice que hay dos maneras de evaluar la gravedad o el interés: una de maxitrascendencia, que se refiere a los casos de macropolítica, como los que comprometen las instituciones básicas de la Nación, afectan la buena marcha de las instituciones, conmueven a la sociedad entera o interesan a los principios básicos de la Constitución Nacional. Luego, hay otra que él denomina de minitrascendencia, que alude a los litigios donde lo que se resuelve excede o supera el mero interés de las partes.

No hay duda de que estamos ante un caso de maxitrascendencia. En primer lugar, por la cantidad de mercadería que estaba incluida en esta operatoria y por el precio que ella tenía; estamos hablando de 12.936 autos. Además, el ingreso de estos autos impidió el adecuado ejercicio del control aduanero, burlando así las políticas nacionales de comercio interior y exterior.

El bien jurídico tutelado por las normas que penalizan el contrabando es el bienestar general, la prosperidad económica y el equilibrio entre la producción y la importación; estamos hablando de las condiciones de competitividad internacional y de las fuentes de trabajo locales del país. Por el hecho de haber burlado todo eso, el daño no fue menor. Por eso, nadie puede dudar de que nos encontramos ante una situación de trascendencia.

El segundo elemento que contribuye a generar la trascendencia es la reiteración. En este caso fue de tal magnitud que casi se transformó en una práctica habitual.

Incluso, la situación del voto del doctor Vázquez se agrava aún más, porque hubo tres jueces de la Corte —los doctores Fayt, Belluscio y Petracchi—, que resolvieron que la causa tenía trascendencia. En votos muy fundados, extensos y con abundantes argumentos los tres decidieron revocar la sentencia.

El recurso extraordinario procedía no sólo por tratarse de una cuestión trascendente, sino también porque la apelación extraordinaria del fiscal se adecuaba a lo prescrito en el artículo 14 de la ley 48.

No obstante esta coincidencia doctrinaria de los que opinan sobre este tema y la jurisprudencia de la Corte, Vázquez firmó el voto mayoritario que declaró inadmisibles los recursos. ¿Hizo esto porque el fallo tenía demasiada trascendencia e involucraba a uno de los mayores grupos económicos del país, o quizás prefirió declararlo inadmisibles porque la sentencia de la Cámara de Casación tenía muchos flancos débiles y debía ser revocada? ¿Cómo pudo pasar inadvertido al ministro Vázquez la arbitrariedad y la doctrina jurídica sentada en la sentencia en la Cámara Nacional de Casación Penal? Esta es una arbitrariedad que está explicada pormenorizadamente en los escritos del Ministerio Público Fiscal, que además fue admitida por sus colegas, los ministros Fayt, Belluscio y Petracchi, quienes justamente hicieron lugar en

sus disidencias a la apelación extraordinaria y revocaron la sentencia en razón de su arbitrariedad.

En los votos de los magistrados disidentes se afirma, en relación con el fallo de casación, que esa equivocación fue hecha sobre la base de una premisa arbitraria y dogmática, que no se sustenta en los fallos del máximo tribunal y que importó desvirtuar la finalidad y el alcance de las normas constitucionales en juego.

Es una arbitrariedad que no resistía el menor análisis, salvo que se hubiera querido leer torcido el derecho para consagrar una decisión favorable a los voraces intereses de un grupo económico influyente. Esa era una decisión que garantizaba, una vez más, la impunidad del grupo Macri.

Es evidente que concurren conductas autónomas o independientes, aun cuando se hubieren realizado en un mismo contexto de tiempo y espacio o en distintas oportunidades.

Por eso, confrontando los hechos investigados en los diversos procesos, Fayt dice en su voto que no se advierte que exista identidad del objeto material, pues se refieren a sucesos distintos, escindibles unos de otros y que afectan bienes jurídicos diferentes. Luego agrega que no pueden enrolarse bajo el mismo hecho las conductas tendientes a evadir el pago de los impuestos por la importación de automotores —que implica evasión fiscal—, y las imputadas de contrabando por la introducción de vehículos bajo un régimen simulado, para evitar la limitación del cupo de importación que tenía la empresa de Macri en su calidad de automotriz, mediante documentación apócrifa, y todo hecho en forma reiterada.

En relación con el objeto procesal es Belluscio quien en su voto desarrolla el tema y sostiene que no hay identidad, ya que al comparar el objeto procesal que es materia de juzgamiento en el caso y las conductas atribuidas por sentencia firme del Juzgado Penal Económico número 6 —que es el que sobreyó la evasión fiscal—, si bien de tal confrontación surge que se trata de la misma modalidad de comisión de delitos realizados en diversas oportunidades y que afectan el mismo bien jurídico, no existe entre ellos una relación de dependencia, ya que no se advierte que se hubiera configurado una unidad de desigmo críminoso.

Siguiendo con ese razonamiento, y en términos desusadamente enérgicos, Fayt y Belluscio

sostienen que “sobre la base de una premisa arbitraria y dogmática, el tribunal de casación otorgó a la garantía del *non bis in idem* una extensión impropia que importó desvirtuar la finalidad y el alcance de las normas constitucionales en juego”. Posteriormente señalan que de las constancias agregadas “surge que concurrieron varias conductas autónomas o independientes, aun cuando se hubiesen realizado en un mismo contexto de tiempo y espacio”.

A su turno, y por último, el ministro Petracchi, sostiene en el mismo sentido que el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal es arbitrario porque si bien concentra sus esfuerzos argumentales en sostener que en la causa tramitada en Concepción del Uruguay se investigaba la misma realidad histórica que en las causas ya sobreseídas en capital, “eludió dar razones valederas que permitan fundar que ha existido, además, identidad de la pretensión punitiva, lo cual constituye el núcleo de la resolución del caso... Que en tales condiciones el *a quo* ha omitido el tratamiento de aspectos argumentales básicos relativos tanto al alcance de la cosa juzgada como de las relaciones de competencia entre magistrados, sin cuya resolución previa la sentencia apelada no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. Corresponde, por tanto, su descalificación por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia”.

En síntesis, señor presidente, y para no seguir abusando de la atención de esta Cámara, creo que resulta claro que el voto de Vázquez en la causa Macri, que no hizo lugar al recurso interpuesto, aplicando la llamada “plancha del 280”, traduce un menosprecio por el interés general que la Corte Suprema de Justicia es encargada de garantizar. Es una injuria a los intereses de la sociedad y a la defensa de la legalidad que el fiscal recurrente representaba.

En definitiva, es una injuria a la confianza pública que, según la propia Corte, en un sistema representativo, republicano y federal el pueblo soberano deposita en quienes tienen a su cargo la administración de justicia, y muy especialmente, con mucho mayor sentido, en el máximo tribunal de ese poder del Estado que es la Corte Suprema.

Entendemos que la gravedad de este voto amerita la instrucción del juicio político al doctor Vázquez por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y su posterior destitución en el Senado de la Nación.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia advierte que en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria no se aclaró que cada uno de los señores diputados informaría sobre un tema distinto, lo que demorará el trámite de la sesión de una manera muy especial.

En ese sentido, solicita a los miembros de la comisión que traten de abreviar sus exposiciones, porque otros señores diputados que no pertenecen a ella también desean hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Falú. – Señor presidente: intentando ser razonables, hemos conversado con los miembros de la comisión y los señores diputados Minguéz y José Adrián Pérez tratarán de reducir al mínimo tiempo posible sus exposiciones, y la comisión no hará más uso de la palabra.

Sr. Presidente (Camaño). – Le agradezco, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Minguéz. – Señor presidente: vamos a hacer el esfuerzo de sintetizar el motivo de esta exposición en el convencimiento de que no hay justicia sin ley y de que sin justicia no existe la república democrática. La ley debe ser respetada por todos y primariamente por quien debe aplicarla. Sin embargo, no aconteció esto en el caso Magariños en virtud de la decisión que tomó el juez de la Corte hoy cuestionado en este proceso de juicio político.

Joaquín V. González dice en su obra que: “Ningún pueblo de la tierra ha gozado de la libertad mientras no ha tenido asegurada su justicia”.

Ante los cuestionamientos que se le han hecho desde la propia ampliación a los integrantes del máximo tribunal, los antecedentes que surgen de la doctrina que motivó que se denominara en sus decisiones estratégicas y fundamentales “la mayoría automática” o “la mayoría politizada”, fueron analizados a partir del juicio realizado en octubre de 2002, que motivó un extenso debate, hasta el presente juicio contra el juez de la Corte Vázquez. No me cabe duda de que esta es una nueva oportunidad que tenemos para cumplir con el objetivo que nos impulsamos en la Comisión de Juicio Político, que no fue otro que recuperar la calidad institucional del más alto tribunal jurisdiccional de la Repú-

blica. Es necesario que esto ocurra, sobre todo en los tiempos en que la preocupación ciudadana exige revisar conceptos, normas y actitudes.

Entre los antecedentes de este juicio político figura el libro *Juicio a la Corte*, basado en un pedido de juicio político promovido a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por diputados nacionales de la Unión Cívica Radical en 1993. Allí leemos lo siguiente: “La Corte actual ha quedado así sumida en el más vasto desprestigio del alto tribunal de que tenga memoria nuestra historia. Desde aquella fecha –octubre de 2002– hasta el presente ha corrido mucha agua bajo el puente. La acusación sustantiva mayor no fue aprobada en aquel recinto”. Nos referíamos al intento de 1993, cuando no se alcanzaron las mayorías necesarias en la Comisión de Juicio Político y la cuestión no pudo tratarse en este recinto. Así fue como la causa se archivó.

En octubre de 2002, avanzamos: el caso llegó al recinto. En aquella ocasión ganamos la votación pero no obtuvimos los votos necesarios para llevar adelante la acusación. Y digo que ganamos la votación particularmente respecto de seis de los jueces que integraban la Corte.

En los sistemas democráticos no existe poder sin control. La Corte necesita recuperar el prestigio que nunca debió perder, con la responsabilidad indispensable para cimentar la confianza pública y la fe que los ciudadanos deben tener en este organismo jurisdiccional que hemos mencionado.

Tres de las cuatro causas que dan origen a la fundamentación de este dictamen acusatorio ya han sido objeto de tratamiento y fueron la motivación con la que se acusó al doctor Moliné O’Connor. Cabe recordar que él recurrió al más alto tribunal –la Corte Suprema de Justicia de la Nación– cuestionando el fallo del Senado de la Nación. En esa ocasión, la Corte, integrada por conjuces –como ya bien se había dicho en este recinto–, dispuso la ratificación de la sentencia del Senado. La Corte de conjuces se expidió por mayoría en el sentido de que se procedió a la mera revisión de si hubo o no ejercicio efectivo del derecho de defensa, arribando a la respuesta afirmativa en razón de que hasta allí se extiende la facultad de revisión de esa instancia extraordinaria.

En concreto, el cargo que voy a sustentar corresponde al expediente 5.150-D.-2003 y

otros: mal desempeño en relación con la causa Magariños.

Los cargos que se le imputan al doctor Vázquez por mal desempeño, en un todo conforme con lo que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional, son los siguientes:

Primero, invadir la esfera de competencia propia del Consejo de la Magistratura de la Nación arrogándose facultades de otro órgano del Estado; ello así toda vez que conforme al artículo 114, inciso 4, de la Constitución Nacional es atribución del Consejo de la Magistratura ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados.

Segundo, afectar garantías constitucionales avanzando sobre el derecho a la libre expresión, derecho fundante de las demás libertades.

Tercero, cercenar el derecho a la opinión científica expresada por el doctor Héctor Magariños como un profesor universitario en ejercicio de su profesión académica.

Cuarto, violar la independencia del Poder Judicial amedrentando a un juez de la Nación a través de una sanción administrativa, sin tener atribución o potestad legal ni legítima para hacerlo.

Para fundar estos cargos se han ponderado las pruebas obrantes en el expediente, el pedido de juicio político y la defensa que hiciera el doctor Vázquez.

Se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso, y hemos sido rigurosos en el cumplimiento de la norma reglamentaria. No voy a referirme a las numerosas y ligeras adjetivaciones que formuló en su descargo el juez cuestionado; el tiempo del que dispongo para hacer uso de la palabra no puede ser desperdiciado en rebatir las falacias de atinencias inconducentes e imprudentes que formulara el doctor Vázquez en ocasión de acompañar su descargo y, obviamente, al realizar manifestaciones en algunos medios. Al respecto, recalco su imprudencia.

Los magistrados, hasta el más humilde juez lego del pueblo rural más retirado del país, deben cumplir con la función de generar jurisprudencia, sistematizando y ordenando las sentencias. ¿Cuál es el concepto de jurisprudencia? Es la prudencia sustentada en derecho. El juez Vázquez, con su accionar, sus hechos y sus manifestaciones, demostró que carece de ese elemental requisito que deben cumplir los jueces de la Nación.

Vayamos al nudo central de este debate. La Corte Suprema, con el voto del doctor Vázquez y otros, por resolución del 12 de septiembre de 2002 aplicó al doctor Héctor Magariños, juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de la Capital Federal, una multa equivalente al 30 por ciento de su sueldo, por haber emitido un dictamen que le fuera solicitado por la Defensoría General de la Nación.

Cabe aclarar que tal dictamen le fue requerido en razón de sus antecedentes académicos como profesor universitario; y el requerimiento lo hizo otro organismo constitucional, otra institución de la República, a los fines de disponer de una opinión científica para ser presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El doctor Magariños tenía atribuciones y facultades para hacerlo y, además, tenía antecedentes académicos que respaldaban su posición. Más allá de esto, aunque no hubiere contado con tales antecedentes, es claro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene la facultad ni la potestad legal para sancionar a un juez de la República.

El artículo 114 de la Constitución reformada en 1994, hoy vigente, establece que la potestad o atribución disciplinaria respecto de los jueces es competencia exclusiva y excluyente del Consejo de la Magistratura de la Nación. Como decíamos al principio, todo ciudadano debe cumplir la ley; pero la Corte, que es el órgano encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes y de las normas de las distintas entidades del país, que surgen legalmente de las instituciones, fue quien transgredió la Constitución Nacional.

Se nos ha dicho que hay algún otro juez, integrante de aquella mayoría automática, que aún no ha sido cuestionado por esta Cámara. Con el señor diputado Damiani hemos presentado un pedido de juicio político contra el doctor Boggiano por las mismas causales que hemos cuestionado a los otros magistrados, y en particular hoy, en este debate, al doctor Vázquez.

Consecuentemente con el artículo 114 de la Constitución, las leyes 24.937 y 24.939 –que reglamentan y regulan el Consejo de la Magistratura– determinan claramente –como no podría ser de otra manera– que la atribución disciplinaria y sancionatoria respecto de los jueces corresponde a ese órgano.

En su resolución 13/98 el Consejo de la Magistratura ha señalado que la Corte Suprema de

Justicia de la Nación tiene la facultad que le otorga el inciso c) del artículo 14 de la ley 24.937. Me detendré sucintamente en esta cuestión.

La Corte sólo puede intervenir en grado de apelación una vez que haya sido sancionado un juez por el organismo constitucional que tiene esa facultad o atribución, que es el Consejo de la Magistratura. No quedan dudas de que no tiene atribución alguna para actuar como actuó y de que el doctor Vázquez violó y transgredió la Constitución Nacional.

Sobre el particular, en su resolución del 1° de julio de 2003, el Consejo de la Magistratura ha afirmado que: “Siendo competencia del Consejo de la Magistratura...”, insisto en la cita porque es otra resolución, me refiero a la que ataca específicamente la decisión de la Corte en cuanto a la sanción del juez Magariños “...en forma exclusiva y excluyente la potestad de entender en la investigación y juzgamiento de los hechos que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias a los magistrados nacionales, cabe concluir que la decisión de la Corte, adoptada por mayoría el 12 de setiembre de 2002, importó el ejercicio de una facultad disciplinaria de la cual carece”.

Pero existen hechos nuevos, porque bien se podría pensar que si este cargo ya fue rechazado por el Senado de la Nación, ¿por qué la insistencia? Primero, por una cuestión de coherencia, y segundo, por convicción: estamos convencidos de que este cargo por sí solo amerita la posibilidad de una acusación a un juez de la Corte. Adviértase que está violando la Constitución Nacional un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Decía que existen hechos nuevos. Tenemos el caso de otra sanción a otro juez nacional: la doctora Dragonetti de Román. El 4 de mayo de 2000 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el expediente 1.319/2000 –Justicia Nacional de Trabajo s/relevamiento– dictó la resolución N° 33/2000, que dispuso imponer a la jueza doctora Dragonetti de Román, como sanción correctiva, una multa equivalente al 30 por ciento del total de su remuneración.

Esta causa y sus fundamentos, que serán analizados in extenso por el diputado Adrián Pérez, también fue firmada por el doctor Vázquez, al insistir con su criterio contrario a la normativa constitucional.

Al tiempo de formular su descargo ante la Comisión de Juicio Político, el doctor Vázquez, con actitud vehemente, dijo textualmente que no le temblaría el puño si tuviera que volver a sancionar al doctor Magariños. Vino a presionarnos, a demostrar una vehemencia inconducente e inapropiada para un juez de la Corte.

Al tiempo de fundar su presentación ante la Comisión de Juicio Político dijo: "...el hecho de que el Consejo de la Magistratura sostenga lo contrario implica una enormidad institucional". En realidad, la enormidad era la sostenida por el juez Vázquez al contrariar los postulados esenciales de la Constitución Nacional.

Voy a citar la opinión del doctor Gregorio Badeni, quien, a la sazón, fue defensor del doctor Nazareno. En su obra *Reforma constitucional e instituciones políticas* dice: "Por más amplias que sean las facultades de superintendencias, no pueden desconocer la potestad exclusiva de índole disciplinaria que la Constitución Nacional otorga al Consejo de la Magistratura." Adviértase, insisto, que uno de los defensores del otrora juez de la Corte, doctor Nazareno, ya sostenía en doctrina la certeza de este cargo que se imputa al sujeto pasivo de este proceso político.

Estos elementos de insistencia y reiteración en la transgresión constitucional evidencian la grave inconducta que como tal, y a la luz de estos elementos novedosos que citamos, seguramente será motivo de revisión por parte del Senado de la Nación. Me refiero a la revisión del voto que decidieron al tiempo de rechazar este cargo al doctor Moliné O'Connor.

El maestro doctor Bidart Campos nos dice en su análisis de este caso: "La Corte debió abstenerse de intervenir y girar las actuaciones al Consejo de la Magistratura".

Insisto: el Consejo de la Magistratura resolvió que el doctor Magariños no cometió falta disciplinaria alguna de las enumeradas en el artículo 14 de la ley 24.937, que es la norma reglamentaria del Consejo de la Magistratura, y que la Corte carece de atribuciones. En consecuencia dispuso el reintegro de los montos deducidos de los haberes al doctor Magariños. Con ello superó la acordada 53/98 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que podría ser equívoca y erráticamente invocada en defensa del doctor Magariños.

Evidentemente, la decisión del doctor Vázquez ha violentado gravemente la Ley Fundamental de la República, la Constitución Nacional, en diversas cláusulas vinculadas con la asignación de competencia expresamente acordada, la libertad de expresión y la independencia de los miembros del Poder Judicial. Ello constituye una muestra más del mal desempeño en que ha incurrido indubitablemente el doctor Vázquez y que abona sobradamente esta acusación.

Respetados colegas: no podemos desperdiciar esta oportunidad de reconstruir la credibilidad y la confianza del Poder Judicial. He aquí esta, nuestra nueva oportunidad (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente:...

10

MANIFESTACIONES

Sr. Macaluse. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con autorización de la Presidencia?

Sr. Pérez (A.). – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: me acaban de informar que en el Senado de la Nación se sancionó el proyecto vinculado con el contrato de Aguas Argentinas. Quisiera saber si el expediente ha ingresado a esta Cámara.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia lo tiene en su poder, señor diputado. Todavía no se le asignó número para proceder a su ingreso.

Sr. Macaluse. – Propongo que se realice una reunión entre los presidentes de bloque para que mientras se lleva a cabo esta sesión se llegue a un acuerdo sobre el tratamiento a dar a esta iniciativa antes de que venzan los plazos legales.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia traslada la sugerencia al señor diputado Díaz Bancalari. El señor diputado Macaluse propone que se reúnan los presidentes de bloque para analizar el tratamiento a dar a este proyecto.

Sr. Díaz Bancalari. – No hay problema, señor presidente, pero tampoco hay premura.

Sr. Presidente (Camaño). – No hay número suficiente en el recinto para votar el ingreso

del proyecto, pero si así lo desean los señores diputados pueden ir conversando acerca de su tratamiento.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Es necesario tener en cuenta que la ley establece un plazo para la ratificación por el Parlamento de los contratos que renegocia el Poder Ejecutivo. El no pronunciamiento del Congreso implicaría una convalidación del acta acuerdo firmada entre el Poder Ejecutivo y la empresa concesionaria.

De ser así...

Sr. Presidente (Camaño). – ¿Por qué no continuamos con el tema de juicio político, que es el que estamos tratando, señor diputado?

Sr. Pérez (A.). – De acuerdo, señor presidente; en todo caso, me parece razonable la propuesta formulada por el señor diputado Macaluse.

11

JUICIO POLITICO AL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION DOCTOR ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

(Continuación)

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Ha quedado palmariamente demostrado que en los últimos quince años la Argentina sufrió un proceso de fuerte degradación y deterioro de sus instituciones. En ese contexto tal vez la máxima expresión del deterioro institucional fue la Corte Suprema de Justicia, que abandonó en los últimos años su rol de guardián y de paladín de los derechos de los ciudadanos, de guardián de la vigencia del sistema republicano y de las garantías y derechos consagrados en la Constitución, para convertirse casi exclusivamente en guardaespaldas del poder político, y más concretamente del Poder Ejecutivo.

De esta forma, en los últimos años se produjo un deterioro sustancial del principio de división de poderes. Claramente el Poder Judicial dejó de ser un poder independiente para pasar a ser un poder subalterno del Poder Ejecutivo.

Fueron múltiples los fallos en los que a pesar de tratarse de actos y decisiones evidentemente

te arbitrarias y contrarias a la Constitución, la Corte actuó como órgano de convalidación de esas decisiones del poder político.

En ese sentido, podemos hacer una muy breve reseña, pero en aquella época existieron algunos casos que fueron paradigmáticos, como ocurrió con la convalidación por parte de la Corte de la privatización de Aerolíneas Argentinas. Se ideó un artilugio jurídico inédito en la jurisprudencia como fue el *per saltum*, que tuvo una característica especial: el mismo día en que se presentaba el escrito solicitando el *per saltum*, la Corte se pronunciaba. ¡Vaya claridad para la definición de un tema como fue la escandalosa privatización de Aerolíneas Argentinas!

Podemos nombrar otros casos, como el de Rodríguez, más conocido como Aeropuertos, donde la Corte directamente abdicó de su facultad de control de los actos del órgano político. También tenemos la cuestión vinculada con el rebalanceo telefónico, tantas veces mencionada en este Parlamento por el señor diputado Polino, que implicó un claro beneficio exagerado para las empresas oligopólicas, en desmedro de miles y miles de usuarios.

Hubo otros casos en los que quedó palmariamente demostrada la incapacidad y la falta de idoneidad por parte del tribunal para esclarecer hechos que habían avergonzado al país, como ocurrió con la Embajada de Israel.

No son esos casos los que justamente hoy están en discusión, pero la lucha de muchos actores políticos que a veces estuvieron en una profunda soledad, desde una posición claramente minoritaria, produjeron el incremento de la demanda social en pos de un saneamiento profundo del órgano máximo del Poder Judicial.

Vaya hoy nuestro reconocimiento a esos luchadores, muchos de los cuales no están hoy en el Parlamento, como es el caso del maestro Alfredo Bravo o el de la doctora Carrió, que desde una posición minoritaria bregaron con insistencia para que hoy podamos abordar este proceso de saneamiento del Poder Judicial.

No solamente la lucha se dio desde este Parlamento. Muchas instituciones impulsaron la necesidad de producir la destitución de aquellos magistrados que habían incurrido claramente en la causal de mal desempeño establecida en la Constitución Nacional. En ese sentido corres-

ponde citar las múltiples actuaciones de la Asociación de Abogados Laboralistas y del Colegio Público de Abogados.

Hoy estamos tratando otros casos que ponen en evidencia la falta de idoneidad técnica y moral de los miembros del máximo tribunal.

Así como ha quedado demostrada en las exposiciones de los señores diputados Mínguez, Falú y Garré la incursión del magistrado Vázquez en la causal de mal desempeño en los casos referidos, este Parlamento tiene la obligación de ser coherente y consistente, por lo que debemos hacer lo mismo con aquellos otros magistrados que firmaron en idéntico sentido las mismas causas por las cuales hoy estamos promoviendo la acusación contra el doctor Vázquez. Digo esto para que quede en claro que también el doctor Belluscio firmó en el mismo sentido las causas Dragonetti de Román y Magariños, y Boggiano se pronunció con igual criterio en las causas Dragonetti de Román, Macri y Meller.

Este es el reclamo para que el Parlamento tome una actitud coherente y consistente y vaya a fondo en esta tarea de saneamiento institucional, a fin de que nos encontremos prontamente abordando la situación y acusación de los ministros Boggiano y Belluscio.

Voy a hacer una breve referencia al caso que me ha encomendado la comisión, referido a Dragonetti de Román, que tiene características muy similares al de Magariños, mencionado por el señor diputado Mínguez. En realidad, se trata de lo mismo: la Corte, avasallando las facultades del Consejo de la Magistratura, decidió la imposición de una sanción disciplinaria a un magistrado. Y digo que avasallando las facultades del Consejo de la Magistratura porque queda claro que a partir de 1994 la Constitución Nacional estableció expresamente que la facultad de sanción y corrección disciplinaria sobre los miembros del Poder Judicial es competencia exclusiva y excluyente del Consejo de la Magistratura.

¿Qué fue lo que pasó en el caso Dragonetti de Román? El 4 de mayo de 2000 la Corte, mediante la resolución 33/2000, le impuso una sanción correctiva, una multa equivalente al 30 por ciento de la remuneración de dicha jueza.

¿Por qué se producía este hecho? Básicamente la Corte había solicitado a los auditores del tribunal la realización de un relevamiento

sobre el funcionamiento de la justicia en lo laboral, a partir de la existencia de una medida de fuerza dispuesta por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional.

En este sentido, los auditores de la Corte recorrieron varios tribunales para advertir el nivel de adhesión y funcionamiento de los juzgados laborales, y cuando llegaron al juzgado número 27 de la doctora Dragonetti de Román, ésta se negó a habilitar el control por parte de los auditores de la Corte. Esto motivó un informe de los auditores y un rápido pronunciamiento de la Corte sancionando a la jueza por la actitud asumida.

Hemos dicho claramente que se trató de una sanción aplicada por fuera de la competencia; hemos dicho claramente que se trataba de una competencia exclusiva del Consejo de la Magistratura, y así fue ratificada por este organismo en su resolución 21/2000, donde dejó en claro cuál era la demarcación de competencia consagrada no sólo en la Constitución Nacional sino también en la propia ley de creación de dicho consejo.

El caso Dragonetti de Román tuvo un agravante: la Corte impidió la posibilidad de control judicial de aquella decisión administrativa. Concretamente, la jueza Dragonetti de Román solicitó la nulidad de las resoluciones 33 y 41 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requiriendo la devolución de lo descontado en concepto de remuneración y una indemnización por el daño moral causado.

Lo razonable y correcto hubiese sido la habilitación para el control judicial, como siempre corresponde a todo acto administrativo. Pero no ocurrió así, porque la Corte requirió la remisión de las actuaciones y dio por cerrado el caso al decidir la anulación de las que se estaban llevando a cabo en la instancia judicial.

De esta forma, nos encontramos con algunas situaciones de gravedad: el avasallamiento de las facultades del Consejo de la Magistratura, la actitud recurrente de la Corte de avasallar las facultades de otro poder porque, como bien dijo el señor diputado Mínguez, ya existía el antecedente del caso Magariños, y la imposibilidad generada por el propio tribunal para que aquella decisión administrativa tuviera, como hubiese correspondido, una revisión en la instancia judicial.

Esto es muy brevemente lo que ocurrió con el caso Dragonetti de Román.

Por todas las causales que hemos reseñado, las expresadas por el señor diputado Falú en relación con el caso Meller, las relatadas por la señora diputada Garré respecto del caso Macri y las que hemos señalado con el señor diputado Minguez en cuanto al avasallamiento de las facultades del Consejo de la Magistratura, desde la Comisión de Juicio Político estamos convencidos de que corresponde acusar ante el Senado de la Nación al doctor Vázquez. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Llano. – Señor presidente: entre los integrantes del interbloque Federal de Partidos Provinciales y los de otros sectores políticos representados en esta Cámara no hay coincidencia acerca de si existen méritos suficientes para promover el juicio político contra el doctor Adolfo Roberto Vázquez por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sr. Presidente (Camaño). – Antes de que continúe, señor diputado, la Presidencia desea hacer una aclaración.

En su momento, los señores diputados Tanoni y Oviedo suscribieron sendos dictámenes de minoría. Como ninguno de ellos está presente, la Presidencia ha procedido a conceder el uso de la palabra a los señores diputados que no han acompañado con su firma ninguno de los dictámenes presentados.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Llano. – Como decía, señor presidente, creemos que la valoración acerca de si hay razones suficientes para proceder a la acusación que sostiene el dictamen de mayoría de la Comisión de Juicio Político configura una típica cuestión de conciencia. Por ello, nuestra determinación es dejar librada a las íntimas convicciones de los integrantes del interbloque la decisión de votar a favor o en contra de la promoción del juicio político.

Cuando se acusó a los nueve miembros de la Corte en forma colectiva, los bloques del Partido Demócrata de Mendoza, del Partido Demócrata Progresista y del Partido Renovador de Salta –todos ellos integrantes del interbloque Federal– votamos con algunas diferencias de matices a favor de que se iniciara el juicio político a quienes conformaron lo que se denominó

“la mayoría automática” de la Corte de la era menemista, con alguna distinción, unos más, unos menos.

Por una razón de coherencia, en nombre de mi partido y también coincidiendo con otros bloques, como el de la Democracia Progresista, el de Recrear y algunos otros también integrantes del interbloque, adelantamos nuestro voto favorable al despacho en tratamiento.

En mi opinión, no basta la coherencia con aquella decisión, porque obviamente los cargos son diferentes, porque han sucedido otras cosas. El 3 de diciembre del año pasado el Senado de la Nación destituyó al doctor Eduardo Moliné O'Connor admitiendo sólo algunos de los cargos que fundaron la acusación de esta Cámara de Diputados. Prácticamente hay identidad entre los cargos contra el doctor Moliné O'Connor y contra el doctor Vázquez. El Senado sólo admitió los cargos primero y tercero del expediente Meller.

Entonces, esto adelgaza o enflaquece en alguna medida la actual imputación. En mi opinión, surgen entonces algunas dudas: ¿son suficientes los cargos primero y tercero del expediente Meller para destituir al doctor Vázquez? ¿No estamos entrando a juzgar el contenido de los fallos del doctor Vázquez? Hay opiniones a favor y en contra respecto de estos interrogantes.

Creo que estas dudas que se pueden plantear se despejan con una pregunta que nos hemos formulado para decidir a conciencia nuestro voto respecto de este despacho: ¿merece el doctor Vázquez integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación? En mi opinión, la respuesta es negativa: no lo merece. Y creo que no merece integrar la Corte por varias razones.

Sin entrar en el espinoso terreno de la idoneidad, moral o técnica, creo que hay una razón fundamental que hace conveniente su apartamiento de la Corte: la reiterada orientación de sus fallos en una dirección, ya que integró lo que se dio en llamar “la mayoría automática” de la Corte de la década pasada.

Esa mayoría estaba integrada por cinco de los nueve miembros de la Corte, que votaban siempre a tono con la conveniencia, con los intereses o con las apetencias del gobierno de Menem. Por este alineamiento automático a lo que decía o a lo que le convenía al gobierno o al Poder Ejecutivo de esa época, este último do-

minaba los fallos del más alto tribunal del Poder Judicial, es decir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destruyendo el pilar básico o el cimiento más importante de la forma republicana de gobierno, que es la división de poderes.

El Poder Ejecutivo controlaba las decisiones del Poder Judicial en su más alta expresión. A través de esta vía simulada o solapada de controlar ocultamente las decisiones del superior tribunal de la Nación, el Poder Ejecutivo usurpó, absorbió y se arrogó funciones propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esto todos lo sabemos.

Esa violación al principio republicano de división de los poderes fue facilitada en forma contumaz por los fallos del doctor Vázquez.

Sr. Natale. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con permiso de la Presidencia?

Sr. Llano. – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: está claro que la democracia progresista va a votar a favor de la acusación al doctor Vázquez. Pero quiero hacer una breve acotación.

Después del exhaustivo informe del señor presidente de la Comisión de Juicio Político, ¿cómo se explica que una deuda cierta o incierta, pero que en definitiva era de veintinueve millones de pesos, se transforme en una de cuatrocientos o seiscientos millones de pesos en títulos? Los enormes y altos intereses pactados originalmente entre los años 1986 y 1988, cuando se suscribieron los contratos, nos llevan a una deuda de cien millones de pesos. Entonces, tendríamos que preguntarnos de qué manera esta multiplicación de los panes nos lleva de cien a cuatrocientos o seiscientos millones de pesos en bonos.

Por responsabilidad del actual Ministerio de Economía –esto es lo que motiva mi interrupción–, dirigido por el doctor Roberto Lavagna, que por vía de uno de sus subsecretarios reconoció como deuda corriente aquellos veintinueve millones de pesos, las dos consolidaciones de deudas que se hicieron en este país y que votó este Congreso –durante la época de Menem y de De la Rúa– excluían de la consolidación la deuda corriente. Como consecuencia de ello, y por haberse tipificado como deuda corriente algo que había tenido su ori-

gen hacia quince años con lo cual era una deuda consolidada llegamos a esta multiplicación de los panes.

Si tenemos que controlar a los funcionarios, controlemos también a los funcionarios del actual gobierno, que al tipificar de esta manera ese crédito hicieron que una presunta deuda de veintinueve millones de pesos se transformara en una de cuatrocientos o seiscientos millones de pesos en bonos.

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Llano. – Señor presidente: por los vicios del fallo en la causa Meller –que para algunos no alcanzan para destituir al juez Vázquez– y por esta mirada sobre el contexto de sometimiento de la Corte respecto del Poder Ejecutivo, al que ayudó el doctor Vázquez, considero que todas estas cuestiones tienen que ser analizadas con el máximo rigor y estricta severidad.

Por estas razones, adelanto que votaremos favorablemente la acusación que impulsa el dictamen de mayoría.

Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bossa. – Señor presidente: voy a hablar desde mis convicciones, sabedor de que he votado más leyes para garantizar la gobernabilidad del país en estos casi dos años que llevo como diputado que muchos de los pretendidos transversales que tiene este gobierno. Voy a hablar desde mis convicciones sabiendo que no soy un traidor a mis ideas políticas ni un “travesti” de la política. Fundamentalmente hablaré de mis convicciones, y aunque al presidente de la Comisión de Juicio Político no le guste, invocaré cuestiones de institucionalidad y de reflexión sobre el futuro de la República.

La democracia no es un sistema racional, es un sistema razonable. La democracia no es un sistema perfecto, pero es el mejor que conoce el mundo para gobernarse. Giovanni Sartori, un prestigioso politólogo italiano que enseña en Columbia, ha dicho que para entender el funcionamiento de la democracia entre otros principios hay que entender dos fundantes. Primero, que en la democracia es imposible razonar por caso límite, y segundo, que la democracia debe alejarse de las tentaciones del fenómeno denominado “el principio opuesto”.

¿Cuál es el caso límite? Los teóricos de la política, fundamentalmente de fines del siglo

XIX y principios del XX, la llamada “teoría oligárquica de la política” –Mitchel y Pareto entre otros–, decían que esto de la democracia burguesa, de la división de los poderes, es un prejuicio capitalista, burgués, que va en contra de la dinámica física del poder. El poder es único, indivisible, porque en última instancia todo reside en los designios y el arbitrio de una persona.

Desde esta lógica eminentemente racional, no sería posible una república tal cual la conocemos, puesto que la división de poderes sería tan sólo un capricho burgués y una herramienta que última ratio sería ineficaz para frenar los excesos del poderoso. Sin embargo, todos sabemos que probabilísticamente la regla de la división de poderes ha demostrado –salvo casos extremos, patologías del sistema– ser eficaz a la hora de defender nuestros derechos. Pues bien, yo ratifico que no quiero pensar que estamos en presencia de un razonamiento por caso límite que desnaturalice el mismísimo componente del sistema republicano.

¿Qué nos dice el principio del peligro opuesto? Todo curso de acción, si es impulsado más allá de cierto límite, el que tiende a provocar la ruptura del equilibrio en el que se realizaba, se convierte en su opuesto, es decir, produce efectos opuestos a los que producía con anterioridad. Esta es la tensión de la acción política con el ideal político.

En ese sentido, porque tiendo a pensar bien de mis colegas, creo que la Comisión de Juicio Político ha obrado con gran celo en lo republicano e impulsado una acusación sin ningún tipo de asidero ni sustento constitucional, pero ha ingresado en la zona del peligro de los opuestos. En su afán por perseguir una causa noble, sin decidirse a pensar seriamente en los aspectos constitucionales de la misma, está generando el peligro opuesto a partir del día de hoy. Nos estamos quedando sin institucionalidad responsable en la Argentina.

Considero que forzar un juicio político a un miembro de la Corte Suprema en aras de una supuesta calidad institucional termina generando falta de calidad institucional por este principio del peligro opuesto de nuestras acciones y de la relación entre los ideales y los hechos. Por lo tanto, y tal como dijo Thomas Jefferson, la historia nos muestra que el juicio político ha sido más bien el arma de las

pasiones que de la justicia, y hoy estamos ante una prueba más de que éste es un juicio político movido más por pasiones extrajurídicas que por una real causal fundada en la Constitución Nacional.

Basaré mis pocas palabras en tres premisas. La premisa número uno sostiene que no se puede juzgar a los jueces por sus sentencias. Mucha gente se ha referido a esto descalificándolo y relativizándolo, al decir: “Esto es cierto pero no es el presente caso”. Sin embargo, quiero citar a la Corte Suprema de los Estados Unidos, que sostuvo que un juez debe ser libre para juzgar según sus convicciones personales, sin temor a que ello le pueda acarrear consecuencias personales. El cuestionamiento de las bases jurídicas de un fallo atenta contra la independencia de un juez.

En 1999, la Comisión de Juicio Político de esta Cámara de Diputados –no de la de los Estados Unidos– dijo algo parecido: que ningún juez puede ser enjuiciado a causa de decisiones equivocadas. El error por sí solo no es causal de enjuiciamiento. El juicio político no puede ser utilizado como una revisión de sentencias ya dadas. Bien se dice a los diputados en la comisión que no nos preocupemos, que éste no es el caso porque la sentencia está firme pues la Cámara no tiene potestades para rehacerla o modificarla. Sin embargo todos ustedes son “zoonos politikones”, hombres de la política, ¿qué juez de la Corte Suprema de Justicia se va a animar a fallar, después de estos antecedentes, conforme a lo que dicte el poder político de turno? ¿Qué juez de la Corte Suprema de Justicia se va a animar a fallar contrariando los veleidosos designios de la opinión pública, esta dama heterónoma que asalta a las democracias de pleno derecho? ¿Qué juez de la Corte Suprema de Justicia se va a animar a decir, después de este antecedente, que falla en función de lo que dice la Constitución, sabiendo que eso le puede acarrear consecuencias personales?

¿Es la Comisión de Juicio Político un tribunal que juzga conductas que van a predeterminar sentencias previas? El no aceptarlo sería cometer un gran infantilismo, sería caer en la ingenuidad.

Por otra parte, el presidente de la Comisión de Juicio Político nos dice que allí se juzgan las conductas. Sin embargo, nada hay

en lo que se nos propone como causas formales de juicio que nos hagan presumir una falta o una inconducta de acuerdo con la Constitución.

Me pregunto si la Comisión de Juicio Político tendrá que seguir los designios de la escuela behaviorista estadounidense, midiendo o haciendo encuestas, mirando el centimetrage de la prensa para determinar qué juez tiene falta de conducta a juicio de nuestros particulares cánones políticos.

¿Estamos juzgando a un juez de la Corte Suprema de Justicia por el contenido de sus sentencias? Sí, lo estamos haciendo, y estamos sentando un precedente más que difícil para la independencia del Poder Judicial en su conjunto.

La segunda premisa es la siguiente. Los casos planteados no representan ni tienen entidad suficiente para promover un juicio político. El caso Macri –sobre el cual no voy a hablar ahora– fue desestimado por el Senado. El caso Magariños –al que tampoco me referiré– también fue desestimado por el Senado. Detengámonos en el caso Dragonetti de Román. Sinceramente, no entiendo cuál es la inconducta que aquí se atribuye al juez Vázquez.

Bien dijo el señor miembro informante que la jueza Dragonetti de Román mantuvo cerrado su juzgado en oportunidad de una huelga del personal administrativo. La Corte Suprema, a través de una acordada, y en función de lo que establece el artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, hoy vigente, dispuso aplicarle una sanción.

La Comisión de Juicio Político sostiene que el incumplimiento reside en que el artículo 114, inciso 4, de la Constitución establece que es facultad disciplinaria del Consejo de la Magistratura aplicar estas sanciones. Sin embargo, adviértase que a poco de analizar puede que exista una zona gris dado que estamos entre dos normas perfectamente vigentes.

¿Alguien puede decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se apartó en este caso de la legislación vigente? Yo creo que no. ¿Alguien puede decir que toda la razón está en la Corte Suprema? No. Evidentemente, hay una colisión. Existe una zona gris que la práctica deberá dilucidar, pero en función de la doxa, de la opinión de la Comisión de Juicio Político sobre este tema, que es por demás opinable para

cualquier estudiante universitario, no se puede enjuiciar ni echar a un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 3ª de la Honorable Cámara, doña Encarnación Lozano.

Sr. Bossa. – En este punto me parece que forzar el razonamiento es forzar el espíritu mismo de este pedido de enjuiciamiento que se está llevando adelante.

En relación con la causa Meller no voy a ingresar en la teodisea en que incurrió el presidente de la Comisión de Juicio Político describiendo una serie de conductas mefistofélicas de quienes trabajaron en esa causa. No conozco al respecto. Aquello entra dentro de la suposición, de las consideraciones morales, prácticas, políticas que podemos hacer sobre el devenir de un trámite. Sostengo que gran parte de la corrupción oculta de la Argentina estaba en las empresas públicas del Estado; pero es una suposición, no tengo pruebas para demostrarlo. Por lo tanto, no voy a ingresar en el debate acerca de quién o cuál metió mano en el expediente Meller para que llegara a las instancias que llegó, pero voy a remitirme a los hechos.

En el caso Meller la desestimación del recurso de la ex ENTEL fue hecha por un conjunto de tres votos concurrentes. El primer voto, de los jueces Nazareno y Boggiano; el segundo voto, de los jueces Moliné O'Connor y López, y el tercero, del juez Vázquez. Analicemos este último caso, que es el que nos interesa.

El juez Vázquez dijo que “El recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja es inadmisibles puesto que el recurrente no ha desarrollado argumentos que permitan apartarse del criterio expuesto por el tribunal en ‘Fallos’ 322:298, al que corresponde remitirse. Por ello, de conformidad con lo determinado por el procurador general, se desestima la queja”.

El voto del juez Vázquez es idéntico a la opinión del procurador general de la Nación, que consiste en reiterar la jurisprudencia tradicional y pacífica de la Corte respecto de los recursos planteados en relación con las decisiones de los tribunales arbitrales. Vaya paradoja: el procurador que dijo que había que votar en contra de las pretensiones de la ex ENTEL ha sido designado por este gobierno para integrar el Tribunal Permanente del Mercosur en representación de la República Argentina; hecho que el señor Be-

cerra toma como un ascenso, si nos atenemos a lo que dice el diario "La Nación" en su edición del 7 de febrero de 2004. Sin embargo, por el mismo voto el juez Vázquez es acusado por mal desempeño en sus funciones.

Señores diputados: hay que decirlo. Más allá de la teodisea, del devenir dialéctico, de las oscuridades que rodean el caso Meller y que forman parte de la doxa, desde el punto de vista de la episteme, de la ciencia jurídica, la Corte no hizo otra cosa que reiterar una jurisprudencia que viene sosteniendo prácticamente desde el año 1947.

En el caso Pirelli –similar al caso Meller–, con la firma de casi todos sus miembros la Corte señaló que según su jurisprudencia no cabe recurso judicial alguno respecto de las decisiones del Tribunal Arbitral de Obras Públicas, agregando que la pretensión de la demandada ex ENTEL de acceder a esta instancia extraordinaria a pesar de lo dispuesto en las normas citadas resulta inadmisibles, puesto que el Estado nacional no está legitimado para plantear la invalidez constitucional de las normas que el mismo dicta.

Recuerdo que la posición de Vázquez fue la misma que han sostenido prestigiosos constitucionalistas tales como Benjamín Villegas Basavilbaso, Julio Oyhanarte, Esteban Imaz, Figueroa Alcorta, Bermejo, Palacio y tantos otros.

Tan así es la posición, que el Poder Ejecutivo de la Nación, dándose cuenta de la enormidad que había hecho un funcionario de tercera o cuarta línea del ministerio comandado por el actual ministro Lavagna, mediante el decreto 431/03 deshizo la convalidación que había hecho un funcionario de menor jerarquía para dar a la empresa cuatrocientos millones de pesos en compensación de sus acreencias.

Sra. Presidenta (Lozano). – Señor diputado: le ruego que vaya redondeando.

Sr. Bossa. – Señora presidenta: estoy oponiéndome al dictamen de mayoría y deseo tolerancia para terminar de exponer mis argumentos. Ello, obviamente si la Cámara lo permite.

Dado que el presidente de la Nación no puede enmendar un acto de la Corte Suprema de Justicia, es obvio que si dispuso por decreto dar de baja a disposiciones administrativas no ha desestimado una resolución de la Corte. La Corte nada ha dicho sobre los cuatrocientos

millones de pesos. Quien sostenga esto está mintiendo, está faltando a la verdad, aunque sus intenciones sean las más loables.

Finalmente –ésta sería la premisa número tres– quiero razonar junto con ustedes acerca de quién tiene el monopolio de la calidad institucional en la Argentina. Algunos señores diputados dirán que en definitiva estamos echando a un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la calidad institucional, y expresarán: "Bossa tiene razón. Estos fallos son sólo una excusa, pero lo importante es librarse de esta lacra, de esta vergüenza institucional porque le falta calidad institucional, porque queremos un nuevo modelo de país".

Yo me pregunto: ¿quién tiene el monopolio de la calidad institucional en nuestro país? ¿Lo tiene el actual gobierno? La respuesta es no, más allá de sus sanas, criteriosas y a menudo loables acciones para recuperar algo de la calidad institucional.

¿Puede dar cátedra el gobierno en el sentido de que sus decisiones tienen más calidad institucional que las que se tomaban en el pasado, cuando nombró a un juez de la Suprema Corte que juró por los estatutos de Onganía, que fue promovido por el Proceso de Reorganización Nacional y que reconoció públicamente haber evadido impuestos por culpa de su contador, igual que en el caso de María Julia? Ese juez no juró con el traje a rayas que había prometido el presidente de la Nación, sino con el clásico ambo que nos viste a todos en esta sala.

¿Puede hablarnos de calidad institucional un gobierno que ha batido todos los récords de decretos de necesidad y urgencia, aun incrementando el presupuesto nacional, lo cual está prohibido, a pesar de contar con la mayoría absoluta del Congreso e incluso con colaboración de buena ley como la del interbloqueo federal, que yo integro?

¿Puede hablar de calidad institucional un gobierno que no sólo no evitó la toma de la Comisaría 24ª, sino que luego recibió a quienes la tomaron, como si fueran hombres de Estado, dispensándoles el trato de cuasiministros y brindándoles el tiempo valioso de dos ministros del Ejecutivo, pagado por todos los argentinos?

¿Puede hablarnos de calidad institucional un gobierno que no acierta a explicar dónde están los fondos de Santa Cruz en este período de auge y recuperación de la Argentina?

¿Puede hablarnos de calidad institucional un gobierno que nombró como titular de la SIGEN – es decir, el organismo que controla los actos del Estado nacional– a la esposa de un ministro?

¿Puede hablarnos de calidad institucional un gobierno que promovió a un fiscal de Río Gallegos para ocupar una magistratura del país, violando el orden de mérito establecido?

Nadie es quién en nuestro país, ni antes ni hoy, para decir que tiene el monopolio de la calidad institucional en la Argentina. Antes bien, preferiría un acto de humildad y que nos dijeran que calidad institucional es respetar la Constitución. Decir otra cosa, como por ejemplo que determinado funcionario sabe realmente lo que es la calidad institucional, sería inventar un concepto profascista, como lo fue la raza, el fascio, la clase, el estamento. Respetar la Constitución es proveer a la calidad institucional del país. Aquí no lo estamos haciendo; no estamos respetando la Constitución.

Finalmente, quiero señalar que de premisas falsas no pueden surgir conclusiones verdaderas, y cabe decir que las tres premisas son falsas. En primer lugar, se afecta a los jueces, a la libertad del Poder Judicial, porque se está emitiendo juicio sobre el contenido de sus sentencias. En segundo término, los casos que se nos presentan no revisten el más mínimo grado de seriedad para promover la destitución de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en tercer lugar, del análisis de la calidad institucional surge que este gobierno no está mejor calificado que otros para hablar del tema.

Dijo Richelieu alguna vez: “Dadme seis líneas escritas del hombre más honesto de la Tierra, y encontraré algo en ellas para colgarlo”.

Señores diputados: la Comisión de Juicio Político se ha asido de cualquier cosa para colgar a un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un juez con quien no tengo ninguna relación: no litigo en la Corte ni lo conozco personalmente, pero hablo por mis convicciones. No quiero que la Comisión de Juicio Político ni que este Congreso se transformen en el tribunal de la Santa Inquisición. No quiero que haya Torquemadas entre nosotros. La Inquisición juzgaba a los seres humanos por sus categorías, al igual que otros tribunales del pasado: si es judío, hay que reconvertirlo; si es comunista, hay que hacerlo desaparecer; si es sospechoso de atentar contra la seguridad del Estado, hay que mandarlo a Siberia.

Me cansé de que en el mundo los seres humanos sean condenados por categorías, y me duele que esto siga sucediendo en nuestro país. Pongámosle nombre y apellido; hay que echar al juez de la Corte Suprema, Adolfo Vázquez, porque es menemista y porque integró la mayoría automática. Ante esto mi respuesta es que a alguien le puede disgustar este hecho, pero no podemos juzgar por categorías. A alguien le puede disgustar el hecho de que la Corte, en su anterior composición, haya votado en conjunto ante ciertos temas sensibles, pero esto es parte de las pasiones políticas y no de la ciencia del derecho o del respeto a la Constitución.

No podemos seguir calificando a los argentinos, funcionarios o magistrados, por categorías de pensamiento. Ello implicaría retroceder en el tiempo, volver al autoritarismo, demonizar al adversario y liquidar todo pluralismo práctico en la República.

La democracia es un sistema de reglas en equilibrio inestable permanente. Si violamos las reglas, destruimos el equilibrio, y la democracia deja de garantizar nuestros derechos, nuestras inmunidades y las libertades que tenemos como ciudadanos de esta gran Nación.

La democracia aprende porque es capaz de generar una especie de capa geológica de experiencia. Es así que puede avanzar en la cota gracias a que hubo otros que antes pusieron su capa de arena para superar la cota, con sus aciertos y sus errores.

Si hay dudas en torno de este juicio político, no debemos seguir. Tenemos que reconocer que tal vez es necesario que en la Corte Suprema haya un exponente de la anterior composición por el bien de la República, porque son malos los tonos monocordes, porque es mala la lógica de la exclusión, y finalmente porque es pésimo echar a alguien solamente por pertenecer a una categoría que la mayoría de turno juzgue políticamente incorrecta.

Quiero decir a la Comisión de Juicio Político que sólo me resta repetir aquella frase de Unamuno a Millán-Astray durante la Guerra Civil Española: “Tal vez venceréis, pero no convenceréis”.

Al justicialismo quiero decirle que la demostración que ha dado de saber capear siempre los temporales, de doblegar este potro indomable que suele ser la Argentina, requiere decisiones fuertes. En 1989, pudieron reha-

cer un estado de cosas que a todos parecía liminal y límite; lo mismo pudieron hacer a partir de 2002. Esas decisiones involucran sacrificios, distanciamientos de los ideales y medidas tácticas.

No sé por qué se ha borrado tanto tiempo en la memoria colectiva del Partido Justicialista; no sé por qué el calendario gregoriano no funciona más para el justicialismo.

Sería un excelente ejercicio desestimar esta noche este juicio político por improcedente, por nulo, por lábil, y recordar que una democracia es un agregado de errores, pero también de aciertos. Negar toda entidad al pasado es negar la historia misma de nuestra patria.

Sra. Presidenta (Lozano). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bonacorsi. – En el estrado damos el rango a una dama.

Señora presidenta: la exposición del señor diputado preopinante es más que clara para explicar por qué este juicio carece de sustento.

Digo que carece de sustento porque si el Honorable Senado de la Nación mantiene el criterio y la doctrina que estableció en el juzgamiento del anterior ministro de la Corte, doctor Moliné O'Connor, no me cabe ninguna duda –a ninguno de los que estamos aquí medianamente informados puede caberle alguna duda– de que los argumentos que se están esgrimiendo contra el ministro Vázquez ya han sido rechazados en el anterior juzgamiento por parte del Honorable Senado de la Nación.

A veces, en el afán de corregir errores o conductas que estimamos equivocadas o peligrosas para la Nación tomamos aquellos atajos que creemos que son los más adecuados y justos para el momento. Pero este criterio nos ha llevado a vivir en emergencia económica.

No me cabe duda alguna de que tal vez hoy estemos dando los últimos pasos que, lamentablemente, nos conducirán a la destrucción de las instituciones de la República.

Por encima de la conducta personal del magistrado Vázquez tenemos que ser claros, conscientes y, por lo menos en nuestro fuero íntimo, sabedores de que los argumentos técnicos y legales que llevan a este juzgamiento son irrelevantes, cuando no inexistentes. Además, insisto, han sido rechazados por la Cámara de Senadores de la Nación.

Tal vez en algunas ocasiones debamos escapar al análisis estrictamente legal y constitucional. Creo que están claros en la mente de todos nosotros los cinco antecedentes por los que se solicita el juzgamiento del doctor Vázquez. Todos conocemos cuál es la opinión del Senado de la Nación.

Quiero remontarme un poco atrás en el tiempo para encontrar el *leitmotiv* que se evidencia en el gobierno nacional. A pocas horas de enterarse los medios de comunicación del inminente fallo en el conocido “caso Lema”, el excelentísimo señor presidente de la República –yo diría en uso de facultades más que dudosas desde el punto de vista republicano– convocó a todos los medios masivos de comunicación para destruir esa Corte.

Todos somos hombres de la política y no se nos debe escapar que detrás del farrago de argumentos que estamos analizando y de la conducta –que yo calificaría de censurable– del señor ministro de la Corte, existen profundas razones políticas, que tal vez muchos conozcamos o creamos conocer, aunque no lo decimos.

No cabe duda alguna –esto lo manifiesto porque existen otros miembros de la Corte Suprema de Justicia que han preopinado o que han dictado fallos similares al del caso Meller– de que detrás de esto hay una inocultable ambición presidencial de tener su propia Corte.

La tan denostada “mayoría automática” del gobierno anterior es lo que hoy, ostensiblemente, está buscando el actual presidente de la República. Quiero creer que lo hace en aras de la búsqueda de un apoyo político para un proyecto superador de país. Sin embargo, a veces las buenas intenciones personales terminan dañando el cuerpo de la República.

No tengo dudas de que estamos avanzando por el camino en el que la institucionalidad y el equilibrio de los poderes están desapareciendo.

No voy a insistir en anteriores comentarios, porque todo ya se ha dicho y la suerte está echada. Existen muchos diputados que están esperando ansiosamente poder pasar el trago amargo de condenar a la República a la pérdida de la división de poderes.

¡Ojalá no tenga razón y esté equivocado! No querría que en el próximo recambio presidencial estemos derrocando otra Corte con los mismos argumentos que hoy se están dando; una Corte que, además, ha nacido renga y lesiona-

da; una Corte que ha sido fruto, lamentablemente, del deseo presidencial por encima de la razonabilidad; una Corte que tiene entre sus nuevos miembros a alguien que se ha olvidado de declarar una cuenta corriente, la misma razón por la que se ha procesado a un anterior presidente de la República; una Corte que cuenta en su honor con una candidata que ha tenido muchísimas objeciones; una Corte cuyos nuevos miembros han sido designados sin siquiera tener el prurito de ofrecer una terna —es éste o ningún otro—.

A no dudarlo, de seguirse este tránsito, cuando se produzca el próximo recambio del poder presidencial la actual Corte va a ser objeto de un tribunal inquisitorio y de las mismas consideraciones que hoy le hacemos a la anterior. No me cabe ninguna duda de que esta Corte va a quedar en la picota, y de que estamos ofreciendo a nuestros ciudadanos la posibilidad de decir que ha desaparecido el Poder Judicial, que ha pasado a ser un mero apéndice de este Honorable Congreso. Si por esas cosas de la vida en algún momento cambiaran sus mayorías actuales, correríamos el riesgo de producir lo mismo que en este momento: la decapitación del equilibrio de los poderes, la anulación de lo que la Constitución Nacional ha establecido.

Para finalizar, quiero manifestar a los legisladores que van a expresar su opinión que reflexionen acerca de lo que van a sancionar. No estoy hablando de la calidad humana, técnica y personal del doctor Vázquez, aspectos que ni siquiera se están discutiendo en este momento y que se encuentran en otro plano. Debemos hacer un alto en el camino para pensar que, tal vez, con esta medida estamos transitando el último escalón del camino que lleva a la desaparición de los poderes de la República.

Sra. Presidenta (Lozano). — Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Méndez de Ferreyra. — Señora presidenta: como miembro de la Comisión de Juicio Político e integrante del interbloque Convergencia, voy a acompañar el dictamen acusatorio de la mayoría contra el doctor Adolfo Vázquez por la causal de mal desempeño. Nuestro bloque está totalmente convencido de que así aportamos al funcionamiento de las instituciones de la República y, especialmente, al funcionamiento de un Poder Judicial auténticamente independiente, al que sólo le pedimos que administre justicia.

Mucho se ha avanzado, pese a lo que dijeron algunos colegas preopinantes. Se ha avanzado porque la Comisión de Juicio Político ha trabajado con seriedad, por encima de las pertenencias partidarias, construyendo las muchas veces difíciles coincidencias. Quiero recordar la presidencia de Sergio Acevedo y los difíciles consensos construidos en esas difíciles épocas del primer juicio político. Quiero hacer referencia también a los trabajosos consensos construidos en la actualidad bajo la presidencia del señor diputado Falú, y no puedo dejar de recordar al santafesino Iparraguirre, quien trabajó con seriedad y honestidad en el caso Meller.

Traigo a colación el papel que ha jugado el Parlamento, que supo escuchar el reclamo de la plaza, el reclamo de los manifestantes que marchaban alrededor del Palacio de Justicia los días jueves para solicitar la renovación total de la anterior Corte Suprema de Justicia. Así comenzaron las acusaciones contra los supremos cortesanos, las renunciaciones de algunos, las destituciones de otros. Se inauguró una nueva etapa con el decreto 222 firmado por el señor presidente Kirchner. Digo “una nueva etapa” porque el acceso a la Corte Suprema se efectúa con transparencia; se exhibe el currículum de los candidatos, sus declaraciones juradas y demás antecedentes al pueblo para que éste pueda efectuar sus objeciones y hablar a favor o en contra de ellos.

Este nuevo mecanismo es trascendente porque ha cambiado mucho el sistema de elección y ahora pueden ingresar a la Corte no sólo los mejores hombres sino también —y esto lo decimos con orgullo— las mejores mujeres de la República Argentina. Ha sido un logro importante, porque las mujeres y algunos colegas que también nos han acompañado, hemos hecho un aporte para que, desde el supremo tribunal, podamos con nuestros ojos, nuestro sentimiento y nuestro corazón de mujeres contribuir a una visión quizá un poco más humana de la administración de justicia.

En esta histórica sesión estamos avanzando un paso más en la acusación del doctor Adolfo Vázquez, uno de los más negros exponentes de lo que no debe ser un juez. Ingresó a la Corte por sus relaciones y no por su currículum. Supo ser amigo de los poderosos y dictó fallos dando patente de impunidad a los corruptos, como ocurrió con el ex gobernador

de mi provincia —el Tato Romero Feris—, a quien habilitó como candidato después de que se había robado los sueños e hipotecado el futuro de los correntinos por varias generaciones. ¡Roba, roba, roba cuando estás en el gobierno, cuando ocupes un cargo público, que después te ponemos de candidato y tenés patente de impunidad para no responder por qué mezclaste lo público con lo privado y te quedaste con los bienes del Estado!

La historia dará cuenta de hasta qué punto algunos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —entre ellos el doctor Vázquez—, comprometieron a la República con su falta de independencia y de prestigio, no sólo en asuntos en los que estaba en juego alguna cuestión estratégica de las políticas de Estado, sino también en otros en los que mediaban intereses de amigos o cortesanos. Sin duda que en esa historia habrá un lugar de privilegio para figuras emblemáticas de talento multifuncional, como el doctor Rodolfo Barra, y también para otras no tan talentosas pero no menos funcionales, como el doctor Vázquez.

Al doctor Vázquez le digo que su mala conducta no empieza ni termina con la forma como ha votado en las causas que estamos analizando; su mala conducta es tan evidente y su falta de independencia como juez de la Nación está tan internalizada en usted, que sigue dando muestras de ellas aun en pleno trámite de juicio político.

Si no, doctor Vázquez, díganos por qué en todo este tiempo —desde que comenzaron las acusaciones hasta que presentó su descargo ante la Comisión de Juicio Político— nunca planteó, con la certeza y la convicción de quienes defienden la razón y la justicia de sus actos, que estaba bien que el Estado argentino tuviera que pagar cuatrocientos millones de pesos a la empresa Meller, porque según las pruebas eso es lo que valen las guías telefónicas para la Capital Federal y sus alrededores; que como juez de la Corte analizó las constancias del expediente y llegó a la conclusión de que la empresa Meller tenía razón; que está convencido de que María Julia Alsogaray actuó correctamente y de que el procurador del Tesoro, la SIGEN, la Oficina Anticorrupción y el tribunal, se equivocaron.

¿Por qué nunca nos dijo, doctor Vázquez, que los trece mil automotores ingresados por la adua-

na de Gualeguaychú estuvieron bien ingresados a la Argentina y que no existió una maniobra colosal de contrabando y evasión? ¿Por qué no nos dice que aplicó el artículo 280 del Código Procesal y que rechazó un recurso extraordinario porque la causa Macri era insustancial, intrascendente y sin gravedad institucional?

¿Por qué no viene y nos dice que burlar las políticas nacionales de comercio interior y exterior de la Nación, o evadir impuestos a través de una maniobra típica del delito organizado, es un hecho menor y sin trascendencia, que no atenta contra el bien general, la prosperidad económica, las condiciones de compatibilidad internacional y la creación de fuentes de trabajo?

¿Por qué no se atreve a decir que es correcto que la Corte Suprema de Justicia ejerza atribuciones propias del Consejo de la Magistratura para sancionar jueces? ¿Por qué no nos dice: “Ustedes, los que me acusan, se equivocan”? ¿Por qué no nos dice que el artículo 114 de la Constitución dispone que el Consejo de la Magistratura —y sólo el Consejo de la Magistratura— tiene la facultad de sancionar a los magistrados? ¿Por qué no nos dice que estuvo bien sancionar al profesor Magariños porque su dictamen fue contrario al Estado argentino? ¿Saben por qué ese dictamen fue contrario al Estado argentino? Porque fue a favor de la vigencia y operatividad de los tratados internacionales sobre los derechos humanos.

Nada de esto se atreve a decir el doctor Vázquez, por una sencilla razón: porque sabe que decirlo sería casi indefendible.

Lo sabe ahora y lo sabía también cuando elaboró sus votos para esas sentencias y sanciones arbitrarias. Tanto lo sabía que se cuidó muy bien el doctor Vázquez de apelar a atajos y a tecnicismos para decidir como lo hizo: que lo de Meller no era un fraude, que lo de Macri no era contrabando ni evasión, o que lo de Magariños no era un abuso de poder y violación de la Constitución.

Lo decidió sin decirlo. Total, ¿qué importaba? Usted era un juez de la Corte y lo que usted decidiera nadie podría revisarlo; y si acaso algún ciudadano pretendía cuestionar sus decisiones por mala conducta como juez, usted sabía que echando mano otra vez a un poco de tecnicismo y otro mucho de impunidad iba a poder con ellos.

Es que sólo bajo el paraguas de la impunidad que creyó que lo protegía tuvo el coraje de plasmar en sentencias definitivas de la Corte esas barbaridades que no se atreve a decir y menos a sostener públicamente.

Sólo así pudo, con arrogancia, sancionar a jueces colocándose por encima de la Constitución y de las voces de los más reconocidos juristas argentinos, como Bidart Campos, Alejandro Carrió, Daniel Díaz Pastor, Fernando Díaz Cantón, Edmundo Hendler, David Baigún, Julio Maier, Esteban Righi, Marcelo Sancinetti, Eugenio Zaffaroni, Andrés D'Alessio, Carlos Elbert y Gregorio Badeni, entre otros. Ellos dijeron con mucha claridad: "La sanción es violatoria de la libertad de expresión propia de una democracia..." y afirmaron que el tema de la sanción a Magariños era una trasgresión grosera de la Constitución.

Señor presidente: decíamos que el doctor Vázquez ha internalizado su peculiar visión de la independencia de la Justicia, al punto que sigue aún hoy dando muestras de su conducta paradigmática.

En un fallo del doctor Vázquez del 5 de noviembre de 2002, en un recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Meller S.A. contra ENTEL", dijo que el recurso extraordinario era inadmisibles para los casos de fallo arbitral. No cabe recurso judicial alguno respecto de las decisiones del tribunal arbitral, dijo.

Pero hete aquí que en la nueva composición de la Corte Suprema, que también tiene el voto del doctor Vázquez, ¿qué nos dice? Cambió su posición de la noche a la mañana. Dice que no puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extienda a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen el orden público. La decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea ilegal o irrazonable.

¿Qué pasó que en tan poco tiempo, y debiendo actuar con nuevos jueces que han accedido de la forma en que dije a esta Suprema Corte, el doctor Vázquez cambió tan rápido de posición? Podríamos decir que ese cambio tan acelerado y contundente en estas dos sentencias no es un simple cambio de criterio. Es, lisa y llanamente, no tener un criterio propio, sólida y jurídicamente fundado.

Se ha sostenido que lo estamos juzgando por el contenido de sus sentencias. Pero no es así,

de ninguna manera. Lo estamos juzgando porque no es idóneo para ejercer tan alta magistratura. No lo juzgamos por el contenido de las sentencias, sino por las conductas que han llevado al descrédito de la Corte anterior ante toda la población, que veía a sus integrantes como la imagen de lo que tenemos que cambiar en la Argentina, la imagen de una Justicia al servicio de los poderosos, de los amigos del poder, de la corrupción, de la impunidad y de la legalización de la violación de los derechos humanos en la República Argentina. La Corte que convalidaba el punto final, la obediencia debida y las violaciones a derechos fundamentales que, a lo largo y a lo ancho de la dictadura militar, fueron hundiendo el andamio jurídico. La Corte que avaló las privatizaciones y todas y cada una de las libertades y los derechos que hoy faltan en la Argentina.

Otro habría sido el curso de nuestro país, donde no habría tanta miseria, tanta exclusión y tanta desocupación, si la Justicia, que es uno de los poderes del Estado encargado de controlar a los otros dos, hubiera funcionado en la Argentina.

Por eso estamos ejerciendo como diputados un deber que es legal y constitucional: formular juicio político a aquellos que no están designados en su cargo de por vida sino que deben responder y seguir siendo idóneos durante todo el transcurso de su mandato. Por eso estamos cumpliendo con la ley, con la Constitución, al ejercer lo que es este derecho del juicio político, que corresponde que lo ejerzamos como Parlamento y como diputados.

No vamos a caer en las consignas ideologistas con las que el doctor Vázquez hizo su descargo, cuando concurrió a esta Cámara de Diputados acompañado de patotas. No lo perseguimos por razones ideológicas ni por sus pertenencias partidarias. Se lo acusa, se juzgan sus conductas y se leen sus sentencias porque dictó fallos a favor de los poderosos. Realmente en la Argentina se ponían de acuerdo entre dos pícaros –entre Macri, Meller, algunos jueces, algunos funcionarios y María Julia– y así llegaban a un laudo arbitral, porque de esa manera el tema no podía ser revisado más. Esto constituía un despojo del Estado, que después se reflejaba en falta de educación y de salud de los niños argentinos.

Todo eso está cambiando; no es cierto lo que aquí se dijo que nada está cambiando. Digo esto

porque el hecho de que puedan revisarse los fallos arbitrales nos permite que causas que en estos momentos se están tramitando en París como la de Eriday UTE que pretende cobrar dos mil trescientos millones de pesos a la Entidad Binacional Yaciretá, y que posiblemente terminen en fallos desfavorables, puedan ser revisadas en esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Creo haber hecho mis aportes en ésta, que es una jornada histórica en la lucha por la defensa de las instituciones. Esto nos permitirá seguir avanzando en democracia, con el deber que tenemos de aprobar el dictamen acusatorio al juez Vázquez. De esta manera estaremos apuntalando y afianzando las instituciones de la República, que es lo que espera de nosotros el pueblo que nos votó en cada una de las provincias. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Lozano). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital

Sr. Bonasso. – Señor presidente: voy a ser muy breve, porque creo que se ha dicho casi todo, tanto de un lado como del otro.

A la exposición magistral del señor diputado Falú, a quien he felicitado personalmente por su rigor expositivo y por su claridad, le han seguido las intervenciones complementarias, que también han sido muy elocuentes, de las diputadas Garré y Méndez de Ferreyra.

Obviamente, adelante que vamos a apoyar la sanción del dictamen acusatorio contra el juez de la Corte Suprema Adolfo Vázquez. A diferencia de los diputados que, curiosamente, están sentados a mi izquierda, pero que ideológicamente no se encuentran en esa posición, estoy convencido de que no nos convertiremos en el tribunal del Santo Oficio al juzgar al doctor Vázquez. Nada más parecido a Torquemada que el propio doctor Vázquez, cuando de manera macartista –como señaló la señora diputada Garré– dijo en la Comisión de Juicio Político que una de sus acusadoras era comunista, refiriéndose a mi compañera de bancada Araceli Méndez de Ferreyra.

Como bien recordó el señor diputado Falú –yo estaba presente en esa reunión–, el doctor Vázquez concurrió a la comisión acompañado de una verdadera banda; de una asociación ilícita. En esa ocasión trató a un cuerpo que merece el respeto de todos –recordemos al Montesquieu de *El espíritu de las leyes*, donde

aboga por la separación de los poderes del Estado– como una caterva o turba de diputados, lo que no me parece propio de un magistrado de la Suprema Corte.

La asociación ilícita que lo acompañaba distribuyó unos volantes, que solicito se inserten en el Diario de Sesiones, que dicen lo siguiente: “¿Por qué la persecución ideológica contra Vázquez? 1973 Vázquez junto a Perón. Kirchner con los montoneros. 2004 Kirchner con los terroristas, los piqueteros, el odio y la transversalidad. Vázquez con la unidad peronista, los trabajadores, los ahorristas, las fuerzas del orden”.

Me pregunto quién es acá Torquemada. ¿Quién ejerció poderes de Torquemada en una Corte presidida por un ex jefe de policía de la provincia de La Rioja, el señor Nazareno, y pretende seguir ejerciéndolos, a pesar de la fundamentación jurídica impecable expresada respecto de los casos Meller, Macri, etcétera, expuesta por los diputados que apoyan este enjuiciamiento?

Se han señalado conductas concretas. Nadie habló de ideologías, excepto el doctor Vázquez y sus seguidores. Por lo tanto, creo que tenemos sentado a Torquemada en la silla del acusado.

Sra. Presidenta (Lozano). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. – Señora presidenta: participo en este debate en nombre del Partido Socialista y además como firmante del dictamen de mayoría de la Comisión de Juicio Político.

Esta es la segunda vez que acusamos en este recinto al doctor Adolfo Vázquez por mal desempeño en el ejercicio de su cargo. La primera vez fue el 10 de octubre de 2002, cuando a las tres de la madrugada el tablero arrojaba el siguiente resultado: 140 votos por la acusación por mal desempeño, 94 votos negativos, 3 abstenciones y 238 diputados presentes de un cuerpo de 257 miembros. Solamente estuvieron ausentes 19 diputados. En muy pocas sesiones de esta Cámara se ha registrado una presencia tan numerosa, tan masiva, de diputados de todos los sectores.

Para reunir los dos tercios se requerían 158 votos, y obtuvimos 140; sólo nos faltaron 18 votos. Este no es un dato menor, porque esta acusación por mal desempeño que concitó un voto masivamente numeroso de esta Cámara

fue sobre las causas más graves, sobre los hechos más importantes que conmovieron a la República, y donde la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvieron una actitud que en algunos casos linda con el Código Penal.

Me voy a permitir enumerar los cargos para refrescar la memoria de algunos señores diputados y tal vez para que los conozcan otros que en aquella oportunidad no pertenecían a este cuerpo.

En el caso de las armas, no haberse excusado por evidente amistad con los implicados; violentar la independencia de jueces inferiores; posible comisión de delitos; amedrentar a tribunales inferiores; tratar y desvirtuar figuras penales para beneficiar a terceros; arbitrariedad al descalificar como delito a los decretos de ventas de armas.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sr. Polino. — En el caso de la provincia de Corrientes, avasallamiento de la autonomía provincial; afectación del principio de igualdad ante la ley; incumplimiento del pacto de San José de Costa Rica, etcétera.

En cuanto al llamado “corralito” —decreto 8.050—, sentencias contradictorias en los casos Kiper y Smith; violación del derecho de defensa en perjuicio del Estado; poner en peligro la paz social; poner en peligro el sistema financiero nacional; dañar los principios de igualdad y seguridad jurídica; hacer confrontar al Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo, etcétera.

En el caso de la embajada de Israel, omitir la investigación en cuanto a pistas; no asignar suficiente personal y material para identificar a los autores y partícipes; carencias de hipótesis de investigación; pasividad y desorganización extremas; falta de coordinación entre los organismos de seguridad e inteligencia; conducción lenta, ineficaz y negligente, entre otras acusaciones.

En el caso del rebalanceo telefónico, haber favorecido a dos empresas por una suma de dos mil millones de dólares, que salieron de los bolsillos de los usuarios del servicio telefónico de este país, y haber cambiado a favor de una empresa telefónica la tasa de justicia que la empresa había abonado por cuatrocientos millones de dólares, sustituyéndola por una suma de setenta dólares, es decir, setenta pesos.

En la acusación sobre ética, perjuicio fiscal de gran cuantía; evasión corporativa del impuesto a las ganancias —acordada 20/96—; establecimiento de restricciones antirrepublicanas —reglamento de declaración jurada en el Poder Judicial, por acordada 01/00—; perjuicio fiscal inadmisibles por asignación de adicionales en el sueldo; apropiación de bienes secuestrados; transferencia ilegítima de bienes de terceros a nombre del Poder Judicial como el caso de los automóviles; degradación institucional del tribunal; falta de honorabilidad, prestigio y eficacia; delegación de funciones de juez en los secretarios letrados; traslado arbitrario de funcionarios; abuso respecto de leyes previsionales; haberse votado como autoridad de la Corte; violación de deberes éticos; ser visto como juez desacreditado; haber obstruido la investigación de la Comisión de Juicio Político para que se le otorgara impunidad; ser responsable de irregularidades administrativas y financieras.

Es decir que no se trata solamente de los cargos sobre las causas citadas. Alguien podrá decir que éstos ya forman parte de causas juzgadas. Es posible, lógico y admisible que se intente esa explicación; pero los cargos están formulados y el mal desempeño no puede borrarse por el solo hecho de que en su momento nos hayan faltado dieciocho votos para acusarlo ante el Senado de la Nación.

Además, el doctor Vázquez llegó a la Corte no por méritos propios ni por ser un maestro del derecho o un jurisconsulto, sino por ser amigo personal del entonces presidente de la República. Ingresó el 7 de diciembre de 1994. Pocos minutos después de que el Senado aprobara el pliego, el doctor Vázquez escribió al doctor Menem una carta que dice: “Mi querido presidente y amigo: ahora le pido a Dios que me dé lucidez y la oportunidad de demostrar que una vez más tu decisión no ha sido equivocada al proponerme para tan honroso cargo”. Tal vez el doctor Vázquez luego retribuyó ese favor al doctor Menem convirtiéndose en su promotor para el premio Nobel de la paz.

Fue un gravísimo error haber ampliado a nueve el número de integrantes de la Corte en el año 1990, con el propósito deliberado de poder contar con una mayoría adicta a un proyecto político, como al poco tiempo de ser designado lo demostró el doctor Vázquez a raíz de su fidelidad no a la Constitución ni a las

leyes ni al Estado de derecho sino al proyecto político puesto en marcha por el entonces presidente de la República.

Como consecuencia de esta situación, en el país no hubo seguridad jurídica. Muchos se llenan la boca diciendo que las inversiones no llegan porque no hay seguridad jurídica. No hubo seguridad jurídica cuando el máximo tribunal de Justicia de la Nación consagró la impunidad para quienes vaciaron la República y robaron el país, para aquellos que desmantelaron el Estado y entregaron valiosísimos patrimonios públicos acumulados con el esfuerzo de varias generaciones de argentinos a precio vil a corporaciones extranjeras, que aún hoy siguen explotando a millones de usuarios de los diversos servicios públicos.

Impunidad para los banqueros que se quedaron con los ahorros del país.

La Comisión de Juicio Político garantizó el más amplio derecho de defensa al doctor Vázquez, cosa que éste no hizo con los justiciables que llegaban al máximo tribunal a solicitar justicia cuando estaba en juego favorecer a alguna empresa extranjera o tapar actos de corrupción de funcionarios políticos.

El doctor Vázquez concurrió a la comisión en varias oportunidades. Entregó presentaciones por escrito y también hizo uso de la palabra, al igual que su letrado patrocinante, quien en una oportunidad incluso tuvo el tupé de decir que como había periodistas en la sala iba a hablarles a ellos no obstante haber entregado el escrito.

Quiso transformar a la audiencia en una conferencia de prensa. Hicieron uso y abuso del derecho de defensa, a pesar de lo cual después recorrieron los medios masivos de comunicación social para aparecer como víctimas de una comisión que no les había dado tiempo para elaborar la contestación, que después resultó tener varios centenares de páginas.

Sostuvieron que no se les había dado el derecho de defensa, a pesar de que hicieron uso de la palabra todo el tiempo que quisieron, además de entregar luego la presentación por escrito. La comisión le garantizó el máximo derecho de defensa no obstante que de acuerdo con nuestro sistema institucional ese derecho se debe ejercer en el Senado de la Nación, porque la Comisión de Juicio Político de esta Cámara no es un tribunal sino que actúa como fiscal, y a pesar de esta

circunstancia rodeó el procedimiento de todas las garantías. Fue un procedimiento público, a cuyas reuniones tuvo acceso el periodismo y se contó con versión taquigráfica, de modo tal que cualquier ciudadano pudo asistir a las sesiones o bien leer las intervenciones.

Frente a la crítica que aquí se ha formulado en cuanto a que nosotros hemos juzgado la conducta del doctor Vázquez por el contenido de sus sentencias, debo decir: si no nos referimos a las sentencias, ¿alguien quiere explicar cómo se puede analizar el mal desempeño? Nosotros no lo hemos juzgado por las sentencias en sí mismas, sino en cuanto ellas son la síntesis de un proceder anterior, de haber denegado garantías y derechos elementales a los ciudadanos, como sucedió en el caso del rebalanceo telefónico con dos entidades de defensa de los consumidores; por haber actuado con arbitrariedad manifiesta en el contenido de esas sentencias; por haber tomado partido abiertamente a favor de una de las partes en pugna en el contenido de las sentencias, y por haber abdicado del control de constitucionalidad en el ejercicio de su cargo.

Eso es lo que hemos juzgado, y de ese juzgamiento en las causas que aquí han expuesto los miembros de la comisión, ha quedado bien en claro que hemos juzgado el apartamiento de los deberes más elementales que debe tener un juez de la República, sobre todo del máximo tribunal.

Muchas veces me he preguntado —y me pregunto esta noche— cuáles son las condiciones que debe reunir un ciudadano para integrar el máximo tribunal de Justicia o para ser un juez de la Nación de los tribunales inferiores. Es necesario tener independencia de criterio, decoro, prudencia, imparcialidad, honradez, y si conoce de derecho, mucho mejor, y debe expresarlo en las sentencias de acuerdo con sus convicciones. Las sentencias deben ser el producto de las convicciones del juez y no el fruto de las presiones políticas o de favores políticos a los gobernantes de turno.

Por eso el país está como está, porque un país que no tiene Poder Judicial independiente no es una república democrática; es una república que puede ser ora bananera, ora de otro tipo, pero en suma una republiqueta.

Con este dictamen que esperamos hoy cuente con el voto mayoritario de los miembros de esta Cámara, pensamos que vamos a hacer jus-

ticia. En definitiva, la justicia es el fin de todos los gobiernos; la justicia es la aspiración de toda la sociedad; es el reclamo de todo ciudadano que ve conculcados sus derechos y sus garantías más elementales.

La justicia es la protección ante los abusos del poder, y también ante los abusos de los particulares.

Justicia es lo que grita la madre a la que le han asesinado un hijo y frente al dolor ante la desaparición del ser más querido que ha parido de sus entrañas, lo único que pide como consuelo es justicia, que se individualice y se detenga a los culpables y se los ponga ante los jueces naturales para que sean condenados. Justicia es lo que grita un pueblo que ha sufrido muchos vejámenes, arbitrariedades e injusticias.

Por eso es que esta noche, con independencia de los sectores políticos a los que cada uno de nosotros pertenece, debemos unimos y estrechar filas alrededor del apoyo al dictamen de una comisión que trabajó seriamente durante muchos meses y que es el reflejo de la proporcionalidad política que existe en esta Cámara.

De esta forma daremos respuesta, aunque sea mínimamente, a millones de argentinos que están hartos de la prepotencia y de haber visto avasallados sus derechos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. – Señor presidente: esta noche estamos ante un hecho histórico. En los últimos tiempos se ha utilizado una política que ha servido para cambiar muchas cosas en el Poder Judicial de la Nación. Ha habido cambios importantes que reclamaba el pueblo argentino, cuestión que ha sido saludable para la República.

Hoy tenemos que tratar un nuevo caso. Casi todos los señores diputados han resaltado la labor que ha efectuado la Comisión de Juicio Político. Nosotros, después de escuchar las exposiciones, nos hemos dado cuenta de que estamos tratando dos problemas: el de un juez que la Cámara pide que se lo acuse, y fundamentalmente dos grandes hechos de corrupción en la República Argentina. Pero a mí me parece que no debemos mezclar las cosas.

El caso Meller nos demuestra –como ha dicho el señor miembro informante del dictamen de mayoría, el señor diputado Falú– que simplemente por utilizar papel y tinta existen empre-

sarios que quieren cobrar cuatrocientos o seiscientos millones de pesos. Se ha preparado un andamiaje dentro del Estado, para que todo esto tenga hasta ahora visos de legalidad.

¿Quiénes son los miembros del tribunal arbitral, dos de los cuales están designados por el Poder Ejecutivo? ¿Se los ha juzgado? ¿Se los ha acusado? ¿Los ciudadanos argentinos saben quiénes son los autores de semejante corrupción? Estamos hablando de cifras impresionantes, que oscilan entre los cuatrocientos y seiscientos millones de pesos, que son del pueblo argentino y que se necesitan para muchísimas cosas. Sin embargo, desaprensivamente van a ir a parar a manos de corruptos, si no tomamos las medidas que se deben tomar.

La cosa juzgada se puede revisar ante una sentencia condenatoria en material penal. Si el fraude del caso Meller que se denuncia esta noche en la Cámara, que también fue denunciado con anterioridad cuando se trató el pedido de juicio político al doctor Moliné O'Connor, hace que los jueces condenen por fraude, caerá la cosa juzgada. Entonces, se termina con el fraude. Pero no tapemos el sol con un harnero.

El caso Macri implicó que ingresaran trece mil autos violando las normas, evadiendo impuestos y robando los fondos del pueblo argentino. A pesar de eso, los implicados se pasean orondos por la Argentina. ¡Ellos son los mejores! ¡Ellos son los más importantes! ¡Ellos son los candidatos a presidente y el futuro de la patria!

¿Qué medidas hemos tomado para eliminar la corrupción? Es lo que me parece que debemos tratar sin hipocresías y no con tanta dureza, porque enseguida consideraremos la “ley Kirchner” que viene del Senado. Ahí van a ver que la Constitución dice que caducaron esas leyes hace cinco años. Entonces, van a interpretar que pueden prorrogar las leyes que han caducado. Entonces, serán flexibles en el razonamiento. ¿En esto no existen las mayorías automáticas? Por eso debemos medir las cosas con la misma vara.

Si queremos mejorar la calidad de las instituciones de la República no pueden ser condenados unos y premiados otros cuando han cometido los mismos hechos. Debemos utilizar la misma vara para juzgarlos.

A los jueces no debemos aprobarles o desaprobarles sus sentencias. Los jueces deben ser libres para decidir, como dijo el señor

diputado Bossa cuando citó la jurisprudencia de los Estados Unidos en esta materia. Aclaró que dentro de la independencia de ese Poder Judicial existen jueces que han sido progresistas y han logrado avances impresionantes interpretando la Constitución; creo que en esta materia ellos tienen algo que enseñarnos.

No podemos juzgar al doctor Vázquez aprobando o rechazando sus fallos. Es de discutible razonabilidad lo que ha resuelto el Senado y lo que se quiera invocar, porque el voto del doctor Vázquez continúa una vieja jurisprudencia de la Corte Suprema; es decir que si en este caso está mal, en los anteriores también. Lo que deberíamos saber es qué complicidad tiene el doctor Vázquez al dictar este fallo con los que se van a beneficiar con la sentencia. Si probamos la complicidad entre este hecho y el otro, sí podría haber razones para acusarlo, pero no por los términos del fallo. Echar la culpa al doctor Vázquez por lo que hizo Macri no es justo. Podría ser justo si comprobamos que el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia dictó un fallo ex profeso para beneficiar al señor Macri y sacar ventajas económicas o de otro tipo. Si no está acreditado esto, si el juez dictó su sentencia ajustada a derecho dentro de sus convicciones, no es sano para la República que sigamos avanzando.

Se ha logrado una mejoría. No sé si esta Corte será mejor que la anterior, ya lo veremos; Dios quiera que sí para beneficio de todos. Lo peligroso es seguir avanzando con débiles argumentos. La corrupción de los casos Macri y Meller la resolveremos si vamos al fondo de su análisis, y no destituyendo a un juez de la Corte.

Reitero: si probamos o acreditamos cuál es la complicidad de un caso con el otro, estamos en el camino correcto, porque la responsabilidad penal es personal pero no colectiva. Cuando votemos esta iniciativa cada uno de los señores diputados será responsable de lo que haga.

Por estas razones, haciendo la aclaración de que hemos dejado en libertad a los integrantes del bloque para que se expidan —los señores diputados Pérez Suárez y Mirabile, que es firmante del despacho, van a votar a favor del dictamen de mayoría—, los integrantes del interbloque Provincias Unidas votarán en contra de este dictamen. Quien habla lo hará en el mismo sentido, y además solicita la votación nominal para que quede constancia de los votos.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia aclara al señor diputado que, según el artículo 53 de la Constitución Nacional, la votación debe efectuarse de manera nominal.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Marino. — Señor presidente: muy brevemente quiero adelantar el voto afirmativo de nuestro bloque al dictamen de mayoría de la Comisión de Juicio Político por el que se acusa al doctor Vázquez por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Nuestra decisión se funda en los argumentos y fundamentos que proveyó dicha comisión y que hemos escuchado en el recinto.

Asimismo, consideramos muy auspiciosa la continuidad de una política que comenzó con un gran impacto en la sociedad argentina y que hoy, con el tratamiento de este pedido de juicio político, parece mantenerse para culminar con el proceso de transformación del más alto tribunal de Justicia de la Argentina y, de esa manera, convertirse en un paradigma distinto al que tuvimos oportunidad de soportar durante los últimos años.

Aquí se ha dicho que algunos de los que sostenemos esta posición creemos tener el monopolio de la calidad institucional de nuestro país. Ni nuestro bloque ni los dirigentes de otras fuerzas ni los diferentes sectores de la sociedad argentina que cuestionan el desenvolvimiento del alto tribunal creemos tener el monopolio de la calidad institucional. En cambio, si consideramos que algunos argumentos vertidos por la comisión, como el grave desconcepto jurídico de una Corte Suprema que consideró que el delito de contrabando en nuestro país podía darse por extinguido con la retribución de la evasión de la renta fiscal correspondiente por la misma acción —citado en forma reiterada al mencionarse el caso Macri—, confirman que el alto tribunal ha tenido el monopolio de la legitimación y del encubrimiento de la degradación institucional más importante de la Argentina de los últimos tiempos, actitud que ha sido absolutamente funcional a una etapa de concentración y expoliación que pensamos puede comenzar a revertirse.

En este sentido, no tenemos la menor duda de que cuando culmine este proceso de juicio político y se conforme un nuevo tribunal —con la incorporación de dos mujeres— la Ar-

gentina experimentará un cambio, porque se le habrá restituido al tribunal una autoridad jurídica, moral y ética que configurará un paradigma distinto para nuestro país.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: dejaré para el final de mi exposición los comentarios políticos sobre las descalificaciones a los adversarios realizadas por el señor diputado Rodríguez Saá y pasaré a analizar el asunto en consideración: el juicio político del doctor Vázquez.

Para saber si es o no procedente el pedido de juicio político tenemos que determinar si ha habido mal desempeño, como lo establece el artículo 53 de la Constitución, o si ha dejado de existir la buena conducta a la que hace referencia el artículo 110 de nuestra Carta Magna.

En este cuerpo hay una discusión política y doctrinaria sobre qué debe entenderse por mal desempeño. Creo que ese punto está suficientemente aclarado en el dictamen de mayoría cuando al citar a Joaquín V. González –tal vez nuestro primer constitucionalista– sostiene que constituye mal desempeño y son resorte de juicio político los actos que perjudiquen al servicio público que debe cumplir un juez o que impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución.

Si un juez impide el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución, es pasible de juicio político por mal desempeño. Me parece que éste es un criterio central y valioso con el que tenemos que juzgar la conducta del doctor Vázquez.

En la observación de la señora diputada Chaya también hay conceptos importantes sobre los límites que tiene este tipo de acusaciones. La señora diputada Chaya dice que en el juicio político se juzga la inconducta o incapacidad de los jueces y habilita al Congreso a removerlos si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo. Esto es lo que enseña la señora diputada Chaya y tiene mucha razón.

Citando al Consejo de la Magistratura, la señora diputada Chaya también menciona en su observación que el contenido de las sentencias no habilita la apertura del proceso de remoción salvo excepciones estrictamente consideradas en las cuales existiera una palmaria violación a

principios constitucionales o desconocimiento manifiesto del derecho. En estos casos sí correspondería analizar las sentencias.

Me parece que los alcances de este principio que enuncia la señora diputada Chaya en su observación están suficientemente aclarados en el dictamen de mayoría, cuando dice que el Congreso no puede imponer puntos de vista en cuestiones de derecho en las causas judiciales en trámite. Dice el dictamen que de ningún modo en estos procesos se puede afectar la inmutabilidad de la cosa juzgada en causa judicial alguna que haya fallado la Corte Suprema o cualquier otro tribunal, pero sí se habrá de reconocer la buena o mala actuación de los jueces en forma posterior al dictado de la sentencia y en forma posterior a que hayan entrado en calidad de cosa juzgada. En ese sentido –dice el dictamen de mayoría– se estudia la sentencia como objeto o instrumento del mal desempeño de un magistrado.

Está claro, señor presidente, que éste tiene que ser el alcance que se les dé a las normas aplicables, porque sería absolutamente ridículo que un juez solamente pueda incurrir en mala conducta o en mal desempeño cuando está caminando por la calle, manejando su auto o haciendo otra cosa, pero no cuando está ejerciendo el cargo. Cuando está ejerciendo el cargo, el juez no hace lo que quiere sino que tiene que hacer lo que dice la Constitución; y cuando no lo hace, su conducta es pasible de análisis, lo cual es absolutamente lógico e indiscutible, y son pasibles de análisis sus sentencias para ver si cumple o no con lo que manda la Constitución.

En ese sentido, el artículo 31 de nuestra Carta Magna dice: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación”. La palabra “suprema” quiere decir que los jueces no pueden no aplicar esas leyes.

El artículo 112 de la Constitución dice que los jueces de la Corte prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. De modo que está claro que los jueces en sus sentencias no pueden hacer lo que quieren, y que si lo hacen son pasibles de juicio político.

De las acusaciones de la Comisión de Juicio Político, en este caso y en los de los jueces an-

teriormente removidos, ha quedado prácticamente una: el caso Mellér. Me parece que en este caso ha sucedido algo llamativo. Todo me indica que es uno de los casos de corrupción más extraordinarios que ha conocido nuestro país. En todos los análisis que se han hecho en esta Cámara están mencionadas las huellas digitales —lo digo con la libertad que me otorga la representación política— de quienes han incurrido en conductas delictivas inconcebibles.

Por supuesto, hay una causa penal en la que se investigará la existencia de delito en la tramitación del expediente Meller, al que tanto nos hemos referido. Sin embargo, me parece que como único argumento de juicio político contra el ministro de la Corte, Adolfo Vázquez, la causa no se sostiene.

Como todos saben, en el caso Meller hubo un fallo de un tribunal arbitral, que además era un tribunal administrativo. Como ese fallo fue contrario a los intereses del Estado, éste presentó un recurso extraordinario.

Como abogado no tengo dudas de que la sentencia de los tribunales administrativos, y en general los actos de la administración, son revisables en instancia extraordinaria. La jurisprudencia de la Corte es muy vasta y enorme en materia de procedencia de la revisión extraordinaria cuando se violan los principios constitucionales o cuando las sentencias no se adecuan a los hechos de las causas ni al derecho invocado; todo esto está en el caso Meller.

Pero en ese caso el Estado nacional interpuso el recurso extraordinario ante la Corte Suprema en forma extemporánea, es decir, después de vencido el plazo legal. Por eso, la Corte denegó dicho recurso. En mi opinión, con estos hechos se acabó el caso Meller. La Corte Suprema no puede decir que procede un recurso extraordinario cuando éste ha sido presentado fuera de plazo. La Corte Suprema no debía decir nada más que eso, porque era suficiente.

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos; esto incluye el debido proceso, que debe ser sustantivo, o sea, sobre el fondo de la cuestión. Pero también es adjetivo; los derechos se ejercen de acuerdo con pautas y reglas que fija la legislación. Fuera de esas reglas no se pueden ejercer, porque de otro modo no habría derecho.

Juzgar a Vázquez por este tema y sostener que porque se pretenden perder cuatrocientos millones de pesos hay que echarlo, es lo mismo que decir que también van a ser materia de juicio político los señores diputados que hoy voten en contra de la acusación, porque con su voto estarían permitiendo que se roben cuatrocientos millones de pesos al pueblo argentino. Por eso digo que en mi opinión no es posible juzgar a Vázquez por ese motivo.

Sin embargo, el doctor Vázquez ha formado parte de una Corte Suprema que, desde mi punto de vista, prácticamente ha terminado con la seguridad jurídica, con la previsibilidad y con las garantías de inversión para generar trabajo y producción en la Argentina. A mi juicio ha hecho cosas verdaderamente vergonzosas.

Esta Corte Suprema, que fue removida en parte, adelantaba sus fallos y ventilaba las internas por los diarios. Cuando los ministros cambiaban de opinión porque otro ministro votaba antes que ellos y los convenía, eran visitados por operadores judiciales que habían sido ministros del Poder Ejecutivo nacional. Todo esto ha sido publicado. Y a veces en esos casos los votos eran curiosamente en contra del Estado nacional, no siempre a favor, pero curiosamente también en favor de empresas que obtenían beneficios multimillonarios. Todo lo que mencionó el señor diputado Polino hace unos instantes es deplorablemente conocido por todos.

Personalmente, estoy totalmente de acuerdo con la doctrina fijada por la doctora Carrió, que sostiene que es un disparate considerar que ha habido cosa juzgada en otras causales de juicio político anteriores que se hicieron a la Corte Suprema, porque en realidad en relación con esos casos hubo cosa no juzgada, pues como todo el mundo sabe el que juzga en los juicios políticos es el Senado de la Nación.

Por eso, me parece que al juez Vázquez lo deberíamos estar juzgando por aquellas causas que tienen motivaciones suficientes y no por este endeble caso en el que se presentó un recurso extraordinario fuera de tiempo y que por eso fue rechazado.

En mi opinión, esa Corte no debe ser removida en esas condiciones y sólo por ese caso, pero sí merece ser removida por otros casos con mucho más fundamento. El caso más flagrante que justifica la remoción del juez Vázquez es el denominado Smith.

Cuando durante el gobierno del presidente Duhalde se inició el proceso de remoción de la Corte Suprema por juicio político también se publicó en los diarios que los jueces iban a “apretar” al presidente y a las Cámaras del Congreso con fallos que se anunciarían poco a poco. Los jueces no pueden “apretar” a los otros poderes de la República.

Sin embargo, como recordarán varios de los que entonces eran diputados y quienes a pesar de que no éramos legisladores leíamos los diarios, cuando la cosa se puso fea en la Cámara de Diputados se dictó sentencia en el caso Smith, vinculado con el corralito.

Al considerar una medida cautelar previa al juicio en el que se iba a plantear el fondo de la cuestión, la mayoría de la Corte Suprema, con el voto del juez Vázquez, resolvió el fondo de la cuestión antes de que la parte demandada tuviera oportunidad de contestar demanda. Vale decir en el caso Smith, antes de contestar demanda se dictó sentencia definitiva para “apretar” a los poderes políticos de la República.

Definitivamente, considero que esto es causa de remoción no sólo del juez Vázquez sino de los otros firmantes de esta sentencia, a mi criterio vergonzosa, que calificué como un golpe de Estado judicial en un artículo que el diario “La Nación” tuvo la amabilidad de publicarme en aquel momento.

Es triste este día porque es penoso tener que remover a un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es triste porque estamos removiendo muchos ministros de ese alto tribunal en la gestión de un solo presidente, el doctor Kirchner. Pero esto no es culpa del presidente Kirchner ni nuestra, porque todos estos ministros habían sido nombrados juntos en una gestión anterior y habían actuado como lo he relatado.

De todas maneras, a veces nos asaltan dudas políticas, porque podríamos decir: “Bueno, che, Vázquez es contrario a Kirchner; no es bueno que toda la Corte tenga el mismo color. Sería bueno dejar a Vázquez para que haga contrapeso; al fin y al cabo es un peronista. Es gente que pertenece a los partidos del poder y tiene cierta responsabilidad. Además, no sabemos a quién va a nombrar Kirchner. A lo mejor nombra de nuevo a otros candidatos que tienen dieciocho mil objeciones o que evaden impuestos”.

Pero los diputados también tenemos que actuar de acuerdo con lo que establece la Constitución; no podemos hacerlo de acuerdo con conveniencias políticas. Es por eso que voy a votar de acuerdo con mi conciencia, convenga o no convenga políticamente.

Este representante de Compromiso para el Cambio –partido presidido por Mauricio Macri– en este caso va a votar en contra del juez Vázquez, es decir, a favor de la promoción de juicio político al magistrado que, según algunos sostienen, benefició al padre de quien dirige nuestro partido.

Hay quienes traen esto a cuento para hacer ataques políticos que considero bajos e improcedentes, porque en estos casos se deben analizar las sentencias que se dictaron, y todas ellas han sido en un mismo sentido, pronunciándose el Senado de la Nación en igual dirección.

Por las razones expuestas, si bien no comparto los fundamentos del dictamen de mayoría, aunque sí la parte resolutive, adelanto que votaré favorablemente la promoción de juicio político al juez Vázquez.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Zamora. – Señor presidente: después de haber analizado los dictámenes de la Comisión de Juicio Político y revisado todos los antecedentes que giraron alrededor de las imputaciones realizadas en los dos últimos años en esta Cámara a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante la década del 90, dadas nuestras propias investigaciones y experiencias y la frondosa documentación que se ha agregado a las investigaciones realizadas en el período señalado, creo que no quedan dudas de que esas conductas han sido irregulares. En esta consideración queda comprendido el juez cuya conducta se está analizando esta noche.

Si confrontamos esas conductas con las normas constitucionales, con las obligaciones y los derechos que tienen los integrantes de la Corte, considerando a ésta como la cabeza de uno de los poderes del Estado, se llegaría a la misma conclusión: no habría duda en sostener, por lo menos, que hay sospechas ciertas de que se ha incurrido en mal desempeño del cargo y, por lo tanto, en fundamentar una acusación de la Cámara de Diputados ante el Senado. Incluso, como lo señalamos junto con otros bloques en la sesión de octubre de 2002, algunas de esas

conductas no sólo encuadrarían en la calificación de mal desempeño sino que despertarían eventuales sospechas acerca de la comisión de delitos penales que podrían habilitar denuncias ante los tribunales de ese fuero.

No está de más mencionar, entre otras cuestiones por lo que aquí se ha señalado en relación con la cosa juzgada, las graves irregularidades que se incluyeron en los dictámenes presentados en este período para fundamentar eventuales acusaciones a los miembros de la Corte. Vale recordar esas graves irregularidades —aunque sólo puntualizaré algunas de ellas—, que constituyen una parte importante de la historia de esa década.

Por ejemplo, la inaplicabilidad de la ley de ética pública, obviamente vinculada a cuestiones éticas. Se recordará el cobro por desarraigo, y en el caso del doctor Nazareno, el cobro de una pensión vitalicia. Otro caso cubierto de inmoralidad estuvo dado por el hecho de que esa Corte no se excusó y rechazó las recusaciones que se le efectuaron en el caso Stancanelli. En esa ocasión no sólo intervino cuando no debía hacerlo sino que además resolvió un incidente de nulidad pensado exclusivamente para dejar irregularmente en libertad al ex presidente Menem.

Esa Corte de Belluscio, Boggiano, Bossert, Fayt, López, Moliné O'Connor, Nazareno, Petracchi y Vázquez incurrió en las conductas que señalé al comienzo de mi exposición. De todas formas, no creo que tales conductas hayan sido las más graves, y no es casual que justamente éstas —que fueron mencionadas por nosotros y por algunos otros en las sesiones en las que se trataron estos temas— no estuvieran incluidas en esos dictámenes. Por ejemplo, el *per saltum* en el caso de Aerolíneas Argentinas. Este señor intervino en esa irregularidad.

De cualquier manera, la inmoralidad más grande que a mi juicio cometió la Corte fue haber avalado la constitucionalidad de los indultos. Hubo irregularidad cuando avaló los indultos de procesados, e inmoralidad cuando dijo al pueblo argentino que responsables de genocidios podían ser perdonados por nueve miembros de uno de los poderes del Estado; sólo y simplemente por nueve miembros.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, don Eduardo Ariel Arnold.

Sr. Zamora. — Como los problemas de los trabajadores no suelen ocupar las tapas de los diarios, tienen menos repercusión pública; pero conquistas laborales fueron arrancadas ferozmente por el gobierno del ex presidente Menem, con el aval de la Corte Suprema y de los jueces de todos los estamentos, salvo algunas excepciones.

Ello significó retrocesos agudos en las condiciones laborales de los trabajadores y el atropello de derechos adquiridos. Para el Congreso, para la Corte Suprema, para el Poder Judicial y para el Poder Ejecutivo —desde donde parte ese ataque—, los trabajadores no tienen derechos adquiridos. Los conceptos de derecho adquirido y de propiedad privada son para los grupos económicos y los empresarios.

Una y otra vez el gobierno arrancó a los trabajadores derechos adquiridos, y esto fue avalado por la Corte Suprema. Me refiero a ataques feroces, a reducción en las condiciones de vida, avalados incluso en algún caso mediante la aplicación de leyes de la dictadura para justificar ese desprecio por los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por su parte, con respecto a los negociados de las privatizaciones, no hubo uno solo que fuera cuestionado por la Corte. Por el contrario, eran avalados por el máximo tribunal de Justicia, según se lo suele denominar.

Estos son algunos ejemplos de lo ocurrido durante la década del 90, entre los que también se encuentra el negociado y saqueo de los aportes de los trabajadores que tuvo lugar con la privatización del sistema previsional. Cabe señalar que la Corte brindó su aval a ese negociado que hoy salta por todos lados como un perjuicio para los trabajadores y jubilados y como un saqueo a la riqueza del país.

Aquí se están planteando las cosas como blanco o negro. Se hizo una imputación al presidente Kirchner por una cuestión de ideologización de los problemas y se atacó a la Corte Suprema: se llegó a hablar de Torquemada. Y en el otro extremo se reivindica al presidente como si estuviera cambiando el Poder Judicial de la Argentina.

Sin embargo, me parece que entre este blanco y este negro hay una gran franja gris que no tiene nada que ver con el blanco ni con el negro. Si bien el gris tiene algo de blanco y de negro, podemos decir que en este caso es peculiar porque no tiene nada que ver con ninguno de los dos.

Que el presidente Kirchner quiera convencer-nos de que este Poder Judicial descompuesto – que fue motivo de uno de los más poderosos reclamos de los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001– está siendo modificado profundamente porque se cambiaron tres integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para estar en sintonía con esos acontecimientos de diciembre, es una burla y un desprecio hacia el pueblo argentino. Esto sólo tiene que ver con las características acentuadamente demagógicas del presidente y con la viveza que tiene para escuchar lo que el pueblo reclama y luego hacerle creer que ejecuta e instrumenta ese pedido, cuando en realidad hace todo lo contrario.

En cuanto al otro punto de vista, el que mencionó a Torquemada, también es totalmente errado. Si bien no es posible por razones históricas, me gustaría escuchar a alguna de las víctimas de la Inquisición para compararla con este Congreso. El señor diputado –cuyo apellido nunca recuerdo– que informó en nombre de la Comisión de Juicio Político...; el diputado Falú –no lo recordé pero lo tengo aquí escrito– señaló, refiriéndose a Vázquez, que estos señores se habían acostumbrado a la impunidad. ¡Cómo que estos señores se habían acostumbrado a la impunidad! Este Congreso está muy lejos de parecerse a Torquemada; este Congreso dejó impune a Vázquez, quien estuvo un año más, señor Falú, porque así lo votó el bloque Justicialista al que usted pertenece –porque si bien votó en contra, siguió perteneciendo a él– a pesar de sostener que ésta era una posición ética y de principios. Sin embargo, tanto los que votaron a favor como los que lo hicieron en contra dentro del bloque Justicialista sabían que todo dependía de una decisión política.

El miembro informante se preguntó si podían tolerar esa conducta de un juez. Sí; ustedes la toleraron, señor Falú.

Sr. Presidente (Arnold). – Dirijase a la Presidencia, señor diputado.

Sr. Zamora. – Tiene razón, señor presidente.

Toleraron esa conducta porque aunque sea conocido –y es conocido por el pueblo argentino–, con el auge contestatario y democrático del 19 y 20, que echó a un presidente y avanzó en el cuestionamiento de la Corte, Duhalde impulsó la presentación de un proyecto de juicio político a los integrantes de la Corte Suprema de ese momento.

Luego se produce la extorsión por parte de la Corte –otro elemento para imputarle– y quedan otros extorsionadores que no pertenecían a la mayoría automática de Menem. Presionaron con los fallos que sacarían si Duhalde seguía adelante con el juicio político.

Después vino O'Neill, el secretario del Tesoro norteamericano, –porque el mayor extorsionador no fue la Corte–, y le dijo a Duhalde que no podía pelearse con todos al mismo tiempo y que la Corte era una necesidad. Es verdad –admitía O'Neill– que esta Corte está desprestigiada por avalar ajustes, negociados, privatizaciones y ataques a la población; por ese desprestigio sirve poco para seguir avalando ataques y ajustes, pero le recomendó cambiarla gradualmente.

Tenían el mismo objetivo y O'Neill le decía a Duhalde que si bien la Corte no servía, la debía cambiar gradualmente. Ese fue el consejo de O'Neill.

Hoy se discute el juicio político de Vázquez considerando que es el último que se piensa acusar ante el Senado; eso es lo que recomendó O'Neill y quizá otros con más cercanía a Duhalde. Aquí no se trata de Torquemada ni de ninguna cuestión ideológica; esto se vincula con una decisión política.

Se trata de una decisión política, tal como ocurrió con el bochorno de octubre de 2002, cuando desde el bloque Justicialista se levantaron algunas acusaciones, si bien hubo excepciones, pero son excepciones que no respeto, porque si se dice que algo no se puede tolerar, hay actitudes éticas como la de abandonar el bloque u otras en las que se tolera lo intolerable.

En ese caso ni siquiera era discutible si era o no merecedor de la acusación. ¿Qué cambió ahora si los argumentos estaban todos escritos? ¿Qué se puede decir de nuevo sobre Vázquez? Muchas más cosas se dijeron hace un año porque en atención al principio de cosa juzgada ahora todo se ha visto reducido. En este caso el gris tiene mucha más fuerza que el blanco y el negro.

El señor diputado Bonasso nos hablaba de Montesquieu, pero Montesquieu quedó en los libros. Quiero decirle al señor diputado que la división de poderes no existió nunca y mucho menos en Estados Unidos.

La Corte Suprema de Estados Unidos recientemente ha tomado una decisión política similar

a la que tomó la Corte Suprema de la década del noventa. Por consejo de los grupos económicos más fuertes de los Estados Unidos se debía validar a un presidente elegido con fraude electoral porque ese país no podía estar un mes con la incertidumbre de no saber quién sería su presidente. Lamentablemente del mundo no podía estar discutiendo si se votó o no en la Florida, y por eso la Corte avaló el fraude y nominó a Bush.

¿Dónde está la independencia? ¿Es la independencia de los grupos económicos? Y no hablemos de la Corte de ese país; podríamos remontarnos a la Corte nacrcra de los Estados Unidos.

En fin, no vamos a hacer historia acá porque ya la hice en la anterior oportunidad. Lamentablemente, tuve una sola objeción del ex diputado Stubrin, a quien invité a debatir públicamente los antecedentes de *El Federalista*, y lo que sostuvieron Hamilton, Madison y Jefferson. Sin embargo, el ex diputado Stubrin me dijo que no valía la pena hacer ese debate, lo rehuyó y ya no está en esta Cámara.

En algún momento tendremos la oportunidad de que haya nuevos "Stubrins" o de que vuelva a la Cámara el propio Stubrin.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Zamora. — Me parece que hay familiares de Stubrin en las galerías, porque solamente un familiar lo puede defender. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Arnold). — La Presidencia ruega al señor diputado que redondee su exposición.

Sr. Zamora. — Me parece que señalar de esta forma el problema, como que el Congreso detecta una actuación irregular en un juez, por lo que lo imputa y sanciona, además de separarlo del cuerpo que integra, lleva a no resolver el problema y a minimizarlo. Por lo tanto, se está despreciando el reclamo de transformaciones profundas de las instituciones que la población sigue solicitando, aunque haya suspendido un poco su presión por las expectativas que todavía tiene aunque con descenso bastante acentuado en el presidente Kirchner.

Ya hemos señalado varias veces que se dejó de mirar al Congreso y al Poder Judicial, porque había expectativas en el gobierno y que eso no significa que no se reclamen cambios en los demás poderes.

El cambio que acá se destaca es algo así como si estuviéramos viviendo en un país idílico, donde todo funciona bien y descubrimos un juez federal en Comodoro Py que es una especie de manzana podrida. Entonces, se decide separarlo de lo que supuestamente es un cuerpo sano.

¡El cuerpo está enfermo! ¡Lo más grave es despertar expectativas de que está avanzando en forma acelerada la transformación de una institución para abrir caminos de justicia en la Argentina! Además, la Corte está pensada para esto. Es lo que dijeron Madison y Hamilton cuando hablaron de los tres poderes. Por eso Montesquieu quedó en el libro y lo que se concretó luego de esa gran revolución que fue la norteamericana fue algo muy distinto.

Ahí empezó todo un proceso para ver cómo paraban a las mayorías que se mueven por la pasión, y cómo aseguraban que los que gobernarán fuesen la elite que se mueve por la razón.

Entonces, surgen los contrapesos contra las mayorías: la Cámara de Diputados muy expuesta y presionable, por eso hay que buscarle un contrapeso en el Senado con plazos más largos en los mandatos de sus integrantes. Por eso proponían senadurías vitalicias, para que no existiera presión alguna de la población. Se habló de nueve años en los mandatos y de que la Cámara de Diputados tuviera muchas menos facultades.

El Senado establece los ascensos de los militares, designa a los jueces, etcétera. En cambio, la Cámara de Diputados —se decía— está presionada por la sinrazón y por la pasión. Es lo que se llamaba la contramayoría. ¿Cómo lograr instituciones contra la mayoría? En el medio estaba el presidente —que era elegido de manera indirecta, como ocurría acá— y en la otra punta el Poder Judicial, que no era elegido por nadie. O sea que existía un freno para que la población presionara cada vez menos.

Se trataba del baluarte de la injusticia pensada institucionalmente en todas las constituciones que derivan de la de los Estados Unidos. Lo que hizo el menemismo en la década del 90 fue lo que pensaba Hamilton que debía hacer la Corte.

Sr. Presidente (Arnold). — Nuevamente la Presidencia solicita al señor diputado que redondee su exposición.

Sr. Zamora. — ¿Me puede decir el tiempo que he hablado, señor presidente?

Sr. Presidente (Arnold). – Veinticuatro minutos, señor diputado.

Sr. Zamora. – Entonces, me parece que tengo unos minutos más.

Sr. Presidente (Arnold). – Se había consensuado que se hablarían diez minutos.

Sr. Zamora. – Disculpeme, señor presidente. Se habló de diez o veinte minutos, porque había distintas opiniones. Es más, el señor presidente de la Honorable Cámara, diputado Camaño, dijo que le iba a avisar a cada orador cuando hubiesen transcurrido diez minutos, como también cuando llegaran a los veinte. Esto quiere decir que uno podía disponer de más tiempo.

Sr. Presidente (Arnold). – La Presidencia le informa que han transcurrido veinticuatro minutos de su exposición, a fin de que redondee.

Sr. Zamora. – Entonces, me quedan seis minutos. (*Risas.*) Y vale la pena resaltar que usted, señor presidente, me avisó sobre el tiempo en que había hecho uso de la palabra a los veinticuatro minutos y no a los veinte.

El final de toda esta composición institucional fue cuando con el fallo *Marbury* la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos se arrogó el derecho de declarar inconstitucional una ley; con eso volvió autoritario el sistema. Entonces, lo que muchos reivindican es lo más antidemocrático que existe, porque el único poder que no es elegido por el pueblo puede derogar, declarar nulo por oponerse a la Constitución, lo que sanciona el poder elegido directamente por el pueblo. Es decir que todo esto es una cosa orquestada, pero no porque yo lo deduzca con paranoia sino porque lo dice *El Federalista*. Ahí está todo, léanlo; están todos los debates, frente a los más democráticos los más aristocráticos, triunfaron los aristocráticos.

¿Para qué es esto, para hacer historia? No. Si alguien quiere modificar estas instituciones no se logra cambiando un funcionario por otro. ¿Acaso creen que la Corte del 30, que avaló el golpe de Uriburu, fue más democrática que la de la década menemista, o la que avaló el golpe de la revolución fusiladora? ¿Dónde está la historia de la Corte democrática que se interrumpió con la Corte menemista? Puede haber algunas excepciones con fallos en un corto período, pero la regla es que sentenciaron y decidieron siempre en contra de la mayoría de la población y a favor de los intereses de unos pocos. Lo de Meller o lo de Macri no es distinto

a los grupos económicos que avalaron el golpe del 30, la oligarquía, para hablar en términos del 30 y no del 2004.

Acá se sigue eludiendo el fondo de la cuestión, y discutiendo si hay más o menos pruebas, como si estuviéramos en un juicio a un delincuente común que robó una billetera y hay que probar el hecho. No estamos ante eso, y hay que recordar: no es la Corte solamente la que está cuestionada por su descomposición. El Congreso en su conjunto por presión y extorsión del Fondo Monetario Internacional derogó la ley de subversión económica. Gigantesca inmoralidad. ¿Qué diferencia existe entre eso y las presiones de los grupos económicos a la Corte menemista?

Cuando se creía que había que enjuiciar a todos y después vino la orden de Duhalde de no hacerlo, ¿qué diferencia tiene con la orden de Menem a los cinco jueces de la mayoría automática? Acá hizo la venia la mayoría y de golpe dijeron vamos a seguir lo de O'Neill, vamos gradualmente, y así fue. ¿Qué tiene que ver con las pruebas? Nada. Tampoco tiene que ver con ideologías. Yo opino que no hay ideologías muy diferentes entre los distintos actores que polemizan sobre esto.

Son decisiones políticas. Aquí no entra en juego si el doctor Zaffaroni es más o menos respetable que el doctor Nazareno. Si lo juzgo por su trayectoria, yo tengo mayor respeto por el doctor Zaffaroni o por la doctora Argibay, a la que conozco poco, sólo lo que he leído de ella.

Nuestro bloque no cree en estos cambios. No hay una manzana podrida sino una institución podrida, y se nos quiere hacer creer que al entrar algo limpio las cosas pueden mejorar.

Qué sucedería si el doctor López hubiese ido al Senado y dicho: qué autoridad moral tienen para juzgarme, si gran parte de ustedes están imputados por haber recibido sobornos, haberlos avalado y permitido, o no haberlos investigado. Hace cuatro años que todos están impunes. Estas son las instituciones de la Argentina.

Para finalizar, antes de que el señor presidente me advierta que me resta sólo un minuto, quiero adelantar que el bloque de Autodeterminación y Libertad va a votar a favor de que se enjuicie al doctor Vázquez, porque por nuestra experiencia propia estamos en contra de la injusticia y la corrupción. No somos como el bloque radical que en su momento protegió al doc-

tor Belluscio por algunos intereses políticos. Nosotros cuestionamos muy fuertemente a este Congreso porque creemos que esto no se soluciona cambiando a los miembros de la Corte uno por uno.

Aunque nuestro bloque votará afirmativamente el pedido de juicio político no quiero dejar de sostener que hay cierta hipocresía en estos debates y en estas decisiones políticas que carecen de fundamentos éticos y no tienen en cuenta los intereses del país sino los del gobierno de turno, como lo demuestra —esto nadie lo puede refutar— lo que pasó con Duhalde y lo que ahora está ocurriendo con Kirchner.

Nadie puede descartar que de aquí a diciembre —no va a ocurrir, pero tampoco lo podemos descartar— haya una decisión política que diga: “Con Vázquez, no”. Si bien eso no va a pasar, debo mencionarlo porque la historia del juicio político a los miembros de la Corte demuestra que nada puede ser descartado.

La inamovilidad de los jueces es de la Edad Media. Que sólo pueden irse cuando renuncian son cosas de reyes, como ocurrió con Eduardo VII, que lo apretaron por nazi y lo obligaron a renunciar diciendo que lo hacía porque estaba enamorado de la Simpson. El pueblo inglés no lo podía echar por nazi justamente porque se trataba de un rey; como la de los reyes, la inamovilidad de los jueces es un resabio feudal.

La inamovilidad de los jueces no surge de la independencia que éstos deben tener —de hecho, sólo son independientes del pueblo porque éste no los puede elegir ni remover y tampoco controlar— sino de cuando en Francia los reyes vendían los juzgados para recolectar dinero. Es decir que la inamovilidad tiene su origen en la venalidad; como los vendían, después no se los podían sacar. Ocurre como con las casas, aunque últimamente se les está quitando la casa a muchos que no pueden pagar; pero ése es otro tema y las circunstancias en aquella época eran distintas.

Luego, vino la Revolución Francesa, que fue tan grande como la norteamericana o tal vez mayor, que impuso mandatos cortos de cuatro años con revocatoria. Luego se volvió con la reacción a la inamovilidad.

Por eso, cambios de fondo serían los que establezcan la elección popular de los jueces, terminar con los mandatos de por vida y que sean

elegidos por períodos cortos y revocables por el pueblo. Es decir, democratizar el Poder Judicial como los demás poderes.

El problema de las instituciones es que están pensadas para que gobiernen para los más poderosos. La respuesta está en buscar caminos para que las instituciones ejecuten lo que la mayoría del pueblo decida.

Por las razones expuestas, nuestro bloque respaldará con su voto la acusación ante el Senado del juez Vázquez, aunque mucho más importante que la decisión de acompañar el juicio político es la reflexión que invitamos a hacer al pueblo argentino. De todas formas, sé que aquí mucha escucha no solemos tener.

Sr. Presidente (Arnold). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. — Señor presidente: acompañaré con mi voto la decisión de la mayoría de impulsar el juicio político al juez Adolfo Vázquez, porque creo que los casos presentados por los señores diputados son realmente elocuentes respecto del modo en que la mayoría automática de la década pasada funcionó como custodio y garante de la impunidad bajo la cual el poder económico saqueó a la Argentina mediante diferentes mecanismos.

Por lo tanto, como Cámara de Diputados estamos tomando una decisión que más allá de que pueda plantearse que es incompleta y que por sí sola no comporta una reforma integral del Poder Judicial, no vale la pena denostar porque es una decisión correcta. Es una decisión correcta que a su vez se ajusta y da respuesta, por lo menos en parte, y debe ser tomada también como un triunfo de la movilización de una sociedad que reclamó en este sentido líneas concretas de saneamiento institucional.

Creo que se trata de una decisión que debería involucrarnos a todos en el compromiso con un rumbo, que si lo siguiéramos a pie juntillas nos llevaría a un futuro bastante más interesante que el que en todo caso suele acontecer cuando los poderes institucionales se ven influidos por el poder económico: un rumbo que tiene que ver con la lucha contra la impunidad, con la restitución de elementales condiciones de juridicidad en la Argentina y con la reconstrucción del carácter público, es decir, de representante del interés del conjunto que debe cumplir el Estado.

Más allá de la discusión acerca de la independencia de poderes, la recuperación del pa-

pel público del Estado depende de que el poder institucional en su conjunto –tanto el Judicial como el Ejecutivo y el Legislativo– tenga la capacidad de marcar autonomía e independencia respecto del poder económico más concentrado en nuestro país.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sr. Lozano. – Me parece que en este sentido la decisión es correcta. Pero me queda una preocupación, y es la siguiente. Si bien podríamos decir que esta noche estamos dando un paso en términos de afirmar calidad institucional por vía de esta decisión, nos preocupa que en la mesa de la Presidencia se encuentre la convocatoria para discutir un proyecto –que ya fue aprobado por el Senado– sobre un acta acuerdo firmada con Aguas Argentinas, que sin duda va en la línea exactamente inversa de la que en todo caso se sigue cuando se decide promover el juicio político contra el doctor Vázquez. Digo esto porque se trata de un contrato donde sin reparación patrimonial para el Estado argentino se otorga continuidad al negocio de una empresa que transformó un bien esencial del conjunto de la sociedad argentina en una mercancía.

Por lo expuesto, vamos a acompañar afirmativamente esta decisión.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Walsh. – Señor presidente: solicito que la votación se haga en forma nominal pues se trata de un tema muy importante.

Una vez más quiero resaltar la importancia que tiene el hecho de dejar debidamente acreditadas las responsabilidades políticas. El bloque de Izquierda Unida va a votar en favor de la acusación, y aclaro que es la segunda vez que lo hace. Es la segunda vez que estamos considerando que el juez Vázquez incurre en mal desempeño conforme a lo prescripto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Insisto en que es la segunda vez que lo hacemos porque no tenemos dudas. Algún diputado nacional dijo que queda algún margen de dudas, pero nuestro bloque no tiene ninguna duda de que en octubre de 2002 había mal desempeño y había razones para acusarlo. En esa oportunidad votamos afirmativamente la acusación y

faltaban los votos; faltaba la voluntad política y sobraba la responsabilidad política a la hora de sostener el mal desempeño en nuestro país.

Seguramente hoy también hay algún problema de memoria. Algunos diputados nacionales que en el año 2002 ocupaban bancas tal vez no se acuerden si estaban presentes o ausentes, si votaron por sí o votaron por no, si se abstuvieron o si cambiaron de opinión.

Además, creo que fue oportuna la intervención del señor diputado Polino, porque nos ayudó a recordar a quienes entonces ocupábamos una banca que en 2002 hubo 94 votos en contra de la acusación; se obtuvieron 140 votos por la afirmativa, pero no resultaron suficientes, ya que se necesitaban 158 votos –los dos tercios–, es decir que sólo faltaron 18 voluntades. En esa votación, además, se registraron 3 abstenciones y hubo 19 ausentes. Es verdad que faltaron pocos en relación con el número de presentes, pero también es cierto que no estaban todos los que tenían que estar.

Por esa razón en 2004 volvemos a debatir el mal desempeño del mismo integrante de la Corte Suprema; aquella Corte que nuestro pueblo calificó como “Suprema Corte de Injusticia”, y que también estaba incluida en el “que se vayan todos”. Ese fue el reclamo que surgió de las jornadas del 19 y 20 de diciembre de 2001. En esas jornadas nuestro pueblo puso los muertos, los heridos de bala de plomo, los heridos de bala de goma, y otros pusieron otras tantas cosas.

No tengo dudas de que hubo mal desempeño y de que podemos acusar por segunda vez; ojalá que en esta ocasión no falten los votos. De todas maneras, queremos que la votación se realice en forma nominal, para que queden establecidas las responsabilidades políticas.

Por otro lado, esta noche se mencionó aquí la intervención que le cupo en su momento al secretario del Tesoro norteamericano Paul O’Neill. Viene bien el recuerdo para que tengamos presente cómo estaba el país en esas circunstancias: un secretario del Tesoro norteamericano le decía al presidente de la Nación qué cosas debía o no hacer.

Como recordar es un hecho positivo, es bueno tener presente que esta Cámara de Diputados, con otra composición, a las dos de la mañana supo declarar a Paul O’Neill persona no grata para este Congreso y para nuestro pueblo. Pero también tenemos que recordar la anécdota casi

tragicómica de que a la semana siguiente debíamos recordarle a más de un desmemoriado y a quienes no habían estado presentes, que Paul O'Neill era persona no grata. No fuera a ser que se confundieran y lo invitaran a almorzar o a alguna actividad parlamentaria o nacional. Lo hicimos porque algunos podrían haberse olvidado, dado que esa decisión se adoptó —como dije— a las dos de la madrugada.

Esa iniciativa fue presentada por la Izquierda Unida, y nunca supimos bien si se había aprobado porque estábamos un poco dormidos o porque se había podido recuperar alguna suerte de conciencia sobre cómo declarar a personajes norteamericanos que tenían una injerencia inaceptable en cuestiones que un país soberano decide de manera independiente.

Con la confianza y la esperanza de que esta vez el voto de los diputados nacionales vaya en el sentido de la justicia y en contra de la impunidad que significa el mal desempeño, votaremos a favor de la acusación por las causales que han desarrollado los integrantes de la Comisión de Juicio Político, e insistimos en la solicitud de que se vote en forma nominal.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia recuerda a los señores diputados que ya anunció, exactamente dos horas atrás, que se votará en forma nominal, por lo que les solicita que se preparen para hacerlo cuando haga uso de la palabra el señor diputado Díaz Bancalari, que es el último orador.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Esain. — Señor presidente: cada uno votará esta noche desde sus convicciones. Yo vengo desde mis convicciones democráticas. Alguna vez, en mi juventud, sentí alguna fascinación por la revolución, pero jamás fui un conservador, porque los más conservadores en el mundo son los revolucionarios: cuando obtienen el objetivo de la revolución se dedican a conservarlo.

Si revolución es romper con la lógica de los antecedentes y construir un nuevo antecedente, el conservadurismo hace que después el revolucionario trate de conservar esos objetivos que ha conseguido. Como yo creo en la democracia y en la teoría de la evolución, votaré desde esas convicciones.

Vicente Gallo, un autor argentino cuya tesis doctoral es un tratado del juicio político, sostiene —como muchos autores—, que el juicio políti-

co tiene contenido y resultado políticos, y esto es lo que marca la Constitución Nacional.

El juicio político tiene muchas salvaguardas. La primera de ellas es de origen constitucional: dos tercios, mayoría calificada, amplios consensos parlamentarios para producir la modificación de un nombramiento permanente, como el que tienen los jueces de la Nación en virtud de lo que dispone la Constitución.

Además de esta salvaguarda hay muy pocas causales por las cuales puede ser removido un juez de la Nación —después de la reforma de 1994 la competencia de este Congreso sólo recae sobre los jueces de la Corte Suprema, el presidente y los ministros—: mala conducta —artículo 110—, mal desempeño, crímenes comunes o comisión de delitos en el ejercicio de las funciones. La salvaguarda de los dos tercios está complementada con el artículo 90 de nuestro reglamento y, además, con las disposiciones del reglamento interno que oportunamente dictó la Comisión de Juicio Político.

Aquí se han dado todas las salvaguardas del derecho de defensa en toda su plenitud, porque esta Cámara es acusadora y lo que tiene que evaluar esta noche es si este conjunto de casos presentados por la Comisión de Juicio Político reúne los méritos suficientes para elevar y sostener posteriormente, con algún grado de éxito, la acusación en el Senado, donde verdaderamente se va a ejercer el derecho de defensa.

Anteriormente alguien sostuvo que con este proceso podríamos estar violando el estado de derecho. Frente a esto apelo al testimonio de faltas cometidas por los nueve integrantes de la Corte en su composición original, que tuvo su primer conato de juzgamiento allá por el año 2002. La prueba viviente la tenemos en los catorce millones de compatriotas que perdieron todos y cada uno de sus derechos; se perdieron los derechos de los usuarios y los consumidores: se perdió el derecho a la industria y al comercio, y se perdieron los derechos sociales y todo lo contemplado por el artículo 14 bis de nuestra Constitución.

Hay catorce millones de víctimas que prácticamente han visto destruidos sus destinos por una Corte que fue incapaz de cumplir la misión esencial que le asigna la Constitución Nacional, que es salvaguardar los derechos y las garantías previstos por la Carta Magna para todos los

ciudadanos. Lo único que hizo la Corte durante doce años en defensa de esos derechos fue garantizar la inseguridad jurídica.

He escuchado hablar muchas veces en este recinto de la seguridad jurídica. La única seguridad jurídica válida es la que estamos reconstruyendo, la que brinda la Constitución Nacional, la tranquilidad que tiene cada ciudadano de que se puedan cumplir esos derechos que para el pueblo argentino son universales. No es la seguridad jurídica de los contratos: esa es la inseguridad jurídica, la inseguridad que ha sostenido esta Corte integrada por este juez. Ahora estamos reconstruyendo la teoría de la seguridad jurídica, que es la del estado de derecho, donde existe un conjunto de normas y los habitantes gozan de derechos.

El artículo 14 bis está amarillo y la Corte nada hizo por la salvaguarda de los derechos de los catorce millones de compatriotas que hoy están por debajo de la línea de pobreza.

Alguien ha sostenido que había más cargos y de mayor gravedad. Para acusar y juzgar a un magistrado nuestra Constitución no exige un número determinado de causas, sino que genéricamente se refiere –repito– al mal desempeño, la comisión de crímenes comunes o de delitos en el ejercicio de la función y la mala conducta. El hecho de que una sola causal coincida con esta tipificación que hace la Constitución es título suficiente para la remoción de un juez de la Corte Suprema.

El artículo 114, inciso 4º), de la Constitución Nacional otorga al Consejo de la Magistratura la facultad disciplinaria sobre los magistrados; se trata de una atribución exclusiva y excluyente que no admite ningún tipo de discusión. Aquí no hay zonas grises. La reforma de la Constitución concedió esa facultad al Consejo de la Magistratura, y en consecuencia no hay posibilidad alguna de que otro organismo –y menos la Corte– usurpe esa atribución, como ocurrió en el caso Magariños.

Esa Corte es responsable, por omisión, de que se hayan destruido y dinamitado los derechos constitucionales. Por lo tanto, creo que están reunidos todos los elementos de juicio que han enumerado los distintos miembros de la comisión en cada una de sus exposiciones, para que con seriedad la Cámara de Diputados pueda alzar y sostener la acusación llevándola a buen fin.

En razón de que respecto del tema de la Corte esta es mi cuarta intervención –porque hice uso de la palabra en el debate de 2002 y en los casos de Nazareno y Moliné O'Connor–, a fin de no reiterar conceptos ya expuestos simplemente terminaré mi discurso diciendo que votaré a favor de la acusación.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: compartimos la necesidad de votar con prontitud el asunto en debate, para pasar seguidamente al tratamiento de otros temas que también consideramos de trascendencia e importancia institucional.

Nuestro bloque avala el procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Juicio Político, así como también el dictamen acusatorio que ha encuadrado la conducta del ministro de la Corte, Adolfo Vázquez, en el mal desempeño en el ejercicio de su función. Sólo haré algunas reflexiones.

Debemos tener en cuenta la necesidad de la organización nacional de tener un estamento jurídico institucional que la sostenga sobre la base de los principios esenciales del estado de derecho, que es la división de poderes. Esta implica equilibrio, independencia y control recíproco. Este control interórganos no otorga potestades sino que impone obligaciones de control recíproco entre cada uno de los poderes.

Esa es la razón por la que creemos que sobre la base de tal obligación es necesario que el Congreso asuma esta instancia –que a nuestro juicio es trascendente en el ejercicio de su facultad de contralor– respecto del juzgamiento de mal desempeño en la conducta del ministro Vázquez.

La conducta se relaciona sobre todo con la investidura que él reviste, pues estamos juzgando nada menos que la conducta de un miembro de un tribunal que constituye la garantía última y principal en la protección de los intereses de los derechos de los ciudadanos. Cuando una persona siente que sus instituciones se debilitan y resquebrajan, pero advierte que hay un tribunal superior de Justicia al que puede recurrir, todavía tenemos la posibilidad de sostener el Estado institucional sobre la base de ese reconocimiento.

Sin embargo, los miembros de esa Corte han participado sobre todo del deterioro de la calidad institucional y, además, del proceso de descalifi-

cación y desconsideración de las instituciones frente a la sociedad. Al mismo tiempo han sido partícipes del debilitamiento del Estado, que terminó generando una concentración económica en pequeños sectores a partir de la ausencia del Estado y de sus principales instituciones.

Esos magistrados renunciaron a aquello para lo que están llamados por la Constitución: impartir justicia. Este es el deber principal de un juez. En un funcionario público tanto la idoneidad como la buena conducta —que es lo contrario al mal desempeño— son cuestiones que deben demostrarse pues no se presumen; es la inversión de la carga de la prueba que impone el sistema institucional a los funcionarios públicos.

El Congreso, en esta etapa, debe hacer un aporte a la reconstrucción del sistema institucional del estado de derecho en el ejercicio del control interórganos que, reitero, no es una potestad sino un deber jurídico. Por esta razón nuestro bloque solicita que, inmediatamente después del tratamiento de esta cuestión, esta Cámara se aboque al cumplimiento de su deber jurídico de contralor y considere el dictamen de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas, que deberá analizar el contrato celebrado con Aguas Argentinas. Eso también es el ejercicio del deber jurídico de control que corresponde a este Parlamento. Por lo tanto, creo que es necesario sumar nuestro esfuerzo a la mejora de la calidad democrática.

Paso ahora a señalar dos argumentos muy breves. Por un lado, la inamovilidad de los jueces no es una garantía incondicional que la Constitución les da, sino que está vinculada con la permanencia de esos jueces dentro de un estándar de conducta que la sociedad y las instituciones les fijan. Por esa razón creemos que si existe un apartamiento de ese buen desempeño que la sociedad espera de sus miembros, no debe regir la garantía de la inamovilidad que, reitero, no es incondicional.

El segundo argumento que considero importante incorporar tiene que ver con que se ha repetido incansablemente que a los jueces no se los puede juzgar por sus fallos. Esto es absolutamente falaz cuando uno está hablando de los miembros del máximo tribunal de justicia, cuyos fallos no tienen ninguna instancia de apelación.

La idea de que no puede juzgarse a los jueces por sus sentencias es solamente admisible

cuando nos referimos a aquellos jueces que tienen una instancia de revisión de sus sentencias. ¿Qué podríamos decir si un juez de la Corte, lisa y llanamente, y haciendo abstracción del caso concreto, dictara una sentencia injusta contraria a los derechos de los ciudadanos, a la ley y a la Constitución?

De acuerdo con los argumentos que aquí se han vertido, no podríamos juzgar a ese juez en función de lo que dicen sus sentencias. Sin embargo, esto no es así, porque nos llevaría a subvertir la función de la ley y de las instituciones en el juzgamiento de aquellos a quienes el Congreso —reitero— tiene la obligación de juzgar, porque el ciudadano debe sentir que este Parlamento es su instancia última en el control de calidad institucional y en la posibilidad de revisión de la conducta de los jueces a través de sus fallos.

Para nosotros este es un argumento fundamental, porque pretendemos devolver a la ciudadanía la certeza de que alguien la protege cuando el máximo tribunal de justicia ha abandonado la aplicación de la ley como corresponde. Entonces, para nosotros esta es una oportunidad histórica.

Es necesario incorporar una visión con una perspectiva de futuro que nos permita a todos pensar cuál es la sociedad que queremos construir y dejar para nuestros hijos. Esa es la sociedad que construiremos si logramos entender que hoy estamos debatiendo y resolviendo mucho más que la estabilidad o la acusación a un miembro de la Corte; hoy estamos poniendo los cimientos como quien está construyendo un edificio muy grande. Esos cimientos son para nosotros el ejercicio de nuestra potestad de control, y solamente apoyando el dictamen de la comisión estaremos cumpliendo con el deber comprometido. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. — Señor presidente: llegamos al fin de este debate con la necesidad de hacer algunas consideraciones para que, en la generalidad de fundamentos, no se confunda cuál es el sentido y el alcance del voto afirmativo en la acusación de un miembro del tribunal superior por parte de la Cámara de Diputados.

No venimos a poner en una situación de crisis a la Corte Suprema ni, mucho menos, a perseguir ideológicamente a uno de sus miem-

bros. Se trata de un tema tan elevado como simple: controlar la conducta de los miembros del tribunal superior. Esta es una facultad que nos confiere y exige la Constitución Nacional, porque así funciona la República. A los jueces, que tienen inamovilidad mientras dure su buena conducta, los controla el Congreso. Es el sistema de pesos y contrapesos de la democracia.

¿Con qué criterio controlamos hoy la conducta de este juez que proponemos que sea juzgado por la Cámara de Senadores?

Dado que el proyecto de gobierno postula la calidad institucional como columna de su gestión, lo más natural es, precisamente, respetar lo que dictan las instituciones.

En el caso de Moliné O'Connor el criterio de destitución lo estableció el Senado y fue ratificado por la Corte de los conjuces. Dado que el caso Vázquez es igual al de Moliné O'Connor, resulta de toda lógica y amparo a la constitucionalidad votar la acusación de este juez y que sea el Senado el que emita el veredicto final.

Somos coherentes y desde el peronismo sólo queremos darle a la sociedad la seguridad de que estamos en busca de una justicia mejor.

Antes de concluir esta exposición, no puedo dejar pasar por alto algunas exposiciones en las que se ha olvidado que ha sido este gobierno el que se autolimitó en cuanto a su facultad para proponer a los miembros del tribunal superior y al procurador general.

Asimismo, se autolimitó dándole garantías a la sociedad en cuanto a que cada miembro que se proponía a la Corte sería sometido al examen popular en la forma más amplia y transparente posible. Y por si faltara algo, este Congreso de la Nación, a través de la Cámara de Senadores, habilitó la audiencia pública.

Eso es lo que demandamos que se tenga en cuenta cuando decimos que se está mejorando la calidad institucional.

No vamos a aceptar que algunos que se creen fiscales de la República desde la uninominalidad y sin siquiera haber venido al recinto cuando el anterior tratamiento de este juicio —estuvieron ausentes y restaron esos votos que reclamaba el señor diputado Polino—, se constituyan ahora en jueces de este bloque que hoy acompaña el dictamen de la Comisión de Juicio Político. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia hace saber a los señores diputados que en oportunidad de la votación en general se autorizará la totalidad de los pedidos de inserción formulados y a formularse en el curso de la presente sesión.

Adelanto la abstención solicitada por nota por el señor diputado Vanossi.

Sr. Bossa. — Señor presidente: ¿estamos votando el dictamen de la mayoría y la suspensión? A mi entender debemos votar los dos asuntos.

Sr. Presidente (Camaño). — Se va a votar el dictamen de mayoría.

—Se practica la votación nominal.

Sra. Chaya. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Chaya. — Señor presidente: por los fundamentos expuestos en el suplemento número 1 del Orden del Día N° 3.423, adelanto que votaré por la negativa, perteneciendo al bloque Justicialista.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 192 señores diputados presentes, 165 han votado por la afirmativa y 20 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones. No se han computado los votos de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Rollano). — Se han registrado 165 votos por la afirmativa; 20 votos negativos, que con el voto de la señora diputada Chaya llegan a 21, y 4 abstenciones.

—Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accavallo, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alvarez (R.T.), Amstutz, Arnold, Arianosof, Baigorri, Baigorria, Barbagelata, Basteiro, Basualdo, Bayonzo, Beccani, Bertolyotti, Bertone, Bianchi, Silvestre, Blanco, Bonasso, Borsani, Bortolozzi de Bogado, Bösch de Sartori, Breard, Brown, Camaño (G.), Cambareri, Cantos, Cappelleri, Cassese, Cettour, Chiacchio, Cigogna, Cisterna, Cittadini, Comelli, Conte Grand, Córdoba, Correa, Cusinato, Damiani, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Lanjonquière, De Nuccio, Di Benedetto, Di Landro, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Elizondo, Esaín, Esteban, Fadel, Falú, Fellner, Fernández Limia, Fernández, Ferri, Ferrigno Obarrio, Ferrín, Filomeno,

Fiol, Frigeri, Gallo, García (E.D.J.), Garín, Garré, Gioja, Giubergia, Godoy (J.C.), Godoy (R.E.), González de Duhalde, González (J.P.), González (M.A.), González (R.A.), Gutiérrez (J.C.), Humada, Ingram, Irrazábal, Isla de Saraceni, Jaroslavsky, Jarque, Jerez (E.E.), Johnson, Kuney, Leonelli, Leyba de Martí, Llambi, Llano, López, Lovaglio Saravia, Lozano (C.R.), Macaluse, Maffei, Maldonado, Marconato, Marino, Martínez (A.A.), Martínez (C.A.), Martínez (J.C.), Martínez (S.V.), Martini, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Mínguez, Molinari Romero, Mongeló, Montenegro, Montoya (J.L.), Moreau, Natale, Nemirovski, Neri, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Palomo, Panzoni, Pérez Suárez, Pérez (A.), Perié, Peso, Piccinini, Pilati, Pinedo, Pinto Bruchmann, Polino, Pruyas, Puig de Stubrin, Richter, Ríos, Rivas, Rodríguez (M.V.), Romero (H.R.), Romero (J.A.), Romero (R.M.), Roquel, Sartori, Sellarés, Sluga, Snopek, Sosa, Stella, Stolbizer, Storer, Tate, Tinnirello, Tulio, Ubaldini, Urtubey, Vargas Aignasse, Varizat, Vitale, Walsh, Zamora, Zimmermann y Zottos.

—Votan por la negativa los señores diputados: Artola, Bonacorsi, Bossa, Cáceres, Cantini, Dellepiane, Figueroa, Franco, Garrido Arceo, Herrera, L'Huiller, Larreguy, Lozano (E.), Morales, Pérez (A.C.), Pérez (M.S.), Poggi, Rico, Rodríguez Saá y Wilder.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Alvarez (J.J.), Lix Klett, Torres y Vanossi.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Molinari Romero. — Señor presidente: por una distracción debido a la intervención de la señora diputada Chaya no llegué a votar, por lo que solicito que quede constancia de que mi voto es por la afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — En consecuencia, se enunciará nuevamente por Secretaría el resultado de la votación.

Sr. Secretario (Rollano). — Se han registrado 166 votos por la afirmativa, 21 votos negativos y 4 abstenciones.

Sr. Presidente (Camaño). — De acuerdo con lo que prescribe la Constitución Nacional en su artículo 53, se requiere el pronunciamiento favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, lo que ha sucedido de acuerdo con el resultado de la votación.

En consecuencia, queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar si se efectúan en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas y a solicitar por los señores diputados en el curso de la presente sesión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Se harán las inserciones solicitadas.²

12

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE SOBRE TABLAS

Sra. Stolbizer. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. — Señor presidente: para tener alguna coherencia con lo que hemos manifestado recién, nuestro bloque va a solicitar la alteración del plan de labor, para que se autorice la incorporación del proyecto que viene del Senado, y que se halla contenido en el expediente 73-S.-2004, donde consta el dictamen de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional, en razón del tratamiento del contrato firmado por éste con Aguas Argentinas.

Sra. Walsh. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Walsh. — Señor presidente: quiero que quede constancia de mi voto afirmativo, porque no fue registrado por el tablero electrónico en la última votación.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia informa a la señora diputada que su voto ha quedado debidamente registrado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. — Señor presidente: no tenemos inconveniente en incorporar al orden del día el proyecto al que ha hecho mención la señora diputada Stolbizer. Lo que deseamos es mantener el orden que hemos establecido para

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3322.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Página 3345.)

tratar los diferentes temas: legislación delegada, incentivo docente y el tema al que se refirió la señora diputada, si es que se incorpora.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia aclara cuáles son los temas pendientes de tratamiento: legislación delegada; la conformación de una comisión, que fuera solicitada la semana pasada por la señora diputada Stolbizer; el Fondo Nacional de Incentivo Docente; y finalmente el de Aguas Argentinas, si su incorporación es aprobada.

Sr. Díaz Bancalari. – Estamos de acuerdo, señor presidente, si los temas son tratados en ese orden.

Sr. Presidente (Camaño). – En consecuencia, se va a votar el apartamiento del reglamento y el tratamiento sobre tablas del proyecto al que hizo mención la señora diputada Stolbizer, contenido en el expediente 73-S.-2004, en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable de la Honorable Cámara importará la autorización de la incorporación de la citada iniciativa al plan de labor de la presente sesión. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda aprobada la moción.

En consecuencia, queda incorporado al plan de labor el tratamiento del proyecto contenido en el expediente 73-S.-2004 como último punto.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: habiendo sido incorporado al orden del día el proyecto al que hice mención, voy a solicitar en nombre de mi bloque la alteración del plan de labor.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia informa a la señora diputada que el señor diputado Díaz Bancalari ha manifestado que su bloque está de acuerdo con que dicho tema sea tratado como último punto del plan de labor.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: solicito que me deje argumentar, porque hay algo que no planteé en el pedido anterior. Lo que ocurre es que este proyecto presenta una situación muy particular, por lo que hablé de coherencia en el ejercicio del deber jurídico del control del Parlamento.

La ley que establece las facultades delegadas fija un plazo que vence el día de mañana. Si

este tema no se tratara, el Parlamento estaría renunciando o desistiendo del ejercicio de esta potestad de control, porque al no tratarse dentro de los sesenta días, automáticamente se da por aprobado de manera tácita este dictamen.

Siendo la una de la mañana, si previamente queremos tratar el tema de las facultades delegadas con la cantidad de colegas inscriptos para hablar y el proyecto relacionado con el incentivo docente, creo que dentro de dos o tres horas vamos a quedarnos sin quórum, y entonces este proyecto caerá. Reitero: este asunto tiene una gravedad institucional porque se trata de la renuncia del Parlamento a tratar este dictamen.

Por lo tanto, consideramos que no deberían existir objeciones para tratarlo en este momento. Las facultades delegadas vencen el 24 de agosto, y estaríamos perfectamente en condiciones de debatirlo la semana próxima.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia debe aclarar a la señora diputada que el proyecto al que se está refiriendo no vence mañana; ingresó el día 15 de junio y por lo tanto vence el 14 de este mes. De manera que tenemos todavía 48 horas para seguir trabajando; no hay ningún tipo de problema.

Sra. Stolbizer. – Mañana es 12, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Todavía tenemos tiempo para tratarlo, señora diputada.

La Presidencia desea saber si el señor diputado Díaz Bancalari está de acuerdo con que se modifique el orden del día de la presente sesión que ha sido aprobado por esta Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: no hay ningún motivo para modificar el orden del día. Como usted bien lo señala el proyecto al que aludió la señora diputada Stolbizer ingresó al Senado de la Nación el día 15 de junio, por lo tanto, el plazo para tratarlo vence el 14 de agosto. No hay intención de evitar su tratamiento.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia no advierte cuál sería el motivo para no dar tratamiento a este tema en este momento, si la Honorable Cámara lo acaba de incluir en el plan de labor. No se entiende cuál es la razón para no considerarlo. Para evitar estas situaciones habría que restringir los discursos, ya que esto le haría bien a todo el mundo. Es más, la Presi-

dencia invita a los señores diputados a que inserten sus discursos. De esta manera, rápidamente podríamos considerar el proyecto y votarlo a mano alzada. Obviamente esto sería más fácil que estar discutiendo una moción de apartamiento del reglamento para modificar el orden del día de la presente sesión que, por otra parte, no va a aprobarse, según lo señaló el señor diputado Díaz Bancalari cuando se hizo el planteamiento de la incorporación del proyecto en el plan de labor.

Si la señora diputada está de acuerdo, esta Presidencia pondrá en consideración el proyecto referido a las facultades delegadas.

Sra. Stolbizer. – De acuerdo, señor presidente.

13

DELEGACIONES LEGISLATIVAS ANTERIORES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el proyecto de ley en revisión por el que se ratifica a partir del 24 de agosto de 2004, por el plazo de dos años, la totalidad de las delegaciones legislativas sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 (expediente 74-S.-2004).

Buenos Aires, 11 de agosto de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2004 por el plazo de dos años y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El Poder Ejecutivo nacional ejercerá su atribución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Art. 2º – A los efectos de esta ley se consideran materias determinadas de administración aquellas que se vinculen con:

- a) La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo nacional crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización;
- b) La fijación de las fuerzas armadas y el dictado de las normas para su organización y gobierno;
- c) La organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete y de los ministerios;
- d) La creación, organización y atribuciones de un organismo fiscal federal a cargo del control y fiscalización de la ejecución del régimen de coparticipación federal;
- e) La legislación en materia de servicios públicos en lo que compete al Honorable Congreso de la Nación;
- f) Toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo nacional que se relacione con la administración del país.

Art. 3º – Apruébase la totalidad de la legislación delegada dictada, al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994, desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 4º – Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de sus facultades propias de reglamentación derivadas de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2º, de la Constitución Nacional, no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º – Esta ley entra en vigencia el 24 de agosto de 2004.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario
del H. Senado

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: voy a tratar de ser lo más breve posible y de no resultar tediosa.

En realidad, estamos ante un incumplimiento constitucional que venimos arrastrando. Sabemos que la prórroga a esta altura de las circunstancias, es inevitable. Lo que queremos dejar en claro es que estamos dispuestos a votar el artículo 1° del proyecto aprobado por el Senado, pero no los artículos 2° y 3°.

Nuestra postura está fundada en una posición histórica que hemos sostenido en esta Cámara, que fue fundamentada en su momento por la ex diputada Carrió y que también fue la posición de la Cámara de Diputados cuando se votó en 1999. De lo contrario aquí se estaría pasando gato por liebre. Hay una cuestión muy simple: el artículo 1° establece que estamos prorrogando y ratificamos la legislación delegada. También dice que el Ejecutivo tiene que acudir después del 94 a la forma prevista por la Constitución en su artículo 100, inciso 12.

Lo que se está haciendo en el artículo 3° no es prorrogar sino aprobar toda la legislación que fue dictada al amparo de la legislación delegante. Es decir, le damos un estatus precario a la legislación delegante, sin embargo – y decimos que en dos años vamos a ver qué pasa con todo esto, porque no tenemos la posibilidad de hacerlo ahora, y vamos a hacer un digesto y vamos a ser cuidadosos en revisar ley por ley– en el artículo 3° estamos dando un cheque en blanco respecto de todo lo que haya hecho el Ejecutivo con respecto a los actos ya sancionados.

En realidad, si se aprueba esta iniciativa en bloque estaremos dando un cheque en blanco y violando lo dispuesto por el propio artículo 1°, porque en realidad se tendría que seguir el procedimiento establecido en el artículo 100 de la Constitución. Es decir que el jefe de Gabinete de Ministros tendría que refrendar cada uno de los actos realizados por el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación legislativa.

En otras palabras, lo que estaríamos haciendo es aprobar directamente esta iniciativa cuando lo que deberíamos hacer es mantener la mera vigencia, es decir, los efectos en el espacio y el tiempo, sin perjuicio del control que le corresponde realizar al Congreso y a los jueces.

Otro artículo que en realidad no tiene ningún sentido y respecto del cual la Comisión de Asuntos Constitucionales adoptó una posición unáni-

me en el año 1999 es el 2°, donde se enumeran las consideradas materias determinadas de administración. Si unimos los artículos 2° y 3°, directamente puede pasar gato por liebre.

Cuando este tema se discutió en la Comisión de Asuntos Constitucionales se sugirió eliminar el artículo 2° del proyecto sancionado por el Senado, porque es ambiguo y tiene una laxitud tal que lo único que genera es más confusión. En lugar de permitirnos saber cuáles son las materias determinadas de administración nos confunde; sobre todo el último inciso, al mencionar “toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo nacional que se relacione con la administración del país.” Este inciso es de una laxitud tal que no sabemos qué significa, además de otros que tampoco entendemos a qué se refieren.

No nos queda más remedio que aprobar la prórroga, pero lo cierto es que no hay razón alguna –dado que hay una legislación anterior– que justifique la enumeración del artículo 2° y mucho menos la aprobación a ojos cerrados del artículo 3°, que avanza sobre normas dictadas con anterioridad al establecer que se aprueba todo aquello sancionado bajo el amparo de la legislación delegante desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Estamos aprobando disposiciones que no sabemos de qué tratan porque desconocemos cuál es la legislación que se utilizó como delegante y qué normas se sancionaron bajo su amparo.

Por estos motivos acompañaremos con nuestro voto el artículo 1° pero no apoyaremos la sanción de los artículos 2° y 3°.

Sr. Presidente (Camaño). – La señora diputada Rodríguez planteó su posición en general y en particular. Si todos los oradores hicieran lo mismo, podríamos eliminar la discusión en particular y pasar a la votación en general del proyecto de ley.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: aunque nuestro bloque votará afirmativamente esta delegación legislativa como ya lo hemos hecho en oportunidades anteriores, lo hará advirtiéndole la gravedad que tendrá este nuevo paso, sobre todo si se aprueba este proyecto tal como ha sido remitido por el Honorable Senado.

Hace dos años hicimos la misma advertencia y el resultado que obtuvimos fue que el bloque

oficialista aceptara generosamente –como con seguridad lo hará en esta oportunidad– sancionar el proyecto de ley por el que se creaba la comisión bicameral que tendría a su cargo el análisis y revisión de la delegación delegada y delegante. La consecuencia de ello fue que el texto sancionado por esta Cámara perdió en el Senado su estado parlamentario.

Hoy estamos frente a un nuevo riesgo, porque si esta situación se repite estaremos dentro de dos años en una situación similar porque no tendremos una comisión bicameral encargada de aquel análisis y seguimiento.

La tarea de identificación de la legislación es compleja pero no imposible de realizar; además es una tarea imprescindible.

De hecho, estudios realizados en los últimos años han detectado que hoy estamos frente a 1.901 normas entre la legislación delegada: 1.566 leyes y 330 decretos leyes.

Nosotros creemos que esa tarea es imprescindible. Esto no produce una hecatombe institucional, pero debemos hacernos cargo de una mora que nosotros mismos hemos provocado, ya que la revisión de toda esa legislación era una tarea del Congreso.

Con esta advertencia, nosotros vamos a apoyar íntegramente el proyecto en cuestión pero vamos a solicitar que en el último artículo se incorpore la creación de la comisión bicameral.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. – Señor presidente: la octava de las disposiciones transitorias de la Constitución dice: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”. Cuando la Convención Constituyente trató el tema, primero dio cinco años para que el Parlamento estudie el problema y después estableció que caducará aquella que no ratifique.

Con respecto a la calidad institucional he escuchado fogosos discursos. Calidad institucional es que estudiemos el tema, y el plazo ya se prorrogó. Si el juez Adolfo Vázquez interpretara que lo que caducó no caducó y que se puede prorrogar, no sé que pasaría. Pero así lo interpretó el Parlamento y en 1999 prorrogó el plazo hasta 2002; en el año 2002 lo

prorrogó hasta ahora, ahora se prorroga por dos años más, y dentro de dos años se prorrogará por otros cuatro.

Por eso, me parece que tenemos que abordar el tema porque no es cualquier cosa lo que estamos facultando. Esto está referido al artículo 76 de la Constitución Nacional, que dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. O sea que es excepcional; no es cualquier norma. Es nuestra facultad, la del Parlamento, la de la división de poderes, la de la independencia de los poderes.

Entonces, me parece que el señor miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales deberá explicarnos cómo es la magia de que lo que caducó no caducó y lo estamos prorrogando. Explicado esto, propongo que se haga una modificación y se establezca una norma que diga: “La legislación delegante y las normas dictadas en su consecuencia que no fueran revisadas y ratificadas expresamente hasta el 24 de agosto de 2006 quedarán delegadas automáticamente”. Esto es calidad institucional: si no cumplimos con nuestra obligación –pues somos nosotros los que tenemos la obligación de hacer esa tarea–, caducará y se producirá la hecatombe que ocasione nuestra falta de dedicación al tema.

No es un tema superficial ni secundario, sino que es un tema importante para la vida de la República. Es un tema importante para la transparencia y es un tema importante que trasciende a un presidente o a una circunstancia, porque estas normas han regido con varios presidentes y con varios partidos políticos gobernando.

Me parece que tenemos que darle una solución a este tema. Si acabamos de reclamar y exigir calidad institucional a otro poder del Estado, nosotros también tenemos que tener calidad institucional y asumir la responsabilidad que nos cabe. Por eso proponemos la modificación que acabo de leer, que solucionaría perfectamente el problema.

Además, tengo entendido que hay un contrato con la Universidad de Buenos Aires por diez millones de pesos para que hagan el estudio. Esta es una cifra muy elevada para hacer un

estudio, pero prácticamente ha sido totalmente pagada, porque según tengo entendido existiría un conflicto por el pago final de una cuota.

Entonces, de cumplirse ese contrato, exigiendo a la Universidad de Buenos Aires que haga el estudio, veríamos facilitada enormemente nuestra labor.

Por estas razones, en primer término, solicito una explicación a la comisión y, en segundo lugar, la modificación del artículo en la forma que hemos propuesto.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: esta mañana analizamos este tema en la Comisión de Asuntos Constitucionales, porque el despacho del Honorable Senado difería del proyecto que había presentado el señor diputado Díaz Bancalari con otros integrantes de su bancada.

Sr. Presidente (Camaño). – Disculpe que lo interrumpa, señor diputado, pero deseo hacerle una consulta al señor diputado Rodríguez Saá. ¿Usted se refirió a un contrato del Congreso?

Sr. Rodríguez Saá. – Creo que el contrato es con el Poder Ejecutivo, más precisamente con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Sr. Presidente (Camaño). – Agradezco que lo aclare, porque si no todos me estarían mirando para ver dónde tengo los diez millones de pesos.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: por lo menos ya sabemos que no tiene diez millones de pesos para gastar.

Sr. Presidente (Camaño). – Menos aún en lo que está pidiendo el señor diputado por San Luis, que se vincula con un contrato que firmó otro.

Sr. Natale. – Quedamos contentos con nuestra pobreza, señor presidente.

Decía que esta mañana discutimos este tema en la Comisión de Asuntos Constitucionales, porque el despacho del Honorable Senado introdujo alguna variante, no sólo sobre el proyecto del diputado Díaz Bancalari, sino también sobre las normas que aprobamos a partir de 1999, a efectos de dejar a salvo la ardua misión que la Convención Constituyente delegó en el

Congreso de la Nación, y que desde 1994 a la fecha –como en tantas otras materias– éste sigue sin cumplir.

Por ello, antes de dar mi opinión definitiva solicito que por Secretaría se dé lectura al artículo 3° del proyecto tal cual fue sancionado por el Honorable Senado.

Sr. Presidente (Camaño). – Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Rollano). – El artículo 3° dice así: “Apruébase la totalidad de la legislación delegada dictada, al amparo de la legislación delcagante preexistente a la reforma constitucional de 1994, desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: justamente esa última referencia temporal es la que abrió dudas en la comisión, porque no estaba incluida en las anteriores sanciones y tampoco en el proyecto del señor diputado Díaz Bancalari.

Entonces, debemos evitar situaciones interpretativas complicadas, como podría ser la de imaginar que por esta vía estamos aprobando normas delegadas dictadas al amparo de normas delegantes sancionadas con posterioridad a la reforma de 1994. Esta es una hipótesis que desde mi punto de vista no cabría hacer, pero que según alguna interpretación afinada que se hacía hoy en la Comisión de Asuntos Constitucionales, podría dar lugar a que se lo entendiera de esa manera. Por eso, sugiero que se suprima el agregado que hizo el Senado a lo que eran las anteriores sanciones del Congreso o, en caso contrario, nos veremos obligados a votar negativamente el artículo 3°.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Walsh. – Señor presidente: adelanto el voto negativo del bloque Izquierda Unida. El proyecto, tal como está planteado, nos pone en una situación que nos genera una enorme preocupación. Me refiero más que nada a la cuestión metodológica: es más de la una de la mañana y hay diputados nacionales que entendieron que ya podían irse relativamente tranquilos. Además, quizás no todos los presentes y los que ya se han retirado comprendan la importancia de lo que estamos discutiendo.

Entonces, a pesar del cansancio y del sueño, sugiero que presten unos minutos de atención, porque lo que estamos considerando es de una enorme gravedad. En función de ello es que solicito que la votación se realice en forma nominal.

Desde luego estamos hablando de una situación de emergencia que se genera porque vence un plazo que está predeterminado, y que se fijó en el entendimiento de que acercándose esa fecha se debería haber enarado una discusión acerca del conjunto de normas que establecen delegaciones de facultades y la confección del mencionado digesto. Sin embargo, nada de eso ha ocurrido en los términos previstos, y esto señala responsabilidades políticas, porque lejos de entenderlo como una torpeza, podemos verlo como una situación que pretende que a la una y media de la madrugada estemos sin saber demasiado bien qué es lo que estamos discutiendo, aprobando cualquier cosa.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿Me permite una interrupción, señora diputada?

Sra. Walsh. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Este tema lo planteó la señora diputada Stolbizer la semana pasada. Solicitó su tratamiento a continuación de la constitución de la comisión bicameral y, si me equivoco, pido por favor que me corrijan. El señor diputado Díaz Bancalari hizo su planteo y la señora diputada Stolbizer agregó el suyo. ¿No están al tanto los señores diputados?

Dejamos constancia de esto porque la Presidencia no puede aceptar este tipo de situación.

Sra. Walsh. – Yo me estoy refiriendo al proyecto contenido en el expediente 4.056-D.-2004.

Sr. Presidente (Camaño). – Perdóneme, señora diputada, pero la Presidencia le pidió autorización para interrumpirla y usted accedió, de modo que permítale desarrollar el tema.

Los proyectos que se están tratando en el día de la fecha son de conocimiento pleno de la totalidad de los señores diputados. Si así no fuera, indudablemente es porque no escucharon lo que la semana pasada se autorizó para ser considerado en esta sesión. Dejo constancia de esto porque si no pareciera que fueran todos tontos, que no escuchan o no leen el plan de labor parlamentaria. La Presidencia no puede aceptar esto y por eso formula esta aclaración.

Sra. Walsh. – Gracias, señor presidente, por permitirme hacer uso de la palabra desde mi banca y en el tiempo que me corresponde.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia le permite decir lo que corresponde, no lo que usted quiera decir, señora diputada.

Sra. Walsh. – Nos opusimos, nos oponemos y nos oponemos a toda delegación de facultades que vacíe de discusión los graves problemas que afectan a los trabajadores y al pueblo argentino.

Me estoy refiriendo concretamente al proyecto contenido en el expediente 4.056-D.-2004, en el que el penúltimo párrafo de los fundamentos señala lo siguiente: “La falta de un acto ratificatorio hará caducar todos los poderes que a lo largo de la historia constitucional del país ha delegado el Congreso en el Poder Ejecutivo Nacional, y podríamos encontrarnos con un Poder Ejecutivo al que se le cuestionen facultades tales como el arreglo del pago de la deuda externa (poder delegado por el Congreso)”. Como creo que esto es importante, tal vez haya que volver a leerlo: “...podríamos encontrarnos con un Poder Ejecutivo al que se le cuestionen facultades tales como el arreglo del pago de la deuda externa (poder delegado por el Congreso)”.

Mi bloque, como algunas otras bancadas y algunos otros diputados nacionales, hace rato que venimos cuestionando las facultades delegadas al Poder Ejecutivo nacional para entender en el tema de la deuda porque consideramos que la Constitución Nacional establece con claridad que ello le corresponde al Congreso de la Nación.

También hace tiempo que desde esta banca decimos que además de rendir homenaje a Alejandro Olmos en las instalaciones de este Congreso, hay que tratar de tener presente qué significó el planteo y el reclamo hecho en sede judicial por Alejandro Olmos en relación con la deuda externa de nuestro país.

Entonces podremos recordar el fallo del juez Jorge Ballesteros, a quien muchas veces hemos mencionado en este recinto, que manda las actuaciones en relación con la causa judicial que impulsara el ciudadano Alejandro Olmos –el llamado “loco de la deuda”– para que este Congreso proceda. En tal sentido, existe un proyecto con estado parlamentario, del señor diputado Macaluse, que hemos acompañado con nuestra firma un grupo importante de diputados nacionales, por el que se propone la formación de una comisión bicameral investigadora en re-

lación con los ilícitos de la deuda. Y mientras se investiga cómo se paga, se suspenden los pagos de la deuda.

Al mismo tiempo que un grupo importante de diputados nacionales estamos diciendo esto que además lo establece la Constitución Nacional, a esta altura de la sesión, cuando ya estamos un poco cansados, uno observa que lo que establece nuestra Ley Fundamental, en caso de cumplirse, sería un problema o un obstáculo, y lo que no está previsto en caso de legitimar las facultades delegadas sería una solución. Creemos que es exactamente al revés: que delegar facultades al Poder Ejecutivo sigue siendo inconstitucional. Resulta temerario y asombra que esto esté escrito exactamente al revés de lo que plantea la Constitución Nacional.

Si un grupo de diputados nacionales de diferentes bloques estamos denunciando que la deuda externa es inmoral, ilegal, fraudulenta e ilegítima, y que este Congreso debe entender en el tema porque así lo establece la Constitución, que no tiene que delegar facultades porque ello resulta inconstitucional –al menos en nuestra opinión–, resulta evidente que estamos en contra de que se siga manejando la cuestión de la deuda de esta manera.

Estamos en contra de que el último acuerdo –el de septiembre de 2003–, el memorándum o la carta de entendimiento, pueda estar firmado en nombre del conjunto del pueblo argentino por Roberto Lavagna, Prat Gay o Guillermo Nielsen, porque entendemos que somos nosotros, los diputados nacionales, los que tenemos que discutir estos temas. Mal podríamos entonces estar acompañando este proyecto sin entender su gravedad.

Por lo expuesto, vamos a votar esta iniciativa por la negativa y sugerimos que se profundice el debate, sea la hora que fuere.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Zamora. – Señor presidente: adelante que vamos a votar en contra del proyecto que estamos considerando.

Quisiera hacer una pequeñísima reflexión con respecto a los alertas, que dejan de ser tales cuando se repiten sin solución de continuidad. Seguir alertando y alertando sobre los riesgos, y mientras tanto votando y votando a favor de aquello respecto de lo cual se alerta,

termina siendo una mayoría automática que encuentra una minoría también automática en apoyo una de otra.

En cuanto a los artículos 2° y 3°, la señora diputada Rodríguez tuvo una exposición muy sólida respecto de los argumentos que ameritan su rechazo.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: trataré de hacer una síntesis de mis consideraciones en general y en particular.

Quiero decir que hoy, en la Comisión de Asuntos Constitucionales, después de una ardua discusión, entendimos que realmente debemos aprobar la ratificación que se plantea en el proyecto de ley que estamos tratando, pero también creemos que es muy conveniente para la salud de la República que se examinen caso por caso las normas que surgieron a partir de estas facultades delegadas, más aún teniendo en cuenta que estamos hablando de un período anterior a 1994, y cuando hablamos de esa etapa nos referimos a la fiebre privatizadora que empezó en 1991 y en la cual se cometieron varias tropelías jurídicas.

Por eso nos parece oportuno adherir a la propuesta de la señora diputada Stolbizer de que en la misma ley, para que no sea simplemente una repetición de otras dos leyes que ya se han sancionado –como si cada dos años viniéramos a ratificar lo dicho– se incluya exclusivamente la creación de esta comisión para que emita un dictamen en relación con la eventual ratificación en cada caso.

Por otra parte, si leemos detenidamente los artículos 1° y 3°, advertiremos que tienen ciertas contradicciones. Toda legislación debe ser clara y concisa, pero aquí nuevamente aparece la disquisición entre la propia facultad delegada –que es lo que ratificamos– y el producto –o sea la norma–, que pareciera ser ratificado en el artículo 3°.

Adelantamos nuestro voto afirmativo en general, con las salvedades formuladas en particular.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Alvarez (R.T.). – Señor presidente: ciertamente el tema en debate nos preocupa desde nuestra condición de diputados nacionales toda

vez que han transcurrido diez años desde que la Convención Constituyente de 1994 fijara el término de cinco años para definir cuáles habrían de ser las delegaciones que el Congreso estaría dispuesto a reasumir.

La reiteración de estas leyes que van cambiando prácticamente constituye una confesión de parte. El artículo 3º del proyecto establece un nuevo agregado; sin embargo, la ley 25.645, sancionada en 2002, es una copia fiel de la ley 25.148, sancionada en 1999. Pareciera que siguiéramos sin observar aquello de "Argentinos, a las cosas", que alguna vez nos dijese como consejo un reconocido escritor.

Recuerdo que cuando por primera vez la Cámara prorrogó estas facultades, junto con ello aprobamos la creación de una comisión bicameral que en el término de un año debía aconsejar al cuerpo en relación con la delegación. Desconozco si la comisión se conformó, y por ello no abriré juicio al respecto; pero el Congreso no puede seguir prorrogando *sine die*. En ese caso, es de lamentar que el proyecto original presentado en el año 2002 por los señores senadores Gómez Diez, Salvatori y Negre de Alonso no haya sido sancionado en sus términos originales, pues lisa y llanamente planteaba la prórroga hasta el 22 de agosto de 2007. En el Senado el plazo se bajó hasta 2004, pero llegamos a este año y estamos frente a una nueva prórroga por dos años.

Tal vez en relación con este tema debemos sincerarnos en la Comisión de Labor Parlamentaria o en los bloques, puertas adentro; lo cierto es que el Congreso debe expresar su voluntad objetiva mediante una resolución. O prorrogamos *sine die* o nos dedicamos a analizar cada una de las facultades delegadas. Es imposible saber de buenas a primeras cuáles son tales delegaciones, pero entiendo que un análisis sistemático ya sea por lustros o decenios desde 1994 hacia atrás tal vez pueda echar un poco de luz sobre este tema del que no nos estamos ocupando.

Oportunamente presenté un proyecto de ley —que puede o no tener acompañamiento del cuerpo— por el que se crea un programa de fortalecimiento institucional en el ámbito del Congreso de la Nación y se propone la firma de un convenio con la Universidad de Buenos Aires u otra universidad nacional, cuyo monto asciende a cien mil pesos, para que por el tér-

mino de un año colabore con la tarea de definir cuáles son las delegaciones que este Congreso ha efectuado.

Reitero que el proyecto puede o no ser acompañado; simplemente planteo la inquietud que se traduce en esta iniciativa.

En otro orden de cosas, me llena de preocupación la sanción del Senado del día de hoy mediante la cual se prorroga la ley 25.645, con el agregado del artículo 3º, que menciona el plazo desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha.

Entiendo perfectamente el texto que veníamos repitiendo, pero la duda que me surge es qué ocurre con las atribuciones y con el uso de las facultades delegadas entre 1994 y 2002, ya que existe un vacío de ocho años.

En este sentido, el agregado que hoy ha hecho el Senado dice que se aprueba la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994, desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha.

Por eso pregunto qué sucede con los años anteriores. Sin duda que el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales echará luz sobre esta cuestión, pero creo que debe ponerse en funcionamiento esa comisión bicameral y esperar a que dé sus frutos para que en el futuro la composición de otro Congreso no esté prorrogando nuevamente estas leyes.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. — Señor presidente: voy a tomarme algunos minutos para aclarar las dudas, porque me parece que es importante.

Aquí no estamos frente a ninguna cuestión de creatividad legislativa. Linealmente estamos repitiendo los textos de las leyes 25.148, sancionada el 11 de agosto de 1999, y 25.645, sancionada el 21 de agosto de 2002. Ya se ha dicho aquí que esas normas se han sancionado por imperio de la cláusula transitoria octava de la Constitución reformada en 1994, que establece la no delegación, tal como aquí se ha dicho.

Nosotros vamos a circunscribirnos al texto que ha votado hoy la Cámara de Senadores con el apoyo de todos los bloques, con cincuenta votos a favor y dos en contra.

En su momento, nosotros presentamos en esta Cámara una iniciativa de exactamente el mismo tenor que esas dos leyes, tal como se dijo

correctamente, y el Senado avanzó en otro proyecto que establecía un plazo superior: tres años.

A solicitud de los miembros de los bloques radicales de ambas Cámaras se ha bajado a dos años a fin de hacerlo compatible con esa comisión que diputados de otros bloques plantearon que tendría vigencia por dos años, razón por la cual se entendió que ése era el plazo correcto.

En este sentido, con la señora diputada Stolbizer repetimos casi textualmente la versión taquigráfica de hace dos años. Por su parte, el ARI ha reiterado su postura con coherencia total y absoluta al plantear que es innecesario avanzar en algunos de los artículos de esta ley. Pero aquí se establecen ciertas cuestiones puntuales que considero importantes.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿El señor diputado Rivas está solicitando una interrupción?

Sr. Rivas. – No, señor presidente, estoy pidiendo la palabra.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia no le puede conceder el uso de la palabra porque, tal como lo avisó desde un principio, está cerrando el debate el señor miembro informante. Solamente podrá hacer uso de la palabra mediante una interrupción.

Sr. Rivas. – Entonces, solicito una interrupción al señor diputado Urtubey.

Sr. Urtubey. – Se la concedo, señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rivas. – Señor presidente: el miembro informante no está cerrando el debate, sino que está explicando qué actitud va a adoptar el bloque Justicialista...

Sr. Presidente (Camaño). – No, señor diputado, está dando las explicaciones finales vinculadas al dictamen.

Sr. Rivas. – Hago esta aclaración por lo siguiente. Previamente a que el señor diputado Urtubey comenzara a hacer uso de la palabra, hubo sugerencias para efectuar alguna modificación a la sanción que vino del Senado.

Si el señor diputado Urtubey dice en este cierre –como lo acaba de expresar– que el bloque de la mayoría va a votar en esta Cámara la sanción tal como vino del Senado, entonces nosotros nos veremos obligados a fundamentar por qué votaremos en contra.

Sencillamente, esto era lo que quería decir; me parece que no se está cerrando el debate. Lo que se está cerrando...

Sr. Presidente (Camaño). – Sí, se está cerrando el debate, señor diputado. Quien dando el informe final es el presidente de la comisión. En todo caso, el presidente del bloque Justicialista, señor diputado Díaz Bancalari, indicará si esto es así, salvo que se haya modificado el criterio a último momento y la Presidencia no se haya enterado.

¿El señor diputado está brindando su explicación final como presidente de la comisión?

Sr. Urtubey. – Sí, señor presidente. Y me gustaría que se consultara la versión taquigráfica para aclararlo.

Sr. Presidente (Camaño). – No es necesario hacer ninguna consulta, señor diputado, cada cual cumple con su función.

Como presidente de la comisión el señor diputado debe informar sobre las inquietudes formuladas por cada uno de los bloques. El ARI lo hizo en primer término, luego siguió la Unión Cívica Radical y después hablaron, en este orden, los señores diputados Rodríguez Saá, Natale, Walsh y Zamora.

Sr. Urtubey. – Es importante leer el artículo 1º, señor presidente. Dice así: “Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional...”. Quiere decir que si el día de mañana se considerara que es importante que una de esas leyes no continúe vigente se la puede derogar individualmente.

Repito que en este caso estamos planteando todas las normas desde 1853 a 1994. No estamos hablando de unos cuantos años ni de una época de fiebre en un sentido o en otro; en todo caso, estamos hablando de toda la fiebre argentina desde 1853 hasta ahora.

Reitero la lectura del artículo 1º: “Sin perjuicio de esta facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratificase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2004 por el plazo de dos años y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración...”. Me detengo allí porque en el artículo 2º se definen cuáles son las materias determinadas de administración. Por eso me parece importante el sentido aclaratorio del artículo 2º.

En el artículo 3° se establece: “Apruébase la totalidad de la legislación delegada dictada, al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994,...”. Se dice que si el artículo terminara allí sería igual a la ley anterior, pero tiene una coma y continúa “... desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley”.

La razón es de estricta lógica. La aprobación de la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994, toda esa legislación delegada al amparo de la legislación delegante desde 1994 a 1999, se aprobó a través de la ley 25.148.

La legislación delegada producto de la legislación delegante previa a 1994 –siempre hablamos de esto y es importante repetirlo, porque la repetición va a dar claridad a cualquier duda de interpretación que pueda surgir–, desde 1999 a 2002 fue aprobada por la ley 25.645.

La que no está cubierta no hay ningún bache es la del 24 de agosto de 2002 al 24 de agosto de 2004, y por eso está expresamente planteado en el artículo 3°, que habla desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Es totalmente claro el planteo y lo innecesario de volver a aprobar lo ya aprobado a través de las dos leyes anteriores; sería redundante.

Sra. Stolbizer. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la autorización de la Presidencia?

Sr. Urtubey. – Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: simplemente deseo hacer una aclaración para la versión taquigráfica debido a que el señor diputado Urtubey incurrió en un error involuntario: las leyes fueron mencionadas en sentido invertido.

La primera ley es la 25.148, que comprende todo lo anterior, de 1999 a 2002, y luego se sanciona la otra. Solamente se deben modificar los números de ley para que quede claro en la versión taquigráfica.

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Muchas gracias, señora diputada.

Por su parte, el artículo 4° establece: “Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de sus facultades propias de reglamentación derivadas de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional, no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente ley”.

El artículo 5° plantea la entrada en vigencia de la ley en 2004.

La mayoría de la comisión no va a aceptar la incorporación de un nuevo artículo. Sin embargo, teniendo en cuenta lo acordado no sólo en la sesión anterior sino también en la Comisión de Labor Parlamentaria, se va a impulsar la aprobación del proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer con el mismo espíritu que se había planteado el proyecto del señor diputado Roque Álvarez. Todo esto tendría mucha más vinculación con el digesto que ya se está utilizando y esperemos que dé los resultados deseados.

A efectos de no volver a vivir experiencias pasadas, vamos a solicitar la modificación del proyecto de la señora diputada Stolbizer para ampliar el número de miembros de la comisión, porque la cantidad de cinco diputados y cinco senadores impediría la posibilidad de incorporar a bloques con menor cantidad de integrantes. Nos parece que nueve diputados y nueve senadores sería un número que reflejaría mejor la realidad. Se aconseja la aprobación de estos dos proyectos.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. – Señor presidente: no habiendo respondido el señor miembro informante las preguntas formuladas, supongo que implica la no aceptación de nuestra propuesta.

En consecuencia, a título personal adelanto que votaré negativamente el proyecto de ley “Fernández de Kirchner”, por medio del cual se delegan facultades al presidente de la Nación. *(Risas.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 182 señores diputados presentes, 156 han votado por la afirmativa y 23 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Rollano). – Se han registrado 156 votos por la afirmativa, 23 votos negativos y 2 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abalos, Abdala, Accavallo, Agüero, Alchouron, Alvarez (J. J.), Alvarez (R. T.), Amstutz, Arnold, Atanasof, Baigorri, Baigorria, Baltuzzi, Basualdo, Bayonzo, Beccani, Bertolyotti, Bertone, Bianchi de Silvestre, Blanco, Bonasso, Borsani, Bortolozzi de Bogado, Bösch de Sartori, Bossa, Breard, Brown, Cáceres, Camaño (G.), Cambareri, Cantos, Cassese, Cettour, Chiacchio, Cigogna, Cisterna, Comelli, Conte Grand, Córdoba, Correa, Cusinato, Damiani, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Lajonquière, De Nuccio, Di Benedetto, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Elizondo, Esain, Esteban, Fadel, Falú, Fellner, Fernández, Ferri, Ferrigno Obarrio, Ferrín, Figueroa, Filomeno, Fiol, Frigeri, Garín, Garré, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (J. P.), González (R. A.), Gutiérrez (J. C.), Herrera, Humada, Ingram, Irrazábal, Isla de Saraceni, Jaroslavsky, Jarque, Jerez (E. E.), Johnson, Kuney, Larreguy, Leonelli, Leyba de Martí, Lix Klett, Llambí, Llano, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Maldonado, Marconato, Marino, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martínez (J. C.), Martínez (S. V.), Martini, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Mínguez, Molinari Romero, Mongeló, Montenegro, Moreau, Natale, Nemirovski, Neri, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Palomo, Panzoni, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Perié, Piccinini, Pilati, Pinto Bruchmann, Pruyas, Puig de Stubrin, Richter, Ríos, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Romero (H. R.), Romero (J. A.), Roquel, Roy, Sartori, Sellarés, Sluga, Snopek, Sosa, Stella, Stolz, Storero, Tate, Toledo, Torres, Tulio, Ubaldini, Urtubey, Vanossi, Vargas Aignasse, Varizat, Vitale y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Artola, Barbagelata, Basteiro, Cantini, Dellepiane, Di Pollina, Franco, García (E. D.), Garrido Arceo, Godoy (J. C. L.), L'Huillier, Lozano (E.), Lozano (C. R.), Morales, Pérez (M. S.), Poggi, Polino, Rivas, Rodríguez Saá, Tinnirello, Walsh, Wilder y Zamora.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Fayad y González (M. A.).

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración en particular el artículo 1º. Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 182 señores diputados presentes, 155 han votado por la afirmativa y 24 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Rollano). – Se han registrado 155 votos por la afirmativa, 24 votos negativos y 2 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abalos, Abdala, Accavallo, Agüero, Alchouron, Alvarez (J. J.), Alvarez (R. T.), Amstutz, Arnold, Atanasof, Baigorri, Baigorria, Baltuzzi, Basualdo, Bayonzo, Beccani, Bertolyotti, Bertone, Bianchi de Silvestre, Blanco, Bonasso, Borsani, Bortolozzi de Bogado, Bösch de Sartori, Bossa, Breard, Cáceres, Camaño (G.), Cambareri, Cantos, Cassese, Cettour, Chiacchio, Cigogna, Cisterna, Comelli, Conte Grand, Córdoba, Correa, Cusinato, Damiani, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Lajonquière, De Nuccio, Di Benedetto, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Elizondo, Esain, Esteban, Fadel, Falú, Fellner, Fernández, Ferri, Ferrigno Obarrio, Ferrín, Figueroa, Filomeno, Fiol, Frigeri, Garín, Garré, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (J. P.), González (R. A.), Gutiérrez (J. C.), Herrera, Humada, Ingram, Irrazábal, Isla de Saraceni, Jaroslavsky, Jarque, Jerez (E. E.), Johnson, Kuney, Larreguy, Leonelli, Leyba de Martí, Lix Klett, Llambí, Llano, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Maldonado, Marconato, Marino, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martínez (J. C.), Martínez (S. V.), Martini, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Mínguez, Molinari Romero, Mongeló, Montenegro, Moreau, Natale, Nemirovski, Neri, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Palomo, Panzoni, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Perié, Piccinini, Pilati, Pinto Bruchmann, Pruyas, Puig de Stubrin, Richter, Ríos, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Romero (H. R.), Romero (J. A.), Roquel, Roy, Sartori, Sellarés, Sluga, Snopek, Sosa, Stella, Stolz, Storero, Tate, Toledo, Torres, Tulio, Ubaldini, Urtubey, Vanossi, Vargas Aignasse, Varizat, Vitale y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Artola, Barbagelata, Basteiro, Brown, Cantini, Dellepiane, Di Pollina, Franco, García (E. D.), Garrido Arceo, Godoy (J. C. L.), L'Huillier, Lozano (C. R.), Lozano (E.), Morales, Pérez (M. S.), Poggi, Polino, Rivas, Rodríguez Saá, Tinnirello, Walsh, Wilder y Zamora.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Fayad y González (M. A.).

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el artículo 2°.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: quiero hacer una aclaración, porque todo este conflicto surge luego de la reforma constitucional de 1994...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). – Estamos votando, señor diputado.

Sr. Natale. – Señor presidente: por lo menos déjeme utilizar los minutos que me corresponden para hablar en la consideración en particular.

La disposición transitoria octava de la Constitución Nacional dice: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio...”.

Esta disposición quiere decir que la legislación que delegaba atribuciones en el Poder Ejecutivo caducaba a los cinco años si no era ratificada expresamente.

Algunos exégetas de la reforma constitucional de 1994 introdujeron la distinción semántica entre legislación delegante y legislación delegada.

Cuando los constituyentes escribieron “la legislación delegada” se estaban refiriendo a la legislación que ahora llamamos delegante. Este es el problema que confunde todo.

En 1994 nadie hablaba de la legislación delegante y se escribió “la legislación delegada”. A partir de los exégetas apareció la distinción. Por este motivo, hubiera sido suficiente con la sanción del artículo 1° que acabamos de aprobar la mayor parte de los señores diputados.

El artículo 2° fue introducido en la prórroga de 1999 no sé por qué escrúpulos que se plantearon en aquel momento en la Comisión de Asuntos Constitucionales, pero tiene tanta vastedad y amplitud que cubre toda la mercadería.

El artículo 3° es innecesario, porque en definitiva viene a dar un aval no a la legislación que va a caducar y que provocará un tremendo lío jurídico si no se posterga, sino a la otra, a la dictada en función de las atribuciones delegantes, como las llamamos ahora pero que la Constitución llamaba delegadas.

Por estas razones –no sé si a las dos de la madrugada los señores diputados habrán enten-

dido lo que he dicho–, considero que debemos aprobar el artículo 1° tal cual está redactado, pero no así los artículos 2° y 3°. Así vamos a votar nosotros.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar nominalmente el artículo 2°.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 183 señores diputados presentes, 133 han votado por la afirmativa y 47 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Rollano). – Conforme con los resultados que exhibe el tablero electrónico, sobre 183 señores diputados presentes han votado 133 por la afirmativa y 47 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abalos, Abdala, Accavallo, Agüero, Alvarez (J. J.), Alvarez (R. T.), Amstutz, Arnold, Atanasof, Baigorri, Baigorria, Baltuzzi, Basualdo, Bayondo, Beccani, Bertolyotti, Bertone, Bianchi de Silvestre, Blanco, Bonasso, Borsani, Bortolozzi de Bogado, Bösch de Sartori, Breard, Brown, Cáceres, Camaño (G.), Cambareri, Cantos, Cassese, Cettour, Chiacchio, Cigogna, Cisterna, Conte Grand, Córdoba, Correa, Cusinato, Damiano, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Lajonquière, Di Benedetto, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Elizondo, Esaín, Esteban, Fadel, Falú, Fellner, Fernández, Ferri, Ferrigno Obarrio, Ferrín, Figueroa, Filomeno, Fiol, Frigeri, Garín, Garré, Gioja, Giubergia, Godoy (R. F.), González (J. P.), González (R. A.), Gutiérrez (J. C.), Herrera, Humada, Ingram, Irrazábal, Isla de Saraceni, Jaroslavsky, Johnson, Kuney, Larreguy, Leonelli, Leyba de Martí, Llambí, López, Lovaglio Saravia, Maldonado, Marconato, Marino, Martínez (C. A.), Martínez (J. C.), Martínez (S. V.), Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Mínguez, Molinari Romero, Mongeló, Montenegro, Moreau, Nemirovski, Neri, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Palomo, Panzoni, Pericé, Pilati, Pinto Bruchmann, Pruyas, Richter, Ritondo, Romero (H. R.), Romero (J. A.), Roquel, Roy, Sartori, Sellarés, Sluga, Snopek, Stella, Stolbizer, Storero, Tate, Toledo, Tulio, Ubaldini, Urtubey, Vargas Aignasse, Varizaty Vitale.

–Votan por la negativa los señores diputados: Alchouron, Artola, Barbagelata, Basteiro, Bossa, Cantini, Comelli, De Nuccio, Dellepiane, Di Pollina, Franco,

García (E. D. J.), Garrido Arceo, Godoy (J. C. L.), González (M. A.), Jarque, Jerez (E. E.), L'Huillier, Lix Klett, Llano, Lozano (C. R.), Lozano (E.), Macaluse, Maffei, Martínez (A. A.), Martini, Morales, Natale, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Pérez (M.), Piccinini, Poggi, Polino, Puig de Stubrin, Ríos, Rivas, Rodríguez Saá, Rodríguez (M. V.), Sosa, Tinnirello, Torres, Vanossi, Walsh, Wilder, Zamora y Zottos.

-Se abstienen de votar los señores diputados Fayad y Peso.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración el artículo 3°.

Se va a votar nominalmente.

-Se practica la votación nominal.

-Conforme al tablero electrónico, sobre 183 señores diputados presentes, 125 han votado por la afirmativa y 52 por la negativa, registrándose además 5 abstenciones.

Sr. Secretario (Rollano). - Conforme con los resultados que exhibe el tablero electrónico, sobre 183 señores diputados presentes han votado 125 por la afirmativa y 52 por la negativa, registrándose además 5 abstenciones.

-Votan por la afirmativa los señores diputados: Abalos, Abdala, Accavallo, Agüero, Alvarez (J. J.), Amstutz, Arnold, Atanasof, Baigorri, Baigorria, Baltuzzi, Basualdo, Bayondo, Bertolyotti, Bertone, Bianchi de Silvestre, Blanco, Bonasso, Borsani, Bortolozzi de Bogado, Bösch de Sartori, Breard, Brown, Cáceres, Camaño (G.), Cambareri, Cantos, Cassese, Cettour, Chiacchio, Cigogna, Cisterna, Conte Grand, Córdoba, Correa, Cusinato, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Lajonquière, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Elizondo, Esaín, Esteban, Fadel, Falú, Fellner, Fernández, Ferri, Ferrigno Obarrio, Ferrín, Figueroa, Filomeno, Fiol, Frigeri, Garín, Garré, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (J. P.), González (R. A.), Gutiérrez (J. C.), Herrera, Humada, Ingram, Irrazábal, Isla de Saraceni, Jaroslavsky, Johnson, Kuney, Larreguy, Leonelli, Leyba de Martí, Llambí, López, Lovaglio Saravia, Maldonado, Marconato, Marino, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martínez (J. C.), Martínez (S. V.), Méndez de Ferreyra, Merino, Molinari Romero, Mongeló, Montenegro, Moreau, Nemirovsci, Neri, Olmos, Osorio, Osuna, Palomo, Panzoni, Perié, Pilati, Pinto Bruchmann, Pruyas, Richter, Ritondo, Romero (J. A.), Roquel, Roy, Sartori, Sellarés, Sluga, Snopek, Stella,

Stolbizer, Storero, Tate, Toledo, Tulio, Ubaldini, Urtubey, Vargas Aignasse, Varizat y Vitale.

-Votan por la negativa los señores diputados: Alchouron, Artola, Barbagelata, Basteiro, Beccani, Bossa, Cantini, Comelli, Damiani, De Nuccio, Dellepiane, Di Benedetto, Di Polina, Franco, García (E. D.), Garrido Arceo, Godoy (J. C. L.), González (M. A.), Jarque, Jerez (E. E.), L'Huillier, Lix Klett, Llano, Lozano (C. R.), Lozano (E.), Macaluse, Maffei, Martini, Mínguez, Morales, Natale, Nieva, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Pérez (M.), Piccinini, Poggi, Polino, Puig de Stubrin, Ríos, Rivas, Rodríguez Saá, Rodríguez (M. V.), Romero (H. R.), Sosa, Tinnirello, Torres, Vanossi, Walsh, Wilder, Zamora y Zottos.

-Se abstienen de votar los señores diputados: Alvarez (R. T.), Doga, Fayad, Mediza y Peso.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración el artículo 4°.

Se va a votar nominalmente.

-Se practica la votación nominal.

-Conforme al tablero electrónico, sobre 183 señores diputados presentes, 132 han votado por la afirmativa y 43 por la negativa, registrándose además 6 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Rollano). - Conforme con los resultados que exhibe el tablero electrónico, sobre 183 señores diputados presentes han votado 132 por la afirmativa y 43 por la negativa, registrándose además 6 abstenciones.

-Votan por la afirmativa los señores diputados: Abalos, Abdala, Accavallo, Agüero, Alvarez (J. J.), Alvarez (R. T.), Amstutz, Arnold, Atanasof, Baigorri, Baigorria, Baltuzzi, Basualdo, Bayondo, Bertolyotti, Bianchi de Silvestre, Bonasso, Borsani, Bortolozzi de Bogado, Bösch de Sartori, Breard, Brown, Cáceres, Camaño (G.), Cambareri, Cantos, Cassese, Cettour, Chiacchio, Cigogna, Cisterna, Conte Grand, Córdoba, Correa, Cusinato, Damiani, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Lajonquière, Di Benedetto, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Elizondo, Esaín, Esteban, Fadel, Falú, Fellner, Fernández, Ferri, Ferrigno Obarrio, Ferrín, Figueroa, Filomeno, Fiol, Frigeri, Garín, Garré, Gioja, Giubergia, Godoy (R. F.), González (J. P.), González (R. A.), Gutiérrez (J. C.), Herrera, Humada, Ingram, Irrazábal,

Isla de Saraceni, Jaroslavsky, Jarque, Johnson, Kuney, Leonelli, Leyba de Martí, Llambí, López, Maldonado, Marconato, Marino, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martínez (J. C.), Martínez (S. V.), Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Molinari Romero, Mongeló, Montenegro, Moreau, Nemirovski, Neri, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Palomo, Panzoni, Perié, Pilati, Pinto Bruchmann, Pruyas, Puig de Stubrin, Richter, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Romero (H. R.), Romero (J. A.), Roquel, Roy, Sartori, Sellarés, Sluga, Snopek, Stella, Stolbizer, Storer, Tate, Toledo, Tulio, Ubaldini, Urtubey, Vargas Aignasse, Varizat y Vitale.

—Votan por la negativa los señores diputados: Alchouron, Artola, Barbagelata, Basteiro, Beccani, Bossa, Cantini, Comelli, De Nuccio, Dellepiane, Di Polina, Franco, García (E. D.), Garrido Arceo, Godoy (J. C. L.), González (M. A.), Jerez (E. E.), L'Huillier, Lix Klett, Llano, Lozano (C. R.), Lozano (E.), Macaluse, Maffei, Martini, Morales, Natale, Pérez (A. C.), Pérez (M. S.), Piccinini, Poggi, Polino, Ríos, Rivas, Rodríguez Saá, Sosa, Tinnirello, Torres, Vanossi, Walsh, Wilder, Zamora y Zottos.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Bertone, Blanco, Fayad, Mínguez, Pérez (A.) y Peso.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia desea aclarar que el señor miembro informante no aceptará la inclusión del artículo propuesto por la señora diputada Stolbizer, pero que votarán favorablemente el proyecto referido a la creación de la comisión bicameral.

En consideración el artículo 5°.

Se va a votar nominalmente.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 183 señores diputados presentes, 140 han votado por la afirmativa y 38 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Rollano). — Conforme con los resultados que exhibe el tablero electrónico, sobre 183 señores diputados presentes han votado 140 por la afirmativa y 38 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones.

—Votan por la afirmativa los señores diputados: Abalos, Abdala, Accavallo, Agüero, Alvarez (J. J.), Alvarez (R. T.), Amstutz, Arnold, Atanasof, Baigorri, Baigorria,

Baltuzzi, Basualdo, Bayonzo, Beccani, Bertolyotti, Bertone, Bianchi Silvestre, Blanco, Bonasso, Borsani, Bortolozzi de Bogado, Bösch de Sartori, Brown, Cáceres, Camaño (G.), Cambareri, Cantos, Cassese, Cettour, Chiacchio, Cigogna, Cisterna, Comelli, Conte Grand, Córdoba, Correa, Cusinato, Damiani, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Lajonquière, De Nuccio, Di Benedetto, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Elizondo, Esteban, Fadel, Falú, Fellner, Fernández, Ferri, Ferrigno Obarrio, Ferrín, Figueroa, Filomeno, Fiol, Frigeri, Garín, Garré, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González (J. P.), González (R. A.), Gutiérrez (J. C.), Herrera, Humada, Ingram, Irrazábal, Isla de Saraceni, Jaroslavsky, Jarque, Johnson, Kuney, Larreguy, Leonelli, Leyba de Martí, Llambí, López, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maldonado, Marconato, Marino, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martínez (J. C.), Martínez (S. V.), Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Mínguez, Molinari Romero, Mongeló, Montenegro, Moreau, Nemirovski, Neri, Nieva, Olmos, Osorio, Osuna, Palomo, Panzoni, Pérez (A. C.), Pérez (A.), Perié, Piccinini, Pilati, Pinto Bruchmann, Pruyas, Puig de Stubrin, Richter, Ritondo, Rodríguez (M. V.), Romero (J. A.), Roquel, Roy, Sartori, Sellarés, Sluga, Snopek, Stella, Stolbizer, Storer, Tate, Toledo, Tulio, Ubaldini, Urtubey, Vargas Aignasse, Varizat y Vitale.

—Votan por la negativa los señores diputados: Alchouron, Artola, Barbagelata, Basteiro, Bossa, Cantini, Dellepiane, Di Polina, Franco, García (E. D. J.), Garrido Arceo, Godoy (J. C. L.), González (M. A.), Jerez (E. E.), L'Huillier, Lix Klett, Llano, Lozano (C. R.), Lozano (E.), Maffei, Martini, Morales, Natale, Pérez (M. S.), Poggi, Polino, Ríos, Rivas, Rodríguez Saá, Romero (H. R.), Sosa, Tinnirello, Torres, Vanossi, Walsh, Wilder, Zamora y Zottos.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Breard, Fayad y Peso.

Sr. Presidente (Camaño). — El artículo 6° es de forma.

Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3322.)

14

**COMISION BICAMERAL DE ANÁLISIS
Y REVISION DE LEYES QUE DELEGAN
FACULTADES LEGISLATIVAS**

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer por el cual se crea una comisión bicameral de análisis y revisión de las leyes que delegan facultades legislativas al Poder Ejecutivo preexistente a la reforma constitucional de 1994 (expediente 3.364-D.-2004).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase una comisión bicameral de análisis y revisión de leyes que delegan facultades legislativas al Poder Ejecutivo preexistente a la reforma constitucional de 1994.

Art. 2º – La comisión estará constituida por cinco diputados y cinco senadores designados por los presidentes de cada Cámara a propuesta de los respectivos bloques políticos.

Art. 3º – El objeto de la comisión será la recopilación y análisis de toda legislación de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, dictada con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, debiendo producir un informe con las recomendaciones al Congreso respecto de su caducidad o vigencia, a los fines de la sanción de los instrumentos respectivos de ratificación en cada caso en particular.

Art. 4º – El plazo de duración de la comisión vencerá indefectiblemente a los dos años de su constitución, momento en que deberá presentar un informe final de la tarea realizada.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Congreso de la Nación se encontrará en corto tiempo frente a la urgencia de aprobar una nueva norma. En agosto de 1999 el Congreso sancionó de la ley 25.148 y en agosto de 2002 con la sanción de la ley 25.645 que vence en agosto de 2004, de ratificación de toda la legislación que delegaba facultades propias del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo que fuera sancionada con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, y además aprobar la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de aquella delegación.

No hacerlo sería poner a la Nación frente al peligro de caer en un vacío legislativo altamente riesgoso para la seguridad jurídica y la marcha institucional de la República. Sin embargo, es necesario apuntar la importancia de la medida respecto de la cual este Congreso de la Nación se encuentra en mora en torno a la disposición transitoria octava de la Constitu-

ción, que estableció un plazo al término del cual aquella legislación habría caducado. El Congreso ratificó la delegación, como se ha dicho, ratificando su vigencia durante el término de dos años próximos a vencer y que serán nuevamente ampliados. Pero lo que no podremos hacer es llegar nuevamente al vencimiento del plazo de ratificación sin haber cumplimentado la manda constitucional respecto de todo este andamiaje jurídico que representa años de historia institucional de la Argentina.

En virtud de este cuadro de situación, en el año 2002 se propuso mediante proyecto 4.704-D.-02 la creación de una comisión bicameral de análisis y revisión de esa legislación que recomiende al Congreso su caducidad o ratificación definitiva atento la vigencia de sus objetivos, el cual fue aprobado en el recinto con modificaciones el día 21 de agosto de 2002. Lamentablemente en el Senado caducó con fecha 29 de febrero del presente año.

Apuntando a ello es que el presente proyecto propone la creación de una comisión bicameral de análisis y revisión de esa legislación que recomiende al Congreso su caducidad o ratificación definitiva atento la vigencia de sus objetivos. El plazo de duración de la comisión se propone en dos años atento lo engorroso de la tarea, que estará abocada a la valoración técnico-jurídica y práctica de aproximadamente 2.000 leyes dictadas a lo largo de varias décadas. Y se estima que el plazo no debe correr junto al tiempo por el cual se propone la nueva ratificación y prórroga de la vigencia de la legislación delegante, a fin de dar tiempo al Congreso de la Nación para analizar exhaustivamente la propuesta elevada en el informe final de esta comisión bicameral.

Por dichos argumentos y los que se expondrán en forma ampliatoria en oportunidad de su consideración, solicito la aprobación del presente proyecto de ley y la creación inmediata de la comisión bicameral propuesta.

Margarita R. Stolbizer.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: quiero que quede constancia de la modificación del artículo 2º, a efectos de que en lugar de que la comisión esté integrada por cinco diputados y cinco senadores sean nueve y nueve.

Sr. Presidente (Camaño). – Con la modificación propuesta por el señor diputado Urtubey se va a votar en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3322.)

PRORROGA DEL FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se prorroga el Fondo Nacional de Incentivo Docente –ley 25.053– por el término de cinco años, a partir del 1º de enero de 2004 o hasta la aprobación de una ley de financiamiento educativo integral (expediente 58-S.-2004).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se prorroga el Fondo Nacional de Incentivo Docente –ley 25.053– por el término de cinco años, a partir del 1º de enero de 2004 o hasta la aprobación de una ley de Financiamiento Educativo Integral, teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Isla de Saraceni y otros señores diputados, expedientes 5.145-D.-03, 5.520-D.-03, 6.066-D.-03 y 6.151-D.-03, de los señores diputados Macaluse y otros, expediente 434-D.-03, de la señora diputada (m.c.) Di Leo y otros señores diputados, expediente 1.529-D.-03, y del señor diputado Perié, expediente 4.466-D.-04; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de agosto de 2004.

Silvia G. Esteban. – Carlos D. Snopek. – Blanca I. Osuna. – Olinda Montenegro. – Rafael González. – Oscar J. Di Lan-dro. – Heriberto Mediza. – Antonio Lovaglio Saravia. – Gustavo A. Marco-nato. – Lucia Garin de Tula. – Guillermo M. Cantini. – Eusebia A. Jerez. – Guillermo E. Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Jesús A. Blanco. – Noel E. Breard. – Gladys A. Cáceres. – Gra-ciela Camaño. – Gustavo A. Canteros. – Marina Cassese. – Luis F. J. Cigogna. – Victor H. Cisterna. – María G. de la Rosa. – María T. Ferrin. – Alejandro O. Filomeno. – Irma A. Foresi. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Roberto R. Iglesias. – Esteban E. Jerez. – Oscar S. Lamberto. – Roberto I. Lix Klett. – Susana B. Llambi. – Claudio R. Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Marta O. Maffei. – Mario R. Negri. – Stella M. Peso. – Norma R. Pilati. – Claudio Poggi. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Ana E. R. Richter. – Humberto J. Roggero. – Héctor R. Romero. – Rodolfo Roquel. – Diego H. Sartori. – Hugo G. Storero. – Juan M. Urtubey.

Honorable Cámara:

Considerando que el financiamiento del Fondo Nacional de Incentivo Docente determinado por la ley 25.053 ha dejado de tener vigencia el 31 de diciembre de 2003, se inició el tratamiento, en el mismo año 2003 de varias propuestas que contemplan la continuidad de la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Macaluse, (m.c.) Di Leo, Isla de Saraceni y Perié.

En vista de que los docentes ingresados al Sistema Educativo en el año 2004 quedarían sin los beneficios del FONID y que los que lo venían percibiendo se verían igualmente privados del mismo a partir de este año, y que es voluntad de los señores diputado de la Nación no interrumpir su percepción, urge el tratamiento de estas alternativas, entendiéndose que la no continuidad del pago que deriva del FONID, acarreará graves inconvenientes en el sostenimiento de la tarea a gran parte de los docentes.

Los salarios de los docentes son bajos, existiendo disparidad, además, entre las distintas provincias.

Si bien es cierto que el problema salarial y educativo, en general, es un problema complejo que no se soluciona con el FONID, creemos que resulta necesario dar una respuesta salarial a los docentes. Aunque sostenemos que a muchos los déficit educativos concurren varias causas adicionales al problema salarial.

Con todo, estimamos y ponderamos el problema salarial docente en toda su magnitud y consideramos atendibles los reclamos en ese sentido.

En este marco es en el que se desarrolló la tarea de las comisiones de esta Honorable Cámara, tratando siempre de resolver la convivencia de lo salarial con lo educativo de la tarea docente, aprobando inicialmente el proyecto de ley de la señora diputada Celia Isla de Saraceni (expediente 6.161-D.-03), el que contempla las alternativas previstas por los otros proyectos trabajados en las comisiones.

Este mismo debate se instaló en el Honorable Senado de la Nación, quien aprobó finalmente el presente proyecto de ley, que prorroga la vigencia del FONID, por cinco años, a partir del 1º de enero de 2004, reinstalándose en esta Honorable Cámara de Diputados el debate sobre la temática, predominando en todo momento, en los señores/as diputados/as, el criterio y sentido adoptado para anteriores debates sobre la continuidad del FONID.

Dado que el proyecto venido en revisión, incrementa los montos, ya sumando las tres cifras contempladas en el proyecto (\$ 973.369.963) más la actualización de plantas funcionales y mejoras al FONID más \$ 321.800.000 de la deuda del 2003) casi

duplican la cifra de los proyectos de diputados, que además, acorta los tiempos, al tener ya garantizada la sanción por el Senado y que se entiende que la prórroga de la vigencia del FONID, en las circunstancias presentes, se ajusta a una necesidad básica y emergente del Sistema Educativo Nacional, el salario docente seguirá contando con el FONID.

Por esto, es que se optó, mayoritariamente, en consensuar con el proyecto de ley proveniente del Honorable Senado en cuanto prorrogar "la vigencia del FONID, creado por ley 25.053, por el término de cinco años a partir del 1° de enero de 2004 o hasta la aprobación de una Ley de Financiamiento Educativo".

Silvia G. Esteban.

Buenos Aires, 8 de julio de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la ley 25.053, por el término de 5 (cinco) años a partir del 1° de enero de 2004 o hasta la aprobación de una Ley de Financiamiento Educativo Integral.

Art. 2° - Incorpórase al artículo 11 de la ley 25.053, como párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, los siguientes:

El Fondo Nacional de Incentivo Docente distribuirá en cada ejercicio el monto total originado en la suma del importe base determinado conforme al complemento devengado en beneficio de los docentes durante el ejercicio inmediato anterior, el monto correspondiente a los educadores incorporados a las plantas funcionales en el transcurso del año y los originados por las mejoras al Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) acordadas entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones sindicales de trabajadores de la educación con representación nacional.

El presupuesto de la administración nacional incluirá anualmente en la partida presupuestaria correspondiente a la jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología - la suma indicada en el párrafo precedente destinada a la financiación del Fondo Nacional de Incentivo Docente, con cargo a Rentas Generales.

El Fondo Nacional de Incentivo Docente distribuirá respecto del ejercicio 2004 la suma anual de \$ 973.369.963 (pesos novecientos setenta y tres millones trescientos sesenta y nueve mil

novecientos sesenta y tres) con más el monto correspondiente a los educadores incorporados a las plantas funcionales en el transcurso del año 2004 y el originado por las mejoras al Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) acordadas entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones sindicales de trabajadores de la educación con representación nacional.

Los recursos se afectarán de acuerdo con los artículos 10 y 13 de la ley 25.053 y considerando la metodología definida por el artículo 31 bis de la misma ley.

Art. 3° - Las formas y procedimientos para su distribución serán los definidos por el Poder Ejecutivo nacional a través de la reglamentación de la presente ley.

Art. 4° - Apruébese la cancelación del Fondo Nacional de Incentivo Docente correspondiente al último trimestre del año 2003 adeudado a la fecha por la suma de \$ 321.800.000 (pesos trescientos veintinueve millones ochocientos mil).

Art. 5° - Apruébese al señor jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del artículo 13 de la ley 25.827 y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la presente ley reasigne las partidas presupuestarias destinando el crédito correspondiente a la jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. GUNLE.

Juan H. Estrada.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Storero. - Señor presidente: pese a lo avanzado de la hora y a la intensidad del debate, es reconfortante que estemos debatiendo en este recinto un proyecto relacionado con la educación. Digo que es reconfortante porque no es usual que la Cámara de Diputados trate un tema de esas características -en este caso hablamos de la prórroga del Fondo Nacional de Incentivo Docente- a pesar del fortísimo retraso que sufre el sector educativo. Con la aprobación de esta iniciativa estaremos llevado tranquilidad a uno de los puntales de la educación en la Argentina.

Si bien solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones, adelanto que el bloque radical votará afirmativamente el proyecto venido en revisión por las siguientes razones.

En primer lugar, nos parece oportuno que avancemos en el tema porque el 31 de diciembre de 2003 concluyó la vigencia de la ley 25.053, que rigió durante cuatro años y significó un paliativo mínimo para el sector docente.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia pide disculpas al señor diputado pero se ve en la obligación de conceder el uso de la palabra a la señora presidenta de la Comisión de Educación, diputada Esteban, quien la había solicitado con anterioridad, lo que no fue advertido desde este estrado. Luego, el señor diputado Storero podrá continuar con su exposición.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Esteban. – Señor presidente: todos hemos sido testigos de los reclamos efectuados con anterioridad a la implementación del Fondo Nacional de Incentivo Docente.

En su oportunidad, esta Cámara aprobó por unanimidad la ley 25.053, que instituyó dicho fondo por el término de cinco años y establece la forma en que será financiado.

La citada norma dispone que los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial por cargo que se liquidará en forma mensual sólo a los agentes que cumplan efectivamente una función docente.

Los criterios para definir esa asignación según lo establecido por la ley 25.053 fueron acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales con el objeto de compensar desigualdades. Así fue como teniendo en cuenta el último párrafo del artículo 13 de esa norma se acordó que la distribución del fondo sea de un 93 por ciento entre las distintas jurisdicciones y que el 7 por ciento restante constituya un adicional destinado a compensar desigualdades para aquellas provincias con más bajos salarios.

De esta manera, el Fondo Nacional de Incentivo Docente representó una asignación de sesenta pesos por cargo para todos los docentes, más el 7 por ciento para aquellos cuyos salarios eran los más bajos. Digo que representó porque, por definición política del Poder Ejecutivo nacional, en el presente año y como pago de deuda el monto a cobrar por cargo docente ascenderá en un 91 por ciento, lo que representa ciento diez pesos, a partir del mes de septiembre.

En la República Argentina estamos viviendo un proceso profundo de cambio sustentado por definiciones y acciones políticas que, desarrolladas por el gobierno nacional en términos de equidad, dan sentido a los principios de igualdad y calidad.

Atravesamos hoy un periodo de esperanza de reordenamiento y trabajo tendiente a encontrar un camino de crecimiento sostenido. La educación constituye una política estratégica para asegurar el desarrollo social, cultural y económico de esta etapa, en donde la promoción de un federalismo real en materia de educación se manifiesta en políticas tendientes al fortalecimiento de las cuestiones provinciales. En este marco priorizamos la necesidad de abordar el debate sobre el financiamiento del sistema educativo nacional.

– Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, don Eduardo Ariel Arnold.

Sra. Esteban. – En el compromiso de trabajar en la ley de financiamiento educativo y por el periodo que demande su elaboración recuperamos el espíritu de la ley 25.053, sancionada el 18 de noviembre de 1998, por la que se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente, cuyo financiamiento comenzó el 1° de enero de ese año y finalizó el 31 de diciembre de 2003.

Considerando que el financiamiento del Fondo Nacional de Incentivo Docente determinado por la citada ley dejó de tener vigencia el 31 de diciembre de 2003, la Comisión de Educación de esta Cámara inició ese mismo año el tratamiento de varias propuestas que contemplan la continuidad de la vigencia de dicho fondo, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Macaluse, Di Leo e Isla de Saraceni.

En vista de que los docentes ingresados al sistema educativo en el año 2004 quedaron privados de los beneficios del Fondo Nacional de Incentivo Docente y que los que lo venían percibiendo se verían igualmente privados del mismo a partir de este año, rescatando que es voluntad de los señores diputados integrantes de la Comisión de Educación no interrumpir la percepción de este beneficio, urgió a la comisión el tratamiento de esas alternativas entendiendo que la no continuidad del pago que deriva del Fondo Nacional de Incentivo Docente acarrearía graves inconvenientes en el sostenimiento de su tarea a gran parte de los docentes.

No desconocemos los bajos salarios que perciben los docentes. En algunas provincias, el Fondo Nacional de Incentivo Docente representa el 35 por ciento del salario de bolsillo de los docentes. Si bien es cierto que el problema salarial y educativo en general es un problema complejo que no se soluciona con el Fondo Nacional de Incentivo Docente, creemos que resulta necesario dar una respuesta salarial a los docentes, aunque sostenemos que a los déficit educativos concurren varias causas adicionales.

De todas maneras ponderamos el problema salarial docente en toda su magnitud, y consideramos atendibles sus reclamos.

En ese marco se desarrolló la tarea de la comisión, tratando siempre de sostener la convivencia de lo salarial con el aspecto educativo de la tarea docente. Por eso avalamos el proyecto de ley sobre prórroga del Fondo Nacional de Incentivo Docente contenido en el expediente 6.161-D.-03, elaborado por la señora diputada Celia Isla de Saraceni y otros señores diputados, que contempla las alternativas previstas en otras iniciativas que fueron analizadas en la comisión.

La misma discusión se instaló en la Comisión de Educación de la Cámara de Senadores de la Nación, que finalmente aprobó el proyecto de ley que prorroga por cinco años, a partir del 1° de enero de 2004, la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente. Esto trajo como consecuencia la reinstalación del debate sobre la misma temática en la Comisión de Educación de esta Honorable Cámara, predominando en todo momento en el ánimo de los señores diputados el criterio adoptado en anteriores debates sobre la continuidad de dicho fondo.

Dado que el proyecto venido en revisión incrementa los montos y acorta los tiempos por haber sido aprobado ya por el Honorable Senado, y considerando que en las actuales circunstancias la prórroga de la vigencia se ajusta a una necesidad básica y emergente del sistema educativo nacional, se optó por lograr un consenso con la iniciativa proveniente del Honorable Senado. De esta manera se resolvió prorrogar por cinco años la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente creado por ley 25.053, a partir del 1° de enero de 2004, o hasta la aprobación de una ley de financiamiento educativo.

La mayor preocupación que tenemos quienes integramos la Comisión de Educación de esta Honorable Cámara ha sido la de debatir

sobre el financiamiento integral del sistema. Por eso, resulta importante resaltar el compromiso asumido por las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda de trabajar en la elaboración de un proyecto de ley de financiamiento educativo que no sólo contemple el aspecto salarial sino también las cuestiones vinculadas con la infraestructura y con los fondos que resultan necesarios para sostener el sistema. En el marco de ese programa de financiamiento educativo vamos a contemplar los objetivos que nos permitan dar solución a muchos de los problemas que se presentan.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Arnold). – La Presidencia advierte la preocupación del señor diputado Zamora por el hecho de que se están retirando algunos legisladores. Sin embargo, hay siete diputados anotados en la lista de oradores, por lo que todavía falta para que podamos pasar a la votación.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Storero. – Señor presidente: confiando en su capacidad para hacer retornar a los diputados y así conseguir el número necesario para votar, solicito la inserción de mi discurso. Pero previamente quisiera dejar asentada la posición de mi bloque, que anticipo será favorable a la aprobación de este proyecto.

La iniciativa sancionada por el Honorable Senado tiene un grave riesgo que nos compromete como legisladores de la Nación. Hace ya cuatro años que este incentivo se paga en negro a los docentes de nuestro país. Prorrogar por cinco años significaría llevar esto a nueve años –la cuarta parte de la trayectoria docente, de la carrera profesional de un educador–, lo cual comprometería gravemente a los sistemas previsionales, los aportes sociales y la salud de ellos y de su entorno familiar. A su vez, también entiendo que lleva desazón al sector pasivo, que es un gran aportante en la consolidación del sistema educativo nacional.

Por eso, insto a los señores legisladores a comprometernos para avanzar con urgencia en la sanción de un proyecto de ley de financiamiento educativo que subsane esto, que es simplemente un parche, un paliativo, y no lo que como medida de fondo está reclamando el sector docente del país.

Sr. Presidente (Arnold). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Montenegro. – Señor presidente: trataré de abreviar mi intervención, pero es importante señalar que hay una utopía que orienta a la Comisión de Educación, y creo que a todos los diputados, cuando pretendemos que las voluntades converjan para lograr que los argentinos nos unamos para alcanzar objetivos que lleven soluciones a la gente.

Al leer el informe del jefe de Gabinete de Ministros en lo atinente a educación coincidí en muchas cosas, como por ejemplo cuando sostiene que el docente es clave para el desarrollo de la cultura de un país y el eje de las políticas educativas, visión que comparto en su integridad.

Por otra parte, creemos que la marginalidad y la pobreza de los niños y de los jóvenes que no pueden ingresar en el sistema educativo constituyen un problema para el docente porque tenemos un gran porcentaje de docentes pobres dentro del sistema. Pero a la hora de hablar de responsabilidades, sobre el docente caen las de enseñar a leer y escribir, e incluso responsabilidades ajenas, del Estado o la sociedad.

Sr. Presidente (Arnold). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio a fin de que se pueda escuchar a la oradora.

Sra. Montenegro. – Sobre las espaldas del docente caen muchas responsabilidades que a veces son ajenas, pero a la hora de pensar en el presupuesto para educación las miradas son más indiferentes, lejanas y frías, quedando sólo para los discursos la cuestión de la importancia de ser docente y la trascendencia de la educación.

Indudablemente el bloque de la Unión Cívica Radical apoya el incentivo docente, pero sabemos que es como un urgente remiendo que uno hace a una bandera, como una ayuda en la crisis, como si en medio de la noche inmensa diéramos al docente una luciérnaga para que se alumbre.

En realidad, lo que pretendemos es lograr un compromiso para sancionar una ley de financiamiento educativo, a fin de que el docente tenga un salario digno que le permita capacitarse y llevar adelante sus ideales para lograr en esta Argentina lo que cada uno de nosotros, cualquiera sea el partido al que pertenezca, quiere para nuestra patria y nuestros hijos.

Nuestro bloque apoya totalmente la vigencia del incentivo docente, pero con el compromiso de lograr un salario digno para los docentes.

Sr. Presidente (Arnold). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Maffei. – Señor presidente: en mérito a la brevedad quiero decir que el Fondo Nacional de Incentivo Docente responde a una política nacional que logró revertir la decisión del gobierno nacional tomada en 1992 de transferir la totalidad del gasto a las provincias y, por lo tanto, comenzó con la responsabilidad a cargo de la Nación.

– Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sra. Maffei. – De este modo, por primera vez en la historia argentina un fondo creado para mejorar el salario de los trabajadores de la educación fue efectivamente al bolsillo de ellos. También por primera vez esto equilibró el salario de todos los docentes del país, por lo menos con el salario inicial de los docentes de la Capital Federal, lo que no ha sido poco significativo para muchas jurisdicciones provinciales.

Este fondo no es producto de impuestos específicos sino que surge de Rentas Generales, lo que también ha marcado un significativo avance. A partir de 2004, con un año de retraso, hemos empezado a cobrar con la base de ciento diez pesos por cargo, lo que también es un progreso interesante.

En esta nueva ley hay una asignación específica para pagar una deuda que es del año 2003, lo que igualmente es bueno. Se permite la reasignación de partidas, y por primera vez se introduce en este fondo la posibilidad de que sea el Consejo Federal, en acuerdo con las organizaciones sindicales, el que comience a discutir cuál será el piso para cada uno de los años sucesivos. Tiene ventajas sobre los proyectos anteriores y también algunas desventajas. Todavía no hemos logrado que sea remunerativo ni que se incorpore definitivamente al salario. Nos queda pendiente esta pelea para etapas siguientes.

Algunos señores diputados seguramente van a criticar el nombre, porque no les gusta que se llame Fondo Nacional de Incentivo Docente pues dicen que no es un incentivo, pero les puedo asegurar que a los docentes lo que menos les importa es el nombre y lo quieren cobrar.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: en honor a la brevedad adelanto que vamos a apoyar el proyecto de ley que estamos considerando, si bien sería importante poder discutir un proyecto de ley de financiamiento educativo, más por los plazos de la prórroga, ya que cinco años es bastante tiempo.

Particularmente, y como miembro del interbloque Federal, quiero decir que sobre esta suma fija –que es una suma en negro para la mayoría de los docentes del país– sólo reciben aportes OSPLAD y OSDOC a partir de un acta que se firmó en julio de 1999, ratificada por el decreto 878. En las planillas de las transferencias con las que hemos podido contar quedan excluidas mayoritariamente de estos aportes las provincias que tienen obras sociales provinciales. Es un reclamo de los docentes de nuestras provincias –gracias a Dios todavía son varias las que conservan institutos provinciales y no los han transferido– que los aportes de estos trabajadores vayan a la obra social a la cual pertenece cada docente. Obviamente, el mejor de los modelos sería que ese importe fuera realmente remunerativo, que no fuera un pago en negro, que no cayéramos en la trampa del artículo 13 y que se pudiera incorporar esta suma al sueldo básico.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia informa a los señores diputados que el quórum está muy ajustado, de modo que les solicita que abrevien los discursos al solo efecto de que este proyecto pueda ser votado en esta sesión, que es lo que creo que quiere hacer el 90 por ciento de la Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Tinnirello. – Señor presidente: si bien el 90 por ciento de la Cámara, como dice usted, está dispuesta a votar el proyecto sobre el incentivo docente, es importante que se puedan escuchar las voces contrarias a la precarización laboral y salarial que significa Fondo de Incentivo Docente.

Algunos diputados ya han planteado aquí con claridad –a pesar de que no a todos los diputados que están en el recinto les interesa participar– que este es un ingreso salarial en

negro, o sea que estamos reconociendo que el Estado paga de esa manera.

Recuerdo aquella famosa sesión –de las primeras en que participé– en la que se habló de la ley laboral, que fuera sancionada a partir de la corrupción de la Banelco. La mayoría de los diputados, muchos de ellos pertenecientes a los bloques que habían participado de esos actos de corrupción, hablaron acerca de la precarización laboral y recordaron derechos históricos de los trabajadores.

Pareciera que ya no existen derechos históricos como el de cobrar un salario en blanco, como corresponde, con los descuentos jubilatorios y el aguinaldo, porque las conveniencias políticas de gobiernos de turno como el de Kirchner así lo determinan. Creo que esta es una cuestión sustancial.

No es verdad que los docentes quieran cobrar en negro o de la manera que se les ofrezca, pues ellos pretenden tener la dignidad de los trabajadores argentinos que siempre han peleado por su sueldo.

¿Desde cuándo un docente debe pedir prórroga para jubilarse después de los sesenta y cinco años porque no le alcanza el sueldo? Como bien señaló una señora diputada, en algunos casos el incentivo docente representa el 35 por ciento del haber, pero no es tenido en cuenta a los fines del aporte jubilatorio. Hay muchos docentes en estas condiciones.

Ahora también se nos quiere hacer creer que esta es una política nacional, una conquista gremial. Si analizamos un poco la realidad internacional, fundamentalmente de Latinoamérica y el Caribe, no sólo por su nombre sino también por su contenido, la política de incentivo docente tiene antecedentes muy fuertes. Viene orientada desde el Banco Mundial y el BID. El PREAL, como orientador de esos organismos respecto de las políticas para la reforma educativa en América Latina y el Caribe, lo determina con claridad.

Voy a leer...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Tinnirello. – No sé si los señores diputados han advertido que la señora presidenta de la Comisión de Educación leyó todo su discurso; yo sólo voy a leer citas...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Tinnirello. – Si están cansados se pueden retirar, y dirán a los docentes por qué siguen votando asignaciones familiares en negro.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia ruega al señor diputado que no dialogue.

Sr. Tinnirello. – Yo no tengo apuro; si tienen ganas de irse a dormir, váyanse.

Sr. Presidente (Camaño). – Señor diputado: por favor, dirijase a la Presidencia.

Sr. Tinnirello. – Siendo así, pido al señor presidente que intente que los diputados no se dirijan a mí.

Sr. Presidente (Camaño). – No están dirigiéndose a usted, señor diputado. Le ruego que continúe.

Sr. Tinnirello. – Un documento confeccionado en 2001 por el PREAL dice con absoluta claridad lo siguiente: “Una buena educación es decisiva en la reducción de la pobreza y la promoción de la equidad. Prepara a los ciudadanos en una participación responsable en las instituciones de la democracia y de la sociedad civil, estimula la actividad empresarial e incide en la formación de trabajadores más flexibles”. ¿Entienden los diputados lo que significa “trabajadores más flexibles”?

En otro párrafo dice: “Relativizar la profesión magisterial estableciendo evaluaciones docentes, remuneraciones basadas en el desempeño e incentivo para mejorar el desempeño deficiente.” O sea que se pone en tela de juicio la capacidad del docente para el trabajo y se lo debe evaluar no por su capacidad, sino que se le exige una evaluación permanente, según la cual algunos van a cobrar más y otros menos. Eso no tiene nada que ver con derechos laborales y salariales.

Es evidente que esta no es una política inventada. Insisto en esto. Con el incentivo docente no estamos inventando el dulce de leche ni el colectivo; no es un invento argentino.

Por otra parte, en un documento publicado en Internet en abril de 1998, el BID dice que “apoyará programas de capacitación para maestros e investigará el impacto de elementos como salarios, incentivos y la carrera de los docentes para identificar alternativas y prácticas recomendables a la hora de diseñar políticas educativas”. O sea que, además del incentivo, influye en el diseño de las políticas educativas.

Entonces, ¿desde cuándo esta es una solución para los trabajadores docentes del país y constituye una mejora para la educación? ¿Desde cuándo tenemos que plantear en este Congreso que tenemos que avalar el trabajo en negro? ¿Cuáles son las justificaciones? ¿Nos vamos a reconocer como un país pobre? ¿No hay plata? Esto es una verdadera mentira. Muy pocas veces en los últimos tiempos se ha pagado tanto en concepto de deuda externa como en el gobierno de Kirchner. Muy pocas veces hubo tantos saqueos como en la última década, que continúan todavía en nuestro país. Por su parte, las inversiones extranjeras han tenido un nivel de despojo también pocas veces visto.

Entonces, ¿de qué estamos hablando cuando nos referimos al incentivo docente? De precarización laboral. Estamos hablando de precarización salarial. En este Congreso deberíamos repudiar cualquier tipo de intento de pago de salarios en negro. Por supuesto que incluso antes de que comenzáramos la discusión ya se había notado que en este recinto no había muchas intenciones de repudiar el salario en negro. Por el contrario, durante los últimos meses del gobierno actual, los aumentos de empleo que ha habido –esto es estadístico, y ustedes lo saben mejor que yo– han correspondido en su mayoría a trabajos en negro. O sea que es parte de una política de precarización que se va llevando adelante, se hace demagogia y “circo” para poder seguir implementándola.

¿Recuerdan la historia negra del incentivo docente? Es una historia negra por haber sido un salario en negro, pero además por habérselo cobrado a la población con el famoso impuesto al automotor, que por suerte ahora se derogó. Lo pagaban los taxistas, los remiseros, los docentes que tenían auto –pagaban su propio sueldo–, los familiares de los docentes y de los alumnos, y los propios alumnos en caso de que tuvieran auto. Era verdaderamente una vergüenza.

Alguno de ustedes recordará aquella famosa conferencia de prensa en la que, desde los ministerios de Educación y de Economía junto al sindicato salieron a reclamar el pago a la población para poder sostener el aumento en negro a los docentes.

Hemos perdido un poco el rumbo. En vez de estar peleando contra la desigualdad social y la dependencia de los organismos internacionales y del Fondo Monetario Internacional, en vez de

estar peleando contra las multinacionales que nos invaden y nos saquean en forma descarada con la complicidad de los gobiernos de turno, le pedimos al pueblo y a los necesitados que solventen a los docentes para poder llegar a la escuela y dar educación a sus hijos.

Esta precarización no es una casualidad. En el proyecto se habla de financiamiento educativo integral y esto generará una discusión muy profunda. Recuerden que hubo cuatro años de incentivo docente y ahora se pretende votar otros cinco años. Pero dentro de muy poco vamos a discutir sobre la ley de financiamiento educativo integral. ¿Alguno se preguntó qué significa eso?

En este punto quisiera dar un alerta a la población. Por lo menos, quisiera que la población escuchara nuestras propuestas y nuestras preocupaciones.

En este tema del financiamiento de la educación hay ejemplos internacionales. Hay ejemplos acerca de la política de la que estábamos hablando en el Banco Mundial y en el BID para América Latina y el Caribe.

Por otra parte, hay ejemplos claros que también están en el documento del PREAL y que son muy específicos. Por supuesto que ellos lo reivindicamos y nosotros lo rechazamos categóricamente como proyecto.

En el plan Educo de El Salvador se dice que "El programa se inició a comienzos de la década del noventa..." —¡oh casualidad; recordamos esa época!— "...con el objetivo de promover la participación de la comunidad en la educación y mejorar las evaluaciones".

Más adelante se dice que: "Las escuelas Educo son administradas por asociaciones de padres que reciben financiamiento del gobierno para administrar las escuelas, mantener las instalaciones, contratar maestros..." —los padres, no el Estado; no hay responsabilidad estatal— "...y adquirir materiales pedagógicos". Eso significa descentralización de la educación, el famoso plan establecido en la ley federal de educación.

Tengamos en cuenta que la municipalización ya se comienza a llevar a cabo en algunas zonas en las que se ha planteado una fuerte discusión y lucha por parte de los docentes. Esto ha ocurrido incluso en la provincia de Buenos Aires.

En Nicaragua, donde los docentes cobran cincuenta y ocho dólares, dice el documento: "...se

transfieren los recursos desde el gobierno central a los consejos directivos escolares que dirigen las funciones académicas, financieras, administrativas y del personal de la escuela".

Continúa diciendo el informe "...una de las características interesantes del programa nicaragüense consiste en que los padres de la comunidad educativa, además de administrar los sueldos de los maestros, pueden recibir de las escuelas bonos de hasta el 25 por ciento". O sea que los padres podrían pagar en bonos a los docentes. ¿Ese es el plan de financiamiento educativo integral que se va a discutir? Acá nos van a decir que no y que es una barbaridad. Pero si vemos cómo se continúa la política establecida desde el Banco Mundial y del BID, esto no nos debe sorprender. Además, no nos llama la atención por algo que ha sido categóricamente expresado por el ministro Filmus en la reunión de la Comisión de Educación del 16 de junio de 2004.

El ministro de Educación de este gobierno de Kirchner dijo que "hace falta un Ministerio de Educación para concertar las políticas educativas". Más adelante agregó que "el Ministerio es un lugar de concertación con los organismos internacionales". Esto figura en la correspondiente versión taquigráfica.

En consecuencia, existe un grave problema, porque hay una política de los organismos internacionales; del gobierno y, evidentemente, avalada por este Congreso y las organizaciones sindicales nacionales. Estas últimas también plantean el tema del incentivo docente como la salida inmediata, que sin embargo lleva cuatro años y se proyecta para cinco más, con el fin de solucionar el problema docente.

En realidad, la mayoría de los docentes argentinos cobra sueldos por debajo del nivel de pobreza, esto es, menos de setecientos veinte pesos. Muchos de ellos están cerca del nivel de indigencia.

Existe una cuestión que nos debe preocupar muchísimo. Los únicos que cobran descuentos de este Fondo Nacional de Incentivo Docente son las obras sociales OSPLAD y OSDOP, que son obras sociales nacionales, como muy bien decía la señora diputada por Neuquén.

CTERA tiene el manejo mayoritario de OSPLAD, y SADOP el manejo mayoritario de OSDOP. Me van a decir que no figura el descuento correspondiente para las obras so-

ciales en los recibos de sueldo y esto es así porque el descuento para la obra social se hace del fondo total. De dicho fondo se descuenta directamente para las obras sociales nacionales y después ¡oh sorpresa! en el recibo aparecen descuentos para los sindicatos nacionales que, en definitiva, son los únicos que se aseguran los ingresos.

Esa discusión se hizo en la Comisión de Educación, aunque se negó. Cuando se firmó el acta acuerdo del incentivo docente en 1999, se dejó establecido categóricamente que los descuentos no iban a ser para la jubilación o el aguinaldo, pero sí para la obra social y los sindicatos nacionales. En todo caso, podrán revisar la documentación correspondiente y comprobar que lo que digo es así.

Existía un proyecto en el Senado cuyo artículo 6° decía que las sumas percibidas por los trabajadores docentes en cada jurisdicción provincial serían no remunerativas; o sea que no había descuento para nadie, ni siquiera para los sindicatos. Eso fue con fecha 16 de junio de 2004. Después de una visita de algunos integrantes de la Comisión de Educación –entre ellos la señora diputada Maffei–, el 8 de julio –pocos días después– se presenta un nuevo proyecto. Si bien en el anterior, el artículo 6° decía que nadie iba a recibir ningún descuento por ser no remunerativo, en el nuevo proyecto del Senado, en su artículo 6°, desaparece este enunciado y es reemplazado por: “Comuníquese al Poder Ejecutivo”. De manera que se sigue manteniendo el incentivo docente con las características firmadas en el acta de 1999, donde vuelven a cobrar el sindicato y las obras sociales.

Convocamos a la población a reflexionar sobre este tema. Queremos hacerlo junto con ella –no estoy hablando de los docentes sino de la comunidad educativa y de toda la población– porque estamos ante una situación de riesgo, en donde la educación como base pilar y fundamental del proyecto de transformación social está siendo deteriorada por políticas internacionales con la complicidad de políticas nacionales.

Creemos que debe abrirse un debate muy fuerte a fin de que nunca más se proponga pagar sueldos en negro. Tampoco puede haber docentes que cobren por debajo de la línea de pobreza. Para ello estamos trabajando en una iniciativa a fin de que el sueldo básico docente

unificado a nivel nacional sea de setecientos cincuenta pesos, a fin de evitar las desigualdades existentes en las distintas provincias, y a partir de allí obtener los beneficios que por derechos adquiridos deben poseer los docentes.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia sugiere al señor diputado que vaya redondeando su exposición.

Sr. Tinnirello. – Ya terminé, señor presidente.

Simplemente deseo señalar que lo que parecía que contaba con un consenso del 90 por ciento en este ámbito –aunque muy posiblemente no lo tenga–, no cuenta con el mismo consenso a nivel nacional. En este país los trabajadores no quieren más cobrar en negro, no quieren más precarización laboral; los trabajadores y los docentes están luchando por un salario que les permita vivir dignamente, y están repudiando este tipo de acciones.

Ante la disyuntiva que plantea esta iniciativa, vamos a repudiar la actitud de seguir pagando en negro. Por ello, no vamos a votar afirmativamente este proyecto; nos vamos a abstener; no queremos ser cómplices de la presión que se ejerce desde aquí sobre los docentes para que acepten un aumento en negro. El trabajo y el salario deben dignificarse, y esto se logra a partir de un sueldo en blanco, como corresponde, que aumente los ingresos para la jubilación, un aguinaldo y contar con los derechos necesarios, tanto a los docentes como a todos los trabajadores del país.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Walsh. – Señor presidente: voy a tratar de ser breve.

El Fondo Nacional de Incentivo Docente es un pago en negro, no sólo porque se lo haya dicho esta noche de manera reiterada sino porque hasta el propio ministro de Educación de la Nación, Daniel Filmus, en una reunión de la Comisión de Educación de esta Honorable Cámara reconoció –y creo que no encontró demasiado obstáculo en hacerlo– que esto es efectivamente un pago en negro.

Si esto fue reconocido por el propio ministro de Educación de la Nación no entiendo cómo nosotros podemos llamarlo de otro modo.

Tampoco veo la conveniencia de hablar de salario cuando en realidad estamos hablando

de un pago en negro. Justamente, como se trata de un pago en negro no tiene las características de un importe de dinero al que podemos denominar salario. Como ya se señaló, no aporta al sostenimiento de lo que los propios trabajadores docentes definen como solidaridad generacional que hay que cuidar y tampoco a las cajas y las obras sociales provinciales; tal es el caso de la enorme mayoría de los trabajadores de la educación del Sur de nuestro país, donde los aportes no llegan. En cambio, como bien se señaló en el transcurso de esta sesión, sí llegan a las obras sociales nacionales.

De todo esto se desprende, sin necesidad de desarrollar malicia alguna en el razonamiento, que hay interés por parte de las organizaciones sindicales nacionales y especialmente de la CTERA por sostener este fondo tal como está planteado.

Se ha afirmado que a los trabajadores docentes no les importa cómo se llama este dinero que reciben y que lo único que quieren es cobrar. Si les importa cómo se llama y sobre todo nos debería importar a nosotros, los legisladores de la Nación, quienes deberíamos advertir que a este dinero en negro no se lo puede llamar incentivo. Ha sido y continúa siendo perverso denominarlo de esa manera.

También es verdad que si vamos a prorrogar el Fondo Nacional de Incentivo Docente, tal vez no sea necesario plantear un cambio de nombre sino analizar algo que es bastante más grave: por qué lo estamos prorrogando. Si en un país como el nuestro, en las condiciones de pobreza e indigencia en las que se encuentra la mayoría de los trabajadores de la Nación, estamos decidiendo –no optando sino decidiendo– una prórroga por cinco años, significa que somos conscientes de que cinco años es un período prolongado en el que suceden muchas cosas. Por ejemplo, puede terminar un mandato presidencial –habrá que ver si hay reelección–, los hijos pequeños de un trabajador docente crecen y los que son adolescentes se hacen adultos.

Aquí se han aportado argumentos de índole técnico-jurídica que pueden ser correctos, pero que de ninguna manera explican por qué no se pretende desarrollar otro tipo de proyectos que brinden respuestas diferentes. Si a quienes impulsan estas iniciativas no les interesan las cajas ni las obras sociales de las provincias, no les interesa hablar de salario digno, no les interesa

que sea blanco en vez de negro, no les interesa que la prórroga sea por cinco años y tampoco les interesa el nombre que se le dé a este pago a los docentes, francamente no me explico qué les importa.

A muchos diputados nacionales, sobre todo a varios de los que integramos la Comisión de Educación, estos temas sí nos interesan y quisiéramos avanzar hacia alguna forma de resolución.

El bloque de Izquierda Unida se va a abstener de votar. En ningún momento hemos puesto obstáculos ni hemos planteado demoras a la perversa situación en la que se encuentra un trabajador que espera cobrar y al cual se lo extorsiona políticamente diciéndole “Agarrá esto; es en negro pero otra cosa no hay”. No vamos a especular ni a manipular esa situación.

Me alegra que haya quórum y que se pueda votar, porque la situación es urgente. Como dije, nosotros nos vamos a abstener, pero quiero agregar lo siguiente. Para el dirigente sindical Hugo Yasky, este proyecto que se va a votar, que prorroga por cinco años más el pago en negro, es óptimo. Así lo dijo en la Comisión de Educación. Pero desde la Izquierda Unida, donde tenemos muchos trabajadores de la educación y hay muchos otros que nos siguen, les decimos que este proyecto es pésimo. Por supuesto que nada sería mucho peor, pero defender esto es defender un proyecto pésimo. Nosotros no lo vamos a hacer, no seremos cómplices.

Repito que nos vamos a abstener de votar y esperamos ver algún día en esta Cámara el debate sobre la ley de financiamiento educativo, que tantos diputados nacionales quieren impulsar de verdad desde la Comisión de Educación.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: no pensaba hablar, pero me gustaría aclarar algunas cuestiones.

En primer lugar, debemos tratar de analizar el tema desde el sentido común. Cuando uno impulsa una posición en una Cámara, por una cuestión de buena fe y de honestidad intelectual debe tratar de ver qué pasa si se universaliza esa posición. Si nosotros adoptáramos la posición de los diputados que plantearon que esta norma no debería votarse, los docentes no cobrarían el incentivo docente, y en muchas provincias no cobrarían más de la mitad del salario

que perciben hoy. Entonces, esta es una cuestión que nosotros nos planteamos desde el sentido común más llano.

Rechazamos algunos argumentos que dicen que esta ley tiene que ver con los planes del Banco Mundial. Esta norma es contraria a los planes del Banco Mundial. Si en vez de repetirnos frases extrapoladas y fuera de contexto se hubiera hecho una lectura comprensiva de los mismos textos que se leían, esos textos serían los fundamentos de por qué hay que votar esta ley y por qué el Fondo Nacional de Incentivo Docente significó una inyección al sistema educativo de más de setecientos millones de dólares en aquel momento, cuando el Banco Mundial estaba diciendo que no se podía volcar ese dinero al sistema educativo porque podía traer problemas económicos gravísimos para el país si ese dinero se inyectaba a la educación y no iba a parar a otras áreas, como el citado banco proponía.

En segundo lugar, el Banco Mundial está planteando, a través de la descentralización que algunos diputados mencionaban, que el Estado nacional no debería hacerse cargo de los salarios docentes. La ventanilla que los docentes deberían golpear es la de cada una de las provincias en el momento en que se discutió el Fondo, pero la perspectiva era que golpearan después las ventanillas de cada municipio y después fueran a pedir a los padres de los chicos que van a las escuelas, porque el plan del Banco Mundial es que el Estado nacional se vaya desembarazando y delegando en los estados provinciales, los estados provinciales en los municipios, y los municipios en la sociedad. El hecho de que el Estado nacional se haga cargo y se responsabilice de los salarios de los docentes que trabajan en las provincias es contrario a las políticas del Banco Mundial, lo cual motivó la presentación de la renuncia por parte de un ministro de Economía, que pertenecía al CEMA y que era el adalid y representante portador de las políticas del Banco Mundial en la República Argentina.

Además, todos saben, incluido el presidente de esta Honorable Cámara —que fue uno de los más trabajó para que ese proyecto pudiera ser sancionado—, que esa iniciativa salió de manera forzada en contra de lo que el ministro de Economía planteaba en ese momento.

Por lo tanto, nuestro bloque va a votar por la afirmativa, pero además va a trabajar en la elaboración de un proyecto de financiamiento ge-

nuino de la educación, para que los docentes cobren ese dinero en blanco. Asimismo, recomendamos a los diputados de los partidos provinciales que están en los gobiernos de sus respectivas jurisdicciones que no le reclamen a la Nación que haga los aportes para las obras sociales provinciales, ya que los deberían hacer esos gobiernos con dineros de las provincias, porque al ser ellos los que están gobernando tienen a su cargo la custodia del funcionamiento de las obras sociales provinciales.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por La Rioja.

Sra. Herrera. — Señor presidente: mientras escuchaba a los señores diputados analizaba de qué forma podía empezar una alocución que no va a ser muy extensa. Creo que de una vez por todas debemos desmembrar situaciones que a lo largo de un año y medio la Comisión de Educación ha tratado de que salieran a la luz. Para ello, elaboró a conciencia un anteproyecto en el que se vislumbraba el deseo de la mayoría de los diputados que conformamos esta Honorable Cámara para que nuestros docentes pudiesen cobrar lo que realmente merecen.

A partir de esa instancia nació un proyecto de manos de una diputada de una provincia litoraleña, que justamente propiciaba la creación de un fondo de incentivo docente. Esa iniciativa tenía base en una ley que nadie desconoce —la 25.053—, y que como varios diputados ya señalaron dio origen a la creación de determinados impuestos, que tenían por finalidad sustentar ese fondo de incentivo docente.

No conforme con la idea de esa señora diputada, que buscaba el consenso en varios de los que hoy estamos aquí presentes, se intentó conseguir el apoyo de quienes representan a la clase trabajadora docente. Así, participando en reuniones que se llevaron a cabo en el ámbito de CTERA, conseguimos que la hoy diputada Maffei que además es dirigente de esa entidad se expresara a favor de la firma del proyecto.

Pero la historia no terminó ahí, porque a partir de distintas situaciones que se fueron presentado, aquella propuesta comenzó a transitar por distintos ámbitos. Algunas veces lo hicimos acompañados por dos, tres o cuatro diputados, pero siempre dejamos el testimonio por escrito de las instituciones a las que teníamos que consultar, que justamente son las que bregaron en forma permanente por una mejora salarial.

A partir del 27 de octubre de 2003, se comenzaron a emitir distintas notas, algunas con respuestas y otras no. En las distintas y sucesivas notas hasta llegamos a consultar a aquellos que se identifican con un trabajo de total compromiso con la educación, como el señor secretario general de CTERA, Hugo Yasky, que nos visitó en la comisión; el señor ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, licenciado Filmus, con quien también intercambiamos opiniones, y el secretario permanente del Consejo de Cultura y Educación, Domingo De Cara. Todas estas notas en su gran mayoría iban firmadas por los autores de este proyecto.

En síntesis, en el momento de la votación no levantaré una sino las dos manos, porque estoy convencida de que la única forma de salir adelante momentáneamente es con la sanción de esta norma. Sin embargo, no puedo dejar de señalar la gran desazón que como docente y como legisladora he recibido de aquellos que acompañaban un anteproyecto en el que se hablaba de que iban a ser fondos remunerativos. De allí el nombre de fondo de incentivo permanente para los docentes.

En la Comisión de Educación se produjo dictamen, pasó a la Comisión de Legislación Laboral, y allí la única observación fue la que formuló el señor diputado Alchouron, que no compartía lo dispuesto por el artículo 5° sobre el origen de los recursos para conformar el fondo de incentivo docente.

El proyecto siguió su curso y pasó a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Herrera. — Sería bueno que los señores diputados prestaran atención para que de una vez por todas nos demos cuenta de cuáles son los manejos cuando se nos dice que estamos apurados por sancionar las leyes y las aprobamos de una u otra forma, sin importar los principios por los que vinimos a bregar en este cuerpo. Muchos podremos estar cansados porque son las tres y cuarto de la madrugada, pero sí estuvimos presentes para tratar el juicio político y otros asuntos. Lo cierto es que este es un proyecto en el que todos tenemos interés, pero también debemos tener interés por conocer las metodologías utilizadas para llegar a esta norma.

Ninguno de los diputados de la comisión desconoce que paralelamente a la discusión de esta

iniciativa en la Cámara de Diputados, en el Senado de la Nación se presentaba un proyecto en el que —vaya paradoja— no se establece un fondo permanente ni remunerativo sino sólo una prórroga por cinco años. Eso sí le interesó a quienes representan a la clase trabajadora ausente, y hago esta aclaración porque después de que el proyecto de la diputada Isla de Saraceni —siendo coautoras la diputada Maffei, quien les habla y otros—, logró los dictámenes favorables a las comisiones pertinentes, en el Senado no se puso a consideración en la Comisión de Presupuesto y Hacienda este texto, que era mucho más serio y profundo, sino que simplemente nos hemos abocado a tratar de cerrarles la boca a los trabajadores de la docencia diciéndoles que prorrogábamos el Fondo Nacional de Incentivo Docente y estábamos conformes con ello.

He dicho con claridad que voy a aprobar el proyecto que estamos considerando. No he firmado el dictamen de la Comisión de Educación que integro porque ya había suscrito el de la Comisión de Legislación del Trabajo por considerar que era el proyecto más viable y justo para la masa trabajadora docente.

La señora diputada Walsh decía...

Sr. Presidente (Camaño). — Disculpe, señora diputada, pero le pido que no nombre a los legisladores porque después pueden pedir la palabra.

Sra. Herrera. — De acuerdo, señor presidente.

Cuando se hablaba de pago en negro nosotros le decíamos a la señora diputada que participara en la Comisión de Legislación del Trabajo en el análisis del proyecto, para que se diera cuenta de que allí se hacía referencia justamente a la parte remunerativa, por lo que se venía bregando desde hacía mucho tiempo.

Llego a la conclusión de que hoy sancionaremos un proyecto donde casi el 90 por ciento de los diputados presentes probablemente votará por la afirmativa. Pero queda en claro que cuando las cosas se pueden decir con un mensaje hacia afuera tienen la vista de lo que queremos que otros vean, pero es muy diferente cuando la situación se conoce desde adentro.

Hay un dictamen de comisión firmado por los autores y otro posterior suscrito también por aquellos que permitieron la existencia de una norma superadora, como la han llamado. Yo pregunto, ¿superadora en qué?

Esa norma dice específicamente que logramos alcanzar un carácter remunerativo, pero eso ya lo establecía la ley 25.053 en su artículo 13. Tal vez nunca nos hayamos preocupado por intentar que sea remunerativo, existiendo la norma sancionada.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita a la señora diputada que vaya redondeando su discurso.

Sra. Herrera. – Ya concluyo, señor presidente.

En salvaguarda del trabajo consciente que realizaron muchos diputados en esta Cámara se ha apoyado su posición. Frente a este expediente que contiene una norma supuestamente superadora muchos diputados se callan en el recinto, pero comprendo la decepción que se produce cuando luego de más de un año de trabajo, en una semana y media sólo tenemos una herramienta de sostén por cinco años. La pregunta que me queda pendiente por hacer como legisladora es qué pasará después. Después, habrá que trabajar sobre el supuesto financiamiento docente, respecto del cual creo que todos tenemos el interés necesario para dar la respuesta definitiva a nuestros docentes.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. – Seré muy breve, señor presidente.

Quiero anticipar mi voto afirmativo al proyecto en consideración. Creemos que es un avance importante. No será la solución definitiva pero es un beneficio para un importante sector de trabajadores que hacen a la educación y a la cultura, que son los docentes, base fundamental en el proceso educativo.

Nos queda un deber por cumplir, que es sancionar las normas necesarias para terminar con el analfabetismo, la deserción escolar y mejorar la calidad educativa, que debe ser una prioridad para el gobierno nacional y este Parlamento.

Por las razones expuestas, vamos a votar afirmativamente el proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: sin perjuicio de que acompañaré con mi voto la iniciativa en debate, vale la pena precisar algunos conceptos

en razón de lo manifestado por algunos señores diputados que hicieron uso de la palabra.

A esta altura de la noche aparecen discursos que directamente agreden la inteligencia de la gente y subestiman a los trabajadores, transformando en hechos directamente inexistentes los resultados de luchas sociales importantes e incluso a los mártires de esas luchas.

De boca de diputados que muchas veces han puesto de manifiesto la importancia que tuvieron los hechos ocurridos los días 19 y 20 de diciembre de 2001, hemos escuchado decir que un efecto de esas jornadas –como es el proceso de renovación de la Corte Suprema de Justicia– carece de sentido.

También estamos escuchando que la pelea de los docentes por un mejor nivel de ingresos tampoco tendría sentido. Se ha hablado acerca de la precariedad laboral, cuya definición es compleja. Significa el deterioro de las condiciones laborales. El más precarizado de todos es quien no tiene trabajo: el desocupado. La precariedad laboral se relaciona con el nivel de ingresos y con la jubilación, la salud, el aguinaldo, las vacaciones.

Uno podría señalar que el fondo de incentivo viene a precarizar la situación de los docentes si su instrumentación y aplicación agravara las condiciones de precariedad, pero en la práctica esto no ocurrió. El fondo de incentivo elevó el nivel de ingresos; por lo tanto, ha reducido la precarización existente.

Debemos colocar las cosas en su justo lugar. Mediante la iniciativa en tratamiento no empeoraremos la situación sino que la mejoraremos; pero he escuchado discursos que pasan por alto la inteligencia de los trabajadores y no tienen en cuenta que existen organizaciones que en asamblea resuelven aceptar o no determinado tipo de definiciones. Pareciera que se estuviera proponiendo que los trabajadores rechazaran una mejora en su nivel de ingresos.

La lógica de que cada vez que se gana una batalla algo se pierde y de que la política es la derrota permanente, no sirve; en todo caso podrá ser una buena reflexión de ocasión para aquellos que no tienen los niveles de pobreza o de indigencia de los docentes de buena parte del país. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bonasso. – Señor presidente: en parte, adherimos a lo expresado por el señor diputado Lozano.

Sin perjuicio de la necesidad de restablecer un sistema de educación nacional que permita un nivel homogéneo desde La Quiaca hasta Tierra del Fuego –como alguna vez sucedió– y de todas las mejoras salariales que puedan disponerse para los compañeros docentes y el resto de los trabajadores, entendemos que la iniciativa en debate constituye un paso hacia adelante. Por tal motivo, el bloque Convergencia votará afirmativamente.

Sr. Presidente (Camaño). – Habiéndose agotado la lista de oradores, corresponde pasar a votar.

La Presidencia se permite proponer que, si hubiera asentimiento, la Cámara se pronuncie en general y en particular, en forma electrónica, mediante una sola votación.

–Asentimiento.

Sr. Zamora. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia advierte al señor diputado que su bloque ya ha hecho uso de la palabra durante el término que le correspondía, según lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Zamora. – Del bloque del ARI hablaron dos o tres diputados...

Sr. Presidente (Camaño). – No es así. En el término correspondiente a ese bloque hizo uso de la palabra el señor diputado Macaluse. De todas formas, sólo para que usted no se queje, señor diputado, tiene la palabra.

Sr. Zamora. – Señor presidente: en primer lugar, quiero referirme a quienes señalan que si la lógica de abstenerse se extendiera, los docentes no tendrían la prórroga de este incentivo. En esta misma lógica preguntaría qué pasaría si quienes invocan este criterio hubieran peleado porque se blanquee el salario. Esto data del año 2000 y se extiende por otros cinco años. ¿Cómo puede ser que dirigentes gremiales acepten salarios en negro en forma estable porque dicen que eso es un paso adelante? Es muy interesante que digan a los docentes esto que acaban de expresar acá representantes de la CTA y del gremio.

Por otra parte, creo que quien utilizó la palabra “honestidad” debería ser mucho más cuida-

doso, y en cuanto a la inteligencia –que también se mencionó– y a los hechos del 19 y 20 de diciembre, poco pueden hablar quienes no estuvieron allí porque se retiraron de las calles cuando las cosas se pusieron duras.

Entonces, rechazamos que dirigentes gremiales acepten como un avance que se pague en negro por nueve años, porque no es algo transitorio. ¿O acaso fueron al Senado a pelear para que se blanquee el salario?

Por estas razones, nos vamos a abstener en la votación.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar en forma mecánica, en general y en particular.

–Conforme al tablero electrónico, resulta afirmativa de 153 votos; votan 154 señores diputados sobre 159 presentes.

Sr. Secretario (Rollano). – Hay 153 votos afirmativos, uno negativo y cuatro abstenciones.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Alvarez (R.T.). – Señor presidente: aunque obviamente he votado en forma afirmativa, creo que hay que dejar constancia de que aquí hay sectores que hoy están manifestando una profunda decepción porque una vez más el gobierno justicialista está dando respuesta, en este caso a los docentes, sin un día de carpa blanca. Es eso lo que están extrañando los sectores que hoy no han votado positivamente. Entonces, toda la vida se nos critica cuando se hace y también cuando no se hace.

16

CONTRATO CON LA EMPRESA AGUAS ARGENTINAS

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el proyecto de resolución conjunta por el que se aprueba el acta acuerdo transitoria suscripta por la Unidad de Renegociación y

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3322.)

Análisis de Contratos de Servicios Públicos con la empresa Aguas Argentinas Sociedad Anónima (expediente 73-S.-2004).

Buenos Aires, 11 de agosto de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado de la Nación

RESUELVE:

1. – El Poder Ejecutivo al dictar el decreto 735, de fecha 14 de junio de 2004, en virtud del cual ratificó el acta acuerdo transitoria –con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004– suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la empresa Aguas Argentinas Sociedad Anónima, de fecha 11 de mayo de 2004, no observó el procedimiento establecido en el artículo 4º de la ley 25.790.

2. – La omisión a la que se hace referencia en el punto anterior no impide el ejercicio de la facultad del Honorable Congreso de la Nación para expedirse sobre el acta acuerdo transitoria ratificada por el decreto 735/04. En lo sucesivo el Poder Ejecutivo deberá abstenerse de reiterar dicha omisión, cualquiera sea el alcance –total o parcial, transitorio o definitivo– de los acuerdos que se elaboren en el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

3. – En el marco de la continuidad del servicio y la negociación, aprobar el acta acuerdo transitoria suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la empresa Aguas Argentinas Sociedad Anónima, de fecha 11 de mayo de 2004, ratificada por el decreto 735/04.

4. – El Poder Ejecutivo, en orden al cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 9º y 10 de la ley 25.561 y 5º de la ley 25.790, deberá contemplar especialmente, dentro de los términos de la propuesta de acuerdo definitivo de renegociación del contrato de concesión que oportunamente remita al Honorable Congreso de la Nación, los siguientes contenidos:

- a) La renuncia, por parte de la concesionaria, a sus reclamos judiciales, administrativos y/o arbitrales;
- b) Toda compensación de deudas que pudiera contemplar la propuesta deberá imponer procedimientos que aseguren la dilucidación, con exactitud, de la existencia, causa y monto de las mismas;

c) Las acciones necesarias para solucionar los problemas ambientales planteados en el partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, y todo otro que pueda gravitar en el desarrollo del servicio;

d) Promover un modelo de regulación de la deuda de la empresa para impedir excesos que no estén asociados a inversiones eficientes;

e) Eliminar el *management fee* en el futuro contrato.

5. – Comuníquese al Poder Ejecutivo, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI

Juan H. Estrada.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Nemirovski. – Señor presidente: triste destino el de tratar a las tres y media de la madrugada un tema tan importante, luego de haber debatido dos asuntos tan interesantes, fuertes y complejos como el juicio político al doctor Vázquez y el incentivo docente.

Esta es la primera vez que el Congreso va a participar en la resolución de un tema que tiene que ver con renegociaciones con empresas privadas en virtud de la ley 25.790.

Tal vez hubiera merecido una mejor ocasión el tratamiento de esta cuestión, que marca claramente la voluntad de esta Cámara de controlar y estar presente no solamente en lo que respecta al artículo 4º de la ley 25.790, sino también en función de entender que estos nuevos tiempos del gobierno del presidente Kirchner determinan que este tipo de situaciones sean controladas, medidas, miradas y de incumbencia de los representantes del pueblo.

En caso de que sea necesario voy a compartir mi tiempo con el señor diputado Toledo, presidente de la comisión, de manera que seré más breve de lo que habitualmente son los miembros informantes.

Hay un marco legal por el cual llegamos a tratar esta cuestión en el día de hoy. De manera sintética podemos decir que esto comienza en 1993 con el decreto 787, que aprueba la adjudicación de los servicios de agua potable y desagües cloacales que hasta ese momento

prestaba la empresa Obras Sanitarias de la Nación. Esa adjudicación fue a favor de Aguas Argentinas S.A.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, don Eduardo Ariel Arnold.

Sr. Nemirovski. — Por su parte, el decreto 149 del 14 de febrero de 1997 es el que incluye alguna novedad en la norma ya que autoriza a introducir modificaciones en caso de que fuera necesario para satisfacer necesidades de interés público que no estaban contempladas en el contrato original. Como un dato de menor importancia debo aclarar que en ese momento la negociación con la empresa en cuestión estaba a cargo del Estado nacional por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas y Transportes del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

El 30 de octubre de 1997 se dicta el decreto 1.167/97 con el que entre otros temas se incorporan tópicos vinculados con situaciones ambientales y tarifarias.

Marco estos distintos momentos en los que se le va dando legalidad a esta vinculación porque me parece de singular importancia para entender el tema que hoy trataremos.

La primera revisión quinquenal de tarifas se lleva a cabo el 9 de enero de 2001 y aparece allí un dato importante para analizar. En ese momento se crea un fideicomiso que debe ser implementado por el concesionario y que se relaciona con el ya conocido 3,9 por ciento durante tres años, que será depositado en un fideicomiso. Cuando tratemos el proyecto aprobado hoy en el Honorable Senado cobrará relevancia.

La revisión quinquenal de tarifas tiene también como dato sustantivo que ese fideicomiso constituye un fondo de afectación específica que no sólo se vincula con el pago de las certificaciones mensuales sino fundamentalmente con el hecho de ir haciendo un conjunto de obras de expansión de la red de agua potable y de desagües cloacales básicos.

Finalmente, llegamos a las dos leyes que se relacionan con el tratamiento que daremos al proyecto surgido de la comisión bicameral. Una de ellas es la ley 25.561, que en sus artículos 8° y 9° plantea una cápita especial que es el tema referido a la renegociación de los contratos, y autoriza al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos.

Esta vez se plantean algunos condicionamientos que me gustaría marcar con precisión. Si bien podríamos definirlos desde la generalidad, quiero que quede claro que la obligatoriedad de la renegociación de esos contratos pasaban por cinco puntos que debían ser cumplidos.

Entre ellos están: el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos, la calidad de los servicios y los planes de inversión, el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios, la seguridad de los sistemas que se utilizaban para estos servicios, y la rentabilidad de las empresas. Esto en cuanto a la ley 25.561.

La ley 25.790 extiende la posibilidad de renegociar hasta el 31 de diciembre de 2004, e incorpora expresamente la mención de que los acuerdos pueden abarcar aspectos parciales de los contratos de concesión o licencias. No necesariamente tienen que ser integrales o totalizadores. Pueden contemplar fórmulas de adecuación contractual o enmiendas transitorias, incluyendo la posibilidad de revisiones periódicas y pautadas. Tienen que establecer la adecuación de los parámetros de calidad en los servicios.

Se establece como condición que en el caso de las enmiendas transitorias se prevea que sean tenidas en cuenta cuando se integren al acuerdo sus términos definitivos.

Con toda esta descripción del marco legal que hasta ahora viene estableciendo la vinculación entre una empresa de servicios y el Estado nacional, llegamos a una situación que podríamos describir desde dos aspectos: desde la formalidad, que tiene que ver con el cumplimiento del artículo 4° de la ley 25.790, y desde un aspecto político —que yo diría que no se puede soslayar— que tiene que ver con el marco en el que se desenvuelve el Estado nacional con esta empresa. Estamos hablando de una emergencia.

Este marco se desenvuelve en una situación en la que existe la certeza de que la empresa proveedora de los servicios de agua potable y desagües cloacales que atiende a la Capital Federal y a parte del primer cordón de la provincia de Buenos Aires se retirara de la prestación de este servicio.

El Estado nacional no sólo tiene que velar por las condiciones que antes enuncié y que formaban parte del convenio acordado en la concesión, sino que tiene que custodiar la garantía

absoluta de la continuidad y la calidad en la prestación del servicio. El Estado debió asumir una actitud provisional y transitoria en un convenio que nos posibilitara llegar en un tiempo razonable al 31 de diciembre de 2004. Debíamos generar las mejores condiciones para que la empresa cumpliera o para que fuera reemplazada.

El acuerdo que estamos tratando tiene efectos transitorios, ya que surge de la absoluta necesidad por parte del Estado nacional de no dejar sin la prestación de un servicio básico a los habitantes de este sector del país.

No soslayo el tema de la emergencia pública declarada por la ley 25.561, que enmarca las condiciones en las que se da esta vinculación.

No soy necio, como tampoco lo es la comisión bicameral al elaborar un proyecto con dos puntos que tienen que ver con una cuestión de forma que no podemos dejar de mencionar.

Creo fehacientemente que el Ejecutivo cumple con la forma requerida por el artículo 4° de la ley 25.790. A nadie escapa que se puede discutir si el Ejecutivo tiene que acercarse a la propuesta de acuerdo, si tiene que hacer el acuerdo, si en realidad no se trata de una propuesta o simplemente se trata de una propuesta de acuerdo, cuando transitoriamente firma un acto con la empresa, aunque esté ratificado por un decreto.

La clave para interpretar la incumbencia del Congreso –por primera vez tiene participación en un hecho jurídico de esta naturaleza– es que estamos discutiendo aquí la posibilidad de aceptar o rechazar el acuerdo. La presencia del Congreso está necesariamente incluida en el punto 4° de la norma.

La comisión bicameral recibió del Poder Ejecutivo el acta acuerdo transitoria. Tal vez haciendo una extrema interpretación se podría decir que no es una propuesta de acuerdo sino un acta ya firmada. Se podría coincidir en una exégesis amplia –que podría ser la correcta– que las normas de referencia que correspondían tal vez obligaban a otra forma de envío por parte del Poder Ejecutivo. Sin embargo, quiero señalar –y en esto creo que coincidimos todos– que vamos a defender unánimemente la incumbencia del Poder Legislativo, porque creemos en la existencia de un control amplio por parte de este poder sobre los actos que lleva adelante el Poder Ejecutivo.

También quiero señalar –y lo digo por tercera vez, porque me parece importante, emotivo y

causa de orgullo– que el Congreso esté participando de este control amplio y de esta incumbencia, saliendo de una etapa en que no mensurábamos, no razonábamos ni teníamos absolutamente en claro la manera en que incidió cultural, económica y socialmente –aunque vimos los efectos– el proceso de privatizaciones de los años 90, que no contó con el control que este Congreso hoy está ejerciendo frente a los actos del Poder Ejecutivo.

El procedimiento se regula obligando al Poder Ejecutivo a remitir las propuestas de los acuerdos. Es así como envía una forma, que permite la discusión. He leído todas las posiciones, y acepto que se pueda discutir sobre el tema, pero también quiero que adviertan que estamos debatiendo la posibilidad de aceptar o rechazar la iniciativa del Senado. Esto significa que no estamos menoscabando ni enervando las facultades que tiene el Congreso para opinar y decidir sobre este asunto.

Sin perjuicio de la importancia que reviste la forma en el proceso, y asumiendo las falencias que pudieran señalarse en ese sentido, entiendo que este acto fue dictado por el Poder Ejecutivo dentro de la esfera de competencias que le corresponde.

Si leemos con detenimiento el proyecto, advertiremos que hay dos puntos que hablan con generosidad de la actitud política asumida. Uno de ellos dice que la omisión a la que se hace referencia en el punto anterior no impide el ejercicio de la facultad del Honorable Congreso de la Nación para expedirse sobre el acta acuerdo transitoria. Esto es a lo que me he referido recién, pero a su vez habla de una omisión por parte del Poder Ejecutivo.

En otro punto se señala que en lo sucesivo el Poder Ejecutivo deberá abstenerse de reiterar dicha omisión, cualquiera sea el alcance –total o parcial, transitorio o definitivo– de los acuerdos. En síntesis, se han tomado recaudos para que no vuelva a ocurrir esto que calificamos como una omisión pero que, al mismo tiempo, no inerva las facultades de este Congreso.

Por otra parte, quiero señalar que a pesar de la transitoriedad del acuerdo, en este camino a la renegociación definitiva –que debe culminar a fin de año– se han mejorado las condiciones en que se desarrollaría la empresa.

Se mantiene la tarifa social, no se puede cortar el servicio y se ha generado la posibilidad concre-

ta de que se realice una inversión de doscientos cuarenta millones de pesos: aproximadamente ciento ocho millones provendrán del fideicomiso que mencioné antes y el resto de inversiones que si bien estaban previstas desde el año 2001 aún no han sido desarrolladas. Es decir que probablemente se destinen doscientos cuarenta millones de pesos a desagües cloacales y agua potable.

Por otro lado, la empresa se ha comprometido a resolver –sobre todo desde el punto de vista ambiental– la problemática en Berazategui, que era uno de los puntos centrales.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sr. Nemirovski. – A esto debemos agregar que hay un costo neutro para el Estado, que se verificarán las inversiones en el sector, que la concesionaria ha renunciado a sus reclamos judiciales y que en el acuerdo definitivo –porque las propuestas transitorias deben ser incluidas en él– se establecerá que toda compensación de deuda sea producto de procedimientos que aseguren la dilucidación con exactitud de la existencia, causa y monto de esa deuda.

Además, se dispone que en cuestiones de seguridad deberá existir un control por parte del Estado hacia la empresa y se eliminan los honorarios del operador.

Creo que todo esto se compadece con los propósitos consignados en el marco normativo que ha servido de referencia.

Me parece que en la práctica la vinculación se ha mejorado bastante. El proyecto de resolución conjunta, que apoyo, propicia la aprobación del acta acuerdo. Pienso que es de destacar la seriedad con que el Congreso asume su tarea de control respecto de esta problemática; es la cuarta vez que lo digo, porque es un hecho que tiene que ver con esta sensación de inaugurar la presencia legislativa. Es un síntoma de aliento para un anhelado desarrollo y mejora de las instituciones, algo sobre lo que el pasado no nos da la mejor de las experiencias.

Sr. Presidente (Camaño). – El señor diputado Polino le está solicitando una interrupción. ¿La concede, señor diputado?

Sr. Nemirovski. – No, porque ya terminé, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Nemirovski. – Señor presidente: luego de mencionar las ventajas de este acuerdo transitorio que considero sustantivas, terminaré mi exposición haciendo referencia a una parte del proyecto.

Conforme con el texto enviado por el Poder Ejecutivo, no se advierte en el proyecto un apartamiento de los criterios que según los artículos 9° y 10 de la ley 25.561 y 5° de la ley 25.790 debían ser tomados en consideración. La comisión impulsa la aprobación de este proyecto y, por supuesto, la del acta acuerdo, y de alguna manera reconviene al Poder Ejecutivo para que esta diferencia en la forma de remitir lo estipulado en el artículo 4° de la ley 25.790 no vuelva a ocurrir.

Para finalizar, quiero hacer una consideración más de índole política que tiene que ver con la reivindicación de nuestro rol como legisladores –en función de esta incumbencia que el Congreso tiene– referida a dejar de lado dogmas y preconceptos para tener el verdadero sentido –de alguna manera la ley 25.561 nos pone en ese camino– de encontrar en todos los contratos que tengamos que renegociar un sendero que preserve dos intereses: el interés nacional y el derecho de los usuarios.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Toledo. – Señor presidente: en primer término, quiero aclarar que no soy el presidente de la comisión bicameral. Sí soy miembro de ella, y como tal he participado en la elaboración de este proyecto junto con otros señores diputados.

Con mucho agrado hoy me he notificado de que el Senado aprobó la norma tal como la redactamos nosotros. La estuve confrontando con la que nosotros elaboramos y coincide exactamente; no hay un punto ni una coma que haya modificado el temperamento que seguimos en esta renegociación que hicieron los ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de Economía y Producción con Aguas Argentinas.

Realmente recibí esa noticia con beneplácito. Además, coincido con lo que ha manifestado el señor diputado preopinante. Por eso, y dado lo avanzado de la hora, solicito la inserción en el Diario de Sesiones del discurso que pensaba desarrollar para fundamentar la conveniencia de la aprobación de esta norma.

No obstante, quiero hacer un comentario. Coincido con los fundamentos, pero hay algo que no se dijo o no escuché. Hay una consideración que es especialísima y que tranquiliza a los usuarios de la provincia de Buenos Aires y de la Capital Federal, donde se presta este servicio. Esa consideración es que las tarifas se congelan y no aumentan hasta diciembre de este año, fecha hasta la que tenemos plazo para tratar otros temas que este arreglo provisorio no trató.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Leonelli. – Señor presidente: dado lo avanzado de la hora voy a tratar de resumir mi exposición.

El señor miembro informante ha dicho cuál es el marco normativo dentro del cual este Congreso delegó facultades para la renegociación de los contratos con las empresas de servicios públicos. Ese marco normativo está dado por la ley 25.561, que es la ley de emergencia, y la ley 25.790, por la cual se prorroga la facultad del Poder Ejecutivo para renegociar los contratos hasta el 31 de diciembre de 2003. Asimismo, hubo decretos de importancia como el 293, luego derogado durante el gobierno del presidente Kirchner y reemplazado por el 311, que establece una serie de disposiciones importantes, algunas cumplidas y otras no.

No estoy de acuerdo con lo que ha dicho el señor miembro informante en el sentido de que este Congreso es el ámbito donde se deben controlar las facultades delegadas en materia de renegociación de contratos.

Cuando el Poder Ejecutivo remite el decreto 735, en los considerandos establece: "...a los solos efectos de informar a la Comisión Bicameral del artículo 20 de la ley 25.561". Informar significa poner en conocimiento y no tratar este tema en el recinto.

Digo esto porque informar solamente a la comisión bicameral creada por la ley 25.561 implica determinar si el Poder Ejecutivo ha actuado o no dentro de las facultades delegadas, lo cual no tiene efecto vinculante. En cambio, nosotros decimos que el procedimiento para analizar la renegociación de los contratos es el de la ley 25.790; así lo entendió la comisión.

El justicialismo también entendió que no podíamos dejar de ejercer nuestras facultades delegadas, más aún en materia de renegociación

de los contratos, sobre todo en este caso, que se trata del primer contrato renegociado por el Poder Ejecutivo.

En virtud de las facultades delegadas por el artículo 76 de la Constitución Nacional, y de que el Congreso –que tiene como finalidad controlar esas facultades delegadas– es el poder delegante, queda en claro que éste es un acto complejo que necesita de las voluntades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Este acto se completa recién cuando se plasman las dos facultades.

Lo que ocurre es que el decreto que ratifica el acta acuerdo con Aguas Argentinas tiene principio de ejecución desde el 1º de enero de este año. Pero cuando se dictó el decreto faltaba la voluntad del poder delegante; o sea que el acto ha sido inexistente.

Me pregunto qué hubiese pasado si este Congreso rechazaba el acta acuerdo. ¿Cuáles hubiesen sido los reclamos de la empresa en virtud de los derechos adquiridos a partir del 1º de enero?

No nos puede llamar la atención que el Poder Ejecutivo haya querido impedir el tratamiento de este tema por parte del Congreso, porque desde que inició su gestión lo único que hizo es gobernar a través de decretos de necesidad y urgencia y de facultades delegadas. ¿Qué podemos decir del artículo 13 de la ley de presupuesto, que otorgó al jefe de Gabinete la facultad de hacer cambios de partidas y de utilizar como quiera el superávit fiscal?

Debo señalar que Aguas Argentinas es la empresa monopólica más grande del mundo, con una densidad demográfica de once millones de habitantes, con 2,6 millones de clientes y una superficie de tres mil ochocientos kilómetros cuadrados. La concesión fue otorgada por treinta años y abarca diecisiete partidos del conurbano bonaerense y la Capital Federal.

Este contrato fue celebrado en el año 1993 mediante un decreto del Poder Ejecutivo. Luego tuvo numerosas modificaciones, como la del decreto 1.137 y las de las resoluciones 601 y 602. También mereció readecuaciones tarifarias en beneficio de la empresa Aguas Argentinas. Asimismo, se flexibilizaron las sanciones por parte del ETOSS, y no debemos olvidar que la empresa se comprometió a llevar a cabo obras e inversiones que luego no realizó.

Sintéticamente quisiera mencionar algunos de los incumplimientos de Aguas Argentinas.

Incumplió la ley de propiedad horizontal, que establece que la facturación y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones se debe hacer al propietario en particular y no al consorcio en general.

Esto significa que con autorización del ETOSS Aguas Argentinas cobraba al consorcio en general y no al propietario en particular, es decir, hizo una facturación global. Esto dio lugar a una presentación de la Defensoría del Pueblo de la Nación por la cual la Corte Suprema de Justicia anuló esa resolución.

Con respecto al régimen de consumo medido para usuarios no residenciales, el contrato de concesión establecía que los usuarios no residenciales debían tener un consumo medido y no cuota fija, y se otorgaron plazos de dos años a la concesionaria para que estableciera ese régimen medido.

El ETOSS, que es el ente de control, no solamente le otorgó los dos años sino que también permitió que los usuarios no residenciales pudieran optar por un régimen medido, cuando en realidad el contrato de concesión y el marco regulatorio establecían un régimen medido. Esto dio lugar a que más de cuatrocientos usuarios del conurbano bonaerense se sintieran perjudicados.

Con respecto a la facturación por servicios con posterioridad al corte, el contrato de concesión establece que si hay un corte de servicio, aun por culpa y mora del usuario, la empresa no puede facturar. En ese sentido, no sólo la empresa facturó sino que también el ETOSS dictó una resolución contraviniendo el contrato de concesión, diciendo que la empresa podía cobrar un 50 por ciento mínimo de la tarifa bimestral que corresponde al usuario, habiendo un enriquecimiento incausado por parte de la empresa.

En lo relativo a la presión del agua, el contrato de concesión dispone que debe ser superior a diez metros columna de agua. Hubo muchísimos reclamos de usuarios que solicitaron una mayor presión del agua. El contrato de concesión decía que si la presión del agua era inferior a diez metros columna de agua no podía cobrar al usuario y tenía que disminuir la tarifa. El ETOSS no sólo autorizó a cobrar la tarifa sino que ha habido un enriquecimiento por parte de la empresa ya que ante menor presión seguía cobrando al usuario, cuando debería haberle restituído.

Estos son algunos de los incumplimientos, como por ejemplo no haber hecho un estudio del impacto ambiental con respecto a desagües cloacales, o bien el ascenso de las napas freáticas en numerosos partidos del conurbano bonaerense, lo que dio lugar a que se anegaran sus suelos, edificios y cocheras, con perjuicios no sólo para la calidad de vida de los usuarios sino también económicos.

Hay ochocientos mil personas que no reciben agua potable, un millón de personas que no tienen cloacas y más de seis millones de personas que carecen de tratamiento de aguas servidas.

Lo que hay que destacar es el papel que ha cumplido el ETOSS, que es un ente tripartito interjurisdiccional conformado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la provincia de Buenos Aires y el Poder Ejecutivo nacional, que se extralimitó en sus funciones, porque fue permitiendo modificaciones en el accionar de la empresa, contraviniendo las normas del contrato de concesión y de los marcos regulatorios.

Sucede que el ETOSS es un ente capturable porque por presupuesto recibe de la empresa un 2,67 por ciento de la facturación de los usuarios. Por lo tanto, debemos bregar para que haya entes de control independientes, con presupuestos propios, y que realmente cumplan la función que deben desempeñar, que es la protección de los usuarios y no la de beneficiar a las empresas.

Un día escuchaba con detenimiento al jefe de Gabinete, quien al referirse en un programa televisivo a los servicios públicos, criticaba la década pasada por las privatizaciones y manifestaba que había habido un Estado tonto. Yo no creo que haya habido un Estado tonto, sino que lo que hubo fue un Estado irresponsable, que no protegió a los usuarios y lo único que hizo fue tratar de beneficiar a las empresas privatizadas.

Formularé ahora algunas objeciones con respecto al acta acuerdo, pero quiero que hagamos un ejercicio de memoria. Recordemos el Salón Blanco de la Casa de Gobierno cuando con bombos y platillos el presidente de la Nación anunciaba el acta acuerdo con Aguas Argentinas. En esa oportunidad habló de grandes obras.

Me viene a la memoria algo que dijo José Luis Wash, responsable del Departamento de Regulaciones del Sector Privado, del Banco

Mundial. Dijo que por cuestiones políticas los gobiernos adoran los compromisos de inversión ya que permiten hacer anuncios impactantes.

Eso es lo que hizo el presidente Kirchner: anuncios impactantes. Pero cuando nosotros analicemos el acta acuerdo nos daremos cuenta de que realmente ha dejado para la negociación definitiva aspectos fundamentales que hacen a la esencia de una renegociación de los contratos.

En primer lugar, quiero decir que la Unidad de Renegociación admite que solamente tiene información por parte de la empresa, ya que el ETOSS no puede darle la información que necesita. Entonces, la Unidad de Renegociación empieza con una asimetría en la información, porque la única información que tiene es la que le da la propia empresa.

Lo único que hay en esta acta acuerdo es la continuidad de un fideicomiso mediante un acuerdo entre el ETOSS y Aguas Argentinas del año 2001, en el que se establece que las adecuaciones tarifarias del 3 por ciento de la facturación de los usuarios de los años 2001, 2002 y 2003 iban a servir para la realización de obras consensuadas por el ETOSS. Este fideicomiso recién se formalizó más adelante.

Sintetizando lo referente al fideicomiso –para que vean lo que fue– voy a decir que se constituyó en enero de 2001; en julio el concesionario retira el dinero del fideicomiso, el ETOSS lo intima a restituirlo y así lo hace al mes siguiente. Recién se formaliza por parte de la Secretaría de Asuntos Hídricos de la Nación en el año 2003, o sea, dos años y medio después, y cuando quiere formalizar la misma empresa presenta un recurso de revocación que es desestimado, por el cual la Secretaría lo obliga a depositar nuevamente el fideicomiso.

Esa es la historia del fideicomiso. En cuanto a la continuidad de este sistema, la misma Unidad de Renegociación dice que es la única forma de garantizar el control que va a tener el Poder Ejecutivo sobre las obras que haga la empresa.

Daré lectura muy sintéticamente a lo que dice la UNIREN: “El fideicomiso garantiza la realización de un mínimo de obras al asegurar financiación por su destino específico, impidiendo que esos fondos sean utilizados para otros fines”. O sea que si no existiera este fideicomiso la misma Unidad de Renegociación no podría controlar las obras. La empresa es por cien millones de pesos

y a llevarse a cabo durante el año 2004. A su vez, la empresa se comprometió a invertir ciento cuarenta millones de pesos para construcción de desagües cloacales y expansión de obras. Si en un principio incumplió el fideicomiso y en el año 2001 hizo apenas algunas obras, ¿quién garantiza ahora que invertirá esa suma de dinero?

Quiero referirme a otro tema. El señor diputado Toledo dijo que iba a haber congelamiento de tarifas. La UNIREN también indicó que en el año 2004 habría congelamiento de tarifas.

La calidad del agua debe cumplir con parámetros establecidos en el Código Alimentario Nacional, y la Organización Mundial de la Salud determina los componentes que debe tener el agua. La empresa envió una nota a la UNIREN informándole que bajaría la calidad del agua a fin de realizar más obras. Por su parte, la UNIREN presentó una nota al ETOSS, que contestó que la empresa podía disminuir la calidad del agua compensando tal disminución con obras. Es decir que hay un aumento encubierto de tarifas, a pesar de que la UNIREN diga lo contrario. ¿Quién me garantiza que junto con la disminución de la calidad del agua la empresa realizará obras? Mientras no las haga, al bajar la calidad del agua gastará mucho menos dinero en su producción; por lo tanto, hay un aumento encubierto de tarifas.

Quiero hacer referencia al acta acuerdo. Oportunamente el BID concedió un crédito a la ex Obras Sanitarias de la Nación estableciendo que su pago se haría una vez concesionada la empresa. A su vez, ésta reclamó al Estado un monto de 175 millones. El Poder Ejecutivo y la UNIREN dijeron que no podían cuantificar la cifra correspondiente porque el Estado no conoce la cantidad de deuda que tiene la empresa. Entonces, se llegó a una solución intermedia: el Estado nacional continuó pagando el crédito y se dejó para la renegociación definitiva la compensación que hubiera entre lo que debe la empresa y lo que está pagando...

Sr. Presidente (Camaño). – Si me permite, señora diputada, la Presidencia desea formular una aclaración.

En razón de que los señores diputados no acortan el tiempo de sus discursos, si el número de presentes continúa disminuyendo invitaré a la Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las 15, porque pretendo que este asunto sea votado.

He hecho todo el esfuerzo para que los señores diputados consientan en abreviar sus exposiciones, pero esto pareciera no ser posible. Ahora, hay 92 diputados presentes y difícilmente llegaremos a 129.

¿Hay voluntad de que se caiga la sesión? Si es así, la Presidencia no puede consentirlo; la sesión no va a caerse y vamos a terminar votando. Lo digo para que nos quedemos tranquilos. Estoy dispuesto a permanecer aquí hasta que todos los oradores hagan uso de la palabra. Si la idea es llegar a votar, no es lógico que haya discursos de cuarenta minutos.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Leonelli. – Voy a redondear, señor presidente.

Para la renegociación definitiva se dejó el tema de las sanciones y multas, la cuestión de por qué se suspenden los reclamos ante el CIADI y el régimen regulatorio. Hay cosas muy importantes. El régimen regulatorio es fundamental pues atañe a la esencia de una facultad indeclinable del Estado de garantizar el control y la transparencia de los derechos y obligaciones de las partes. La regulación da certeza a las empresas privatizadas, seguridad a los usuarios y confianza a los inversores.

La empresa se encuentra en *default* por el manejo irregular que ha habido. Solamente quiero agregar que realmente se produjo una ausencia de políticas públicas por parte del Poder Ejecutivo con respecto a la normativa de los servicios públicos. Esta situación llevó al gobierno argentino a ser presionado por los países de origen de las empresas privatizadas y además por los organismos multilaterales de crédito.

Quiero recordar que el memorando de política económica del gobierno argentino solicita la intervención del Fondo Monetario para revisar el estado financiero de las empresas, para establecer un marco regulatorio que controle precios y tarifas y para facilitar la reestructuración de la deuda.

Esta situación de debilidad es la que llevó al gobierno argentino a firmar el acta acuerdo con Aguas Argentinas, empresa que está en *default* y cuyos acreedores le están solicitando lo que les debe. Los inversores deben responder personalmente con respecto a esta situación y necesitaban el consentimiento del Estado argentino para dar certeza a los pagos asumidos. Es

decir que el gobierno argentino firmó el acta acuerdo sabiendo que para salir del *default* y solucionar su situación financiera la empresa necesitaba esta renegociación parcial.

Sr. Nemirovski. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con la venia de la Presidencia?

Sra. Leonelli. – No, señor diputado, porque no me queda más tiempo.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita a la señora diputada que redondee su exposición.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Leonelli. – Señor presidente: quiero decir que el presidente Kirchner no ha cumplido con lo que pregonó respecto de los servicios públicos en el sentido de que habría transparencia en la negociación, que iba a mandar un marco regulatorio –cosa que no cumplió–, que iba a redefinir los entes de control –lo cual tampoco hizo–, y que antes de una renegociación definitiva sabría en qué situación y grado de cumplimiento se encontraba cada empresa. En este sentido, si existe un caso emblemático de no cumplimiento de los contratos, es el de Aguas Argentinas.

Una vez más nos encontramos frente al doble discurso del presidente Kirchner: lo que expresa no se condice con lo que hace. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. – Señor presidente: nuestro bloque adelanta su voto negativo al proyecto de resolución conjunta por incumplimiento tanto de la ley 25.561 como de la 25.790.

Comparto muchos de los argumentos expresados por la señora diputada preopinante, motivo por el que no voy a repetirlos. Si alguno de los colegas tuvo la suerte de escuchar la participación que tuvo hoy la senadora Cristina Fernández en el recinto del Senado, debería tener un poco de tranquilidad y no preocuparse, porque si uno lee el artículo 1° del proyecto, dice: “El Poder Ejecutivo al dictar el decreto 735, de fecha 14 de junio [...] no observó el procedimiento establecido por el artículo 4° de la ley 25.790.”

Pero hete aquí que la senadora Cristina Fernández al contestarle a un miembro de la

comisión perteneciente a la mayoría, que firmó el dictamen en disidencia parcial, dijo que de ahora en más se iba a cumplir y que, como dice el dictamen, ésta era la última vez y que en lo sucesivo deberá abstenerse el Poder Ejecutivo de omitir la intervención del Honorable Congreso de la Nación.

Quiere decir que en lo sucesivo el presidente de la Nación va a cumplir con la ley; quedémosnos tranquilos y durmamos sin frazada el tiempo que nos queda cuando lleguemos a casa.

El dictamen de mayoría dice que las cosas se hicieron mal y agrega que se deben corregir en el futuro, y en eso coincidimos ambos dictámenes, aunque con una diferencia porque ellos consideran —como dice la senadora— que el Poder Ejecutivo va a cumplir. Pero ella, pese a que se va a ganar el odio de muchos de sus colegas, como lo dijo antes lo puede repetir ahora; lo dijo hace unas horas. Ella duda de la eficacia de que las propuestas se manden con carácter previo. Lo dice con la suficiente solvencia porque fue integrante de las comisiones, estuvo antes, y si muchos de los colegas que la acompañan no lo hicieron antes, ¿por qué lo van a hacer ahora? Si lo dice la senadora Cristina Fernández, tendremos que creerle.

En el dictamen de mayoría se establece que en esta oportunidad, que es la primera en la que a la comisión bicameral de seguimiento le corresponde dictaminar sobre lo actuado en virtud del artículo 9º de la ley 25.561, no se recomienda al Honorable Congreso el rechazo.

Darán: “Muchachos, nos equivocamos. ¿Qué le vamos a hacer? De Vido y Lavagna no escuchan bien, no entienden, son personas con cierta discapacidad en su intelecto, en la inteligencia de que hablaba el señor diputado Lozano.

En consecuencia, se pueden equivocar y pueden no haber escuchado o no leído cuando la UNIREN dice que la calidad de los servicios brindados durante diez años por Aguas Argentinas S.A. ha sido mala y ha estado siempre muy por debajo de los compromisos asumidos contractualmente, y que, a pesar de las sucesivas renegociaciones llevadas a cabo, siempre en el único beneficio de la empresa, disminuyendo su compromiso de inversión, ésta no cumplió ni una sola, que los servicios han resultado inaccesibles para millones de usuarios y que los sistemas comprendidos resultan inseguros por cuanto generan polución de agua

potable a niveles incompatibles con la salud humana en vastos sectores en los que la empresa debe prestar servicio.

No obstante esto, Lavagna y De Vido habrán leído en la UNIREN, que es la unidad de renegociación que corresponde al Ministerio de Economía y al Ministerio de Planificación Federal y que responde a ellos y habrán dicho: “Bueno, por esta vez; son los franceses. Se molestó el canciller en venir a pedir por el contrato de Aguas Argentinas”.

No es que yo quiera pensar que se está negociando algo que tenga que ver con algún voto positivo. ¡Dios me libre y me guarde! Me atengo a lo que estoy leyendo de la información de la UNIREN en relación con lo que no se ha cumplido sobre la ley 25.561.

En el dictamen de mayoría dice: “No lo rechazamos ahora; no lo aconsejo”. ¿Por qué? Porque se debe a una razón de prudencia política. Invito a los colegas a que tratemos de comprender qué significa “prudencia política”.

También se dice que esto es de carácter excepcional. Eso sí, esta vez y nunca más, en atención al bien público que se busca resguardar y al carácter procedimental del vicio en cuestión. Pero de ningún modo eso deberá entenderse en el sentido de que resultará sentar un precedente que permita al Poder Ejecutivo omitir de ahora en adelante la autoridad del Honorable Congreso. Es decir que tenemos la tranquilidad de que vamos a seguir funcionando, y de que esta comisión bicameral que tengo el honor de integrar va a poder opinar alguna vez con carácter previo, ya que la intervención prevista en el precepto legal precitado artículo 4º de la ley 25.790 no constituye un mero procedimiento formal, sino una garantía institucional.

Por eso, cuando en el recinto se sostiene que no están seguros de si la ley habla de que los acuerdos o las propuestas tienen que ser llevados a la comisión con carácter previo, yo les digo que basta con repasar el artículo 4º —no lo voy a leer todo—, que dice que el Poder Ejecutivo remitirá la propuesta de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación. Punto y se acabó. O sea que se habla de las propuestas. Y esto ha sido ratificado en el dictamen de mayoría. Pero parece que estamos ante una empresa que constituye “el manual de los cumplimientos”. Es una empresa a la que le tenemos que dar la copa mundial de cumplimiento, porque se trata de una empresa ejemplar.

Con el comportamiento que tuvo la República Argentina podríamos haber hecho historia, porque el globo de ensayo que el ministro de Justicia está peleando en el CIADI –detrás tiene treinta y dos reclamos más– tiene que ver con Aguas Argentinas.

El ministro está peleando y debe contar con nuestro apoyo, porque acá se permitió que se evadiera la jurisdicción nacional, y nos están peleando con los socios del Fondo Monetario Internacional.

El procurador está peleando todo esto, y nos dicen que el contrato es transitorio porque es hasta el 31 de diciembre de 2004. Eso es cierto, pero a partir del 1° de enero de 2005, acá no cambia nada. En esa fecha habrá que comenzar a renegociar con esta gente.

En el diario “Clarín” del domingo aparece la información de que Aguas Argentinas mandó un documento el día sábado, diciéndole al gobierno que quiere tarifas en las que se garantice no solamente el rendimiento de las inversiones sino también el del capital. También le está diciendo que la propuesta existente desde el Ejecutivo de cambiar la metodología de trabajo, que el dinero lo maneje el Estado y que la empresa se dedique a las obras, no va a ser aceptada. Ellos quieren manejar el dinero.

Al haber aceptado nada más que la suspensión, estamos violando un decreto del ex presidente Duhalde –el número 1.090– en el que se decía que los concesionarios que efectuaran reclamos por incumplimiento contractual fuera del proceso de renegociación establecido por el decreto 293, quedarían automáticamente excluidos de dicho proceso de renegociación.

De Vido y Lavagna nos quieren vender en el acta acuerdo que suspendieron las acciones, pero el procurador dice que la suspensión no tiene ningún efecto, y que es neutra para la Argentina.

Lo que ellos suspendieron es el reclamo monetario, pero la discusión de si corresponde o no la jurisdicción del CIADI continuará.

Por eso es que el señor ministro de Justicia está peleando por un globo de ensayo. Por eso están faltando el respeto al Honorable Congreso de la Nación. Por eso están faltando el respeto al pueblo argentino. Acá hubiéramos tenido la gran oportunidad de renegociar el contrato, pero con el nombre y apellido bien puestos; hubiéramos tenido la oportunidad de renegociarlo

de igual a igual. No le tenemos miedo a Aguas Argentinas. Es falso, como dicen, que están protegiendo a quince millones de usuarios y no saben quién se va a hacer cargo. Hay 145 empresas que se llaman desvinculadas, y en la provincia de Buenos Aires tenemos un gran ejemplo: Enron se fue, ¿y quién se encarga del agua, cómo le va con la tarifa social y la tarifa cero para los indigentes?

Con un presidente que dice que el Estado debe renacer, ¿tenemos temor a la posibilidad de que Aguas Argentinas se quiera ir? ¿Para qué queremos en la Argentina a una empresa que es verdaderamente el manual del incumplimiento? Por eso hemos denunciado penalmente a los ministros de Economía y de Planificación Federal, porque conociendo estas leyes, estos incumplimientos, teniendo estos dictámenes, no sólo han incumplido con los deberes de funcionario público sino que también han cometido el delito de abuso de poder público. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Maffei. – Señor presidente: voy a mencionar brevemente algunas cuestiones que todavía no han sido señaladas sobre este verdadero manual de irregularidades que llamaría mamarracho.

El acta firmada por el gobierno nacional permite a Aguas Argentinas lo poco que todavía no le había permitido el ETOSS. En líneas generales, lo primero que se ha omitido y violado es el propio decreto 311 de este gobierno, e inclusive los decretos 188 y 44 del 2003, por los que se establece la necesidad previa de efectuar una consulta popular, consulta que no ha sido realizada en lo absoluto, y por ello no ha habido documento de consulta y no se ha dado intervención previa, como hubiera correspondido, al procurador del Tesoro y a la Sindicatura General de la Nación. Estos pasos han sido absolutamente obviados.

Otra situación comprometida es que nunca se han considerado, tratado o aprobado las garantías del contrato. Aguas Argentinas es una empresa que está absolutamente en falta porque no ha presentado las garantías del contrato. No se trata, como dijo la señora diputada Leonelli, de que el gobierno nacional tomó la decisión de cumplir con las deudas que tiene Aguas Argentinas con el BID y pagar los doscientos noventa millones de dólares que le hu-

biera correspondido pagar a la empresa, sino que se comprometen en el plazo de treinta días a pagar la deuda que la Nación Argentina tenía por los organismos nacionales, que es muy inferior a este monto.

Además, sustantivamente Aguas Argentinas no ha realizado, como hubiera correspondido, ni las conexiones de agua ni las obras de saneamiento. Como bien dijeron las señoras diputadas Leonelli y González, ¿qué significa prudencia pública o prudencia política? Significa absoluta imprudencia sanitaria, absoluta imprudencia económica y que no se cobran las multas por los reiterados incumplimientos.

Además, se le ha permitido y se sigue permitiendo, por la falta de obras de saneamiento, particularmente en Berazategui, pero también en todo el conurbano bonaerense, la contaminación permanente del río. Concretamente, quiero denunciar que el río está contaminado. Gendarmería Nacional ha hecho un relevamiento, del que hemos tenido conocimiento en el día de hoy, por el que se denuncia la mortandad de quinientos mil kilos de peces por contaminación. El río de la Plata tiene algas, clorados, pesticidas y herbicidas, y la combinación de los clorados con los restos orgánicos produce una toxina que no se puede extraer del río aunque se saquen las algas.

Esa toxina, que se llama trialometano, genera una gravísima contaminación ambiental. El director de Toxicología del Hospital de Niños "Pedro de Elizalde" ha denunciado que creció un 40 por ciento la cantidad de niños afectados por diarrea a causa de la ingesta de agua en mal estado.

A esta empresa que ha contaminado el agua y puesto en riesgo la salubridad de los argentinos se le quiere permitir que disminuya la calidad del agua. Esto linda con lo criminal; por eso creemos que esta acta acuerdo no puede ser aceptada de ninguna manera.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. — Señor presidente: pese a que son las cinco menos veinte de la mañana espero que el cansancio no me traicione, porque las cifras que quiero dar serán más elocuentes que mis palabras.

Aquí se ha hablado de graves incumplimientos reiterados de la empresa y también de la renegociación de los contratos. Entonces, me pregunto: ¿por qué se va a renegociar el con-

trato con una empresa que desde el principio hizo gala de los incumplimientos contractuales? ¿Qué seguridad tienen los usuarios de que una empresa que desde hace once años viola sistemáticamente todas las cláusulas contractuales va a cumplir este nuevo contrato?

Este es un modelo de empresa a la que se le debe rescindir el contrato. Los contratos se hacen para ser cumplidos, y si una y otra vez la empresa no los respeta corresponde rescindirlos por culpa de ella.

Estamos entrando en una trampa, porque por un lado decimos que la empresa no cumple con los contratos y por el otro abogamos por que sean renegociados.

Cuando se privatizó Obras Sanitarias de la Nación se entregó a Aguas Argentinas un patrimonio de diez mil millones de dólares sin que ella pusiera un solo peso a cambio. Tampoco se le exigió el pago de un canon; sólo se le impusieron dos condiciones, que no cumplió. Una era que durante los primeros diez años de la concesión las tarifas no tenían que aumentar; sin embargo, a través de sucesivos reajustes las tarifas se incrementaron en un 98 por ciento. Aguas Argentinas fue una empresa mimada de María Julia Alsogaray, quien con sus influencias en la cúspide del poder político logró que esos reajustes tarifarios se concretaran.

La otra condición era que en los primeros cinco años de la concesión la empresa invirtiese 1.390 millones de dólares en la ampliación de las redes de agua potable y desagües cloacales; sin embargo, invirtió sólo quinientos cincuenta millones de dólares.

¿Saben los señores diputados cuánto aportó de capital? Ciento treinta millones de dólares, pero recién a los tres años de iniciada la concesión. ¿Saben a cuánto asciende la utilidad neta de la empresa? A cuatrocientos veintisiete millones de dólares, mientras que los honorarios de gerenciamiento, que era realizado por la accionista principal, eran de ciento veinte millones de dólares.

Las empresas de saneamiento en los Estados Unidos de América tienen una utilidad neta promedio por año del 8 por ciento. En Inglaterra, es del 7 por ciento; y en Francia, la empresa Suez, que es la accionista mayoritaria, tiene una utilidad del 6 por ciento. Y los accionistas están contentísimos porque son utilidades muy grandes.

En nuestro país, Aguas Argentinas tuvo una utilidad neta promedio por año del 23 por ciento, es decir, el 400 por ciento más que el accionista principal en Francia, donde reside la casa matriz. Esto constituye un verdadero escándalo, y se hace a costa de la tarifa de los usuarios.

En su informe presentado ante las autoridades, la empresa Aguas Argentinas dijo que en los primeros nueve años de la concesión invirtió mil setecientos millones de dólares. De ese monto, mil millones han provenido de las tarifas y setecientos millones de endeudamiento externo; el 20 por ciento de ese endeudamiento externo –o sea, ciento veinticuatro millones de dólares– se lo prestó la corporación financiera internacional.

¿Quién es la corporación financiera internacional? Es el brazo financiero del Banco Mundial, y tiene el 5 por ciento del paquete accionario de Aguas Argentinas. Y resulta que ahora Aguas Argentinas demanda al Estado nacional ante el CIADI, que es el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias sobre Inversiones. Es decir que la Argentina aceptó la jurisdicción de un tribunal que es accionista de Aguas Argentinas y que además es prestamista o acreedor de dicha empresa. De modo que es juez y parte al mismo tiempo.

Vale decir que hay una confusión de intereses puesta en cabeza del mismo organismo que va a tener que laudar sobre las consecuencias de la pesificación que se llevó a cabo en la Argentina. ¿Y qué hizo el gobierno nacional? Reconozco que está gobernando al país en medio de enormes dificultades de todo tipo, dificultades que no creó el actual gobierno sino que las ha heredado de gobiernos anteriores.

¿Pero qué hizo el gobierno actual? En lugar de decir a la empresa Aguas Argentinas que antes de sentarse a firmar un acta acuerdo debía renunciar al juicio ante el CIADI, aceptó la propuesta de la empresa, que es suspender el juicio. Pero suspender el juicio no es retirar la demanda; es suspender los plazos procesales, pero la empresa lo puede reanudar en cualquier momento.

Ahora bien; además de los incumplimientos en materia de inversión y de aumentos de tarifas, la empresa incurrió en algo que mencionó al pasar la señora diputada Leonelli, que es la falta de presión en el agua. Pero yo voy a abundar en más detalles para completar la información.

En agosto de 2003, el informe elaborado por el ETOSS sobre el grado de cumplimiento alcanzado por el contrato de concesión de Aguas

Argentinas –nota UNIREN número 73, del 15 de agosto de 2003– calculó que, de acuerdo con estimaciones preliminares, el cumplimiento de la resolución 2999, que se refiere a la presión del agua, podía implicar una devolución a los usuarios por un valor máximo de 408.222.000 pesos, que en ese momento eran dólares. ¿Qué pasó? Se firmó esta acta acuerdo y no se hizo mención a ese endeudamiento que la empresa tiene con los usuarios por lo que ha estado cobrando de más a lo largo de este tiempo y que debería devolverles a prorrata. Además, se le condonan las multas que el ETOSS le había aplicado por incumplimiento del contrato. Es decir que todas las cláusulas son leoninas.

Por otro lado, cuando le pedí una interrupción al señor miembro informante, dado que había señalado que a partir de ahora no habrá más cortes de servicio, le pregunté dónde estaba estipulado eso. Le hice esa pregunta porque hoy Aguas Argentinas sigue cortando los servicios por falta de pago, y no sólo el servicio de agua potable sino también el de desagües cloacales, mediante el sellado de las cañerías. Esto puede crear un problema de salubridad pública de consecuencias impredecibles.

En ese sentido, en una oportunidad presenté ante el ETOSS una denuncia que me hicieron llegar vecinos de la zona Sur del conurbano bonaerense, según, los cuales por los barrios pasaban cuadrillas que pintaban una cruz con pintura roja en las veredas de los usuarios morosos, y al día siguiente pasaba otra cuadrilla de otra subcontratista de la empresa que cortaba el servicio. O sea, un procedimiento similar al que utilizaban los nazis en Alemania, cuando pintaban la cruz esvástica en las puertas de los disidentes políticos y de los judíos. En este caso, Aguas Argentinas marcaba las veredas con pintura roja para que el usuario moroso quedara en evidencia ante los vecinos del barrio donde vivía, sin importarle que se trataba de un pobre que no había podido pagar la tarifa. Tuve que intervenir ante el ETOSS para que el ente regulador se anoticiara de esa vergüenza, luego de lo cual emitió una resolución que le impidió a la empresa seguir cometiendo ese tipo de abusos en el futuro.

Lamentablemente, estamos ante el doble discurso; ya lo hemos dicho aquí en reiteradas oportunidades. Nos encontramos ante una política confrontativa, pero sólo en las palabras. Recuerdo que el año pasado, cuando nos visitó el ministro de Economía francés, el ministro De Vido le dijo pú-

blicamente que si iba a hablar del aumento de las tarifas mejor no viniera a la Argentina. ¿En qué quedó todo eso? ¿Qué pasó con Aguas Argentinas el año pasado, cuando presionando por un aumento en las tarifas interrumpió el servicio de agua potable a millones de usuarios de la Capital Federal y del conurbano bonaerense? Recuerdo que luego, en una segunda oportunidad, la empresa dejó sin agua y sin el servicio de cloacas a millones de usuarios de la Capital y del conurbano bonaerense, argumentando que se había producido un desperfecto eléctrico en el comando que existe en la planta potabilizadora General San Martín, ubicada en el barrio de Palermo.

¿Qué es esto de firmar actas acuerdo al margen del proceso de renegociación de los contratos? Este proceso comenzó en enero de 2002, es decir, en un año lleno de dificultades políticas y económicas. Luego, vino el año 2003, ya ha transcurrido más de la mitad del año 2004 y seguimos con cuestiones provisorias. Me pregunto por qué no se termina de una buena vez con el proceso de revisión de los contratos de aquellas empresas que serían merecedoras de la renovación. Pero con Aguas Argentinas hace rato que habría que haber puesto punto final a la renegociación y rescindir el contrato lisa y llanamente, porque no merece más la confianza de los usuarios argentinos.

Hoy estamos frente a esta acta acuerdo, igual que las que firmaron con Telecom y Telefónica, y presentan ante la sociedad como un triunfo que hasta el 31 de diciembre de este año no habrá aumentos de tarifas, cuando por los incumplimientos esas empresas deberían devolver dinero a los usuarios por todo lo que les han cobrado de más.

La Oficina Anticorrupción acaba de denunciar ante la justicia penal y de pedir la remoción de los funcionarios que estuvieron al frente de la Comisión Nacional de Comunicaciones por haber actuado en complicidad y connivencia con las empresas, y ha denunciado ante la justicia penal a esa empresa por las estafas en las que habría incurrido con los usuarios.

Terminemos de una buena vez con esta farsa, porque esto forma parte de la crisis política argentina, de la crisis de credibilidad en los dirigentes y en la política. Decimos una cosa y hacemos otra.

No nos confiemos del resultado de las encuestas, no abusemos de la buena voluntad del pueblo argentino, al que le ha ido demasiado mal

en los últimos años y que confía en que, de una buena vez, nos pueda ir mejor. Sólo nos irá mejor si protagonizamos hechos que están en consonancia con las palabras, porque cuando existe un doble discurso y las palabras nada tienen que ver con los hechos, nuevamente estamos, en el corto o el mediano plazo, haciendo un grave daño a la política argentina. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Zamora. – Señor presidente: el bloque Autodeterminación y Libertad adelanta su rechazo a esta acta acuerdo y también a esta metodología de estar discutiendo el último día con un total desprecio por los plazos establecidos, partiendo de la circunstancia muy cuestionada en su momento de establecer que si el acuerdo no se rechaza en sesenta días queda avalado.

Todo el mecanismo lleva a impedir que este debate no sea sólo una oportunidad para dejar constancia de una opinión y no para incidir en uno de los procesos más importantes en la reconstrucción de un país devastado, como es el de recuperar empresas de servicios o, en su caso, empresas relacionadas con la propiedad de los recursos naturales.

El gobierno ha presentado esta acta acuerdo y la propia negociación como una especie de modelo. Creo que esto ha sido producto de un abuso por la necesidad de mantener expectativas en la población y por la conciencia de que tiene acceso a la mayoría de los medios de comunicación, a través de las presiones autoritarias que ejerce, con los avisos publicitarios, con la exigencia del derecho a réplica y con la influencia que, lamentablemente, tiene sobre los programas y periodistas de una gran mayoría de medios. Ya sea porque coinciden con los intereses que defiende el gobierno o porque ceden a esas presiones, estos difunden lo que el gobierno exhibe como modelo, compartiendo esa presentación. Pero la verdad es que es un abuso descarado.

Aquí ya se han dado varias cifras. Esta maravillosa acta acuerdo que se presenta tiene dos puntos que ya se han señalado como aspectos que el gobierno reivindica: la obligación de la empresa de invertir alrededor de doscientos cuarenta millones de pesos y el compromiso de no aumentar las tarifas este año.

Lo que no está muy difundido por el gobierno es lo que consigue Aguas Argentinas a cambio de estos presuntos cumplimientos, a los cuales luego haré alguna mención.

Todos sabemos que Aguas Argentinas le está haciendo juicio al Estado en el tribunal arbitral del CIADI, en el ámbito del Banco Mundial, por una suma fabulosa. Son centenares de millones de dólares. Se ha afirmado que lo lógico sería que la empresa hubiera renunciado a esta demanda. Pero esto lo dicen los analistas. Lo que no se suele recordar es que el gobierno exigió a Aguas Argentinas la renuncia a la demanda iniciada ante el CIADI, y se tiende a tapar y a dejar en el pasado la forma en que se lo exigió, que es el modo en que lo suele hacer el gobierno: en tribunas públicas, en el Gran Buenos Aires, en un acto que, si mal no recuerdo, tuvo lugar en diciembre del año pasado, donde quizás algunos de ustedes recuerden la bravuconada de Kirchner cuando, subido a una tribuna, dijo que si no se aceptaba esta exigencia iba a cambiar los métodos con Aguas Argentinas, que la empresa al día siguiente conocería el cambio de los métodos si no aceptaba. Esto lo dijo en una tribuna pública, delante de trabajadores, en alguna inauguración.

A Aguas Argentinas ni se le ocurrió, por supuesto, aceptar esta condición, ni al gobierno llevarla adelante como exigencia. Lo que hizo Aguas Argentinas fue sólo aceptar una suspensión.

El gobierno entonces enarboló esta actitud de Aguas Argentinas de aceptar la suspensión como un gran triunfo del bravucón que, parado en la tribuna, exigía el retiro de la demanda, concediendo que eso se tradujera en una simple suspensión. O sea que negocia con quien lo está demandando y le cede.

Veamos ahora qué dice haber obtenido a cambio en la negociación. Las inversiones por doscientos cuarenta millones de pesos no salen de ningún aporte de capital de Aguas Argentinas sino de su recaudación. En cuanto al congelamiento de las tarifas –algo se mencionó aquí–, me parece que hay una expresión más precisa del presidente de Aguas Argentinas, publicada el 12 de mayo de este año en “Clarín”. Tan pronto firmó el compromiso de congelamiento, dijo: “El acuerdo prevé que no habrá aumento de tarifas en 2004, pero creo que sería mentir o crear falsas ilusiones decir que eventualmente no habrá aumento de tarifas.” ¡Ni siquiera se compromete a cumplir lo que acaba de firmar! Ni bien lo firma adelanta que es posible que no se cumpla. Esto tiene que ver no sólo con una decisión de Aguas Argentinas, sino tam-

bién con una transacción que en los pasillos se realiza con el gobierno. Existen entendimientos de este tipo entre éste y las empresas.

Respecto de los doscientos cuarenta millones de pesos, hay un cálculo interesante que no hice yo sino que apareció publicado en los diarios. Aguas Argentinas está en *default* con el BID, como se señaló en una extensa pero ilustrativa exposición. El garante de estos créditos es el Estado nacional, que como tal ya ha pagado ochenta millones de dólares para cubrir a la empresa.

Un analista hizo la siguiente cuenta: tratándose de ochenta millones de dólares, con un dólar a tres pesos se llega a la cifra de doscientos cuarenta millones de pesos. Y el analista se pregunta: ¿acaso ese monto no es, justamente, el que los amigos franceses anuncian como gran inversión, con tres años de atraso, gastando la plata de los usuarios y no la propia? Este es el acuerdo ejemplar que marcaría el camino, porque según Kirchner, se encontró con una de las empresas sólidas que presentaron resistencia a quien tuvo que decirle: “Miren que si no arreglan así, mañana van a conocer otro lenguaje”.

No está de más reafirmar algunos conceptos expresados aquí. Se trata de una empresa que en 1993 firmó el contrato con el delincuente prófugo en Chile. Cuando se privatizó Obras Sanitarias se comprometió a invertir alrededor de mil cuatrocientos millones de dólares y mantener las tarifas congeladas durante diez años. Todos sabemos que invirtió alrededor de mil millones menos, entre quinientos y quinientos cincuenta millones de dólares; y las tarifas –que iban a estar congeladas durante diez años– aumentaron aproximadamente el 90 por ciento.

De allí surge el cálculo que indica que Aguas Argentinas registró durante los años noventa una ganancia anual del 23 por ciento, mientras su propia casa matriz en Francia tenía una ganancia del 6 por ciento.

Así como recordamos al delincuente prófugo en Chile, personaje nefasto de la década infame –la segunda de la historia del siglo XX–, es preciso recordar también que todos los incumplimientos de Aguas Argentinas fueron dejados sin efecto por el gobierno del doctor De la Rúa. Es bueno tener esto en cuenta, dado el énfasis que pone el bloque radical al momento de señalar las falencias de los gobiernos anteriores y posteriores al de la Alianza.

Esos incumplimientos habrían dado lugar a la rescisión del contrato. Ni siquiera hay que anular una privatización, porque no se trató de una venta sino de una concesión. Por acuerdo con la empresa, los incumplimientos daban lugar a la rescisión unilateral de parte del Estado argentino. Es decir que el Estado argentino estuvo, está y puede estar en condiciones de rescindir, que es lo que nosotros proponemos.

Al contrario, el gobierno viene a traernos esta acta acuerdo, algunos de cuyos elementos mencionamos. Pero hay muchos otros más que podríamos tener si hubiéramos contado con el respeto del gobierno hacia la tarea de control o con tiempo suficiente para poder avanzar y profundizar en el estudio de esa acta y de todo el proceso de renegociación. Así se estaría en condiciones de recuperar para el país la empresa Aguas Argentinas.

El periódico oficialista, vocero oficial del gobierno, es "Página 12". Cuando alguien quiere conocer la verdadera posición de Kirchner o de Alberto Fernández, puede lograrlo mediante la lectura de ese periódico y así enterarse, a través de sus asesores —que a su vez escriben como periodistas— de cuál es el pensamiento del gobierno.

Fíjense que llegó a publicar que dada la tirantez en la que se encontraba ya la negociación, estaba planteada la rescisión unilateral, en la que Kirchner iba a avanzar. Es decir que los incumplimientos de Aguas Argentinas eran de tal magnitud que algunos del entorno del presidente ya estaban diciendo que podían salir a mostrar que Kirchner enfrentaba nada menos que a la multinacional francesa, recuperando para el país el saqueo que había promovido el ex presidente Menem.

Por supuesto que nada de eso ocurrió, y rápidamente el periódico oficialista explicó por qué tres días antes había dicho algo distinto.

En síntesis, en nombre del bloque Autodeterminación y Libertad, quiero expresar que rechazamos esta acta acuerdo. Pero mucho más que eso: rechazamos la burla de todo el proceso llamado de renegociación de los contratos, los compromisos con el Fondo con fecha fija para renegociarlos y lo que implica comprometerse ante gobiernos como el de Francia o el de Italia o con el Grupo de los 7.

No cabe ninguna duda de que se enfrenta al Grupo de los 7 cada vez que se plantea alguna posición de tirantez en la negociación. Pero eso no se le dice al pueblo argentino. Es cierto que

existen circunstancias de la realidad que pueden llevar a un presidente o a un gobierno a aceptar cosas con las que no se comprometió o que no son las más deseables, pero lo que no puede hacer es mentir al pueblo. Por ejemplo, no puede decir a los trabajadores que lo están escuchando en un acto público, ni al país —porque su discurso se difunde por los medios de comunicación— que advierte a la empresa que le da un día para aceptar condiciones, y que si no las cumple va a entender lo que es el cambio de metodología. Pero resulta que al día siguiente no pasa nada: la empresa no cumple y el gobierno tampoco cumple con sus advertencias o amenazas.

Esto que hace el gobierno de mentir y mentir constantemente lleva a que sectores importantes de la población vean frustradas sus expectativas en esta administración. Celebro que empiecen a considerarlo ahora y no dentro de cuatro, cinco o diez años; cuanto antes, mejor. Si bien la frustración no es algo deseable, mucho menos lo es que se advierta el engaño bastante tiempo más tarde.

Tal como ocurre con las negociaciones con el Fondo, con la vergüenza de la quita del 75 por ciento transformada en un 50 por ciento, con la vergüenza de mostrar un país autónomo e independiente y después mandar corriendo tropas a Haití para cubrir los espacios que los Estados Unidos exigen a América Latina así ellos pueden seguir masacrando iraquíes en el Golfo Pérsico y con todos los ejemplos que podemos dar a diario —el enfrentamiento con la dirigencia política y los pactos con el duhaldismo, el enfrentamiento y posterior pacto con los jueces federales, el enfrentamiento con la dirigencia sindical y ahora la reunión con los máximos burócratas como Rueda, Moyano y Lingieri, lo peor que surgió de los sindicatos— uno tras otro indican que este presidente entiende que gobernar es ver cómo todos los días se puede inventar una nueva mentira para la población.

Esto es algo gravísimo, porque las privatizaciones se relacionan con el control de los resortes de la economía. Lo que discutimos aquí es si hay base para reconstruir el país que la dirigencia política, y antes la feroz dictadura militar, empezó a destruir con sus planes económicos.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Walsh. – Señor presidente: ¿qué le va a hacer a este debate un minutito más para expresar el voto de Izquierda Unida rechazando el acta acuerdo?

Asimismo, deseo señalar que a pesar de todo resulta en alguna medida positivo que se haya hablado durante horas y horas de las características de una vinculación como la que hemos sostenido durante años con esta empresa llamada Aguas Argentinas, que parece que muy argentinas no son.

En algunas ocasiones se suele escuchar que cuestionamos y criticamos pero no tenemos propuestas. En tal sentido, quiero poner en conocimiento de los colegas que no lo sepan que hay un proyecto que tiene estado parlamentario y que presenté el 4 de septiembre del año pasado.

Se trata del proyecto de ley contenido en el expediente 4.230-D.-2003, por el que se propone la caducidad del marco normativo y la rescisión del contrato de concesión de Aguas Argentinas S.A.

Por lo tanto, esta Cámara tiene un proyecto para terminar con esta ignominia. Si quisiéramos resolver esta cuestión dentro de diez minutos podríamos intentarlo. Pero por supuesto no queremos hacerlo.

En este proyecto que tiene estado parlamentario me acompañan los señores diputados Roselli, Rivas, Basteiro, Piccinini, Oscar F. González, Jarque, Villalba, Bordenave—algunos diputados tienen mandato cumplido—, Musa, Polino, Parentella, Méndez de Ferreyra y Melillo.

Esta Cámara tiene un proyecto para resolver la cuestión; lo que no tiene es voluntad de hacerlo.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Poggi. – Señor presidente: sólo manifestaré el sentido de nuestro voto teniendo en cuenta los contundentes argumentos ya vertidos por los colegas preopinantes.

Esos argumentos no los vamos a reiterar, pero los compartimos.

El interbloque Provincias Unidas va a votar el rechazo del acta acuerdo suscripta por el Poder Ejecutivo nacional y la empresa Aguas Argentinas.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: brevemente debo decir que en este recinto se

trataron muchas cosas pero no se consideraron las cuestiones de fondo.

Por eso quiero sostener vehementemente el proyecto en consideración, porque la interpretación que hizo el Poder Ejecutivo de enviar el acta en función de lo que prescribe el artículo 20 del decreto 735/04 fue objeto de una larga discusión en la comisión, donde se analizaron las facultades que la Cámara tenía o no de tratar el acta en este recinto.

Por otro lado, solicito la inserción de mi discurso. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: si no se formulan objeciones, solicito que la votación se realice por el sistema mecánico.

—No se formulan objeciones.

Sr. Presidente (Camaño). – En consecuencia, se va a votar en general y en particular en un solo acto.

—Conforme al tablero electrónico, resulta afirmativa de 81 votos; votan 129 señores diputados sobre 130 presentes.

Sr. Presidente (Camaño). – Antes de dar cuenta por Secretaría del resultado que exhibió el tablero electrónico, la Presidencia hace saber que ha sido informada de que el señor diputado Polino ha votado erróneamente por la afirmativa, por lo que debe corregirse el resultado de la votación, que será enunciado por Secretaría.

Sr. Secretario (Rollano). – Se han registrado 80 votos afirmativos, 49 negativos y ninguna abstención.

Sr. Presidente (Camaño). – La votación ha resultado afirmativa.

En consecuencia, queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

No habiendo más temas que tratar, queda levantada la sesión.

—Es la hora 5 y 18 del día 12.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 3322.)

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS
DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2004 por el plazo de dos años y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El Poder Ejecutivo nacional ejercerá su atribución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Art. 2º – A los efectos de esta ley se consideran materias determinadas de administración aquellas que se vinculen con:

- a) La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo nacional crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización;
- b) La fijación de las fuerzas armadas y el dictado de las normas para su organización y gobierno;
- c) La organización y atribuciones de la Jefatura de Gabinete y de los ministerios;
- d) La creación, organización y atribuciones de un organismo fiscal federal a cargo del control y fiscalización de la ejecución del régimen de coparticipación federal;
- e) La legislación en materia de servicios públicos en lo que compete al Honorable Congreso de la Nación;
- f) Toda otra materia asignada por la Constitución Nacional al Poder Legislativo nacional que se relacione con la administración del país.

Art. 3º – Apruébase la totalidad de la legislación delegada dictada, al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994, desde el 24 de agosto de 2002 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 4º – Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de sus facultades propias de reglamentación derivadas de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, no se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º – Esta ley entra en vigencia el 24 de agosto de 2004.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
(Ley 25.918)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.	MARCELO H. GUINLE.
<i>Eduardo D. Rollano.</i>	<i>Juan H. Estrada</i>
Secretario de la C.DD.	Secretario Parlamentario del Senado

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la ley 25.053, por el término de 5 (cinco) años a partir del 1º de enero de 2004 o hasta la aprobación de una ley de financiamiento educativo integral.

Art. 2º – Incorpórase al artículo 11 de la ley 25.053, como párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, los siguientes:

El Fondo Nacional de Incentivo Docente distribuirá en cada ejercicio el monto total originado en la suma del importe base determinado conforme al complemento devengado en beneficio de los docentes durante el ejercicio inmediato anterior, el monto correspondiente a los educadores incorporados a las plantas funcionales en el transcurso del año y los originados por las mejoras al Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) acordadas entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones sindicales de trabajadores de la educación con representación nacional.

El presupuesto de la administración nacional incluirá anualmente en la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción 70 –Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología– la suma indicada en el párrafo precedente destinada a la financiación del Fondo Nacional de Incentivo Docente, con cargo a Rentas Generales.

El Fondo Nacional de Incentivo Docente distribuirá respecto del ejercicio 2004 la suma anual

de pesos novecientos setenta y tres millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y tres (\$ 973.369.963) con más el monto correspondiente a los educadores incorporados a las plantas funcionales en el transcurso del 2004 y el originado por las mejoras al Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) acordadas entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones sindicales de trabajadores de la educación con representación nacional.

Los recursos se afectarán de acuerdo con los artículos 10 y 13 de la ley 25.053 y considerando la metodología definida por el artículo 13 bis de la misma ley.

Art. 3° – Las formas y procedimientos para su distribución serán los definidos por el Poder Ejecutivo nacional a través de la reglamentación de la presente ley.

Art. 4° – Apruébese la cancelación del Fondo Nacional de Incentivo Docente correspondiente al último trimestre del 2003 adeudado a la fecha por la suma de pesos trescientos veintiún millones ochocientos mil (\$ 321.800.000).

Art. 5° – Facúltase al señor jefe de Gabinete de Ministros para que, en uso de las facultades del artículo 13 de la ley 25.827 y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 4° de la presente ley, reasigne las partidas presupuestarias destinando el crédito correspondiente a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
(Ley 25.919)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.	MARCELO H. GUINLE.
<i>Eduardo D. Rollano.</i>	<i>Juan H. Estrada</i>
Secretario de la C.DD.	Secretario Parlamentario del Senado

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase una Comisión Bicameral de Análisis y Revisión de las Leyes que Delegan Facultades Legislativas al Poder Ejecutivo Preexistente a la Reforma Constitucional de 1994.

Art. 2° – La comisión estará constituida por cinco diputados y cinco senadores designados por los presidentes de cada Cámara a propuesta de los respectivos bloques políticos.

Art. 3° – El objeto de la comisión será la recopilación y análisis de toda la legislación de delegación

de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, dictada con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, debiendo producir un informe con las recomendaciones al Congreso respecto de su caducidad o vigencia, a los fines de la sanción de los instrumentos respectivos de ratificación en cada caso en particular.

Art. 4° – El plazo de duración de la comisión vencerá indefectiblemente a los dos años de su constitución, momento en que deberá presentar un informe final de la tarea realizada.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

3. RESOLUCIONES ¹

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo que corresponda, informe:

a) Si es correcta la información que ha tomado estado público referente a la acusación de un cargo argentino de cítricos, alegando la existencia de una sustancia peligrosa en un embarque dirigido a Canadá.

b) Si se realizaron por parte del SENASA los controles previos de embarque de la referida mercadería.

c) Si a criterio del Poder Ejecutivo la contaminación supuesta pudo originarse con posterioridad al embarque de los referentes cítricos.

d) Si la Cancillería ha tomado alguna medida sobre el particular.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés legislativo al Primer Modelo Regional de Naciones Unidas Quilmes organi-

¹ Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme el artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

zado por la Escuela EGB CIMDIP, el Colegio Polimodal "Miguel Cané" y con el aval de la Asociación MINU (asociación cívica no partidaria), a desarrollarse durante los días viernes 3 y sábado 4 de septiembre de 2004, en la sede de la Universidad Nacional de Quilmes, situada en la localidad de Bernal (calle Roque Sáenz Peña 180), partido de Quilmes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés legislativo la realización de las jornadas culturales a desarrollarse entre los días 23 de agosto y el 6 de septiembre de 2004, en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús sito en la calle Alvear 340, Quilmes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés Legislativo La Fiesta de la Tradición, Artesanías y Artes Nativas a realizarse los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2004, la cual se llevará a cabo en el predio sito en avenida Centenario entre avenida República de Francia y Panamá, de Ezpeleta, bajo la denominación de "Ezpeleta Ciudad del Encuentro Nativo".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, informe sobre las siguientes cuestiones vincu-

ladas con la destrucción sistemática del bosque chaqueño, a través de la tala y desmonte indiscriminado de El Impenetrable:

1. Sobre la existencia de convenios con el gobierno de la provincia del Chaco para el estudio de suelos, en el que interviniera el Instituto de Tecnología Agropecuaria, con el objeto de determinar su capacidad según zonas y/o departamentos.

2. Se indiquen sus alcances y resultados a la fecha, así como también las recomendaciones que surgen de los mismos.

3. Si dentro de ellos estaban incluidos estudios de suelos en zonas donde se efectuaron desmontes de bosques naturales con el objeto de llevar a cabo plantaciones de soja.

4. Que se indique los resultados de tales procedimientos de cultivo.

5. Que se indique cuáles son las consecuencias observadas del desmonte de El Impenetrable en estos últimos 10 años, y cuáles son sus proyecciones a corto y mediano plazo.

6. Si se han efectuado estudios sobre la quema indiscriminada de bosques.

7. Si poseen estudios sobre los efectos producidos por la utilización de agroquímicos en la provincia del Chaco.

8. Si existen algún tipo de control de fumigadores aéreos que operen en la zona del Chaco, indicando además cuáles son las condiciones para la habilitación de esas empresas y registros de las operaciones que llevan a cabo.

9. Si existen estudios realizados respecto de la problemática de migración rural y migración indígena.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo que corresponda, informe respecto de los siguientes ítem:

1. Competencia de las autoridades municipales y provinciales en la materia relativa al control de las extracciones de arena en zonas costeras.

2. Curso otorgado a las diversas denuncias efectuadas por particulares y demás interesados.

3. Políticas de protección y restauración desarrolladas y por desarrollar respecto a la destruc-

ción de las dunas costeras, la actividad minera de extracción de arena en playas y dunas y el planeamiento urbano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Acusar ante el Honorable Senado de la Nación al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Adolfo Vázquez, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

2. Autorízase a la presidencia para designar una comisión con el objeto de que, en representación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sostenga la acusación correspondiente ante el Honorable Senado de la Nación.

3. La comisión designada deberá gestionar ante el Honorable Senado de la Nación la suspensión inmediata del juez acusado, mientras se sustancia el juicio político.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Autorizar a la diputada Alejandra Oviedo a continuar desempeñando el cargo de ministro de Gobierno y Derechos Humanos de la provincia de La Rioja, desde el 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2004, concediéndole licencia sin goce de dieta por el mismo tiempo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de doña María del Carmen Falbo como diputada nacional, a partir del 10 de agosto de 2004.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Conceder a la diputada Graciela Ocaña, licencia sin goce de dieta desde el 1° de julio al 30 de septiembre de 2004, a fin de cumplir funciones en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

11

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. El Poder Ejecutivo al dictar el decreto 735, de fecha 14 de junio de 2004, en virtud del cual ratificó el acta acuerdo transitoria –con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004– suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la Empresa Aguas Argentinas Sociedad Anónima, de fecha 11 de mayo de 2004, no observó el procedimiento establecido en el artículo 4° de la ley 25.790.

2. La omisión a la que se hace referencia en el punto anterior no impide el ejercicio de la facultad del Honorable Congreso de la Nación para expedirse sobre el acta acuerdo transitoria ratificada por el decreto 735/04. En lo sucesivo el Poder Ejecutivo deberá abstenerse de reiterar dicha omisión, cualquier sea el alcance –total o parcial, transitorio o definitivo– de los acuerdos que se elaboren en el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos.

3. En el marco de la continuidad del servicio y la negociación, aprobar el acta acuerdo transitoria suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la Empresa Aguas Argentinas Sociedad Anónima, de fecha 11 de mayo de 2004, ratificada por el decreto 735/04.

4. El Poder Ejecutivo, en orden al cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 9° y 10 de la ley 25.561 y 5° de la ley 25.790, deberá contemplar especialmente, dentro de los términos de la propuesta de acuerdo definitivo de renegociación

del contrato de concesión que oportunamente remita al Honorable Congreso de la Nación, los siguientes contenidos:

- a) La renuncia, por parte de la concesionaria, a sus reclamos judiciales, administrativos y/o arbitrales.
- b) Toda compensación de deudas que pudiera contemplar la propuesta deberá imponer procedimientos que aseguren la dilucidación, con exactitud, de la existencia, causa y monto de las mismas.
- c) Las acciones necesarias para solucionar los problemas ambientales planteados en el partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, y todo otro que pueda gravitar en el desarrollo del servicio.
- d) Promover un modelo de regulación de la deuda de la empresa para impedir excesos que no estén asociados a inversiones eficientes.
- e) Eliminar el *management fee* en el futuro contrato.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.	MARCELO H. GUINLE.
<i>Eduardo D. Rollano.</i>	<i>Juan H. Estrada</i>
Secretario de la C.DD.	Secretario Parlamentario del Senado

4. DECLARACIONES

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar adhesión al Día Mundial de las Poblaciones Indígenas al conmemorarse un nuevo aniversario el 9 de agosto.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
<i>Eduardo D. Rollano.</i>
Secretario de la C.DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar su reconocimiento y homenaje al doctor Nicasio Oroño, en los cien años de su fallecimiento, a través de un acto a cumplirse en el Salón de Pasos Perdidos de esta Honorable Cámara, el 12 de octubre de 2004.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
<i>Eduardo D. Rollano.</i>
Secretario de la C.DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su expreso reconocimiento y satisfacción por la colaboración prestada por las más altas autoridades de la Universidad Nacional de Cuyo, así como del Coro de Cámara de la Universidad, con motivo de la organización en la ciudad de Mendoza del Encuentro Anual Parlamentario de la Industria Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
<i>Eduardo D. Rollano.</i>
Secretario de la C.DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su repudio a las agresiones que sufrió, en la puerta de su domicilio, el señor periodista Darío Aníbal Fernández Piaggio, director del semanario "El Federaense", de la ciudad de Federación, provincia de Entre Ríos, el 21 de junio de 2004.

Su anhelo de un pronto esclarecimiento del hecho y castigo para sus autores y responsables.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
<i>Eduardo D. Rollano.</i>
Secretario de la C.DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su repudio a la intimidación realizada al periodista de LT8 Marcelo Nocetti, ocurrida el 19 de junio de 2004, en su vivienda de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Su anhelo de un pronto esclarecimiento del hecho y castigo para sus autores y responsables.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
<i>Eduardo D. Rollano.</i>
Secretario de la C.DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su más enérgico repudio a la violenta agresión sufrida por el periodista Daniel Tognetti y su equipo de colaboradores, mientras realizaba una investigación sobre el aberrante crimen de reducción a servidumbre y prostitución de varias jóvenes en la localidad cordobesa de Alcira Gigena.

La necesidad de un urgente esclarecimiento, instando a las autoridades de la provincia de Córdoba a que impulsen la investigación que permita determinar a los responsables, y la actuación de la policía provincial en lo relativo a la recepción de la denuncia que pretendió presentar el periodista y a las garantías a su seguridad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por el fallo dictado por el Organo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), contra los subsidios agrícolas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, disponga en carácter de urgente, ante los graves sucesos ocurridos con motivo de un incendio en el Rectorado de la Universidad Nacional de San Juan, las medidas tendientes a remitir los fondos que a los fines de la reconstrucción resulten necesarios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, arbitre los medios necesarios, para que el Instituto de Enfermedades Virales Humanas, de Pergamino, recupere los cargos caídos del plantel profesional y contratados, de forma urgente, para que pueda volver a su normal funcionamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

B. ASUNTOS ENTRADOS

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

Mensaje 979/04 del 30 de julio de 2004 comunicando el decreto 978/04, por el cual se establece un plazo adicional para la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial de la empresa Dilexis S.A., del departamento de Albardón, provincia de San Juan (39-P.E.-04). (*A la Comisión de Industria.*)

Mensaje 1.011/04 del 6 de agosto de 2004 comunicando el decreto 1.010/04, por el cual se derogan los decretos 1.772/91, 2.094/93 y 2.733/93, estable-

ciendo un régimen de cabotaje nacional. (40-P.E.-04). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Seguridad Interior, de Industria y de Pequeñas y Medianas Empresas.*)

II

Jefatura de Gabinete de Ministros

Jefe de Gabinete de Ministros: remite informe informe 62 en respuesta a diversas preguntas de los señores diputados (10-JGM-04). (*A disposición de los señores legisladores en la Secretaría Parlamentaria.*)

III

Comunicación del Honorable Senado

PROYECTOS EN REVISION

(CD.-101/04) (4-8-04) (P.P. 2003.) Proyecto de ley en revisión por el cual se establece el 22 de octubre de cada año como Día Nacional del Derecho a la Identidad, en conmemoración de la lucha emprendida por Abuelas de Plaza de Mayo (71-S.-04). (*A las comisiones de Legislación General y de Derechos Humanos y Garantías.*)

IV

Dictámenes de comisiones

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

MINERÍA Y LEGISLACION DEL TRABAJO:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Basualdo y Baigorri por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre personas empleadas en establecimientos de explotación minera y accidentes de trabajo ocurridos durante los años 2003 y 2004 (3.082-D.-04).

AGRICULTURA Y GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO:

En el proyecto de ley de la señora diputada Bösch de Sartori y otros señores diputados sobre la creación del Programa Nacional de Promoción y Reconversión del Té Argentino (Pronate) (2.866-D.-04).

AGRICULTURA Y GANADERIA Y COMERCIO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Vargas Aignasse por el que se expresa beneplácito por el envío y aprobación fitosanitaria de 76.000 toneladas de citrus tucumano, para ser comercializados en la Unión Europea (3.699-D.-04).

AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Montenegro y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la realización de la 75ª Exposición Nacional de Ganadería, Granja, Agricultura, Industria, Comercio y Servicios, Expo Rural Chaco 2004, a realizarse del 21 al 25 de julio de 2004 en la provincia del Chaco (3.829-D.-04).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Alchouron por el que se declara de interés parlamentario el II Simposio Internacional del Arándano denominado “En conjunto generarnos valor agregado”, a realizarse del 14 al 16 de julio de 2004 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.911-D.-04).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Peso y otros señores diputados por el que se declaran de interés parlamentario las Jornadas de Mejoramiento Genético para Productores Forestales, a realizarse el 15 y 16 de julio de 2004 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (3.925-D.-04).

CULTURA:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Foresi por el que se declara de interés parlamentario el Encuentro Nacional Belgraniano, a realizarse del 23 al 25 de septiembre de 2004 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (1.380-D.-04).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Mansur por el que se declara de interés cultural el certamen de danzas de diversos orígenes Española Danza, a realizarse en la provincia de Córdoba del 16 al 18 de julio de 2004 (3.036-D.-04).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Marconato por el que se declara de interés parlamentario la X Olimpiada Cultural, a realizarse del 22 de junio al 3 de octubre de 2004 en la localidad de Maggiolo, departamento de General López, provincia de Santa Fe (3.407-D.-04).

—En los proyectos de declaración del señor diputado Fernández Limia, de la señora diputada Roy y de la señora diputada Garré por los que se expresa beneplácito por las becas que otorga la John Simon Guggenheim Memorial Foundation a diversos artistas y científicos argentinos (3.411-D.-04, 3.428-D.-04 y 3.824-D.-04).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Roy por el que se expresa beneplácito por la donación realizada por la fundación española Mapfre Tavera a instituciones argentinas de la colección digital de textos clásicos (3.429-D.-04).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Nemirovski y otros señores diputados, por el que se declara de interés parlamentario la película *Memorias del saqueo*, de Fernando Solanas (3.457-D.-04).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Bossa por el que se declaran de interés cultural y parlamentario los actos conmemorativos de los 400 años de la fundación de la ciudad de Salsipuedes, provincia de Córdoba (3.466-D.-04).

—En los proyectos de resolución de las señoras, diputadas Comelli y Monteagudo y otros señores diputados por los que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre los planes y acciones destinados al mantenimiento del Museo Histórico Nacional (3.669-D.-04 y 3.744-D.-04).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Piccinini y otros señores diputados por el que se declara de interés parlamentario la publicación regional editada por organizaciones que realizan actividades comunitarias y de educación popular en la zona noroeste de Gran Buenos Aires, “La posta regional ... ¿y qué?” (3.694-D.-04).

—En los proyectos de declaración de los señores diputados Alchouron, Basualdo y Baigorri por los que se solicita al Poder Ejecutivo la restauración del Museo Histórico Nacional (3.708-D.-04 y 4.026-D.-04).

—En el proyecto de declaración del señor diputado De Lajonquière y otros señores diputados por

el que se adhiere al 100° aniversario de la fundación del teatro El Círculo de Rosario, provincia de Santa Fe (3.863-D.-04).

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y CIENCIA Y TECNOLOGIA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que la liquidación de las jubilaciones especiales de los investigadores científicos sean conforme lo normado en las leyes 22.929 y 23.026 (134-D.-04).

ASUNTOS MUNICIPALES Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Cigogna por el que se modifica el estatuto de la Corporación del Mercado Central (1.672-D.-04).

ENERGIA Y COMBUSTIBLES, LEGISLACION DEL TRABAJO, ECONOMIA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Cambareri y otros señores diputados por el que se solicita al Poder Ejecutivo fijar el monto de la indemnización por las acciones no recibidas de acuerdo a la propiedad participada de los ex agentes de YPF, y el proyecto de declaración del señor diputado Urtubey por el que se solicita al Poder Ejecutivo dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 25.471 de propiedad participada para ex empleados de YPF; ambos sobre el mismo tema (796-D.-04 y 1.000-D.-04).

CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Jalil y de la señora diputada Lozano (E.) por el que se expresa satisfacción de un proceso industrial para la eliminación del PCB en la ciudad capital de la provincia del Neuquén, desarrollado por la empresa ENSI (3.619-D.-04).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrín y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la decisión adoptada, por el joven matemático Javier Fernández de aceptar un cargo en el Instituto Balseiro de Bariloche, renunciando al de profesor adjunto de la Universidad de Utah en los Estados Unidos de América (3.661-D.-04).

AGRICULTURA Y GANADERÍA Y COMERCIO

En el proyecto de declaración del señor diputado Miráble por el que se expresa beneplácito ante la eliminación por parte de los Estados Unidos de América, de los derechos antidumping y compensatorios que pesaban sobre la miel argentina (3.091-D.-04).

AGRICULTURA Y GANADERÍA, ECONOMÍAS Y DESARROLLO REGIONAL Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Sartori por el que se solicita al Poder Ejecutivo tenga en cuenta la situación para establecer el régimen de emergencia agropecuaria para los productores afectados por la sequía en la provincia de Misiones, especialmente en el departamento de Libertad

General San Martín con la finalidad de revertir el proceso de desastre y recuperar la capacidad de producción (69-D.-04).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Borsani y otros señores diputados por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare en estado de emergencia agropecuaria al departamento de General Alvear de la provincia de Mendoza y realice las gestiones correspondientes a fin de implementar una línea especial de subsidios al mantenimiento operativo de los cultivos de las zonas afectadas (104-D.-04).

—En el proyecto de resolución del señor diputado González (P.J.) por el que se solicita al Poder Ejecutivo la ayuda necesaria para los productores ictícolas de los departamentos de Constitución y Rosario de la provincia de Santa Fe afectados por las inclemencias climáticas (150-D.-04).

LEGISLACION GENERAL, RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Varizat y otros de Parque y Reserva Nacional Monte León. Creación. Cesión de tierras de la provincia de Santa Cruz al Estado nacional (1.582-D.-04).

TURISMO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Alchouron por el que se solicita informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento del sistema de reintegro del impuesto al valor agregado (IVA) a turistas extranjeros (502-D.-04).

TRANSPORTES Y ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Cettour y otros señores diputados por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga el cumplimiento de lo normado en el artículo 14 de la Ley Nacional de Tránsito, 24.449, sobre la exigencia de la declaración jurada a las personas con alguna enfermedad (837-D.-04).

TRANSPORTES:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Tate y otros señores diputados por el que se solicita al Poder Ejecutivo, que dentro del transporte público de pasajeros se proyecten películas sólo calificadas de aptas para todo público (3.376-D.-04).

DEPORTES, PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En los proyectos de ley del señor diputado Pérez Martínez y de la señora diputada Martínez (S. V.) sobre modificación de la ley 23.891, por la cual se otorgan títulos de maestros del deporte y pensión vitalicia a quienes hayan obtenido títulos olímpicos y paraolímpicos (2.263-D.-03 y 688-D.-04).

DEPORTES Y SEGURIDAD INTERIOR

En el proyecto de declaración de la señora diputada Cassese por el que se declara de interés parlamentario la I Jornada sobre Violencia en el Fútbol, a reali-

zarse del 3 al 5 de junio de 2004, en la Universidad de Morón, provincia de Buenos Aires (2.818-D.-04).

LEGISLACION GENERAL Y RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Tate y del señor diputado Neri, en relación con instituir el Día de la Amistad Argentino-Brasileña el 30 de noviembre de cada año en conmemoración de la firma del acta de Foz de Iguazú (932-D.-04).

En los términos del artículo 204 del Reglamento de la Honorable Cámara:

ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de resolución de la señora diputada González (M. A.) y otros señores diputados por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre bre distintas cuestiones relacionadas con la reesterilización y/o reutilización de marcapasos durante la vigencia de la resolución 255/94 MS que la desautorizaba (532-D.-04).

EDUCACION Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la contratación de una auditoría para realizar una evaluación externa de las universidades nacionales o privadas (206-D.-04).

V

Dictámenes observados

—**Pinedo:** formula observaciones al Orden del Día N° 774 de las comisiones de Transportes, Industria y Legislación del Trabajo (36-D.O.-04) (A las comisiones de Transportes, de Industria y de Legislación del Trabajo. *(Al orden del día.)*)

VI

Comunicaciones de comisiones

COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS FACULTADES DELEGADAS AL PODER EJECUTIVO NACIONAL, LEY 25.561:

Remite copia del dictamen emitido en el expediente 213-P.E.-04, mensaje 736/04 – decreto 735/04, ingresado por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, referido al acta acuerdo celebrada entre la empresa Aguas Argentinas S.A. y el Estado nacional (4.640-D.-04). *(A la Presidencia.)*

JUICIO POLITICO:

Remite listado anexo de la nómina de los asuntos que pasan al archivo, de acuerdo a lo dispuesto por la resolución interna 002-CJP-04 (4.708-D.-04). *(Al archivo.)*

DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS:

Comunica que la misma se constituirá en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el 6 de agos-

to de 2004, con el objeto de recibir a organismos defensores de los derechos humanos y a familiares y víctimas de los sucesos del 19 y 20 de diciembre de 2001 (4.805-D.-04). *(A la Presidencia.)*

VII

Comunicaciones de señores diputados

—**Macchi:** solicita modificaciones al proyecto de ley de su autoría (3.934-D.-04), sobre transferencia a título gratuito a la Municipalidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, de un terreno perteneciente a la Dirección Nacional de Vialidad (4.718-D.-04). *(A sus antecedentes, a la Comisión de Legislación General.)* (T.P. N° 107.)

—**Bösch de Sartori:** solicita la constitución de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados ordenada por la ley 25.080 (4.804-D.-04). *(A la Presidencia.)*

VIII

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza: remite copia de la resolución 404 en la que vería con agrado que los legisladores nacionales por Mendoza gestionaran la modificación del artículo 1° de la resolución 487/02, a fin de que exima a los hospitales públicos de gestión descentralizada de requerir a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud la presentación del bono de sueldo o último pago previsional, y otras cuestiones conexas (556-O.V.-04). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

—Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza: remite copia de la comunicación 44 en la que solicita la reducción de los derechos de exportación para el sector frutícola y otras cuestiones conexas (557-O.V.-04). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

—Honorable Concejo Deliberante de Escobar, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 876/04 en la que expresa su más enérgico repudio al atentado sufrido por el concejal de José C. Paz, don Sergio Formenti, el pasado 26 de mayo de 2004 (558-O.V.-04). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 968 en la que se solicita se legisle en relación a la compensación de aportes patronales para el desarrollo de actividades agrícolas relacionadas al cultivo del algodón y otras cuestiones conexas (559-O.V.-04). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 932 en la que expresa su absoluto rechazo a las declaraciones del subsecretario general de la Presidencia

de la Nación, señor Carlos Kunkel respecto del señor ex presidente de la Nación doctor Raúl R. Alfonsín y otras cuestiones conexas (560-O.V.-04). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

—Honorable Cámara de la la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 873 en la que adhiere al proyecto, originado en la Cámara de Senadores de la Nación, que propone la publicación de las leyes secretas promulgadas con sus respectivas reglamentaciones, con excepción de los que resultare justificada su reserva (561-O.V.-04). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 929 en la que repudia las declaraciones del subsecretario de Estado de Asuntos Hemisféricos para América Latina y otras cuestiones conexas (562-O.V.-04). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

—Honorable la Provincia de La Rioja: remite copia de la declaración 10 en la que expresa su apoyo incondicional al pronunciamiento de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentina (ADEPA) sobre las expresiones vertidas por el senador por La Rioja, Jorge Yoma, durante el tratamiento de la reglamentación del artículo 43 de la Constitución Nacional y otras cuestiones conexas (563-O.V.-04). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

—Honorable Concejo Deliberante de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta: remite copia de la declaración 73/04 en la que solicita que ante la sanción de una nueva ley de coparticipación federal, se otorgue a las provincias exportadoras un porcentaje de lo obtenido por el gobierno nacional en concepto de retención a las exportaciones (565-O.V.-04). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

—Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro: remite copia de la comunicación 40/04 en la que expresa su apoyo al proyecto de la señora diputada González (M. A.) que propone la posibilidad de optar por el régimen previsional de reparto a los afiliados al sistema de capitalización (566-O.V.-04). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

—Honorable Concejo Deliberante de General Roca, Provincia de Río Negro: remite copia de la declaración 08-04 en la que solicita la necesidad que se establezca el 2 de abril de cada año como feriado nacional inamovible (600-O.V.-04). *(A la Comisión de Legislación General.)*

—Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA): remite modificaciones al proyecto de ley sobre gestión integral de residuos domiciliarios (601-O.V.-04). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 1.023 en la que solicita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la designación de una cámara de apela-

ciones para resolver el incidente en la causa caratulada "Larrateguy, Jorge Alcides y otros s/homicidio agravado y desaparición forzada de personas", expediente 306/01, que tramita ante el Juzgado Federal de Resistencia (602-O.V.-04). *(A la Comisión de Justicia.)*

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 1.022 en la que solicita al Poder Ejecutivo nacional una inversión equivalente a la que realizara el Poder Ejecutivo provincial, para el financiamiento del cultivo del algodón, y otras cuestiones conexas (603-O.V.-04). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

CONTESTACIONES A PEDIDO DE INFORMES:

Universidad de Buenos Aires - Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (1.071-D.-03), sobre diversas cuestiones relacionadas con la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la UBA (564-O.V.-04). *(A la Comisión de Educación.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (101-S.-00), sobre las medidas necesarias a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las tareas de control que competen a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte; la determinación y efectivización de las responsabilidades correspondientes; asimismo lograr el cumplimiento de la normativa que rige la concesión y explotación de la red ferroviaria que integra la línea General Urquiza en el tramo objeto del estudio receptado por la resolución 10/99 (567-O.V.-04). *(A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (280-S.-02), sobre las situaciones planteadas por la Auditoría General de la Nación, que motivaron la abstención de opinión sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 1999 y al 31 de diciembre de 2000 del Programa de Gestión Ambiental de la Cuenca del Río Matanza-Riachuelo, contrato de préstamo 1.059/OC-AR BID (568-O.V.-04). *(A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (11-D.-02), sobre disponer las medidas conducentes a concretar la obra de reconstrucción de la ruta nacional 35, tramo Santa Rosa y Ataliva Roca, provincia de La Pampa (569-O.V.-04). *(A la Comisión de Transportes.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (308-D.-03), sobre la detección de casos de carpo-capsa en el Alto Valle del Río Negro, y otras cuestiones conexas (570-O.V.-04). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución y/o declaración aprobada por la Honorable Cámara (764-D.-03), sobre expresar preocupación ante el creciente deterioro del asfalto en el tramo avenida General Paz-Camino del Buen Ayre de la ruta nacional 8, y otras cuestiones conexas (571-O.V.-04). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (903-D.-03), sobre diversas cuestiones relacionadas con la cantidad de compañías de seguro que se encuentran en proceso de concurso o quiebra (572-O.V.-04). *(A la Comisión de Economía.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (806-D.-04 y 1.377-D.-04), sobre compromiso de mantener el funcionamiento de las sucursales en el nuevo proceso licitatorio de las entidades Nuevo Banco Bisel S.A., Nuevo Banco del Suquia S.A. y Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. (573-O.V.-04). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (1.144-D.-03), sobre disponer destinar el 50% de afectación correspondiente al 20% del total de la tasa sobre gasoil creada por decreto 976/01, destinada al desarrollo de infraestructura del sistema ferroviario (574-O.V.-04). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (1.208-D.-03), sobre diversas cuestiones relacionadas con el Programa Social Operativo Rescate (575-O.V.-04). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (1.227-D.-03), sobre diversas cuestiones relacionadas con la actual situación del Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción y del Programa Nacional de Inserción Laboral para Personas con Discapacidad (Pronilad) (576-O.V.-04). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (1.268-D.-03), sobre disponer no comprometer nuevos recursos de fideicomiso del sistema de infraestructura de transporte para compensar a los concesionarios de los corredores viales, atento la prórroga de las mismas (577-O.V.-04). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (1.347-D.-03), sobre las razones por las cuales la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) no ha aplicado la ley 24.016 (Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, ley 14.473), y otras cuestiones conexas (578-O.V.-04). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (1.510-D.-03), sobre disponer las medidas conducentes a instalar teléfonos públicos en diversas localidades de la provincia del Chaco (579-O.V.-04). *(A la Comisión de Comunicaciones.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (1.579-D.-03), sobre diversas cuestiones relacionadas con el incumplimiento contractual de la empresa concesionaria del corredor N° 12 (ruta nacional 9), en la provincia de Tucumán (580-O.V.-04). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (1.582-D.-03), sobre disponer las medidas conducentes a certificar si data del año 1520 un mapa de las islas Malvinas, cuyo original se encuentra en la Biblioteca Nacional de París, Francia (581-O.V.-04). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (1.843-D.-03), sobre la realización de obras viales en diversas rutas nacionales de la provincia de Salta (582-O.V.-04). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (3.079-D.-03), sobre obra Complejo Zárate-Brazo Largo. Tareas de mantenimiento por la empresa concesionaria (583-O.V.-04). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (3.099-D.-03), sobre crecimiento de exportaciones avícolas efectuadas por nuestro país del 2001 al 2003 (584-O.V.-04). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (3.254-D.-03), sobre obras de defensa. Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC). Construcción en las márgenes (585-O.V.-04). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (3.260-D.-03), sobre controles anti-falta. Habilitación de una guardia permanente, con sede en la provincia de Salta (586-O.V.-04). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (3.662-D.-03), sobre agresiones y amenazas sufridas por los periodistas Germán Pomar de la Agencia Oficial de Noticias Télam en Formosa y

Marcelo Sisso del diario "El sol" de la provincia de Mendoza (587-O.V.-04). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.238-D.-03, 4.244-D.03 y 4.332-D.-03), sobre corte del suministro de agua potable a la Capital Federal y algunas localidades del Gran Buenos Aires entre el 3 y 4 de septiembre de 2003 (588-O.V.-04). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.243-D.-03), sobre empresa Transporte de Energía Eléctrica (Trasnea S.A.). Prestación del servicio en las provincias del Nordeste Argentino (589-O.V.-04). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.259-D.-03), sobre desembarco de una delegación de la Food and Drug Administration (FDA), a fin de poner en conocimiento del gobierno nacional las nuevas disposiciones a partir de fin de año para fabricación, exportación y transporte de alimentos a los Estados Unidos de América (590-O.V.-04). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (4.482-D.-03), sobre elaboración de un convenio de colaboración mutua entre el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) y el Instituto Argentino de Normalización (IRAM), para enmarcar normativamente a la industria vitivinícola dentro de un sistema de trazabilidad (591-O.V.-04). *(A la Comisión de Industria.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.572-D.-03), sobre países en especial miembros del Mercosur que adoptaron medidas restrictivas para el ingreso de carnes argentinas durante 2003 (592-O.V.-04). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.887-D.-03), sobre instrumentación del Código para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (593-O.V.-04). *(A la Comisión Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.889-D.-03), sobre elevar el límite exterior más allá de las 200 millas marinas a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de la ONU, según lo normado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (594-O.V.-04). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honora-

ble Cámara (5.050-D.-03), sobre exigirle al concesionario Transportes Metropolitanos General Roca S. A., que los trenes del ramal Constitución-La Plata cumplan el cuadro horario vigente respecto a la estación Bernal, y otras cuestiones conexas (595-O.V.-04). *(A la Comisión de Transportes.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (5.084-D.-03), sobre uso de harinas de carne de origen animal en la composición de alimentos balanceados en la provincia de Santa Fe (596-O.V.-04). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (5.529-D.-03), sobre preservación del patrimonio histórico y cultural del edificio de la antigua unidad carcelaria 16 (Cárcel de Caseros) (597-O.V.-04). *(A la Comisión de Cultura.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (1.015-D.-04), sobre suministro de gas y cortos en el conurbano bonaerense y otras localidades del interior, y otras cuestiones conexas (598-O.V.-04). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

—Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (111-S.-03), sobre las medidas adoptadas para corregir las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en el ámbito de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (599-O.V.-04). *(A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración.)*

IX

Peticiones particulares

Zyromski, Gerardo: peticiona y formula consideraciones acerca de un trámite realizado ante OCCOVI Secretaría de Obras Públicas y otras cuestiones conexas (217-P.-04). *(A la Comisión de Transportes.)*

—Zyromski, Gerardo: solicita intervención por su puesta situación anormal ante recálculo de la deuda hipotecaria (218-P.-04). *(A la Comisión de Finanzas.)*

—Jousson, Miriam Noemí: peticiona y formula consideraciones acerca del patrocinio letrado y otras cuestiones conexas (219-P.-04). *(A la Comisión de Justicia.)*

—De Urquiza, Luis J. V.: adhiere al pedido de juicio político al señor presidente de la Nación y al jefe de Gabinete de Ministros iniciado por Cosme Béccar Varela, Ernesto Martín Rodríguez, Carlos Alberto Bravo (220-P.-04). *(A la Comisión de Juicio Político.)*

—Cioce, Joaquín D.: peticiona y formula consideraciones debido a la situación de discapacidad y la

supuesta violación de tratados internacionales por parte del Estado argentino (221-P.-04). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–Rodríguez, Aldo Rogelio: peticiona el otorgamiento de una pensión (222-P.-04). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

–Braun, Mario y otros: expresan beneplácito por el proyecto de ley nacional de turismo y otras cuestiones conexas (223-P.-04). (*A la Comisión de Turismo.*)

–Moreau, Ernesto y Lorenzo, Norberto –Asociación de Abogados de Buenos Aires–: solicitan el juicio político del señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Augusto César Belluscio por las causales que prevé el artículo 54 de la Constitución Nacional (224-P.-04). (*A la Comisión de Juicio Político.*)

–Cámara Argentina de la Construcción –Wagner, Carlos y Roggio, Aldo– remite nómina de los integrantes de esa cámara para el ejercicio 2004 /05 (225-P.-04). (*A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.*)

–Sociedad Rural de Río Cuarto –Lardone, Marcos J.–: peticiona y formula consideraciones acerca del proyecto de ley sobre trabajadores rurales transitorios, de los diputados Daher y Amstutz (226-P.-04). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Autopistas del Sol: remite memoria y balance correspondiente al ejercicio 2003 (227-P.-04). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Piragini, Enrique –presidente de ARIEL Somos Todos ONG–: peticiona y formula consideraciones con relación a la responsabilidad penal del personal de las fuerzas de seguridad (228-P.-04). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Asociación de Importadores y Exportadores de la República Argentina: remite propuestas con relación al comercio exterior y la participación de las pymes (229-P.-04). (*A la Comisión de Comercio.*)

–Federación Centro Sur Bonaerense de Jubilados y Pensionados: remite observaciones al proyecto de ley de normalización del PAMI (230-P.-04). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Piragini Enrique –presidente de ARIEL Somos Todos ONG–: peticiona y formula consideraciones con relación a la adquisición y disposición de inmuebles (231-P.-04). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Piragini, Enrique –presidente de ARIEL Somos Todos ONG–: peticiona y formula consideraciones respecto a la adquisición de inmuebles afectados a garantías hipotecarias ante una eventual privatización de la banca oficial (232-P.-04). (*A la Comisión de Finanzas.*)

–Piragini, Enrique –presidente de ARIEL Somos Todos ONG–: peticiona y formula consideraciones sobre la utilización de la infraestructura de empresas de servicios públicos en casos de emergencia (233-P.-04). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Piragini, Enrique –presidente ARIEL Somos Todos ONG–: peticiona y formula consideraciones sobre la implementación del juicio por la verdad en la cuestión indígena (234-P.-04). (*A la Comisión de Población y Recursos Humanos.*)

X

Proyectos de ley

Del señor diputado **Atanasof**: Incorporación del artículo 138 bis a la ley nacional de empleo –ley 24.013– sobre las reuniones del Consejo Nacional del Empleo, la productividad y el salario mínimo vital y móvil (4.613-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 105, página 6879.)

–Del señor diputado **Atanasof**: Modificación del artículo 48 del Sistema Nacional de Previsión Social –ley 24.241– sobre retiro por invalidez (4.614-D.-2004). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 105, página 6881.)

–Del señor diputado **Atanasof**: Creación del Plan Federal de Comunidades Cooperativas de Producción en tierras fiscales desaprovechadas (4.615-D.-2004) (*A las comisiones de Legislación General, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones no Gubernamentales, de Agricultura y Ganadería, de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 105, página 6884.)

–Del señor diputado **Atanasof**: Creación del Comisionado para la Protección de Menores (4.616-D.-2004). (*A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 105, página 6885.)

–Del señor diputado **Atanasof**: incorporación del inciso d), al artículo 48 del Sistema Nacional de Previsión Social –ley 24.241– sobre retiro por invalidez (4.621-D.-2004). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 105, página 6892.)

–Del señor diputado **Pinedo**: modificación del artículo 67 del Código Penal sobre suspensión de la prescripción de la pena (4.622-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T. P. N° 105, página 6893.)

–De los señores diputados **Pinedo** y **Martín**: pena de prisión e inhabilitación especial para el legislador, funcionario o agente público que autorizare o incurriere en exceso de gasto o endeudamiento público (4.623-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 105, página 6893.)

–Del señor diputado **Pinedo**: conformación de la Comisión de Homenaje al segundo centenario de la Revolución de Mayo de 1810 (4.624-D.-2004). (*A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 105, página 6894.)

—De la señora diputada **Ries**: declarar como tarea penosa, mortificante e insalubre al trabajo minero (4.625-D.-2004). (*A las comisiones de Minería y de Legislación del Trabajo.*) (T. P. N° 105, página 6895.)

—Del señor diputado **Bossa**: manifestaciones públicas: indemnización a las posibles víctimas y por eventuales daños a la propiedad pública o privada (4.627-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Presupuesto y Hacienda, de Justicia y de Derechos Humanos y Garantías.*) (T. P. N° 105, página 6903.)

—De la señora diputada **Garré**: modificación del artículo 67 del Código Penal sobre suspensión de la prescripción de la pena en la comisión de delitos contra la integridad sexual de menores de 18 años de edad (4.629-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T. P. N° 105, página 6907.)

—De la señora diputada **García**: modificaciones al régimen de compras del Estado y empresas concesionarias de servicios públicos denominado “compra trabajo argentino” —ley 25.551— (4.637-D.-2004). (*A las comisiones de Obras Públicas, de Industria y de Comercio.*) (T. P. N° 105, página 6916.)

—De la señora diputada **Maffei**: juicio de alimentos: acción sumarísima (4.645-D.-2004). (*A las comisiones de Justicia y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T. P. N° 106, página 6930.)

—De la señora diputada **Garín de Tula**: creación del Programa Nacional de Asistencia al Enfermo Celíaco, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación (4.654-D.-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 106, página 6939.)

—Del señor diputado **Canteros**: modificación a la Ley de Ministerios —ley 22.520— sobre la competencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (4.656-D.-2004). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 106, página 6942.)

—De la señora diputada **Daher**: creación del Fondo Fiduciario para el Transporte Aerocomercial (4.659-D.-2004). (*A las comisiones de Defensa Nacional, de Presupuesto y Hacienda y de Transportes.*) (T. P. N° 106, página 6944.)

—De la señora diputada **Richter**: régimen para la conservación de edificios públicos (4.662-D.-2004). (*A las comisiones de Obras Públicas, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 106, página 6946.)

—De la señora diputada **Richter**: vehículos y pertrechos destinados a las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales: exención del IVA respecto de su compra y adquisición (4.663-D.-2004). (*A las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 106, página 6947.)

—Del señor diputado **Vargas Aignasse**: modificación del artículo 43 de la Ley de Educación Super-

rior —ley 24.521— sobre revalidación de títulos universitarios (4.665-D.-2004). (*A la Comisión de Educación.*) (T. P. N° 106, página 6949.)

—De la señora diputada **Bortolozzi de Bogado**: modificación del artículo 51 del Sistema Nacional de Previsión Social —ley 24.241— sobre las comisiones médicas y la Comisión Médica Central (4.668-D.-2004). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 106, página 6951.)

—De la señora diputada **Bortolozzi de Bogado**: declara zona de desastre a la provincia de Formosa afectada por el picudo algodonero (4.669-D.-2004). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 106, página 6952.)

—De la señora diputada **Bortolozzi de Bogado**: modificaciones al Código Civil sobre la sociedad conyugal, instituyendo las convenciones matrimoniales (4.670-D.-2004). (*A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General.*) (T. P. N° 106, página 6952.)

—De la señora diputada **Jarque**: identificación de los juegos y software para computación de contenido violento en sus envases y contralor (4.681-D.-2004). (*A las comisiones de Comercio y de Comunicaciones e Informática.*) (T. P. N° 106, página 6971.)

—De la señora diputada **Fadel**: creación del Programa Nacional de Participación de las Economías Regionales en las negociaciones de comercio internacional, en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (4.703-D.-2004). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Comercio y de Economías y Desarrollo Regional.*) (T. P. N° 107, página 6988.)

—De la señora diputada **Ferrín**: gratuidad para la vacunación contra la hepatitis A hasta los 18 años de edad (4.704-D.-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 6991.)

—De la señora diputada **Ferrín**: creación del Registro Nacional de Suicidios en el ámbito del Ministerio de Salud (4.705-D.-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 6993.)

—Del señor diputado **Zimmermann**: modificaciones sobre la venta al público de estupefacientes y de psicotrópicos —leyes 17.818 y 19.303— (4.709-D.-2004). (*A las comisiones de Defensa del Consumidor, de Acción Social y Salud Pública y de Prevención Adicciones y Control Narcotráfico.*) (T. P. N° 107, página 6996.)

—De la señora diputada **Tate**: modificación del artículo 1.272 del Código Civil sobre bienes gananciales (4.711-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T. P. N° 107, página 6998.)

–De la señora diputada **Bayonzo** y del señor diputado **Damiani**: régimen de mediación penal (4.715-D-2004). (*A las comisiones de Justicia y de Legislación Penal.*) (T. P. N° 107, página 7004.)

–De la señora diputada **Monti**: obligatoriedad de la difusión de los programas nacionales cuya ejecución recaiga a nivel municipal, comunal o en unidades descentralizadas menores e implementación de una base de datos a cargo de la Secretaría de Asuntos Municipales y del Instituto Federal de Asuntos Municipales (4.720-D-2004). (*A las comisiones de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7013.)

–Del señor diputado **Franco**: creación del Fondo Nacional de Seguridad (FONASE) en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior (4.721-D-2004). (*A las comisiones de Seguridad Interior, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7016.)

–De la señora diputada **Cittadini**: marco regulatorio de las empresas productoras de bienes y servicios para la defensa (4.722-D-2004). (*A las comisiones de Defensa Nacional, de Industria, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7019.)

–De la señora diputada **Bertone**: modificaciones a la ley 17.319 de hidrocarburos sobre jurisdicción de los yacimientos (4.724-D-2004). (*A las comisiones de Energía y Combustibles, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7021.)

–Del señor diputado **Giubergia**: asignación de fondos para el mantenimiento del rompehielos ARA “Almirante Irizar” (4.725-D-2004). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7024.)

–Del señor diputado **Sosa**: reintegro a las exportaciones de mercaderías de origen minero producidas en determinados departamentos de las provincias de Catamarca, Jujuy y Salta (4.727-D-2004). (*A las comisiones de Comercio, de Minería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7026.)

–Del señor diputado **Torres** y de la señora diputada **Jerez**: creación del Programa de Educación Alimentaria Nutricional e incorporación en los contenidos curriculares del EGB de todo el país (4.730-D-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7029.)

–Del señor diputado **Torres** y de la señora diputada **Jerez**: implementación del Programa Nacional Encuesta Nacional de Nutrición (4.731-D-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Población y Recursos Humanos y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7029.)

–Del señor diputado **Ritondo**: modificaciones a la ley 25.246 sobre sociedades regulares o irregula-

res y a la ley 22.362 sobre marcas y designaciones, prevención y represión de la legitimación de activos provenientes de ilícitos (4.732-D-2004). (*A las comisiones de Industria, de Justicia, de Legislación Penal y de Finanzas.*) (T. P. N° 107, página 7031.)

–Del señor diputado **Jalil**: régimen de radicación industrial. habilitación y creación de la licencia ambiental (4.739-D-2004). (*A las comisiones de Industria y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T. P. N° 107, página 7040.)

–De la señora diputada **Roy**: modificación del artículo 67 del Código Penal sobre la prescripción en caso de delitos contra la integridad sexual (4.740-D-2004). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia.*) (T. P. N° 107, página 7044.)

–De la señora diputada **Leyba de Martí** y del señor diputado **Pernasetti**: creación del Programa de Protección Civil Federal –Procife– en el asiento del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (4.744-D-2004). (*A las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7047.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: exclusión del Fondo Nacional Pesquero –Fonape– del presupuesto nacional (4.753-D-2004). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Industria y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 108, página 7064.)

–De la señora diputada **Hernández**: modificación del artículo 7º, inciso d), de la ley 23.966 de financiamiento del régimen previsional, impuesto a los combustibles líquidos (4.756-D-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Energía y Combustibles y de Economías y Desarrollo Regional.*) (T. P. N° 108, página 7067.)

–Del señor diputado **Accavallo**: creación del Sistema Nacional de Facilitación de Donaciones y Transferencias Sociales (473-D-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 108, página 7074.)

–Del señor diputado **Accavallo**: modificaciones a la ley 22.351 de parques nacionales sobre preservación y protección del patrimonio arqueológico y paleontológico (4.764-D-2004). (*A las comisiones de Cultura, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 108, página 7076.)

–De la señora diputada **Alarcón**: incorporación del artículo 41 ter al Código Penal sobre incremento de la pena en delitos cometidos valiéndose de la indefensión de la víctima (4.765-D-2004). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 108, página 7077.)

–De los señores diputados **Basualdo** y **Baigorri**: modificación del artículo 12 del decreto 2.284/91 sobre desregulación de las profesiones (4.767-D-2004).

(*A las comisiones de Educación, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.*) (T. P. N° 108, página 1078.)

-De los señores diputados **Basualdo** y **Baigorri**: creación del Programa Nacional de Recuperación del Empleo (4.768-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 108, página 7079.)

-De los señores diputados **Basualdo** y **Baigorri**: régimen para vales de almuerzo y vales alimentarios de la canasta familiar (4.769-D.-2004). (*A las comisiones de Comercio, de Legislación General y de Legislación del Trabajo.*) (T. P. N° 108, página 7081.)

-De los señores diputados **Basualdo** y **Baigorri**: derogación del artículo 18 del decreto 2.284/91 sobre libertad de horarios del comercio (4.770-D.-2004). (*A las comisiones de Comercio, de Legislación del Trabajo, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.*) (T. P. N° 108, 7082.)

-Del señor diputado **Brown**: modificación de la planilla anexa al artículo 70 de la ley de impuestos internos, excluyéndose del gravamen a los bienes comprendidos en las partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera utilizadas en la industria de las producciones audiovisuales (4.775-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Comunicaciones e Informática y de Cultura.*) (T. P. N° 108, página 7087.)

-Del señor diputado **Amstutz**: régimen de balance social para el sector público nacional (4.783-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Acción Social y Salud Pública.*) (T. P. N° 108, página 7091.)

-Del señor diputado **Ingram**: obligatoriedad de emitir boletos nominales para las empresas de transporte por automotor interjurisdiccional de pasajeros, conservación de los registros (4.784-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes y de Defensa del Consumidor.*) (T. P. N° 108, página 7093.)

-Del señor diputado **Rivas**: derogación del decreto 917/04 sobre el incremento del presupuesto general de la Administración Pública (4.795-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.*) (T. P. N° 109, página 7111.)

-Del señor diputado **Rivas**: modificación del artículo 20 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias sobre exención del gravamen a las rentas financieras (4.796-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.*) (T. P. N° 109, página 7116.)

-Del señor diputado **Rivas**: impuesto a las ganancias extraordinarias, establecimiento por el término de cinco años (4.797-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General.*) (T. P. N° 109, página 7119.)

-Del señor diputado **Rivas**: modificación sobre exenciones y alicuota a la ley 23.966 de impuesto a

los bienes personales y derogación del inciso *a*, artículo 7°, del decreto 1.676/01 (4.798-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.*) (T. P. N° 109, página 7122.)

-Del señor diputado **Rivas**: impuesto a la transmisión gratuita de bienes: creación (4.799-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General.*) (T. P. N° 109, página 7123.)

-De la señora diputada **Garin de Tula**: incorporación del artículo 66 bis al Código Penal sobre imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en caso de delitos de abuso sexual de menores de 18 años (4.803-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T. P. N° 109, página 7128.)

-De los señores diputados **Alvarez (R.T.)** y **Ritondo**: creación en el ámbito del Congreso de la Nación de un programa de fortalecimiento institucional (4.818-D.-2004). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 109, página 7138.)

XI

Proyectos de resolución

-Del señor diputado **Marconato**: declarar de interés parlamentario la Expo Región Centro y XV Fiesta Nacional de los Productores de Miel y Expo Miel, a realizarse en la provincia de Santa Fe (4.618-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 105, página 6890.)

-De la señora diputada **Ríos**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el sistema nacional de farmacovigilancia, efectores periféricos y control de aplicación (4.626-D.-2004). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T. P. N° 105, página 6902.)

-Del señor diputado **Alchouron**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el Plan Nacional de Regularización del Trabajo (4.630-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 105, página 6908.)

-De la señora diputada **Garré**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el Programa Nacional 700 Escuelas (4.631-D.-2004). (*A las comisiones de Educación y de Obras Públicas.*) (T. P. N° 105, página 6909.)

-Del señor diputado **Nemirovski**: declarar de interés parlamentario la "Fiesta de carruajes antiguos" que se realiza anualmente en Brandsen, provincia de Buenos Aires (4.632-D.-2004). (*A la Comisión de Cultura.*) (T. P. N° 105, página 6911.)

-De la señora diputada **Artola**: declarar de interés legislativo la jornada "Calidad de vida e igualdad de oportunidades" (4.633-D.-2004). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T. P. N° 105, página 6911.)

-Del señor diputado **Storero**: solicitar al Poder Ejecutivo la provisión de los fondos para la con-

creción del proyecto puente ferroviario Santa Fe-Paraná (4.635-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 105, página 6913.)

—De los señores diputados **Storero y De Lajonquière**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para evitar la continuidad del proceso erosivo de la ruta nacional 11, en el límite de la ciudad de Santo Tomé, provincia de Santa Fe (4.636-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.*) (T. P. N° 105,) página 6914.)

—De la señora diputada **Bertolyotti**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas para la protección de las víctimas de la prostitución infantil en la provincia de Entre Ríos (4.639-D.-2004). (*A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación Penal.*) (T.P. N° 105, página 6919.)

—Del señor diputado **Ferrigno**: solicitar al Poder Ejecutivo la tutela de los bienes arqueológicos de los cementerios indígenas descubiertos en Orán, provincia de Salta (4.642-D.-2004). (*A las comisiones de Población y Recursos Humanos y de Cultura.*) (T.P. N° 106, página 6927.)

—Del señor diputado **Cusinato**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el registro de casos de encefalitis equina en nuestro país debido al virus del oeste del Nilo (4.643-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 106, página 6929.)

—Del señor diputado **Basile**: declarar de interés parlamentario el XXV Campeonato Argentino de Pista y Campo Masters Edición 2004 a realizarse en La Plata, provincia de Buenos Aires (4.648-D.-2004). (*A la Comisión de Deportes.*) (T.P. N° 106, página 6935.)

—De los señores diputados **Storero y De Lajonquière**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los proyectos de modificación del Fondo Nacional de las Artes (4.650-D.-2004). (*A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 106, página 6936.)

—Del señor diputado **Ingram**: declarar de interés parlamentario al XL Campeonato Mundial de Carrovelismo Argentina 2008 a realizarse en las provincias del Chubut y Santa Cruz (4.651-D.-2004). (*A la Comisión de Deportes.*) (T.P. N° 106, página 6937.)

—Del señor diputado **Ingram**: declarar de interés parlamentario al proyecto Tre Joven, Jóvenes de Trelew Unidos por la Cultura, a implementarse en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut (4.652-D.-2004). (*A las comisiones de Cultura y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 106, página 6937.)

—Del señor diputado **Vargas Aignasse**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la conformación y reestructuración del fideicomiso financiero

(4.666-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.*) (T.P. N° 106, página 6950.)

—De la señora diputada **Castro**: separación de cualquier cargo docente y/o académico que pueda desempeñar el doctor José María Dagnino Pastore por su trayectoria como funcionario de gobiernos de facto (4.677-D.-2004). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Educación.*) (T.P. N° 106, página 6968.)

—De la señora diputada **Jarque**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los establecimientos de menores a cargo del Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (4.679-D.-2004). (*A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 106, página 6969.)

—De la señora diputada **Bertolyotti**: declarar de interés parlamentario al seminario “Legislación en discapacidad: aportes para la construcción de nuevos espacios de inclusión social”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.682-D.-2004). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 106, página 6972.)

—De los señores diputados **Pinedo y Argüello**: solicitar al Poder Ejecutivo su gestión ante la Organización de las Naciones Unidas —ONU— para obtener un convenio internacional que le otorgue a los atentados suicidas el carácter de “crímenes contra la humanidad”, según la definición del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (4.683-D.-2004). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal.*) (T.P. N° 106, página 6972.)

—Del señor diputado **De Lajonquière**: solicitar al Poder Ejecutivo el rediseño y modificación del tramo de la ruta nacional 11, a la altura del kilómetro 349, localidad de Oliveros, departamento de Iriondo, provincia de Santa Fe (4.684-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Educación.*) (T.P. N° 106, página 6973.)

—Del señor diputado **De Lajonquière**: solicitar al Poder Ejecutivo la reglamentación de la ley 24.788 de lucha contra el alcoholismo (4.685-D.-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 106, página 6974.)

—Del señor diputado **De Lajonquière**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el incumplimiento de normas durante el horario de protección al menor y sanciones impuestas a médicos radiales y televisivos (4.686-D.-2004). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 106, página 6975.)

—Del señor diputado **De Lajonquière**: solicitar al Poder Ejecutivo la reglamentación de la ley 23.329 de creación del ballet nacional (4.687-D.-2004). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 106, página 6976.)

–Del señor diputado **De Lajonquière**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la designación del señor Héctor Timerman para desempeñar el cargo de cónsul general en Nueva York (4.688-D.-2004). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 106, página 6977.)

–Del señor diputado **Zottos**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para contrarrestar los constantes aumentos en los combustibles líquidos (4.689-D.-2004). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Defensa del Consumidor.*) (T.P. N° 106, página 6979.)

–De la señora diputada **Monti**: solicitar al Poder Ejecutivo la provisión de computadoras adaptadas a usuarios no videntes para el centro educativo de nivel secundario 177 de Guaqueguaychú, provincia de Entre Ríos (4.691-D.-2004). (*A las comisiones de Discapacidad y de Educación.*) (T.P. N° 106, página 6979.)

–De la señora diputada **Monti**: declarar de interés parlamentario al Grupo Integrado de Teatro que trabaja en la integración real de personas de distintas edades y discapacidades (4.692-D.-2004). (*A las comisiones de Cultura y de Discapacidad.*) (T.P. N° 106, página 6980.)

–De la señora diputada **Pérez Suárez**: expresar consternación por la catástrofe ocurrida en el hipermercado Ycua Bolaños en Asunción, Paraguay (4.695-D.-2004). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 107, página 6987.)

–De la señora diputada **Ferrín**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el loteo y subasta de la reserva natural Pizarro, a varias empresas agrícola-ganaderas en la provincia de Salta (4.706-D.-2004). (*A las comisiones de Población y Recursos Humanos y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 107, página 6995.)

–Del señor diputado **Beccani**: declarar de interés parlamentario al XIV Congreso Nacional de la Juventud Italo-Argentina a realizarse en la provincia de Santa Fe (4.710-D.-2004). (*A las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Cultura y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 107, página 6998.)

–De la señora diputada **Tate**: solicitar al Poder Ejecutivo que disponga un trato preferencial a la provincia de Santa Fe para la construcción de viviendas, ante la catástrofe hídrica sufrida en el año 2003 (4.712-D.-2004). (*A las comisiones de Obras Públicas, de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Población y Recursos Humanos.*) (T.P. N° 107, página 7001.)

–Del señor diputado **Accavallo**: declarar de interés parlamentario al II Taller Regional “Hacia la solución de las inequidades económicas en América y de sus consecuencias sociales” a realizarse en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro (4.713-D.-2004). (*A las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 107, página 7002.)

–Del señor diputado **Accavallo**: declarar de interés parlamentario la I Expo Industrial de la Valle Medio de la Provincia de Río Negro (4.714-D.-2004). (*A la Comisión de Industria.*) (T.P. N° 107, página 7004.)

–De la señora diputada **Comelli**: modificación del artículo 106 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre integración de las comisiones y plazo para dictaminar (4.723-D.-2004). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 107, página 7020.)

–Del señor diputado **Molinari Romero**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las instrucciones impartidas por el presidente de la Nación al procurador general de la Nación en el caso AMIA (4.726-D.-2004). (*A las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 107, página 7025.)

–Del señor diputado **Sosa**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la ocupación de personas con discapacidad por parte del Estado a partir del 2 de enero de 2003 (4.728-D.-2004). (*A las comisiones de Discapacidad y de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 107, página 7027.)

–Del señor diputado **Cettour**: solicitar al Poder Ejecutivo que disponga la fabricación de escáneres fijos y móviles para el control de contenedores que ingresan y egresan de puertos argentinos (4.729-D.-2004). (*A las comisiones de Industria, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 107, página 7028.)

–De la señora diputada **Leyba de Martí** y del señor diputado **Pernasetti**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre restricciones a importaciones de electrodomésticos brasileños (4.734-D.-2004). (*A las comisiones de Comercio, de Industria y de Mercosur.*) (T.P. N° 107, página 7034.)

–De la señora diputada **Leyba de Martí** y del señor diputado **Pernasetti**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre política común para la industria automotriz en el Mercosur y la vigencia del decreto 660/2000 (4.735-D.-2004). (*A las comisiones de Industria y del Mercosur.*) (T.P. N° 107, página 7036.)

–Del señor diputado **Lix Klett**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el incremento del presupuesto del Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE) mediante decretos secretos (4.737-D.-2004). (*A las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 107, página 7038.)

–De la señora diputada **Pérez Suárez**: solicitar al Poder Ejecutivo que disponga la repatriación de los restos del doctor Ernesto Guevara de la Serna, desde la República de Cuba (4.738-D.-2004). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 107, página 7039.)

–De la señora diputada **Bertolyotti**: declarar de interés parlamentario las I Jornadas Binacionales de Termalismo, Ambiente y Salud “Hacia el aprovecha-

miento integral del acuífero Guarani”, a llevarse a cabo en Villa Elisa, provincia de Entre Ríos (4.741-D.-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T. P. N° 107, página 7045.)

–Del señor diputado **Costa**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el incremento presupuestario y transferencia de recursos al Servicio de Inteligencia del Estado - SIDE (4.742-D.-2004). (*A las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7046.)

–Del señor diputado **Di Pollina**: declarar de interés de la Honorable Cámara la denuncia ante el Consejo de la Magistratura contra los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia del Chaco, por parte del Centro de Estudios Legales y Sociales por el caso de la masacre de Margarita Belén (4.751-D.-2004). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación Penal.*) (T. P. N° 107, página 7055.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: expresar beneplácito por la creación de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura, en el marco del Consejo Federal Agropecuario (4.752-D.-2004). (*A las comisiones de Industria y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T. P. N° 108, página 7063.)

–Del señor diputado **De Bernardi**: declarar de interés parlamentario al proyecto: “Argentina: consolidación e implementación del plan de manejo costero de la Patagonia para la conservación de la biodiversidad” implementado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (4.754-D.-2004). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Economías y Desarrollo Regional.*) (T. P. N° 108, página 7065.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo la creación de una agencia o delegación de la Administración Nacional de Seguridad Social –ANSES– en la localidad de San Vicente, provincia de Misiones (4.757-D.-2004). (*A la Comisión de Prevención y Seguridad Social.*) (T. P. N° 108, página 7069.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las modificaciones realizadas a las listas anexas de las leyes 23.737, 17.818 y 19.303 de regímenes de lucha y represión contra el narcotráfico, estupefacientes y psicotrópicos (4.786-D.-2004). (*A las comisiones de Prevención de Adicciones y control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Defensa del Consumidor.*) (T. P. N° 108, página 7069.)

–De la señora diputada **Foresi**: declarar de interés parlamentario al I Encuentro Regional “Compartiendo experiencias en discapacidad”, a celebrarse en la Universidad de Morón, provincia de Buenos

Aires (4.787-D.-2004). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T. P. N° 108, página 7069.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los estudios para prevenir situaciones de riesgo en las provincias de la cuenca del Plata (4.758-D.-2004). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T. P. N° 108, página 7069.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre irregularidades en señales radiales y televisivas de las zonas de fronteras (4.759-D.-2004). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*) (T. P. N° 108, página 7070.)

–Del señor diputado **Accavallo**: solicitar al Poder Ejecutivo la unificación del número de auxilio para telefonía celular en todos los corredores viales concesionados (4.762-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor.*) (T. P. N° 108, página 7074.)

–De los señores diputados **Basualdo y Baigorria**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de programas sociales en ejecución (4.766-D.-2004). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T. P. N° 108, página 7077.)

–Del señor diputado **Pérez (A. C.)**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la confección de una base de datos respecto de reclamos judiciales del Programa de Propiedad Participada para ex agentes de YPF S.A. (4.785-D.-2004). (*A las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación del Trabajo, de Economía y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 108, página 7095.)

–Del señor diputado **Romero (H. R.)**: declarar de interés parlamentario la “Jornada de fertilización de cultivos” a realizarse en la Provincia de Santa Fe (4.792-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 109, página 7109.)

–Del señor diputado **Romero (H. R.)**: declarar de interés parlamentario al “Curso: control de plagas en establecimientos rurales agroindustriales”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.793-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 109, página 7110.)

–Del señor diputado **Larreguy**: solicitar al Poder Ejecutivo la implementación de un proyecto de articulación territorial desarrollado por la empresa Líneas Aéreas del Estado –LADE–, tendiente a la integración federal de las líneas de comunicación aérea (4.800-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes y de Defensa del Consumidor.*) (T. P. N° 109, página 7125.)

–De la señora diputada **Garín de Tula**: solicitar al Poder Ejecutivo la prórroga del plazo establecido en el artículo 6º, de la ley 25.798 de Sistema de Refinanciación Hipotecaria sobre la opción de ingreso al sistema (4.802-D.-2004). (*A las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Finanzas.*) (T. P. N° 109, página 7127.)

-Del señor diputado **Lozano**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre pensiones no contributivas por vejez otorgadas desde agosto de 2002 (4.811-D.-2004). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Tercera Eduad.*) (T. P. N° 109, página 7133.)

-Del señor diputado **Alvarez (J.J.)**: declarar de interés parlamentario al seminario "Prácticas y herramientas para el uso efectivo y seguro de Internet" (4.813-D.-2004). (*A la Comisión de Informática.*) (T. P. N° 109, página 7135.)

-Del señor diputado **Macchi**: solicitar al Poder Ejecutivo que se realice la obra de transformación en doble vía o autopista del tramo puente internacional Mocoretá-Paso de los Libres, en la ruta nacional 14, provincia de Corrientes (4.814-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.*) (T. P. N° 109, página 7136.)

-Del señor diputado **Macchi**: solicitar al Poder Ejecutivo la construcción de una bicisenda de capa asfáltica en el tramo paraje Cuatro Bocas-Ciudad de Saladas de la ruta nacional 117, provincia de Corrientes (4.815-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.*) (T. P. N° 109, página 7136.)

-Del señor diputado **Macchi**: solicitar al Poder Ejecutivo la construcción de un refugio en la intersección de la ruta nacional 12, provincia de Corrientes, con la ruta nacional 118 (4.816-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.*) (T. P. N° 109, página 7137.)

XII

Proyectos de declaración

De la señora diputada **Peso**: solicitar al Poder Ejecutivo la reducción del porcentaje de palo que debe contener la yerba mate y la suspensión de la aplicación de la modificación propuesta por la Comisión Nacional de Alimentos (4.610-D.-2004). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Industria.*) (T. P. N° 105, página 6877.)

-De la señora diputada **Chaya**: solicitar al Poder Ejecutivo garantice la continuidad de los aportes del Fondo Especial del Tabaco (4.611-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional.*) (T. P. N° 105, página 6878.)

-De la señora diputada **Peso**: expresar solidaridad y condolencias ante la catástrofe ocurrida en el hipermercado Ycua Bolaños en Asunción, Paraguay (4.612-D.-2004). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T. P. N° 105, página 6878.)

-De las señoras diputadas **Hernández y Tate**: declarar de interés cultural el III Encuentro Intensivo de Artes Visuales de la Patagonia - "Mínimas percepciones o el vuelo rasante de los sentidos" a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.617-D.-2004). (*A la Comisión de Cultura.*) (T. P. N° 105, página 6889.)

-De la señora diputada **Alarcón**: expresar reconocimiento y beneplácito por la experiencia denominada "Sembrar para las abejas" desarrollada por el grupo cambio rural con apicultores de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, y el INTA de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe (4.619-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 105, página 6891.)

-Del señor diputado **Merino**: declarar de interés legislativo al IX Encuentro Argentino de Equipos de Mejora Continua - SAMECO 2004, a realizarse en la provincia de Córdoba (4.620-D.-2004). (*A la Comisión de Industria.*) (T. P. N° 105, página 6892.)

-De la señora diputada **Alarcón**: solicitar al Poder Ejecutivo la extensión del control de los niveles de arsénico presentes en aguas distribuidas a través de las redes de suministro hídrico (4.628-D.-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Defensa del Consumidor.*) (T. P. N° 105, página 6906.)

-De los señores diputados **Storero y De Lajonquière**: declarar de interés parlamentario la XXV Fiesta Nacional de la Agricultura con sede permanente en la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe (4.634-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 105, página 6912.)

-De la señora diputada **García (S. D.)**: declarar de interés parlamentario al IV Encuentro Nacional de Poetas en el Sur de Santa Fe y II Salón Nacional de Poema Ilustrado Premio Amelia Biagioni (4.638-D.-2004). (*A la Comisión de Cultura.*) (T. P. N° 105, página 6918.)

-Del señor diputado **Rivas**: expresar pesar por la muerte del dirigente político uruguayo Liber Seregni (4.641-D.-2004). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T. P. N° 106, página 6925.)

-De los señores diputados **Cusinato y Cecco**: solicitar al Poder Ejecutivo que declare la emergencia agropecuaria en varios departamentos de la provincia de Entre Ríos (4.644-D.-2004). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 106, página 6930.)

-Del señor diputado **Cecco**: solicitar al Poder Ejecutivo que declare la emergencia agropecuaria en varios departamentos de la provincia de Entre Ríos (4.646-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional.*) (T. P. N° 106, página 6934.)

-De la señora diputada **Lugo de González Cañas**: expresar solidaridad ante la catástrofe ocurrida en el hipermercado Ycua Bolaños de Asunción, Paraguay (4.647-D.-2004). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T. P. N° 106, página 6935.)

-De la señora diputada **Osorio**: expresar beneplácito por las IX Jornadas de Capacitación Apícola, realizadas en la ciudad capital de la provincia de La Pampa (4.649-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 106, página 6936.)

-De la señora diputada **Rubini**: declarar de interés parlamentario la Expojunín 2004 a realizarse en la provincia de Buenos Aires (4.655-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 106, página 6941.)

-De la señora diputada **Narducci**: solicitar al Poder Ejecutivo la disminución de la alícuota de retención para la exportación de mani (4.657-D.-2004) (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Comercio.*) (T. P. N° 106, página 6934.)

-De la señora diputada **Daher**: expresar beneplácito por el proyecto de minifundistas salteños implementado en la provincia de Salta (4.658-D.-2004). (*A las comisiones de Población y Recursos Humanos y de Ciencia y Tecnología.*) (T. P. N° 106, página 6943.)

-De la señora diputada **Puig de Stubrin**: VI Taller Internacional de Indicadores de Ciencia y Tecnología "Medir el conocimiento para la transformación social" a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.660-D.-2004). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T. P. N° 106, página 6945.)

-De la señora diputada **Puig de Stubrin**: declarar de interés legislativo las Jornadas de Divulgación científica, Tecnológica y de Innovación: "Ciencia, tecnología y sociedad" a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.661-D.-2004). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T. P. N° 106, página 6945.)

-De la señora diputada **Leonelli**: expresar beneplácito por el 100º aniversario de la Escuela IPEM 293 "ENA", a celebrarse en la localidad de Bell Ville, provincia de Córdoba (4.664-D.-2004). (*A la Comisión de Educación.*) (T. P. N° 106, página 6948.)

-Del señor diputado **Vargas Aignasse**: solicitar al Poder Ejecutivo información e instrucción a las provincias sobre las medidas a tomar para el pago del capital más intereses de los bonos post *default* (4.667-D.-2004). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.*) (T. P. N° 106, página 6950.)

-De la señora diputada **Agüero**: declarar de interés parlamentario al Congreso Nacional de Diseño Industrial y Centro Nacional e Internacional de Exposición Ferial del Diseño Industrial, a celebrarse en La Plata, provincia de Buenos Aires (4.671-D.-2004). (*A la Comisión de Industria.*) (T. P. N° 106, página 6962.)

-Del señor diputado **Bossa**: expresar beneplácito por la distinción acordada al doctor Félix Auffiero, entregada por la BWW Society y el Institute for the Advancement of Positive Global Solutions (4.672-D.-2004). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T. P. N° 106, página 6963.)

-Del señor diputado **Bossa**: declarar de interés legislativo a la obra del escritor Guillermo M. Yeatts *Las perversas reglas del juego en América Latina* (4.673-D.-2004). (*A la Comisión de Cultura.*) (T. P. N° 106, página 6936.)

-Del señor diputado **Bossa**: declarar de interés legislativo la obra del Doctor Tomas Buch *Tecnología en la vida cotidiana* (4.674-D.-2004). (*A la Comisión de Cultura.*) (T. P. N° 106, página 6964.)

-Del señor diputado **Bossa**: declarar de interés legislativo al III Foro de Gobierno Digital en Argentina a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.675-D.-2004). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Ciencia y Tecnología.*) (T. P. N° 106, página 6966.)

-Del señor diputado **Bossa**: declarar de interés legislativo el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional del Conicet (4.676-D.-2004). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*) (T. P. N° 106, página 6967.)

-De la señora diputada **Jerez**: expresar rechazo y desaprobación por los hechos de violencia ocurridos en el marco de la celebración de la Declaración de la Independencia, el día 9 de julio de 2004, en la ciudad capital de la provincia de Tucumán (4.678-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior.*) (T. P. N° 106, página 6969.)

-De la señora diputada **Jarque**: expresar repudio por el ataque perpetrado a la vivienda de los ciudadanos Gabriel Merino y Catalina Caminos, el 22 de julio de 2004 (4.680-D.-2004) (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T. P. N° 106, página 6970.)

-Del señor diputado **Di Pollina**: expresar apoyo a la cooperativa de trabajo "Trabajadores solidarios en lucha" integrada por ex empleados de los hipermercados Tigre S.A. de la ciudad capital de la provincia de Santa Fe, en su lucha para evitar la venta del inmueble de la fallida ordenada en el marco de su quiebra (4.694-D.-2004). (*A las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones no Gubernamentales y de Legislación del Trabajo.*) (T. P. N° 107, página 6986.)

-De la señora diputada **Fadel**: expresar beneplácito por el Premio Gran Campeón Hembra de la raza Shorthorn otorgado a un vacuno procedente de la provincia de Santa Fe, en el marco de la exposición rural, realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.702-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 107, página 6987.)

-De la señora diputada **Ferrín**: expresar beneplácito por la creación de centros preventivos escolares en la provincia de Jujuy (4.707-D.-2004). (*A las comisiones de Educación y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T. P. N° 107, página 6996.)

-De la señora diputada **Rubini**: declarar de interés legislativo la actuación del grupo de danzas folklóricas "Atahualpa Yupanqui" a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.716-D.-2004). (*A la Comisión de Cultura.*) (T. P. N° 107, página 7012.)

-Del señor diputado **Ferrigno**: solicitar al Poder Ejecutivo que disponga la implementación del Plan de Reparación Integral de la ruta nacional 35, incorporando la construcción de una rotonda en la in-

tersección con la ruta provincial 102 y el acceso a la localidad de Eduardo Castex, provincia de La Pampa (4.717-D.-2004). (*A las comisiones de Obras Públicas y de Transportes.*) (T. P. N° 107, página 7013.)

–De la señora diputada **Esteban**: solicitar al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, a realizarse en el Calafate, provincia de Santa Cruz (4.743-D.-2004). (*A la Comisión de Justicia.*) (T. P. N° 107, página 7047.)

–Del señor diputado **Amstutz** y de la señora diputada **Pilati**: declarar de interés parlamentario la Feria de las Asociaciones para la Pequeña y Mediana empresa “Trabajo: arma para la paz”, a realizarse en la provincia de Mendoza (4.745-D.-2004). (*A la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas.*) (T. P. N° 107, página 7051.)

–Del señor diputado **Amstutz** y de la señora diputada **Pilati**: solicitar al Poder Ejecutivo que disponga la inclusión de una escala de la empresa Líneas Aéreas del Estado (LADE) en la localidad de Malargüe, en el itinerario Neuquén -Rincón de los Sauces- Mendoza (4.746-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Defensa Nacional y de Defensa del Consumidor.*) (T. P. N° 107, página 7051.)

–Del señor diputado **Amstutz** y de la señora diputada **Pilati**: solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la admisión de la circulación de transporte público de hasta 21 pasajeros en el paso internacional Pehuenche, provincia de Mendoza (4.747-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes y de Defensa del Consumidor.*) (T. P. N° 107, página 7052.)

–Del señor diputado **Bossa**: expresar beneplácito por la obtención por parte de la Cámara Nacional Electoral, de la distinción estándares internacionales de calidad ISO 9001 (4.748-D.-2004). (*A la Comisión de Justicia.*) (T. P. N° 107, página 7052.)

–Del señor diputado **Bossa**: expresar preocupación por el aumento de las retenciones a las exportaciones de petróleo (4.749-D.-2004). (*A las comisiones de Energía y Combustibles, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 107, página 7053.)

–Del señor diputado **Bossa**: declarar de interés legislativo al informe reporte anual de libertad económica 2004 (4.750-D.-2004). (*A las comisiones de Economía, de Comercio y de Industria.*) (T. P. N° 107, página 7054.)

–De la señora diputada **Hernández**: declarar de interés cultural al IV Encuentro Intensivo de Artes Visuales de la Patagonia “Mínimas percepciones o el vuelo rasante de los sentidos”, a realizarse en la ciudad capital de la provincia del Neuquén (4.755-D.-2004) (*A la Comisión de Cultura.*) (T. P. N° 108, página 7066.)

–Del señor diputado **Sartori**: solicitar al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la “I Feria Forestal Argentina 2004”, a realizarse en Posadas, provincia de Misiones (4.760-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. N° 108, página 7072.)

–Del señor diputado **Sartori**: expresar beneplácito por la autorización de la yerba mate dulce como producto alimentario de uso diario (4.761-D.-2004). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria, de Comercio y de Defensa del Consumidor.*) (T. P. N° 108, página 7072.)

–De los señores diputados **Basualdo** y **Baigorri**: solicitar al Poder Ejecutivo la instalación de una sucursal y un cajero automático del Banco de la Nación Argentina en el departamento de Valle Fértil, provincia de San Juan (4.771-D.-2004). (*A la Comisión de Finanzas.*) (T. P. N° 108, página 7084.)

–De la señora diputada **Olmos** y del señor diputado **Pinto Bruchmann**: declarar de interés legislativo la Encuesta Complementaria a Pueblos Indígenas, realizada por el INDEC (4.772-D.-2004). (*A la Comisión de Población y Recursos Humanos.*) (T. P. N° 108, página 7084.)

–Del señor diputado **Pinto Bruchmann** y de la señora diputada **Olmos**: expresar beneplácito por el descubrimiento de dos vacunas contra la enfermedad rotavirus (4.773-D.-2004). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T. P. N° 108, página 7085.)

–Del señor diputado **Brown**: declarar de interés parlamentario el premio internacional “Robert W. Campbell” otorgado por el National Safety Council a la excelencia en las gestiones de salud, seguridad ocupacional y medio ambiente, cuyo lanzamiento se hará el 24 de agosto de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.773-D.-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T. P. N° 108, página 7086.)

–De la señora diputada **Garré** y del señor diputado **Filomeno**: expresar preocupación por las declaraciones de Mauricio Esquinazi, presidente del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, sobre la atención médica a determinados delinquentes (4.776-D.-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Derechos Humanos y Garantías.*) (T. P. N° 108, página 7088.)

–Del señor diputado **Martínez (J. C.)**: solicitar al Poder Ejecutivo la ejecución de obras en la ruta nacional 76 tramo Vinchina–Pircas Negras–Punta de Agua–Pircas Negras, provincia de La Rioja (4.777-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 108, página 7088.)

–Del señor diputado **Martínez (J. C.)**: solicitar al Poder Ejecutivo la ejecución de obras en la ruta nacional 76 tramo Vinchina–Pircas Negras–Vinchina–Alto Jague, provincia de La Rioja (4.778-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 108, página 7089.)

–Del señor diputado **Martínez (J.)**: –De la señora diputada **Narducci**: solicitar al Poder Ejecutivo la disminución de la alícuota de retención para la ex-

portación de maní (4.657-D.-2004) (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Comercio.*) (T. P. Nº 106, página 6934.) **C.:** solicitar al Poder Ejecutivo la culminación de las obras de la ruta nacional 76 en Vinchina - Pircas Negras - Alto Jague - Punta de Agua, provincia de La Rioja (4.779-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. Nº 108, página 7089.)

-Del señor diputado **Martínez (J.C.):** solicitar al Poder Ejecutivo la ejecución de obras en la malla 403 La Rioja - Catamarca Ruta 40N - 60 - 75, provincia de La Rioja (4.780-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. Nº 108, página 7090.)

-Del señor diputado **Martínez (J.C.):** solicitar al Poder Ejecutivo la culminación de las obras de conexión vial La Rioja - Chilecito: Los Cajones - Anguinan, provincia de La Rioja (4.781-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. Nº 108, página 7090.)

-Del señor diputado **Martínez (J.C.):** solicitar al Poder Ejecutivo la culminación de la ejecución de las obras en el tramo de la ruta nacional 40, Tucumanesa - Sañogasta, provincia de Tucumán (4.782-D.-2004). (*A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. Nº 108, página 7091.)

-De la señora diputada **Mansur:** solicitar al Poder Ejecutivo los datos aportados por el Centro de Estudios sobre Nutrición Infantil y por la Fundación Argentina contra la Anemia sobre Desnutrición Oculta o Mala Alimentación (4.788-D.-2004). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T. P. Nº 108, página 7097.)

-De la señora diputada **Mansur:** expresar pesar por la catástrofe ocurrida en el hipermercado Ycua Bolaños en Asunción, Paraguay (4.789-D.-2004). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T. P. Nº 108, página 7098.)

-De la señora diputada **Fellner** y del señor diputado **Basualdo:** expresar adhesión al Día Mundial de las Poblaciones Indígenas (4.790-D.-2004) (*A la Comisión de Población y Recursos Humanos.*) (T. P. Nº 108, página 7098.)

-Del señor diputado **Bossa:** expresar beneplácito por la participación del señor presidente de la Nación en el homenaje al doctor Ricardo Balbín (4.791-D.-2004). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*) (T. P. Nº 108, página 7098.)

-Del señor diputado **Romero (H. R.):** expresar beneplácito y apoyo a las delegaciones regionales del Instituto Nacional de Semillas, dispuesto por resolución 130/04 (4.794-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. Nº 109, página 7110.)

-De los señores diputados **Larreguy** y **Nemirovski:** solicitar al Poder Ejecutivo que declare monumento histórico nacional al Fortín "Coronel Belisle", ubicado en la provincia de Río Negro (4.801-D.-2004). (*A la Comisión de Cultura.*) (T. P. Nº 109, página 7125.)

-De la señora diputada **Morales:** declarar de interés parlamentario el II Campeonato Mundial de Tango, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.806-D.-2004). (*A la Comisión de Cultura.*) (T. P. Nº 109, página 7131.)

-Del señor diputado **Polino:** declarar de interés parlamentario el III Encuentro Nacional de Profesionales Universitarios, a realizarse en la provincia de Santiago del Estero (4.807-D.-2004). (*A la Comisión de Educación.*) (T. P. Nº 109, página 7131.)

-De la señora diputada **Monteagudo:** expresar beneplácito por la creación de la Dirección de Derechos Humanos en la Municipalidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires (4.808-D.-2004). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Asuntos Municipales.*) (T. P. Nº 109, página 7132.)

-De la señora diputada **Méndez de Ferreyra:** expresar beneplácito por la Fundación "Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur" con sede en Montevideo, República Oriental del Uruguay (4.809-D.-2004). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y del Mercosur.*) (T. P. Nº 109, página 7132.)

-De la señora diputada **Méndez de Ferreyra:** expresar repudio por las agresiones y amenazas a fiscales federales de La Plata, provincia de Buenos Aires, por su participación en el "Juicio de la verdad" (4810-D.-2004). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías.*) (T. P. Nº 109, página 7133.)

-Del señor diputado **Alvarez (J. J.):** expresar pesar ante la catástrofe ocurrida en el hipermercado Ycua Bolaños en Asunción, Paraguay (4.812-D.-2004). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T. P. Nº 109, página 7135.)

-Del señor diputado **Macchi:** declarar de interés parlamentario la LXIX Exposición Rural, a realizarse en la localidad de Riachuelo, provincia de Corrientes (4.817-D.-2004). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T. P. Nº 109, página 7137.)

XIII

Licencias

Jaroslavsky: para el día 4 de agosto de 2004 por razones de salud (4.696-D.-04).

Maldonado: para el día 4 de agosto de 2004 por razones de salud (4.697-D.-04).

Costa: para el día 4 de agosto de 2004 por razones de salud (4.698-D.-04).

Molinari Romero: para el día 4 de agosto de 2004 por razones de salud (4.699-D.-04).

Cambareri: para el día 4 de agosto de 2004 por razones de salud (4.700-D.-04).

Mirabile: para el día 4 de agosto de 2004 por razones particulares (4.701-D.-04).

Bejarano: solicita licencia para el día 4 de agosto de 2004 por razones de salud (4.736-D.-04).

C. INSERCIONES

INSERCIÓN SOLICITADA
POR EL SEÑOR DIPUTADO BONASSO

Volante distribuido por personas que acompañaban al doctor Adolfo Roberto Vázquez en oportunidad de concurrir a la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara

"Esta caterva de diputados"

¿POR QUE LA PERSECUCION
IDEOLÓGICA CONTRA VAZQUEZ?

1973 VAZQUEZ junto a PERON
Kirchner con los Montoneros

2004

KIRCHNER CON LOS TERRORISTAS, LOS PIQUETEROS,
EL ODIOS Y LA TRANSVERSALIDAD

VAZQUEZ CON LA UNIDAD PERONISTA, LOS
TRABAJADORES, LOS AHORRISTAS,
LAS FUERZAS DEL ORDEN

2

INSERCIÓN SOLICITADA
POR EL SEÑOR DIPUTADO STORERO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se prorroga el Fondo Nacional de Incentivo Docente por el término de cinco años, a partir del 1° de enero de 2004 o hasta la aprobación de una ley de financiamiento educativo integral

Es histórica la deuda que el Estado mantiene con la educación y, dentro de ella, con uno de sus pilares fundamentales: el sector docente.

También compartimos que el país ha resignado con el tiempo esta herramienta principal de nivelación e inclusión social. Se ha pasado de un sistema educativo de excelencia a estos tiempos de retroceso.

Las consecuencias están a la vista: son crecientes los porcentajes de analfabetismo y deserción educativa, en muchos casos en el mismo inicio del aprendizaje. Cuando las exigencias del mundo son cada vez más rigurosas para incorporarse al trabajo, la Argentina suma a su ya de por sí preocupante legión de desocupados, hombres y mujeres jóvenes sin posibilidades de reinserción por su carencia de estudios.

Como todo sistema en crisis son diversos los factores que se conjugan para desencadenarla, pero

buna parte de la responsabilidad compete a la desjerarquización de la tarea docente, reflejada en los magros ingresos que percibe el sector. Por supuesto que mucho debe debatir este Congreso Nacional en lo que se refiere a políticas educativas, con una ley que, al cumplir 10 años de práctica social, demuestra su inadecuada instrumentación en todo el territorio nacional. Además, mucho debe resolverse de cara a las nuevas exigencias del mundo que ya se ha lanzado a la revolución del conocimiento, con el desarrollo científico-tecnológico. Tal vez esto debe ser abordado con rapidez, como una cuestión de Estado, para no perder un tren que es inexorable en su destino, pero que también es implacable, porque condena a los países, a las regiones que no utilizan el conocimiento como factor de igualdad social. A diferencia de otros bienes, como el petróleo o el acero, el conocimiento puede ser distribuido equitativamente, y el acceso al mismo no deriva de la suerte de un territorio de estar asentado sobre riquezas naturales, sino de la capacidad de un Estado de potenciar sus recursos humanos a través de la educación.

La misma –histórica– educación que posibilitó hace un siglo la presencia de la Argentina como modelo de país que no sólo hizo grandes a sus nativos, sino que también abrió, generosa, sus puertas al mundo y a hombres y mujeres que en este suelo iban a encontrar un destino de dignidad social. No nos vamos a referir a las consecuencias de aquella ley 1.420, no es el motivo de este debate. Simplemente quiero expresar que ese modelo fue concretado porque el Estado depositó en los maestros la confianza y les brindó el apoyo para emprender la tarea.

Hoy quiere este bloque manifestarse a favor de esta ley que prorroga el FONID, creado por ley 25.053, a partir del 1° de enero de este año. Manifiesta su pleno acuerdo sobre la cancelación de las cuotas adeudadas, correspondientes al último trimestre de 2003. Considera que se deben incorporar –además– aquellos docentes que hubieran ingresado en el último ejercicio y a los cuales no se les abona el incentivo.

Pero además el bloque quiere advertir que es urgente la discusión de una ley de financiamiento educativo, que considere el fuerte retraso del sector y que propenda a recomponerlo con el conjunto de las partes que conforman el salario y que van más allá de la percepción “de bolsillo” o “suelo en negro”. Si mantuviéramos durante 9 años –ya lo hicimos durante casi 4 años– y la ley que votaremos propone 5 más, grave sería el perjuicio sobre las cuestiones previsionales de los trabajadores del sector.

Por eso es prudente acompañar esta prórroga con el compromiso de debatir un mecanismo predictor del futuro de los docentes esto es pensar en sus ac-

tuales y futuros jubilados, en la salud de ellos y de su entorno familiar. Hacer de esta percepción un salario remunerativo será un gran avance, y mucho mejor aún si comenzamos un debate que apunte a resolver las injustas asimetrías de nuestras jurisdicciones, cuya situación puede agravarse todavía más por la aplicación de la Ley de "Responsabilidad Fiscal" que aprobó esta Cámara con la disidencia total de este bloque, hace pocos días, y por la carencia y reticencia a resolver la coparticipación federal, única salida que tendrán las provincias para ejecutar políticas compatibles con sus pretendidos objetivos de desarrollo regional.

Es por ello que avalamos este proyecto con media sanción del Senado e instamos a los integrantes de esta Cámara a hacer uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional en su artículo 75, incisos 18 y 19, y en este marco comprometernos al debate de una ley de financiamiento educativo, que reposicione al sistema y lo privilegie como herramienta de Estado.

3

INSERCIÓN SOLICITADA
POR EL SEÑOR DIPUTADO TOLEDO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el acta acuerdo transitoria suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la Empresa Aguas Argentinas Sociedad Anónima

El acta acuerdo transitoria, firmada por la Unidad de Renegociación (conformada por los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) y la empresa Aguas Argentinas ingresó a la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional ley 25.561, a través del decreto 735 del 14 de junio de 2004.

Entrado el proyecto a la comisión, al tratarse de un acuerdo transitorio (y no definitivo) se produce el primer debate: ¿Debía la comisión dictaminar también sobre acuerdos transitorios o sólo sobre los acuerdos de carácter definitivo?

Nos pusimos de acuerdo en la primera posición y, en consecuencia, observamos que el PEN no había dado cumplimiento al artículo 4º de la ley 25.790.

Pero advertimos también que esa circunstancia no impide el control legislativo sobre el acta acuerdo, sobre todo cuando está en juego la continuidad de un servicio público básico y esencial para la población de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

El acuerdo congela las tarifas del servicio hasta diciembre de 2004, con la tranquilidad que significa esto para el usuario.

Se están asegurando inversiones inmediatas, durante este año, por 242 millones, en beneficio del

usuario. De ese monto, unos 115 millones provienen del fideicomiso creado en el año 2001, y el resto (127 millones) lo aportará la concesionaria.

Perder de vista estos aspectos tan importantes (congelamiento de tarifas e inversiones) para solamente poner el enfoque en el incumplimiento procesal del PEN, sería rendir culto a aquello de la nulidad por la nulidad misma.

También se ataca al acuerdo porque no ha resuelto muchos otros problemas de la concesión. Pero hay tiempo para resolver esos problemas: el "grueso" de los mismos, los aspectos pendientes, pueden ser analizados y resueltos hasta el día 31 de diciembre de este año. ¿Vale la pena entonces rechazar esta acta acuerdo, que prevé cuestiones favorables para los usuarios, por pensar que es incompleta, si hay bastante tiempo todavía para terminar la renegociación? La misma ley 25.790 nos dice que los acuerdos pueden ser parciales y que hay tiempo hasta el 31 de diciembre de 2004 para llegar a un acuerdo definitivo. Debemos tener prudencia política, una prudencia de carácter excepcional, como quedó advertido en el dictamen que proponemos, ya que:

a) Señalamos expresamente que el Poder Ejecutivo nacional no ha cumplido con el procedimiento establecido, indicándole que en lo sucesivo deberá abstenerse de omitir la intervención del Honorable Congreso de la Nación en forma previa a la firma de acuerdos con las empresas.

b) Pero también decimos que la aprobación del acuerdo bajo ningún aspecto deberá entenderse como un precedente, ya que la intervención prevista en la ley es una garantía institucional que preserva la incumbencia parlamentaria en las renegociaciones de los contratos.

Este es el primer caso, faltan más de 40 a tratar. No había antecedentes; de ahí las distintas interpretaciones posibles –tanto en el seno de la comisión como entre las autoridades del Ejecutivo– sobre si correspondía o no la intervención previa del Congreso en el caso de acuerdos transitorios.

Además, estoy en condiciones de afirmar que en gestiones realizadas por el que les habla y otros colegas, quedó formalizado con los funcionarios del Ejecutivo responsables de estas renegociaciones que no se implementará nunca más este procedimiento que omitió la intervención previa del Congreso y que –reitero– fue el primero de más de 40 que todavía hay que tratar. Por eso, si bien tenemos la responsabilidad de advertir, en el presente despacho, que el procedimiento previsto en la ley en este caso no se ha cumplido del todo bien, este tema se convierte de aquí en más en algo abstracto.

Además, en el artículo 4º del despacho cuya aprobación propicio señalamos directivas precisas que, entre otras, debe contener el acuerdo definitivo:

a) La renuncia, por parte de la concesionaria, a sus reclamos judiciales, administrativos y/o arbitrales.

b) Toda compensación de deudas que pudiera contemplar la propuesta deberá imponer procedimientos que aseguren la dilucidación, con exactitud, de la existencia, causa y monto de las mismas.

c) Las acciones necesarias para solucionar los problemas ambientales planteados en el partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, y todo otro que pueda gravitar en el desarrollo del servicio.

d) Establecer mecanismos de control que impidan inversiones ineficientes que aumenten inconvenientemente el endeudamiento de la empresa.

e) Eliminar los honorarios de gerenciamiento del operador internacional (*management fee*) en el futuro contrato.

Hasta tanto se apruebe el acuerdo definitivo con respecto a los puntos a) y b), el acta acuerdo establece la suspensión de las mismas, ya que eso es lo que corresponde a un periodo de renegociación previo al acuerdo definitivo.

En consecuencia, por estos motivos y otros sobre los que no se justifica extenderme en esta ocasión, considero que el primer antecedente y sus discrepancias van a ser sólo una anécdota, porque, como dije antes, los problemas planteados han quedado solucionados definitivamente para las futuras renegociaciones. Por eso aconsejamos la aprobación, a través del presente despacho, del acta provisoria firmada por el Ejecutivo y Aguas Argentinas.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA FERRIN

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se prorroga el Fondo Nacional de Incentivo Docente

Como bien se dijo, la ley 25.053, de Fondo Nacional de Incentivo Docente, ha dejado de tener vigencia a partir del 31 de diciembre de 2003, y el proyecto de ley en tratamiento en esta sesión, que viene con media sanción del Senado, prorroga su vigencia por el término de cinco años o hasta la aprobación de una ley de financiamiento educativo.

Seguimos sosteniendo, aquellos que peleamos por él, que en el incentivo docente se encuentran arraigados una serie de principios, motivaciones y finalidades que mucho tienen que ver con su aspiración filosófica y su vocación de permanencia dentro del salario real de los docentes.

Ningún docente duda, luego de cuatro años de vigencia desde su creación, de cuánto significa el FONID en sus magros y deteriorados sueldos; porcentajes que representan, entre otros, un 23 por ciento en Entre Ríos, un 28 por ciento en Misiones, un

30 por ciento en el Chaco y un 34 por ciento en Formosa, hasta diciembre de 2003, por lo que, sin corresponderse con lo justo y deseable, venimos desde el bloque de la UCR a sostener la necesidad de su vigencia y, por ende, a manifestar nuestro voto positivo al proyecto en tratamiento.

Sin embargo, queremos aprovechar la oportunidad de este debate para dejar planteadas algunas cuestiones que consideramos fundamentales. Consideramos llegada la hora de la discusión en serio del salario de los docentes, y así lo ha manifestado cada uno de los diputados de nuestro bloque que integra la Comisión de Educación de esta Cámara, discusión que no sólo debe tener en cuenta lo económico-financiero, sino también, y fundamentalmente:

—La responsabilidad e importancia de la labor docente en el quehacer cotidiano del crecimiento nacional.

—La importancia, en estos tiempos difíciles, de la función moderadora del docente frente a una sociedad en riesgo.

—Las dificultades vivenciales del trabajador de la educación, pero también del jefe de hogar o del padre que debe ocuparse del bienestar de su familia.

—La falta de reconocimiento de las horas extras que le brinda a su función específica.

—La exigencia, y su propia exigencia, de capacitarse y perfeccionarse permanentemente, no sólo para mejorar la calidad de su servicio sino también para poder ocuparse, en su labor educadora, de los temas que son preocupación de la sociedad y que afectan a los sectores más vulnerables, como nuestros niños, adolescentes y jóvenes.

—La afectación que significa para su futuro haber jubilatorio que una buena parte de su sueldo no sea ni bonificable ni remunerativo.

Si nos abocamos a esta misión, seguramente encontraremos mucho material en el campo de la investigación que fundamente y justifique la necesidad de la discusión del salario docente, pero, si los señores diputados lo permiten, se hace necesario en esta sesión leer algunos datos de los resultados de una encuesta nacional sobre la situación de los docentes argentinos elaborada por el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación, de UNESCO, Buenos Aires, en el año 2000, a partir de una muestra de dos mil cuatrocientos casos, para considerar la urgencia y justicia de su tratamiento.

—*Teniendo en cuenta la edad*: hay docentes de distintas generaciones. Globalmente se pueden distinguir tres tercios: mayores de cuarenta y cinco años; entre treinta y cinco y cuarenta y cuatro años; menores de treinta y cinco años.

—*Situación familiar*: un 40,2 por ciento son jefes de núcleo familiar. Un 41,2 por ciento son cónyuges.

—*Situación económica*: un 6 por ciento de los docentes del país se encuentran entre el 20 por cien-

to más pobre de la población. Quienes viven en el NOA del país tienen una probabilidad de ser pobres seis veces mayor que quienes viven en el área metropolitana de Buenos Aires. En el NOA la incidencia de la pobreza entre los maestros de primaria es de un 36,2 por ciento y en el NEA de un 20,8 por ciento. Si la calidad de vida de una familia dependiera exclusivamente del ingreso del docente —no olvidemos que un 40,2 por ciento son jefes de familia—, éste no estaría en condiciones de sostener a una familia tipo por encima de la línea de pobreza.

—*Traectoria social*: casi la totalidad de los docentes supera el nivel de instrucción de sus padres, lo que podría entenderse como indicio de un proceso de movilidad social ascendente. Sin embargo, esto no coincide con la percepción que ellos mismos tienen de su historia: sólo un tercio siente que su situación actual es menor que la de sus padres; otro tercio, que su situación es igual, y el último tercio, que su situación es peor que la de sus padres. Esta percepción se refuerza con el hecho de que un 20 por ciento de los docentes manifiesta sentir que su familia es pobre. Un tercio supone que su situación será peor de aquí a cinco años y otro tercio no puede imaginar su situación en el futuro.

Finalmente, en cuanto a perspectivas de carrera docente la encuesta revela que la actividad educativa, como proyecto laboral único, está fuertemente instalada entre los docentes. Para el 87 por ciento de los docentes la docencia es su única actividad laboral. El 88 por ciento se preparó para ser docente y sólo un 6 por ciento imagina su futuro fuera del sistema.

Desde nuestro bloque creemos llegada la hora de asumir, con coraje y determinación, medidas concretas que permitan avizorar soluciones definitivas a viejos problemas. Esas medidas concretas son:

- Discutir el salario docente.
- Discutir el financiamiento educativo.
- Discutir el sistema previsional argentino.
- Sincerar qué lugar ocupa la educación en las prioridades del Estado.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MENDEZ DE FERREYRA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de la Comisión de Juicio Político por el que se solicita promover juicio político al señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo Roberto Vázquez.

Como miembro de la Comisión de Juicio Político e integrante del interbloque Convergencia voy a acompañar el dictamen acusatorio de la mayoría contra el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Adolfo Vázquez por la causal de mal desempeño.

Lo hacemos convencidos de que aportamos al funcionamiento de las instituciones de la República, y especialmente al de un Poder Judicial independiente que haga algo tan simple como “administrar justicia”.

Mucho se ha avanzado, y debo destacar el papel de la Comisión de Juicio Político, que ha trabajado con seriedad y por encima de las pertenencias partidarias. Recuerdo el rol jugado para aglutinar consensos por el ex presidente Sergio Acevedo, por el actual, diputado Ricardo Falú. No puedo dejar de mencionar al diputado santafesino Iparraguirre, que con tanto ahínco y esfuerzo trabajó en el caso Meller.

Viene a colación el rol jugado por este Parlamento, que supo interpretar el pedido de la calle y de las marchas de los jueves alrededor del Palacio de Justicia pidiendo la renovación de la Corte Suprema.

Y comenzaron las acusaciones contra los supremos cortesanos, las renunciaciones de algunos y las destituciones de otros. Se inauguró luego una nueva etapa con el decreto 222 del presidente Néstor Kirchner, que asegura un ingreso transparente de los mejores hombres y mujeres (lo que es relevante) en el máximo tribunal.

Hoy, en esta histórica sesión debemos avanzar un paso más y acusar al doctor Adolfo Vázquez, que es uno de los más negros exponentes de lo que no debe ser un juez.

Ingresó al cargo por sus relaciones y no por su curriculum. Supo ser amigo de los poderosos y dictó fallos dando patente de impunidad a los corruptos, como el ex gobernador de mi provincia Tato Romero Feris, a quien habilitó como candidato, después de haber robado los sueños e hipotecado el futuro de los correntinos por varias generaciones.

La historia dará cuenta de hasta qué punto algunos jueces de la CSJN comprometieron con su falta de independencia y desprestigio a la República, no sólo en asuntos en los que estaba en juego alguna cuestión estratégica de la política de Estado, sino también en aquellos en los que mediaban intereses de amigos o cortesanos, y sin duda en esa historia habrá lugares de privilegio para emblemáticos de talento multifuncional como el doctor Rodolfo Barra, y también para otros, no tan talentosos pero no menos funcionales, como el doctor Vázquez.

Doctor Vázquez: su mala conducta no empieza ni termina con sus votos en las causas que hemos analizado. Su mala conducta es tan evidente, su falta de independencia como juez de la Nación está tan internalizada en usted, que sigue dando muestras de ella aún hoy, en pleno trámite de su juicio político.

Si no es así, díganos, doctor Vázquez:

Por qué en todo este tiempo nunca se plantó con la certeza y la convicción de quienes defienden la razón y justicia de sus actos y nos dijo:

Es justo, está bien que el Estado argentino le pague 400 millones de pesos a la empresa Meller por-

que lo merecía, porque eso vale, según las pruebas, una guía telefónica por el Consejo Federal y alrededores. Que yo como juez de la Corte analizé todas las constancias del expediente y llegué a la plena convicción de que Meller tenía razón, estoy convencido de que María Julia Aisogoray actuó correctamente, que el procurador del Tesoro se equivocó, la SIGEN se equivocó, la Oficina Anticorrupción se equivocó, el TAOP dictó un laudo irrepachable y justo.

Por qué no nos dijo nunca:

Los 13.000 automotores ingresados por la Aduana de Gualaguaychú estaban bien ingresados a la Argentina, eso no fue una maniobra colosal de contrabando y evasión.

¿Por qué no nos dice que usted aplicó bien el artículo 280 del Código Procesal y rechazó el recurso extraordinario porque la causa Macri era insustancial, intrascendente, sin interés o gravedad institucional?

¿Por qué no viene y nos dice que burlar las políticas nacionales de comercio interior y exterior y evadir impuestos, a través de una maniobra típica del delito de contrabando, es algo menor y sin trascendencia? Que eso no atenta contra el bien general, la prosperidad económica, las condiciones de competitividad internacional y las fuentes de trabajo.

Por qué no se atreve a decir:

Es correcto que la CSJN ejerza atribuciones propias del Consejo de la Magistratura para sancionar jueces.

Por qué no nos dice:

Ustedes se equivocan, el artículo 114 de la Constitución no dice que el Consejo de la Magistratura y sólo el Consejo de la Magistratura tiene la facultad y la competencia para sancionar magistrados.

Por qué no nos dice:

Estuvo bien sancionar al profesor Magariños, porque su dictamen fue contrario al Estado argentino. ¿Y saben por qué fue contrario al Estado argentino? Porque fue un dictamen a favor de la vigencia y operatividad de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Nada de esto se atreve a decir por una razón muy sencilla: porque sabe que decir eso sería casi indefendible.

Lo sabe ahora y lo sabía también cuando elaboró sus votos para esas sentencias y sanciones arbitrarias.

Tanto lo sabía, que se cuidó muy bien de apelar a atajos y a tecnicismos para decidir como lo hizo: que lo de Meller no era un fraude, que lo de Macri no era contrabando ni evasión o lo de Magariños no era abuso de poder y violación de la Constitución.

Lo decidió sin decirlo... total, ¿qué importaba? Usted era un juez de la Corte y lo que usted decidiera nadie podría revisarlo, y por si acaso algún

ciudadano pretendiera cuestionar sus decisiones por mala conducta como juez, usted sabía que echando mano una vez a un poco de tecnicismo y otro mucho de impunidad iba a poder con ellos...

Es que sólo bajo el paraguas de la impunidad que creyó que lo protegía, tuvo el coraje de plasmar en sentencias definitivas de la CSJN esas barbaridades que no se atreve a decir y menos a sostener públicamente.

Solo así pudo, casi con arrogancia, sancionara jueces colocándose por encima de la Constitución y de las voces de los mas reconocidos juristas argentinos, como Bidart Campos, Alejandro Carrió, Daniel Díaz Pastor, Fernando Díaz Cantón, Edmundo Hendler, David Baigún, Julio Maier, Esteban Righi, Marcelo Sancinetti, Eugenio Zaffaroni, Andrés D'Alessio, Carlos Elbert, Gregorio Badeni y otro medio centenar de profesores que decían:

"La Corte se ha ensañado con el doctor Magariños, y lo ha hecho tan toscamente que no ha podido disimular sus verdaderas razones. Le molesta el dictamen porque es crítico de una sentencia de la Corte.

"La sanción es violatoria de la libertad de expresión propia de una democracia y a la que tiene derecho todo habitante.

"Esa transgresión grosera de la Constitución puede tener graves connotaciones políticas que, inclusive, podrían avalar la sustanciación de un juicio político a los jueces de la Corte."

Señor presidente: decíamos que el doctor Vázquez ha internalizado su peculiar visión de la independencia de la Justicia, al punto que sigue aún hoy dando muestras de su conducta paradigmática.

Lo que Carlos Nino denominaba finalismo, la idea de que ajustarnos a las reglas es un deber débil y derrotable, que cede ante cada instancia en que apartamos produzca un mejor balance de costos y beneficios, tiene una consecuencia letal porque otorga una autorización en blanco para decidir en cada caso concreto si vale la pena o no seguir la ley.

Así, si en un caso particular el seguimiento de una regla no produce el mejor resultado, se la deja de lado, y si en otro caso produce el mejor resultado se la aplica.

Señor presidente: a modo de ejemplo de lo anterior voy a dar lectura a la parte pertinente de dos fallos de la Corte Suprema:

Fallo 1

"Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja es inadmisibile, puesto que el recurrente no ha desarrollado argumentos que permitan apartarse del criterio expuesto por el Tribunal en Fallos: 322:298, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

"No cabe recurso judicial alguno respecto de las decisiones del Tribunal Arbitral. Y tratándose de un

régimen optativo, la elección del procedimiento administrativo importa la renuncia del judicial, incluso del recurso extraordinario.”

Fallo 2

“Que en atención a lo expuesto, no puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extiende a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen el orden público. Cabe recordar al respecto que la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable. Por ello se declara parcialmente procedente el recurso ordinario y la nulidad del laudo arbitral.”

Señor presidente, señores y señoras diputados:

La primera cita leída corresponde al fallo de fecha 5 de noviembre de 2002 en autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Meller Comunicaciones S.A. Unión Transitoria de Empresas c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones”. Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez.

La segunda cita corresponde al reciente fallo de fecha 1º de junio de 2004 en autos:

“José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A., suscrito por los ministros Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Carlos S. Fayt-Juan Carlos Maqueda, Raul Zaffaroni”. Y aunque parezca increíble a esta altura de los acontecimientos, también suscrito por el doctor Adolfo Roberto Vázquez.

Realmente, cuánto mas sencillo le hubiera resultado al prestigioso y desaparecido Carlos Nino elaborar aquella definición de la anomia boba y del finalismo como idea de que ajustamos a las reglas es un deber débil y derrotable, si hubiera contado con el invaluable aporte de la mala praxis de la magistratura del doctor Vázquez.

Cómo puede explicarse, si no, que para un juez de la Suprema Corte lo que el 5 de noviembre de 2002 era inadmisibles, el 1º de junio de 2004 se tornara admisible, al punto de declarar la nulidad de un laudo arbitral cuando dos años antes ni siquiera era susceptible de revisión judicial.

Queda claro, también, que un cambio tan acelerado y contundente, como el que surge de los votos de Vázquez en estas dos sentencias, no es un simple cambio de criterio: es lisa y llanamente no tener criterio propio, sólida y jurídicamente fundado, salvo que queramos entender por idóneo el errático accionar de alguien hábil para explicar como legal lo ilegal.

Aunque también en este irónico elogio debemos ser menos generosos con usted, doctor Vázquez,

porque no podemos desconocer que su voto en la causa Meller no significó un gran aporte intelectual a la defensa de la decisión de la mayoría, por lo que para calificarlo, en su caso, doctor Vázquez, cabría decir: lo malo, si breve y pobre, dos veces malo.

Debemos ser claros también respecto del latiguillo con que el doctor Vázquez pretende autoinstalarse como víctima de una persecución ideológica.

Nosotros no estamos haciendo ninguna persecución ni ningún control ideológico, ni técnico, ni intelectual sobre la conducta del doctor Vázquez. Control ideológico hizo él en el caso Magariños, al que no le permitió expresarse.

Nosotros estamos controlando otros valores, como son la transferencia indebida de ingresos que generó su decisión en el caso Meller; como son los privilegios especiales constituidos en favor del grupo económico Macri que contrabandeaba; como es la conculcación de derechos fundamentales al ciudadano Magariños.

Hay que aceptar que el único control que estamos haciendo es el que nos impone y al que nos habilita claramente la Constitución de la Nación Argentina. Es nada más y nada menos que eso. Es el control del que no debemos abdicar, porque por abdicarlo es que se asentó la impunidad en la República Argentina.

Es la responsabilidad indelegable que nos atribuye la Constitución para valorar si quienes han sido honrados con un cargo de jueces de la Corte conservan la idoneidad necesaria para ejercer ese cargo, para decidir, si se desempeñan con buena o mala conducta.

Toda la doctrina constitucional lo confirma, y por si eso fuese poco, el reciente fallo de la CSJN en el que se desestimó la queja promovida por el destituido juez Moliné O’Conor, al considerar el mismo tipo de argumentaciones que hoy reintenta Vázquez, fue contundente al reafirmar que:

“El juicio político versa entre nosotros sobre la capacidad del funcionario y no tiene más objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones, no es un fuero especial: es sólo una garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad”.

Agregando que:

“La idoneidad no es una cierta condición que se requiere para ser nombrado en el empleo público, sino que es una cualidad que debe perdurar, omnipresente, durante todo su ejercicio.”

Y por si esto no fuese suficiente, para despejar cualquier duda que pudieran abrigar algunas mentes como por ejemplo la del doctor Vázquez, el fallo casi con dedicatoria, consigna:

“Un excesivo predominio del interés particular de conservar algún empleo público, por sobre el de la comunidad de contar con funcionarios probos e

idóneos, resultará inaceptable. Llevaría a frustrar los altos fines para los que el proceso de juicio político ha sido instituido: la promoción del bien común y el adecuado funcionamiento de las instituciones.”

Queda más que claro, entonces, que estamos valorando la conducta del doctor Vázquez. Y en ese sentido, después de haber estudiado todo lo que hemos analizado en la Comisión de Juicio Político, después de haber escuchado todo lo que hoy se ha dicho, nos preguntamos:

¿Cuál es el aporte al bien común que nos deja a los argentinos la actuación del doctor Vázquez como juez de la CSJN?

¿Cuál es la “Doctrina” de la Corte que el ministro Vázquez consolidó a lo largo de su alta magistratura?

Veamos algunos ejemplos de su aporte al bien común y a la justicia:

Analicemos cómo su buena conducta permitió, facilitó, toleró, legitimó que fuera condenado el Estado argentino.

En el caso Meller, el procurador general de la Nación decía: “Esto es nulo de nulidad absoluta”.

El Ministerio de Economía decía: “Está renunciado el derecho, no hay que pagar nada”.

La SIGEN decía “Ya pagó el Estado. No convaliden lo de María Julia Alsogaray”.

Había votos en disidencia de otros ministros de la Corte diciendo: “¡Cuidado, esto está pagado!” Acá no hay pericias, no hay controles; lo único que hay es un informe de un abogado privado, nada menos que Rodolfo Barra, que es el que dispara y le da validez a todo el sistema de corruptela que rodeó a este caso.

¿Qué le dijo Vázquez a la sociedad argentina?

Es más importante un traje “modelo dictamen”, hecho a medida de María Julia por el prestidigitador diseñador del derecho Barra, que todo el sistema de control del Estado argentino.

¿Cuál es la doctrina que nos deja Vázquez para la Corte y para los argentinos tras el caso Macri?

Veán ciudadanos: el contrabando es un delito, pero si ustedes contrabandean y no los descubren, sigan; y si los descubren, paguen un impuesto por evasión fiscal y borrón y cuenta nueva, porque para la Corte, esa pequeña travesura con que ustedes se ganan la vida es irrelevante, no tiene la trascendencia necesaria como para que nosotros nos tomemos el trabajo de intervenir.

Esa es la doctrina de la CSJN, ésa es la doctrina construida por el doctor Vázquez, ésa es la buena conducta que la Constitución les exige a los máximos jueces de la República, ése es el paradigma de la idoneidad.

Aunque, finalmente no es tan incoherente, porque si el que contrabandea debe ser premiado por su astucia, por su idoneidad para contrabandear

bien, el juez que mira para otro lado, debe ser también valorado en su idoneidad para co-validar esos privilegios y no puede ser injustamente castigado...

En el caso del juez Vázquez, su concepción no sólo postergó la aplicación de la Constitución, sino que además legitimó la corruptela, el despojo y la impunidad.

Si nosotros, los representantes del pueblo de la Nación, no consideráramos que eso es mal desempeño y falta de idoneidad, no sólo estaríamos violando ese mandato popular, sino que también estaríamos violando la Constitución, por no ejercer el deber que ella nos impone con exclusividad, de acusar ante el Senado a los jueces de la Corte por mal desempeño.

Es también la Constitución Nacional la que establece en su artículo 112, cuál es la función de un juez de la Nación. Ella reza:

“... Desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad a lo que prescribe la Constitución”.

El concepto de “mal desempeño” fue sabiamente introducido por el constituyente, a fin de dotar al Parlamento de un instrumento jurídico-político amplio, que funciona como resguardo contra la impunidad, proveniente de llevar al extremo la idea de que los jueces no pueden ser juzgados por el ejercicio de su función y por el contenido de sus sentencias.

En efecto, y tal como aparece recurrentemente en el descargo del doctor Vázquez, se pretende destruir el sistema republicano, dejando sin control la actuación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que no pueden ser juzgados por el contenido de sus sentencias, y agregando que toda su actuación como funcionarios públicos se desarrolla a través de esas sentencias.

Esta argumentación no sólo atenta contra el sistema republicano sino que, además, atenta contra la inteligencia y pretende darle sustento racional a la impunidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, cuya actuación no podría ser revisada en ningún caso. Es, como se ha dicho, la consagración del teorema de impunidad.

Para evitar esa posible impunidad está el juicio político. No sólo la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o los crímenes comunes pueden dar pie a que el funcionario sea apartado de su cargo, sino que también, y la Constitución lo prevé, el mal desempeño de sus funciones puede llevar a la destitución del juez enjuiciado.

La Constitución Nacional habla de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y es clara: el funcionario desempeña bien su función cuando cumple fielmente su misión y mal cuando se aparta de los principios que deben regir la misma; en ese caso corresponde su remoción. El mal desempeño está previsto como causal de remoción en el artícu-

lo 53 de la Constitución Nacional, pero la Constitución no define lo que debe entenderse por mal desempeño. La Constitución le asigna a la Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Juicio Político, fijar en cada caso qué entiende por mal desempeño.

En el mismo sentido, la doctrina indica que no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial, aprobando o desaprobando sus fallos. Pero también tiene pacíficamente aceptado que si éstos constituyen absurdos, o presuponen la pérdida de imparcialidad, o la violación de la Constitución o la burla del Estado, se configura la causal de mal desempeño. Por eso insistimos en que las sentencias analizadas son un instrumento para valorar el desempeño del juez, repitiendo una vez más que no se llega casualmente al estado de descrédito de un ministro de la Corte de un día para el otro, ni por una sentencia aislada en la que pudo haber un simple error de derecho: el desprestigio y la mala conducta se construyen.

En el caso del doctor Vázquez, estamos frente a un paradigma del mal desempeño, a la antítesis de lo que constituye la buena conducta que garantiza estabilidad a los jueces conforme a la Constitución.

Que la sociedad se desenvuelva en un sistema regulado por normas jurídicas y que la Corte sea el máximo tribunal de derecho, no implica que el pueblo y sus representantes sean impotentes para impedir que ante sus ojos se desarrolle una fiesta de arbitrariedad y transferencias de ingresos ilegítimas, y nadie pueda objetar, estudiar y sancionar al mal funcionario que incurre en mal desempeño de la función.

La independencia de criterio es poder resolver conforme a la leal ciencia y conciencia. Pero la impunidad es suponer que es posible desviar el uso del poder para consagrar privilegios.

Se nos dice que no se pueden controlar las sentencias. No se controla la sentencia: se controla la conducta del juez al sentenciar.

¿Cuál es la regla? La regla es que no debemos controlar sentencias desde el Congreso de la Nación. La excepción que estableció el Parlamento es bien clara y textualmente dice que ello es así a menos que se desentrañe que la sentencia no dimana del leal saber y entender del juez sino que es el producto de intereses, pasiones, razones económicas o cualquier otra que lo aleje del magno acto de administrar Justicia.

Si hasta el propio doctor Badeni (defensor del destituido juez Moliné) tiene dicho que:

“... es también viable la remoción de un juez por su sentencia cuando a través de ella y en forma maliciosa y deliberada se trata de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes.”

La mala conducta del juez Vázquez es la única conclusión a la que se puede arribar tras analizar

los casos Meller y Macri, tras revisar el trámite defraudatorio y la colusión administrativa que reflejan la existencia de una articulada red de depredadores del Estado nacional y de militantes activos de la corrupción y de la impunidad.

La mala conducta de Vázquez, tras analizar estos casos, es tan evidente como lo sería la mala praxis de un cirujano que tiene ante sí a un paciente con una metástasis diseminada y lo manda a su casa sin darle asistencia: “Vea, mi amigo, usted se trató con un curandero que no lo atendió bien, pero como usted eligió eso y renunció al tratamiento médico y ahora no lo puedo curar”.

En el caso “Meller” se crearon deudas inexistentes a través de actos administrativos del Estado, mediante la acción u omisión de funcionarios públicos, funcionarios políticos, funcionarios técnicos, peritos, abogados, auditores y empresarios; y en el caso “Macri” se cubrieron con un manto de impunidad delitos cometidos por grupos económicos. Todo esto fue con el aval de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el caso “Macri”, mientras los argentinos estamos comprometidos en contar con normas antievasión, modificando las leyes de procedimiento tributario, creando figuras específicas como la asociación ilícita para las grandes asociaciones que evaden y eluden impuestos, mientras millones y millones de argentinos a diario pagan esforzadamente sus impuestos, estos grandes grupos económicos que han contrabandeado de un modo colosal en la República Argentina han sido premiados nada menos que por los jueces del más alto tribunal de la Nación.

Entonces, ¿con qué quiere venir a confundirnos el doctor Vázquez ahora vociferando que estamos afectando la inamovilidad de los jueces, que no se puede controlar el contenido de las sentencias y otra andanada de chicanas patoteriles, que por no ofender la investidura que todavía ostenta, nos da vergüenza ajena siquiera considerar?

O es que también debemos tolerar que pretenda ampararse en lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional —a través del decreto 431— y decirnos que eso demostraría que no fue la sentencia de la Corte la que generó el perjuicio.

Realmente, doctor Vázquez, es una ofensa a todos los argentinos, porque no hay un solo argentino, incluido usted, que no tenga en claro que el Estado debió actuar de la forma en que lo hizo, para tratar de revertir la situación a la que la Corte lo había llevado.

No vamos a insistir con los detalles del proceso fraudulento en el caso Meller que el juez Vázquez convalidó

—Las fechas habían sido fraguadas.

—La empresa no había reclamado en término las liquidaciones que pretendió seis años después.

—No estaba demostrada la responsabilidad de ENTEL.

—Si la deuda hubiera existido ya hubiese prescrito.

—Meller había renunciado a estos reclamos en otra causa.

—Se consideró corriente una deuda que debía haber sido consolidada.

—Los montos y los cálculos fueron tomados sobre la base de la documentación exclusivamente de la empresa; y se llegó de una deuda calculada en 1.600.000 pesos en 1990 a 28 millones en 1996, 115 millones después y 400 millones de pesos en bonos.

Esas irregularidades están plenamente acreditadas, con la documental, con las declaraciones testimoniales, con los dictámenes de la Procuración del Tesoro, de la Oficina Anticorrupción, de la SIGEN, con el decreto 431 del gobierno nacional, con las actuaciones en sede penal y con las pruebas informativas incorporadas a la causa tanto del Ministerio de Economía como de la propia empresa Meller, donde admiten que no existe constancia alguna de que la empresa hubiera reclamado la liquidación final en los plazos que correspondían de acuerdo con lo que establecía el contrato.

También está palmariamente demostrada la arbitrariedad con la que actuó el Tribunal Arbitral en los laudos 2.813 y 2.814, en los que resolvió dejar sin efecto la resolución suspensiva 18/98, sabiendo que ello significaba darle fuerza ejecutiva a la resolución 146 y abrir las puertas al reclamo.

Inventaron una condición resolutoria que no existía, a partir del dictamen de un abogado particular como Rodolfo Barra, dándole a ese dictamen plena validez para impulsar la ejecución y contrarrestar el dictamen del procurador del Tesoro.

Todo ese festival de corruptela, arbitrariedad y defraudación que estaba ante sus ojos, el doctor Vázquez no lo quiso ver. Deliberadamente ignoró esas serias irregularidades, que sí plantearon otros miembros de la Corte.

Esa es su responsabilidad funcional en el ejercicio del cargo: buscar decididamente darle legitimidad a ese laudo, sabiendo que eso implicaba legitimar un fraude, actuar movido por otros intereses ajenos a los del derecho; movido por el interés de que al reclamo se le hiciera lugar.

Tampoco podemos admitir que, doctor Vázquez, pretenda mentirnos ahora, como lo hizo en su propio voto en la causa Meller, y decimos que aplicaron una doctrina de cincuenta años en la Corte.

La Corte ya había dispuesto que cabía abrir el recurso frente a un dictamen arbitral cuando existía arbitrariedad. Esto lo había dicho en la causa Aion / Natelco.

El juez Vázquez no actuó bien. Actuó mal en una causa con relevancia institucional, con efectos económicos de consideración y con consecuencias dañosas para la República.

Esas consecuencias dañosas que no alcanza a vislumbrar su defensa, cuando reconoce no poder

comprender la “gruesa ilegitimidad y lesividad para los intereses del Estado emergentes del fallo dictado por el Máximo Tribunal...”.

Es que a la luz de lo que tenemos visto podríamos pensar que no sólo su defensa, sino lo que es más grave el defendido, nada menos que un juez de la Corte, no haya podido nunca en el ejercicio de su magistratura entender o comprender qué cosas lesionan los intereses del Estado.

Es que quizás ese déficit surja de su confusión esencial respecto de qué es el Estado.

Quizás porque lo identifique con alguna de las “patrias” que cooptaron y despojaron al Estado en provecho propio, con la connivencia de los funcionarios de turno y la bendición legitimadora de la jurisdicción provista por los fallos de sus cortesanos.

Es precisamente esa bendición legitimadora la que pretendió instrumentar el doctor Vázquez, cuando en su escueto voto en Meller estableció que el laudo arbitral no era arbitrario, y por eso era irrecurrible ante la Corte.

Esa oscura legitimación del fraude es lo que ahora y entonces pretendió esconder bajo los luminosos artificios de una jurisprudencia, según la cual los actos administrativos resultan irrecurribles por vía extraordinaria.

Jurisprudencia a la que para buscar amparo en ella, Vázquez dejó renga, porque deliberadamente omite que cede necesariamente ante la existencia de arbitrariedad.

Nos preguntamos entonces, tratando de despejarnos de la oscura y tendenciosa maraña argumental con que Vázquez pretende confundir nuestro criterio:

¿Cómo puede determinarse si existió o no la arbitrariedad que habilita la intervención de la Corte, de otra manera que no sea analizando ese laudo arbitral y sus antecedentes?

Y si para analizar el laudo había que intervenir, ¿cómo se puede intervenir, cuando antes que nada se dice que no se interviene porque es irrecurrible?

Es que, para ser claros, el criterio que utilizó Vázquez es más absurdo que el de Moliné:

¿Por qué?

Porque Moliné dijo que lo analizó y que llegó a la conclusión de que no era arbitrario, y por eso, como no era arbitrario, no entraba en la excepción de la irrecurribilidad.

La gravísima mala conducta de Moliné estuvo en no ver la arbitrariedad que supuraba por todos los poros de la causa, aun habiendo, según él, ido a buscarla.

Vázquez ni siquiera se tomó el trabajo de averiguar si hubo arbitrariedad.

Simplemente apretó el botón del manual del cortesano: “De cómo llegar por el camino más corto a complacer el interés del funcionario”... y le salió im-

presa una escueta, casi light sentencia de pocos renglones, en la que sin siquiera considerar la posibilidad de que pudiera haber existido la arbitrariedad que habilitara la intervención de la Corte, dijo: "es irrecurrible y se acabó". Como dirían en mi pueblo: "Si te gusta bien y si no también".

Si se hubiese desempeñado bien, si hubiese sido idóneo, debería haber analizado el expediente, y habría comprobado que ese laudo era arbitrario porque:

-María Julia Alsogaray no cumplió con el dictamen del procurador del Tesoro que era obligatorio y que señalaba que "el acto estaba viciado por ser falsos los hechos y el derecho invocado, porque dispuso el pago de una suma de dinero, cuando ENTEL no debía importe alguno".

-María Julia desconoce el dictamen y le solicita una "mejor opinión" a Barra. Tres días después, dicta la resolución 18/98, "suspendiendo los efectos de la resolución 146/96".

-Frente a la resolución 18/98, Meller interpuso ante el Tribunal Arbitral de Obras Públicas el recurso de apelación, acompañando también un dictamen del doctor Cassagne.

-El 7 de julio de 1998, el TAOP da un paso fundamental en la estrategia de la empresa, y evidentemente también de algunos funcionarios. Dicta su fallo declarando la extinción de la suspensión dispuesta por la resolución ENTEL 18/98 por haberse cumplido la condición que dio motivo a su dictado. ¿Qué condición establecía la resolución 146? Ninguna.

-El laudo resuelve que debe tomar plena validez otra resolución que no fue analizada y cuya revocatoria el procurador del Tesoro había solicitado.

-El tribunal arbitral toma solamente los dictámenes de Barra y Cassagne para darle plena vigencia a la resolución 146.

Si se hubiese desempeñado bien y hubiese sido idóneo, el juez Vázquez hubiese considerado las denuncias que ya eran públicas, formuladas por la SIGEN y por la Oficina Anticorrupción durante los años 2000 y 2001, y la tramitación de una denuncia penal ante el juzgado del doctor Ballesterero, por cuanto existieron oficios de ese juzgado pidiendo copias de las actuaciones.

Usted, doctor Vázquez, no se desempeñó bien, no fue idóneo porque negó el derecho de revisión judicial de una causa escandalosa y de un laudo manifiestamente arbitrario. Usted legitimó el intento de dejar en total indefensión al Estado nacional frente a semejante arbitrariedad. Y ni siquiera puede decirnos que no estuvo suficientemente advertido, porque claramente se lo señalaron los ministros disidentes en sus votos.

La causa "Meller" se convierte entonces en un triste pero crudo ejemplo de una metodología de saqueo, que nos muestra crudamente el desguace al que han sometido al Estado.

Señor presidente: digo que Meller es un ejemplo, pero hubo otros. Antes, cuando me referí a la acomodaticia concepción de la juridicidad del doctor Vázquez, hice referencia a su sorprendente cambio de posición respecto de la irrecurribilidad de los laudos arbitrales sostenida en Meller, en ocasión de su reciente voto en la causa Cartellone c/Hidronor.

Esa sentencia es trascendente por varios aspectos.

En primer lugar es trascendente porque viene a confirmar la endeblez jurídica y moral de Vázquez, le ha puesto su firma como todavía juez de la Corte al criterio que demuestra incontrastablemente la arbitrariedad e injusticia del voto de la mayoría en Meller.

Pero además de ese valor agregado, el reciente fallo en Cartellone c/Hidronor es trascendental porque declara que los derechos concedidos en miras al interés público no pueden ser objeto de renuncia, por lo cual está prohibido resignar la intervención de los tribunales nacionales argentinos.

Es fundamental porque establece que sólo la aplicación regular del derecho habilita la inapelabilidad de los laudos arbitrales. Que cuando el proceso es irregular, es decir, cuando no cumple con las prescripciones constitucionales, cabe la intervención de la Corte.

Este pronunciamiento no sólo es impecable jurídicamente sino que además tiene un valor ético de primera categoría: La Corte vuelve a la doctrina del caso "Sargo c/YPF", que había sido dejado de lado por el caso Meller.

Como todos saben, porque ha sido materia de análisis por este Congreso y ha tenido enorme repercusión pública, existe un juicio arbitral por el que la Entidad Binacional Yacretá está encerrada en un arbitraje con el consorcio Eriday, liderado por la compañía italiana Impregilo, en sociedad con la franco-germana Dúmez y con firmas argentinas, paraguayas y una uruguaya.

Desde 1988 Eriday viene exigiendo el pago de mayores costos correspondientes a trabajos realizados en Yacretá, que en la actualidad rondarían los u\$s 2.300 millones, si se toma como referencia un "fondo rotativo" aplicado hasta el momento en el que se desató el conflicto. En tanto, la SIGEN estimó que no podían pagarse más de 180 millones de dólares.

Cabe recordar que el tema adquirió notoriedad cuando Menem dispuso la constitución de "árbitros amigables componedores", proceso donde intervino el influyente lobby estadounidense Henry Kissinger (nombrado por el consorcio, cuyos honorarios -se dijo- no serían inferiores a u\$s 50 millones) y el ex miembro de la Corte Suprema Mariano Cavagna Martínez, que representaba a la Argentina.

Los reclamos en cuestión incluyen mayores costos por desagio, inflación, pérdida de poder adquisitivo, compras de acero, insumos varios y cambios a partir de la convertibilidad durante trece años.

Hemos tenido la oportunidad recientemente de estar reunidos en la Comisión de Seguimiento de las Obras de Yacretá con las autoridades de la EBY, y en relación a este arbitraje ellos tienen en claro que por distintas circunstancias que sería extenso detallar ahora, no tiene más que un resultado previsible en laudo en contra.

Por eso, la dirección jurídica del EBY planteó la necesidad de que intervenga la Justicia argentina, pero allí estaba como una losa de plomo el caso Meller, al cual se abrazó esperando correr la misma suerte el consorcio contratista. Es por eso que ahora el fallo en el caso Cartellone, tenemos la tranquilidad de que los intereses públicos no podrán ser nuevamente avasallados, porque aunque exista un eventual resultado desfavorable en el laudo, vamos a poder ejercer la defensa de esos intereses ante la Corte.

En lo personal, estoy convencida de que en la vuelta al camino correcto de la Corte, en la vuelta a su lugar de resguardo y protección de los derechos de los argentinos, frente a las sofisticadas y complejas organizaciones urdidas para el despojo la corrupción y la impunidad, tiene un lugar ganado en el esclarecedor trámite de juicio político seguido contra quienes como Vázquez, en lugar de gobernar desde el poder que integra para desterrar esos males, los alimentaron y fortalecieron pretendiendo convertirlos en nuestra ley fundamental.

Es por eso, señor presidente:

Con la tranquilidad de conciencia de estar cumpliendo con el deber que la Constitución nos impone como diputados de la Nación, de acusar a los jueces que con su mal desempeño vulneran la independencia del Poder Judicial de la República.

Ejerciendo con responsabilidad el mandato otorgado por el pueblo.

Con la certeza y convicción que me da el profundo y serio trabajo desarrollado en el seno de la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

En defensa de la democracia, de la dignidad de los jueces de la Nación y de las instituciones de la República.

Reivindicando los derechos de todos los argentinos que hemos sido víctimas del despojo, la corrupción, la injusticia y los nefastos personeros del autoritarismo y la impunidad.

Reafirmando en estos términos el juramento que presté cuando ocupé esta banca:

Yo acuso al doctor Rodolfo Roberto Vázquez; lo acuso por ser un mal juez, por no ser honesto ni digno para ostentar la investidura de un juez de la Nación.

Lo acuso por limitar con su conducta la democracia en nuestro país.

Lo acuso por aplicar, legitimar y sostener la lógica de desguace del Estado, de la subordinación del interés general a los privilegios.

Lo acuso por ser un militante activo y eficaz de la impunidad y de la perversa estrategia que condenó a la mayoría de nuestro pueblo a la pobreza, la exclusión y la vulnerabilidad social.

Contra ejemplos como el suyo, doctor Vázquez, sólo cabe ampliar los límites de la participación ciudadana, de la justicia y de la democracia. Muchas veces equivocadamente se ha dicho que el Poder Judicial es el menos democrático de los poderes del Estado; el mensaje implícito era "y no puede ser de otra manera". El texto implícito mentía; hoy estamos avanzando en muchas herramientas para democratizar la función judicial, jerarquizarla y prestigiarla, acercarla al ciudadano y someterla a su control. Su destitución, doctor Vázquez, es un paso imprescindible en ese camino.

Señor presidente: pecaríamos de ingenuos si no percibiéramos que el doctor Vázquez representa metafóricamente una de las perlas negras, un eslabón más que es parte integrante del collar de la corrupción y de la impunidad. También pecaríamos de ingenuos si no denunciáramos que el doctor Adolfo Vázquez ha sido totalmente funcional e imprescindible para la consolidación de un nefasto modelo político, social y económico.

Como parte integrante de la mayoría automática fue cómplice de un modelo que sólo ha producido en nuestro país exclusión, miseria y desocupación.

Colegas: en un país donde no hay justicia independiente, no hay derechos, ni garantías, ni libertades.

Quiero un país que asegure los derechos, las garantías y las libertades de todos los ciudadanos.

Por eso pido a los señores diputados que apoyemos el dictamen acusatorio al juez Adolfo Vázquez por la causal de mal desempeño.